



# La Sombra de Arteaga

## PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

<b>Responsable:</b> Secretaría de Gobierno	<b>Registrado como de Segunda Clase en la Administración de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.</b>	<b>Directora:</b> M. en D. Leonor Ivett Olvera Loarca
<b>(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)</b>		

### SUMARIO

#### PODER EJECUTIVO

Acuerdo que faculta a la C. Marisol Alejandra Rosales Pantoja, Encargada de Despacho de la Secretaría de la Juventud del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para que en nombre y representación del Estado de Querétaro, suscriba con las instancias federales, estatales y municipales, así como con particulares y miembros de la sociedad civil; convenios, contratos y acuerdos, relacionados de forma directa con las atribuciones que a la Secretaría de la Juventud le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. 13597

#### INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dictada en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/116/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente ante el Consejo General, en contra del Partido Acción Nacional, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación TEEQ-RAP-53/2015. 13599

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-429/2015, se determina el límite de financiamiento privado que podrán obtener los candidatos independientes. 13617

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dictada en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/175/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el partido político MORENA, a través de su representación ante el Consejo Distrital X, con sede en San Juan del Río, Querétaro, en contra de David Chávez Dorantes, candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, postulado por el Partido del Trabajo, y en contra de ese partido político. 13622

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dictada en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/176/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el partido político MORENA, a través de su representación ante el Consejo Distrital X, con sede en San Juan del Río, Querétaro, en contra de Jesús Salvador Olvera Pérez, candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, postulado por el Partido Humanista, y en contra de ese partido político. 13631

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dictada en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/177/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el partido político MORENA, a través de su representación ante el Consejo Distrital X, con sede en San Juan del Río, Querétaro, en contra de Francisco Domínguez Servián, candidato a Gobernador del Estado de Querétaro y Guillermo Vega Guerrero, candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, ambos postulados por el Partido Acción Nacional, y en contra de ese partido político. 13651

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dictada en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/189/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el partido político Movimiento Ciudadano, a través de su representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en contra de María Alemán Muñoz Castillo, candidata a diputada por el Distrito Electoral II en Querétaro, así como de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. **13662**

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dictada en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/220/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el partido político Movimiento Ciudadano, a través de su representación ante el órgano de dirección superior, en contra de Abigail Arredondo Ramos, candidata a diputada local por el Distrito Electoral IV, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, y en contra de ese partido político. **13707**

Resolución del Consejo Distrital VI de Querétaro, por la que en cumplimiento al plazo otorgado en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-838/2015, dicta resolución que determina no procedente el derecho a ser registrados como candidatos independientes de los aspirantes que integran la fórmula de ayuntamiento encabezada por la C. Alicia Colchado Ariza. **13716**

#### **CONSEJO DISTRITAL VII, AMEALCO DE BONFIL**

Resolución del Consejo Distrital VII de Amealco de Bonfil, relativa a la solicitud de sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido de la Revolución Democrática. **13724**

Resolución del Consejo Distrital VII de Amealco de Bonfil, relativa a la solicitud de sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Movimiento Ciudadano. **13731**

Resolución del Consejo Distrital VII de Amealco de Bonfil, relativa a la solicitud de sustitución de candidatos dentro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Movimiento Ciudadano. **13738**

#### **CONSEJO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**

Resolución del Consejo Municipal de Arroyo Seco, relativa a la solicitud de sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Acción Nacional. **13742**

Resolución del Consejo Municipal de Arroyo Seco, relativa a la solicitud de sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento, presentada por el Partido Revolucionario Institucional. **13749**

Resolución del Consejo Municipal de Arroyo Seco, relativa a la solicitud de sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Nueva Alianza. **13755**

Resolución del Consejo Municipal de Arroyo Seco, relativa a la solicitud de sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento, presentada por el Partido Verde Ecologista de México. **13762**

Resolución del Consejo Municipal de Arroyo Seco, relativa a la solicitud de sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento presentada por el Partido del Trabajo. **13768**

#### **CONSEJO DISTRITAL XIV, CADEREYTA DE MONTES**

Resolución del Consejo Distrital XIV de Cadereyta de Montes, relativa a la solicitud de sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido de la Revolución Democrática. **13774**

Resolución del Consejo Distrital XIV de Cadereyta de Montes, relativa a la solicitud de sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada, por el Partido Movimiento Ciudadano. **13779**

Resolución del Consejo Distrital XIV de Cadereyta de Montes, relativa a la solicitud de sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento, presentada por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional. 13785

Resolución del Consejo Distrital XIV de Cadereyta de Montes, relativa a la solicitud de sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Humanista. 13791

#### CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN

Resolución del Consejo Municipal de Colón, relativa a la solicitud de sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Nueva Alianza. 13797

Resolución del Consejo Municipal de Colón, relativa a la solicitud de sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Verde Ecologista de México. 13806

Resolución del Consejo Municipal de Colón, relativa a la solicitud de sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Humanista. 13812

#### CONSEJO DISTRITAL VII, CORREGIDORA

Resolución del Consejo Distrital VII de Corregidora, relativa a la solicitud de sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática. 13820

Resolución del Consejo Distrital VII de Corregidora, relativa a la solicitud de sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento presentada por el Partido Movimiento Ciudadano. 13828

Resolución del Consejo Distrital VII de Corregidora, relativa a la solicitud de sustitución de candidatos dentro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Encuentro Social. 13834

Resolución del Consejo Distrital VII de Corregidora, que determina precedente el derecho a ser registrado como candidatos independientes de los aspirantes que integran la fórmula de ayuntamiento del Municipio de Corregidora, encabezada por el C. Federico Montero Castillo. 13840

Resolución del Consejo Distrital VII de Corregidora, relativa a la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional encabezada por el C. Federico Montero Castillo. 13848

#### CONSEJO DISTRITAL XII, EL MARQUÉS

Resolución del Consejo Distrital XII de El Marqués, relativa a la solicitud de sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido de la Revolución Democrática. 13862

Resolución del Consejo Distrital XII de El Marqués, relativa a la solicitud de sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Movimiento Ciudadano. 13868

Resolución del Consejo Distrital XII de El Marqués, relativa a la solicitud de sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Nueva Alianza. 13874

Resolución del Consejo Distrital XII de El Marqués, que determina precedente el derecho a ser registrado como candidatos independientes de los aspirantes que integran la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional del Municipio de El Marqués, encabezada por el C. José Carlos Laborde Vega. 13879

Resolución del Consejo Distrital XII de El Marqués, relativa a la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional, encabezada por el C. José Carlos Laborde Vega. **13885**

#### CONSEJO MUNICIPAL DE EZEQUIEL MONTES

Resolución del Consejo Municipal de Ezequiel Montes, relativa a la solicitud de sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Revolucionario Institucional. **13896**

Resolución del Consejo Municipal de Ezequiel Montes, relativa a la solicitud de sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Nueva Alianza. **13903**

Resolución del Consejo Municipal de Ezequiel Montes, relativa a la solicitud de sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento, presentada por el Partido Encuentro Social. **13910**

Resolución del Consejo Municipal de Ezequiel Montes, relativa a la solicitud de sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento, presentada por el Partido del Trabajo. **13915**

Resolución del Consejo Municipal de Ezequiel Montes, relativa a la solicitud de sustitución de candidatos dentro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido de la Revolución Democrática. **13921**

Resolución del Consejo Municipal de Ezequiel Montes, relativa a la solicitud de sustitución de candidatos dentro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Movimiento Ciudadano. **13926**

#### CONSEJO DISTRITAL XV, JALPAN DE SERRA

Resolución del Consejo Distrital XV de Jalpan de Serra, relativa a la solicitud de sustitución de candidatos dentro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Verde Ecologista de México. **13931**

Resolución del Consejo Distrital XV de Jalpan de Serra, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación con clave TEEQ-RAP-22/2015 y acumulado TEEQ-RAP-JLD-34/2015, se dicta resolución que aprueba el registro de fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa por el Partido Movimiento Ciudadano. **13936**

Resolución del Consejo Distrital XV de Jalpan de Serra, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación con clave TEEQ-RAP-22/2015 y acumulado TEEQ-RAP-JLD-34/2015, se dicta resolución que deja sin efectos la resolución de cuatro de abril de dos mil quince por la cual se aprobó el registro de fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa presentado por el Partido Movimiento Ciudadano; deja sin efectos la resolución de fecha veintisiete de abril que determina no procedente el registro como candidato del C. Casimiro Perusquia Prado a Diputado local por el principio de mayoría relativa, por el Partido Movimiento Ciudadano. **13941**



# PODER EJECUTIVO

**Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de las facultades que me confiere lo dispuesto en los artículos 20 y 22, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 6 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, y

## Considerando

1. Que los jóvenes son un valioso sector de la población queretana que participa activamente en la construcción de su entorno, impulsando el desarrollo y fortalecimiento de la Entidad y pieza clave para la cimentación de un país próspero y competitivo. Razón por la que, es prioritario para la administración estatal que encabezo, facilitarles los medios adecuados para el desarrollo de sus capacidades y aptitudes, a través de la implementación de programas sociales encaminados a su desarrollo integral, que les proporcionen herramientas formativas y complementarias que les ayuden a consolidar su proyecto de vida.
2. Que en el Plan Estatal de Desarrollo denominado "Plan Querétaro 2010-2015, Soluciones Cercanas a la Gente", en su Eje de desarrollo llamado "Desarrollo Social y Humano", se contempla, como una de sus estrategias, la atención de grupos prioritarios, entre ellos a la juventud, fijando como objetivo, el instrumentar políticas públicas orientadas al desarrollo armónico de ésta, en un marco de inclusión y equidad de oportunidades sociales, económicas y culturales.
3. Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 6 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, la representación legal del Estado le corresponde al Titular del Poder Ejecutivo, quien la ejerce directamente o por medio de la Secretaría de Gobierno, o bien, delegándola a las personas que expresamente designe.
4. Que a la Secretaría de la Juventud, le corresponde en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, la planeación, formulación, coordinación y evaluación de las políticas públicas transversales dirigidas al desarrollo armónico de la juventud, en un marco de inclusión y equidad de oportunidades sociales, económicas y culturales.
5. Que con el fin de que la Secretaría de la Juventud ejerza sus atribuciones y tenga los elementos suficientes para impulsar las políticas públicas tendientes al desarrollo de la juventud; es necesario que suscriba convenios y acuerdos con diversas instituciones públicas o privadas, lo que permitirá incentivar el desarrollo de las capacidades y aptitudes de los jóvenes queretanos.
6. Que es primordial para la administración que encabezo que esta Secretaría lleve a cabo los programas y las políticas públicas, necesarias para el eficaz cumplimiento de su objeto, y que el desarrollo de sus actividades se efectúe de manera más efectiva, a través de la representación del Estado que la Secretaría de la Juventud realice en el ámbito de su competencia; para lo cual es necesario delegarle las facultades suficientes para suscribir contratos, convenios y acuerdos con instancias federales, estatales y municipales, así como de la sociedad civil.

En razón de lo expuesto, expido el siguiente:

## ACUERDO

**Único.** Se faculta a la C. Marisol Alejandra Rosales Pantoja, Encargada de Despacho de la Secretaría de la Juventud del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para que en nombre y representación del Estado de Querétaro, suscriba con las instancias federales, estatales y municipales, así como con particulares y miembros de la sociedad civil; convenios, contratos y acuerdos, relacionados de forma directa con las atribuciones que a la Secretaría de la Juventud le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. Dicha facultad es personal e indelegable, debiendo al efecto:

- a) Ajustarse íntegramente a la normatividad aplicable;
- b) Informar trimestralmente al Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría Técnica del C. Gobernador, del ejercicio del presente Acuerdo Delegatorio;
- c) Obtener de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo, la autorización presupuestal correspondiente, cuando el convenio, contrato o acuerdo a celebrarse, implique la erogación de recursos financieros por parte del Estado, y
- d) Enviar los proyectos para su revisión y aprobación a la Dirección Jurídica y Consultiva de la Secretaría de Gobierno y una vez suscritos, un tanto original o copia certificada de cada convenio contrato o acuerdo que celebre, a fin que sea ingresado al Registro Estatal de Instrumentos Jurídicos del Poder Ejecutivo.

**Dado en el Palacio de La Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los 2 dos días del mes de julio del año 2015 dos mil quince.**

**Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa**  
**Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**  
Rúbrica

**Lic. Jorge López Portillo Tostado**  
**Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo**  
**del Estado de Querétaro**  
Rúbrica

**C. Marisol Alejandra Rosales Pantoja**  
**Encargada de Despacho de la Secretaría**  
**de la Juventud del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/116/2015-P.

**DENUNCIANTE:** JUAN RICARDO RAMÍREZ LUNA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

**DENUNCIADO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, seis de junio de dos mil quince.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/116/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente ante el Consejo General, en contra del Partido Acción Nacional, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-53/2015.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente

### G L O S A R I O:

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto.

**Secretaría:** Secretaría Ejecutiva del Instituto.

**Unidad Técnica:** Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**Ley de Medios:** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

**Reglamento:** Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto.

### R E S U L T A N D O S:

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

**I. Proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015.

**II. Interposición de denuncia.** El veintisiete de febrero de dos mil quince, se recibió escrito en la Oficialía de Partes del Instituto, a través del cual el licenciado Juan Ricardo Ramírez Luna, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, interpuso denuncia en contra del Partido Acción Nacional, por la comisión de actos anticipados de campaña y por la contravención a las normas sobre propaganda electoral.

**III. Admisión de denuncia.** El cuatro de marzo de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual admitió la denuncia interpuesta en contra del partido denunciado, y decretó el inicio del procedimiento especial sancionador identificado IEEQ/PES/116/2015-P, por la presunta violación a lo establecido a la normatividad electoral.

**IV. Resolución.** El quince de abril del año en curso, el Consejo General aprobó la resolución del procedimiento de mérito, y determinó la existencia de las violaciones objeto de la denuncia, entre cuyos puntos resolutive se encuentran:

...

**SEGUNDO.** Se declara la existencia de las violaciones objeto de la denuncia en contra del Partido Acción Nacional, por la comisión de actos anticipados de campaña y la vulneración a las normas en materia de propaganda electoral, en términos del considerando sexto de esta resolución.

**TERCERO.** Se impone al Partido Acción Nacional la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$307,463.63 (trescientos siete mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 63/100 M.N.) en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que una vez que quede firme la presente determinación, realice las acciones pertinentes a fin de efectuar la deducción respectiva de las ministraciones de gasto ordinario que le corresponden al partido infractor, en el ejercicio fiscal dos mil quince; en términos del considerando octavo de esta resolución.

**QUINTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo destine los recursos obtenidos por la aplicación de la sanción económica derivada de la infracción cometida, a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

**SEXTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que dé vista al Instituto Nacional Electoral respecto de la presente determinación, para los efectos legales conducentes.

...

**V. Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución anterior, el diecinueve de abril del año en curso, el Partido Acción Nacional por conducto de su representación ante el órgano máximo de dirección, interpuso el recurso de apelación, en el cual realizó manifestaciones tendentes a controvertir la individualización de la sanción impuesta; medio de impugnación radicado en el Tribunal con la clave TEEQ-RAP-53/2015.

**VI. Sentencia.** El dos de los actuales, el órgano jurisdiccional electoral, emitió sentencia en el recurso de apelación de referencia, en la cual modificó la parte conducente de la resolución emitida por esta autoridad electoral el quince de abril del año en curso.

**VII. Notificación de sentencia.** El tres de junio de dos mil quince, el órgano jurisdiccional electoral estatal, mediante oficio TEEQ-SGA-AC-631/2015, notificó al Instituto la sentencia de mérito.

**VIII. Remisión al Secretario Ejecutivo.** El cinco de junio de este año, mediante oficio No. UTCE-609/15 la Unidad Técnica remitió al Secretario Ejecutivo el proyecto de resolución del expediente IEEQ/PES/116/2015-P, para los efectos legales conducentes.

**IX. Convocatoria.** En la misma fecha, se recibió en la Secretaría el oficio P/831/15 suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General, por el cual se instruyó se convocara a sesión a efecto de someter a su consideración la presente determinación.

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General es competente para conocer, resolver e imponer la sanción respectiva en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/116/2015-P, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 y 104, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 256 de la Ley Electoral; 59, párrafo tercero, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios; 33 y 34 del Reglamento.

**SEGUNDO. Efectos de la sentencia.** El órgano jurisdiccional electoral estatal, en la parte considerativa de la sentencia que modificó la resolución del Consejo General, señaló lo siguiente:

#### III. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

##### A. Determinación de la controversia.

...

d. En el apartado SÉPTIMO de la resolución se estudió lo relativo a la individualización de la sanción.

Pues bien, a pesar de que existen diversas determinaciones en la resolución impugnada, en su demanda, el actor solamente expone agravios tendientes a controvertir lo resuelto en el apartado SÉPTIMO de aquella, donde se estudió lo relativo a la individualización de la sanción.

Del análisis integral de la demanda, no se advierte algún argumento dirigido a controvertir las demás partes de la resolución impugnada, de tal manera que se entienden consentidas tácitamente por el actor.

En esas condiciones, deben quedar intocadas las determinaciones de la responsable consistentes en tener por acreditada la existencia de la infracción cuya responsabilidad se atribuyó al partido denunciado, aquí actor.

Por tanto, esta sentencia se ocupará solamente de los aspectos relacionados con la individualización de la sanción, que es el único apartado al que se dirigen las inconformidades del actor.

...

#### **H. Atenuantes de la conducta y salario de referencia.**

...

##### **H.1. Tiempo de exhibición de la propaganda.**

...

Conforme a lo anterior, es fundado el alegato del actor, relativo a que en el procedimiento especial sancionador solamente se probó que la publicidad relativa a los mupis se exhibió el día en que el fedatario público dio fe de ella.

Al respecto, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia, que en el caso particular se traduce en que solamente debe tenerse por probado un día de exhibición, ante la falta de pruebas que permitan demostrar que la propaganda se exhibió más allá del día en que se dio fe notarial de la misma, pues como ya se ha dicho, en el procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba de los hechos afirmados recae preponderantemente en el denunciante.

Así, no es lo mismo probar que la publicidad relativa a los mupis se exhibió durante un día a tener pro probado un periodo indeterminado de días de exhibición o por un tiempo considerable, lo cual debió valorar la responsable como una atenuante.

Una atenuante probada es una circunstancia que favorece al infractor para determinar el nivel de gravedad de su conducta y el monto de la sanción, por lo cual debe cuantificarse en qué medida es apta para reducirlas y no basta con señalar que existen atenuantes, sino que éstas deben tener consecuencias en la individualización de la sanción.

##### **H.2. Ausencia de reincidencia.**

...

En principio, podría considerarse que la responsable si valoró la ausencia de reincidencia, sin embargo, el hecho es que en ninguna parte de la determinación especificó el impacto que tendría esa circunstancia, es decir, no señaló en qué medida influía en la calificación de gravedad de la infracción y en la individualización de la sanción.

En ninguna parte de la determinación impugnada se señaló el grado de beneficio favorable al responsable, para graduar la gravedad de la falta y su sanción, a partir de tener por acreditada la ausencia de reincidencia.

En ese sentido, tiene razón el actor al afirmar que la responsable pasó por alto que la conducta no fue reincidente, pues como se evidencia, se tuvo por probada pero no tuvo consecuencia reductiva alguna al fijar la gravedad de la falta y el monto de la sanción.

Por lo anterior, debe revocarse esa parte de la determinación para que la responsable emita otra en la que, en forma fundada y motivada, determine nuevamente el grado de gravedad de la infracción y el monto de la sanción, tomando en consideración los aspectos ya precisados.

...

##### **H.3. Salario mínimo vigente en el Estado de Querétaro.**

...

La autoridad responsable no interpretó debidamente dicha disposición, pues tomó como referencia para cuantificar la multa, el salario vigente al momento de emitir su resolución y no el vigente al momento de ocurrir los hechos, tal como se explicará a continuación.

...

#### IV. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Conforme a todo lo expuesto, los agravios son infundados por una parte y fundados por otra, por la cual, debe ordenarse al Consejo General responsable para que emita una nueva resolución en la que valore lo dicho en este libelo y revalore en ejercicio de su facultad discrecional la individualización de la sanción, tomando en consideración lo siguiente:

- a. Que solamente se probó un día de exhibición de los mupis que contenían la propaganda denunciada, (sic)
- b. Que no se probó reincidencia en la comisión de la infracción.

Ambas circunstancias deberán impactar al establecer la gravedad de la falta y el monto de la sanción, en los términos precisados en el cuerpo de este fallo.

Además, deberá considerarse el salario mínimo vigente cuando ocurrieron los hechos, tal como se determinó en el apartado que precede.

...

Como se advierte, quedaron firmes las determinaciones del Consejo General emitidas el quince de abril de este año, que no fueron materia de controversia, por lo que surten sus efectos legales conducentes.

Así, los efectos precisados en la determinación, fueron modificar la parte conducente del considerando séptimo denominado “de la individualización de la sanción”, a fin de señalar de forma fundada y motivada el grado de la gravedad de la infracción y el monto de la sanción, considerando el aspecto relativo a que la propaganda colocada en los mupis se difundió por el lapso de un día, así como que existió ausencia de reincidencia en la comisión de la violación; considerando el salario mínimo vigente en el momento de la comisión de la conducta infractora, para el cálculo de la imposición de la sanción.

**TERCERO. Cumplimiento de sentencia.** Los efectos señalados por el órgano jurisdiccional electoral en la sentencia que se cumplimenta, generan que se modifique la resolución impugnada, en lo tocante a la temporalidad de la exposición de la propaganda localizada en los mupis, la ausencia de reincidencia, y el salario mínimo que se tomó en cuenta para la cuantificación de la sanción; en tal virtud, quedan intocadas las determinaciones que fueron confirmadas por el órgano jurisdiccional y las que no fueron materia de controversia, las cuales se transcriben:

**SÉPTIMO De la individualización de la sanción.** En el presente apartado para la individualización de la sanción, se tomarán como base cada uno de los elementos previstos en el artículo 248 de la Ley Electoral, así como los criterios orientadores señalados por la Sala Superior en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010, los cuales se analizarán en dos apartados —calificación de la falta e individualización de la sanción—, como se indica:

...

**1. Calificación de la falta.** Así para calificar debidamente la falta, este órgano superior de dirección procede a valorar los elementos siguientes:

**a) Del tipo de infracción (acción u omisión)**

La conducta desplegada por el Partido Acción Nacional se tradujo en una acción dado que difundió propaganda electoral, a través de veintisiete mupis y un anuncio espectacular, en la que se expuso de forma anticipada ante la ciudadanía las propuestas con las participa en el proceso electoral ordinario, contenidas en su plataforma electoral, en los tópicos de transporte, negocio, salario, seguridad y salud; lo cual constituyó la comisión de actos anticipados de campaña y la contravención a las reglas establecidas en la materia, al vulnerar los artículos 5, fracción I, 107, párrafo primero, fracciones I, II, III y 108 de la Ley Electoral.

**b) De las circunstancias de modo, tiempo y lugar**

**Modo.** El partido político difundió propaganda electoral, a través de veintisiete mupis y un anuncio espectacular, en la que se expuso de forma anticipada ante la ciudadanía las propuestas con las participa en el proceso electoral ordinario, contenidas en su plataforma electoral, relativas a los siguiente: **a) Transporte:** “Un transporte público eficiente”, “Papá ... otra vez no pasó”, “No voy a llegar a mi examen”, “¿Otra vez?”, “Tranquilo hijo... ¡ya viene!”, “Un transporte público eficiente”; **b) Negocio:** “Apoyo a tu negocio”, “¿Ya abriste tu negocio?”, “No, muchos trámites”, “Tranquilo amigo... ¡ya viene!”, “Apoyo a tu negocio”, “Compadre...”; **c) Salario:** “Nomás no encuentro buena chamba”, “no se desespere compadre...”, “¡ya viene!” “Un salario digno”, “Un salario digno”, “¡se puede!”; **d) Seguridad:** “Recuperar tu seguridad”, “Má, entonces ¿puedo ir a la plaza?”, “No ahora está muy inseguro hijita...”, “¿Cuándo podré volver a salir?”, “Paciencia hija ¡ya viene!” y “Recuperar tu seguridad”; “No... Están dando cristalazos en todas partes...”, “Que desesperante”, “Ya sé... pero recuerda que ¡ya viene!” y “Recuperar tu seguridad”; **e) Salud:** “El niño se volvió a enfermar y nadie me lo recibe”, “Ni modo, llévalo a un privado y agarra del gasto”, “No te preocupes, ¡ya viene!” y “Un Querétaro para todos”; lo cual constituyó la comisión de actos anticipados de campaña lo cual constituyó la comisión de actos anticipados de campaña y la contravención a las reglas establecidas en la materia, al vulnerar los artículos 5, fracción I, 107, párrafo primero, fracciones I, II, III y 108 de la Ley Electoral.

**Tiempo.** La propaganda localizada en veintisiete mupis se encontró expuesta desde el dieciocho de febrero de este año, y al tres de marzo se hizo constar su inexistencia; y por su parte, la propaganda difundida en el anuncio espectacular se expuso desde el dieciocho de febrero y al tres de marzo de este año aún se encontraba expuesta.

(Énfasis añadido).

**Lugar.** El despliegue de la propaganda materia de inconformidad se realizó en veintiocho puntos del Estado de Querétaro, de los cuales once correspondieron al municipio de Corregidora y diecisiete correspondieron al municipio de Querétaro; como se detalla:

...

#### **c) De la comisión intencional o culposa de la falta**

La conducta desplegada por el Partido Acción Nacional consistente en la difusión de propaganda electoral, a través de veintisiete mupis y un anuncio espectacular, en la que se expuso ante la ciudadanía de forma anticipada las propuestas con las que participa en el proceso electoral ordinario, contenidas en su plataforma electoral, en los tópicos de transporte, negocio, salario, seguridad y salud; lo cual constituyó la comisión de actos anticipados de campaña y la contravención a las reglas establecidas en la materia, al vulnerar los artículos 5, fracción I, 107, párrafo primero, fracciones I, II, III y 108 de la Ley Electoral, conductas que constituyen un acto doloso, en razón de lo siguiente:

...

Por tanto, se tiene por demostrado el segundo de los elementos necesarios para tener por acreditada la intencionalidad de la conducta, y de conformidad con el ius puniendi, se concluye que existió dolo en la conducta que se reprocha a ese partido político.<sup>1</sup>

#### **d) De la trascendencia de las normas transgredidas**

La conducta reprochada vulneró los artículos 5, fracción I, 107, párrafo primero, fracciones I, II, III y 108 de la Ley Electoral, los cuales establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes en la entidad, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, se les reconoce como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, así como su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, lo cual implica en principio el respeto absoluto de la norma, que destaca su transgresión como base de la responsabilidad del partido que determina su responsabilidad.

El artículo 32, fracciones I y IX de la Ley Electoral, dispone que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución y ese ordenamiento, respetando los derechos de sus afiliados, de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos; asimismo, de publicar y difundir, en las demarcaciones electorales en que participen, la plataforma electoral mínima que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección correspondiente, misma que deberá presentarse para su registro ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro. Por su parte, el artículo 5, fracción I de la Ley Electoral, señala que para efectos de ese ordenamiento se entenderá por actos anticipados de campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresivos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

<sup>1</sup> *Consideración que se robustece con el criterio sostenido en la tesis aislada cuyo rubro y texto indican: "DOLO EN LA COMISIÓN POR OMISIÓN DE UN DELITO. PARA QUE EXISTA ES NECESARIA LA DECISIÓN DEL AUTOR DE PERMANECER INACTIVO.- Para que exista dolo en un delito por omisión, el autor tiene que, por una parte, conocer por lo menos la posibilidad de una intervención que impida la producción del resultado y, por otra, tener la disposición de asumir la lesión del bien jurídico como consecuencia del propio comportamiento; de otra manera faltarían los elementos característicos del dolo, es decir, conocimiento y voluntad. En este sentido, no es factible hablar de una decisión de permanecer inactivo, que pueda entenderse como resolución de la voluntad, cuando no está probado en autos la decisión por parte del ahora quejoso (voluntad) de dejar que las cosas sigan su curso a la vista de una evolución peligrosa, verbigracia, dejar todos los días las averiguaciones previas que tiene a su cargo en la oficina, en condiciones que denoten la probabilidad de su pérdida por no haber un lugar especial donde puedan guardarse. En tal supuesto, no es factible hablar de una decisión de permanecer inactivo, que pueda entenderse como resolución de la voluntad, a lo sumo es posible deducir que el quejoso produjo un resultado típico que previó confiando en que no se produciría en virtud de la violación de un deber de cuidado, porque al no representarse al borde de la conciencia la acción ordenada, resulta evidente la falta de decisión.*

El artículo 107 de la Ley Electoral, dispone que desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes: **a)** Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la obtención del voto; **b)** Son actos de campaña todos aquellos en los que candidatos, dirigentes o representantes acreditados por los partidos políticos, se dirigen a los electores para promover sus candidaturas y obtener el voto; **c)** La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, las Leyes Generales sobre la materia y esa Ley. Asimismo, el artículo 108 de la Ley Electoral contempla que las campañas darán inicio sesenta y tres días naturales anteriores al día de la elección y no deberán durar más de sesenta días.

En ese sentido, el marco normativo estatal al establecer las reglas en materia de campañas y propaganda electoral que deben observar los actores políticos que participan en los procesos electorales, atiende a la finalidad de garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, para evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar de forma anticipada sus actividades de campaña, circunstancia que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de quien aspire a una candidatura. Asimismo, las normas sobre propaganda electoral tienen como objeto propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, **en la plataforma** electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Ahora bien, es de tomar en consideración el contexto de la temporalidad en que se difundió la propaganda denunciada, pues de conformidad con los elementos probatorios analizados, se colige que: **a) La propaganda localizada en veintisiete mupis se encontró expuesta desde el dieciocho de febrero de este año;** **b)** La propaganda difundida en el anuncio espectacular se expuso desde el dieciocho de febrero y al tres de marzo de este año aún se encontraba expuesta; **c)** La propaganda se difundió en lugares de amplia afluencia vehicular y de transeúntes, en la medida en que los mupis se encontraron fijados en las Avenidas principales de: Corregidora, Zaragoza, 5 de Febrero, Revolución, Literatura y Constituyentes, así como en la calle Coahuila del Municipio de Querétaro, respectivamente; por su parte, el anuncio espectacular se colocó en Avenida Paseo Constituyentes, Corregidora, Querétaro; **d)** Las características de la propaganda localizada en los mupis y su ubicación permitió que fuera visible por transeúntes y automovilistas, máxime si fue colocada en lugares estratégicos, cerca de paradas de transporte público; **e)** Las características de la propaganda localizada en el espectacular por su dimensión —cinco metros de alto por siete metros de largo— y su ubicación permitió que fuera visible a distancia por transeúntes y automovilistas; por lo que estuvo a la vista de la ciudadanía que se encontraba en el trayecto de Corregidora a Querétaro, y de Querétaro a Corregidora, así como por quienes se trasladaban a lugares cercanos.

(Énfasis añadido).

En consecuencia, la propaganda electoral difundida de forma previa al inicio de las campañas, tuvo la posibilidad de generar una sobre exposición ante la ciudadanía que expresará su voto en la jornada electoral y puede incidir en los resultados de la elección, para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como la integración de los Ayuntamientos que conforman la entidad; en la medida que su exposición se realizó en lugares estratégicos de gran movilidad y afluencia vehicular, se difundió por un lapso de al menos diecisiete días de exposición —pues el siete marzo de este año, se notificó al partido el acuerdo relativo a las medidas cautelares a fin de que procediera al retiro de la propaganda colocada en el espectacular—.

En ese sentido, con la exposición de la propaganda del Partido Acción Nacional desplegada en los municipios de Corregidora y Querétaro, se actualizó la comisión de actos anticipados de campaña y la vulneración a las normas de propaganda electoral, con lo cual se infringieron de forma real y directa los bienes jurídicos tutelados como lo son: legalidad, certeza y equidad al existir una ventaja indebida a su favor, mediante la comisión de actos anticipados de campaña, en detrimento de las demás fuerzas políticas que participan en el presente proceso electoral ordinario 2014-2015.

#### **e) De los intereses, valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse**

El partido político vulneró los artículos 5, fracción I, 107, párrafo primero, fracciones I, II, III y 108 de la Ley Electoral; pues de forma previa al inicio de la campaña electoral difundió propaganda electoral que contiene su emblema, las leyendas “#SePuede” y “¡Ya Viene!”, así como frases alusivas a la problemática de la sociedad y las propuestas relativas a transporte, comercio, negocio, salario, seguridad y salud, que a la fecha se difunden con el propósito de obtener el voto de la ciudadanía en la próxima jornada electoral; propuestas que según el mensaje suscrito por José Luis Báez Guerrero, Presidente del Comité Directivo estatal de ese instituto político;<sup>2</sup> insertan la posición del partido respecto de los problemas más sentidos por los queretanos; a la vez concreta en acciones, normas y perspectivas la solución a los mismos.

<sup>2</sup> Pág. 1 de la Plataforma del Partido Acción Nacional.



Así, de acuerdo con el mensaje que se encuentra en la propia plataforma ésta integra las propuestas significativas que Acción Nacional ha impulsado en tiempos recientes: el apoyo decidido para implementar desde lo local un sistema anticorrupción infalible para castigar a los corruptos, la dignificación al salario mínimo de los trabajadores para combatir la desigualdad social que prevalece y la definición de políticas públicas y legislaciones que reviertan en el corto plazo los efectos negativos de la reforma fiscal impulsada por el gobierno federal para poder incentivar el ahorro familiar y proteger el patrimonio de los queretanos.

Bajo esa lógica, se rinde plena convicción respecto de que dicho partido político en veintisiete mupis y un anuncio espectacular expuso de forma anticipada las propuestas que ha impulsado y seguirá presentando ante la ciudadanía en el periodo de campaña, pues la propaganda electoral contienen mensajes en los tópicos de transporte, comercio, negocio, salario, seguridad y salud, como se advierte: **a)** Transporte: “Un transporte público eficiente”, “Papá ... otra vez no pasó”, “No voy a llegar a mi examen”, “¿Otra vez?”, “Tranquilo hijo... ¡ya viene!”, “Un transporte público eficiente”; **b)** Negocio: “Apoyo a tu negocio”, “¿Ya abriste tu negocio?”, “No, muchos trámites”, “Tranquilo amigo... ¡ya viene!”, “Apoyo a tu negocio”, “Compadre...”; **c)** Salario: “Nomás no encuentro buena chamba”, “no se desespere compadre...”, “¡ya viene!” “Un salario digno”, “Un salario digno”, “¡se puede!”; **d)** Seguridad: “Recuperar tu seguridad”, “Má, entonces ¿puedo ir a la plaza?”, “No ahora está muy inseguro hijita...”, “¿Cuándo podré volver a salir?”, “Paciencia hija ¡ya viene!” y “Recuperar tu seguridad”; “No... Están dando cristalazos en todas partes...”, “Que desesperante”, “Ya sé... pero recuerda que ¡ya viene!” y “Recuperar tu seguridad”; **e)** Salud: “El niño se volvió a enfermar y nadie me lo recibe”, “Ni modo, llévalo a un privado y agarra del gasto”, “No te preocupes, “¡ya viene!” y “Un Querétaro para todos”.

Aunado a ello, es de tomar en consideración el contexto de la temporalidad en que se difundió la propaganda denunciada, pues de conformidad con los elementos probatorios analizados, se colige lo siguiente: **a) La propaganda localizada en veintisiete mupis se encontró expuesta desde el dieciocho de febrero de este año;** **b)** La propaganda difundida en el anuncio espectacular se expuso desde el dieciocho de febrero y al tres de marzo de este año aún se encontraba expuesta; **c)** La propaganda se difundió en lugares de amplia afluencia vehicular y de transeúntes, en la medida en que los mupis se encontraron fijados en las Avenidas principales de: Corregidora, Zaragoza, 5 de Febrero, Revolución, Literatura y Constituyentes, así como en la calle Coahuila del Municipio de Querétaro, respectivamente; por su parte, el anuncio espectacular se colocó en Avenida Paseo Constituyentes, Corregidora, Querétaro; **d)** Las características de la propaganda localizada en los mupis y su ubicación permitió que fuera visible por transeúntes y automovilistas, máxime si fue colocada en lugares estratégicos, cerca de paradas de transporte público; **e)** Las características de la propaganda localizada en el espectacular por su dimensión —cinco metros de alto por siete metros de largo— y su ubicación permitió que fuera visible a distancia por transeúntes y automovilistas; por lo que estuvo a la vista de la ciudadanía que se encontraba en el trayecto de Corregidora a Querétaro, y de Querétaro a Corregidora, así como por quienes se trasladaban a lugares cercanos.

En consecuencia, la propaganda electoral difundida de forma previa al inicio de las campañas, tuvo la posibilidad de generar una sobre exposición ante la ciudadanía que expresará su voto en la jornada electoral y puede incidir en los resultados de la elección, para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como la integración de los Ayuntamientos que conforman la entidad; en la medida que su exposición se realizó en lugares estratégicos de gran movilidad y afluencia vehicular, se difundió por un lapso de al menos diecisiete días de exposición —pues el siete marzo de este año, se notificó al partido el acuerdo relativo a las medidas cautelares a fin de que procediera al retiro de la propaganda colocada en el espectacular—.

(Énfasis añadido).

Por lo expuesto, los bienes jurídicos tutelados de legalidad, certeza y equidad, no solamente se pusieron en peligro, sino se vulneraron de forma real y directa con lo que se generó un resultado lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático de los municipios de Corregidora y Querétaro, ya que la finalidad de la norma vulnerada es garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, y evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, y en su caso, se genere de forma indebida una mayor oportunidad para posicionarse ante la ciudadanía que ejerce su voto en la jornada comicial.

Por lo que, la conducta reprochada se traduce en una infracción de resultado y de gran relevancia, lo que contribuye para agravar el reproche a ese instituto político.

#### **f) De la reiteración de la infracción**

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues no existe constancia de que dicho partido político haya cometido de manera constante y repetitiva con anterioridad faltas del mismo tipo, consistentes en la difusión de propaganda electoral, a través de veintisiete mupis y un anuncio espectacular, en la que se expuso de forma anticipada ante la ciudadanía las propuestas con las que participa en el proceso electoral ordinario, y que a la vez se encuentran contenidas en su plataforma electoral, mismas que son las relativas a los tópicos de transporte, negocio, salario, seguridad y salud; lo cual constituyó la comisión de actos anticipados de campaña y la contravención a las reglas establecidas en la materia, al vulnerar los artículos 5, fracción I; 107, párrafo primero, fracciones I, II, III y 108 de la Ley Electoral.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de las conductas infractoras.

#### **g) Singularidad o pluralidad de la falta cometida**

En la presente causa existe singularidad en la falta reprochada al instituto político, puesto que contravino los artículos 5, fracción I; 107, párrafo primero, fracciones I, II y III y 108 de la ley invocada; en la medida en que la conducta se traduce en una sola infracción a los artículos invocados, lo cual no implica que se esté ante la presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas.

#### h) De las condiciones externas y los medios de ejecución

En el caso se advierte que la conducta infractora consistió en la difusión de propaganda electoral, a través de veintisiete mupis y un anuncio espectacular, en los que se expuso de forma anticipada a que iniciaran las campañas —cuarenta y siete días anteriores— las propuestas contenidas en su plataforma electoral con las que participa en el presente proceso electoral ordinario; pues los mensajes expuestos fueron frases alusivas a la problemática de la sociedad relativas a transporte, comercio, negocio, salario, seguridad y salud, temas que a la fecha difunden el partido así como sus candidatos, con el propósito de obtener el voto de la ciudadanía en la próxima jornada electoral. Con las conductas desplegadas el instituto político obtuvo un beneficio indebido, ya que promocionó su emblema, imagen y sus propuestas, generando una sobreexposición del mencionado instituto político frente a la ciudadanía y, en consecuencia, vulnerando las normas relativas en materia de propaganda electoral y de campaña.

Igualmente se debe considerar la intencionalidad del partido de quebrantar la ley, ya que es de su conocimiento que el objetivo principal de la propaganda electoral es posicionarse en las preferencias del electorado a través de sus propuestas de trabajo con la finalidad de obtener su voto; no obstante, como se indicó desplegó conductas tendentes a exponer de manera anticipada su plataforma electoral, como se advierte de las siguientes expresiones: a) Transporte: “Un transporte público eficiente”, “Papá... otra vez no pasó”, “No voy a llegar a mi examen”, “¿Otra vez?”, “Tranquilo hijo... ¡ya viene!”; b) Negocio: “Apoyo a tu negocio”, “¿Ya abriste tu negocio?”, “No, muchos trámites”, “Tranquilo amigo... ¡ya viene!”; c) Salario: “Nomas no encuentro buena chamba”, “no se desesperes compadre...”, “¡ya viene!”; d) Seguridad: “Recuperar tu seguridad”, “Má, entonces ¿puedo ir a la plaza?”, “No ahora está muy inseguro hijita...”, “¿Cuándo podré volver a salir?”, “Paciencia hija ¡ya viene!”; e) Salud: “El niño se volvió a enfermar y nadie me lo recibe”, “Ni modo, llévalo a un privado y agarra del gasto”, “No te preocupes, ¡ya viene!” y “Un Querétaro para todos”.

La propaganda de mérito corresponde al partido denunciado, en atención al principio ontológico de la prueba sobre que lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba,<sup>3</sup> debe valorarse que lo ordinario es que ese partido político, con el objetivo de posicionarse ante la ciudadanía, es el que realiza diversas acciones para lograrlo, entre las que se encuentran, la creación y fijación o colocación —despliegue— de su propaganda; y lo extraordinario sería que no hubiese sido dicho partido político sino un tercero; lo cual de igual manera implicaría la responsabilidad indirecta de ese partido, dada su obligación de garante sobre la conducta de militantes y de terceros, máxime si existió ausencia del deslinde correspondiente.

La conducta infractora trascendió de forma relevante, pues la temporalidad de su ejecución es un elemento que incide en el correcto desarrollo del presente proceso electoral, en la inteligencia de que la propaganda tuvo la posibilidad de generar una sobre exposición ante la ciudadanía que expresará su voto en la jornada electoral y puede incidir en los resultados de la elección, para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como la integración de los Ayuntamientos que conforman la entidad; en la medida que su exposición se realizó en lugares estratégicos de gran movilidad y afluencia vehicular, se difundió por un lapso de al menos diecisiete días de exposición —pues el siete marzo de este año, se notificó al partido el acuerdo relativo a las medidas cautelares a fin de que procediera al retiro de la propaganda colocada en el espectacular—.

Las citadas determinaciones quedaron subsistentes para todos sus efectos legales conducentes, con la adecuación relativa a que la propaganda electoral colocada en mupis se difundió por el lapso de un día; pues en la resolución primigenia se estableció que se acreditó su existencia desde el dieciocho de febrero de este año y al tres de marzo del mismo año, se dio fe respecto de su inexistencia; sin embargo, no se hizo la precisión en el sentido de que acorde con las constancias procesales, se acreditaba que la propaganda estuvo expuesta por el lapso de un día (lo cual fue materia de observación por el órgano jurisdiccional electoral).

Ahora bien, esta autoridad haciendo uso de su **facultad discrecional** para calificar la gravedad o levedad de una infracción y para imponer la sanción atinente, tomando en cuenta los elementos analizados que han quedado firmes, califica como grave la infracción consistente en difundir propaganda electoral, a través de veintisiete mupis y en un anuncio espectacular, ubicados en diversas direcciones de los municipios de Corregidora y Querétaro, respectivamente, a través de los cuales se expuso la plataforma electoral del Partido Acción Nacional, respecto de temas como: transporte público, comercio, negocio, salario, seguridad y salud, por las razones y consideraciones siguientes:

1. Las faltas levisimas son aquellas que vulneran a la normatividad electoral, no obstante, con dicha vulneración no se afectan los bienes jurídicos tutelados, en esta clase de infracciones ni siquiera se produce la posibilidad de su puesta en peligro; por tanto, dichas faltas no implican un daño directo o parcial que genere una vulneración o menoscabo de dichos bienes.<sup>4</sup>

<sup>3</sup>Dicho principio se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 2, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al Reglamento —acorde con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley Electoral—

<sup>4</sup>Lo anterior se retoma de la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La cual ha sido retomada por la Sala Superior en diversos criterios para la correcta individualización de la sanción.

2. Las faltas leves son aquellas que al vulnerar la normatividad electoral, ponen en peligro cualquiera de los bienes jurídicamente tutelados.<sup>5</sup>
3. Las faltas graves son aquellas que vulneran la normatividad electoral y generan un daño real y directo a cualquiera de los bienes jurídicos tutelados.<sup>6</sup>

Bajo esa tesitura, no es posible calificar la falta como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de propaganda electoral; puesto que con la conducta acreditada, se vulneraron de forma real y directa los bienes jurídicos tutelados por los artículos 5, fracción I; 107, párrafo primero, fracciones I, II y III y 108 de la Ley Electoral, a saber: los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral (lo relativo a que con la conducta infractora se vulneraron los bienes jurídicos tutelados, no fue materia de impugnación, por lo que quedan firmes para para todos los efectos legales conducentes).

En concepto de este órgano superior de dirección, al analizar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta infractora, arriba a la conclusión de que si bien, de las constancias procesales que obran en autos, se advierte que quedó acreditado que la propaganda colocada en mupis, se expuso únicamente por el lapso de un día, también lo es que no es motivo suficiente para que la conducta se califique como leve o levísima (la temporalidad de exposición es un elemento que se tomará en consideración al momento de graduar la gravedad de la falta, así como al imponer la sanción correspondiente); máxime si como se indicó, el partido infractor, con cuarenta y siete días previos al inicio de campañas electorales, desplegó una campaña publicitaria que se tradujo en una estrategia planificada de propaganda que lo puso en ventaja con relación a sus opositores, a través de la difusión de su plataforma electoral, en los tópicos de transporte público, comercio, negocio, salario, seguridad y salud, la cual fue expuesta ante la ciudadanía por ese partido político en la etapa de campaña, así como por sus candidatos, con el propósito de obtener el voto en la próxima jornada electoral.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 265 de la Ley Electoral, para determinar la gravedad de la falta se analizará la importancia de las normas transgredidas y los efectos que genere respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por las mismas.

Siguiendo dicho precepto, así como los elementos de carácter objetivo, así como subjetivo que han quedado analizados, con relación al grado de la falta cometida por el instituto político infractor<sup>7</sup> ésta se gradúa como especial; en razón de lo siguiente:

1. Con la conducta infractora se vulneraron de forma real y directa los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como son los principios de legalidad, certeza y equidad que rigen en la contienda electoral.
2. La conducta se ubica en la gravedad especial, y no en el extremo mínimo de la gravedad, como lo sería la **ordinaria**, ya que las normas infringidas tiene como finalidad garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, se evita que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, y en su caso, se genere de forma indebida la mayor oportunidad para posicionarse ante la ciudadanía que ejerce su voto en la jornada comicial, lo cual en la presente causa se actualiza.

Por tanto, el objeto de la normatividad infringida es que los actores políticos se apeguen al marco de la legalidad, en aras de evitar ventajas indebidas que en su momento se vean reflejadas en adeptos el próximo siete de junio de este año, lo cual en la presente causa no aconteció, pues quedó demostrado que el denunciado realizó actos de forma previa a la campaña electoral con el ánimo de posicionarse ante la ciudadanía en detrimento de las demás fuerzas que se ajustaron a la normatividad electoral, en la medida en que cuarenta y siete días previos al inicio de la campaña, desplegó una campaña publicitaria en la que expuso los temas de su plataforma electoral, como estrategia planificada de propaganda con contenido político o electoral que lo pudiera favorecer de manera determinante.

3. En la conducta infractora existió dolo en el obrar, en la medida que dicho partido político tenía conocimiento de la norma prohibitiva, quería realizar la ejecución de las conductas infractoras y aceptó el resultado lesivo, así como las consecuencias de su comisión, determinación que ha quedado firme.

<sup>5</sup> Idem.

<sup>6</sup> Ibídem.

<sup>7</sup> En los recursos de apelación identificados con las claves: SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, así como en la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN."; la cual constituye un criterio orientador para este órgano electoral, en virtud de que a la fecha ya no se encuentra vigente.

4. La falta que se reprocha no derivó de una concepción errónea de las disposiciones violadas por parte del Partido Acción Nacional, en virtud de que sabe y conoce las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza como entidad de interés público, tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, por lo que debía abstenerse de realizar las conductas que han quedado precisadas, actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos previstos en la normatividad electoral, lo cual en la especie no aconteció.
5. La propaganda se difundió en lugares de amplia afluencia vehicular y de transeúntes, en la medida en que los mupis se encontraron fijados al suelo en las Avenidas principales de Corregidora, Zaragoza, 5 de Febrero, Revolución, Literatura y Constituyentes, así como en la calle Coahuila del Municipio de Querétaro, respectivamente, por lo que las características de la propaganda y su ubicación permitió que fueran visibles para los transeúntes y automovilistas, máxime si fue colocada en lugares estratégicos, cerca de paradas de transporte público.
6. El anuncio espectacular se colocó en Avenida Paseo Constituyentes, Corregidora, Querétaro, y su ubicación permitió que fuera visible a distancia por transeúntes y automovilistas; por lo que estuvo a la vista de la ciudadanía que se encontraba en el trayecto de Corregidora a Querétaro, y del municipio Querétaro a Corregidora, así como por quienes se trasladaban a lugares cercanos por medio de las calles colindantes.
7. El contenido de la propaganda utilizó frases alusivas a problemas sociales, relativos a transporte público, comercio, negocio, salario, seguridad y salud, temas que forman parte de su plataforma electoral y que difundió el partido así como sus candidatos, con el propósito de obtener el voto de la ciudadanía en la próxima jornada electoral.
8. La propaganda difundida en el anuncio espectacular se expuso desde el dieciocho de febrero y aún se encontraba al tres de marzo de este año; esto es, la conducta que se reprocha al Partido Acción Nacional, por lo que hace al espectacular, se ejecutó cuarenta y siete días anteriores al inicio de las campañas electorales.
9. Los lugares de ubicación de la propaganda y la temporalidad de exposición del espectacular generaron un mayor impacto ante la ciudadanía.
10. El partido político contravino disposiciones legales que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general; por ende, en ningún momento actuó bajo un "error" respecto de la norma que debía cumplir.
11. La exposición de dicha propaganda electoral generó la posibilidad de obtener un beneficio a favor del infractor con relación a sus opositores, al exponer de forma anticipada sus propuestas de campaña.
12. La gravedad no gravita hacia una de mayor entidad (como sería la gravedad mayor), toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del partido, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta; y la temporalidad de la exposición de la propaganda electoral colocada en los mupis, fue de un día, acorde con el material probatorio analizado.

Bajo esa tesitura, la conducta que se le imputa al Partido Acción Nacional, se califica como grave especial.

**2. Individualización de la sanción.** En este apartado una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y las de carácter subjetivo; para lo cual se analizan los siguientes elementos:

**a) La calificación de la gravedad de la infracción**

Este órgano superior de dirección calificó la falta como grave especial, por las consideraciones que han quedado indicadas; por lo que queda expuesto que se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el denunciado; ante esas circunstancias, el Partido Acción Nacional debe ser sujeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,<sup>8</sup> se considera apropiada a efecto de disuadirlo de realizar conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho mención.

<sup>8</sup> Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

**b) De la entidad de la lesión, daño o perjuicios**

El Partido Acción Nacional con la conducta infractora consistente en difundir propaganda electoral, mediante veintisiete mupis y un anuncio espectacular, ubicados en diversas direcciones de los municipios de Corregidora y Querétaro, respectivamente, a través de los cuales se expuso su plataforma electoral, (que se tradujo en una estrategia planificada de propaganda de contenido político o electoral que lo pudiera favorecer de manera determinante), respecto de temas como transporte público, comercio, negocio, salario, seguridad y salud, se configuró la comisión de actos anticipados de campaña y vulneró los bienes jurídicos de legalidad, certeza y equidad, tutelados en los artículos 5, fracción I, 107, párrafo primero, fracciones I, II, III y 108 de la Ley Electoral.

Por tanto, la conducta realizada constituye una falta sustancial y de resultado en la que existió una afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas que han quedado señaladas.

**c) Las condiciones socioeconómicas**

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades ordinarias, y para la obtención del sufragio popular, para estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Caber precisar que en caso de que la sanción que le corresponda al Partido Acción Nacional por la infracción a la normatividad electoral resulte ser pecuniaria, no afectará de manera grave su capacidad económica, toda vez que mediante acuerdo aprobado por el Consejo General, el catorce de enero de dos mil quince se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes de este ejercicio fiscal, la cantidad de \$19, 834,604.29 (diecinueve millones ochocientos treinta y cuatro mil seiscientos cuatro pesos 29/100 M.N.). Aunado al hecho de que se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la normatividad electoral.

**d) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones**

De conformidad con los artículos 248, párrafo segundo y 265 de la Ley Electoral, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la Ley Electoral, incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción anterior. Así, en la resolución correspondiente, se impondrán, en su caso, las sanciones previstas en dicha norma electoral, tomando en consideración las circunstancias y la gravedad de la falta, conforme a lo siguiente: a) Se entenderá por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y b) Para determinar la gravedad de la falta se analizará la importancia de la norma transgredida y los efectos que genere respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones violadas. Además, en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Bajo esa tesitura, conforme con el texto legal, reincidente es aquel que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones legales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que justifica que se pueda imponer una sanción más severa a la previamente establecida. Lo cual se robustece con el criterio de la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-215/2015 y sus acumulados SUP-RAP-218/2015, SUP-RAP-225/2015 y SUP-RAP-226/2015.

Respecto de ese tópico, ese órgano jurisdiccional electoral en la Jurisprudencia identificada con el número 41/2010, señala que los elementos mínimos que se debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción son: **a)** El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; **b)** La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y **c)** Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

De lo anterior se puede advertir, que los criterios asumidos para la aplicación de la reincidencia recogen la dogmática seguida en la materia penal pues, en ambos casos, la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando a su vez, al sujeto infractor la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con relación a la pena o sanción.

En el caso concreto en los archivos del Instituto no existen medios probatorios relacionados a que el partido político con anterioridad haya incurrido en conductas similares que tengan el carácter señalado en el inciso c) anterior, que considere esta autoridad para los efectos de individualizar la sanción que pudiera corresponderle; pues se trata de una conducta aislada, al no existir registro de otros procedimientos sancionadores concluidos en su contra, que se hayan originado por conducta similar. Dicha circunstancia se tomará en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

**3. Imposición de la sanción.** Los parámetros que se tomarán en cuenta para seleccionar y graduar la sanción correspondiente, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis efectuado a la conducta infractora cometida por el Partido Acción Nacional, con base en los criterios de la Sala Superior y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010.<sup>9</sup>

Primeramente se puntualiza que del análisis de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que la ausencia de reiteración y la singularidad en la conducta infractora, así como que la propaganda de los mupis se expuso por el lapso de un día, son circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —atenuantes—.

Cabe destacar que como se indicó en el apartado de reincidencia, acorde con los artículos 248, párrafo segundo y 265 de la Ley Electoral, la reincidencia es un factor que puede considerarse como una atenuante en la medida en que al momento de establecer la sanción correspondiente, evita que aumente la sanción impuesta, no así que sea un factor reductivo de la sanción impuesta. Lo cual se robustece con el criterio de la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-215/2015 y sus acumulados SUP-RAP-218/2015, SUP-RAP-225/2015 y SUP-RAP-226/2015.

Por tanto, los efectos de la ausencia de reincidencia en la presente causa, se reflejará dado que al momento de la imposición de la sanción, ésta no podrá aumentar.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor —agravantes—, son: **a)** La conducta fue calificada como grave especial, por las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de la norma; **b)** La conducta se tradujo en una falta sustancial y de resultado, en virtud que con su comisión se vulneraron de forma real y directa los valores jurídicos protegidos por la norma infringida, como son los principios de legalidad, certeza y equidad; **c)** Se acreditó la existencia de la conducta infractora, puesto que existió dolo en la medida que dicho partido político tenía conocimiento de la norma prohibitiva, quería realizar la ejecución de las conductas infractoras y aceptó el resultado lesivo, así como las consecuencias de su comisión; **d)** La conducta del partido político no derivó de una concepción errónea de la normatividad, pues sabe y conoce las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza como entidad de interés público, tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implica que debió atender las normas legales en materia de propaganda electoral, así como que dicho cumplimiento a la normatividad no se encontraba sujeto a su voluntad, sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad, en los términos que la normatividad electoral señala; **e)** La propaganda se difundió en las Avenidas principales de los Municipios de Corregidora y Querétaro, por su ubicación permitió que fuera visible por transeúntes y automovilistas, máxime si fue colocada en lugares estratégicos para su difusión —paradas de transporte público—; **f)** La propaganda utilizó frases alusivas a problemas sociales, relativos a transporte, comercio, negocio, salario, seguridad y salud, temas que forman parte de su plataforma electoral; por tanto, se trató de una estrategia planificada de propaganda de contenido político o electoral a fin de favorecer a ese instituto político de manera determinante; **g)** La propaganda localizada en veintisiete mupis se encontró expuesta el dieciocho de febrero de este año (cuarenta y siete días antes del inicio de las campañas); y la propaganda difundida en el anuncio espectacular se expuso desde el dieciocho de febrero y aún se encontraba expuesta al tres de marzo de este año; esto es, el Partido Acción Nacional, ejecutó la conducta infractora cuarenta y siete días anteriores al inicio de las campañas electorales, en veintiocho lugares distintos, lo que genera mayor impacto ante la ciudadanía, al ser una estrategia planificada de propaganda de contenido político o electoral que pudo beneficiarlo de forma determinante en la jornada electoral; **h)** Con la exposición de dicha propaganda electoral fue posible que se obtuviera un beneficio a favor del infractor con relación a sus opositores, al exponer de forma anticipada sus propuestas de campaña; **i)** La propaganda denunciada fue desplegada dentro del proceso electoral 2014-2015, —fuera de los plazos establecidos en la norma electoral—, en el que se renovarían los cargos de elección popular de Gobernador, Diputados Locales e integrantes de los dieciocho Ayuntamientos del Estado.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter especial, así como las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo de sanciones que contiene el artículo 246, fracción I de la Ley Electoral, el cual establece:

Artículo 246. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y las asociaciones políticas:

a) Con amonestación pública.

<sup>9</sup> Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

- b) Con multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro.
- ...
- c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.
- d) Con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.
- e) Con la suspensión o cancelación de su registro como partido político o asociación política.
- f) Con las demás que esta Ley señale.

Acorde con lo dispuesto en dicho precepto legal, así como en el artículo 237 de la Ley Electoral, constituyen infracciones de los partidos políticos a ese ordenamiento, el incumplimiento de las obligaciones que les señale la Ley Electoral, el Reglamento Interior del Instituto, los reglamentos que expida el Consejo General y los Acuerdos que emitan los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto. Las citadas conductas podrán ser sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor, con amonestación pública, multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, supresión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, o con la suspensión o cancelación de su registro como partido político.

Es importante precisar que esta **autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones**, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio que se obtuvo—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior<sup>10</sup>, es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer término, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Acción Nacional consistente en la realización de actos anticipados de campaña y la vulneración a las reglas de propaganda electoral, trastocan los artículos 5, fracción I, 107, párrafo primero, fracciones I, II, III y 108 de la Ley Electoral, que prevén:

La Ley Electoral, señala:

**Artículo 5.** Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. Actos anticipados de campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresivos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

...

**Artículo 107.** Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:

I. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la obtención del voto.

...

<sup>10</sup> Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

II. Son actos de campaña todos aquellos en los que candidatos, dirigentes o representantes acreditados por los partidos políticos, se dirigen a los electores para promover sus candidaturas y obtener el voto;

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto determinará lo procedente para el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, las Leyes Generales sobre la materia y esta Ley.

...

**Artículo 108.** Las campañas darán inicio sesenta y tres días naturales anteriores al día de la elección. No deberán durar más de sesenta días.

Lo anterior es así, en virtud de que la infracción se trató de un incumplimiento a una obligación establecida a nivel constitucional y legal, consistente en no observar los plazos previstos para la realización de la campaña electoral, a fin de exponer ante la ciudadanía las propuestas contenidas en la plataforma electoral y la contravención a los normas de propaganda electoral; de ahí que dicha infracción puede ser sancionada con alguno de los supuestos que prevé el artículo 246, fracción I de la Ley Electoral.

En ese contexto, al tener en cuenta las circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta, este órgano superior de dirección estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del citado artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos señalados por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral,<sup>11</sup> en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral; puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **c), d), e) y f)** de dicho artículo, consistentes en reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público respectivo; suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos —o bien cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales—; ya que son excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 246, fracción I de la ley invocada, consistente en una multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, en atención a la gravedad de la falta, en razón de lo siguiente: **1)** La conducta fue calificada como grave especial, por las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de la norma; **2)** La conducta se tradujo en una falta sustancial y de resultado, en virtud que con su comisión se infringieron de forma real y directa los valores jurídicos protegidos por la norma infringida a saber principios de legalidad, certeza y equidad; **3)** Se acreditó la existencia de la conducta infractora, puesto que existió dolo en el obrar, en la medida que dicho partido político tenía conocimiento de la norma prohibitiva, quería realizar la ejecución de las conductas infractoras y aceptó el resultado lesivo, así como las consecuencias de su comisión; **4)** La conducta del partido político no derivó de una concepción errónea de la normatividad, pues sabe y conoce las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza como entidad de interés público, tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implica que debió atender las normas legales en materia de propaganda electoral, así como que dicho cumplimiento a la normatividad no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad, en los términos que la normatividad electoral señala; **5)** La propaganda se difundió en las Avenidas principales de los Municipios de Corregidora y Querétaro, por su ubicación permitió que fuera visible por transeúntes y automovilistas, máxime si fue colocada en lugares estratégicos, para su difusión —paradas de transporte público—; **6)** La propaganda utilizó frases alusivas a problemas sociales, relativos a transporte, comercio, negocio, salario, seguridad y salud, temas que forman parte de su plataforma electoral, por tanto, se trató de una estrategia planificada de propaganda de contenido político o electoral a fin de favorecer a ese instituto político de manera determinante; **7)** La propaganda localizada en veintisiete mupis se encontró expuesta el dieciocho de febrero de este año; y la propaganda difundida en el anuncio espectacular se expuso desde el dieciocho de febrero y aún se encontraba al tres de marzo de este año; esto es, la conducta que se reprocha al Partido Acción Nacional, se ejecutó cuarenta y siete días anteriores al inicio de las campañas electorales y en veintiocho lugares distintos, lo que genera mayor impacto ante la ciudadanía al ser una estrategia planificada de propaganda de contenido político o electoral que lo pudiera favorecer de manera determinante en la próxima jornada electoral; **8)** Con la exposición de dicha propaganda electoral fue posible que se obtuviera un beneficio a favor del infractor con relación a sus opositores, al exponer de forma anticipada sus propuestas de campaña; **9)** La propaganda denunciada fue desplegada

<sup>11</sup> Por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-114/2009.



dentro del proceso electoral 2014-2015, —fuera de los plazos establecidos en la norma electoral—, en el que se renovarían los cargos de elección popular de Gobernador, Diputados Locales e integrantes de los dieciocho Ayuntamientos del Estado; **10)** La conducta de mérito fue calificada como grave especial, por las circunstancias que confluyeron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; **11)** Lo expuesto en los numerales anteriores, permite concluir que muestra un grado de responsabilidad acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción, y **12)** El partido político cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante el Acuerdo, emitido el catorce de enero de dos mil quince, por este Consejo General, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de este año, la cantidad de \$19,834,604.29 (diecinueve millones ochocientos treinta y cuatro mil seiscientos cuatro pesos 29/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la multa, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación, de conformidad con lo siguiente:

**Determinación de la sanción.** Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Acción Nacional, con una multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro al momento de la comisión de la falta (dieciocho de febrero de dos mil quince), en términos del artículo 246, fracción I de la Ley Electoral, cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo en lo señalado en la tesis jurisprudencial emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos.

**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.** No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político, —atenuante que se presentó en la comisión de la falta— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora cometida por el Partido Acción Nacional, no fue reiterada y fue una conducta singular; asimismo, se toma en consideración que quedó acreditado que la propaganda electoral colocada en los mupis fue expuesta por el lapso de un día, como quedó precisado en el apartado correspondiente, y que no fue una conducta reincidente, cuyo efecto es evitar que se imponga una sanción más severa a la previamente establecida.<sup>12</sup>

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —agravantes— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva, que produjo una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas como son los principios de legalidad, certeza y equidad, hechos con los que se acredita el beneficio que pudiera obtener el partido político con la difusión de la propaganda denunciada y que tiene las características apuntadas, ya que la propaganda encontrada tanto en los mupis, como en el espectacular, constituyeron publicidad electoral que favoreció al Partido Acción Nacional ante las preferencias electorales; su exposición se tradujo en una ventaja indebida a su favor, en detrimento de las demás fuerzas políticas, por lo que como consecuencia, se produjo un daño irreparable que afectó el principio de equidad que rige en la contienda en del proceso electoral ordinario 2014-2015. Se acreditó la existencia de la conducta infractora, puesto que existió dolo en el obrar, en la medida que dicho partido político tenía conocimiento de la norma prohibitiva, quería realizar la ejecución de las conductas infractoras y aceptó el resultado lesivo, así como las consecuencias de su comisión; la conducta infractora no derivó de una

<sup>12</sup> Lo cual se robustece con el criterio de la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-215/2015 y sus acumulados SUP-RAP-218/2015, SUP-RAP-225/2015 y SUP-RAP-226/2015.

concepción errónea de la normatividad, pues sabe y conoce las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza como entidad de interés público, tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implica que debió atender las normas legales en materia de propaganda electoral, así como que dicho cumplimiento a la normatividad no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad, en los términos que la normatividad electoral señala. La propaganda se difundió en las principales Avenidas de los Municipios de Corregidora y Querétaro, por su ubicación permitió que fuera visible por transeúntes y automovilistas, máxime si fue colocada en lugares estratégicos, para su difusión —paradas de transporte público—; asimismo, utilizó frases alusivas a problemas sociales, relativos a transporte público, comercio, negocio, salario, seguridad y salud, temas que forman parte de su plataforma electoral; por tanto, se trató de una estrategia planificada de propaganda de contenido político o electoral a fin de favorecer a ese instituto político de manera determinante.

De igual forma, la propaganda localizada en veintisiete mupis se expuso el dieciocho de febrero de este año, en veintisiete lugares de los municipios de Corregidora y Querétaro, cuarenta y siete días antes del inicio de las campañas; por su parte, la propaganda difundida en el anuncio espectacular, se expuso desde el dieciocho de febrero y aún se encontraba al tres de marzo de este año; esto es, la conducta que se reprocha al Partido Acción Nacional, se ejecutó cuarenta y siete días anteriores al inicio de las campañas electorales en veintiocho lugares distintos, lo que genera mayor impacto ante la ciudadanía; aunado a ello, con la exposición de dicha propaganda electoral fue posible que se obtuviera un beneficio a favor del infractor con relación a sus opositores, al exponer de forma anticipada sus propuestas de campaña. La propaganda denunciada fue difundida dentro del proceso electoral 2014-2015, —fuera de los plazos establecidos en la norma electoral—, en el que se renovarían los cargos de elección popular de Gobernador, Diputados Locales e integrantes de los dieciocho Ayuntamientos del Estado, dicha conducta de mérito fue calificada como grave especial, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor. Lo expuesto permite concluir que muestra un grado de responsabilidad acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción. Además, se toma en cuenta que el partido tiene suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante el Acuerdo, emitido el catorce de enero de dos mil quince por este Consejo General, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de este año, por la cantidad de \$19,834,604.29 (diecinueve millones ochocientos treinta y cuatro mil seiscientos cuatro pesos 29/100 M.N.).

Ahora bien, por las consideraciones vertidas este órgano superior de dirección, **en ejercicio de su facultad de discreción** y con base en la hipótesis prevista en artículo 246, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, determina que es procedente la imposición de una sanción al Partido Acción Nacional pues expuso sus propuestas de plataforma electoral en veintisiete mupis y un espectacular, de manera anticipada al inicio de las campañas electorales: conducta que se traduce en el beneficio a su favor, al comenzar de manera anticipada actos de campaña, con el ánimo de atraer adeptos a su favor en la jornada electoral en detrimento de las demás fuerzas políticas que participan en el presente proceso electoral.

Bajo esa tesitura, el partido político debe ser sancionado con una multa equivalente a 4,250 (cuatro mil doscientos cincuenta cuotas de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa al momento de la comisión de la conducta infractora), (tomando en consideración la temporalidad de exposición de los mupis, que fue un día de exposición, disminución que se ve reflejada tomando en consideración la facultad discrecional de la autoridad electoral, así como todos y cada uno de los elementos que han quedado analizadas); la cual se cuantifica tomando como base el salario mínimo de \$66.45 (sesenta y seis pesos 45/100 M.N.)<sup>13</sup>, que asciende a la cantidad de \$282,412.50 (doscientos ochenta y dos mil cuatrocientos doce pesos 50/100 M.N.).

Con relación al impacto de la ausencia de reincidencia y el grado de beneficio que favorezca al partido infractor, al cual se hace referencia en la sentencia que se cumplimenta, se atiende en la medida que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Electoral, al momento de la imposición de la sanción se tomarán en consideración las circunstancias y la gravedad de la falta (circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta), y para determinar la gravedad de la falta, se analizará la importancia de la norma transgredida, así como los efectos que genere respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la norma transgredida, lo cual ha quedado precisado supra líneas; y en caso de **reincidencia se aplicará una sanción más severa.**

Bajo esa tesitura, conforme con el texto legal, reincidente es aquél que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de sus obligaciones legales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que justifica que se pueda imponer una sanción más severa a la previamente establecida. Lo cual se robustece con el criterio de la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-215/2015 y sus acumulados SUP-RAP-218/2015, SUP-RAP-225/2015 y SUP-RAP-226/2015.

<sup>13</sup> Salario mínimo consultable en la Resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante la cual fijaron los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil quince. Salario al que se hizo referencia en la sentencia que se cumplimenta.

En tal virtud, los efectos de la reincidencia consisten en que no incrementa la sanción impuesta que asciende a \$282,412.50 (doscientos ochenta y dos mil cuatrocientos doce pesos 50/100 M.N.), al no acreditarse la existencia de reincidencia.

Aunado a ello, se toma en consideración que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Acción Nacional, en virtud de que sabe y conoce las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza como entidad de interés público, tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales; por ende, en ningún momento actuó bajo un error respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que la conducta se calificó como grave especial.

Además, resulta oportuno puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada como sustancial, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esa irregularidad.

De igual forma, se considera que la sanción es acorde con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias cuyos rubros son: "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE." y "MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.", porque la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, y en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción que se impone resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, puesto que al confrontar su monto con la cantidad total de las prerrogativas que recibirá, durante el ejercicio fiscal dos mil quince, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes que ascienden a la cantidad de \$19,834,604.29 (diecinueve millones ochocientos treinta y cuatro mil seiscientos cuatro pesos 29/100 M.N.), se advierte que dicha cantidad representará un impacto cuantificable de 1.4238% lo cual sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley Electoral. Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, así como a los parámetros previstos en la norma electoral.

La sanción que por este medio se impone, atiende a los criterios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad de la medida adoptada; así como a los parámetros establecidos por la legislación electoral local para tal efecto.

**CUARTO. Deducción.** De conformidad con lo previsto por el artículo 248, párrafo tercero de la Ley Electoral, se ordena a la Secretaría, realice las acciones pertinentes a efecto de que una vez que quede firme la presente determinación, deduzca la cantidad de \$282,412.50 (doscientos ochenta y dos mil cuatrocientos doce pesos 50/100 M.N.) de las ministraciones de gasto ordinario que le corresponden al Partido Acción Nacional en el ejercicio fiscal dos mil quince.

En este sentido, los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

Asimismo, una vez que quede firme la presente determinación se ordena dar vista al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

Con base en las consideraciones vertidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4, 5, 24, 32 fracción I, 55, 60, 65 fracciones VIII y XXVIII, 236 fracciones I, 237 fracción I, 241 fracción III y IV, 246 fracción I, inciso b, 248, 251 y 256 fracciones III y III de la Ley Electoral; 59 párrafo primero, 61 y 62 de la Ley de Medios, se resuelve:

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** El Consejo General es competente para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave IEEQ/PES/116/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional; en términos del considerando primero de esta resolución; por lo tanto, glóse la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-53/2015, se impone al partido político infractor la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$282,412.50 (doscientos ochenta y dos mil cuatrocientos doce pesos 50/100 M.N.), en términos del considerando tercero de la presente resolución.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que una vez que quede firme la presente determinación, realice las acciones pertinentes a fin de efectuar la deducción respectiva de las ministraciones de gasto ordinario que le corresponden al partido infractor, en el ejercicio fiscal dos mil quince; en términos del considerando cuarto de esta resolución.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que una vez que quede firme la presente determinación, dé vista al Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales conducentes.

**QUINTO.** Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, respecto de la presente determinación, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente esta resolución a las partes, en términos de la Ley de Medios.

**SÉPTIMO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, el seis de junio de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	√	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	√	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	√	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	√	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	√	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	√	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	√	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO  
Consejero Presidente  
Rúbrica

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES  
Secretario Ejecutivo  
Rúbrica

El suscrito licenciado Carlos Rubén Eguiarte Mereles, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 67 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, CERTIFICO: Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con los documentos que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los cuales doy fe tener a la vista.-----  
Va en veintiocho fojas útiles debidamente selladas y cotejadas.-----  
Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los siete días del mes de junio de dos mil quince.  
**DOY FE.**-----

**Lic. Carlos Rubén Eguiarte Mereles**  
Secretario Ejecutivo  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE SM-JDC-429/2015, SE DETERMINA EL LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN OBTENER LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES.**

## ANTECEDENTES:

**I. Reforma de la Constitución Política del Estado de Querétaro.** El veintiséis de junio de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, se publicó la "Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro en materia político-electoral", la cual estableció que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro es el Organismo Público Local en materia electoral en la entidad.

**II. Reforma de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.** El veintinueve de junio de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, se publicó la "Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro", misma que en el artículo 226 establece que para el mantenimiento de sus campañas los candidatos independientes podrán obtener financiamiento privado y autofinanciamiento que no deberán rebasar el que corresponda a un partido político de reciente registro.

**III. Acuerdo sobre distribución de financiamiento público.** El catorce de enero de este año, se emitió el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se determina el financiamiento público destinado a partidos políticos para actividades ordinarias, electorales y de campaña y, en su caso para candidatos independientes, en el proceso electoral ordinario 2014-2015". Dicho acuerdo fue modificado el veintiséis de febrero de año en curso, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el expediente del recurso de apelación, identificado con la clave TEEQ-RAP-3/2015.

**IV. Acuerdo sobre topes de gastos de campaña.** El catorce de enero del presente año, se emitió el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual se establecen los topes de gastos de precampaña y campaña para elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2014-2015".

**V. Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General celebró sesión extraordinaria, en la cual emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015.

**VI. Registro de candidatos independientes.** En sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de marzo del año en curso, los siguientes Consejos determinaron la procedencia del registro como candidatos independientes a los ciudadanos que integran las fórmulas de ayuntamiento, encabezadas por los ciudadanos que se mencionan enseguida:

Consejo	Cabecera	Ciudadano que encabeza la fórmula de ayuntamiento
Distrital XIII	Tolimán	Andrés Sánchez Sánchez
		Israel Guerrero Bocanegra
Distrital XIV	Cadereyta de Montes	Hugo Amado Muñoz Flores
Municipal	Ezequiel Montes	Hipólito Rigoberto Pérez Montes
		Juan Carlos García Arellano

Asimismo, en sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de abril del año en curso, los siguientes Consejos determinaron la procedencia del registro como candidatos independientes a los ciudadanos que integran las fórmulas de ayuntamiento, por los ciudadanos que se mencionan enseguida:

Consejo	Cabecera	Ciudadano que encabeza la fórmula de ayuntamiento
Municipal	Corregidora	Federico Montero Castillo
Municipal	El Marqués	José Carlos Laborde Vega

**VII. Acuerdo de límites de financiamiento privado.** El treinta de abril del año en curso, se emitió el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos y los candidatos independientes durante el ejercicio 2015”.

**VIII. Juicio ciudadano.** El quince de mayo de este año, el representante autorizado ante el Consejo Municipal de la fórmula de candidatos encabezada por Hipólito Rigoberto Pérez Montes, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, a efecto de controvertir el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos y los candidatos independientes durante el ejercicio 2015”.

**IX. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de mayo del presente año, se aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los lineamientos que establecen las reglas para las aportaciones de carácter privado realizadas a los aspirantes y candidatos independientes durante el proceso electoral 2014-2015.” Mediante dicho acuerdo se emitieron los “Lineamientos que establecen las reglas para las aportaciones de carácter privado realizadas a los aspirantes y candidatos independientes durante el proceso electoral 2014-2015,” los cuales establecieron en el artículo 1 que son de orden público y de observancia obligatoria para los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales. También, en el acuerdo de referencia se estableció que se diera vista a los Organismos Públicos Locales para que a través de su conducto, notificaran a los aspirantes o, en su caso a los candidatos independientes a nivel local el contenido de tal determinación.

**X. Sentencia de juicio ciudadano.** El tres de junio del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-429/2015, mediante la cual revocó la determinación mencionada en el antecedente VII de este acuerdo, en la porción señalada en el apartado de efectos de dicha sentencia, y vinculó al Consejo General para que procediera en los términos del propio apartado de efectos de la sentencia indicada.

**XI. Notificación de la sentencia.** El tres de junio de este año, se recibió en la cuenta oficial para notificaciones por correo electrónico, copia de la sentencia de mérito.

#### CONSIDERANDOS:

**Primero. Competencia.** El Consejo General es competente para dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en los artículos 55, 60, 65, fracciones XXX y XXXIV de la propia Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**Segundo. Materia del acuerdo.** El presente acuerdo tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-429/2015, y en este sentido, determinar el límite de financiamiento privado que podrán obtener los candidatos independientes.

**Tercero. Cumplimiento de sentencia.** El Consejo General es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, dictar los acuerdos e implementar los mecanismos necesarios para la debida observancia de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

En tal tesitura, el tres de junio del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, emitió la sentencia materia de este acuerdo.

Dicha sentencia se tiene por reproducida en la presente determinación como si a la letra se insertase, para que surta todos sus efectos legales, en la cual determinó revocar el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos y los candidatos independientes durante el ejercicio 2015”, en la porción señalada en el apartado de efectos de la referida sentencia; y se vinculó al Consejo General para que en un plazo de setenta y dos horas, dictara un nuevo acuerdo donde se fijara el límite de financiamiento privado que podrán obtener los candidatos independientes; lo anterior con base en los efectos precisados en el apartado 5, y los resolutivos de la referida sentencia, los cuales se transcriben enseguida:

...

#### 5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Como consecuencia de la revocación ordenada, debe dejarse insubsistente el "Acuerdo donde se fijan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos y candidatos independientes", en su considerando sexto en el apartado que regula los límites a las aportaciones privadas que podrán obtener los candidatos independientes, el cual es del tenor siguiente:

*"...En relación con los candidatos independientes, la ley electoral estatal en su artículo 226, en la parte que interesa, prevé que éstos, para el sostenimiento de sus campañas políticas, podrán obtener financiamiento privado y autofinanciamiento, los que en su conjunto no deberán rebasar el que corresponda a un partido político de reciente registro, es decir, la cantidad de \$614,282.73 (Seiscientos catorce mil doscientos ochenta y dos pesos 73/100 M.N.), para cada elección, conforme lo determinado por este Consejo General en el acuerdo precisado en el antecedente VI del presente.*

*Ahora bien, no debemos perder de vista lo ordenado en el artículo 36 segundo párrafo de la ley electoral en el sentido de que el financiamiento público deberá prevalecer en todo caso, sobre otros tipos de financiamiento, así como también que conforme se señala en el artículo 225, el financiamiento público para gastos de campaña de los candidatos independientes, será equivalente al que reciba un partido político de reciente registro, prorrateado entre el número de candidatos independientes que participen en cada elección, de donde obtenemos que el monto que por financiamiento público corresponde a los candidatos independientes que participan en este proceso electoral ordinario asciende a \$87,754.67 (Ochenta y siete mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 67/10 M.N.) en virtud de que fueron un total de siete fórmulas de ayuntamiento las que obtuvieron su registro, conforme lo expuesto en los antecedentes VII y VIII del presente acuerdo. En tal virtud, al realizar las operaciones aritméticas para obtener el monto máximo que los candidatos independientes podrán obtener por concepto de financiamiento privado y autofinanciamiento, y restándole un peso para asegurar que el financiamiento público prevalezca sobre el privado, obtenemos los siguientes datos..."*

<i>Total de financiamiento para actividades electorales y de campaña fijado para el cargo de Ayuntamiento</i>	<i>Candidatos independientes con registro</i>	<i>Límite para financiamiento privado y autofinanciamiento respecto de candidatos independientes</i>
A= \$614,282.73	07	=A/7
		\$87,754.67
		-\$1.00
		= \$87,753.67

Toda vez que en términos del resolutivo séptimo del acuerdo revocado ordenó que se informara a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, gíresele copia de la presente resolución a dicho órgano para que tenga conocimiento de la determinación de esta Sala Regional.

Con motivo de la revocación decretada, se vincula al Consejo General para que en un plazo de **setenta y dos horas**, dicte un nuevo acuerdo donde se fije el límite de financiamiento privado que podrán obtener los candidatos independientes, teniendo en cuenta que:

- a) No es aplicable la regla de prevalencia del financiamiento público sobre el privado.
- b) El artículo 226 de la Ley Electoral Local, establece que para el mantenimiento de sus campañas los candidatos independientes podrán obtener financiamiento privado y autofinanciamiento que no deberán rebasar el que corresponda a un partido político de reciente registro;
- c) El monto que podrá recaudarse por tal concepto de financiamiento privado deberá determinarse conforme lo señala el artículo 39 de la Ley Electoral Local.
- d) El máximo de financiamiento que podrá obtenerse será el del tope de gastos de campaña en términos del numeral 109 de la Ley Electoral Local.

Una vez que emita el acuerdo correspondiente deberá informarlo a esta Sala Regional en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que ello ocurra debiendo remitir copia certificada de las constancias respectivas con independencia de que informe lo conducente a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en términos del artículo transitorio segundo del acuerdo INE/CG305/2015.

...

**6. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se revoca el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos y los candidatos independientes durante el ejercicio 2015", en la porción señalada en el apartado de efectos de la sentencia.

**SEGUNDO.** Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que proceda en los términos del apartado de efectos de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE,** a las partes y a la Unidad técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en términos del apartado de efectos de la sentencia. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.  
... (Énfasis original).

Sobre esta base, en cumplimiento a la sentencia de referencia, se determina el límite de financiamiento privado que podrán obtener los candidatos independientes, conforme lo siguiente:

- a) No es aplicable la regla de prevalencia del financiamiento público sobre el privado.
- b) El artículo 226 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece que para el mantenimiento de sus campañas los candidatos independientes pueden obtener financiamiento privado y autofinanciamiento que no deben rebasar el que corresponda a un partido político de reciente registro;
- c) El monto que puede recaudarse por concepto de financiamiento privado se establece conforme lo previsto por el artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
- d) El máximo de financiamiento que puede obtenerse es el del tope de gastos de campaña en términos del artículo 109 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el cual ha sido determinado mediante el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual se establecen los topes de gastos de precampaña y campaña para elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2014-2015", mencionado en el antecedente IV de este acuerdo.
- e) Con base en el apartado de antecedentes y en los considerandos del presente acuerdo, se determina el límite de financiamiento privado que podrán obtener los candidatos independientes, en los siguientes términos:

Candidatos Independientes			Límites financiamiento privado (Art. 39 LEEQ.)			Total del límite de financiamiento privado (A+B+C)
Municipio	Tope de gastos de campaña (Art. 109 LEEQ.)	Financiamiento Público para campaña (Art. 226 LEEQ.) (A)	Aportaciones Candidato (B)	Aportaciones simpatizantes (C)	Individual Anual Aportaciones simpatizantes	
Cadereyta de Montes	\$2,658,447.90	\$87,754.67	\$1,003,574.50	\$1,003,574.50	\$50,178.72	<b>\$2,094,903.67</b>
Corregidora	\$6,320,003.09	\$87,754.67	\$1,003,574.50	\$1,003,574.50	\$50,178.72	<b>\$2,094,903.67</b>
El Marqués	\$4,952,164.38	\$87,754.67	\$1,003,574.50	\$1,003,574.50	\$50,178.72	<b>\$2,094,903.67</b>
Ezequiel Montes	\$1,585,998.39	\$87,754.67	\$1,498,243.72 Cantidad que se establece en observancia del inciso d) del apartado de efectos de la sentencia SM-JDC-429/2015. No obstante, la aportación por candidato o simpatizantes en este municipio, no debe rebasar la cantidad de \$1,003,574.50, en términos del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.		\$50,178.72	<b>\$1,585,998.39</b>
Tolimán	\$1,037,504.53	\$87,754.67	\$949,749.86 Cantidad que se establece en observancia del inciso d) del apartado de efectos de la sentencia SM-JDC-429/2015.		\$50,178.72	<b>\$1,037,504.53</b>

Es importante puntualizar que las cantidades señaladas en la tabla contenida en el mismo, se refieren a los límites máximos de recursos que los candidatos independientes pueden percibir de financiamiento privado así como lo determina el artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tal y como lo ordena la sentencia de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, no son todos los conceptos de los cuales derivan dichos recursos, pues también debe de considerarse los de autofinanciamiento y de rendimientos financieros.



Por ello, los candidatos independientes deberán observar todos los límites señalados, pero en el supuesto de recibir recursos de autofinanciamiento o de rendimientos financieros, deberán sumarlos a los conceptos de la tabla contenida en el acuerdo, vigilando que en ningún caso se rebase el límite de financiamiento privado establecido en la columna de la extrema derecha.

En ese estado de cosas, conforme la sentencia que se cumplimenta, infórmese sobre la cuestión de mérito a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en términos del punto segundo del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los lineamientos que establecen las reglas para las aportaciones de carácter privado realizadas a los aspirantes y candidatos independientes durante el proceso electoral 2014-2015," identificado con la clave INE/CG305/2015, aplicable, en lo conducente, a la presente determinación.

Con base en las consideraciones anteriores y con fundamenta en lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartados B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 99, párrafo 1, 104 párrafo 1, incisos a), y r), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, 56, 60, 65, fracciones XXX y XXXIV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; el órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emite el siguiente:

#### ACUERDO:

**PRIMERO.** El Consejo General es competente para acatar las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del considerando primero de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Se aprueba la presente determinación, en términos del considerando tercero de este acuerdo.

**TERCERO.** Se ordena informar, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, a efecto de comunicar sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-429/2015.

**CUARTO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva informe el contenido de la presente determinación a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales que correspondan, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la misma.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente a los aspirantes a candidatos independientes, y en su caso, a los candidatos independientes, registrados ante el Consejo General, así como ante los Consejos Distritales y Municipales, para los efectos legales que correspondan, en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Publíquese el presente acuerdo en el sitio oficial de internet del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, así como en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, a los seis días de junio de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	√	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	√	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	√	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	√	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	√	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	√	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	√	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO  
Consejero Presidente  
Rúbrica

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES  
Secretario Ejecutivo  
Rúbrica

El suscrito licenciado Carlos Rubén Eguiarte Mereles, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 67 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con los documentos que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los cuales doy fe tener a la vista.-----

Va en nueve fojas útiles debidamente selladas y cotejadas.-----

Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los siete días del mes de junio de dos mil quince.

**DOY FE.**-----

**Lic. Carlos Rubén Eguiarte Mereles**  
Secretario Ejecutivo  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/175/2015-P.

**DENUNCIANTE:** NÉSTOR GABRIEL DOMÍNGUEZ LUNA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL X, DE SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO.

**DENUNCIADOS:** DAVID CHÁVEZ DORANTES, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO, POSTULADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, Y EN CONTRA DE ESE PARTIDO POLÍTICO.

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veinte de mayo de dos mil quince.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/175/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el partido político Morena, a través de su representación ante el Consejo Distrital X, con sede en San Juan el Río, Querétaro, en contra de David Chávez Dorantes, candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, postulado por el Partido del Trabajo, y en contra de ese partido político.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente

### G L O S A R I O:

**Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto.

**Consejo Distrital:** Consejo Distrital X, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con sede en San Juan del Río, Querétaro.

**Secretaría:** Secretaría Ejecutiva del Instituto.

**Unidad Técnica:** Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**Ley de Medios:** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

**Reglamento:** Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

### R E S U L T A N D O S:

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

#### I. Denuncia

**1. Presentación.** El once de abril de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, oficio CDX/098-2015 signado por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital, por el cual remitió a la Unidad Técnica, escrito mediante el cual Néstor Gabriel Domínguez Luna, representante propietario del Partido Morena ante ese órgano electoral, interpuso denuncia en contra de David Chávez Dorantes, como candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, postulado por el Partido del Trabajo, así como en contra de ese partido político.

**2. Medios probatorios.** En la denuncia de mérito se ofrecieron como medios probatorios los siguientes: **a)** Copia simple del oficio número 401.F(6)106.CIQD-036/2015 y sus anexos, de diez de marzo del presente año, signado por el Delegado Estatal del Instituto Nacional de Antropología e Historia, al cual adjuntó copia simple de un plano de declaratoria de zona de monumentos históricos de San Juan del Río, Querétaro; y **b)** Una fotografía a color.

**3. Recepción y prevención.** El trece de abril de este año, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual: **a)** Tuvo por recibido el escrito de denuncia presentado por el Partido Morena, así como sus anexos; **b)** Ordenó el registro e integración del expediente con la clave de identificación IEEQ/PES/175/2015-P; **c)** Tuvo por señalado el domicilio de la parte denunciante; y **d)** Ordenó prevenir a la promovente en términos del artículo 13, fracciones III y VIII del Reglamento.

**4. Cumplimiento a la prevención.** El diecisiete de abril del presente año, el denunciante presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito relacionado con la prevención efectuada mediante proveído de trece de abril de dos mil quince, por medio del cual señaló domicilio de los denunciados y adjuntó las copias necesarias para correr traslado.

**5. Admisión de denuncia y medidas cautelares.** El diecinueve de abril de este año, la Unidad Técnica emitió acuerdo mediante el cual: **a)** Tuvo al promovente dando contestación a la prevención efectuada por proveído de trece de abril de dos mil quince; **b)** Admitió la denuncia en contra de David Chávez Dorantes, candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, postulado por el Partido del Trabajo y de ese instituto político, por la presunta comisión de actos que vulneran el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral y por culpa *in vigilando*; **c)** Reservó resolver sobre la admisión y desahogo de pruebas hasta la audiencia de pruebas y alegatos en términos de lo dispuesto en el artículo 24, fracción III del Reglamento; **d)** Ordenó emplazar a los denunciados, a fin de que se les corriera traslado con la denuncia interpuesta y demás documentación correspondiente; **e)** Citó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; y **f)** Decretó la improcedencia de las medidas cautelares.

**II. Emplazamiento y notificación.** El veintitrés de abril de dos mil quince, se notificó al denunciante el acuerdo de referencia y se le informó sobre la admisión de la denuncia interpuesta, a efecto de que por conducto de su representación compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, hiciera una relación de pruebas que a su juicio corroboran su denuncia y en vía de alegatos expresara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo estipulado por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 20 del Reglamento. Además, se les notificó sobre la improcedencia de medidas cautelares solicitadas.

De igual forma, en esa fecha se notificó el citado acuerdo a los denunciados; se les informó sobre la admisión de la denuncia, corriéndoles traslado con el escrito de denuncia y anexos correspondientes, así como con el acuerdo de prevención dictado el diecisiete de abril del año en curso y con el escrito de contestación; además, se les citó para que comparecieran a la audiencia de referencia, a efecto de que realizaran manifestaciones, ofreciera los medios probatorios y formularan los alegatos que a sus intereses convinieran, de conformidad con lo previsto en los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 20 del Reglamento. Asimismo, se le notificó sobre la improcedencia de medidas cautelares.

### III. Audiencia de pruebas y alegatos

**1. Representación de las partes.** El once de mayo de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar la inasistencia de la parte denunciante, no obstante que fue debidamente notificada según constancias procesales.

En dicha audiencia se hizo constar la asistencia del representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital, así como de David Chávez Dorantes, candidato a Presidente Municipal, de ese municipio, postulado por el partido político de mérito, a quienes se les tuvo por reconocida la personería con la que se ostentaron de conformidad con el artículo 13 del Reglamento.

**2. Resumen de los hechos de denuncia y su contestación.** En la etapa correspondiente de la citada audiencia, se dio cuenta de que no se encontró presente quien representara al denunciante; asimismo, de conformidad con los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracción II del Reglamento, se concedió el uso de la voz a los denunciados, quienes realizaron las manifestaciones tendentes a desvirtuar las imputaciones que realizaron en su contra.

**3. Admisión y desahogo de pruebas.** En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron y desahogaron los medios probatorios que fueron aportados por las partes conforme a derecho, acorde con lo dispuesto por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracción III del Reglamento.

**4. Alegatos.** En la audiencia de pruebas y alegatos en términos de lo dispuesto en el artículo 24, fracción IV del Reglamento, los denunciados realizaron las manifestaciones que consideraron pertinentes.

#### **IV. Vista a las partes**

**1. Vista.** En la audiencia de referencia se dio vista al denunciante para que en el término respectivo de nueva cuenta en vía de alegatos manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento.

**2. Emisión de acuerdo.** El once de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica, dio vista al denunciante en el término concedido para tal efecto, a fin de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo invocado.

**3. Notificación.** Dicho acuerdo fue notificado al denunciante el trece de mayo de este año.

**4. Cumplimiento a la vista.** El dieciséis de mayo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito signado por Néstor Gabriel Domínguez Luna, representante del Partido Morena, a través del cual realizó las manifestaciones que estimó pertinentes, en cumplimiento a la vista otorgada.

**V. Estado de resolución.** El quince de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual ordenó poner los autos en estado de resolución.

**VI. Acuerdo sobre la vista.** El dieciséis de los actuales, la Unidad Técnica, tuvo por recibido el escrito presentado por el denunciante, mediante el cual dio contestación al acuerdo de once de mayo de este año; en dicho proveído se hizo constar la extemporaneidad del escrito de mérito y se ordenó agregar el escrito en autos del expediente.

**VII. Proyecto de resolución.** El diecisiete de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica por oficio UTCE/496/2015, remitió el proyecto de resolución a la Secretaría, para los efectos legales conducentes.

**VIII. Convocatoria.** El diecinueve de mayo del año en curso, se recibió en la Secretaría el oficio número P/661/15, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General, mediante el cual instruyó se convocara a sesión del órgano de dirección superior del Instituto, a efecto de someter a su consideración la presente resolución.

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General es competente para conocer, resolver y en su caso, imponer las sanciones respectivas en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/175/2015-P, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98 y 104 incisos a) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 256 de la Ley Electoral; 59, párrafo primero, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios y 33 y 34 del Reglamento.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se realizará el análisis sobre los requisitos de procedencia de la denuncia interpuesta, al tenor de lo siguiente:

**I. Requisitos de la denuncia.** Se cumplen los requisitos de procedibilidad para la presentación de la denuncia previstos en el artículo 13 del Reglamento, toda vez que de autos se advierte que contiene el nombre del denunciante con firma autógrafa, se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como los nombres y domicilios del denunciado; se realizó la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como los preceptos presuntamente infringidos; se aportaron los medios probatorios que se estimaron pertinentes; se solicitó la adopción de medidas cautelares y se presentaron las copias necesarias para correr traslado al denunciado.

Por ende, el partido político denunciante cumplió los requisitos establecidos para la interposición de la denuncia, acorde con lo dispuesto en la normatividad electoral.

**II. Legitimación y personalidad.** Se tiene reconocida la personalidad de Néstor Gabriel Domínguez Luna, representante propietario del Partido Morena ante el Consejo Distrital, en términos del artículo 13, fracción IV del Reglamento, y por así constar en los archivos del Instituto. Asimismo, se tiene reconocida la personalidad de Luis Chávez Dorantes, representante propietario del Partido del Trabajo ante dicho órgano electoral, en términos del artículo de referencia.

De igual forma, se tiene por reconocida la personalidad de David Chaves Dorantes, candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, postulado por el Partido del Trabajo, quien compareció al presente procedimiento por propio derecho.

**TERCERO. Hechos denunciados, excepciones y defensas.** Del escrito de denuncia, del cumplimiento a la prevención, de la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que el denunciante, así como los denunciados, realizaron diversas afirmaciones tendentes a acreditar sus aseveraciones y a desvirtuar aquellas formuladas en su contra, como se desprende a continuación:

El denunciante en su escrito primigenio, en esencia señaló que los motivos de inconformidad hechos valer, se hacen consistir en la presunta violación a lo establecido en el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral, afirmación que lo sustenta al señalar en esencia que, el ocho de abril de dos mil quince al circular por Avenida Juárez Poniente, a la altura del número 133, correspondiente a esa Avenida, entre las calles Paso Ancho y Callejón del Olvido, colonia Centro, de San Juan del Río, Querétaro, se percató de la existencia de propaganda electoral del Partido del Trabajo y de David Chávez Dorantes, candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, postulado por ese partido político.

Asimismo, que la violación a la legislación electoral radica en que la propaganda electoral, se encuentra fijada dentro del área que el Instituto Nacional de Antropología e Historia, declaró como zona de monumentos históricos en el citado municipio; así como que el Partido del Trabajo ha mantenido una conducta pasiva y omisa, violatoria de la normatividad electoral, por no prevenir al candidato o a sus simpatizantes para conducirse conforme los principios rectores de legalidad y equidad en materia electoral permitiendo así la colocación de propaganda electoral, en lugares prohibidos por la Ley Electoral con lo cual aduce una ventaja en la contienda electoral.

Por su parte, el Partido del Trabajo por conducto de su representación, así como el candidato denunciado, al comparecer a este procedimiento negaron los hechos que se les atribuyen, al señalar en esencia que son falsas las imputaciones efectuadas, dado que indicaron que en ningún momento colocaron la propaganda electoral materia de inconformidad.

Cabe destacar, que mediante escrito recibido el dieciséis de los actuales, en la Oficialía de Partes, el cual fue presentado de manera extemporáneo, el denunciante reiteró las manifestaciones vertidas en su escrito de denuncia, y solicitó a esta autoridad, se impusiera la sanción correspondiente a los denunciados por la supuesta infracción a la normatividad electoral.

**CUARTO. Litis.** La controversia se centra en determinar: **a)** Si David Chávez Dorantes, candidato a Presidente Municipal, de San Juan del Río, Querétaro, postulado por el Partido del Trabajo, colocó propaganda electoral en el centro histórico de ese municipio, en contravención a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral; y **b)** Si ese partido político incumplió con su obligación de vigilante de la conductas de su candidato.

**QUINTO. Análisis de fondo.** Este órgano de dirección superior, a fin de analizar el fondo del asunto, abordará los hechos denunciados por apartados; se indicará el marco jurídico presuntamente infringido; en un segundo momento, el relativo a la valoración de los medios probatorios y, finalmente se analizará si existe infracción a la normatividad electoral, así como las manifestaciones efectuadas por las partes en sus diferentes etapas procesales, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 29/2012.<sup>1</sup>

**I. Marco normativo.** El denunciante en su escrito inicial consideró que las conductas imputadas a los denunciados vulneran las reglas sobre colocación de propaganda electoral en monumentos históricos, establecidas en la normatividad electoral.

En tal virtud, se señalan las disposiciones normativas que sobre el particular establece la Ley Electoral, disposiciones que al efecto son:

**Artículo 107.** Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:

I. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la obtención del voto.

...

II. Son actos de campaña todos aquellos en los que candidatos, dirigentes o representantes acreditados por los partidos políticos, se dirigen a los electores para promover sus candidaturas y obtener el voto;

<sup>1</sup> Jurisprudencia cuyo rubro indica: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR."

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto determinará lo procedente para el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, las Leyes Generales sobre la materia y esta Ley.

...

**Artículo 110.** En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas:

...

VI. No podrá colgarse, adherirse ni pintarse en las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia. Tampoco podrá hacerse en los bienes del dominio del poder público, excepto en aquellos concedidos a los partidos políticos o coaliciones para la realización de actividades relacionadas con sus fines, siguiendo las reglas que para tal efecto se establecen en esta Ley

...

Como se advierte, la normatividad electoral de referencia contempla las reglas que deberán observar los actores políticos que participan en el presente proceso electoral, a fin de acceder a un cargo de elección popular en la entidad; entre las que se encuentran, la prohibición de fijar, colgar, adherir y/o pintar propaganda electoral en zonas consideradas como monumentos históricos; normas que son de observancia general y de aplicación obligatoria.

**II. Valoración de medios probatorios.** El procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo<sup>2</sup>, conforme al cual recae en el denunciante la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su dicho, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, la autoridad por ministerio de ley, debe limitarse a la admisión de las pruebas documental y técnica, sin que quede limitado de allegarse de los elementos probatorios correspondientes a fin de determinar lo conducente. Así, este órgano superior de dirección se abocará a la resolución del procedimiento en que se actúa, con las constancias que obran en autos y se realizará un análisis del material probatorio que consta en el mismo<sup>3</sup>; para ello se hará referencia a las pruebas que fueron admitidas a la parte denunciante y en un segundo momento a las pruebas que se allegaron a autos con base en las facultades otorgadas por los artículos 14, fracción III y 26, párrafo tercero del Reglamento.

En la audiencia de pruebas y alegatos se admitió la prueba ofrecida por el denunciante, consistente en una fotografía a color, que constituye prueba técnica en términos de los artículos 38, fracción II, 44 y 47, fracción II de la Ley de Medios; con las siguientes características: lona con el emblema del Partido del Trabajo y las leyendas: "DAVID CHÁVEZ DORANTES", "PRESIDENTE MUNICIPAL", "MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO", "2015" y "...Donde juntos decidimos". Como se advierte de la fotografía que se inserta:



<sup>2</sup> Cfr. En la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SUP-JDC-817/2015, sobre la cuestión de mérito se estableció: "Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador, en materia de prueba, se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de la prueba, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano habrá de requerir, en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos... En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que es incorrecto el criterio... en el sentido de que las partes pueden ofrecer pruebas documentales y técnicas desde la presentación de la denuncia y su contestación, hasta la audiencia de pruebas... pues como ya se dijo, el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en materia de la carga de la prueba respecto del denunciante."

<sup>3</sup> SUP-RAP-242/2009 y acumulados.

Asimismo, el denunciante presentó copia simple del oficio número 401.F(6)106.CIQD-036/2015 y sus anexos, del diez de marzo del presente año, signado por el Delegado Estatal del Instituto Nacional de Antropología e Historia, al cual presenta copia simple de un plano de declaratoria de zona de monumentos históricos de San Juan del Río, Querétaro; prueba que constituye una documental privada en términos de lo dispuesto por los artículos 38, fracción II, y 42 de la Ley de Medios; de la que se generan indicios respecto de que el domicilio ubicado en Avenida Juárez Poniente, número 133, colonia Centro, entre las calles Paso Ancho y Callejón del Olvido, en San Juan del Río, Querétaro, se encuentra en el área considerada como centro histórico de ese Municipio.

Por otra parte, obra en autos acta circunstanciada del dieciocho de abril de este año, levantada por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital, Querétaro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 67, párrafo tercero inciso a) y 256 de la Ley Electoral; 26, último párrafo del Reglamento y 3, fracción III del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto, la cual constituye una documental pública de acuerdo con los artículos 38, fracción I y 42, fracciones II y IV de la Ley de Medios y 22 del Reglamento.

A dicho medio de prueba se le concede valor probatorio pleno, dado que fue levantada por una funcionaria electoral investida de fe pública, quien hizo constar hechos que le constaron directamente; la cual sirve para acreditar que el dieciocho de abril de este año, en el domicilio ubicado en Avenida Juárez Poniente, número 133, colonia Centro, entre las calles Paso Ancho y Callejón del Olvido, en San Juan del Río, Querétaro, se hizo constar la inexistencia de la propaganda materia de inconformidad; como desprende de la imagen siguiente:



De igual forma, obra en el expediente copia certificada del oficio número 401.F(6)106.CIQD-036/2015 y sus anexos, del diez de marzo del presente año, signado por el Delegado Estatal del Instituto Nacional de Antropología e Historia, al cual se adjunta el plano de declaratoria de zona de monumentos históricos de San Juan del Río, Querétaro; prueba que fue incorporada en autos del presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracción III y 26, párrafo tercero del Reglamento.

El citado medio de prueba constituye una documental pública, en términos de los artículos 38, fracción I, y 42, fracción III de la Ley de Medios, dado que fue expedida por una autoridad federal con motivo y en ejercicio de sus competencias; probanza que sirve para acreditar que el domicilio ubicado en Avenida Juárez Poniente, número 133, colonia Centro, entre las calles Paso Ancho y Callejón del Olvido, en San Juan del Río, se encuentra dentro del área considerada como zona de monumentos históricos de ese municipio.

Bajo esa tesitura, del análisis individual y en su conjunto realizado a los medios de prueba que obran en autos, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Medios, se tiene por acreditado que el dieciocho de abril de este año, en el domicilio de referencia, el cual es considerado como zona de monumentos históricos de San Juan del Río, Querétaro, no se encontró la propaganda materia de inconformidad.

**III. Inexistencia de las conductas imputadas.** El denunciante se inconformó por la supuesta violación a la normatividad electoral por el candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, postulado por el Partido del Trabajo, así como de ese partido político, por conducta su omisiva, al alegar que en el periodo de campaña el candidato colocó propaganda electoral en zona declarada como de monumentos históricos de ese municipio y por ende, sostiene que el Partido del Trabajo incumplió con el deber de garante de vigilar la conducta de su candidato, lo cual pretende acreditar con los medios probatorios que han sido analizados.

En concepto de este órgano superior de dirección, no se acredita la existencia de la supuesta violación atribuida a la parte denunciada; en razón de lo siguiente:

El artículo 107, fracción III de la Ley Electoral, dispone que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas. Asimismo, establece que los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, las Leyes Generales sobre la materia y la Ley Electoral.

Por su parte, el artículo 110, en su fracción VI, de Ley Electoral, prevé que en la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán, entre otras, a la siguientes reglas: No podrá colgarse, adherirse ni pintarse en las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia. Tampoco podrá hacerse en los bienes del dominio del poder público, excepto en aquellos concedidos a los partidos políticos o coaliciones para la realización de actividades relacionadas con sus fines, siguiendo las reglas que para tal efecto se establecen la Ley Electoral.

La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en su artículo 35, define a los monumentos históricos como los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley.

Dicha normatividad electoral en la entidad, al establecer las reglas respecto de la fijación y colocación de la propaganda electoral, que pueden utilizar los actores políticos en la etapa de campaña, tiene como finalidad el garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes y evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al colocar, fijar o pintar propaganda en lugares distintos de los permitidos y se genere con ello una mayor oportunidad para realizar la difusión de propaganda electoral; de igual forma, tiene como propósito preservar los valores históricos que forman parte del patrimonio cultural de país, al estar vinculados con la historia de la nación.

El Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la ciudad de San Juan del Río, Querétaro”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de diciembre de mil novecientos ochenta y seis establece que el domicilio ubicado en Avenida Juárez Poniente, número 133, colonia Centro, entre las calles Paso Ancho y Callejón del Olvido, en San Juan del Río, se encuentra dentro de la zona considerada como de monumentos históricos; medio de prueba que se encuentra publicado en la página oficial <http://www.dof.gob.mx/>: y constituye un hecho público y notorio que puede ser valorado por esta autoridad, acorde con el criterio Jurisprudencial del Tribunal Colegiado de Circuito, con rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.

En la especie, el denunciante a fin de acreditar su dicho, presentó como medio probatorio una fotografía que contiene el emblema del Partido del Trabajo, así como las leyendas siguientes: “DAVID CHÁVEZ DORANTES”, “PRESIDENTE MUNICIPAL”, “MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO”, “2015” “... Donde juntos decidimos”, medio que constituye una prueba técnica de conformidad con los artículos 38, fracción III, 44 y 47, fracción II de la Ley de Medios; y 22 del Reglamento, mas no acredita ni de forma indiciaria la supuesta infracción a la normatividad electoral, como lo pretende el denunciante.

Ello es así, dado que el promovente no ofreció elementos probatorios idóneos que permitan generar convicción a esta autoridad sobre la veracidad de los hechos denunciados; o bien, que concatenados con más elementos probatorios, así como con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, permitieran tener plena certeza respecto de que en el domicilio considerado como zona de monumentos históricos se hubiese colocado propaganda electoral de la parte denunciada, máxime si obra en autos acta circunstanciada levantada el dieciocho de abril y año en curso, por la Secretaría Técnica del Consejo Distrital, la cual constituye una documental pública en términos de los artículos 38, fracción I y 42, fracciones II y IV de la Ley de Medios y 22 del Reglamento, y acredita de forma fehaciente que al dieciocho de abril de este año, en el domicilio señalado por el denunciante, no se encontró la propaganda electoral materia de inconformidad.

Así, del análisis individual y en su conjunto de los elementos que obran en autos, no se genera convicción a esta autoridad electoral sobre la veracidad de los hechos imputados; amén que de la prueba técnica aportada para acreditar la supuesta conducta infractora, no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos afirmados por el denunciante; y es insuficiente para acreditar los extremos legales pretendidos. Sirve de sustento la jurisprudencia 4/2014,



publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24, que a la letra señala:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En efecto, debe considerarse que la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas, como son las fotografías, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o administradas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas<sup>4</sup>, por lo que bajo dicho concepto, en el particular no se actualizan los elementos necesarios para que se configure la comisión de conductas violatorias en materia electoral en el tópico relativo a reglas en materia de propaganda electoral, contempladas en el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral.

De esta manera, como se ha indicado, las pruebas técnicas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que pretenden demostrar, por lo que son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen -circunstancias de modo, tiempo y lugar-.

En consecuencia, resulta procedente declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia interpuesta en contra de David Chávez Dorantes, candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, postulado por el Partido del Trabajo, por la supuesta colocación de propaganda electoral en zona declarada de monumentos históricos, que en concepto del denunciante infringen el artículo invocado; y por consecuencia, es inexistente la violación imputada al Partido del Trabajo, por *culpa in vigilando*.

Bajo esa lógica, es improcedente la imposición de la sanción a los denunciados, dado que no existen elementos probatorios que demuestren que realizaron las conductas que se les atribuyen, máxime si se toma en cuenta el principio de presunción de inocencia, que aplica a los procedimientos electorales, lo anterior se robustece en la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior, cuyo contenido es el siguiente:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

<sup>4</sup> SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

En tal virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 33, fracción I del Reglamento, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia por las conductas imputadas a David Chávez Dorantes como candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, postulado por el Partido del Trabajo, así como a dicho partido político, por *culpa in vigilando*.

Con base en las consideraciones vertidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 3, 4, 5, 55, 60, 65 fracción XXXIV y 256 de la Ley Electoral; 59, 61 y 62 de la Ley de Medios; 4, 33 y 34 del Reglamento, se resuelve al tenor de los siguientes.

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** El Consejo General es competente para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave IEEQ/PES/175/2015-P; en términos del considerando primero de esta resolución, por lo tanto, glósesse la presente determinación a los autos del expediente indicado.

**SEGUNDO.** Se declara inexistente la violación objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Morena, en contra de David Chávez Dorantes, candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, postulado por el Partido del Trabajo, así como en contra del Partido del Trabajo; en términos de los considerandos primero y quinto de esta resolución.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución como corresponda, en términos de la Ley de Medios y del Reglamento Interior de este organismo electoral.

**CUARTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, veinte de mayo de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	√	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	-----	-----
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	√	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	√	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	√	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	√	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	√	

**M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO**  
Consejero Presidente  
Rúbrica

**LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES**  
Secretario Ejecutivo  
Rúbrica

El suscrito licenciado Carlos Rubén Eguiarte Mereles, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 67 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con los documentos que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los cuales doy fe tener a la vista.-----

Va en dieciséis fojas útiles debidamente selladas y cotejadas.-----  
Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil quince.  
**DOY FE.**-----

**Lic. Carlos Rubén Eguiarte Mereles**  
Secretario Ejecutivo  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/176/2015-P.

**DENUNCIANTE:** NÉSTOR GABRIEL DOMÍNGUEZ LUNA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL X, CON SEDE EN SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO.

**DENUNCIADO:** JESÚS SALVADOR OLVERA PÉREZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO, POSTULADO POR EL PARTIDO HUMANISTA, Y EN CONTRA DE ESE PARTIDO POLÍTICO.

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veinte de mayo de dos mil quince.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/176/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el partido político Morena, a través de su representación ante el Consejo Distrital X, con sede en San Juan del Río, Querétaro, en contra de Jesús Salvador Olvera Pérez, candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, postulado por el Partido Humanista, y en contra de ese partido político.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente

### G L O S A R I O:

**Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto.

**Consejo Distrital:** Consejo Distrital X, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con sede en San Juan del Río, Querétaro.

**Secretaría:** Secretaría Ejecutiva del Instituto.

**Unidad Técnica:** Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**Ley de Medios:** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

**Reglamento:** Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto.

### R E S U L T A N D O S:

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

#### I. Denuncia

**1. Presentación.** El once de abril de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, oficio CDX/098-2015 signado por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital, por el cual remitió a la Unidad Técnica escrito a través del cual Néstor Gabriel Domínguez Luna, representante propietario del Partido Morena ante ese órgano electoral, interpuso denuncia en contra de Jesús Salvador Olvera Pérez, candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, postulado por el Partido Humanista, así como en contra de dicho instituto político.

**2. Medios probatorios.** En la denuncia de mérito se ofrecieron como medios probatorios los siguientes: **a)** Copia simple del oficio número 401.F(6)106.CIQD-036/2015 y sus anexos, de diez de marzo del presente año, signado por el Delegado Estatal del Instituto Nacional de Antropología e Historia, al cual adjuntó copia simple de un plano de declaratoria de Zona de Monumentos Históricos de San Juan del Río, Querétaro; **b)** Seis fotografías; **c)** Presuncional legal y humana; y **d)** Instrumental de actuaciones.

**3. Recepción y prevención.** El trece de abril de este año, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual: **a)** Tuvo por recibido el escrito de denuncia presentado por el Partido Morena, así como sus anexos; **b)** Ordenó el registro e integración del expediente correspondiente con la clave de identificación IEEQ/PES/176/2015-P; **c)** Tuvo por señalado el domicilio de la parte denunciante; y **d)** Ordenó prevenir a la promovente en términos del artículo 13, fracciones III y VIII del Reglamento.

**4. Cumplimiento a la prevención y diligencias preliminares.** El diecisiete de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica, tuvo por recibido el escrito de contestación a la prevención efectuada al denunciante y con fundamento en los artículos 14, fracción III y 26, párrafo tercero del Reglamento, ordenó llevar a cabo como diligencia preliminar la verificación de la existencia de la propaganda materia de inconformidad, en las direcciones señaladas en el escrito inicial de denuncia.

**5. Acta circunstanciada.** El dieciocho de abril de este año, la Secretaria Técnica del Consejo Distrital, levantó acta circunstanciada en cumplimiento al acuerdo señalado en el punto anterior, por medio del cual se dio fe respecto de la verificación de la propaganda materia de inconformidad.

**6. Admisión de denuncia y pronunciamiento sobre medidas cautelares.** El diecinueve de abril de este año, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual: **a)** Tuvo al denunciante dando contestación a la prevención efectuada mediante proveído de trece de abril de dos mil quince; **b)** Admitió la denuncia en contra de Jesús Salvador Olvera Pérez, candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, postulado por el Partido Político Humanista y en contra de ese instituto político, por la presunta infracción al artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral y por culpa *in vigilando*; **c)** Reservó resolver sobre la admisión y desahogo de pruebas hasta la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto en el artículo 24, fracción III del Reglamento; **d)** Ordenó emplazar a los denunciados, a fin de que se les corriera traslado con la denuncia interpuesta y demás documentación correspondiente; **e)** Citó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; y **f)** Decretó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

**II. Emplazamiento y notificación.** El veintitrés de abril de dos mil quince, se notificó al denunciante el acuerdo de referencia y se le informó sobre la admisión de la denuncia interpuesta, a efecto de que por conducto de su representación compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, hiciera una relación de pruebas que a su juicio corroboraran su denuncia y en vía de alegatos expresara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo estipulado por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 20 del Reglamento. Además, se le notificó sobre la procedencia de medidas cautelares solicitadas.

De igual forma, en esa fecha se notificó el citado acuerdo a los denunciados; se les informó sobre la admisión de la denuncia interpuesta, corriéndoles traslado con el escrito de denuncia y anexos correspondientes, así como con el acuerdo de prevención dictado el diecisiete de abril del año en curso y con el escrito de contestación; además, se les citó para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de que realizaran manifestaciones, ofreciera los medios probatorios y formularan los alegatos que a sus intereses convinieran, de conformidad con lo previsto en los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 20 del Reglamento. Asimismo, se les notificó sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

### III. Audiencia de pruebas y alegatos

**1. Representación de las partes.** El doce de mayo de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar la inasistencia de las partes, no obstante de que fueron debidamente notificadas según constancias procesales.

**2. Admisión y desahogo de pruebas.** En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron y desahogaron los medios probatorios que fueron aportados por el denunciante conforme a derecho, acorde con lo dispuesto por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracción III del Reglamento.

#### **IV. Vista a las partes**

**1. Emisión de acuerdo.** El doce de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica, dio vista a las partes en el término concedido para tal efecto, a fin de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento.

**2. Notificación.** Dicho acuerdo fue notificado a las partes el doce y trece de mayo de este año, respectivamente.

**3. Cumplimiento a la vista.** El catorce y dieciséis de mayo de dos mil quince, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto, escritos signados por Rodrigo Puga Castro y Néstor Gabriel Domínguez Luna, en representación de la parte denunciada y denunciante, respectivamente, mediante los cuales realizaron las manifestaciones que estimaron pertinentes, en cumplimiento a la vista otorgada.

**V. Estado de resolución.** El dieciséis de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo por medio del que ordenó poner los autos en estado de resolución.

**VI. Proyecto de resolución.** El diecisiete de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica por oficio UTCE/497/2015, remitió el proyecto de resolución a la Secretaría, para los efectos legales conducentes.

**VII. Convocatoria.** El diecinueve de mayo del año en curso, se recibió en la Secretaría el oficio número P/662/15, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General, mediante el cual instruyó se convocara a sesión del órgano de dirección superior del Instituto, a efecto de someter a su consideración la presente resolución.

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General es competente para conocer, resolver, y en su caso, imponer las sanciones respectivas en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/176/2015-P, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98 y 104 incisos a) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 256 de la Ley Electoral; 59, párrafo primero, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios y 33 y 34 del Reglamento.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se realizará el análisis sobre los requisitos de procedencia de la denuncia interpuesta, al tenor de lo siguiente:

**I. Requisitos de la denuncia.** Se cumplen los requisitos de procedibilidad para la presentación de la denuncia previstos en el artículo 13 del Reglamento, toda vez que de autos se advierte que contiene el nombre del denunciante con firma autógrafa, se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como los nombres y domicilios de los denunciados; se realizó la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como los preceptos presuntamente infringidos; se aportaron los medios probatorios que se estimaron pertinentes; se solicitó la adopción de medidas cautelares y se presentaron las copias necesarias para correr traslado a los denunciados.

Por ende, el partido político denunciante cumplió los requisitos establecidos para la interposición de la denuncia, acorde con lo dispuesto en la normatividad electoral.

**II. Legitimación y personalidad.** Se tiene reconocida la personalidad de Néstor Gabriel Domínguez Luna, representante propietario del Partido Morena ante el Consejo Distrital, en términos del artículo 13, fracción IV del Reglamento, como se determinó en el acuerdo de diecisiete de abril de este año.

**TERCERO. Hechos denunciados, excepciones y defensas.** Del escrito de denuncia se desprende que el denunciante realizó afirmaciones tendentes a acreditar la presunta violación a lo establecido en el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral, por la posible contravención a las normas sobre propaganda electoral; pues señaló que Jesús Salvador Olvera Pérez, candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro y el Partido Humanista como partido político que lo postula, contravinieron las reglas en materia de propaganda electoral, por la colocación de propaganda en zona de monumentos históricos de ese municipio.

Asimismo, adujo que la violación a la legislación electoral radica en que la propaganda electoral, se encontró fijada dentro del área declarada por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como zona de monumentos históricos. Además, dispuso que el Partido Humanista no previno al candidato o sus simpatizantes para conducirse conforme los principios rectores de legalidad y equidad en materia electoral, por lo que permitió la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la Ley Electoral, con lo cual afirma obtiene una ventaja indebida en la contienda electoral.

La actitud pasiva del partido denunciado, según el denunciante genera de facto el consentimiento para que el candidato a Presidente Municipal del referido municipio, y el Partido Humanista, continúen promoviéndose en lugares prohibidos por la legislación electoral en el Estado.

Por su parte, el catorce de los actuales, el representante propietario del Partido Humanista ante el Consejo General, en cumplimiento a la vista otorgada a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en vía de alegatos, reconoció que existió propaganda electoral en el centro histórico, y que ésta fue retirada desde el diez abril de este año, con motivo a lo ordenado por el Instituto.

**CUARTO. Litis.** La controversia se centra en determinar si Jesús Salvador Olvera Pérez, candidato a Presidente Municipal, de San Juan del Río, Querétaro, postulado por el Partido Humanista, colocó propaganda electoral en el centro histórico de ese municipio, en contravención a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral; así como si ese partido político vulneró la normatividad electoral al colocar propaganda electoral en el centro histórico de ese municipio.

**QUINTO. Análisis de fondo.** Este órgano de dirección superior, a fin de analizar el fondo del asunto, abordará los hechos denunciados por apartados; se indicará el marco jurídico presuntamente infringido; en un segundo momento, el relativo a la valoración de los medios probatorios y; finalmente, se analizará si existe infracción a la normatividad electoral, así como las manifestaciones efectuadas por las partes en sus diferentes etapas procesales, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 29/2012.<sup>1</sup>

**I. Marco normativo.** El denunciante en su escrito inicial consideró que las conductas imputadas a los denunciados vulneran las reglas sobre colocación de propaganda electoral en monumentos históricos, establecidas en la normatividad electoral.

En tal virtud, se señalan las disposiciones normativas que sobre el particular establece la Ley Electoral, disposiciones que al efecto son:

**Artículo 107.** Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:

I. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la obtención del voto.

...

II. Son actos de campaña todos aquellos en los que candidatos, dirigentes o representantes acreditados por los partidos políticos, se dirigen a los electores para promover sus candidaturas y obtener el voto;

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto determinará lo procedente para el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, las Leyes Generales sobre la materia y esta Ley.

...

**Artículo 110.** En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas:

...

VI. No podrá colgarse, adherirse ni pintarse en las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia. Tampoco podrá hacerse en los bienes del dominio del poder público, excepto en aquellos concedidos a los partidos políticos o coaliciones para la realización de actividades relacionadas con sus fines, siguiendo las reglas que para tal efecto se establecen en esta Ley

...


<sup>1</sup> Jurisprudencia cuyo rubro indica: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR."

Como se advierte, la normatividad electoral de referencia contempla las reglas que deberán observar los actores políticos que participan en el presente proceso electoral, a fin de acceder a un cargo de elección popular en la entidad; entre las que se encuentran, la prohibición de fijar, colgar, adherir y/o pintar propaganda electoral en zonas consideradas como monumentos históricos; normas que son de observancia general y de aplicación obligatoria.

**II. Valoración de medios probatorios.** El procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo<sup>2</sup>, conforme al cual recae en el denunciante la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su dicho, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas la autoridad por ministerio de ley, debe limitarse a la admisión de las pruebas documental y técnica, sin que quede limitado de allegarse de los elementos probatorios correspondientes a fin de determinar lo conducente. Así, este órgano superior de dirección se abocará a la resolución del procedimiento en que se actúa, con las constancias que obran en autos y se realizará un análisis del material probatorio que consta en el mismo<sup>3</sup>; para ello se hará referencia a las pruebas que fueron admitidas a la parte denunciante, y en un segundo momento, a las pruebas que se allegaron en autos con base en las facultades otorgadas por los artículos 14, fracción III y 26, párrafo tercero del Reglamento.

En la audiencia de pruebas y alegatos se admitió la prueba ofrecida por el denunciante, consistente en seis fotografías a color, que constituye prueba técnica en términos de los artículos 38, fracción III, 44 y 47, fracción II de la

Ley de Medios; y genera indicios simples respecto de la existencia de propaganda electoral con las siguientes características:



No.	FOTOGRAFÍA	DESCRIPCIÓN
1		<p>Imagen de lo que parece ser una lona rectangular colocada en el inmueble con fondo blanco. En la parte superior, del lado izquierdo la imagen de lo que parece ser una imagen de una escultura, sobre la palabra "PLATÓN", al costado derecho, la leyenda "EL PRECIO DE DESENTENDERSE DE LA POLÍTICA ES EL SER GOBERNADO POR LOS PEORES HOMBRES".</p> <p>Debajo la leyenda "Estamos hartos de la inseguridad, el robo, la falta de Empleo, de Atención Medica (sic), el Retraso en la Educación, originado por la pésima Administración..."; del lado izquierdo, la figura de una persona del sexo masculino, quien viste camisa color morado. Junto a él, las leyendas en color púrpura, "URGE UN CAMBIO", "PARTICIPA!!!", "DERROTEMOS EL ABSTENCIONISMO". Abajo, una figura circular entrelazado con otra de forma rectanguloide, dentro de las cuales se encuentra la palabra "GARANIZADO" del mismo color que las leyendas anteriores. En la parte inferior de la figura de la persona del sexo masculino, las palabras "Salvador Olvera" y a su lado el emblema del Partido Humanista; sobre del cual se encuentra lo que se asemeja a una figura en forma de cruz.</p>


<sup>2</sup> Cfr. En la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SUP-JDC-817/2015, sobre la cuestión de mérito se estableció: "Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador, en materia de prueba, se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de la prueba, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano habrá de requerir, en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos... En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que es incorrecto el criterio... en el sentido de que las partes pueden ofrecer pruebas documentales y técnicas desde la presentación de la denuncia y su contestación, hasta la audiencia de pruebas... pues como ya se dijo, el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en materia de la carga de la prueba respecto del denunciante."

<sup>3</sup> SUP-RAP-242/2009 y acumulados.

<p>2</p>		<p>Imagen de lo que parece ser una lona con las características antes descritas, colocada sobre un inmueble de color blanco, con balcón de color oscuro.</p>
<p>3</p>		<p>Imagen de lo que parece ser una lona rectangular colocada en el inmueble con fondo blanco. En la parte superior, del lado izquierdo la imagen de lo que parece ser una imagen de una escultura, sobre la palabra "PLATÓN", al costado derecho, la leyenda "EL PRECIO DE DESENTENDERSE DE LA POLÍTICA ES EL SER GOBERNADO POR LOS PEORES HOMBRES".</p> <p>Debajo la leyenda "Estamos hartos de la inseguridad, el robo, la falta de Empleo, de Atención Medica (sic), el Retraso en la Educación, originado por la pésima Administración..."; del lado izquierdo, la figura de una persona del sexo masculino, quien viste camisa color morado. Junto a él, las leyendas en color púrpura, "URGE UN CAMBIO", "PARTICIPA!!!", "DERROTEMOS EL ABSTENCIONISMO". Abajo, una figura circular entrelazado con otra de forma, dentro de las cuales se encuentra la palabra "GARANTIZADO" del mismo color que las leyendas anteriores. En la parte inferior de la figura de la persona del sexo masculino, las palabras "Salvador Olvera" y a su lado el emblema del Partido Humanista; sobre del cual se encuentra lo que se asemeja a una figura en forma de cruz.</p> <p>Asimismo, se advierte lo que parece ser una persona del sexo masculino, en un balcón junto a la lona y con una escalera, se observa otra persona a la altura de lo que parece ser el suelo, arriba de otra escalera; un tercero recostado en lo que sería la azotea del inmueble; el último de ellos en el suelo con lo que parece ser una bandera de color rojo. El inmueble es de color blanco, con una franja en la parte inferior de color negro, se observa, en el costado derecho de la pancarta un letrero con la leyenda "FERRETE" Y DEBAJO "PLOMERÍA-MAT.ELÉCTRICO".</p>



4		<p>Se observa un inmueble de color blanco; en la parte superior se observa lo que al parecer es una lona de fondo blanco y las leyendas “Estamos hartos de la inseguridad, el robo, la falta de Empleo, de Atención Médica, el Retraso en la Educación, originado por la pésima Administración...”, “URGE UN CAMBIO PARTICIPA!!!”, “EL PRECIO DE DESENTENDERSE DE LA POLÍTICA ES EL SER GOBERNADO POR LOS PEORES HOMBRES”.</p> <p>Del lado izquierdo la imagen de una persona del sexo masculino, con camisa de color púrpura, en el extremo derecho la imagen de una escultura, sobre la palabra “PLATÓN”. Debajo las palabras “Salvador Olvera”, y una figura circular, con una figura con otra entrelazada de forma rectánguloide, las cuales contienen la palabra “GARANTIZADO” del mismo color que las leyendas anteriores, el emblema del Partido Humanista y finalmente la leyenda “DERROTEMOS ABSTENCIONISMO”.</p>
5		<p>Se observa la fachada de un inmueble color azul, de tres puertas, en color negro; se observa lo que parece ser una lona con fondo de color blanco, del lado izquierdo una persona del sexo masculino; en el lado derecho, se observa un recuadro en color púrpura con la leyenda “VOTA ESTE 7 DE JUNIO” en letras blancas; en la parte inferior, la leyenda “Salvador Ortega” en letras púrpura, seguido de la palabra “PRESIDENTE” en color negro, debajo una leyenda que no se alcanza a apreciar claramente y lo que parece ser la silueta de dos personas.</p>

6		<p>Se observa un inmueble color púrpura, una reja de herrería blanca y del lado derecho una lona de fondo color blanco, con algunas figuras en color rosa, observándose las siluetas de tres personas sin distinguirse de forma completa; así como la leyenda "Salvador Olvera" en letras color rosa; en la parte inferior en color negro la frase "PRESIDENTE", seguido de unas leyendas ilegibles.</p>
---	---	--

Asimismo, el denunciante presentó copia simple del oficio número 401.F(6)106.CIQD-036/2015 y sus anexos, de diez de marzo del presente año, signado por el Delegado Estatal del Instituto Nacional de Antropología e Historia, al cual adjuntó copia simple de un plano de declaratoria de zona de monumentos históricos de San Juan del Río, Querétaro; prueba que constituye una documental privada, en términos de lo dispuesto por los artículos 38, fracción II, y 42 de la Ley de Medios; de la que se generan indicios respecto de que los domicilios señalados por el denunciante, se encuentran ubicados en el área considerada como centro histórico de ese municipio.

Por otra parte, obra en autos acta circunstanciada de dieciocho de abril del año en curso, levantada por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 67, párrafos tercero y cuarto, inciso a) y 256 de la Ley Electoral; 26, último párrafo del Reglamento y 3, fracción III del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto, la cual constituye una documental pública de acuerdo con los artículos 38, fracción I y 42, fracciones II y IV de la Ley de Medios y 22 del Reglamento; al haber sido levantada por una funcionaria pública en ejercicio de sus funciones, en la que dio fe hechos que le constaron directamente; y se asentó lo siguiente:

...

Siendo las trece horas con diez minutos y una constituida en el domicilio ubicado en calle Miguel Hidalgo, marcado con el número 65, frente del Jardín Independencia, colonia Centro, cerciorada que es el domicilio correcto por así constar en la nomenclatura del inmueble, hago constar que no se encuentra ningún tipo de propaganda electoral del Partido Humanista a la que se hace referencia en el escrito de denuncia; como se advierte del "anexo 1", "imagen 1", que forma parte de la presente acta.

Siendo las trece horas con veinte minutos, y una vez constituida sobre la calle Fundadores, frente del Jardín de los Fundadores, a un costado del Jardín Independencia, colonia Centro, cerciorada que es el domicilio correcto por así constar en la nomenclatura de inmueble, hago constar que no se encuentra ningún tipo de propaganda electoral del Partido Humanista a la que se hace referencia en el escrito de denuncia; como se advierte del "anexo 1", "imagen 2", que forma parte de la presente acta.

Siendo las trece horas con cuarenta minutos, y una vez constituida en el domicilio ubicado en calle Morelos número 71, entre calle 5 de Mayo y Javier Mina, colonia Centro, cerciorada de que es el domicilio correcto por así constar en las nomenclaturas de las calles; hago constar que se observa un inmueble de un solo piso con fachada en tonalidades vino y color gris, en el cual se encuentra colocada una lona de medidas aproximadas de sesenta centímetros por un metro de largo, en la cual se puede observar la imagen de tres personas del sexo masculino, uno de ellos con sombrero, el emblema del Partido Humanista, así como entre otras, las siguientes leyendas: "VOTA ESTE 7 DE JUNIO", "Jesús Salvador Olvera", "PRESIDENTE", "GARANTIZADO" y "Por Resultados", como se advierte de la "imagen 1" del "Anexo 2", que forma parte de la presente acta.

Continuando con el recorrido, siendo las trece horas con cincuenta y cinco minutos, constituida en el domicilio ubicado en calle 5 de Mayo número 5-C, colonia Centro, cerciorada de que es el domicilio correcto por así constar en las nomenclaturas de las calles; hago constar que se observa un inmueble de dos plantas, con fachada en color morado y en la segunda planta se encuentra colocada una lona de medidas aproximadas de sesenta centímetros por un metro de largo, en la cual se puede observar la imagen de tres personas del sexo masculino, uno de ellos con sombrero, el emblema del Partido Humanista, así como entre otras, las siguientes leyendas: "Vota este 7 de junio" "Jesús Salvador Olvera", "Presidente"; como se advierte de la "imagen 2" del "Anexo 2", que forma parte de la presente acta.

IMAGEN 1.



Calle Miguel Hidalgo, número 65, frente del Jardín Independencia, colonia Centro, en San Juan del Río, Querétaro.

IMAGEN 2.



Calle Fundadores, frente del Jardín de los Fundadores, a un costado del Jardín Independencia, colonia Centro en San Juan del Río, Querétaro.

**ANEXO "2"**

IMAGEN 1.



Calle Morelos número 71, entre calle 5 de Mayo y Javier Mina, colonia Centro, en San Juan del Río, Querétaro.

IMAGEN 2.



Calle 5 de Mayo número 5-C, colonia Centro, en San Juan del Río, Querétaro.

Dicha documental pública sirve para acreditar que la Secretaria Técnica del Consejo Distrital, en ejercicio de sus atribuciones, se constituyó en diversos domicilios ubicados en San Juan del Río, Querétaro, a saber: **a)** Calle Miguel Hidalgo, número 65, frente del Jardín Independencia, colonia Centro; **b)** Calle Fundadores, frente del Jardín de los Fundadores, a un costado del Jardín Independencia, colonia Centro; **c)** Calle Morelos número 71, entre calle 5 de Mayo y Javier Mina, colonia Centro; y **d)** Calle 5 de Mayo número 5-C, colonia Centro; asimismo, que hizo constar que en los domicilios señalados en los incisos c) y d), se encontró propaganda electoral del Partido Humanista, con las características señaladas en la denuncia.

De igual forma, obra en el expediente copia certificada del oficio número 401.F(6)106.CIQD-036/2015 y sus anexos, de diez de marzo del presente año, signado por el Delegado Estatal del Instituto Nacional de Antropología e Historia, al cual se adjuntó el plano de declaratoria de zona de monumentos históricos de San Juan del Río, Querétaro; medio de prueba que fue incorporado en autos del presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracción III y 26, párrafo tercero del Reglamento; y de acuerdo con los artículos 38, fracción I y 42, fracción III de la Ley de Medios, sirve para acreditar que los domicilios señalados supra líneas, se encuentran dentro del área considerada como zona de monumentos históricos de ese municipio; acorde con lo señalado en el artículo 2 del Decreto publicado el tres de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, en el Diario Oficial de la Federación, que establece:

**ARTÍCULO 2o.-** La zona de monumentos históricos, materia de este Decreto, comprende un área de 1.14 kilómetros cuadrados y tiene los siguientes linderos:

... prosiguiendo por el eje de la calle Rafael A. Díaz hasta cruzar con el eje de la calle Francisco Javier Mina (7); continuando por el eje de la calle Francisco Javier Mina hasta entroncar con el eje de la avenida Heroico Colegio Militar (8); siguiendo por el eje de la avenida Heroico Colegio Militar hasta cruzar con el eje de la calle 5 de Mayo (9), prosiguiendo por el eje de la calle 5 de Mayo hasta entroncar con el eje de la calle Vicente Riva Palacio...

...

Además, el catorce de los actuales, el representante propietario del partido político denunciado, ante el Consejo General, al comparecer al presente procedimiento en vía de alegatos señaló como defensa que la denuncia interpuesta en su contra es improcedente, pues afirmó que el diez de abril del año en curso, el Instituto realizó una recomendación mediante oficio P/424/15 donde les señaló que en el centro histórico y sus monumentos existían lonas del Partido Humanista y su candidato desde el ocho de abril del mismo año; y que en atención a la solicitud de retirar las lonas, se procedió al retiro de la publicidad. Aunado a ello, refirió que el diecisiete de abril, se les hizo entrega de un plano por parte del Instituto, en el que se les hizo del conocimiento los lineamientos y el perímetro considerado como centro histórico; y que atendiendo a dicho plano, se dieron a la tarea de verificar nuevamente de no tener ninguna lona; por tanto, aduce que desde el día diez de abril se retiró la propaganda; como se advierte de la siguiente transcripción:

...

Vengo a exponer alegatos lo que a derecho manifiesto, que la denuncia hecha en contra de los denunciados ya mencionados al inicio, es improcedente e inoperante debido a que el día (sic) Diez (10) de abril del año en curso nos fue hecha una recomendación de IEEQ con el número de oficio P/424/15 donde nos indica que retiremos ciertas lonas publicitarias del Partido Humanista y su candidato debido a que el INAH, solicita se respete el centro histórico y sus monumentos con el número de oficio CIDQ-055/2015 de fecha de 8 de abril del mismo año, atendiendo la petición de retirar dichas lonas nos dimos a la tarea de retirar todo tipo de publicidad, por mantener la buena imagen como fue solicitado, aunado a eso el día (sic) 17 de abril se nos hace entrega de un plano croquis por parte del IEEQ, donde nos dan los lineamientos y perímetro que se contempla como centro histórico atendiendo nuevamente con el plano de limitativo del perímetro del centro histórico nos dimos a la tarea de verificar nuevamente de no tener ninguna lona donde se dio cumplimiento desde el día (sic) 10 del mes de abril.

...

Por ende, el partido político reconoció la existencia de la propaganda desde el ocho de abril de este año, fecha en que el INAH, solicitó al Instituto la cooperación para el retiro de propaganda electoral.

Bajo esa tesitura, del análisis individual y en su conjunto de los medios de prueba que obran en autos, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Medios, se tiene por acreditado que el dieciocho de abril de este año, se encontró propaganda electoral del Partido Humanista en inmuebles localizados en zona considerada como centro histórico de San Juan del Río, Querétaro, en los domicilios ubicados: en calle Morelos número 71, entre calle 5 de Mayo y Javier Mina, colonia Centro y calle 5 de Mayo número 5-C, colonia Centro; con las características siguientes: emblema del Partido Humanista, así como las leyendas: "VOTA ESTE 7 DE JUNIO", "Jesús Salvador Olvera", "PRESIDENTE", "GARANTIZADO" y "Por Resultados". Asimismo, que el partido denunciado reconoció que existió propaganda electoral desde el ocho de abril de este año.

**III. Existencia de las violaciones objeto de la denuncia.** En la denuncia se realizaron afirmaciones tendentes a acreditar la presunta violación a lo establecido en el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral, al señalar que Jesús Salvador Olvera Pérez, candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, postulado por el Partido Humanista, así como dicho partido político, contravinieron las reglas en materia de propaganda electoral, por la colocación de propaganda dentro del área declarada por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como zona de monumentos históricos. Además, se señaló que el Partido Humanista, mantuvo una conducta pasiva y omisa violatoria de la normatividad electoral, al no prevenir al candidato o a sus simpatizantes para conducirse conforme los principios rectores de legalidad y equidad en materia electoral permitiendo así, la colocación de propaganda electoral, en lugares prohibidos por la Ley Electoral, con lo cual afirma obtiene una ventaja indebida en la contienda electoral.

Al respecto, la Ley Electoral al regular el tópico en materia de colocación, adhesión y fijación de propaganda electoral, estableció:

**Artículo 107.** Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:

II. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la obtención del voto.

...

II. Son actos de campaña todos aquellos en los que candidatos, dirigentes o representantes acreditados por los partidos políticos, se dirigen a los electores para promover sus candidaturas y obtener el voto;

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto determinará lo procedente para el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, las Leyes Generales sobre la materia y esta Ley.

...

**Artículo 110.** En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas:

...

VI. No podrá colgarse, adherirse ni pintarse en las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia. Tampoco podrá hacerse en los bienes del dominio del poder público, excepto en aquellos concedidos a los partidos políticos o coaliciones para la

realización de actividades relacionadas con sus fines, siguiendo las reglas que para tal efecto se establecen en esta Ley

...

Como se advierte, el marco normativo de referencia contempla los elementos que constituye la propaganda electoral, así como las reglas para su fijación, colocación y retiro que deben observar los actores políticos en las campañas electorales, entre la que se encuentra, la prohibición de colocar propaganda en zonas de monumentos históricos; en aras de proteger los principios de equidad y legalidad que debe regir la contienda electoral.

Efectivamente, de conformidad con los medios probatorios que han quedado analizados en el capítulo de valoración de pruebas, se acreditó que en los inmuebles ubicados en calle Morelos número 71, entre calle 5 de Mayo y Javier Mina, colonia Centro y en calle 5 de Mayo número 5-C, colonia Centro de San Juan del Río, Querétaro, localizados dentro del centro histórico de ese municipio, se encontró propaganda electoral de Jesús Salvador Olvera Pérez, candidato a Presidente Municipal de ese municipio, postulado por el Partido Humanista, mediante la cual se promocionó ante la ciudadanía, a efecto de obtener votos a su favor el día de la jornada electoral.

Ello, pues se dio fe de la existencia de dos lonas, con medidas aproximadas de sesenta centímetros por un metro de largo, que contenían de forma coincidente la imagen de tres personas del sexo masculino, y el emblema del Partido Humanista; asimismo, contenía diversas leyendas, entre ellas: "VOTA ESTE 7 DE JUNIO", "Jesús Salvador Olvera", "PRESIDENTE", "GARANTIZADO", "*Por Resultados*", "Vota este 7 de junio", "Jesús Salvador Olvera" y "Presidente", respectivamente. Los elementos señalados, son suficientes para tener por acreditado que la propaganda corresponde al candidato denunciado, pues en ésta se encuentra su nombre, el cargo para el que se postula, y expresiones que invitan a la ciudadanía a sufragar a su favor la próxima jornada electoral; así como el emblema distintivo del partido que lo postula; como se advierte de las imágenes siguientes:



Calle Morelos número 71, entre calle 5 de Mayo y Javier Mina, colonia Centro, en San Juan del Río, Querétaro.



Calle 5 de Mayo número 5-C, colonia Centro, en San Juan del Río, Querétaro.

De igual forma, se tiene por acreditado que la propaganda de mérito corresponde al Partido Humanista, pues en ésta se advierte que se contiene el emblema a través del cual la ciudadanía lo reconoce; aunado a ello, el partido político denunciado al comparecer al presente procedimiento reconoció que desde el ocho de abril de este año, se encontraba propaganda electoral en zonas consideradas como de centro histórico de la humanidad; en la medida de que indicó que desde el diez de abril de dos mil quince, retiró la propaganda electoral colocada en el centro histórico de San Juan del Río, Querétaro, en cumplimiento a lo ordenado por este Instituto en esa fecha.

En consecuencia, se acredita la responsabilidad directa de Jesús Salvador Olvera Pérez, candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, postulado por el Partido Humanista, así como de dicho partido político, al haberse acreditado que colocaron propaganda electoral en lugares considerados como zonas de monumentos históricos en San Juan del Río, Querétaro, en contravención a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral; motivo por el cual lo procedente es que se les imponga la sanción correspondiente.

**SEXTO. Individualización de la sanción.** En el presente apartado para la individualización de la sanción correspondiente tanto de Jesús Salvador Olvera como del Partido Humanista por culpa *in vigilando*, se tomarán como base cada uno de los elementos previstos en el artículo 248 de la Ley Electoral, así como los señalados por la Sala Superior en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010, los cuales se analizarán en dos apartados —calificación de la falta e individualización de la sanción—, en los términos siguientes:

En virtud de que quedó acreditada la responsabilidad del candidato Jesús Salvador Olvera Pérez, así como del Partido Humanista, en la medida que éste reconoció la vulneración de la norma, en el presente apartado se analizarán de manera conjunta el análisis detallado de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la comisión de la norma; al tenor de lo siguiente:

#### **I. Calificación de la falta**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La conducta desplegada por Jesús Salvador Olvera Pérez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal para San Juan del Río, Querétaro, postulado por el Partido Humanista, así como por dicho partido político, se tradujo en una acción, dado que colocaron dos lonas con propaganda electoral en dos inmuebles considerados como zona de monumentos históricos en San Juan del Río, Querétaro, en contravención a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral.

##### **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

**Modo.** Los denunciados Jesús Salvador Olvera Pérez, candidato a Presidente Municipal para San Juan del Río, Querétaro, postulado por el Partido Humanista, así como ese partido político, se tradujo en una acción, dado que en calle Morelos número 71, entre calle 5 de Mayo y Javier Mina, colonia Centro y calle 5 de Mayo número 5-C, colonia Centro, de San Juan del Río, Querétaro, respectivamente, inmuebles ubicados dentro de la zona de monumentos históricos, colocaron dos lonas con propaganda electoral de medidas aproximadas de sesenta centímetros por un metro de largo, que contenían de forma coincidente la imagen de tres personas del sexo masculino, y el emblema del Partido Humanista; asimismo, con diversas leyendas, entre ellas: “VOTA ESTE 7 DE JUNIO”, “Jesús Salvador Olvera”, “PRESIDENTE”, “GARANTIZADO”, “*Por Resultados*”, “Vota este 7 de junio”, “Jesús Salvador Olvera” y “Presidente”, respectivamente. Lo anterior en contravención de lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral.

**Tiempo.** Las conductas desplegadas se concretizaron dentro del periodo de campaña del proceso electoral 2014-2015, en concreto a partir del ocho de abril de este año, pues el partido político en vía de alegatos señaló que el Instituto le solicitó retirara la propaganda electoral localizada desde esa fecha; asimismo, al dieciocho de abril de este año, permanecía expuesta en los inmuebles considerados como zona de monumentos históricos, según consta en el acta circunstanciada levantada por la Secretaría Técnica del Consejo Distrital.

**Lugar.** La propaganda electoral se expuso en dos lonas, colocadas en inmuebles ubicados en San Juan del Río, Querétaro, considerados como centro de monumentos históricos: **a)** En la calle Morelos número 71, entre calle 5 de Mayo y Javier Mina, colonia Centro, se colocó una lona de medidas aproximadas de sesenta centímetros por un metro de largo, en la cual se puede observar la imagen de tres personas del sexo masculino, el emblema del Partido Humanista, así como entre otras, las siguientes leyendas: “VOTA ESTE 7 DE JUNIO”, “Jesús Salvador Olvera”, “PRESIDENTE”, “GARANTIZADO” y “*Por Resultados*”; y **b)** En calle 5 de Mayo número 5-C, colonia Centro, en San Juan del Río, Querétaro, se encontró una lona de medidas aproximadas de sesenta centímetros por un metro de largo, en la que aparecen tres personas del sexo masculino, el emblema del Partido Humanista, así como entre otras, las siguientes leyendas: “Vota este 7 de junio” “Jesús Salvador Olvera” y “Presidente”.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta**

En relación con la conducta desplegada por Jesús Salvador Olvera Pérez, candidato a Presidente Municipal para San Juan del Río, Querétaro, postulado por el Partido Político Humanista, así como del Partido Humanista, se demuestra la falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que el candidato denunciado o el partido político que lo postula, con la comisión de la conducta sancionada tuvieron la intencionalidad manifiesta de infringir la normativa electoral, es decir, que tuvieron conciencia de la antijuridicidad de su proceder, sino que en todo caso, no tuvieron el cuidado de verificar que la colocación de la propaganda electoral denunciada estuviera apegada a derecho.

**d) Trascendencia de las normas transgredidas**

La conducta infractora realizada por los denunciados violó el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral, el cual establece que en la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a diversas reglas, entre ellas, que no podrá colgarse, adherirse ni pintarse en las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia. Tampoco podrá hacerse en los bienes del dominio del poder público, excepto en aquellos concedidos a los partidos políticos o coaliciones para la realización de actividades relacionadas con sus fines, siguiendo las reglas que para tal efecto se establecen la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Como se advierte, la norma electoral contempla la prohibición de colocar propaganda en zonas de monumentos históricos, para proteger los principios de equidad y legalidad que debe regir la contienda electoral, así como preservar los valores históricos, que forman parte del patrimonio cultural del país.

En tal virtud, la existencia de propaganda electoral en zona de monumentos históricos que pertenece a los denunciados, infringen lo dispuesto por el artículo invocado.

**e) Los intereses, valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse**

La conducta realizada por los denunciados infringió el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral, precepto que establece la prohibición de colocar, fijar o pintar propaganda electoral en zonas de monumentos históricos, cuya finalidad es preservar los valores históricos, que forman parte del patrimonio cultural del país, así como los principios rectores de la función electoral relativos a la legalidad y equidad a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al colocar, fijar o pintar propaganda electoral en lugares distintos de los permitidos, o bien, posicionarse de forma indebida ante la ciudadanía que ejerce su voto en la jornada comicial, con la existencia de propaganda electoral en un lugar prohibido por la norma electoral.

Los denunciados al realizar la conducta que se reprocha, pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados por la norma infractora consistentes en los principios de equidad y legalidad que debe regir la contienda electoral, así como preservar los valores históricos, que forman parte del patrimonio cultural del país; lo anterior pues la conducta se traduce en la colocación de dos lonas, las cuales fueron expuesta aproximadamente diez días, tomando en cuenta que el partido reconoció que ésta existía desde el ocho de abril de este año, y se dio fe de su existencia el dieciocho de ese mes y año.

**f) La reiteración de la infracción**

La conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues no existe constancia de que Jesús Salvador Olvera Pérez, candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro y el Partido Humanista, hayan cometido de manera constante y repetitiva con anterioridad faltas del mismo tipo; consistentes en colocar lonas con propaganda electoral en dos inmuebles considerados como zona de monumentos históricos de ese municipio, en contravención a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta infractora.

**g) Singularidad o pluralidad de la falta cometida**

En la presente causa existe singularidad en la falta reprochada a los denunciados, la medida en que la conducta reprochada se traduce en una sola infracción al artículo invocado.

**h) Condiciones externas y los medios de ejecución**

La propaganda electoral materia de inconformidad se expuso en dos lonas, colocadas en inmuebles ubicados en San Juan del Río, Querétaro, considerados como centro de monumentos históricos, a saber: a) En la calle Morelos número 71, entre calle 5 de Mayo y Javier Mina, colonia Centro, se colocó una lona de medidas aproximadas de sesenta centímetros por un metro de largo, en la cual se puede observar la imagen de tres personas del sexo masculino, el emblema del Partido Humanista, así como entre otras, las siguientes leyendas: "VOTA ESTE 7 DE JUNIO", "Jesús Salvador Olvera", "PRESIDENTE", "GARANTIZADO" y "Por Resultados"; y b) En calle 5 de Mayo número 5-C, colonia



Centro, en San Juan del Río, Querétaro, se encontró una lona de medidas aproximadas de sesenta centímetros por un metro de largo, en la que aparecen tres personas del sexo masculino, el emblema del Partido Humanista, así como entre otras, las siguientes leyendas: "Vota este 7 de junio" "Jesús Salvador Olvera" y "Presidente".

Dicha difusión se realizó dentro del periodo de campaña del proceso electoral 2014-2015, en concreto a partir del ocho de abril de este año, pues el partido político en vía de alegatos señaló que el Instituto le solicitó retirara la propaganda electoral localizada desde esa fecha; asimismo, al dieciocho de abril de este año, permanecía expuesta en los inmuebles considerados como zona de monumentos históricos, según consta en el acta circunstanciada levantada por la Secretaría Técnica del Consejo Distrital.

En consecuencia, queda acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva a los denunciados, por lo que, se procede a calificar la falta; para ello, se toma en consideración el análisis efectuado de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, contenidos en los incisos anteriores, los cuales que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

Este órgano superior de dirección estima que las circunstancias en que acontecieron los hechos atenúan la falta cometida, y por tanto, deben ser tomadas en cuenta al momento de la imposición de la sanción que corresponda. Las cuales se hacen consistir en que no existió reiteración de la conducta descrita y tampoco dolo en el obrar, pues como se indicó, la vulneración acreditada derivó de una falta de cuidado (negligente).

La conducta infractora se califica como leve, por las siguientes razones:

En concepto de este órgano superior de dirección, no es posible calificarla como levísima pues en tal calificación sólo pueden estar incluidas aquellas conductas, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral; es decir, en esta calificación únicamente se encuentran las infracciones que vulneran la normatividad en materia electoral. Empero, con dicha vulneración no se produce, ni siquiera la posibilidad de la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

En ese sentido, la infracción cometida por los denunciados consistente en la colocación de dos lonas con propaganda electoral en inmuebles considerados como área de monumentos históricos de San Juan del Río, Querétaro, constituye una infracción a la normatividad electoral, que no se traduce la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados consistentes por la norma infringida, a saber: de equidad y legalidad que debe regir la contienda electoral, así como preservar los valores históricos, que forman parte del patrimonio cultural del país. En tal virtud, la irregularidad se califica como leve y no grave, puesto que la conducta realizada constituyó infracción al artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral, y sólo puso en peligro los bienes jurídicos tutelados por dicho precepto.

De igual forma, no existen elementos probatorios para acreditar que el infractor ante la omisión de ajustar su conducta a la norma electoral tuviera como objeto desear y buscar (elemento volitivo) la producción del resultado transgresor de la norma infringida.

Por lo que, este órgano superior de dirección estima, que la circunstancia en comento atenúa la falta cometida, y por tanto, debe ser tomada en cuenta al momento de la imposición de la sanción que corresponda. Además, se advierte que no existió reiteración de la conducta descrita y tampoco dolo en el obrar, pues como se indicó, la vulneración acreditada derivó de una falta de cuidado (negligente).

**2. Individualización de la sanción.** Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar las sanciones a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar sus medidas, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y las de carácter subjetivo; para lo cual se analizan los siguientes elementos:

**a) Calificación de la gravedad de la infracción**

Este órgano superior de dirección calificó la falta como leve, por las consideraciones que han quedado indicadas; por lo que queda expuesto que se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrieron los denunciados; ante esas circunstancias, los denunciados deben ser sujetos de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,<sup>4</sup> se considera apropiada a efecto de disuadirlos de realizar conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho mención.

<sup>4</sup> Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

**b) Entidad de la lesión, daño o perjuicios**

La conducta reprochada consistió que Jesús Salvador Olvera Pérez, candidato a Presidente Municipal para San Juan del Río, Querétaro, postulado por el Partido Humanista, así como ese partido político colocaron dos lonas con propaganda electoral con las siguientes características: medidas aproximadas de sesenta centímetros por un metro de largo, que contenían de forma coincidente la imagen de tres personas del sexo masculino, y el emblema del Partido Humanista; asimismo, contenían las leyendas, entre ellas: "VOTA ESTE 7 DE JUNIO", "Jesús Salvador Olvera", "PRESIDENTE", "GARANTIZADO", "*Por Resultados*", "Vota este 7 de junio", "Jesús Salvador Olvera" y "Presidente", respectivamente. Lo anterior en contravención de lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral.

La conducta de mérito se tradujo en una falta de peligro, toda vez que no se acredita la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la disposición legal transgredida, consistente en los principios de equidad y legalidad que debe regir la contienda electoral, así como preservar los valores históricos, que forman parte del patrimonio cultural del país.

Asimismo, se precisa que no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

**c) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones**

De conformidad con el artículo 248, párrafo segundo de la Ley Electoral, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción anterior.

La Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con el número 41/2010, señala que los elementos mínimos que se debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción son: **a)** El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; **b)** La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y **c)** Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En el caso concreto en los archivos del Instituto no existen medios probatorios respecto de que los denunciados con anterioridad hayan incurrido en conductas similares que tengan el carácter señalado en el inciso c) anterior, que considere esta autoridad para los efectos de individualizar las sanciones que pudieran corresponderles, respectivamente; pues se trata de una conducta aislada, al no existir registro de otros procedimientos sancionadores concluidos en contra del que se hayan originado por conducta similar.

**d) Agravantes y atenuantes**

En dichas circunstancias se toma en cuenta las siguientes circunstancias adversas y anversas, la infracción cometida por los denunciados, vulneró el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral; infracción que se traduce en una falta de peligro, toda vez que no se acredita la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la disposición transgredida. Así, se toma en cuenta que existió ausencia de dolo en el obrar, pues como se indicó, la vulneración de la disposición legal acreditada, derivó de una falta de cuidado (negligente); y no existió reiteración de la conducta descrita y hubo singularidad en la falta; y sólo existió un resultado de peligro, sin llegar a vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida.

**3. Imposición de la sanción.** Los parámetros que se tomarán en cuenta para seleccionar y graduar la sanción correspondiente, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad de los infractores, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis efectuado a la conducta infractora, con base en los criterios sostenidos por la Sala Superior y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010, se desprenden los parámetros que esta autoridad electoral tomará en cuenta para seleccionar y graduar las sanciones que corresponda en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad de los infractores, las circunstancias y condiciones particulares, siendo los siguientes:

- La conducta fue calificada como leve;
- Existió culpa en el obrar;
- Con la conducta infractora se generó un resultado de peligro, sin llegar a vulnerar bienes jurídicos fundamentales;

- Existió ausencia de reincidencia, de reiteración y singularidad en la conducta infractora, y
- No existen elementos para acreditar que el denunciado obtuvo un beneficio con su proceder.
- La conducta infractora aconteció durante el periodo de campaña.

Precisado lo anterior, calificada la falta y analizadas las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede entonces a elegir las sanciones a imponer tanto a Jesús Salvador Olvera Pérez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal para San Juan del Río, Querétaro, postulado por el Partido Humanista, así como por dicho partido político, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 246, fracciones I y II de la Ley Electoral, el cual establece:

Artículo 246. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y las asociaciones políticas:

- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro.
- ...
- c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el periodo que se determine en la resolución correspondiente.
- d) Con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el periodo que se determine en la resolución correspondiente.
- e) Con la suspensión o cancelación de su registro como partido político o asociación política.
- f) Con las demás que esta Ley señale.

...

II. Respecto de los ciudadanos, aspirantes a candidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro.

...

- c) Con la pérdida del derecho a ser registrado como precandidato o candidato o, en su caso, si el registro ya estuviere concedido, el mismo quedará sin efectos. Esta sanción podrá aplicarse aún cuando hubieran resultado electos mediante algún procedimiento apegado a la normatividad aplicable.

...

Acorde con lo dispuesto en el precepto legal de referencia, así como en el artículo 237, fracción I de la Ley Electoral, constituyen infracciones para los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones que señale la ley invocada, así como demás normatividad electoral; asimismo, de conformidad con el artículo 238, fracción IV de la Ley Electoral, constituyen infracciones de los candidatos entre otros, el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en ese ordenamiento jurídico. Dicha conducta podrá ser sancionada en atención a dos factores como son la gravedad de la infracción, así como el grado de responsabilidad de los infractores, con diversas sanciones, aplicado de forma diferenciado tanto a los candidatos como a los partidos políticos.

Es importante precisar que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio que se obtuvo—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción, se desaparecen los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión, según lo ha sido sostenido por la Sala Superior —dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09—, la finalidad que debe perseguir una sanción.

En ese orden de ideas, resulta importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, también lo es que, en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior<sup>5</sup>, es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo 246, fracciones I y II de la Ley Electoral, resultan idóneas para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si las sanciones elegidas contemplan un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En ese tenor, resulta atinente señalar que en el presente caso, la falta acreditada a Jesús Salvador Olvera Pérez, candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro y al Partido Humanista respecto de la colocación de dos lonas con propaganda electoral en zona de monumentos históricos, se calificó como leve, tomando en consideración las atenuantes que se desprendieron de la conducta infractora; esto es, que no se encontraron elementos para considerar que su conducta fue intencional o dolosa; que no fue una conducta reiterada, ni sistemática, así como que no existió reincidencia y que existió singularidad en la falta; y que en las condiciones apuntadas, no vulneró los bienes jurídicos tutelados por la norma electoral. Además, la conducta infractora aconteció durante las campañas electorales; y no se acreditó un eventual beneficio o lucro obtenido por dicho denunciado con la comisión de la falta.

Así las cosas, en cuanto a la conducta del candidato denunciado se tiene que derivado del estudio efectuado de la conducta infractora, la sanción contenida en el artículo 246, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral, consistente en una multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, no es idónea para ser impuesta al denunciado, pues es excesiva y desproporcionada, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometió la conducta infractora; además, es excesiva la sanción señalada en el inciso c), consistente en que quede sin efectos el registro otorgado como candidato, pues la infracción no se tradujo en la afectación de los bienes jurídicos tutelados por la norma transgredida.

Entonces, con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción que se imponga debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior; este Consejo General considera que por tratarse de una infracción leve, que no existe dolo, no es reincidente, fue una conducta singular; aunado a que no se acreditó un eventual beneficio o lucro, le corresponde una sanción proporcional a como fue calificada, siendo ésta la contenida en el 246, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que resulta ser la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas, similares del partido político infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

<sup>5</sup> Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

En cuanto a la conducta del Partido Humanista se tiene que derivado del estudio efectuado de la conducta infractora, la sanción contenida en el artículo 246, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, consistente en una multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, no es idónea para ser impuesta al denunciado, pues es excesiva y desproporcionada, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometió la conducta infractora; además, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **c), d), e) y f)** de dicho artículo, consistentes en reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público respectivo; suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos —o bien cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales—; ya que son excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el partido denunciado, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en que se presentó la falta.

Entonces, con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción que se imponga debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior; este Consejo General considera que por tratarse de una infracción leve, que no existe dolo, no es reincidente, fue una conducta singular; aunado a que no se acreditó un eventual beneficio o lucro, le corresponde una sanción proporcional a como fue calificada, siendo ésta la contenida en el 246, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que resulta ser la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas, similares del partido político infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

De igual forma, se considera que la sanción que por este medio se impone, atiende a los criterios de proporcionalidad y necesidad.

Con base en las consideraciones vertidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 3, 4, 5, 24, 32 fracción I, 55, 60, 65 fracciones VIII y XXVIII, 238 fracción IV, 237 fracción I, 246 fracciones I, y II, 248, 251 y 256 fracción II de la Ley Electoral; 59 párrafo primero, 61 y 62 de la Ley de Medios, se resuelve:

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** El Consejo General es competente para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave IEEQ/PES/176/2015-P; en términos del considerando primero de esta resolución; por lo tanto, glóse la presente determinación a los autos del presente expediente.

**SEGUNDO.** Se declara la existencia de las violaciones objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Morena, en contra de Jesús Salvador Olvera Pérez, candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, postulado por el Partido Humanista, así como en contra de ese partido político, por la infracción al artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral; en términos del considerando quinto de esta resolución.

**TERCERO.** Se impone a Jesús Salvador Olvera Pérez, candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, postulado por el Partido Humanista, la sanción consistente en una amonestación pública, en términos del considerando sexto de esta resolución; misma que se hará efectiva una vez que esta determinación cause estado.

**CUARTO.** Se impone al Partido Humanista, la sanción consistente en una amonestación pública, en términos del considerando sexto de la presente resolución; misma que se hará efectiva una vez que esta determinación cause estado.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución como corresponda, en términos de la Ley de Medios y del Reglamento Interior de este organismo electoral.

**SEXTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, el veinte de mayo de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	√	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	-----	-----
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	√	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	√	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	√	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	√	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	√	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO  
 Consejero Presidente  
 Rúbrica

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES  
 Secretario Ejecutivo  
 Rúbrica

El suscrito licenciado Carlos Rubén Eguiarte Mereles, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 67 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con los documentos que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los cuales doy fe tener a la vista.-----  
 Va en treinta fojas útiles debidamente selladas y cotejadas.-----  
 Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veintiún días del mes de mayo de dos mil quince.  
**DOY FE.**-----

**Lic. Carlos Rubén Eguiarte Mereles**  
 Secretario Ejecutivo  
 Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/177/2015-P.

**DENUNCIANTE:** NÉSTOR GABRIEL DOMÍNGUEZ LUNA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL X, DE SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO.

**DENUNCIADOS:** FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN, CANDIDATO A GOBERNADOR PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, Y GUILLERMO VEGA GUERRERO, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL PARA ESE MUNICIPIO, AMBOS POSTULADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y EN CONTRA DE ESE PARTIDO POLÍTICO.

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veinte de mayo de dos mil quince.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/177/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el partido político Morena, a través de su representación ante el Consejo Distrital X, con sede en San Juan del Río, Querétaro, en contra de Francisco Domínguez Servién, candidato a Gobernador del Estado de Querétaro y Guillermo Vega Guerrero, candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, ambos postulados por el Partido Acción Nacional, y en contra de ese partido político.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente

### G L O S A R I O:

**Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto.

**Consejo Distrital:** Consejo Distrital X, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con sede en San Juan del Río, Querétaro.

**Secretaría:** Secretaría Ejecutiva del Instituto.

**Unidad Técnica:** Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**Ley de Medios:** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

**Reglamento:** Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

### R E S U L T A N D O S:

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

#### I. Denuncia

**1. Presentación.** El once de abril de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, oficio CDX/098-2015 signado por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital, por el cual remitió a la Unidad Técnica, el escrito mediante el cual Néstor Gabriel Domínguez Luna, representante propietario del Partido Morena ante ese órgano electoral, interpuso denuncia en contra Francisco Domínguez Servién, candidato a Gobernador del Estado de Querétaro y Guillermo Vega Guerrero, candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, ambos postulados por el Partido Acción Nacional, así como en contra de ese partido político.

**2. Medios probatorios.** En la denuncia de mérito se ofrecieron como medios probatorios los siguientes: **a)** Copia simple del oficio número 401.F(6)106.CIQD-036/2015 y sus anexos, de diez de marzo del presente año, signado por el Delegado Estatal del Instituto Nacional de Antropología e Historia, al cual adjuntó copia simple de un plano de declaratoria de zona de monumentos históricos de San Juan del Río, Querétaro; y **b)** Tres fotografías a color.

**3. Recepción y prevención.** El trece de abril de este año, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual: **a)** Tuvo por recibido el escrito de denuncia presentado por el Partido Morena, así como sus anexos; **b)** Ordenó el registro e integración del expediente con la clave de identificación IEEQ/PES/177/2015-P; **c)** Tuvo por señalado el domicilio de la parte denunciante; y **d)** Ordenó prevenir a la promovente en términos del artículo 13, fracciones III y VIII del Reglamento.

**4. Cumplimiento a la prevención.** El diecisiete de abril del presente año, el denunciante presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito relacionado con la prevención efectuada mediante proveído de trece de abril de dos mil quince, por medio del cual señaló domicilio de los denunciados y adjuntó las copias necesarias para correr traslado.

**5. Admisión de denuncia y medidas cautelares.** El diecinueve de abril de este año, la Unidad Técnica emitió acuerdo mediante el cual: **a)** Tuvo al promovente dando contestación a la prevención efectuada por proveído de trece de abril de dos mil quince; **b)** Admitió la denuncia en contra Francisco Domínguez Servién, candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, y Guillermo Vega Guerrero, candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, postulados por el Partido Acción Nacional y en contra de ese instituto político, por la presunta comisión de actos que vulneran el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral y por *culpa in vigilando*; **c)** Reservó resolver sobre la admisión y desahogo de pruebas hasta la audiencia de pruebas y alegatos en términos de lo dispuesto en el artículo 24, fracción III del Reglamento; **d)** Ordenó emplazar a los denunciados, a fin de que se les corriera traslado con la denuncia interpuesta y demás documentación; **e)** Citó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; y **f)** Decretó la improcedencia de las medidas cautelares.

**II. Emplazamiento y notificación.** El diecinueve de abril de dos mil quince, se notificó al denunciante el acuerdo de referencia y se le informó sobre la admisión de la denuncia interpuesta, a efecto de que por conducto de su representación compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, hiciera una relación de pruebas que a su juicio corroboran su denuncia y en vía de alegatos expresara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo estipulado por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 20 del Reglamento. Además, se le notificó sobre la improcedencia de medidas cautelares solicitadas.

De igual forma, en esa fecha se notificó el citado acuerdo a los denunciados; se les informó sobre la admisión de la denuncia, corriéndoles traslado con el escrito de denuncia y anexos correspondientes, así como con el acuerdo de prevención dictado el diecisiete de abril del año en curso y con el escrito de contestación; además, se les citó para que comparecieran a la audiencia de referencia, a efecto de que realizaran manifestaciones, ofreciera los medios probatorios y formularan los alegatos que a sus intereses convinieran, de conformidad con lo previsto en los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 20 del Reglamento. Asimismo, se les notificó sobre la improcedencia de medidas cautelares.

### III. Audiencia de pruebas y alegatos

**1. Representación de las partes.** El trece de mayo de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar la inasistencia de la parte denunciante, no obstante que fue debidamente notificada según constancias procesales.

En dicha audiencia se hizo constar la asistencia del representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, quien a su vez representó también a Francisco Domínguez Servién, en términos del poder notarial otorgado a su favor, para tal efecto.

Asimismo, compareció Carlos Camacho Durán, en representación de Guillermo Vega Guerrero, quien presentó escrito original a través del cual el denunciado le confirió facultades a efecto de que lo representara en la presente causa.

Denunciados a quienes se les tuvo por reconocida la personería con la que se ostentaron de conformidad con el artículo 13 del Reglamento.

**2. Resumen de los hechos de denuncia y su contestación.** En la etapa correspondiente de la citada audiencia, se dio cuenta de que no se encontró presente quien representara al denunciante; asimismo, de conformidad con los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracción II del Reglamento, se concedió el uso de la voz a los denunciados, quienes realizaron las manifestaciones tendentes a desvirtuar las imputaciones que realizaron en su contra.



**3. Admisión y desahogo de pruebas.** En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron y desahogaron los medios probatorios que fueron aportados por las partes conforme a derecho, acorde con lo dispuesto por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracción III del Reglamento.

**4. Alegatos.** En la audiencia de pruebas y alegatos en términos de lo dispuesto en el artículo 24, fracción IV del Reglamento, los denunciados realizaron las manifestaciones que consideraron pertinentes.

#### **IV. Vista a las partes**

**1. Vista.** En la audiencia de referencia se dio vista a los denunciados para que en el término respectivo de nueva cuenta en vía de alegatos manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento.

**2. Emisión de acuerdo.** El trece de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica, dio vista al denunciante en el término concedido para tal efecto, a fin de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo invocado.

**3. Notificación.** Dicho acuerdo fue notificado al denunciante el catorce de mayo de este año.

**V. Estado de resolución.** El dieciséis de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual ordenó poner los autos en estado de resolución.

**VI. Proyecto de resolución.** El diecisiete de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica por oficio UTCE/498/2015, remitió el proyecto de resolución a la Secretaría, para los efectos legales conducentes.

**VII. Convocatoria.** El diecinueve de mayo del año en curso, se recibió en la Secretaría el oficio número P/663/15, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General, mediante el cual instruyó se convocara a sesión del órgano de dirección superior del Instituto, a efecto de someter a su consideración la presente resolución.

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General es competente para conocer, resolver y en su caso, imponer las sanciones respectivas en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/177/2015-P, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98 y 104 incisos a) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 256 de la Ley Electoral; 59, párrafo primero, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios y 33 y 34 del Reglamento.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se realizará el análisis sobre los requisitos de procedencia de la denuncia interpuesta, al tenor de lo siguiente:

**I. Requisitos de la denuncia.** Se cumplen los requisitos de procedibilidad para la presentación de la denuncia previstos en el artículo 13 del Reglamento, toda vez que de autos se advierte que contiene el nombre del denunciante con firma autógrafa, se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como los nombres y domicilios de los denunciados; se realizó la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como los preceptos presuntamente infringidos; se aportaron los medios probatorios que se estimaron pertinentes; se solicitó la adopción de medidas cautelares y se presentaron las copias necesarias para correr traslado al denunciado.

Por ende, el partido político denunciante cumplió los requisitos establecidos para la interposición de la denuncia, acorde con lo dispuesto en la normatividad electoral.

**II. Legitimación y personalidad.** Se tiene reconocida la personalidad de Néstor Gabriel Domínguez Luna, representante propietario del Partido Morena ante el Consejo Distrital, en términos del artículo 13, fracción IV del Reglamento, y por así constar en el archivo del Instituto, como se determinó en autos.

Asimismo, se tiene reconocida la personalidad de Abraham Elizalde Medrano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, en términos del artículo de referencia, así como del poder general para pleitos y cobranzas que presentó para acreditar tal carácter.

De igual forma, se tiene por reconocida la personalidad de Carlos Camacho Durán, quien compareció en el presente expediente en representación de Guillermo Vega Guerrero, como candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional, en términos del documento que presentó para tal efecto.

**TERCERO. Hechos denunciados, excepciones y defensas.** Del escrito de denuncia, del cumplimiento a la prevención, de la audiencia de pruebas y alegatos, así como de los escritos mediante los cuales la representación de los denunciados dieron contestación a la vista formulada, se advierte que el denunciante, así como los denunciados, realizaron diversas afirmaciones tendentes a acreditar sus aseveraciones y a desvirtuar aquellas formuladas en su contra, como se desprende a continuación:

#### **I. Denunciante**

El denunciante en su escrito primigenio, en esencia señaló que los motivos de inconformidad hechos valer, se hacen consistir en la presunta violación a lo establecido en el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral, afirmación que lo sustenta al señalar que el ocho de abril de dos mil quince fue notificado por algunos simpatizantes del Partido Morena, respecto de que en el centro histórico, se colocaron lonas con propaganda electoral de los candidatos del Partido Acción Nacional, Francisco Domínguez Servién y Guillermo Vega Guerrero, propaganda que afirma fue colocada en la calle 16 de Septiembre número 5 y 14, colonia Centro, en San Juan del Río, Querétaro, que la violación a la legislación electoral estatal radica en que la propaganda electoral, se encuentra fija dentro del área que el Instituto Nacional de Antropología e Historia, ha declarado como zona de monumentos históricos en San Juan del Río, Querétaro,

Así como que el Partido Acción Nacional, ha mantenido una conducta pasiva y omisa violatoria de la normatividad electoral, en virtud de que no previno a sus candidatos o simpatizantes para conducirse conforme los principios rectores de legalidad, equidad e imparcialidad en materia electoral permitiendo así, la colocación de propaganda electoral, en lugares prohibidos por la Ley Electoral, con lo cual afirma se obtiene una ventaja en la contienda electoral.

#### **II. Denunciados.**

Por su parte, los denunciados al comparecer al presente procedimiento especial sancionador por conducto de sus representaciones, respectivamente, presentaron por escrito su contestación, y de manera coincidente señalaron en esencia que son falsas las imputaciones realizadas al Partido Acción Nacional y a sus candidatos Francisco Domínguez Servién y Guillermo Vega Guerrero, dado que en ningún momento colocaron la propaganda electoral materia de inconformidad, además las pruebas documentales técnicas ofrecidas por el denunciante, son falsas y evidentemente prefabricadas, corresponden claramente a un acto ilegal desplegado por el Partido Político Morena, a efecto de inculpar a los denunciados y al Partido Acción Nacional, lo cual afirma constituye actos notoriamente frívolos e ilegales, asimismo solicito que se aplicara al denunciante la sanción correspondiente por la presentación de denuncias frívolas e ilegales, a efecto de que el denunciante no vuelva a incurrir en la promoción o presentación de denuncias de este carácter.

**CUARTO. Litis.** La controversia se centra en determinar: **a)** Si Francisco Domínguez Servién, candidato a Gobernador y Guillermo Vega, candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, postulados por el Partido Acción Nacional, colocaron propaganda electoral en el centro histórico de ese municipio, en contravención a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral; y **b)** Si ese partido político incumplió con su obligación de vigilante de la conductas de sus candidatos.

**QUINTO. Análisis de fondo.** Este órgano de dirección superior, a fin de analizar el fondo del asunto, abordará los hechos denunciados por apartados; se indicará el marco jurídico presuntamente infringido; en un segundo momento, el relativo a la valoración de los medios probatorios y; finalmente, se analizará si existe infracción a la normatividad electoral, así como las manifestaciones efectuadas por las partes en sus diferentes etapas procesales, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 29/2012.<sup>1</sup>

**I. Marco normativo.** El denunciante en su escrito inicial consideró que las conductas imputadas a los denunciados vulneran las reglas sobre colocación de propaganda electoral en monumentos históricos, establecidas en la normatividad electoral.

En tal virtud, se señalan las disposiciones normativas que sobre el particular establece la Ley Electoral, disposiciones que al efecto son:

**Artículo 107.** Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:

I. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la obtención del voto.

...

<sup>1</sup> Jurisprudencia cuyo rubro indica: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR."

II. Son actos de campaña todos aquellos en los que candidatos, dirigentes o representantes acreditados por los partidos políticos, se dirigen a los electores para promover sus candidaturas y obtener el voto;

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto determinará lo procedente para el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, las Leyes Generales sobre la materia y esta Ley.

...

**Artículo 110.** En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas:

...

VI. No podrá colgarse, adherirse ni pintarse en las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia. Tampoco podrá hacerse en los bienes del dominio del poder público, excepto en aquellos concedidos a los partidos políticos o coaliciones para la realización de actividades relacionadas con sus fines, siguiendo las reglas que para tal efecto se establecen en esta Ley

...

Como se advierte, la normatividad electoral de referencia contempla las reglas que deberán observar los actores políticos que participan en el presente proceso electoral, a fin de acceder a un cargo de elección popular en la entidad; entre las que se encuentran, la prohibición de fijar, colgar, adherir y/o pintar propaganda electoral en zonas consideradas como monumentos históricos; normas que son de observancia general y de aplicación obligatoria.

**II. Valoración de medios probatorios.** El procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo<sup>2</sup>, conforme al cual recae en el denunciante la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su dicho, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, la autoridad por ministerio de ley, debe limitarse a la admisión de las pruebas documental y técnica, sin que quede limitado de allegarse de los elementos probatorios correspondientes a fin de determinar lo conducente. Así, este órgano superior de dirección se abocará a la resolución del procedimiento en que se actúa, con las constancias que obran en autos y se realizará un análisis del material probatorio que consta en el mismo<sup>3</sup>; para ello se hará referencia a las pruebas que fueron admitidas a las partes y en un segundo momento a las pruebas que se allegaron a autos con base en las facultades otorgadas por los artículos 14, fracción III y 26, párrafo tercero del Reglamento.

En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron las pruebas ofrecidas por el denunciante, consistentes en tres fotografías a color, que constituyen pruebas técnicas en términos de los artículos 38, fracción III, 44 y 47, fracción II de la Ley de Medios; las cuales tiene las siguientes características: tres fotografías a color, en las que se aprecia, respectivamente, lo que parecen ser lonas, dos contienen el emblema del Partido de referencia y las siguientes leyendas: "PANCHO DOMÍNGUEZ"; "GOBERNADOR"; y [www.panchodominguez.com](http://www.panchodominguez.com) y una imagen de una persona del sexo masculino; y la siguiente fotografía contiene el emblema del Partido Acción Nacional y las siguientes leyendas: "MEMO VEGA", "Tú Mandas Yo CUMPLO", y "CASA DE CAMPAÑA", como se aprecia:

<sup>2</sup> Cfr. En la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SUP-JDC-817/2015, sobre la cuestión de mérito se estableció: "Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador, en materia de prueba, se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de la prueba, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano habrá de requerir, en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos... En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que es incorrecto el criterio... en el sentido de que las partes pueden ofrecer pruebas documentales y técnicas desde la presentación de la denuncia y su contestación, hasta la audiencia de pruebas... pues como ya se dijo, el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en materia de la carga de la prueba respecto del denunciante."

<sup>3</sup> SUP-RAP-242/2009 y acumulados.



Asimismo, el denunciante presentó copia simple del oficio número 401.F(6)106.CIQD-036/2015 y sus anexos, del diez de marzo del presente año, signado por el Delegado Estatal del Instituto Nacional de Antropología e Historia, al cual adjunta copia simple de un plano de declaratoria de zona de monumentos históricos de San Juan del Río, Querétaro; prueba que constituye una documental privada en términos de lo dispuesto por los artículos 38, fracción II, y 42 de la Ley de Medios; de la que se generan indicios respecto de que los domicilios ubicados en calle 16 de Septiembre números 5 y 14, respectivamente, en la colonia Centro, de San Juan del Río, Querétaro, se encuentran ubicados en el área considerada como centro histórico de ese municipio.

Por otra parte, obra en autos acta circunstanciada del dieciocho de abril de este año, levantada por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 67, párrafo tercero inciso a) y 256 de la Ley Electoral; 26, último párrafo del Reglamento y 3, fracción III del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto, la cual constituye una documental pública de acuerdo con los artículos 38, fracción I y 42, fracciones II y IV de la Ley de Medios y 22 del Reglamento.

A dicho medio de prueba se le concede valor probatorio pleno, dado que fue levantada por una funcionaria electoral investida de fe pública, quien hizo constar hechos que le constaron directamente; la cual sirve para acreditar que el dieciocho de abril de este año, en los domicilios ubicados en calle 16 de Septiembre números 5 y 14, colonia Centro, en San Juan del Río, Querétaro, se hizo constar la inexistencia de la propaganda materia de inconformidad; como desprende de las imágenes siguientes:

IMAGEN 1



Calle 16 de Septiembre número 5, en la colonia Centro de San Juan del Río, Querétaro.



IMAGEN 2

Calle 16 de Septiembre número 14, en la Colonia Centro de San Juan del Río, Querétaro.

De igual forma, obra en el expediente copia certificada del oficio número 401.F(6)106.CIQD-036/2015 y sus anexos, del diez de marzo del presente año, signado por el Delegado Estatal del Instituto Nacional de Antropología e Historia, al cual se adjunta el plano de declaratoria de zona de monumentos históricos de San Juan del Río, Querétaro; prueba que fue incorporada en autos del presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracción III y 26, párrafo tercero del Reglamento.

El citado medio de prueba constituye una documental pública, en términos de los artículos 38, fracción I, y 42, fracción III de la Ley de Medios, dado que fue expedida por una autoridad federal con motivo y en ejercicio de sus competencias; probanza que sirve para acreditar que en los domicilios ubicados en calle 16 de Septiembre números 5 y 14, colonia Centro, en San Juan del Río, Querétaro, se encuentran dentro del área considerada como zona de monumentos históricos de ese municipio.

Bajo esa tesitura, del análisis individual y en su conjunto realizado a los medios de prueba que obran en autos, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Medios, se tiene por acreditado que el dieciocho de abril de este año, en los domicilios de referencias, los cuales son considerados como zona de monumentos históricos de San Juan del Río, Querétaro, no se encontró la propaganda materia de inconformidad.

**III. Inexistencia de las conductas imputadas.** El denunciante se inconformó por la supuesta violación a la normatividad electoral por los candidatos a Gobernador del Estado de Querétaro y Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, postulados por el Partido Acción Nacional, así como de ese partido político, al alegar que en el periodo de campaña los candidatos colocaron propaganda electoral en zona declarada como de monumentos históricos de ese municipio y por ende, sostiene que el Partido Acción Nacional incumplió con el deber de garante de vigilar la conducta de su candidato, lo cual pretende acreditar con los medios probatorios que han sido analizados.

En concepto de este órgano superior de dirección, no se acredita la existencia de la supuesta violación atribuida a la parte denunciada; en razón de lo siguiente:

El artículo 107, fracción III de la Ley Electoral, dispone que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones. Asimismo, establece que los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, las Leyes Generales sobre la materia y la Ley Electoral.

Por su parte, el artículo 110, en su fracción VI, de la Ley Electoral, prevé que en la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán, entre otras, a las siguientes reglas: no podrá colgarse, adherirse ni pintarse en las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia. Tampoco podrá hacerse en los bienes del dominio del poder público, excepto en aquellos concedidos a los partidos políticos o coaliciones para la realización de actividades relacionadas con sus fines, siguiendo las reglas que para tal efecto se establecen en la Ley Electoral.

La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en su artículo 35, define a los monumentos históricos como los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley.

Dicha normatividad electoral en la entidad, al establecer las reglas respecto de la fijación y colocación de la propaganda electoral, que pueden utilizar los actores políticos en la etapa de campaña, tiene como finalidad el garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes y evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al colocar, fijar o pintar propaganda en lugares distintos de los permitidos y se genere con ello una mayor oportunidad para realizar la difusión de su propaganda electoral; de igual forma, tiene como propósito preservar los valores históricos que forman parte del patrimonio cultural de país, al estar vinculados con la historia de la nación.

El Decreto por el que se declara la zona de monumentos históricos en la ciudad de San Juan del Río, Querétaro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, establece que los domicilios ubicados en calle 16 de Septiembre números 5 y 14, colonia Centro, en San Juan del Río, Querétaro, se encuentran dentro de la zona considerada como de monumentos históricos; medio de prueba que se encuentra publicado en la página oficial <http://www.dof.gob.mx/>: y constituye un hecho público y notorio que puede ser valorado por esta autoridad, acorde con el criterio Jurisprudencial del Tribunal Colegiado de Circuito, con rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR".

En la especie, el denunciante a fin de acreditar su dicho, presentó como medio probatorio tres fotografías, con las siguientes características: dos contienen el emblema del Partido Acción Nacional y las leyendas: "PANCHO DOMÍNGUEZ"; "GOBERNADOR"; y [www.panchodominguez.com](http://www.panchodominguez.com), así como la imagen de una persona del sexo masculino; y la siguiente

fotografía contiene el emblema del Partido Acción Nacional y las leyendas: "MEMO VEGA", "Tú Mandas Yo CUMPLÓ", "CASA DE CAMPAÑA", medios que constituyen una prueba técnica, de conformidad con los artículos 38, fracción III, 44 y 47, fracción II de la Ley de Medios; y 22 del Reglamento; que no acredita ni de forma indiciaria la supuesta infracción a la normatividad electoral, como lo pretende el denunciante.

Ello es así, dado que el promovente no ofreció elementos probatorios idóneos que permitan generar convicción a esta autoridad sobre la veracidad de los hechos denunciados; o bien, que concatenados con más elementos probatorios, así como con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, permitieran tener plena certeza respecto de que en el domicilio considerado como zona de monumentos históricos se hubiese colocado propaganda electoral de la parte denunciada; máxime si obra en autos acta circunstanciada levantada el dieciocho de abril de este año, por la Secretaría Técnica del Consejo Distrital, la cual constituye una documental pública en términos de los artículos 38, fracción I y 42, fracciones II y IV de la Ley de Medios y 22 del Reglamento, y acredita de forma fehaciente que al dieciocho de abril de este año, en el domicilio señalado por el denunciante, no se encontró la propaganda electoral materia de inconformidad.

Así, del análisis individual y en su conjunto de los elementos que obran en autos, no se genera convicción a esta autoridad electoral sobre la veracidad de los hechos imputados; amén que de la prueba técnica aportada para acreditar la supuesta conducta infractora, no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos afirmados por el denunciante; y es insuficiente para acreditar los extremos legales pretendidos. Sirve de sustento la jurisprudencia 4/2014, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24, que a la letra señala:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En efecto, debe considerarse que la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas, como son las fotografías, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o administradas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas<sup>5</sup>, por lo que bajo dicho concepto, en el particular no se actualizan los elementos necesarios para que se configure la comisión de conductas violatorias en materia electoral en el tópico relativo a reglas en materia de propaganda electoral, contempladas en el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral.

De esta manera, como se ha indicado, las pruebas técnicas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que pretenden demostrar, por lo que son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen -circunstancias de modo, tiempo y lugar-.

En consecuencia, resulta procedente declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia interpuesta en contra de Francisco Domínguez Servián, en su calidad de candidato a Gobernador para el Estado de Querétaro, y Guillermo Vega Guerrero, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, ambos postulados por el Partido Acción Nacional, por la supuesta colocación de propaganda electoral en zona declarada de monumentos históricos, que en concepto del denunciante infringen el artículo invocado; y por consecuencia, es inexistente la violación imputada al citado partido político, por *culpa in vigilando*.

Bajo esa lógica, es improcedente la imposición de la sanción a los denunciados, dado que no existen elementos probatorios que demuestren que realizaron las conductas que se les atribuyen, máxime si se toma en cuenta el principio de presunción de inocencia, que aplica a los procedimientos electorales, lo cual se robustece en la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior, cuyo contenido es el siguiente:

<sup>4</sup> SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es inquestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo           Nava           Gomar.—Secretario:           Juan           Marcos           Dávila           Rangel.

En tal virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 33, fracción I del Reglamento, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia por las conductas imputadas a Francisco Domínguez Servién, candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, y de Guillermo Vega Guerrero, candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, ambos postulados por el Partido Acción Nacional y en contra de este instituto político por *culpa in vigilando*.

Cabe destacar que la parte denunciada al comparecer a la presente causa administrativa electoral, solicitaron que la denuncia se considerara como frívola y se impusiera la sanción correspondiente, en aras de evitar la presentación de este tipo de denuncias.

Al respecto se señala que el artículo 236 bis de la Ley Electoral estipula que se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 246 de dicha Ley a quien presente, entre otras, denuncias notoriamente frívolas e improcedentes, entendiéndose por tales las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentra al amparo del derecho; aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En la especie, se considera que no se cumplen los extremos legales para considerar la denuncia en análisis como frívola, pues si bien es cierto, que en la presente causa no se acreditó la infracción, también lo es que la pretensión del denunciante se basó en un supuesto que estaba al alcance jurídico, y se encontraba dentro del amparo del derecho y, de la sola lectura, no se advirtió que los hechos fueran falsos; asimismo, los hechos denunciados no se basaron en notas periodísticas o de carácter noticioso, que generalizaran una situación, tan es así que para acreditar su dicho exhibió pruebas técnicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Medios.

Por tanto, no se actualiza la causa de improcedencia hecha valer, en virtud de que el denunciante señala hechos que estima pueden constituir una infracción a la materia, las consideraciones jurídicas que considera aplicables, y los posibles responsables; además aporta los medios de convicción que considera idóneos para tratar de acreditar la conducta denunciada, circunstancias que desvirtúan la frivolidad a la que hace referencia el denunciante, sirve de sustento el criterio jurisprudencial 33/2002, emitido por la Sala Superior, con el rubro: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.



Con base en las consideraciones vertidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 3, 4, 5, 55, 60, 65 fracción XXXIV y 256 de la Ley Electoral; 59, 61 y 62 de la Ley de Medios; 4, 33 y 34 del Reglamento, se resuelve al tenor de los siguientes

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** El Consejo General es competente para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave IEEQ/PES/177/2015-P; en términos del considerando primero de esta resolución, por lo tanto, glócese la presente determinación a los autos del expediente indicado.

**SEGUNDO.** Se declara inexistente la violación objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Morena, en contra de Francisco Domínguez Servién, candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, y Guillermo Vega Guerrero, candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, postulados por el Partido Acción Nacional, y en contra de éste instituto político; en términos de los considerandos primero y quinto de esta resolución.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución como corresponda, en términos de la Ley de Medios y del Reglamento Interior de este organismo electoral.

**CUARTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, veinte de mayo de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	√	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	-----	-----
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	√	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	√	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	√	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	√	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	√	

**M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO**  
Consejero Presidente  
Rúbrica

**LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES**  
Secretario Ejecutivo  
Rúbrica

El suscrito licenciado Carlos Rubén Eguiarte Mereles, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 67 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con los documentos que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los cuales doy fe tener a la vista.-----  
Va en dieciocho fojas útiles debidamente selladas y cotejadas.-----  
Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veintiún días del mes de mayo de dos mil quince.  
**DOY FE.**-----

**Lic. Carlos Rubén Eguiarte Mereles**  
Secretario Ejecutivo  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/189/2015-P.

**DENUNCIANTE:** JAZMÍN ANGELINA GARCÍA VEGA, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

**DENUNCIADO:** MARÍA ALEMÁN MUÑOZ CASTILLO, CANDIDATA A DIPUTADA POR EL DISTRITO ELECTORAL II EN QUERÉTARO; PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LA COALICIÓN FLEXIBLE INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA.

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veinte de mayo de dos mil quince.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/189/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el partido político Movimiento Ciudadano, a través de su representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en contra de María Alemán Muñoz Castillo, candidata a diputada por el Distrito Electoral II en Querétaro, así como del Partido Revolucionario Institucional y la Coalición Flexible integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente

### G L O S A R I O:

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto.

**Secretaría:** Secretaría Ejecutiva del Instituto.

**Unidad Técnica:** Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

**Coalición:** Coalición Flexible integrada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**Ley de Medios:** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

**Reglamento:** Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto.

### R E S U L T A N D O S:

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

## I. Denuncia

**1.- Presentación.** El quince de abril de dos mil quince, se recibió escrito en la Oficialía de Partes del Instituto, a través del cual Jazmín Angelina García Vega, representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, interpuso denuncia en contra de María Alemán Muñoz Castillo, candidata a diputada local por el Distrito Electoral II, en Querétaro; Partido Revolucionario Institucional y la Coalición.

**2.- Medios probatorios.** En la denuncia de mérito se ofrecieron como medios probatorios los siguientes: **a)** Copia certificada de Fe de hechos de catorce de marzo de dos mil quince, levantada por personal adscrito a la Unidad Técnica y a la Secretaría Ejecutiva; **b)** Copia certificada que contiene el oficio PRI/SJ/02/2015 de quince de enero de dos mil quince, suscrito por Juan Ricardo Ramírez Luna, entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General; así como el escrito de trece de febrero de dos mil quince, signado por Gonzalo Martínez García, representante propietario de ese partido político ante el órgano máximo de dirección del Instituto; **c)** Original de escrito de catorce de abril del dos mil quince, signado por Jazmín Angelina García Vega, representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, **c)** Escritura pública número 27,510, de seis de abril de dos mil quince, pasada ante la fe de Daniel Cholula Guasco, Notario Público adscrito a la Notaría número 2 de San Juan del Río, Querétaro; **d)** Instrumental de actuaciones; y **e)** Presuncional legal y humana.

Asimismo, presentó escrito de catorce de abril del dos mil quince, dirigido a Mauricio Ortiz Proal, presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, suscrito por Jazmín Angelina García Vega, representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, mediante el cual solicitó copias certificadas de las autorizaciones y permisos que suscribieron los propietarios de los inmuebles en los que se pintó/rotuló, el emblema, frases e imágenes identificadas con el Partido Revolucionario Institucional, a efecto de solicitar a esta autoridad se diera vista a ese partido político a fin de que exhibieran los permisos que le debieron otorgar los propietarios de las bardas, fachadas y lugares utilizados donde realizó las supuestas pintas.

**3.- Admisión de denuncia y emplazamiento.** El diecisiete de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual: **a)** Admitió la denuncia por la presunta violación a lo establecido en los artículos 108 y 112 de la Ley Electoral, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña; **b)** Registró la denuncia con la clave IEEQ/PES/189/2015-P; **c)** Reservó resolver sobre la admisión y desahogo de pruebas hasta la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto en el artículo 24, fracción III del Reglamento; **d)** Ordenó emplazar a los denunciados, por conducto de su representante ante el Consejo General, a fin de que se les corriera traslado con la denuncia interpuesta, así como con sus anexos; y **e)** Citó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

**II. Emplazamiento y notificación.** El diecinueve de abril de dos mil quince, se notificó al Partido Movimiento Ciudadano, el acuerdo de referencia y se le informó sobre la admisión de la denuncia interpuesta, a efecto de que por conducto de su representación compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, hiciera una relación de las pruebas que a su juicio corrobora su denuncia y en vía de alegatos expresara lo que a su derecho convinieran, de conformidad con lo estipulado por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral; 56, fracción III de la Ley de Medios y 20 del Reglamento.

Asimismo, el veinte de abril de dos mil quince, se notificó el acuerdo de admisión a la representación de la Coalición, así como al Partido Revolucionario Institucional, mientras que el veintiuno de abril de dos mil quince, se notificó el citado acuerdo a María Alemán Muñoz Castillo, candidata a diputada por el Distrito Electoral II en Querétaro, corriéndoles traslado con el escrito de denuncia y sus anexos; además, se les citó para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de que realizaran manifestaciones, ofrecieran los medios probatorios y formularan los alegatos que a sus intereses conviniera, de conformidad con lo previsto en los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral; 56, fracción III de la Ley de Medios y 20 del Reglamento.

## III. Audiencia de pruebas y alegatos

**1. Representación de las partes.** El siete de mayo de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual estuvieron presentes Blanca Bernardina Zepeda Mezquita, representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, Lucio Arturo Moreno Vidal, a nombre de María Alemán y Gonzalo Martínez García a nombre del Partido Revolucionario Institucional y la Coalición.

**2. Contestación.** En la etapa correspondiente de la citada audiencia, con fundamento en los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracciones II y III del Reglamento, el denunciante realizó un resumen de los hechos que motivaron su denuncia; por su parte, los denunciados presentaron por escrito la contestación de la denuncia y realizaron las manifestaciones que consideraron pertinentes tendientes a desvirtuar las imputaciones que se realizaron en su contra, asimismo presentaron los medios probatorios correspondientes.

**3. Ofrecimiento de pruebas.** La representación del Partido Movimiento Ciudadano, ofreció los siguientes medios probatorios que han quedado en el resultando I, de esta determinación; por su parte, María Alemán Muñoz Castillo, candidata a diputada por el Distrito Electoral II en Querétaro, en la citada audiencia ofreció los siguientes medios probatorios: **a)** Escritura pública 69,696, de seis de mayo de dos mil quince, levantada por Carlos Enrique Ordaz González, Notario adscrito a la Notaría Pública Número 5, de Querétaro, Querétaro; **b)** Instrumental de actuaciones; y **c)** Presuncional legal y humana.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional ofreció las siguientes pruebas: **a)** Prueba técnica consistente en la certificación respecto del acceso a la cuenta jucemalu@hotmail.com, (sic) y en caso de que se lograra el acceso, el ingreso a la cuenta de facebook del link [https://www.facebook.com/mariaalemanm/photos\\_stream](https://www.facebook.com/mariaalemanm/photos_stream); **b)** Instrumental de actuaciones y; **c)** Presunciones legal y humana.

**4. Admisión y desahogo de pruebas.** En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron y desahogaron aquellos medios probatorios presentados que fueron ofrecidos conforme a derecho, acorde con lo dispuesto por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracción III del Reglamento. Respecto el medio de prueba ofrecido por el partido Revolucionario Institucional, que ha quedado precisada en el inciso a) del punto anterior, se determinó no admitirlo en términos de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que establece que corresponderá siempre al actor acreditar los hechos en que funde su pretensión; máxime si la forma de ofrecer la prueba implica la carga procesal de la parte contraria.

**5. Alegatos.** En la audiencia de referencia en términos de lo estipulado en el artículo 24, fracción IV del Reglamento, las partes en vía de alegatos realizaron las manifestaciones que consideraron pertinentes.

**6. Vista.** El siete de mayo de dos mil quince, al finalizar la audiencia de pruebas y alegatos se ordenó dar vista a las partes, a fin de que en el término concedido para tal efecto de nueva cuenta en vía de alegatos manifestaran por escrito lo que a sus intereses convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento.

**7. Contestación a la vista.** El nueve de mayo de dos mil quince, el Partido Movimiento Ciudadano en observancia a la vista otorgada realizó los alegatos correspondientes.

**IV. Estado de resolución.** El once de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo por medio del cual ordenó poner los autos en estado de resolución; y dio cuenta de que el Partido Revolucionario Institucional, la Coalición y María Alemán Muñoz Castillo, no presentaron sus alegatos con relación a la vista formulada.

**V. Elaboración del proyecto de resolución.** El diecisiete de mayo del año que transcurre, la Unidad Técnica por oficio UTCE/505/2015, remitió el proyecto de resolución a la Secretaría Ejecutiva, para los efectos legales conducentes.

**VI. Convocatoria.** El diecinueve de mayo de dos mil quince, se recibió en la Secretaría el oficio P/664/15, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General, mediante el cual se instruyó se convocara a sesión del órgano superior de dirección a efecto de someter a su consideración la presente determinación.

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General es competente para conocer, resolver, y en su caso, imponer las sanciones respectivas en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/189/2015-P, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 y 104, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafos primero y segundo de la

Constitución Política del Estado de Querétaro; 256 de la Ley Electoral; 59, párrafo tercero, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios; 33 y 34 del Reglamento.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** En primer lugar se realizará el análisis sobre los requisitos de procedencia de la denuncia interpuesta, al tenor de lo siguiente:

**I. Requisitos de la denuncia.** Se cumplen los requisitos de procedibilidad para la presentación del escrito de denuncia previstos en el artículo 13 del Reglamento, toda vez que contiene el nombre del denunciante con firma autógrafa; se señala el domicilio para recibir y oír notificaciones, así como el nombre y domicilio de los denunciados; la promovente es representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General; se realizó la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como los preceptos presuntamente infringidos; se aportaron los medios probatorios que se estimaron pertinentes y se anexaron las copias necesarias para correr traslado a los denunciados.

Por ende, la parte denunciante cumplió los requisitos establecidos para la interposición de la denuncia, acorde con lo dispuesto en el Reglamento.

**II. Legitimación y personalidad.** Se tiene por reconocida la personalidad de Jazmín Angelina García Vega y de Blanca Bernardina Zepeda Mezquita, representantes propietaria y suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, respectivamente, como se determinó en el punto de acuerdo tercero del proveído de diecisiete de abril de dos mil quince, así como en la audiencia de pruebas y alegatos; lo anterior por así constar en los archivos de la Secretaría Ejecutiva.

De igual forma, se tiene reconocida la personalidad de quien compareció a nombre de María Alemán Muñoz Castillo, del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición, de conformidad con los documentos que obran en autos, respectivamente.

**TERCERO. Hechos denunciados, excepciones y defensas.** De los escritos de denuncia, contestación, así como de la audiencia de pruebas y alegatos, así como del escrito en contestación a la vista otorgada, se desprende que el denunciante y la parte denunciada realizaron diversas afirmaciones tendentes a acreditar sus aseveraciones y a desvirtuar aquéllas formuladas en su contra, respectivamente.

#### **I. Parte denunciante**

El Partido Movimiento Ciudadano en esencia señaló que los motivos de inconformidad hechos valer, se hacen consistir en la presunta violación a la normatividad electoral, por la posible comisión de actos anticipados de campaña; afirmaciones sustentadas al señalar que el Partido Revolucionario Institucional vulneró el artículo 112 de la Ley Electoral, pues aduce que el catorce de marzo de dos mil quince, el personal de la Unidad Técnica y de la Secretaría Ejecutiva levantó acta con motivo del recorrido realizado en diversas direcciones de la demarcación territorial del Distrito Electoral II en Querétaro, en la que afirma se encontró propaganda, la cual no señala que haya existido contienda interna para elegir a María Alemán Muñoz, como candidata a ese distrito.

Así, aduce el denunciante que en esa acta, se hizo constar la existencia de propaganda electoral de María Alemán Muñoz, candidata a Diputada Local por ese distrito, postulada por la Coalición; conducta que según afirma se traduce en actos anticipados de campaña, y que según fueron realizados con la aceptación de dicho partido político; así como que la propaganda denunciada constituye actos de proselitismo realizados a través de la pinta de bardas, que sostiene incluyen el emblema del Partido Revolucionario Institucional, frases, siglas y colores que lo distinguen, así como la figura o símbolo de una muñeca y un corazón; que además, según el denunciante, en conjunto es promoción anticipada de la denunciada.

Además, refiere que los hechos denunciados despliegan conductas llevadas a cabo por el Partido Revolucionario Institucional y la candidata a Diputada Local por la Coalición.

Por otra parte, aduce que se solicitó la intervención de un fedatario, quien según hizo constar que la candidata denunciada, publicó diversas imágenes que conjugan los elementos siguientes: un corazón que se hace utilizando las dos manos y la silueta idéntica de la muñeca que se rotuló en diversas bardas exclusivamente en geo-electoral del Distrito Electoral II; y que

en dicha fe de hechos se hace constar que en la mayoría de fotografías la persona del sexo femenino que aparece en ellas, usa de manera consuetudinaria una blusa con un logotipo distintivo, a saber: la cara de una muñeca similar a las elaboradas artesanalmente en el Estado de Querétaro, y otras se utilizan ambas manos para formar un corazón.

Lo anterior corrobora que la candidata denunciada, realizó actos anticipados de campaña, lo cual indica se advierte de la fe de hechos de catorce de marzo de dos mil quince, así como de las imágenes publicadas en su Facebook; y que en términos del artículo 11 de la Ley Electoral, es comprobable que las acciones de la candidata por el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición, tuvieron como propósito posicionar a María Alemán Muñoz Castillo, mediante la utilización de símbolos que la relacionan anticipadamente con el electorado.

Por tanto, como se evidencia, los hechos materia de inconformidad consisten en la posible comisión de actos anticipados de campaña, a través de la supuesta difusión de propaganda electoral que contiene elementos que conjugados entre sí, tienen como propósito incitar al voto.

## II. Parte denunciada

**1. El representante de María Alemán Muñoz Castillo**, como parte denunciada, al comparecer al presente procedimiento, sostuvo en esencia que la denunciada, no fue designada para participar como candidata a Diputada Local, por el Partido Revolucionario Institucional, ya que de acuerdo con el convenio de Coalición, de la postulación correspondió al Partido Nueva Alianza.

Además, enfatizó que es ineficaz el documento notarial de seis de abril de dos mil quince, puesto que en el mismo se señala que la denunciante compareció ante el notario el tres de abril dos mil quince a las veintiuna treinta horas; es decir, que en el acta se contienen dos fechas y horas diferentes, por lo que no se establece con certeza la fecha; y que el acta refiere que la certificación fue expedida el seis de marzo, fecha anterior a la que se levantó el acta. Por lo que, indica no se dan los elementos para acreditar la norma prohibitiva.

Así, señaló que el fedatario hace referencia que ingresó a la cuenta de facebook, en la dirección jucemalu@hotmail.com, la cual aduce de ninguna manera corresponde a facebook, sino al correo electrónico; y que el fedatario dio fe que en ese medio encontró la dirección [https://www.facebook.com/mariaalemanm/fofotos\\_stream](https://www.facebook.com/mariaalemanm/fofotos_stream), con la finalidad de dejar constancias de las fotografías que indica aparecen en el acta notarial.

Asimismo, afirmó que el hecho de utilizar una muñeca y un corazón formados con las manos, no genera un posicionamiento, máxime que el denunciante omite decir cómo liga esos elementos con la campaña electoral, ya que no hace referencia a ningún elemento que vincule a la campaña con los símbolos que refiere, aspecto que según la denunciada, resultan necesarios para que pueda determinarse si existe la influencia de los actos previos con la propaganda que se realiza en la campaña electoral.

**2. Partido Revolucionario Institucional**, sostuvo en esencia que no realizó proselitismo electoral al que hace alusión el artículo 112 de la Ley Electoral; y que la denuncia es oscura pues el denunciante no relata cuáles son los actos de proselitismo electoral imputados y no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar en torno a dichos actos, dado que sostiene que el partido político realizó propaganda electoral fuera de los plazos previstos en la ley, pero se abstiene de precisar y especificar a qué actos se refiere.

Además, hace referencia que de las diversas imágenes que se observan en la fe de hechos de catorce de mayo de dos mil quince, son relativas al emblema del Partido Revolucionario Institucional, y acorde con la Ley General de Partidos Políticos, posibilita el uso continuo del emblema de un partido político como signo que distingue a éste; y el uso de un emblema por parte de un partido político que es su titular, no puede constituir actos anticipados de campaña.

Así, sostuvo que en términos del Convenio de Coalición, la designación de la candidatura a Diputado para el Distrito Electoral II en Querétaro, correspondería al Partido Nueva Alianza, no al Partido Revolucionario Institucional; y que la denunciante no explica el por qué el hecho de que junto del emblema de ese partido político esté dibujada una muñeca en algunas bardas constituye actos anticipados de campaña; pues debió establecer de modo claro y preciso el por qué el dibujo, es un acto anticipado de campaña; asimismo adujo que la muñeca es un signo distintivo que no tiene propietario o titular, basta observar que a lado de cada una de esas pintas, no existe ni la firma del autor, ni la letra "R" encerrada en un

círculo o las letras “M.R.”, que sirven para acreditar al titular de un signo distintivo, diseño o marca en términos del artículo 131 de la Ley de Propiedad Industrial, resultando que las marcas o diseños que no ostentan la “R” o el “M.R.”, pueden ser utilizados por el público en general y por eso no existe razón para que se afirme que ese dibujo sea distintivo o identifique a María Alemán Muñoz Castillo. Lo cual según el denunciado sucede también en el caso de la silueta de un corazón.

Sostuvo, que ninguna de las fotografías de la fe de hechos relativas a las bardas contiene la firma, el nombre o la imagen de María Alemán Muñoz Castillo, por lo que aduce no existe así sea indiciaria evidencia de que ambos diseños o cualquiera de ellos le sea atribuible, distinga o identifique a la denunciada del Partido del Revolucionario Institucional; así como que en ninguna de las treinta y cuatro bardas de las que se dio fe, se contienen datos de los cuales se puedan presumir o evidenciar que son referentes o relativas a la candidata denunciada, por lo que afirma no existen las violaciones imputadas.

Dicho partido político, refirió que un dibujo o diseño no puede constituir el signo distintivo de una persona que no es titular del mismo. Aunado a ello, afirmó que no se estableció de modo claro y preciso el por qué el dibujo de una muñeca es un acto anticipado de campaña, toda vez que la denunciada no refiere las razones del por qué arriba a la afirmación de por qué considera que dicha imagen identifica a la denunciada y mucho menos la acredita.

Además, argumentó que es falso el hecho de que la imagen de la muñeca y corazón se encontraron exclusivamente en bardas dentro del territorio geo-electoral del Distrito Electoral II; y que el acta notarial de seis de abril de dos mil quince, levantada por el notario adscrito a la Notaría Pública número 2 de la demarcación notarial de San Juan del Río, Querétaro, no es útil para demostrar la legítima procedencia de las fotografías que se glosan a dicho documento, pues el notario señaló que ingresó a la cuenta de facebook, y que esa cuenta es jucemalu@hotmail.com (sic); sin embargo, el dominio “hotamil” no existe, y es imposible que con el uso de esa cuenta el notario haya podido ingresar a la red social denominada facebook, por lo cual aduce se asentaron hechos falsos.

El partido político refirió que el solo hecho de ingresar una cuenta de correo electrónico y la contraseña, aun dentro de la red social de facebook, no puede conducir de manera inmediata al link que refiere el notario, porque se habla de dos cosas distintas que mezcla entre sí y que ponen de manifiesto que la fe de hechos que levantó no se hizo respecto de lo realmente acontecido y relatado, porque no es posible que en una sola computadora y al mismo tiempo se opere la red social de facebook y desde el interior de la red se opere la red de internet a través del link que cita el notario, así que las fotografías no pudieron haber sido obtenidas del modo en que lo indica el notario; esto pese a la fe pública que le asiste y que en el caso en concreto se ve desvirtuada toda vez que a dicho instrumento se hacen constar hechos falsos.

**3.** La Coalición en la audiencia de pruebas y alegatos, sostuvo en esencia que no se le atribuye ningún hecho y al llamarle a un procedimiento sin revelarse los hechos que se le imputan, se violenta el derecho fundamental de audiencia contenido en el numeral 14 de la Constitución Federal; y que además el convenio de Coalición es suficiente para demostrar que los candidatos a diputados por el Distrito Electoral II, serían elegidos mediante designación que realizaría el Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza.

De igual forma, la denunciante incurrió en una omisión puesto que no realizó la relación de las pruebas que a su juicio corroboran la aparente infracción denunciada, y no se hizo la relación entre pruebas y hechos.

Bajo esa lógica, la parte denunciada negó los hechos imputados, y manifestó que el emblema del Partido Revolucionario Institucional en la propaganda a la que hace referencia en la fe de hechos de catorce de marzo de dos mil quince, no constituye propaganda electoral ni tampoco actos anticipados de campaña.

**CUARTO. Litis.** La controversia se centra en determinar: **a)** Si al catorce de marzo de dos mil quince, existieron pintas de bardas ubicadas en diferentes direcciones de Santiago de Querétaro, con propaganda del Partido Revolucionario Institucional; y **b)** En su caso, si las pintas de las bardas contienen mensajes o imágenes que tienen como propósito obtener el voto de la ciudadanía a favor de María Alemán Muñoz Castillo, candidata a diputada por el Distrito Electoral II, postulada por la Coalición, en contravención a los artículos 5, fracción I, 108 y 112 de la Ley Electoral; y **c)** Si el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición incumplieron con su deber de vigilantes de las conductas de sus miembros o de terceros.

**QUINTO. Análisis de fondo.** Este órgano de dirección superior, a fin de analizar el fondo del asunto, abordará los hechos denunciados por apartados; en consecuencia, se indicará el marco jurídico presuntamente infringido; en un segundo momento, el relativo a la valoración de los medios probatorios y, finalmente, si existe infracción a la normatividad electoral.

Asimismo, se analizarán las manifestaciones efectuadas por las partes en sus diferentes etapas procesales, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 29/2012.<sup>1</sup>

**I. Marco normativo.** La denunciante en su escrito inicial consideró que las conductas imputadas a la parte denunciada vulneró lo dispuesto en la normatividad electoral; por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

Al respecto la Ley Electoral señala:

**Artículo 5.** Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. Actos anticipados de campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresivos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

...

**Artículo 107.** Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:

I. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la obtención del voto;

...

II. Son actos de campaña todos aquellos en los que candidatos, dirigentes o representantes acreditados por los partidos políticos, se dirigen a los electores para promover sus candidaturas y obtener el voto;

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones,;

...

**Artículo 108.** Las campañas darán inicio sesenta y tres días naturales anteriores al día de la elección. No deberán durar más de sesenta días.

**Artículo 112.** Fuera de los plazos previstos en esta Ley para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, está prohibida la celebración y difusión, por cualquier medio, de actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral. ...

...

Como se advierte el marco normativo precisado contempla las definiciones de actos anticipados de campaña y propaganda electoral, así como la duración del periodo de las campañas; en aras de que se observe el principio de equidad en la contienda electoral.




**II. Valoración de medios probatorios.** El procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, conforme al cual recae en el denunciante la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su dicho, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; en el cual la autoridad por ministerio de ley, debe limitarse a la admisión de las pruebas documental y técnica, sin que se encuentre limitado para analizar elementos a fin de determinar lo conducente; en tal virtud, este órgano de dirección superior se abocará al análisis de las constancias que obran en autos, elaborando un análisis del material probatorio que consta en los mismos<sup>2</sup>; para lo cual, se hará referencia a las pruebas que le fueron admitidas a la parte denunciante; y en un segundo momento, a las pruebas admitidas a la parte denunciada, así como a los elementos probatorios que se estimen pertinentes.


<sup>1</sup> Jurisprudencia cuyo rubro indica: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR."


<sup>2</sup> SUP-RAP-242/2009 y sus acumulados.







En la audiencia de pruebas y alegatos le fue admitida al **denunciante** copia certificada del acta de fe de hechos, de catorce de marzo de dos mil quince, levantada por personal adscrito a la Unidad Técnica y a la Secretaría, misma que constituye una documental pública en términos de los artículos 38, fracción I, 42, fracción II y 47, fracción I de la Ley de Medios; así como el 22 del Reglamento, en la que se dio fe de la existencia de pinta de bardas con propaganda del Partido Revolucionario Institucional, con las características y ubicaciones que se describen de conformidad con lo asentado en la misma, como se advierte:

No	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1		<p>En el domicilio ubicado en Avenida San Juan número 1420, Colonia Las Teresas, Querétaro, dio fe de que se observó se observó:</p> <p>“Una barda pintada aparentemente por el Partido Revolucionario Institucional en la cual se ven las siglas y colores del partido, así como el eslogan “PRImero Querétaro”, contando además con la figura de una muñequita como distintivo”.</p>
2		<p>En el domicilio ubicado en calle San German los Mendoza, número treinta y ocho, Colonia las Teresas, Querétaro, dio fe de que se observó se observó:</p> <p>“Una barda con los colores y siglas del Partido Revolucionario Institucional que hace mención “PRImero Querétaro”, además del eslogan citado se ve una figura de una muñeca que resalta dentro de la barda pintada”.</p>
3		<p>En el domicilio ubicado en calle de San German, número cuatro, Colonia las Teresas, Querétaro, se observó:</p> <p>“Una la cual hace la siguiente mención: “Creamos contigo” “Soñamos contigo”, además de tener las siglas PRI y los colores de dicha institución política”.</p>





<p>4</p>		<p>En el domicilio ubicado en calle Santo Domingo numero treinta y ocho, Colonia Las Teresas, Querétaro, se observó:</p> <p>“Una barda con los colores institucionales del Partido Revolucionario Institucional (PRI) con la siguiente leyenda: “Creamos contigo”.</p>
----------	---	--




<p>5</p>		<p>En el domicilio ubicado en Calle de Santo Domingo, numero veinte, Colonia Las Teresas, Querétaro, se observó:</p> <p>“Fachada de una casa, en la cual se observa el logotipo del (PRI) Partido Revolucionario Institucional y la frase “CONTIGO”.</p>
----------	--	--





6		<p>En el domicilio ubicado en casa marcada con el número ciento veintisiete, Colonia Carrillo Puerto, Querétaro, se observó:</p> <p>“Pared de un domicilio con las siglas del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el eslogan “PRImero Querétaro”, contando además con la figura de una muñeca como distintivo”.</p>
7		<p>En el domicilio ubicado en Avenida Revolución, Colonia Carrillo Puerto, Querétaro, se observó:</p> <p>“Barda perimetral de unos condominios en la que pueden observarse siglas del Partido Revolucionario Institucional (PRI), que además hace la siguiente mención: “SOÑAMOS, TRABAJAMOS, CREAMOS, CONSTRUIMOS” “CONTIGO”. Además de tener una mano haciendo la simbología aparentemente de un tres o de muy bien”.</p>
8		<p>En el domicilio ubicado en Avenida Revolución, Colonia Carrillo Puerto, Querétaro, se observó:</p> <p>“Una barda perimetral que contiene las siglas del Partido Revolucionario Institucional (PRI), que además hace la siguiente mención: “SOÑAMOS, TRABAJAMOS, CREAMOS, CONSTRUIMOS” “CONTIGO”. Además de tener una mano haciendo la simbología aparentemente de un tres o de muy bien”.</p>

9		<p>En el domicilio ubicado en Avenida Revolución, Colonia Carrillo Puerto, Querétaro, se observó:</p> <p>“Espacio ocupado por una imagen con las siglas del Partido Revolucionario Institucional (PRI), el cual se observa siguiente mención: “Construimos contigo”.</p>
10		<p>En el domicilio ubicado en Avenida Revolución, número cuatrocientos veinte, Colonia Carrillo Puerto, Querétaro, se observó:</p> <p>“Una barda con los colores del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y con el eslogan “Querétaro es liderazgo”. Dicha barda también cuenta con una mano haciendo la simbología aparentemente de un tres o de muy bien”.</p>
11		<p>En el domicilio ubicado en Avenida Revolución, número cuatrocientos treinta y dos, Colonia Carrillo Puerto, Querétaro, se observó:</p> <p>“Una barda con los colores del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y con el eslogan “Querétaro es liderazgo”. Dicha barda también cuenta con una mano haciendo la simbología aparentemente de un tres o de muy bien”.</p>





<p>12</p>		<p>En el domicilio ubicado en Calle 18 de Marzo, número ciento ochenta y tres, Colonia Carrillo Puerto, Querétaro, se observó:</p> <p>“Una barda con las siglas del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el eslogan “PRImero Querétaro”, contando además con la figura de una muñeca como distintivo”.</p>
<p>13</p>		<p>En el domicilio ubicado en Calle 18 de Marzo número ciento ochenta y tres, Colonia Carrillo Puerto, Querétaro, se observó:</p> <p>“Fachada de la barda con el logotipo e iniciales del Partido Revolucionario Institucional (PRI), la mención de “Comité Municipal Querétaro” además de tener como eslogan “Querétaro es éxito”.</p>
<p>14</p>		<p>En el domicilio ubicado en Calle dieciocho de Marzo, numero ciento setenta y cinco, Colonia Carrillo Puerto, Querétaro, se observó:</p> <p>“Una barda con las siguientes características en su pintura: los colores del Partido Revolucionario Institucional, además de las siglas PRI y la frase “Querétaro en grande”.</p>
<p>15</p>		<p>En el domicilio ubicado en Esquina de la calle5 de febrero y 18 de Marzo, Querétaro, se observó:</p> <p>“Fachada de la barda se encuentra el logotipo e iniciales del Partido Revolucionario Institucional (PRI), la mención de “Comité Municipal Querétaro” además de tener como eslogan “Querétaro es éxito”.</p>




<p>16</p>		<p>En el domicilio ubicado en Calle 20 de Noviembre, esquina con Calle18 de Marzo, Querétaro, se observó:</p> <p>“Barda pintada con los colores del Partido Revolucionario Institucional, así como sus siglas y con las siguientes menciones: “Comité Municipal Querétaro” además de tener como eslogan “Querétaro es éxito”.</p>
<p>17</p>		<p>En el domicilio ubicado en Calles Sta. Bárbara, esquina con Calle Literatura, Colonia El Tintero, Querétaro, se observó:</p> <p>“Una barda con las siglas del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el eslogan “PRImero Querétaro”, contando además con la figura de una muñeca como distintivo”.</p>
<p>18</p>		<p>En el domicilio ubicado en Calle Salvador Novo, Colonia El Tintero, Querétaro, se observó:</p> <p>“Una barda pintada con las siguientes características: las siglas del Partido Revolucionario Institucional (PRI), que además hace la siguiente mención: “SOÑAMOS, TRABAJAMOS, CREAMOS, CONSTRUIMOS” “CONTIGO”.</p>
<p>19</p>		<p>En el domicilio ubicado en Calle Salvador Novo, número cuatrocientos dos, Colonia El Tintero, Querétaro, se observó:</p> <p>“Una barda con el logotipo y las siglas PRI, además de la frase poniendo, la silueta de un corazón, una equis y Querétaro, además de contar con una muñeca a un costado de la pinta”.</p>

20		<p>En el domicilio ubicado en Calle Thomas Jefferson, esquina Avenida Revolución, Colonia El Tintero, Querétaro, se observó:</p> <p>“Barda con las siglas del PRI, sus colores institucionales y la leyenda “PRImero Querétaro” y una muñeca al costado de pinta”.</p>
21		<p>En el domicilio ubicado en Camino a la colonia San Pedro Mártir, Querétaro, se observó</p> <p>“Una barda con las siglas PRI, los colores institucionales, la leyenda: “PRImero Querétaro” y una muñequita a un costado de la pinta”.</p>
22		<p>En el domicilio ubicado en Calle Hidalgo y Boulevard Bernardo Quintana, Querétaro, se observó:</p> <p>“Una barda con las siglas PRI, los colores institucionales, la leyenda: “PRImero Querétaro” y una muñequita a un costado de la pinta”.</p>
23		<p>En el domicilio ubicado en Sobre la calle Hidalgo, rumbo a San Pedro Mártir, lote número doce, Querétaro, se observó:</p> <p>“Una barda pintada en lote número doce, la cual tiene las siguientes características: el logotipo y las siglas PRI, además de la frase poniendo, la silueta de un corazón, una equis y Querétaro, además de contar con una muñeca a un costado de la pinta”.</p>

<p>24</p>		<p>En el domicilio ubicado en Sobre la calle Hidalgo, rumbo a San Pedro Mártir, del otro lado del lote número doce, Querétaro, se observó:</p> <p>“Una pinta con las siglas del PRI, sus colores institucionales y la leyenda “PRImero Querétaro” y una muñeca al costado de pinta”.</p>
<p>25</p>		<p>En el domicilio ubicado en Calle Hidalgo, a un costado de unas canchas de futbol cerca de San Pedro Mártir, Querétaro, se observó:</p> <p>“Barda perimetral cuenta con las siglas del PRI, sus colores institucionales y la leyenda “PRImero Querétaro” y una muñeca al costado de pinta, además de la frase poniendo, la silueta de un corazón, una equis y Querétaro, además de contar con una muñeca a un costado de la pinta, alternando una y una de las antes mencionadas”.</p>
<p>26</p>		<p>En el domicilio ubicado en Calle Hidalgo, esquina con la Calle de Rubí, Colonia San Pedro Mártir, Querétaro, se observó:</p> <p>“Barda con algunos graffitis, sin embargo se alcanza a percibir que tiene de fondo las siglas del PRI, sus colores institucionales y la leyenda “PRImero Querétaro” y una muñeca al costado de pinta”.</p>
<p>27</p>		<p>En el domicilio ubicado en Calle Hidalgo, sin número, en la colonia San Pedro Mártir, Querétaro, se observó:</p> <p>“Una barda con las siguientes características en su pintura: los colores del Partido Revolucionario Institucional, además de las siglas PRI y la frase “Querétaro en grande”.</p>



<p>28</p>		<p>En el domicilio ubicado en Calle Hidalgo, numero veintitrés, Colonia San Pedro Mártir, Querétaro, se observó:</p> <p>“Dos bardas con las siguientes características: “Comité Municipal, PRI, Querétaro, Querétaro es Liderazgo”, y “Comité Municipal, PRI, Querétaro, Querétaro es un Éxito””.</p>
<p>29</p>		<p>En el domicilio ubicado en CalleHidalgo, numero diecinueve, Colonia San Pedro Mártir, Querétaro, se observó:</p> <p>“Barda con las siguientes características: los colores del Partido Revolucionario Institucional, además de las siglas PRI y la frase “Querétaro en grande”.</p>
<p>30</p>		<p>En el domicilio ubicado en CalleHidalgo esquina con Ingeniero Tres Valles, numero ciento diecinueve, San Pedro Mártir, Querétaro, se observó:</p> <p>“Barda pintada con los siguientes datos: los colores del Partido Revolucionario Institucional, además de las siglas PRI y la frase “Querétaro en grande”.</p>
<p>31</p>		<p>En el domicilio ubicado en Calle Ingeniero Tres Valles, San Pedro Mártir, Querétaro, se observó:</p> <p>“Barda de la cual no se aprecia el número y contando con las trece horas con quince minutos vemos una barda con las siglas del PRI, sus colores institucionales y la leyenda “Poniendo un corazón y una equis, Querétaro” y una muñeca al costado de pinta”.</p>

<p>32</p>		<p>En el domicilio ubicado en Calle Ingeniero Tres Valles, número ciento diecinueve, San Pedro Mártir, Querétaro, se observó:</p> <p>“Dos bardas mismas de las cuales se desprende los siguientes datos plasmados en las mismas: los colores del Partido Revolucionario Institucional, además de las siglas PRI y la frase “Querétaro en grande””.</p>
<p>33</p>		<p>En el domicilio ubicado en Calle Ingeniero Tres Valles, sin número, Colonia San Pedro Mártir, Querétaro, se observó:</p> <p>“Una barda con los siguientes datos: los colores del Partido Revolucionario Institucional, además de las siglas PRI y la frase “Querétaro en grande”.</p>
<p>34</p>		<p>En el domicilio ubicado en Calle Ingeniero Tres Valles, numero ciento treinta y nueve, Colonia San Pedro Mártir, Querétaro, se observó:</p> <p>“Una barda con las siglas del PRI, sus colores institucionales y la leyenda “PRImero Querétaro” y una muñeca al costado de pinta”.</p>

35



En el domicilio ubicado en Privada Chubasco, Colonia El Rocío, Querétaro, se observó:

“Dos bardas que hacen mención de lo siguiente: la primera de ellas contiene las siglas del PRI, sus colores institucionales y la leyenda “Poniendo un corazón y una equis, Querétaro” y una muñeca al costado de pinta. La segunda barda contiene las siglas del PRI, sus colores institucionales y la leyenda “PRImero Querétaro” y una muñeca al costado de pinta”.

36



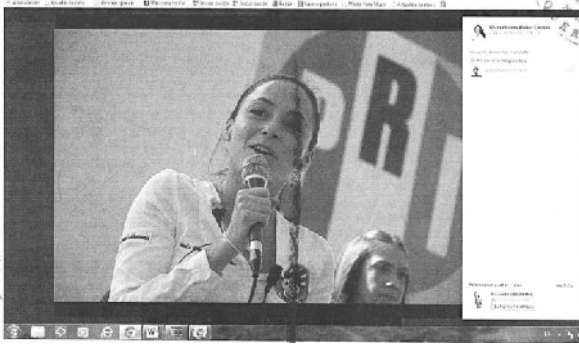
En el domicilio ubicado en Calle Océano, esquina con Calle Mares, Colonia El Rocío, Querétaro, se observaron:

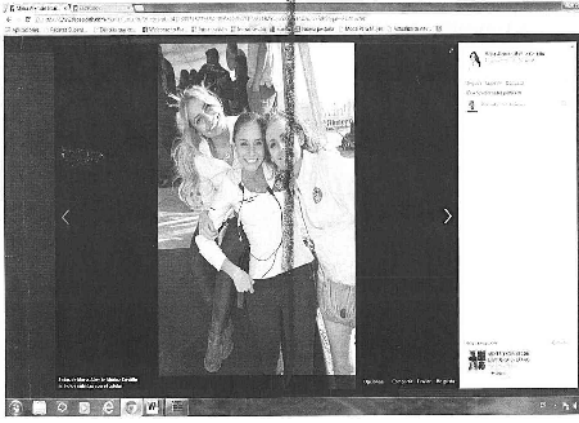
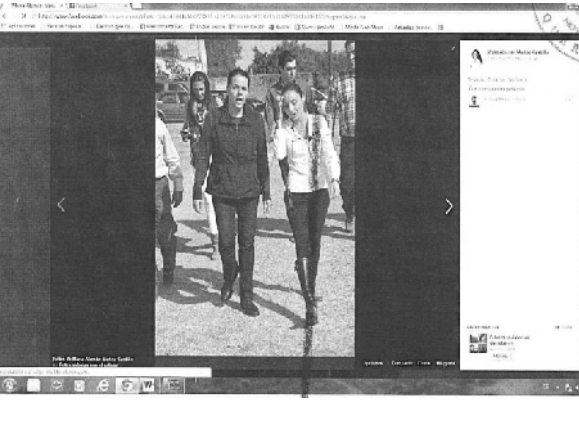

“Dos pintas que contienen lo siguiente: “las siglas del PRI, sus colores institucionales y la leyenda “PRImero Querétaro” y una muñeca al costado de pinta. Y la segunda barda siglas del PRI, sus colores institucionales y la leyenda “Poniendo un corazón y una equis, Querétaro” y una muñeca al costado de pinta”.


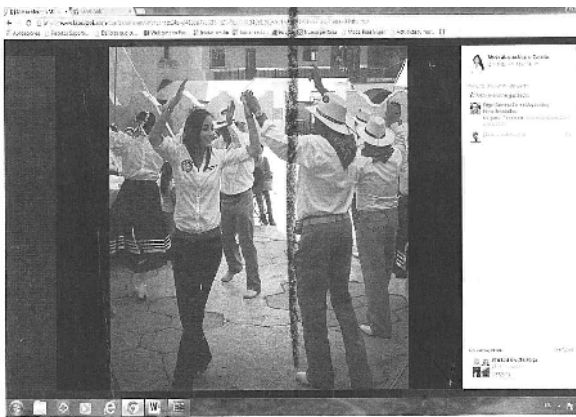
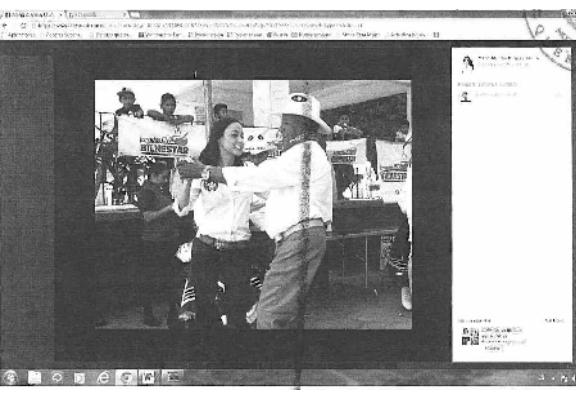
A dicho documento se le concede valor probatorio pleno, puesto que fue levantado por un funcionario electoral investido de fe pública en ejercicio de sus funciones, en el que se consignaron hechos que le constaron directamente, y sirve para acreditar que el catorce de marzo de dos mil quince se dio fe de la existencia de treinta y seis pintas de bardas, ubicadas en diversas direcciones del municipio de Querétaro, en las cuales de manera coincidente se encontró propaganda del Partido Revolucionario Institucional; pues en dieciséis de estas, se contiene el emblema de ese partido político y la silueta de lo que parece ser una muñeca y en siete se contiene el emblema de ese partido político con una "X" y la figura de un corazón y en veinte pintas de bardas únicamente se contiene el emblema del multicitado partido político.

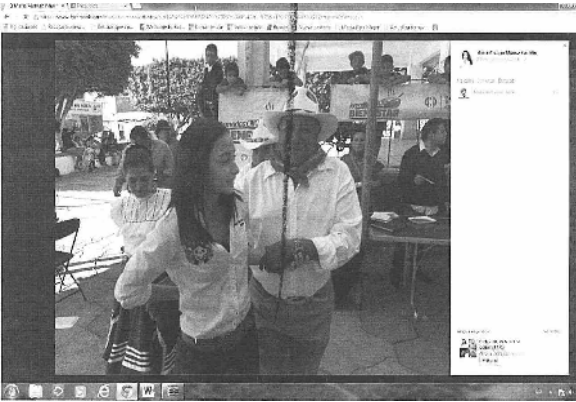
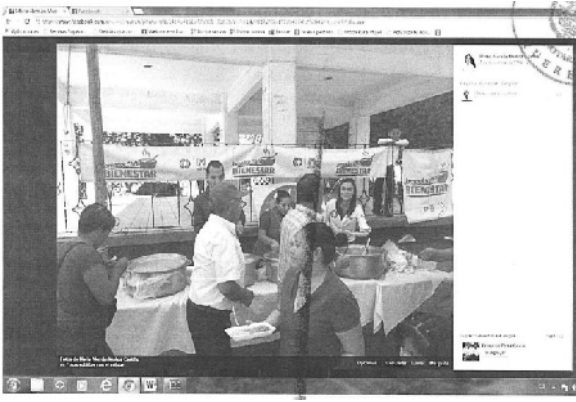

Asimismo, al denunciante se le tuvo por admitido como medio probatorio copia certificada del oficio PRI/SJ/02/2015 de quince de enero del presente año, suscrito por Juan Ricardo Ramírez Luna, otrora representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, así como del escrito recibido el catorce de febrero de dos mil quince, signado por Gonzalo Martínez García, representante propietario de ese partido político ante el órgano superior de dirección del Instituto, las cuales constituyen documentales privadas de conformidad con los artículos 38, fracción II, 43 y 47 fracciones II de la Ley de Medios, así como el 22 del Reglamento; a través de las que se acredita que ese partido político informó sobre las bases del proceso de selección interna en el presente proceso electoral.


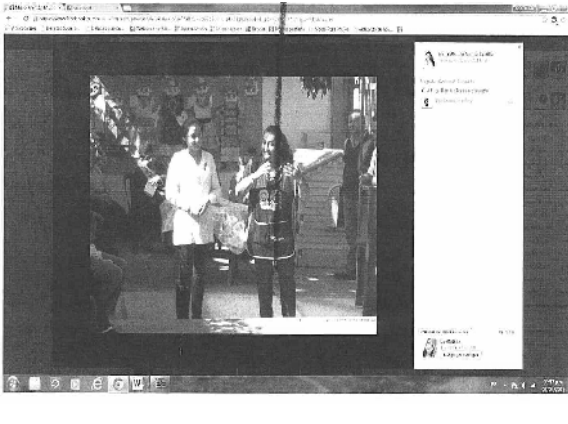
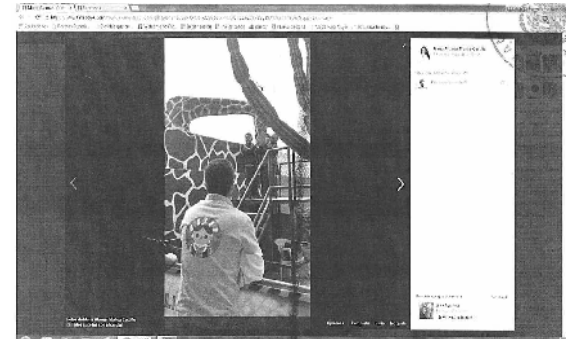
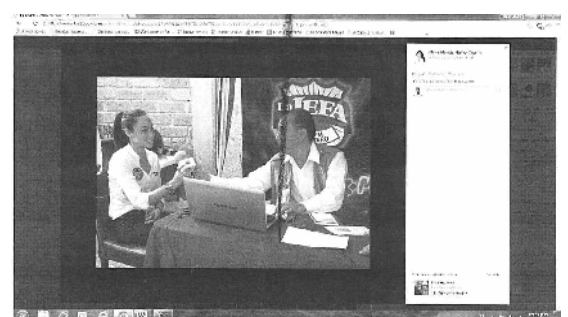
De igual forma, se admitió a favor del denunciante la escritura pública número 27,510 (veintisiete mil quinientos diez), pasada ante la fe de Daniel Cholula Guasco, Notario Público adscrito a la Notaría Pública número 2, de San Juan del Río, Querétaro, que constituye una documental pública en términos de los artículos 38, fracción I, 42, fracción IV y 47, fracción I de la Ley de Medios; así como el 22 del Reglamento; en la cual se hizo constar que dicho fedatario ingresó a la cuenta de Facebook, una vez ingresado, accedió a la dirección jucemalu@hotmail.com, encontrando posteriormente la dirección [https://www.facebook.com/mariaalemanm/fofotos\\_stream](https://www.facebook.com/mariaalemanm/fofotos_stream); así como que se dejó constancia de diversas fotografías, que de acuerdo con lo señalado por el fedatario, se encontraban publicadas en dicha cuenta, imágenes que se describen por esta autoridad:

No	IMAGEN.	DESCRIPCIÓN.
1		<p>Imagen que al parecer es una captura de pantalla, de dispositivo de cómputo, en la que se observa en primer plano una persona del sexo femenino, sosteniendo un micrófono, quien viste una camisa de color blanco, la cual a la altura del pecho contiene un círculo, así como lo que parece ser una leyenda ilegible, observándose en segundo plano la cara de una persona del sexo femenino y al fondo la leyenda "...RI".</p>

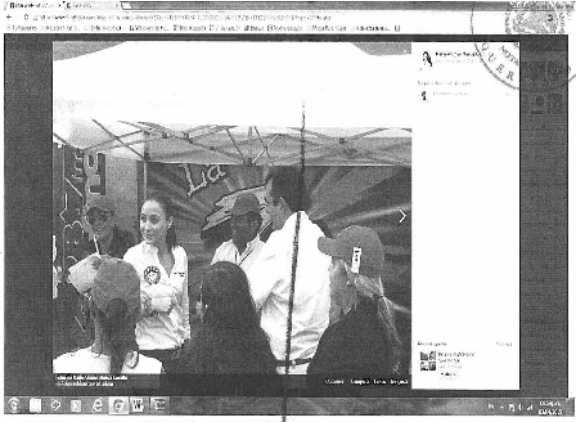
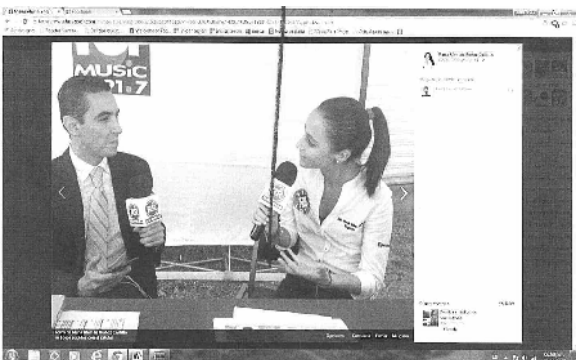
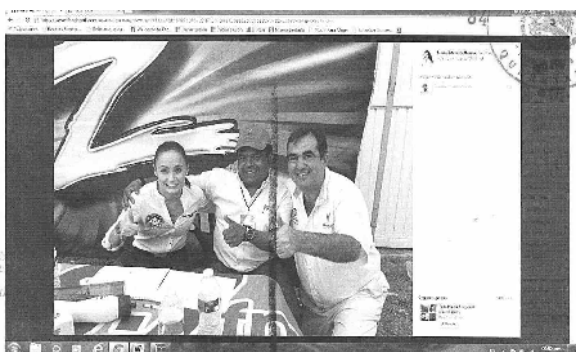
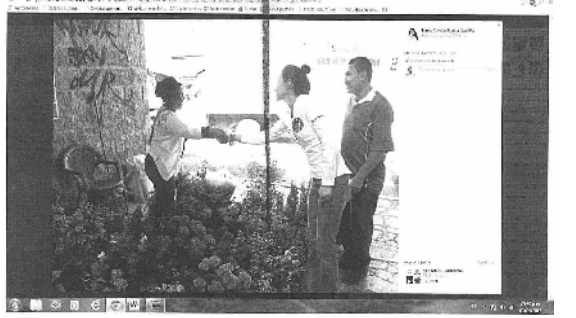
<p>2</p>		<p>Imagen que al parecer es una captura de pantalla de dispositivo de cómputo, donde en primer plano se observan tres personas del sexo femenino, quienes visten camisas en color blanco, en dos de ellas se aprecia a la altura del pecho un círculo.</p>
<p>3</p>		<p>Imagen que al parecer es una captura de pantalla de dispositivo de cómputo, donde en primer plano se observa a dos personas, del sexo femenino, quienes visten pantalón oscuro y una de ellas camisa en color blanco.</p>
<p>4</p>		<p>Imagen que al parecer es una captura de pantalla de dispositivo de cómputo, donde se observan en primer plano tres personas, dos del sexo femenino, una de ellas viste una camisa en color blanco la cual a la altura del pecho contiene un círculo, así como lo que parece ser una leyenda ilegible y una persona del sexo masculino quien viste una camisa, que contiene lo que parece ser un bordado ilegible a la altura del pecho y en la manga la leyenda "PRI", detrás de dichas personas se observan diversas personas reunidas.</p>

5	 A screenshot of a video player showing a group of people on a stage. A large sign in the background displays the year '2014'. A man in a dark shirt and checkered shirt is speaking into a microphone. Other people are visible behind him, some appearing to be on a screen or backdrop.	<p>Imagen que al parecer es una captura de pantalla de dispositivo de cómputo en la que en primer plano se observan cinco personas, una de ellas del sexo masculino quien viste pantalón oscuro y camisa a cuadros, quien se encuentra sosteniendo un micrófono y detrás de dicha persona de pie cuatro personas, apreciándose al fondo lo que parece ser una mampara en color blanco con las leyendas "2014".</p>
6	 A screenshot of a video player showing a group of people in white shirts. Several individuals have their arms raised in the air. The scene appears to be outdoors, possibly at a public event or protest.	<p>Imagen que al parecer es una captura de pantalla de dispositivo de cómputo, en la que se observan diversas personas quienes visten camisa en color blanco y se encuentran levantando los brazos.</p>
7	 A screenshot of a video player showing a man in a white shirt and a hat interacting with a woman in a white shirt and dark pants. They appear to be in a public setting, possibly a market or a public square. The man is holding something, and the woman is looking at it.	<p>Imagen que al parecer es una captura de pantalla de dispositivo de cómputo, en la que se aprecian en primer plano dos personas, una del sexo masculino quien viste camisa en color blanco y porta un sombrero y una del sexo femenino, quien viste pantalón oscuro y camisa en color blanco en la cual se encuentra a la altura del pecho un círculo.</p>

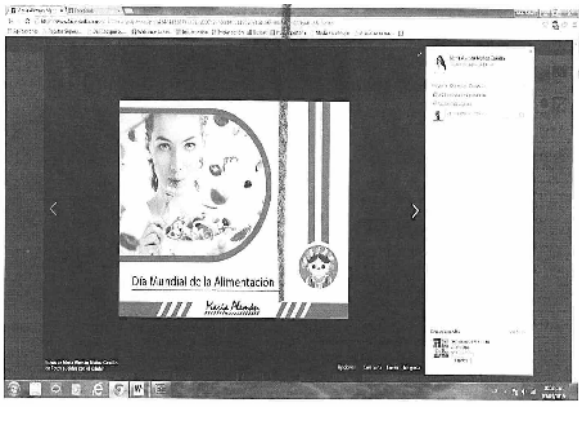
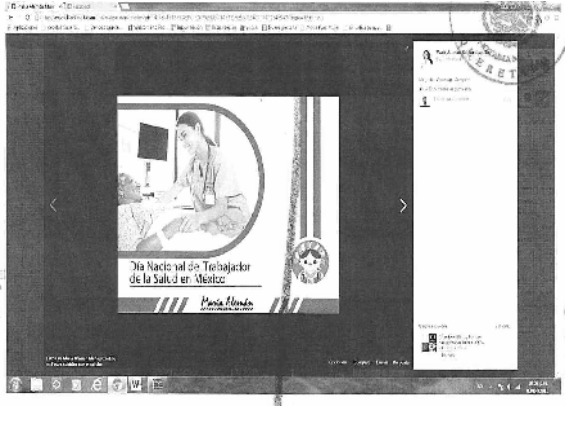
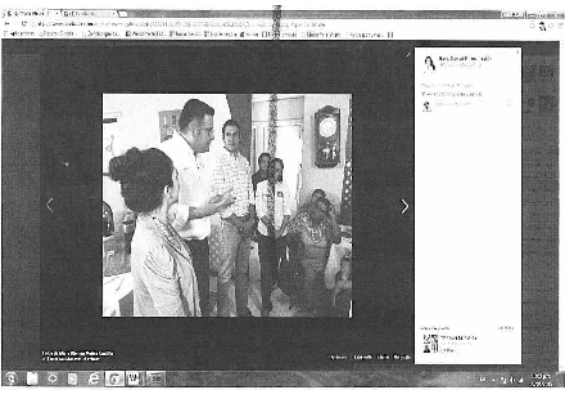
<p>8</p>		<p>Imagen que al parecer es una captura de pantalla de dispositivo de cómputo, en la que en primer plano se observa a una persona del sexo femenino quien viste una camisa en color blanco en la cual se encuentra a la altura del pecho un círculo, así como lo que parece ser una leyenda ilegible, quien se encuentra tomada de la mano de una persona del sexo masculino quien viste camisa blanca y lleva un sombrero.</p>
<p>9</p>		<p>Imagen que al parecer es una captura de pantalla de dispositivo de cómputo, en la que se observan diversas personas, al fondo lo que parece ser una lona de color blanco con las leyendas "BIENESTAR".</p>
<p>10</p>		<p>Imagen que al parecer es una captura de pantalla de dispositivo de cómputo, donde se destaca una persona del sexo femenino quien se encuentra de pie y viste pantalón oscuro y camisa en color blanco la cual contiene a la altura del pecho un círculo, así como lo que parece una leyenda ilegible a la altura de la manga, detrás de ella se observa lo que parece ser una lona con una figura circular.</p>

<p>11</p>		<p>Imagen que al parecer es una captura de pantalla de dispositivo de cómputo; en la que se destaca una persona del sexo femenino, quien viste pantalón oscuro y camisa blanca que contiene a la altura del pecho un círculo, así como lo que parece una leyenda ilegible, al fondo se observa la silueta de al parecer dos personas y una imagen en forma circular.</p>
<p>12</p>		<p>Imagen que al parecer es una captura de pantalla de dispositivo de cómputo, en la que se observan de pie a dos personas del sexo femenino una de ellas viste un mandil y sostiene un micrófono y la otra viste una blusa blanca.</p>
<p>13</p>		<p>Imagen que al parecer es una captura de pantalla de un dispositivo de cómputo, en la que se aprecia de espaldas al parecer a una persona del sexo masculino, la cual viste una camisa en color blanco la cual presenta a la altura de la espalda una imagen circular.</p>
<p>14</p>		<p>Imagen que al parecer es una captura de pantalla de un dispositivo de cómputo, en la que se observa a dos personas, una del sexo masculino quien viste camisa blanca y chaleco y otra del sexo femenino quien viste una camisa en color blanco, la cual a la altura del pecho un círculo, así como lo que parece una leyenda ilegible.</p>



<p>15</p>		<p>Imagen que al parecer es una captura de pantalla de un dispositivo de cómputo, donde se aprecian diversas personas se destaca una persona del sexo femenino quien viste una camisa blanca, que contiene a la altura del pecho una imagen circular, así como lo que parece una leyenda ilegible.</p>
<p>16</p>		<p>Imagen que al parecer es una captura de pantalla de un dispositivo de cómputo, donde se observan dos personas sentadas, una de ellas del sexo masculino, quien viste traje de color oscuro, y sostiene un micrófono y la otra persona del sexo femenino quien viste una camisa blanca, la cual contiene a la altura del pecho una imagen circular, así como lo que parece una leyenda ilegible; persona que también sostiene un micrófono.</p>
<p>17</p>		<p>Imagen que al parecer es una captura de pantalla de un dispositivo de cómputo, donde se aprecian tres personas, una de ellas del sexo femenino, la cual viste una camisa blanca, la cual presenta a la altura del pecho, una imagen circular, así como lo que parece una leyenda ilegible, la cual se encuentra tomando del hombro a una persona del sexo masculino quien viste camisa.</p>
<p>18</p>		<p>Imagen que al parecer es una captura de pantalla de un dispositivo de cómputo, en donde se observa una persona del sexo femenino que se encuentra de pie, misma que viste camisa en color blanca con una imagen circular a la altura del pecho, así como una leyenda ilegible, misma que se encuentra saludando de mano a una persona del sexo femenino quien viste blusa de color blanca, observándose también en segundo plano a una persona de sexo masculino.</p>

<p>19</p>		<p>Imagen que al parecer es una captura de pantalla de un dispositivo de cómputo, en la que se observa en la parte superior la leyenda "María Alemán", observándose aproximadamente catorce personas de ambos sexos y diversas edades y a costado derecho una imagen circular y en su parte inferior dos franjas, y a extrema derecha una persona del sexo femenino quien viste camisa en color blanca.</p>
<p>20</p>		<p>Imagen que al parecer es una captura de una pantalla de dispositivo de cómputo, en la que se observa de pie a una persona del sexo femenino quien viste pantalón oscuro y blusa blanca, que contiene una imagen circular a la altura del pecho y lo que parece una leyenda ilegible en la manga, misma que se encuentra en medio de dos personas del sexo masculino que se encuentran sentadas.</p>
<p>21</p>		<p>Imagen que al parecer es una captura de pantalla de un dispositivo de cómputo, en la que se observa una bandera ondeando con la figura de un laurel, misma que cuenta con la leyenda "Día de las Naciones Unidas -ONU", presentando a costado dos franjas y debajo de ellas, una imagen circular, y debajo de esta la leyenda "María Alemán".</p>

<p>22</p>		<p>Imagen que al parecer es una captura de pantalla de un dispositivo de cómputo, en la que se observa el rostro de una persona del sexo femenino, sosteniendo lo que se aprecia como un plato con cereal, misma que cuenta con la leyenda "Día Mundial de la Alimentación", presentando a costado dos franjas y debajo de ellas, una imagen circular, y debajo de esta la leyenda "María Alemán".</p>
<p>23</p>		<p>Imagen que al parecer es una captura de pantalla de un dispositivo de cómputo, en la que se observa una persona del sexo masculino que se encuentra acostada, siendo aparentemente atendida por una persona del sexo femenino que presenta un estetoscopio a la altura del pecho, observándose la leyenda "Día Nacional del Trabajador de la Salud en México", presentando a costado dos franjas y debajo de ellas, una imagen circular, y debajo de esta la leyenda "María Alemán".</p>
<p>24</p>		<p>Imagen que al parecer es una captura de pantalla de un dispositivo de cómputo, en donde se observan diversas personas de pie y otras sentadas.</p>

<p>25</p>		<p>Imagen que al parecer es una captura de pantalla de un dispositivo de cómputo, en donde se observa un templete y en este seis personas al parecer cuatro del sexo femenino y dos del sexo masculino, apreciándose diversas personas sentadas y en la parte posterior un plafón con las leyendas "COLONIAS IMPERMEABLES", "COLONIA LOMA 9.", "FELIPE CARRILLO PUERTO QUERETARO (sic)" y "OCTUBRE 9, 2014".</p>
<p>26</p>		<p>Imagen que al parecer es una captura de pantalla de un dispositivo de cómputo, en la que se observa un ave y lo que parece ser pasto, observándose la leyenda "Día Mundial del Hábitat", presentando a costado dos franjas y debajo de ellas, una imagen circular, y debajo de esta la leyenda "María Alemán".</p>
<p>27</p>		<p>Imagen que al parecer es una captura de pantalla de un dispositivo de cómputo, en la que se observan siete manos con el puño cerrado en las que se advierten que portan una pulsera, apreciándose un listón, y al costado dos franjas verticales y una imagen circular; así mismo se advierte una persona del sexo femenino quien viste camisa blanca con una imagen circular, así como una leyenda ilegible y en la parte superior la leyenda "María Alemán".</p>

28

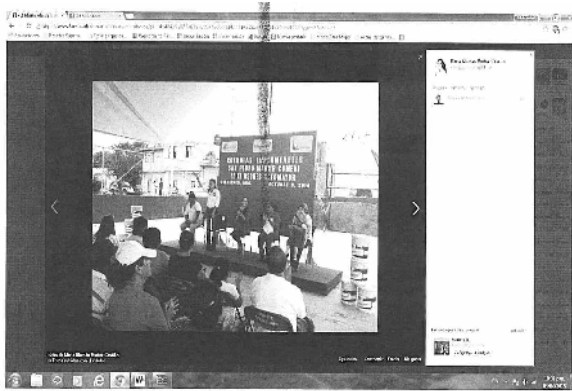


Imagen que al parecer es una captura de pantalla de un dispositivo de cómputo, en la que se observa un templete y en el mismo cinco personas, una de ellas del sexo femenino se encuentra de pie y viste camisa de color blanca y pantalón oscuro y frente a ésta se observan diversas personas sentadas en sillas y apilados lo que al parecer parecen botes de plástico.

29

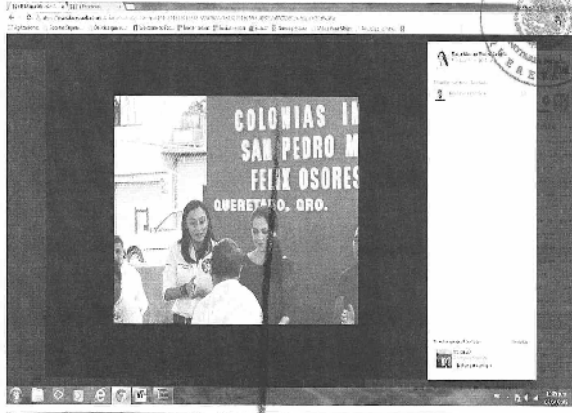


Imagen que al parecer es una captura de pantalla de un dispositivo de cómputo, en donde se observan de espaldas una persona y frente a esta dos personas del sexo femenino una de ellas con camisa en color blanca y la otra con camisa en color oscuro, apreciándose en la parte posterior las leyendas "COLONIAS", "SAN PEDRO", "FELIX OSORES" "QUERETARO (sic), QRO".

30

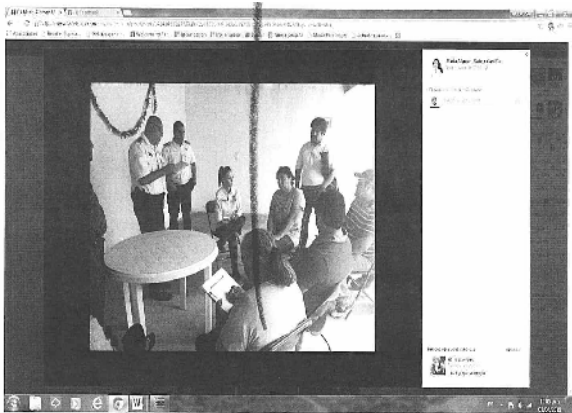
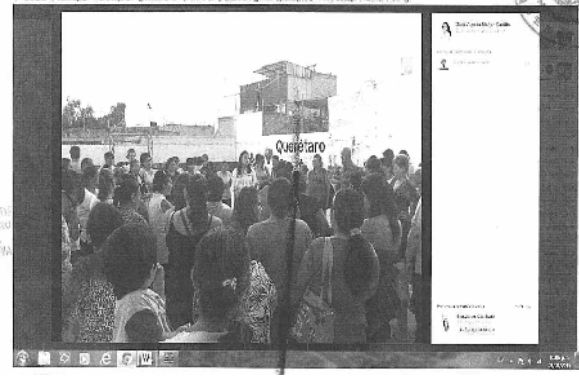

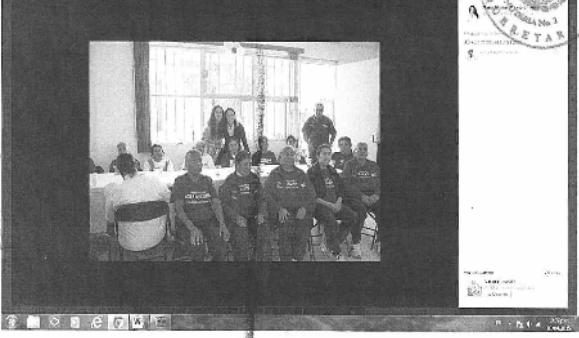
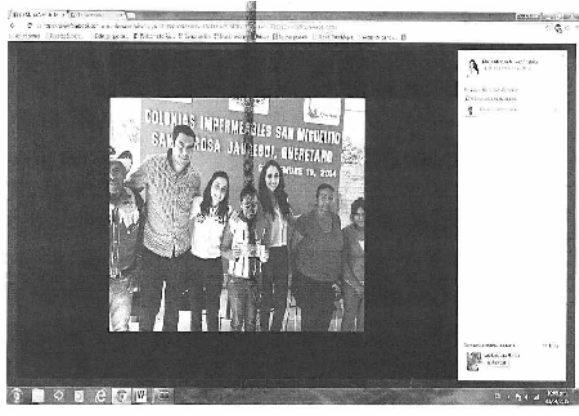
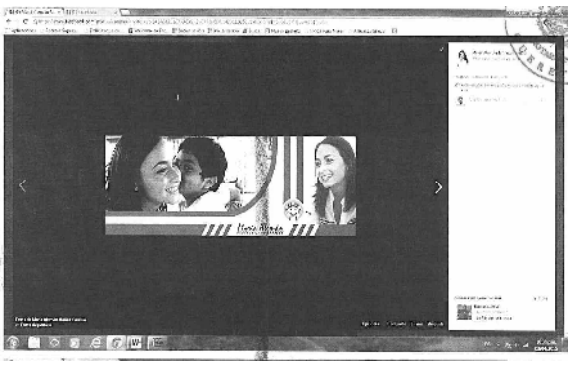
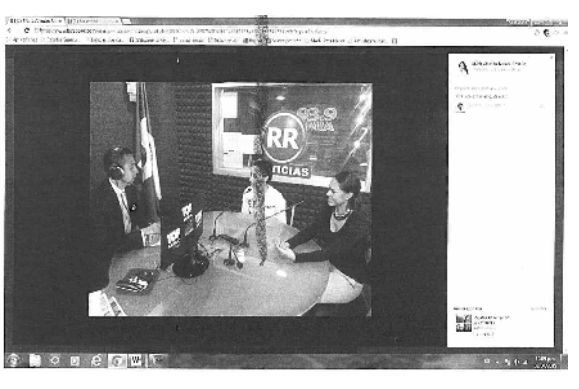
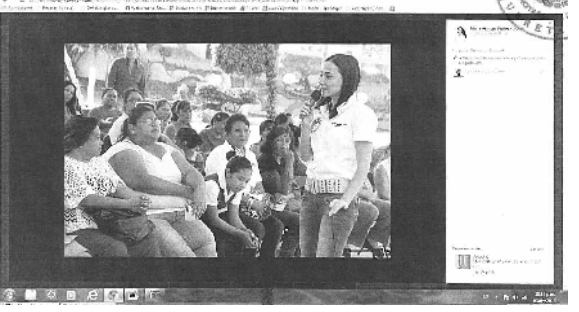
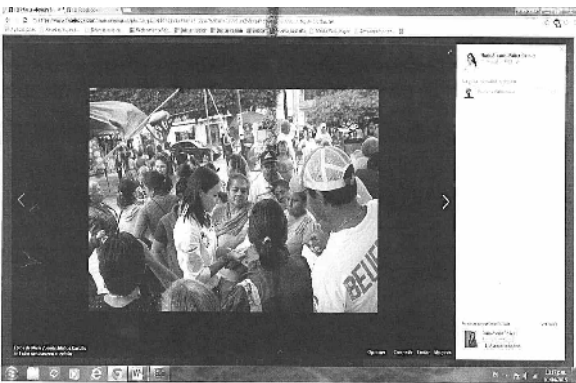

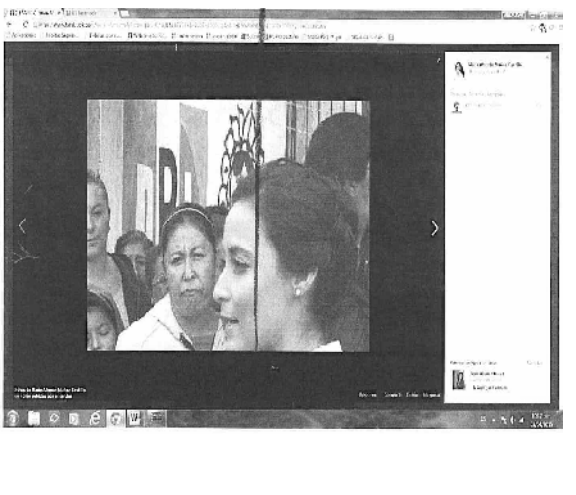


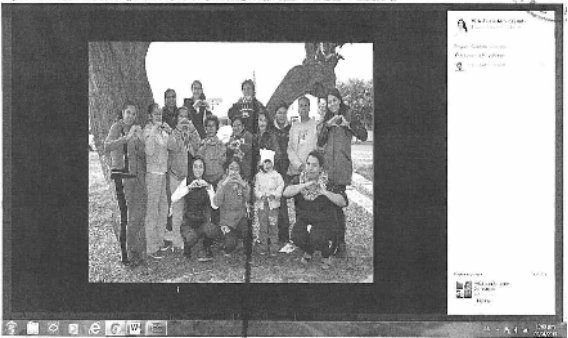
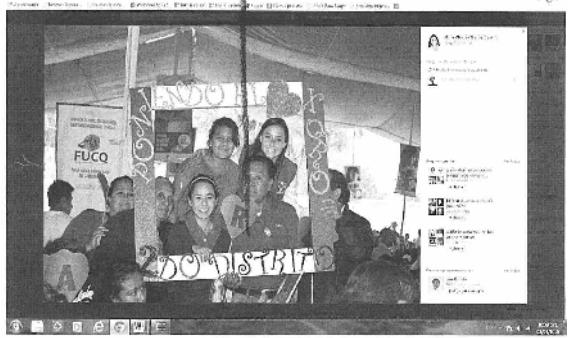
Imagen que al parecer es una captura de pantalla de un dispositivo de cómputo, en la cual se aprecia una mesa redonda y a su costado dos personas del sexo masculino quienes visten camisa en color blanco y pantalón oscuro, así como cinco personas que se encuentran sentadas y una persona que se mantiene de pie.

31		<p>Imagen que al parecer es una captura de pantalla de un dispositivo de cómputo, en donde se observan personas reunidas y de pie, apreciándose en la parte posterior lo que parece ser una barda con la leyenda "Querétaro".</p>
32		<p>Imagen que al parecer es una captura de pantalla de un dispositivo de cómputo, en donde se observan dos personas del sexo femenino abrazándose, y la leyenda "le ponemos el (figura de corazón) a Querétaro", observándose en segundo plano dos personas del sexo masculino y un enrejado de color blanco.</p>
33		<p>Imagen que al parecer es una captura de pantalla de un dispositivo de cómputo, en la que se aprecia una mesa y sentados alrededor de la misma diversas personas del sexo masculino y femenino, y en segundo plano de pie dos personas del sexo femenino tomadas de los hombros, así como una persona del sexo masculino localizada en la puerta de acceso que se aprecia al fondo.</p>

<p>34</p>		<p>Imagen que al parecer es una captura de pantalla de un dispositivo de cómputo, en la que se observan de pie siete personas del sexo masculino y femenino, las cuales se encuentran tomadas de la espalda unas con otras, y detrás de ellos una mampara con las leyendas "COLONIA IMPERMEABLES SAN MIGUELITO", "SAN... ROSA JAUREGUI (sic), QUERETARO (sic)" "...MBRE 19, 2014".</p>
<p>35</p>		<p>Imagen que al parecer es una captura de pantalla de un dispositivo de cómputo, en la que se observa el rostro de una persona del sexo femenino y también el de un niño, al costado derecho dos franjas verticales y debajo de ellas un círculo, así como una persona del sexo femenino y debajo la leyenda "María Alemán".</p>
<p>36</p>		<p>Imagen que al parecer es una captura de pantalla de un dispositivo de cómputo, en la que se observa tres personas sentadas, dos de ellas del sexo femenino y una del sexo masculino, apreciándose lo que al parecer se trata de una bandera y una lona con la leyenda "RR ...ICIAS".</p>
<p>37</p>		<p>Imagen que al parecer es una captura de pantalla de un dispositivo de cómputo, en la que se observa de pie a una persona del sexo femenino, quien viste una camisa la cual contiene una imagen circular a la altura del pecho y lo que parece ser una leyenda ilegible, la cual se encuentra sosteniendo un micrófono, y frente a esta se aprecian sentadas diversas personas de ambos sexos.</p>

<p>38</p>		<p>Imagen que al parecer es una captura de pantalla de un dispositivo de cómputo, en la que se observan reunidas diversas personas de ambos sexos.</p>
<p>39</p>		<p>Imagen que al parecer es una captura de pantalla de un dispositivo de cómputo, en la que se observa una primera imagen observándose diversas personas sentadas y en la parte inferior la leyenda "María Alemán Muñoz Castillo, Político" así como en un recuadro la imagen de una persona del sexo femenino que viste camisa en color blanco, apreciándose en la parte inferior ocho recuadros en donde se observan diversas imágenes donde aparecen personas del sexo masculino y femenino de pie y agrupadas entre sí.</p>
<p>40</p>		<p>Imagen que al parecer es una captura de pantalla de un dispositivo de cómputo, en la que en un primer plano se observa el rostro de una persona del sexo femenino.</p>



41		<p>Imagen que al parecer es una captura de pantalla de un dispositivo de cómputo, en la que se aprecian trece personas de diferentes sexos y edades, las cuales se observan de pie y tres personas del sexo femenino que se encuentran inclinadas, realizando con ambas manos símbolos, observándose en la parte posterior un tronco.</p>
42		<p>Imagen que al parecer es una captura de pantalla de un dispositivo de cómputo, donde en primer plano se observan diversas personas reunidas cerca de un marco con las leyendas "PONIENDO EL (la imagen de un corazón) X QRO 2DO DISTRITO", así mismo en segundo plano se observan diversas personas y en la parte superior lo que parece ser una carpa.</p>

Dicho elemento probatorio fue objetado por los denunciados, al señalar que es ineficaz y que no se le debe conceder valor probatorio pleno, pues adujeron que existen inconsistencias respecto de la fecha y la hora en que el notario público adscrito a la Notaría Pública número 2 en San Juan del Río, Querétaro, levantó el instrumento jurídico, pues en este se establece que se trata de una cuenta de Facebook, lo cual afirman es falso, dado que el notario asentó que se ingresó la contraseña y se encontró la dirección [https://www.facebook.com/mariaalemanm/fofotos\\_stream](https://www.facebook.com/mariaalemanm/fofotos_stream); sin embargo, aducen el dominio "hotamil" no existe; por lo que es imposible que con el uso de esa cuenta, el notario haya ingresado a la red social citada.

Además, afirmaron que el solo hecho de ingresar una cuenta de correo electrónico y la contraseña aun dentro de la red social de Facebook, no puede conducir de manera inmediata al link que refiere el notario, porque se habla de dos cosas distintas, que en el acta se mezclan entre sí y que refieren ponen de manifiesto que la fe de hechos que se levantó no se hizo respecto de lo realmente acontecido y relatado.

Asimismo, se señaló en el supuesto que sí se pudiera acceder al link éste no conduce a las fotos que agrega el notario.

Al respecto, se precisa que la denunciante en el hecho tercero del escrito de denuncia, visible a foja nueve del expediente, señaló:

"En fecha **seis de abril de 2015**, se solicitó la intervención de un fedatario el que con número de expediente: 3040.15 DCG/DCG; Escritura: 27 510; Tomo: 252, el notario público adscrito a la Notaría Pública 2 de San Juan del Río, Querétaro, **hizo constar que** la C. María Alemán Muñoz Castillo, fue candidata por la Coalición Flexible integrada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México (PVEM) y Nueva Alianza (NA); a diputada local por el segundo distrito electoral en Querétaro, publicó diversas imágenes que conjugan los elementos ..."

Énfasis añadido.

Por su parte, del acta 27,510 instrumentada por el Notario adscrito a la Notaría Pública número 2, de San Juan del Río, Querétaro, se desprende que dicho fedatario asentó:

“siendo las 10:00 diez horas del día **6 seis de abril de 2015** dos mil quince... compareció la Licenciada JAZMIN ANGELINA GARCÍA VEGA (sic), por su propio derecho el día 03 tres de abril de 2015 dos mil quince, a las 21:30 veintiún horas con treinta minutos y solicito del suscrito Notario una FE DE HECHOS, a realizarse respecto de una página de internet, por lo que resulta necesario trasladarse fuera del despacho de la Notaria ... que el **día 3 tres de abril de 2015** dos mil quince, fecha de la práctica de la presente diligencia notarial, las fotografías que han de agregarse al apéndice de la presente acta, como el correspondiente apéndice de la misma, existen y están publicadas en la página ya referida, incluso en fechas anteriores a la misma... No habiendo otro asunto que tratar se dio por terminada la diligencia en la Ciudad de San Juan del Río, Querétaro, a las 23:00 veintitrés del **día 3 tres de abril de 2015** dos mil quince... NOTA DE AUTORIZACIÓN.- JAZMIN ANGELINA GARCIA (sic) VEGA.- Una firma ilegible.- Ante mí.- LICENCIADO DANIEL CHOLULA GUASCO.- Una firma ilegible.- San Juan del Río, Querétaro.- A 6 seis días del mes de abril del año 2015 dos mil quince.- Con esta fecha AUTORIZO la presente en los términos de la ley del notariado del Estado de Querétaro... SAN JUAN DEL RÍO ESTADO DE QUERÉTARO; A LOS **6 SEIS DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE.**”


Énfasis añadido.




Bajo esa tesitura, la escritura pública en estudio contiene diversas inconsistencias en cuanto a la fecha en que se señaló que se instrumentó, aunado a que riñe con lo aseverado por la propia promovente; pues por una parte, ésta afirmó que el seis de abril de este año, solicitó la intervención de un notario público quien hizo constar que María Alemán Muñoz Castillo, publicó diversas imágenes en facebook; sin embargo, el notario señaló que levantó el acta el seis de abril de este año, que la denunciante compareció el tres de ese mes y año, fecha en que asentó se realizó la diligencia, y además, asentó que en marzo se expidió copia certificada del acta a favor de quien denuncia. Esto es, un mes antes de la fecha en que afirma se levantó el acta notarial.




Como se advierte, el instrumento jurídico con el que se pretende vincular la propaganda localizada en las bardas que supuestamente configuran la presunta comisión de actos anticipados de campaña por parte de María Alemán Muñoz Castillo, contienen inconsistencias que no permiten que se genere certeza respecto de la temporalidad en la que se constataron los hechos que se asentaron en la propia escritura pública; por lo que, existe incertidumbre jurídica para otorgarle el valor probatorio que se establece en los artículos 38, fracción I, 42 fracción IV y 47, fracción I de la Ley de Medios; máxime si la propia denunciante refiere circunstancias de lugar que no coinciden con lo asentado en el acta de mérito.




Por tanto, a dicha documental no se le concede el valor probatorio pleno, al contener vicios propios y reñir con lo narrado en el propio escrito de denuncia; lo cual se robustece con la tesis XLIV/2001 cuyo rubro indica “ACTA NOTARIAL. VARIOS TESTIMONIOS DISCREPANTES SOBRE LA MISMA, CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA”.


En la audiencia de pruebas y alegatos se admitió a favor de María Alemán Muñoz Castillo, la prueba consistente en escritura pública 69,696, de seis de mayo de dos mil quince, levantada por el Notario adscrito a la Notaría Pública Número 5, de Querétaro, Querétaro, la cual constituye una documental pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracción I, 42, fracción I y 47, fracción I de la Ley de Medios; así como el 22 del Reglamento, en la que se hizo constar la existencia de propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, como se advierte de manera literal:

No	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1		<p>Calle Hacienda San Juan, número 1420, Las Teresas, Querétaro, Querétaro:</p> <p>“Barda que forma parte de la estructura de la casa habitación citada, existe un rótulo el cual constiene como texto principal el siguiente “PAUL OSPITAL.- DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 03”, así como los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México sobre un fondo blanco”.</p>

2		<p>Calle San German, número 38, colonia Las Teresas, Querétaro, Querétaro.</p> <p>“Bardas que conforman infraestructura de la casa habitación citada; observo que existe un rótulo el cual contiene como texto principal el siguiente “PRImero Querétaro”, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional” y una imagen en blanco y negro, lo anterior sobre un fondo de color blanco”.</p>
3		<p>Calle San German, número 4, colonia San Antonio de la Punta, Querétaro, Querétaro.</p> <p>“Barda principal y que forma parte la infraestructura de la casa habitación citada, existe un rótulo, el cual contiene como texto principal el siguiente “SOÑAMOS CONTIGO”; a la izquierda se lee: “CREA...” e “...IGO”, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional y una lona con el nombre de “MANUEL POZO”.</p>
4		<p>Calle Santo Domingo, sin número, colonia San Antonio de la Punta, Querétaro, Querétaro.</p> <p>“Barda principal y que forma parte de la infraestructura de la casa habitación citada, existe un rótulo en cual contiene como texto principal el siguiente “CONTIGO”, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional y una lona con la imagen de una persona y diferentes leyendas ilegibles”.</p>

5		<p>Calle Santo Domingo, número 20, Querétaro, Querétaro.</p> <p>“Barda principal y que forma parte de la infraestructura de la casa habitación citada; observo que existe un rótulo el cual contiene como texto principal el siguiente “CONTIGO”, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional”.</p>
6		<p>Avenida Revolución, sin número, Carrillo Puerto, Querétaro, Querétaro.</p> <p>“Barda principal que forma parte del acceso principal al condominio; existe un rótulo el cual contiene como texto principal el siguiente “MANUEL POZO”, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional, todo sobre un fondo blanco”.</p>
7		<p>Avenida Revolución, número 420, colonia Carrillo Puerto, Querétaro, Querétaro.</p> <p>“En la fachada principal existe un rótulo el cual contiene como texto principal el siguiente “QUERÉTARO LIDE...”, así como los colores del Partido Revolucionario Institucional, todo sobre un fondo blanco”.</p>

8		<p>Calle 18 de Marzo, número 183, colonia Carrillo Puerto, Querétaro, Querétaro.</p> <p>“Barda que forma parte de la infraestructura del inmueble; existe un rótulo el cual contiene como texto principal el siguiente “Yo voy con JESÚS ARREDONDO,” ...IPUTADO LOCAL II DIS...”, todo en un fondo azul”.</p>
9		<p>Calle 18 de Marzo, número 175, colonia Carrillo Puerto, Querétaro.</p> <p>“Barda principal izquierda y derecha que forman parte de la infraestructura del inmueble; existe un rótulo el cual contiene como texto principal el siguiente “MANUEL POZO”, “POZO”, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional, todo sobre un fondo blanco”.</p>
10		<p>Calle 5 de febrero esquina con calle 18 de Marzo, sin número, colonia Carrillo Puerto, Querétaro, Querétaro.</p> <p>“Barda principal izquierda que forman parte de la infraestructura del inmueble; existe un rótulo el cual contiene como texto principal el siguiente “MANUEL POZO”, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional, todo sobre un fondo blanco”.</p>

11		<p>Calle 20 de Noviembre esquina con 18 de Marzo sin número, colonia Carrillo Puerto, Querétaro, Querétaro.</p> <p>“Barda principal izquierda que forma parte de la infraestructura del inmueble; existe un rótulo el cual contiene como texto principal el siguiente “MANUEL POZO”, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional, todo sobre un fondo blanco”.</p>
----	---	---

Dicha probanza sirve para acreditar que el seis de mayo de dos mil quince se dio fe de la existencia de once pintas ubicadas en diversas ubicaciones de la ciudad de Querétaro, las cuales diez de ellas contienen propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, el seis de marzo de dos mil quince, el Consejo General emitió la resolución recaída en los autos del expediente IEEQ/AG/030/2015-P, a través de la cual aprobó el registro de convenio de la Coalición flexible integrada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; determinación que se encuentra publicada en el sitio de internet del Instituto, y constituye un hecho público y notorio —acorde con el criterio Jurisprudencial del Tribunal Colegiado de Circuito, con rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”—; así como con la tesis de jurisprudencia XIX. 1o.P.T. J/4, emitida por los Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 2023, bajo el rubro: HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES LEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS; la cual establece, en lo medular, la posibilidad de invocarse como notorios, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.

Asimismo, obra en autos copia certificada del convenio de Coalición, aprobado mediante la resolución de mérito, el cual fue aportado por el representante de dicha Coalición al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos; documento que en la parte que interesa establece:

**CUARTA. Procedimiento que seguirá cada Partido Político para la selección de los candidatos que serán postulados por la Coalición.**

...

**II. Fórmulas de candidatos a diputados por el Principio de Mayoría Relativa.**

**A.** La Coalición postulará 4 fórmulas de candidatos a Diputados por Principio de Mayoría relativa, en los siguientes Distritos Electorales del Estado de Querétaro:

1. Distrito II.
2. Distrito V.
3. Distrito VII, y

#### 4. Distrito X.

B. Las candidaturas para los Distritos Electorales en que se postulará fórmulas de candidatos por parte de la Coalición, se distribuirá de la siguiente manera:

Distrito	Partido Político
II	Partido Nueva Alianza
...	...

#### 3. Partido Nueva Alianza.

a. Candidato Propietario, mediante designación por Consejo Estatal de acuerdo al estatuto que rige la vida interna del partido Nueva Alianza y el reglamento de la Materia.

b. Candidato suplente, mediante designación por Consejo Estatal de acuerdo al estatuto que rige la vida interna del partido Nueva Alianza y el reglamento de la Materia.

...

Dichas pruebas en términos de lo dispuesto por los artículos 38, fracciones I y II, 42, fracción II, 43 y 47, fracciones I y II de la Ley de Medios, rinden convicción plena respecto de que el seis de marzo de este año, fue sometido a consideración y aprobado por el órgano máximo de dirección el convenio del registro de la Coalición; así como que al Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza, le correspondió realizar la designación para la candidatura a Diputados por principio de mayoría relativa del Distrito Electoral II en Querétaro.

Bajo esa tesis, del análisis realizado a las pruebas que obran en autos en lo individual y en su conjunto, de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Medios, se tiene por acreditado que el seis de marzo del año en curso, el Consejo General aprobó el registro de convenio de la Coalición, y que además al Partido Nueva Alianza le correspondió designar la candidatura a Diputados por principio de mayoría relativa del distrito de referencia. De igual forma, se acredita que el catorce de marzo del año en curso, en treinta y seis bardas ubicadas en diversas direcciones de la ciudad de Querétaro, se encontró propaganda que contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional y en dieciséis de las cuales contenían una silueta de lo que parece ser una muñeca; en siete una "X" y la figura de un corazón.

**III. Inexistencia de las violaciones objeto de las denuncias.** El denunciante en su escrito materia de inconformidad alegó que existió violación a la normatividad electoral por parte de María Alemán Muñoz Castillo, candidata a diputada por el Distrito Electoral II en Querétaro, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, al indicar que el catorce de abril de este año, personal del Instituto dio fe de la existencia de propaganda electoral, a través de la cual aduce la candidata se promocionó ante el electorado, pues señala la propaganda contiene las leyendas: "PRImero Querétaro", una muñeca al costado de la pinta; la silueta de un corazón, una "X" y la leyenda Querétaro; elementos que pretende se vinculen con las supuestas imágenes que afirman se publicaron en la cuenta personal de Facebook, de las que señala se dio fe de su existencia el seis de abril de este año, y que conjugan los elementos siguientes: corazón que se hace utilizando las dos manos y la silueta idéntica a la muñeca que sostiene se rotuló en diversas bardas exclusivamente en el territorio geoelectoral del Distrito Electoral II.

Este órgano superior de dirección estima que no se acreditan los elementos constitutivos de infracción por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, atribuidos a María Alemán Muñoz Castillo, así como las conductas imputadas al Partido Revolucionario Institucional y a la Coalición, por *culpa in vigilando*; por las consideraciones siguientes:

El artículo 5, fracción I de la Ley Electoral, dispone que los actos anticipados de campaña son aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresivos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido. Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 108, establece que las campañas darán inicio sesenta y tres días naturales anteriores al día de la elección, y no deberán durar más de sesenta días.

Por su parte, el artículo 112 de la Ley Electoral establece que fuera de los plazos previstos en la ley para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, se encuentra prohibida la celebración y difusión, por cualquier medio, de actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral, y quienes infrinjan esa disposición, se harán acreedores a las sanciones previstas en la Ley y quedarán sujetos a las penas aplicables a aquellos que incurran en los tipos penales previstos en la Ley General en materia de Delitos Electorales, según el caso.

Así, el artículo 107, fracción III de la ley invocada, prevé que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones.

En ese sentido, el marco normativo estatal al establecer las reglas en materia de campañas y propaganda electoral que deben observar los actores políticos que participan en los procesos electorales, atiende a la finalidad de garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, para evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar de forma anticipada sus actividades de campaña, circunstancia que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de quien aspire a una candidatura. Asimismo, las normas sobre propaganda electoral tienen como objeto propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, **en la plataforma** electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En términos generales, la Sala Superior ha distinguido dos tipos de propaganda que pueden realizar los partidos políticos, la propaganda electoral y la propaganda política. En relación a ello, en diversas sentencias, ha establecido que la propaganda política es la que se transmite con la finalidad de divulgar contenidos de carácter ideológico y tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral es la que se difunde para promover ante la ciudadanía una candidatura, partido o coalición para colocarlo en las preferencias electorales.

Así las cosas, se toma en cuenta que la propaganda política de un partido tiene como objetivo principal difundir su postura ideológica, tal circunstancia implica que este tipo de publicidad se encuentre focalizada a la imagen del partido político y a sus postulados esenciales contenidos en sus documentos básicos, como es el caso de la declaración de principios y programa de acción, así como en la manifestación de ideas o críticas propias del contexto político para propiciar el debate en esta materia.

Por otra parte, la Sala Superior ha establecido que atendiendo al marco normativo en materia de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos indicados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto hace al segundo aspecto, como son los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña, se identifican los elementos personal, subjetivo y temporal<sup>3</sup>.

El elemento personal se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

<sup>3</sup>Elementos establecidos por la Sala Superior, en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



Por su parte, el elemento subjetivo se refiere a la finalidad de los actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

El elemento temporal se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

La concurrencia de los elementos señalados resulta indispensable para que la autoridad administrativa electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Asimismo, se tiene el criterio que ha sostenido por la Sala Superior, en la tesis XXV/2012 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", en la cual se dispuso que tomando en cuenta que los actos de precampaña y campaña pueden realizarse antes de las etapas respectivas, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse en cualquier tiempo.

El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó el Acuerdo relativo al calendario electoral del presente proceso electoral 2014-2015, en el que se establecen los plazos relativos al inicio de la campaña electoral, en el cual se dispuso, entre otras cuestiones, que las campañas electorales darían inicio el cinco de abril de este año y concluirían el tres de junio de este año, de manera que, los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, se abstendrían de realizar actos de proselitismo electoral para no ser considerados como actos anticipados de campaña electoral.

Ahora bien, del análisis probatorio se advierte que existe ausencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, necesarios para tener por configurada la comisión de actos anticipados de campaña, pues contrario a lo alegado por el denunciante, las probanzas que obran en autos adminiculadas entre sí, no generan ni de forma indiciaria la presunción respecto de que antes del inicio de las campañas electorales —cinco de abril de dos mil quince— María Alemán Muñoz Castillo se hubiera presentado como candidata frente a la ciudadanía, tampoco que haya realizado propuestas de campaña, ni expuesto la plataforma electoral del Partido Revolucionario Institucional o de la Coalición que la postula como candidata a Diputada por el Distrito Electoral II, ni que hubiera invitado al electorado a ejercer el voto a su favor en la próxima jornada electoral.

Efectivamente, como se advierte del apartado relativo a la valoración de los medios probatorios, quedó acreditado que el catorce de marzo del año en curso, en treinta y seis bardas localizadas en diversas direcciones de la ciudad de Querétaro, se encontró propaganda que contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional; las cuales dieciséis contenían una silueta de lo que parece ser una muñeca y siete contienen una "X", así como la figura de lo que podría ser un corazón; propaganda que acorde con sus características, contiene publicidad focalizada a difundir la imagen del partido político y no tiene como objeto promover ante la ciudadanía una candidatura, partido o coalición a fin de colocarlos en las preferencias electorales, como se aduce en el escrito de denuncia.

La propaganda materia de inconformidad contiene únicamente el emblema del Partido Revolucionario Institucional, en algunas de las bardas, contiene una imagen que parece una muñeca, así como el símbolo X y lo que se asemeja un corazón, y las leyendas “Poniendo Querétaro” y “PRImero Querétaro”, respectivamente; como se advierte de las siguientes imágenes:



Los elementos contenidos en la propaganda no son suficientes para acreditar que en la pinta de bardas se exponen las propuestas para que María Alemán Muñoz Castillo, candidata a Diputada por el Distrito Electoral II, postulada por la Coalición, pues en ésta no se contienen frases, símbolos, expresiones que contengan llamados al voto en contra a favor de su candidatura o de un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral; tampoco que exponga la plataforma electoral del Partido Revolucionario Institucional o de la Coalición, pues se reitera las características de los elementos que conforman la propaganda materia de inconformidad se encuentran dentro de los márgenes legales permitidos por la normatividad electoral como prerrogativas para los partidos políticos.

Aunado a ello, se toma en consideración que tal y como se determinó en el apartado relativo a la valoración de pruebas, la documental consistente en escritura pública 27,510 instrumentada por el Notario Público número 2 de San Juan del Río, Querétaro, contiene inconsistencias que le restan eficacia probatoria, afectan su valor convictivo y no permiten rendir certeza a esta autoridad electoral respecto de la temporalidad en que se dio fe de los hechos narrados por el fedatario, con motivo de las diligencias realizadas en la cuenta de Facebook “jucemalu@hotmail.com (sic)”, pues además, contiene

información que riñe con lo referido por la promovente en el hecho tercero del escrito de denuncia, visible a foja nueve del expediente. Ello es así, pues por una parte la denunciante señaló que: “En fecha seis de abril de 2015, se solicitó la intervención de un fedatario el que con número de expediente: 3040.15 DCG/DCG; Escritura: 27 510; Tomo: 252, el notario público adscrito a la Notaría Pública 2 de San Juan del Río, Querétaro, hizo constar que la C. María Alemán Muñoz Castillo, fue candidata por la Coalición Flexible integrada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México (PVEM) y Nueva Alianza (NA); a diputada local por el segundo distrito electoral en Querétaro, publicó diversas imágenes que conjugan los elementos ...” y por otra parte, el fedatario asentó que “la C. Jazmín Angelina García Vera, compareció por su propio derecho el tres de abril de dos mil quince, a las 21:30 veintidós horas con treinta minutos y solicitó del suscrito Notario una FE DE HECHOS a realizarse respecto de una página de internet”, y que “se dio por terminada la diligencia en la ciudad de San Juan del Río, Querétaro, a las 23:00 veintitrés del día 03 tres de abril de 2015 dos mil quince acto seguido me indico (sic) que no firma la presente por así convenir a sus intereses”. Posteriormente, se hizo constar que el seis de abril de dos mil quince, se autorizó dicho instrumento notarial; y en el último párrafo de la nota de autorización se estableció que el testimonio que se expidió a favor de Jazmín Angelina García Vega, el seis de marzo del año en curso.

En ese sentido, la denunciante afirmó que el seis de abril de este año, solicitó la intervención de un notario público quien hizo constar que María Alemán Muñoz Castillo, publicó diversas imágenes; sin embargo, el notario señaló que levantó el acta el seis de abril, que la denunciante compareció el tres de abril de este año, fecha en que asentó realizó la diligencia, y asentó que en marzo se expidió copia certificada a favor de la denunciada. Esto es, un mes antes a que afirma levantó el acta.

Bajo esa lógica, el instrumento jurídico con el cual el denunciante pretende vincular la propaganda expuesta el catorce de abril del año en curso, a fin de acreditar la presunta comisión de actos anticipados de campaña por parte de María Alemán Muñoz Castillo, contiene inconsistencias que no permiten que se genere certeza respecto de la temporalidad en que el notario constató los hechos que asentó en la propia escritura pública; por lo que existe incertidumbre jurídica para otorgarle el valor probatorio pleno, acorde con los artículos 38, fracción I, 42 fracción IV y 47 fracción I de la Ley de Medios; máxime si riñe con los hechos narrados por la propia denunciante en el escrito a través del cual manifiesta su inconformidad; en tal virtud, es ineficaz para otorgarle el valor pretendido. Lo cual se robustece con tesis XLIV/2001, cuyo rubro y texto indican:

**ACTA NOTARIAL. VARIOS TESTIMONIOS DISCREPANTES SOBRE LA MISMA, CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA.**

- De acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a las que debe sujetarse el órgano resolutor para valorar las pruebas que obran en autos, atento a lo que dispone el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en un acta notarial se consignan hechos sucedidos en determinado evento, se tiene la certeza de que los mismos ocurrieron de la forma en que quedaron asentados en ese documento, pues precisamente el notario público que la expide tiene la facultad de autenticar los hechos ahí descritos; pero, si en dos o más actas notariales exhibidas por alguna de las partes en un juicio determinado, se describen hechos distintos, que sucedieron respecto del mismo evento, en igual fecha, en el mismo lugar y levantadas por el mismo fedatario, resulta evidente que, como en el mismo ámbito espacial no pueden converger circunstancias distintas respecto del mismo evento, entonces, no hay certeza alguna de lo consignado en cualquiera de estas actas notariales, al existir discordancia en los hechos narrados en éstas. En consecuencia, ni siquiera se les puede conceder valor probatorio alguno a tales documentos, pues generan incertidumbre respecto de lo que realmente aconteció en el evento para el cual fueron levantadas.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-097/2001 . Organización Política “Nuevo Partido Sentimientos de la Nación”. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretaria: Liliana Ríos Curiel.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 30 y 31.

Aunado a ello, se debe tomar en consideración el criterio de la Sala Superior<sup>4</sup>, relativo a que el internet es una red informática mundial, un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización permite la descentralización extrema de la información; que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva; y que por sus características las redes sociales carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan, por lo que a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio es violatoria o no de la normativa electoral; específicamente, si constituye un acto anticipado de campaña, requiere, en principio, que el contenido de los mensajes e información que se comparte tenga una clara intención de promover la imagen y plataforma de un candidato, o presentar una invitación a posibles receptores del mensaje, a efecto de generar un impacto entre los usuarios de la red social con el objetivo de obtener su respaldo en la jornada electoral.

Así ha afirmado que en atención a la forma en que opera el internet, puede colegirse que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan identificarse, menos aún se puede identificar de manera fehaciente la fuente de su creación ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta, lo que conlleva la dificultad subsecuente para demostrarlo en el ámbito procesal.

Además, de que no es fácilmente identificable la fuente de creación de las diversas páginas electrónicas que quedan a disposición del universo de usuarios, pues la facilidad de acceso a este medio de comunicación permite que cualquier persona pueda crear páginas electrónicas, cuyo contenido sólo puede verse limitado, en la mayoría de los casos, por razones de tipo personal, salvo aquellos casos cuyo contenido es de tipo institucional.

Por consiguiente, en atención a la forma que opera el internet y dado que los principios desarrollados en derecho penal son aplicables al ámbito del derecho administrativo sancionador electoral; el derecho punitivo acepta que la atribuibilidad del sujeto en la comisión de un delito o infracción se manifiesta, esencialmente, sea a través de su calidad de autor o participe en la realización de la conducta<sup>5</sup>.

Para tal efecto, por autoría se entiende la intervención directa ya sea material o intelectual en la comisión de la infracción, mientras que la participación es el aporte doloso que se hace al injusto.

En ese contexto, las probanzas ofrecidas en el presente asunto, carecen de valor probatorio para acreditar cuestiones que no le constan al denunciante, ni mucho menos al fedatario como lo es la autoría de la página de facebook de la cual señala como cuenta personal de María Alemán Muñoz Castillo, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las fotografías que aparecen en la cuenta de la denunciada.

Bajo esa lógica, es improcedente la imposición de la sanción a los denunciados, dado que no existen elementos probatorios que demuestren que realizaron las conductas que se les atribuyen, máxime si se toma en cuenta el principio de presunción de inocencia, que aplica a los procedimientos electorales, lo anterior se robustece en la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior, cuyo contenido es el siguiente:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-**

El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

<sup>4</sup> Lo anterior quedó establecido en los medios de impugnación recaídos en los juicios para la protección de los derechos políticos electorales con claves SUP-JRC-71/2014 y SUP-JDC-401/2014, y de apelación SUP-JRC-448/2015.

<sup>5</sup> Sirve de sustento la tesis de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

En tal virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 33, fracción I del Reglamento, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia por las conductas imputadas a María Alemán Muñoz Castillo, candidata a diputada por el Distrito Electoral II en Querétaro; Partido Revolucionario Institucional y la Coalición, por culpa *in vigilando*.

Con base en los considerandos anteriores y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 41, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 32, fracción I, 55, 56, 60, 65, fracción XXXIV, 236, fracciones I y V, 237, fracción I, 241 fracciones VI, 246 y 256 de la Ley Electoral; 36, 47, 59, 61 y 62 de la Ley de Medios, y 1, 4, 6, 7, 11, 33 y 34 del Reglamento, se emiten los siguientes

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** El Consejo General es competente para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave IEEQ/PES/189/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra de María Alemán Muñoz Castillo, candidata a diputada por el Distrito Electoral II en Querétaro; en términos del considerando primero de esta resolución; por lo tanto, glóse se la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

**SEGUNDO.** Se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia en contra del María Alemán Muñoz Castillo; así como de la conducta imputada al Partido Revolucionario Institucional y a la Coalición Flexible integrada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por la comisión de actos anticipados de campaña en términos del considerando quinto de esta resolución.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes como corresponda, la presente determinación

**CUARTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, el veinte de mayo de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	√	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	-----	-----
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	√	

LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	√	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	√	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	√	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	√	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO  
 Consejero Presidente  
 Rúbrica

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES  
 Secretario Ejecutivo  
 Rúbrica

El suscrito licenciado Carlos Rubén Eguiarte Mereles, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 67 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con los documentos que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los cuales doy fe tener a la vista.-----  
 Va en cincuenta y cinco fojas útiles debidamente selladas y cotejadas.-----  
 Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veintiún días del mes de mayo de dos mil quince.  
**DOY FE.**-----

**Lic. Carlos Rubén Eguiarte Mereles**  
 Secretario Ejecutivo  
 Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/220/2015-P

**DENUNCIANTE:** PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

**DENUNCIADOS:** ABIGAIL ARREDONDO RAMOS CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO ELECTORAL IV POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y EN CONTRA DE ESE PARTIDO POLÍTICO.

**ASUNTO:** SE DICTA RESOLUCIÓN

Santiago de Querétaro, Querétaro, veinte de mayo de dos mil quince.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/220/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el partido político Movimiento Ciudadano, a través de su representación ante el órgano de dirección superior, en contra de Abigail Arredondo Ramos, candidata a diputada local por el Distrito Electoral IV, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, y en contra de ese partido político.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

### GLOSARIO

<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto.
<b>Secretaría:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto.
<b>Unidad:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto.

### RESULTANDO:

**I. Proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil catorce inició el proceso electoral ordinario 2014-2015.

**II. Presentación de la denuncia.** El veintinueve de abril de este año, se recibió escrito en la Unidad, a través del cual la Lic. Jazmín Angelina García Vega en su carácter de Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, hizo del conocimiento de este Instituto hechos imputados a la C. Abigail Arredondo Ramos, candidata a diputada local por el IV distrito y al Partido Revolucionario Institucional, que en su concepto contravienen las normas sobre propaganda electoral, anexando para acreditar su dicho dos imágenes a color y dos videos.

**V. Diligencias previas.** El primero de mayo del año en curso, de conformidad con los artículos 3 fracción III, 12, fracción II y 18 del Reglamento de Oficialía Electoral del Estado de Querétaro, se levantó una fe de hechos por parte del personal adscrito a la Unidad, en la cual se hizo constar la inexistencia de la propaganda objeto de la denuncia.

**VI. Acuerdo de admisión.** Por proveído de primero de mayo de este año, la Unidad admitió la denuncia, formó el expediente correspondiente, tuvo por reconocida la personalidad del denunciante así como su domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, se reservó resolver sobre la admisión y desahogo de pruebas, ordenó emplazar a los denunciados, señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

**VII. Escritos de contestación a la denuncia.**

- a) El catorce de mayo de este año, se recibió en la Unidad, escrito mediante el cual el partido denunciado a través de sus representantes ante el Consejo General, dio contestación por escrito a los hechos imputados, y anexaron medios de prueba y formularon alegatos.
- b) Con misma fecha, se recibió en la Unidad, escrito mediante el cual la denunciada Abigail Arredondo Ramos, dio contestación por escrito a los hechos imputados, y anexaron medios de prueba y formularon alegatos.

**VIII. Audiencia de pruebas y alegatos.**

**- Representación de la parte denunciada.**

El catorce de mayo de este año tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se dio cuenta de la presencia de la Lic. Jazmín Angelina García Vega en su carácter de Representante del partido denunciado, Lic. Gonzalo Martínez García, representante del partido denunciado y Lic. Yatzel Beltrán Nájera, representante de la denunciada Abigail Arredondo Ramos.

**- Resumen de hechos de la parte denunciante.**

En uso de la voz, la parte denunciante resumió los hechos que motivaron su denuncia y relacionó las pruebas que en su concepto la corroboran.

**- Contestación a la denuncia y ofrecimiento de pruebas.**

El Licenciado Yatzel Beltrán Nájera en su carácter de representante de la denunciada Abigail Arredondo Ramos, realizó diversas manifestaciones, ratificó el escrito mencionado en el resultando VII inciso b) de esta determinación, y ofreció como medios probatorios la presuncional en su doble aspecto, como la instrumental de actuaciones.

Por su parte, el representante del partido denunciado ratificó el escrito mencionado en el resultando VII inciso a) de esta determinación, objetó pruebas, realizó diversas manifestaciones y ofreció como medios probatorios la presuncional en su doble aspecto, como la instrumental de actuaciones.

**- Admisión y desahogo de pruebas.**

La Unidad admitió los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes, conforme a la Ley Electoral, Ley de Medios y el Reglamento.

**- Alegatos y conclusión de la audiencia.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 fracción IV del Reglamento, se otorgó a ambas partes el plazo de quince minutos para que formularan alegatos. Hecho lo anterior, se tuvo por concluida la audiencia.

**IX. Vista a las partes.**

Una vez concluida la audiencia, se puso a la vista de los denunciados el expediente de mérito, a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas, manifestaran lo que a su interés conviniera, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento.



**X. Escrito de Alegatos.** El quince de mayo del presente año, se recibió en la Unidad, escrito signado por la Lic. Jazmín Angelina García Vega, en su carácter de representante del partido denunciante por medio del cual, realizó las manifestaciones conforme a sus intereses convalidados de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento.

**XI. Estado de resolución.** El dieciséis de mayo del año en curso, la Unidad emitió acuerdo a través del cual ordenó poner los autos en estado de resolución, y en su oportunidad, remitir el proyecto de resolución a la Secretaría para el trámite conducente, elaborándose el proyecto de resolución respectivo.

**XII. Oficio del Consejero Presidente.** El diecinueve de mayo del año en curso, se recibió en la Secretaría el oficio P/665/15, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General, mediante el cual se instruyó se convocara a Sesión del Consejo General a efecto de someter a su consideración, la presente determinación.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/220/2015-P, así como imponer en su caso las sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, 99 y 104 inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 256 de la Ley; 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios; 33 y 34 del Reglamento.

**SEGUNDO. De los requisitos de procedencia.** En primer lugar, se realizará el análisis sobre los requisitos de procedencia de la denuncia interpuesta, al tenor de lo siguiente:

**I. Oportunidad.** La presentación de la denuncia es oportuna, en virtud que el denunciante imputa hechos que pudieran contravenir a las normas de propaganda electoral.

**II. Requisitos de la denuncia.** Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 13 del Reglamento, toda vez que del escrito inicial se advierte que la denuncia contiene el nombre del denunciante con firma autógrafa; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, nombre y domicilio del partido denunciado; el denunciante comparece en carácter de representante de partido político; se realizó la narración de los hechos en que basó la denuncia, así como los preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecieron los medios probatorios que se estimaron pertinentes y se presentaron las copias necesarias para correr traslado a los denunciados.

**III. Legitimación y personalidad.** El denunciante cuenta con legitimación procesal para interponer la denuncia de estudio, toda vez que comparece como Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto.

**TERCERO. De los hechos denunciados, excepciones y defensas.** Del escrito de denuncia, cumplimiento a la prevención, contestación a la denuncia, audiencia de pruebas y alegatos, se desprende que las partes realizaron diversas afirmaciones tendientes a acreditar sus aseveraciones y a desvirtuar aquellas formuladas en su contra, como se desprende:

#### I. De la parte denunciante

El representante del partido denunciante señaló en esencia como hechos denunciados que:

1. Que el día veinticuatro de abril del presente año, a las 17:15 horas, se percataron que en la Avenida Peñuelas número 138, Colonia Peñuelas, en esta ciudad de Querétaro, se observó una lona de aproximadamente 90 cm x 1.20 metros, con la imagen de la candidata a diputada local por el IV distrito Abigail Arredondo Ramos y las leyendas "ABIGAIL ARREDONDO, Diputada Local IV Distrito, Sumando Voces" además del emblema del Partido Revolucionario Institucional, entre otros, misma que se encontró colgada sobre equipamiento urbano, es decir, sobre postes utilizados para servicio telefónico y/o de electricidad.
2. Que sobre la Avenida Peñuelas esquina Jardineros en la Colonia Peñuelas, se localizó una lona de aproximadamente 90 cm x 1.20 metros, con la imagen de la candidata a diputada local por el IV distrito Abigail Arredondo Ramos y las leyendas "ABIGAIL ARREDONDO, Diputada Local IV Distrito, Sumando Voces" además del emblema del Partido Revolucionario Institucional, entre otros, misma que se encontró colgada sobre equipamiento urbano, es decir, sobre postes utilizados para servicio telefónico y/o de electricidad.

## II. De la parte denunciada

El representante de la denunciada Abigail Arredondo Ramos señaló que:

- Que no existen pruebas para acreditar que violentó normas sobre propaganda electoral.
- Que en la fe de hechos que obra en el expediente, se acredita la inexistencia de la propaganda denunciada.
- Que el que afirma tiene la obligación de probar.
- Que hace valer el principio de presunción de inocencia.

El representante del partido denunciado señaló:

- Que las lonas resultan ilegibles.
- Que las pruebas, no logran demostrar la ubicación donde supuestamente se encontraron las lonas que constituyen la propaganda contraria a la normatividad electoral.
- Que no describe circunstancias de modo, tiempo y lugar de las lonas que constituyen materia de la litis.
- Que objeta las pruebas ofrecidas por la parte denunciante.

**CUARTO. De la litis.** De las manifestaciones vertidas por las partes, se tiene que la controversia se centra en determinar: **a)** La existencia de las lonas materia del presente procedimiento. **b)** Si las lonas objeto de la denuncia, contravienen normas de propaganda electoral.

**QUINTO. Análisis de fondo.** Por cuestión de método esta Unidad, a fin de analizar el fondo del asunto, abordará los hechos denunciados; en consecuencia, se indicará el marco jurídico presuntamente infringido; en un segundo momento, el relativo a la valoración de los medios probatorios, en un tercer momento la acreditación o no de los hechos imputados. Asimismo analizará las manifestaciones efectuadas por las partes en sus diferentes etapas procesales, así como los alegatos vertidos, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 29/2012.<sup>1</sup>

**I. Marco normativo y criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El denunciante, en su escrito a través del cual se inconforma, considera que con las conductas imputadas a la parte denunciada se infringe la normatividad electoral que regula la propaganda; es preciso establecer que el marco jurídico electoral que sirve de referencia para determinar lo procedente es el siguiente:

### Ley Electoral del Estado de Querétaro

**Artículo 60.** El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales y, en lo que les corresponda, a los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones

**Artículo 107.** Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:

...

**III.-** La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto determinará lo procedente para el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, las Leyes Generales sobre la materia y esta Ley;

...

**Artículo 108.** Las campañas darán inicio sesenta y tres días naturales anteriores al día de la elección. No deberán durar más de sesenta días

**Artículo 110.** En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas:

<sup>1</sup> Jurisprudencia cuyo rubro indica: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR."

I.- Podrá colgarse en bastidores y mamparas, siempre que no se dañe, ni se impida la visibilidad de conductores de vehículos o peatones o que corran algún riesgo. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, incluyendo los postes utilizados para la infraestructura del servicio telefónico y de electricidad;

Como se advierte, el marco normativo de referencia contempla la definición de propaganda electoral, la temporalidad del inicio y culminación de las campañas, así como las reglas para la fijación, colocación y retiro de propaganda electoral, entre las que se encuentra la prohibición de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, postes utilizados para la infraestructura del servicio telefónico y electricidad, a fin de proteger los principios de equidad y legalidad que debe regir la contienda electoral.

Al respecto la Ley General de Asentamientos Humanos, en su artículo 2º fracción X define al equipamiento urbano como: "...el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas...".

Una conceptualización similar prevé el Código Urbano del Estado de Querétaro, que en su artículo 152, establece que el equipamiento urbano deberá entenderse los edificios y espacios públicos, a través de los cuales se brindan diversos servicios tales como educación, salud, cultura, recreación, deporte, abasto, transporte, administración pública, seguridad, comercio y servicios públicos en general.

Resulta pertinente referir el criterio que la Sala Superior sostuvo respecto al tema, en la sentencia de la contradicción de criterios identificada con la clave alfanumérica SUP-CDC-9/2009, en donde expresó:

...

El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendientes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

...

**II. Valoración de medios probatorios.** El procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo,<sup>2</sup> por lo que este órgano de dirección superior se abocará a la resolución del procedimiento en que se actúa, con las constancias que obran en autos, por lo que se elaborará un análisis detallado del material probatorio que consta en el mismo.<sup>3</sup>



#### **1. Medios de prueba de la parte denunciante:**

Los medios probatorios ofrecidos por el denunciante fueron los siguientes:

<sup>2</sup> Cfr. En la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SUP-JDC-817/2015, sobre la cuestión de mérito se estableció: "Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador, en materia de prueba, se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de la prueba, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano habrá de requerir, en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos... En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que es incorrecto el criterio... en el sentido de que las partes pueden ofrecer pruebas documentales y técnicas desde la presentación de la denuncia y su contestación, hasta la audiencia de pruebas... pues como ya se dijo, el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en materia de la carga de la prueba respecto del denunciante."

<sup>3</sup> SUP-RAP-242/2009 y sus acumulados.

- a) **Documentales Privadas** que fueron admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, consistentes en dos imágenes a color de las cuales se puede apreciar propaganda en lo que se indica es una lona que contiene la imagen de una persona de sexo femenino y las leyendas “ABIGAIL ARREDONDO, Diputada Local IV Distrito, Sumando Voces” además del emblema del Partido Revolucionario Institucional, mismas que al parecer se encuentran fijadas en lo que se refiere es equipamiento urbano consistente en postes utilizados para servicio telefónico y/o de electricidad, conforme se observa enseguida:

NO.	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1		<p>Imagen a color en la que se puede apreciar propaganda en lo que se indica es una lona que contiene la imagen de una persona de sexo femenino y las leyendas “ABIGAIL ARREDONDO, Diputada Local IV Distrito, Sumando Voces” además del emblema del Partido Revolucionario Institucional, misma que al parecer se encuentran fijadas en lo que se refiere es equipamiento urbano consistente en postes utilizados para servicio telefónico y/o de electricidad, al lado se puede observar una lona de fondo rojo con la leyenda “ABARROTES CARL...”</p>
2		<p>Imagen a color en la que se puede apreciar propaganda en lo que se indica es una lona que contiene la imagen de una persona de sexo femenino y las leyendas “ABIGAIL ARREDONDO, Diputada Local IV Distrito, Sumando Voces” además del emblema del Partido Revolucionario Institucional, mismas que al parecer se encuentran fijadas en lo que se refiere es equipamiento urbano consistente en postes utilizados para servicio telefónico y/o de electricidad, al lado de una lona de fondo rojo con la leyenda “ABARROTES CARLOS”</p>

Pruebas **documentales privadas**, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracción II y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y 22 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, misma que será valorada como tal en el cuerpo de la presente resolución.

En cuanto a la prueba **técnica** ofrecida, la denunciante no aportó los medios necesarios para su desahogo, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracción III y 44 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y 22 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**2. Medios de prueba de las partes denunciadas:**

El partido denunciado y Abigail Arredondo Ramos como parte denunciada ofrecieron, fueron admitidas y desahogadas por su propia naturaleza las siguientes pruebas:

1. Instrumental de actuaciones, y,
2. Presuncional legal y humana.

Pruebas que se tuvieron por presentadas de conformidad con el artículo 38, fracción V y VI y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

### 3. Documental pública obtenida de la diligencia de la Unidad.

Consta en los resultandos de esta resolución que personal de la Unidad se constituyó sobre la Avenida Peñuelas, Colonia Peñuelas, Santiago de Querétaro, Querétaro, a la altura del inmueble marcado con el número 138, de la referida avenida y tomando como referencia una negociación comercial denominada "ABARROTES CARLOS", la cual se trata de un inmueble destinado a giro comercial de miscelánea, construido en una sola planta, misma que presenta una lona en color rojo con la denominación comercial, observándose al frente de la edificación dos postes de energía eléctrica, por lo que una vez constituido en el lugar descrito, no se observa en las inmediaciones la presencia de lonas o propaganda política relacionada con la presente denuncia, posteriormente se hizo constar que sobre la Avenida Peñuelas, esquina con Calle Jardineros, Colonia Peñuelas, Santiago de Querétaro, Querétaro, se observó una negociación comercial y en la esquina de dicha edificación dos postes de energía eléctrica uno de ellos de madera y otro de concreto, el cual presenta un bote de basura; lugar en donde no se observa la presencia de lonas o propaganda política relacionada con la denuncia presentada, al efecto se relacionó el siguiente registro de imágenes fotográficas:



Lo anterior, constituye una prueba **documental pública**, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracción I y 42 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y 22 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, misma que será valorada como tal en el cuerpo de la presente resolución.

Sobre esta base, de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante consistentes en dos imágenes a color, en las que se observa propaganda en lo que se indica es una lona que contiene la imagen de una persona de sexo femenino y las leyendas "ABIGAIL ARREDONDO, Diputada Local IV Distrito, Sumando Voces" además

del emblema del Partido Revolucionario Institucional, mismas que al parecer se encuentran fijadas en lo que se refiere es equipamiento urbano consistente en postes utilizados para servicio telefónico y/o de electricidad, se tiene que generan indicios de la existencia de la propaganda objeto de la presente denuncia.

Es decir, el denunciante pretende acreditar su dicho con las dos imágenes que anexó a su escrito inicial de denuncia, sin que perfeccione sus medios de prueba, con otros medios que permitan acreditar la veracidad de los hechos que pretende probar.

En ese contexto, la Unidad dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la recepción de la denuncia señalado en el artículo 19 del Reglamento, realizó una diligencia con la finalidad de constatar la existencia de la propaganda objeto de la denuncia, siendo que al constituirse en los domicilios donde presuntamente se colocó la propaganda objeto de denuncia, no se encontró la misma.

Precisamente, la Ley de Medios en su artículo 47 señala:

Artículo 47. Los medios de pruebas aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver, tomando en cuenta las normas especiales señaladas en esta Ley, atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y
- II. Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, con excepción de las supervenientes, entendiéndose por tales, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que las partes no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre que se exhiban antes de que se ponga en estado de resolución.

Así, se tiene que la documental privada ofrecida por la parte denunciante, al concatenarse con los elementos probatorios que obran en el expediente, no se generó convicción sobre la existencia de la propaganda objeto de la denuncia.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Pruebas técnicas. Son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen."

Por otro lado se tiene que obra en autos una documental pública que en términos de la fracción I del artículo citado, tiene valor probatorio pleno, y que acredita que en los domicilios señalados por el partido denunciante, no existió la propaganda objeto del procedimiento en que se actúa.

En razón de lo anterior, no se acreditan los hechos constitutivos de la presente denuncia, y en consecuencia, no es posible determinar si la propaganda denunciada es contraria a las normas de propaganda electoral, toda vez que no fue posible acreditar la existencia de la misma.

Acorde con lo previsto en el artículo 33 fracción I del Reglamento debe declararse la inexistencia de la violación objeto de la denuncia de las conductas imputadas a la C. Abigail Arredondo Ramos.

En consecuencia, al no existir elementos que acrediten la responsabilidad imputada, así como al no acreditarse la violación a la normatividad electoral, no se colman las exigencias para determinar que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con su deber de cuidado y vigilancia consagrado en el artículo 32, fracción I de la Ley Electoral, por lo que no se actualiza la denominada *culpa in vigilando*.

Con base en las consideraciones vertidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4, 5, 24, 32 fracción I, 55, 60, 65 fracciones VIII, XXVIII y XXXV, 236 fracciones I y V, 237 fracción I, 241 fracción V, 246 fracción I, 247, 250 fracción II, 251, 255 y 256 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 47, 59, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se resuelve:

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** El Consejo General es competente para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave IEEQ/PES/220/2015-P instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Movimiento Ciudadano en contra de la C. Abigail Arredondo Ramos y del Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*, en términos del considerando primero de esta resolución; por lo tanto, glóse la presente a los autos del expediente al rubro indicado.

**SEGUNDO.** Es inexistente la violación objeto de la denuncia del procedimiento especial sancionador en que se actúa, en términos del considerando quinto de esta resolución.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución como corresponda, en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y del Reglamento Interior de este organismo electoral.

**CUARTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, a veinte de mayo de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente determinación, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	√	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	-----	-----
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	√	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	√	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	√	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	√	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	√	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO  
Consejero Presidente  
Rúbrica

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES  
Secretario Ejecutivo  
Rúbrica

El suscrito licenciado Carlos Rubén Eguiarte Mereles, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 67 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con los documentos que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los cuales doy fe tener a la vista.-----  
Va en catorce fojas útiles debidamente selladas y cotejadas.-----

Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veintiún días del mes de mayo de dos mil quince.  
**DOY FE.**-----

**Lic. Carlos Rubén Eguiarte Mereles**  
Secretario Ejecutivo  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE ASPIRANTES A  
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.**

**EXPEDIENTE:** IEEQ/CI/CD-VI/001/2015-P

**ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE:** COLCHADO  
ARIZA ALICIA Y OTROS

**CARGO DE ELECCIÓN POPULAR:** FORMULA DE  
AYUNTAMIENTO AL MUNICIPIO DE QUERÉTARO

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A LA  
SENTENCIA SUP-JDC-838/2015.

Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro, a dieciséis de abril de dos mil quince.

El Consejo Distrital VI, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en cumplimiento al plazo otorgado en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-838/2015, dicta resolución que determina no procedente el derecho a ser registrados como candidatos independientes de los aspirantes que integran la fórmula al rubro indicada, toda vez que no obtuvieron, en su demarcación respectiva, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores, con base en los resultados y consideraciones siguientes.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

## GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política del Estado de Querétaro.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**RESULTANDO:**

- 1. Acuerdo del Consejo General relativo a la aprobación de los formatos para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano.** El veintinueve de enero del año en curso, el Consejo General dictó la aprobación de los formatos, de la habilitación del personal del Instituto, y del cálculo del dos punto cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el listado nominal de electores para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano de los aspirantes.
- 2. Procedencia de solicitud.** El tres de febrero de este año, el Consejo Distrital VI, del Instituto, aprobó por unanimidad la resolución emitida en el expediente en análisis, misma que determinó la procedencia de la solicitud de registro de la ciudadana Alicia Colchado Ariza, quien encabeza la fórmula de Ayuntamiento al rubro indicado al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro.
- 3. Sentencia del Tribunal Electoral.** El cuatro de febrero de dos mil quince, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014, el Tribunal Electoral emitió sentencia que modificó las bases 2 y 4 de la Convocatoria, así como las porciones de los artículos 7, fracción VII, 19 y 21.1, fracción I de los Lineamientos, instruyó la publicación de dichas modificaciones, y ordenó implementar un sistema de soporte electrónico que permitiera contabilizar los respaldos ciudadanos del aspirante y generar un reporte de la información recabada, con independencia de la verificación que se realizara sobre el cumplimiento del requisito atinente al porcentaje del listado nominal.
- 4. Cumplimiento de sentencia.** El cinco de febrero del año en curso, mediante proveído dictado en el expediente de trámite IEEQ/A/049/2014-P, se ordenó el acatamiento de la sentencia mencionada en el resultando anterior.
- 5. Recepción de manifestaciones de respaldo ciudadano.** Mediante proveídos de fecha: veintiuno de febrero, veintiocho de febrero y cuatro de marzo de este año se recibieron los formatos para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano en el expediente al rubro indicado.
- 6. Conclusión de la etapa de respaldo ciudadano para obtención de respaldo ciudadano.** El quince de marzo de este año concluyó el plazo para la obtención de respaldo ciudadano, la cual comenzó en la misma fecha que la establecida para el inicio de las precampañas, conforme lo previsto en las actividades 23, 24 y 25 del calendario electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015.
- 7. Acumulación y sentencia del recurso de apelación.** El veinte de marzo de dos mil quince el Tribunal Electoral determinó la acumulación de las demandas, promovidas por Alicia Colchado Ariza, José Manuel Farca Sultán, Eduardo Miguel Sánchez Yáñez, Alberto Marroquín Espinoza y Rolando Augusto Ruiz Hernández identificadas con las claves TEEQ-RAP/JLD-20/2015, TEEQ-RAP/JLD-21/2015 y TEEQ-RAP/JLD-22/2015 a la TEEQ-RAP/JLD-19/2015 respectivamente. De igual modo, en esa misma sentencia resolvió en su punto resolutivo segundo el desechamiento de plano por improcedencia de las demandas mencionadas.
- 6. Demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veinticuatro de marzo del año en curso los aspirantes a candidatos mencionados presentaron ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución referida en el punto anterior.
- 7. Resolución que determina no procedente el derecho de ser registrado como candidato Independiente.** Por otro lado, con base en el resultando 1, 2 y 4 de esta determinación el veinticuatro de marzo de dos mil quince el Consejo Distrital VI, emitió resolución por medio de la cual se determina no procedente el derecho a ser registrados como candidatos independientes a los aspirantes que integran la Fórmula de Ayuntamiento, encabezada por la ciudadana Alicia Colchado Ariza, como aspirante a candidata al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro, por no haber obtenido por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores que corresponde del último corte de dos mil catorce, en el municipio de Querétaro, Querétaro.

Resolución en la que se expresan los antecedentes previos a dicha determinación, los cuales forman parte integral de la presente determinación como si a la letra se insertasen.

**8. Sentencia de la Sala Superior.** Mediante sentencia de uno de abril de dos mil quince, dictada por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con la clave SUP-JDC-838/2015, promovido por Rolando Augusto Ruiz Hernández, Alicia Colchado Ariza, José Manuel Farca Sultán, Eduardo Miguel Sánchez Yáñez y Alberto Marroquín Espinoza, se revocó la resolución de veinte de marzo del año en curso del Tribunal Electoral y se ordenó al Consejo General que excluyera de los formatos para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano el requisito atinente al domicilio por tratarse de una exigencia desproporcionada, hecho lo cual, se procediera en los términos expresados en dicha sentencia.

En este sentido, se ordenó al Instituto lo siguiente:

...

- a) Excluya de los formatos en cuestión el requisito atinente al domicilio por tratarse de una exigencia desproporcionada;
- b) Dado que los actores desde la fecha en que presentaron sus respectivas demandas ante el tribunal electoral de Querétaro suspendieron la actividad de recabar los apoyos ciudadanos, el Instituto responsable deberá concederles el plazo que corresponda a cada quien, para el efecto únicamente de que culminen esa fase en la temporalidad que les hizo falta, por haber acudido a la interpelación judicial, sin que excedan del plazo legal que les reste a cada uno de ellos. Sin que tengan la carga de registrar en los formatos atinentes el domicilio de las personas que les brindan su apoyo.**
- c) Transcurrido ese plazo, en un término que no podrá exceder de veinticuatro horas, el Instituto, en plenitud de sus atribuciones, deberá emitir la declaratoria de procedencia de candidatura que corresponda.**
- d) Hecho lo anterior, de inmediato deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

En este orden de ideas, la manifestación de los actores vía agravios que, en algunos casos, procedieron a “destruir” los formatos de apoyos ciudadano que, aseguran, haber recabado; pues el contexto material en que tal circunstancia pudo haber ocurrido, en forma alguna, afecta la determinación que se asume en esta sentencia, que tiene como efecto que se les otorgue el plazo que corresponda para que concluyan la etapa de obtención de respaldo ciudadano, en los términos indicados, por ser un presupuesto esencial de esta forma de participación ciudadana.

... (Énfasis original).

**9. Acuerdo del Consejo General en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior.** El nueve de abril del año en curso el Consejo General emitió acuerdo, por el que en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-838/2015, se excluye de los formatos para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano, el requisito atinente al domicilio, y se concede el plazo que corresponde a los aspirantes a candidatos independientes respectivos, para que culminen la fase de apoyo ciudadano, observando las consideraciones vertidas en dicha sentencia.

Al respecto en el acuerdo mencionado el Consejo General concedió el plazo que correspondía al aspirante a candidato independiente de referencia, para **el efecto únicamente de que culminara la fase de apoyo ciudadano en la temporalidad que le hizo falta, tomando como referencia el día que corresponde desde la fecha de presentación de la demanda**, en los términos siguientes:

Aspirante a candidato independiente	Fecha de presentación de demanda	Plazo concedido en cumplimiento de la ejecutoria	Fecha de inicio de la fase de apoyo ciudadano	Fecha de conclusión de la fase de apoyo ciudadano	Límite para la recepción de los formatos en los Consejos respectivos
Alicia Colchado Ariza	10 de marzo de 2015	6 días	10 de abril	15 de abril	A las 24:00 horas del 15 de abril

**10. Reporte de manifestaciones de respaldo ciudadano.** El dieciséis de abril del año en curso, transcurrido el plazo otorgado a la C. Alicia Colchado Ariza, las y los Secretarios Técnicos de los consejos distritales I, II, III, IV, y V, de Querétaro, informaron a la Secretaria Técnica del Consejo Distrital VI, respecto de las manifestaciones de respaldo ciudadano recibidas en dichos órganos a favor de la aspirante a candidata, que encabeza la fórmula de Ayuntamiento.

**11. Cumplimiento de guardia por vencimiento de plazo:** El 15 de abril del año en curso, se cubrió guardia hasta las 24 horas a fin de recibir los respaldos ciudadanos que pudiesen presentarse en favor de los aspirantes a candidatura independiente de la fórmula de Ayuntamientos, encabezada por la C. Alicia Colchado Ariza, recibéndose a las veintitrés horas con dieciséis minutos escrito presentado por la C. Alicia Colchado Ariza, anexando a éste: 642 anexos, integrados de la siguiente manera:

Cantidad	Descripción
519	Formatos sin copia de credencial
121	Formatos con copia de credencial por ambos lados
2	Formatos con copia de credencial sólo por uno de sus lados
642	<b>Total</b>

Una vez revisados los formatos antes señalados se observó:

De los 121 Formatos recibidos con credencial ambos lados se clasificaron en:

Formatos entregados	Tipo de Formato utilizado
113	Formato anterior
7	Formato nuevo
1	no corresponde el formato con el IFE, formato anterior

De los 519 formatos sin credencial de elector, se clasifican:

Formatos entregados	Descripción	Tipo de Formato utilizado
78	con clave de elector	Formato anterior
12	con clave de elector	Formato nuevo
2	con nombre y firma	Formato nuevo
10	con OCR	Formato anterior
413	sin clave de elector	Formato anterior
4	no corresponden al municipio de Querétaro	Formato anterior

**12. Sumatoria municipal de las manifestaciones de respaldo ciudadano.** Con base en la información remitida en términos del resultando 10, que refiere ningún respaldo recibido, por lo que dado que en éstas oficinas se recibieron 642 (seiscientos cuarenta y dos) formatos durante el plazo de seis días concedido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número SUP-JDC-838/2015. Más 307 (trescientos siete) formatos presentados anteriormente, nos da un total de 949 formatos presentados en total.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo Distrital VI, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-838/2015, es competente para emitir la declaratoria de procedencia de los ciudadanos que tendrán, o no, derecho a ser registrados como candidatos independientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafo cuarto, 32 párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 83, 222, de la Ley Electoral; 25 de los Lineamientos; por tratarse de aspirantes que pretenden su registro a las candidaturas de la Fórmula de Ayuntamientos para el Municipio de Querétaro, en consecuencia, al tener vinculación la declaratoria indicada con dicha elección, la competencia recae en este órgano.

**SEGUNDO. Materia de la resolución.** La presente resolución tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-838/2015, y en consecuencia determinar procedente, o no, el derecho a ser registrados como candidatos independientes a los integrantes de la fórmula de Ayuntamiento encabezada por Alicia Colchado Ariza.

**TERCERO. Cumplimiento a la Sentencia.** En atención a los antecedentes mencionados, a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias citadas, así como a la sentencia de mérito, el Consejo General es el órgano de dirección superior del Instituto responsable de vigilar el cumplimiento a las normas en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales.

Así mismo, toda vez que los Consejos Distritales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en nuestros respectivos Distritos. El Consejo Distrital VI, atendiendo al plazo concedido a los aspirantes a candidatos independientes respectivos, para que culminaran la fase de apoyo ciudadano, determinado mediante acuerdo por el que en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-838/2015, cumple lo ordenado en el artículo 222 de la Ley Electoral, el cual prevé que el Consejo correspondiente, emitirá la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 25, numerales 2 y 3 de los Lineamientos, se dispuso que el aspirante que haya cumplido con el porcentaje exigido por la Ley Electoral y los propios Lineamientos, en la resolución respectiva realizará la declaratoria del derecho a registrarse como candidato independiente.

En contraste, en caso de que el aspirante no haya cumplido con el porcentaje requerido, se señalarán los motivos por los que no procede la declaratoria para el derecho a registrarse como candidato independiente.

En esa virtud, el artículo 222, fracción II, de la Ley Electoral indica que si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores del último corte del año anterior al de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso en la elección de que se trate.

En consecuencia, tiene que determinarse lo conducente con relación a la declaratoria materia de esta resolución, en términos del orden jurídico aplicable.

Al respecto en el Estado de Querétaro, la Constitución indica que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos o por sí mismos y mediante los procesos electorales, por tanto, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral para todos los cargos de elección popular, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En tal tesitura, de los requisitos, condiciones y términos establecidos en la normatividad aplicable, consta en el expediente en que se actúa que el tres de febrero de dos mil quince, el Consejo Distrital VI, aprobó por unanimidad la resolución que determinó la procedencia de la solicitud de registro de la ciudadana Alicia Colchado Ariza, quien encabeza la fórmula de Ayuntamiento al rubro indicado al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro.

A partir de entonces, los aspirantes a candidatos independientes, conforme la legislación, y en cumplimiento a la ampliación al plazo concedido mediante sentencia de la Sala Superior, le fueron reconocidos los derechos de participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano; obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades; presentarse ante los ciudadanos como aspirantes a candidatos independientes y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello; como también, realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos y coaliciones. No obstante, aquél también adquirió las obligaciones inherentes a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en términos de la Ley Electoral, así como la obligación de presentar sus estados financieros, de acuerdo a lo establecido en las Leyes Generales de la materia.

Lo anterior conforma la etapa de obtención del respaldo ciudadano en el proceso de selección de candidaturas independientes, cuya etapa final es, precisamente, la declaratoria de quienes tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes.

La etapa de referencia atinente a la obtención del respaldo ciudadano que inició en las mismas fechas previstas para las precampañas de los partidos políticos, por lo que, en el particular, y como se ha mencionado el plazo concluyó el quince de abril del presente año, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Electoral.

De esta manera, el artículo 222, fracción I de la Ley Electoral determina que para que los ciudadanos tengan derecho a ser registrados como candidatos independientes para los cargos de elección popular de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa, los aspirantes a tal candidatura necesitan por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores que corresponda del último corte del año anterior al de la elección, cálculo que ha sido establecido por el órgano superior de dirección conforme lo siguiente:

Elección de miembros de Ayuntamiento		
Lista Nominal con corte al 31 de diciembre de 2014.		
Lista Nominal	2.5%	Firmas
639,103	15,977.58	15,978

En este sentido, las manifestaciones de respaldo para los aspirantes a candidatos independientes al cargo de miembros de Ayuntamiento para el municipio de Querétaro, debieron presentarse en los distritos electorales de los que se compone el municipio, en el respectivo formato, acompañado de copia legible de la credencial para votar con fotografía vigente.

En el particular, los ciudadanos aspirantes a candidatos a miembros de Ayuntamiento, encabezados por la C. Alicia Colchado Ariza, necesitaban obtener por lo menos el equivalente al 2.5% del listado nominal de electores con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, y que asciende a un total de 15,978 manifestaciones de apoyo válidas, en el Municipio de Querétaro.

Sin embargo, en la especie no aconteció, ya que es evidente que en el expediente en estudio y conforme a los resultados obtenidos en el sistema de soporte electrónico implementado en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral dentro del recurso de apelación TEEQ-RAP/JLD-3/2014, así como la información remitida por los Secretarios Técnicos de los consejos distritales, se permitió contabilizar los respaldos ciudadanos de los aspirantes y generar un reporte de la información recabada.

Al respecto es preciso hacer mención que tanto en la fase previa como en la posterior a la impugnación, el total al corte con fecha quince de abril de este año, es de 949 respaldos otorgados, de 15,978 respaldos requeridos, lo que representa un 5.93% del total de manifestaciones que necesitaba.

En razón de ello, se advierte que las manifestaciones de apoyo válidas que tuvieron que haber obtenido los ciudadanos aspirantes a candidatos a la fórmula de Ayuntamiento, encabezados por la C. Alicia Colchado Ariza aspirante a candidata a la presidencia municipal de Querétaro, no alcanzó por lo menos, el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 20/2013 (10 a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "Candidaturas independientes. La obligación impuesta a los candidatos ciudadanos de participar en precampañas electorales, respeta los principios de legalidad y equidad en materia electoral (legislación electoral de Quintana Roo)"; así como la Jurisprudencia, 43/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el título: "Principio de exhaustividad. Las autoridades electorales deben observarlo en las resoluciones que emitan"; la Jurisprudencia 5/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Fundamentación y motivación. Se cumple si en cualquier parte de la resolución se expresan las razones y fundamentos que la sustentan (legislación del estado de Aguascalientes y similares)."

Por lo que, habiendo concluido el plazo concedido en cumplimiento de la ejecutoria y del análisis de las constancias de autos integradas en el expediente en que se actúa, corresponde ahora a éste Consejo Distrital VI, determinar no procedente el derecho a ser registrados como candidatos independientes a los referidos aspirantes al rubro indicado, por no haber obtenido por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores.

Con base en los resultandos y consideraciones anteriores, así como con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafo cuarto, 32 de la Constitución; 98 y 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, 204 a 208, 217 a 223, de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 48, 49, 59 a 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 1, 2, numeral 1, fracción III, inciso b), 3, 4, 5, 7, 14 a 27 de los Lineamientos; 72 fracción I, 75 y 76 del Reglamento Interior del Instituto; el órgano de dirección superior resuelve:

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** El Consejo Distrital VI, es competente para emitir las resoluciones relacionadas con la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes al cargo de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, en términos del considerando primero de esta resolución; por tanto, glósese la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

**SEGUNDO.** Se determina no procedente el derecho a ser registrados como candidatos independientes a los aspirantes que encabeza la fórmula de Ayuntamiento al rubro indicado la C. Alicia Colchado Ariza, al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Querétaro, toda vez que no obtuvo, en su respectiva demarcación, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores, en términos del considerando tercero de esta resolución.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaria Técnica informe el contenido de la presente determinación, a la Secretaría Ejecutiva, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la misma.

**CUARTO.** Se ordena a la Secretaria Técnica informe el contenido de la presente determinación, a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Querétaro, para los efectos legales que correspondan, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la misma.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente la presente determinación, remitiendo copia de la misma al aspirante por conducto de su representante, en el domicilio señalado en el expediente en que se actúa.

**SEXTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Qro, el dieciséis de abril de dos mil quince. **DOY FE.**

La Secretaria Técnica del Consejo Distrital VI, QUERÉTARO, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. GUADALUPE PATRICIA BEST IBARRA	√	
C. ROCIO YESENIA DURAN GARCÍA	√	
C. MARCO ANTONIO CASTRO CASTRO	√	
C. FRANCISCO DONATO CHOWELL SANCHEZ	√	
C. RICARDO DANIEL CAMACHO CABALLERO	√	

**C. RICARDO DANIEL CAMACHO CABALLERO**  
**CONSEJERO PRESIDENTE**

Rúbrica

**C. GUADALUPE GUTIÉRREZ HERRERA**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

Rúbrica

La suscrita Guadalupe Gutiérrez Herrera Secretaria Técnica del Consejo Distrital VI, con cabecera en Querétaro, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 88 fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con su original la cual doy fe de tener a la vista. Va en doce fojas útiles, debidamente sellada y cotejadas. Se extiende la presente en el Municipio de Querétaro, Qro., a los diecinueve días del mes de abril del año 2015. **DOY FE.**-----

**Guadalupe Gutiérrez Herrera**  
**Secretaria Técnico**

Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

AMEALCO DE BONFIL, QUERÉTARO, A 17 DE ABRIL DE 2015

VISTOS PARA RESOLVER LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CDVIII/RCA/002/2015-P, RELATIVO A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS DENTRO DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE ESTE CONSEJO DISTRITAL Y:

## RESULTANDOS

**1. Registro.** En sesión extraordinaria de fecha 4 de abril del año que transcurre, este Consejo Distrital aprobó la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA dentro del presente expediente en el que se actúa.

**2.- Sentencia.** El 5 de abril del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dictó sentencia en el expediente identificado con la clave SM-JDC-287/2015 y acumulados, mediante la cual resolvió en sus puntos SEGUNDO y TERCERO lo siguiente:

“... ”

*SEGUNDO.- Se modifica la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en los expedientes TEEQ-RAP-11/2015 y sus acumulados TEEQ-RAP-12/2015 y TEEQ-RAP-13/2015, en los términos precisados en el apartado 7 de la presente resolución.*

*TERCERO.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos de esta resolución. ...”*

**3. Acuerdo del Consejo General.** En sesión extraordinaria de fecha 9 de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aprobó el acuerdo por el que se da cumplimiento a la sentencia referida en el resultando anterior, mediante la cual se modifican en lo que fue materia de impugnación, los criterios para garantizar la paridad de género de fórmulas de candidaturas de Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos (*en adelante el acuerdo del Consejo General*).

**4.- Solicitud de Sustitución.** El catorce de abril de 2015, se recibió en este órgano electoral el escrito signado por la C. Magali Olivera López, en su carácter de representante propietaria del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ante este Consejo Distrital VIII con cabecera en Amealco de Bonfil, Querétaro, mediante el cual solicitaron la sustitución del C. LIDIA ESTANISLAO HIPOLITO por el C. SETH ESTANISLAO HIPOLITO; de la C. SOFIA DE JESÚS ÁNGEL por el C. JORGE DOMINGUEZ ANTONIO; del C. SETH ESTANISLAO HIPOLITO por la C. LIDIA ESTANISLAO HIPOLITO; del C. JORGE DOMINGUEZ ANTONIO, por la C. SOFIA DE JESÚS ÁNGEL; de la C. LOURDES DIONISIO GUILLERMO por el C. ARNULFO RUIZ COLÍN; y finalmente de la C. MA. ISABEL REGINO ÁNGEL por el C. LEÓN CALIXTO GARCÍA como aspirantes a candidatos a los cargos de en lista de Regidores por el principio de representación proporcional, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

**6. Verificación.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de sustitución ordenándose llevar a cabo la verificación correspondiente de la documentación presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; por tal motivo, se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que se desprenden del acuerdo del Consejo General, así como lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y al no haber hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:





SEGUNDO REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PROPIETARIA	SETH ESTANISLAO HIPOLITO	LIDIA ESTANISLAO HIPÓLITO
SEGUNDO REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SUPLENTE	JORGE DOMINGUEZ ANTONIO	SOFÍA DE JESÚS ÁNGEL
TERCER REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PROPIETARIO	LOURDES DIONISIO GUILLERMO	ARNULFO RUÍZ COLIN
TERCER REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SUPLENTE	MA. ISABEL REGINO ÁNGEL	LEÓN CALIXTO GARCÍA

En razón de las sustituciones realizadas por el promovente, la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional queda conformada de la siguiente manera:

<b>Presidente Municipal</b>	SETH ESTANISLAO HIPÓLITO
<b>Síndico propietario</b>	ALEJANDRA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
<b>Síndico suplente</b>	SOFÍA DE JESÚS ÁNGEL
<b>Síndico propietario</b>	ESAÚ MARTÍNEZ PÉREZ
<b>Síndico suplente</b>	JORGE DOMINGUEZ ANTONIO
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	MARÍA GUADALUPE PABLO ALVARADO
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	MARTHA PATRICIA REYES RAMÍREZ
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	ARNULFO RUÍZ COLÍN
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	LEÓN CALIXTO GARCÍA
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	LOURDES DIONISIO GUILLERMO
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	MA. ISABEL REGINO ÁNGEL
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	JESÚS VICENTE MARTÍNEZ
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	ELEAZAR FRANCISCO ZALAZAR
<b>Regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	SETH ESTANISLAO HIPÓLITO
<b>Regidor suplente por el principio de representación proporcional</b>	JORGE DOMÍNGUEZ ANTONIO
<b>Regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	LIDIA ESTANISLAO HIPÓLITO
<b>Regidor suplente por el principio de representación proporcional</b>	SOFIA DE JESÚS ÁNGEL
<b>Regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	ARNULFO RUÍZ COLÍN
<b>Regidor suplente por el principio de representación proporcional</b>	LEÓN CALIXTO GARCÍA

**V. Análisis de los requisitos de forma.** Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de sustitución de candidatos de acuerdo a lo estipulado por la Ley Electoral del Estados de Querétaro, así como la fracción VI.3, del considerando Tercero del acuerdo del Consejo General.

Cabe mencionar que respecto de los CC. SETH ESTANISLAO HIPÓLITO, JORGE DOMÍNGUEZ ANTONIO, LIDIA ESTANISLAO HIPÓLITO, SOFÍA DE JESÚS ÁNGEL, ARNULFO RUÍZ COLIN y LEÓN CALIXTO GARCÍA tal y como obra en el expediente, la documentación a la que refiere los artículos 194 y 195 ya fue presentada mediante las solicitudes de fechas veintiocho y treinta y uno de marzo de dos mil quince, por lo que al ser sólo un ajuste en el orden de los candidatos, no resulta necesario solicitarla nuevamente, toda vez que los requisitos a los que se refieren los artículos aludidos ya fueron previamente analizados.

Por al estudio de la solicitud presentada y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos o, en su caso, de que se trata de un candidato independiente, así como los datos personales de éstos, cubriendo los siguientes requisitos: **a)** Nombre completo y apellidos; **b)** Lugar y fecha de nacimiento; **c)** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **d)** Clave de elector; **e)** Cargo para el que se postula; y **f)** Tratándose de candidatos postulados por partidos políticos o coaliciones electorales, la manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los estatutos y la normatividad interna del partido o, en su caso, en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita tanto por el candidato o candidatos, como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el Partido de la Revolución Democrática, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de sustitución, se desprende que la misma contiene nombre completo y apellidos; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; clave de elector; cargo para el que se les postula; y a su escrito acompañó la manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación de los candidatos se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a los estatutos y normatividad interna del partido político o, en su caso, en términos de lo previsto en el convenio de coalición.

Así mismo, la solicitud de mérito se encuentra suscrita por la C. Magali Olivera López, quien en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar sustituciones dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional; adicionalmente la solicitud en estudio lleva inserta la firma autógrafa de cada uno de los candidatos que pretenden ser registrados.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el Partido de la Revolución Democrática acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial para votar, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados; lo anterior, de conformidad con el artículo 47, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis de los requisitos de fondo.** En cuanto a la verificación correspondiente al fondo de la solicitud objeto de la presente resolución, cabe mencionar que al igual y como se explicó en el considerando anterior, únicamente se entrará al estudio de aquellos ciudadanos quienes no hayan obtenido previamente la calidad de candidatos dentro de la presente fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional mediante resolución respectiva; lo anterior, en virtud de que ya hubo un pronunciamiento previo sobre estos. Por lo que refiere a los aspirantes a candidatos los cuales entran en sustitución de los otras candidatos, se menciona que de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8, de la Constitución del Estado; y 13, de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: **a)** Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; **b)** Estar inscrito en el Padrón Electoral; **c)** Tener residencia efectiva en el municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; **d)** No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos; **e)** No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados

o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección. Los Diputados, Síndicos y Regidores, no requerirán separarse de sus funciones; y f) No ser ministro de algún culto religioso.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan con sus respectivas copias certificadas de sus actas de nacimiento, las cuales, obran agregadas dentro del expediente y de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, tan es así, que acompañaron a la solicitud las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, documento que en términos del artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, se acredita con las cartas bajo protesta de decir verdad suscritas por cada uno de los aspirantes a candidatos dirigidas a este Consejo, en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el Padrón Electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 135 de la ley general de la materia, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 140 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se desprende entonces válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el Padrón Electoral.

El requisito de residencia efectiva en el municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, establecido en el artículo 13 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Amealco de Bonfil, Querétaro, exhibidas por cada uno de los aspirantes a candidatos, las cuales fueron analizadas, estudiadas e integradas al expediente que nos ocupa, por lo tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos; no ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección; y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el Partido de la Revolución Democrática se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular; por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital VIII con cabecera en Amealco de Bonfil, Querétaro es competente para conocer y resolver sobre la sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional de este municipio presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en el acuerdo del Consejo General y en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Son procedentes las sustituciones presentadas por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por lo que la fórmula del Ayuntamiento queda conformada de la siguiente manera:

Nombre	Candidato al cargo de:
SETH ESTANISLAO HIPOLITO	PRESIDENTE MUNICIPAL
ALEJANDRA RODRIGUEZ GONZALEZ	SÍNDICO PROPIETARIO
SOFIA DE JESUS ÁNGEL	SÍNDICO SUPLENTE
ESAU MARTÍNEZ PÉREZ	SÍNDICO PROPIETARIO
JORGE DOMÍNGUEZ ANTONIO	SÍNDICO SUPLENTE
MA. GUADALUPE PABLO ALVARADO	REGIDOR PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA
MARTHA PATRICIA REYES RAMIREZ	REGIDOR SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA
ARNULFO COLIN RUIZ	REGIDOR PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA
LEON CALIXTO GARCIA	REGIDOR SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA
LOURDES DIONISIO GUILLERMO	REGIDOR PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA
MA. ISABEL REGINO ANGEL	REGIDOR SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA
JESUS VICENTE MARTINEZ	REGIDOR PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA
ELEAZAR FRANCISCO ZALAZAR	REGIDOR SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

**CUARTO.** Son procedentes las sustituciones presentadas por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por lo que la lista de Regidores por el principio de representación proporcional queda conformada de la siguiente manera:

Nombre	Candidato al cargo de:
SETH ESTANISLAO HIPOLITO	REGIDOR PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
JORGE DOMINGUEZ ANTONIO	REGIDOR SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
LIDIA ESTANISLAO HIPOLITO	REGIDOR PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
SOFIA DE JESUS ANGEL	REGIDOR SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
ARNULFO RUIZ COLIN	REGIDOR PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
LEÓN CALIXTO GARCÍA	REGIDOR SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga*, conforme a lo dispuesto por los artículos 67, fracción XV; 78, fracción IV; y 202, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del organismo nacional en el estado de Querétaro, para los efectos legales a los que haya lugar.

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
HUGO BALLETEROS FLORES	√	
MAURA CRUZ MARTÍNEZ	√	
MA. TERESA CABRERA GARDUÑO	√	
JUVENTINO CHAPARRO TOLEDO	√	
MOISES CANO PÉREZ	√	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Querétaro, con cabecera en Amealco de Bonfil, Querétaro en sesión extraordinaria de fecha 17 de Abril de 2015, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**-----

**C. MOISES CANO PÉREZ  
PRESIDENTE DEL CONSEJO**

**LIC. FERNANDO VELASCO PALACIOS  
SECRETARIO TÉCNICO**

El (La) suscrito (a) Lic. Fernando Velasco Palacios, Secretario Técnico del Consejo Distrital con cabecera en Amealco de Bonfil del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 88 fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** que la(s) presente(s) copia(s) fotostática(s) concuerda(n) fiel y exactamente con su original la cual doy fe de tener a la vista. Va en 15 foja(s) útil(es), debidamente sellada(s) y cotejada(s). Se extiende la presente en el Municipio de Amealco de Bonfil, Qro., a los 17 días del mes de abril del año 2015. **DOY FE.**----

Nombre y firma del  
**SECRETARIO TÉCNICO**  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

AMEALCO DE BONFIL, QUERÉTARO, A 17 DE ABRIL DE 2015

VISTOS PARA RESOLVER LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CDVIII/RCA/007/2015-P, RELATIVO A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS DENTRO DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE ESTE CONSEJO DISTRITAL Y:

## RESULTANDOS

**1. Registro.** En sesión extraordinaria de fecha 4 de abril del año que transcurre, este Consejo Distrital aprobó la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, presentada por el PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO dentro del presente expediente en el que se actúa.

**2.- Sentencia.** El 5 de abril del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dictó sentencia en el expediente identificado con la clave SM-JDC-287/2015 y acumulados, mediante la cual resolvió en sus puntos SEGUNDO y TERCERO lo siguiente:

“... ”

*SEGUNDO.- Se modifica la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en los expedientes TEEQ-RAP-11/2015 y sus acumulados TEEQ-RAP-12/2015 y TEEQ-RAP-13/2015, en los términos precisados en el apartado 7 de la presente resolución.*

*TERCERO.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos de esta resolución. ...”*

**3. Acuerdo del Consejo General.** En sesión extraordinaria de fecha 9 de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aprobó el acuerdo por el que se da cumplimiento a la sentencia referida en el resultando anterior, mediante la cual se modifican en lo que fue materia de impugnación, los criterios para garantizar la paridad de género de fórmulas de candidaturas de Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos (*en adelante el acuerdo del Consejo General*).

**4.- Solicitud de Sustitución.** El trece de abril de 2015, se recibió en este órgano electoral el escrito signado por la C. ESTELA CAMACHO GARDUÑO, en su carácter de representante propietaria del PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO ante este Consejo Distrital VIII con cabecera en Amealco de Bonfil, Querétaro, mediante el cual solicitaron las sustitución como aspirantes a candidatos Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

**6. Verificación.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de sustitución ordenándose llevar a cabo la verificación correspondiente de la documentación presentada por el PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO; por tal motivo, se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que se desprenden del acuerdo del Consejo General, así como lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y al no haber hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo Distrital VIII con cabecera en Amealco de Bonfil, Querétaro, es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidatos de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83, fracción III; 86, fracción

III; 193, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 72, fracción I; y 75 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; así como la fracción VI.1 del acuerdo del Consejo General.

**II. Trámite.** El trámite dado a la solicitud se hizo de conformidad con los plazos y mecanismos establecidos para que tanto los partidos políticos como la coalición realicen las sustituciones, mismos que encuentran su sustento en la fracción V del acuerdo del Consejo General.

**III. Personalidad.** La personalidad de la C. Estela Camacho Garduño está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente; y 32, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Aprobación de registro.** En sesión extraordinaria de fecha 4 de abril del año que transcurre, el PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO obtuvo el registro de su fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, para contender en la elección de Ayuntamiento por el municipio de Amealco, Querétaro, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, tal y como se desprende de la resolución recaída dentro del expediente en el que se actúa. Bajo esta lógica y atendiendo lo establecido en el punto TERCERO del acuerdo del Consejo General, que a la letra dice:

“...  
“

*TERCERO. La sustitución de candidatos objeto del presente acuerdo, aplica exclusivamente respecto de los candidatos registrados mediante resolución dictada por alguno de los Consejos competentes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en términos del artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro...”*

Se verifica entonces que la solicitud presentada encuadra en la hipótesis a que refiere el resolutivo del acuerdo del Consejo General. Por tal motivo y a efecto de dar cumplimiento al mismo, los partidos políticos deberán postular nueve candidatas mujeres y a nueve candidatos hombres para el cargo de Presidente Municipal en las fórmulas de Ayuntamiento de los municipios del estado, cuando hayan registrado dieciocho fórmulas; en caso de contar con un número inferior de fórmulas registradas, deberán en todo caso garantizar la paridad mediante la postulación a Presidente Municipal de ciudadanos del mismo género equivalente al cincuenta por ciento de las fórmulas, si es número par, o al porcentaje más cercano si es número impar.

Asimismo, tal y como se desprende de la fracción III del considerando Tercero del citado proveído y en observancia a la sentencia aludida dentro del resultando 2, se deja insubsistente la obligatoriedad de postular a una candidata mujer en la primera posición dentro de sus listas de Regidores por el principio de representación proporcional, respetando en todo momento la paridad, así como la alternancia en la postulación correspondiente. Para ello, corresponde a cada partido político determinar los métodos bajo los cuales serán seleccionados sus candidatos a efecto de cumplir la medida que sobre el particular se establece en observancia al principio de paridad.

Bajo ese orden de ideas y de la verificación realizada a la petición presentada por el PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, se desprende que se solicitaron las siguientes sustituciones:

CANDIDATO SUSTITUIDO	ASPIRANTE SUSTITUTO
GERMAN MENDEZ BARBA	MARÍA DEL ROCIO HERNANDEZ CEDILLO
ESTELA CAMACHO GARDUÑO	EMILIO COLIN RODRIGUEZ
MARIA ISABEL NARCISO NARCISO	DANIEL TOVAR PIÑA
EMILIO COLIN RODRIGUEZ	ESTELA CAMACHO GARDUÑO
DANIEL PIÑA TOVAR	MARÍA ISABEL NARCISO NARCISO
JUSTINA HERNANDEZ GONZALEZ	JUAN LICEA REYES
KARINA FLORES ESTRADA	MANUEL COLIN RODRIGUEZ
JUAN LICEA REYES	JUSTINA HERNANDEZ GONZALEZ
MANUEL COLIN RODRIGUEZ	KARINA FLORES ESTRADA
ENRIQUETA SALVADOR FLORES	ANTONIO ALVAREZ HERNANDEZ
ESTELA CHAVEZ LUCIANO	PEDRO RICARDO FRANCISCO
ANTONIO ALVAREZ HERNANDEZ	ENRIQUETA SALVADOR FLORES



RICARDO FRANCISCO PEDRO	ESTELA CHAVEZ LUCIANO
MA. DEL ROSARIO OBREGON RIVERA	GERMAN MENDEZ BARBA
ESTELA CAMACHO GARDUÑO	EMILIO COLIN RODRIGUEZ
GERMAN MENDEZ BARBA	MARIA DEL ROCIO HERNANDEZ CEDILLO
JUAN LICEA REYES	MA. DEL ROSARIO OBREGON RIVERA
ESTELA CHAVEZ LUCIANO	ANTONIO ALVAREZ HERNANDEZ
MARIA ISABEL NARCISO NARCISO	JUAN LICEA REYES

En razón de las sustituciones realizadas por el promovente, la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional queda conformada de la siguiente manera:

<b>Presidente Municipal</b>	MARÍA DEL ROCIO HERNANDEZ CEDILLO
<b>Síndico propietario</b>	EMILIO COLIN RODRIGUEZ
<b>Síndico suplente</b>	DANIEL TOVAR PIÑA
<b>Síndico propietario</b>	ESTELA CAMACHO GARDUÑO
<b>Síndico suplente</b>	MARÍA ISABEL NARCISO NARCISO
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	JUAN LICEA REYES
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	MANUEL COLIN RODRIGUEZ
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	JUSTINA HERNANDEZ GONZALEZ
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	KARINA FLORES ESTRADA
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	ANTONIO ALVAREZ HERNANDEZ
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	PEDRO RICARDO FRANCISCO
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	ENRIQUETA SALVADOR FLORES
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	ESTELA CHAVEZ LUCIANO
<b>Regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	GERMAN MENDEZ BARBA
<b>Regidor suplente por el principio de representación proporcional</b>	EMILIO COLIN RODRIGUEZ
<b>Regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	MARIA DEL ROCIO HERNANDEZ CEDILLO
<b>Regidor suplente por el principio de representación proporcional</b>	MA. DEL ROSARIO OBREGON RIVERA
<b>Regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	ANTONIO ALVAREZ HERNANDEZ
<b>Regidor suplente por el principio de representación proporcional</b>	JUAN LICEA REYES

**V. Análisis de los requisitos de forma.** Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de sustitución de candidatos de acuerdo a lo estipulado por la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como la fracción VI.3, del considerando Tercero del acuerdo del Consejo General.

Cabe mencionar que respecto de la C. MARÍA DEL ROCÍO HERNANDEZ CEDILLO, tal y como obra en el expediente, la documentación a la que refiere los artículos 194 y 195 fue presentada conjuntamente con la solicitud de sustitución el trece de abril de dos mil quince, los cuales se analizarán más adelante; y respecto de resto de personas postuladas al ser sólo un ajuste en el orden de los candidatos, no resulta necesario solicitarla nuevamente, toda vez que los requisitos a los que se refieren los artículos aludidos ya fueron previamente analizados.

Por al estudio de la solicitud presentada y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos o, en su caso, de que se trata de un candidato independiente, así como los datos personales de éstos, cubriendo los siguientes requisitos: **a)** Nombre completo y apellidos; **b)** Lugar y fecha de nacimiento; **c)** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **d)** Clave de elector; **e)** Cargo para el que se postula; y **f)** Tratándose de candidatos postulados por partidos políticos o coaliciones electorales, la manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los estatutos y la normatividad interna del partido o, en su caso, en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita tanto por el candidato o candidatos, como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de sustitución, se desprende que la misma contiene nombre completo y apellidos; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; clave de elector; cargo para el que se les postula; y a su escrito acompañó la manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación de los candidatos se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a los estatutos y normatividad interna del partido político o, en su caso, en términos de lo previsto en el convenio de coalición.

Así mismo, la solicitud de mérito se encuentra suscrita por la C. Estela Camacho Garduño, quien en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar sustituciones dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional; adicionalmente la solicitud en estudio lleva inserta la firma autógrafa de cada uno de los candidatos que pretenden ser registrados.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial para votar, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados; lo anterior, de conformidad con el artículo 47, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis de los requisitos de fondo.** En cuanto a la verificación correspondiente al fondo de la solicitud objeto de la presente resolución, cabe mencionar que al igual y como se explicó en el considerando anterior, únicamente se entrará al estudio de aquellos ciudadanos quienes no hayan obtenido previamente la calidad de candidatos dentro de la presente fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional mediante resolución respectiva; lo anterior, en virtud de que ya hubo un pronunciamiento previo sobre estos. Por lo que refiere a los aspirantes a candidatos los cuales entran en sustitución de los otras candidatos, se menciona que de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8, de la Constitución del Estado; y 13, de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: **a)** Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; **b)** Estar inscrito en el Padrón Electoral; **c)** Tener residencia efectiva en el municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; **d)** No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos; **e)** No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección. Los Diputados, Síndicos y Regidores, no requerirán separarse de sus funciones; y **f)** No ser ministro de algún culto religioso.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan con sus respectivas copias certificadas de sus actas de nacimiento, las cuales, obran agregadas dentro del expediente y de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, tan es así, que acompañaron a la solicitud las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, documento que en términos del artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, se acredita con las cartas bajo protesta de decir verdad suscritas por cada uno de los aspirantes a candidatos dirigidas a este Consejo, en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el Padrón Electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 135 de la ley general de la materia, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 140 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se desprende entonces válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el Padrón Electoral.

El requisito de residencia efectiva en el municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, establecido en el artículo 13 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Amealco de Bonfil, Querétaro, exhibidas por cada uno de los aspirantes a candidatos, las cuales fueron analizadas, estudiadas e integradas al expediente que nos ocupa, por lo tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos; no ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección; y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular; por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital VIII con cabecera en Amealco de Bonfil, Querétaro es competente para conocer y resolver sobre la sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional de este municipio presentada por el PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en el acuerdo del Consejo General y en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Son procedentes las sustituciones presentadas por el PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, por lo que la fórmula del Ayuntamiento queda conformada de la siguiente manera:

Nombre	Candidato al cargo de:
MARÍA DEL ROCIO HERNANDEZ CEDILLO	PRESIDENTE MUNICIPAL
EMILIO COLIN RODRIGUEZ	SÍNDICO PROPIETARIO
DANIEL TOVAR PIÑA	SÍNDICO SUPLENTE
ESTELA CAMACHO GARDUÑO	SÍNDICO PROPIETARIO
MARÍA ISABEL NARCISO NARCISO	SÍNDICO SUPLENTE
JUAN LICEA REYES	REGIDOR PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA
MANUEL COLIN RODRIGUEZ	REGIDOR SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA
JUSTINA HERNANDEZ GONZALEZ	REGIDOR PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA
KARINA FLORES ESTRADA	REGIDOR SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA
ANTONIO ALVAREZ HERNANDEZ	REGIDOR PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA
PEDRO RICARDO FRANCISCO	REGIDOR SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA
ENRIQUETA SALVADOR FLORES	REGIDOR PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA
ESTELA CHAVEZ LUCIANO	REGIDOR SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

**CUARTO.** Son procedentes las sustituciones presentadas por el PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, por lo que la lista de Regidores por el principio de representación proporcional queda conformada de la siguiente manera:

Nombre	Candidato al cargo de:
GERMAN MENDEZ BARBA	REGIDOR PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
EMILIO COLIN RODRIGUEZ	REGIDOR SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
MARIA DEL ROCIO HERNANDEZ CEDILLO	REGIDOR PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
MA. DEL ROSARIO OBREGON RIVERA	REGIDOR SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
ANTONIO ALVAREZ HERNANDEZ	REGIDOR PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
JUAN LICEA REYES	REGIDOR SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga*, conforme a lo dispuesto por los artículos 67, fracción XV; 78, fracción IV; y 202, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del organismo nacional en el estado de Querétaro, para los efectos legales a los que haya lugar.

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
HUGO BALLETEROS FLORES	√	
MAURA CRUZ MARTÍNEZ	√	
MA. TERESA CABRERA GARDUÑO	√	
JUVENTINO CHAPARRO TOLEDO	√	
MOISES CANO PÉREZ	√	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Querétaro, con cabecera en Amealco de Bonfil, Querétaro en sesión extraordinaria de fecha 17 de Abril de 2015, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**-----

C. MOISES CANO PÉREZ  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO**  
Rúbrica

LIC. FERNANDO VELASCO PALACIOS  
**SECRETARIO TÉCNICO**  
Rúbrica

El (La) suscrito (a) Lic. Fernando Velasco Palacios, Secretario Técnico del Consejo Distrital con cabecera en Amealco de Bonfil del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 88 fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** que la(s) presente(s) copia(s) fotostática(s) concuerda(n) fiel y exactamente con su original la cual doy fe de tener a la vista. Va en 15 foja(s) útil(es), debidamente sellada(s) y cotejada(s). Se extiende la presente en el Municipio de Amealco de Bonfil, Qro., a los 17 días del mes de abril del año 2015. **DOY FE.**----

Nombre y firma del  
**SECRETARIO TÉCNICO**  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

AMEALCO DE BONFIL, QUERÉTARO, A 17 DE ABRIL DE 2015

VISTOS PARA RESOLVER LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CDVIII/RCD/004/ 2015-P, RELATIVO A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS DENTRO DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE ESTE CONSEJO DISTRITAL Y:

## RESULTANDOS

**1. Registro.** En sesión extraordinaria de fecha 4 de abril del año que transcurre, este Consejo Distrital aprobó la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, presentada por el PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO dentro del presente expediente en el que se actúa.

**2.- Solicitud de Sustitución.** El once de abril de 2015, se recibió en este órgano electoral el escrito signado por la C. ESTELA CAMACHO GARDUÑO, en su carácter de representante propietaria del PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO ante este Consejo Distrital VIII con cabecera en Amealco de Bonfil, Querétaro, mediante el cual solicitó las sustitución como aspirantes a candidatos de Diputados el principio de Mayoría Relativa, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

**6. Verificación.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de sustitución ordenándose llevar a cabo la verificación correspondiente de la documentación presentada por el PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO; por tal motivo, se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que se desprenden del acuerdo del Consejo General, así como lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y al no haber hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo Distrital VIII con cabecera en Amealco de Bonfil, Querétaro, es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidatos de Diputados por el principio de mayoría relativa, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83, fracción III; 86, fracción III; 193, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 72, fracción I; y 75 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; así como la fracción VI.1 del acuerdo del Consejo General.

**II. Trámite.** El trámite dado a la solicitud se hizo de conformidad con los plazos y mecanismos establecidos para que tanto los partidos políticos como la coalición realicen las sustituciones, mismos que encuentran su sustento en la fracción V del acuerdo del Consejo General.

**III. Personalidad.** La personalidad de la C. Estela Camacho Garduño está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente; y 32, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Aprobación de registro.** En sesión extraordinaria de fecha 4 de abril del año que transcurre, el PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO obtuvo el registro de su fórmula de Diputados por el principio de Mayoría Relativa para contender por el VIII Distrito Electoral del Estado de Querétaro, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, tal y como se desprende de la resolución recaída dentro del expediente en el que se actúa.

Para ello, corresponde a cada partido político determinar los métodos bajo los cuales serán seleccionados sus candidatos por lo que, la petición de sustitución se ajusta a lo dispuesto por el artículos 229, 230, fracción II y 231 de la Ley Comicial del Estado.

Bajo ese orden de ideas y de la verificación realizada a la petición presentada por el PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, se desprende que se solicitó la sustitución de la C. PATRICIA ALEJANDRA GARCÍA AGUILERA, por la C. GRISELDA COLÍN NIETO.

**V. Análisis de los requisitos de forma.** Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de sustitución de candidatos de acuerdo a lo estipulado por la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por al estudio de la solicitud presentada y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos o, en su caso, de que se trata de un candidato independiente, así como los datos personales de éstos, cubriendo los siguientes requisitos: **a)** Nombre completo y apellidos; **b)** Lugar y fecha de nacimiento; **c)** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **d)** Clave de elector; **e)** Cargo para el que se postula; y **f)** Tratándose de candidatos postulados por partidos políticos o coaliciones electorales, la manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los estatutos y la normatividad interna del partido o, en su caso, en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita tanto por el candidato o candidatos, como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de sustitución, se desprende que la misma contiene nombre completo y apellidos; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; clave de elector; cargo para el que se les postula; y a su escrito acompañó la manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación de los candidatos se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a los estatutos y normatividad interna del partido político o, en su caso, en términos de lo previsto en el convenio de coalición.

Así mismo, la solicitud de mérito se encuentra suscrita por la C. Estela Camacho Garduño, quien en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar sustituciones dentro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa; adicionalmente la solicitud en estudio lleva inserta la firma autógrafa de cada uno de los candidatos que pretenden ser registrados.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial para votar, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde la candidata sustituta tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados; lo anterior, de conformidad con el artículo 47, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis de los requisitos de fondo.** En cuanto a la verificación correspondiente al fondo de la solicitud objeto de la presente resolución, cabe mencionar que al igual y como se explicó en el considerando anterior, únicamente se entrará al estudio de aquellos ciudadanos quienes no hayan obtenido previamente la calidad de candidatos dentro de la presente fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa; lo anterior, en virtud de que ya hubo un pronunciamiento previo sobre estos. Por lo que refiere a la aspirante a candidata que cuales entra en sustitución de la primeramente postulada, se menciona que de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8, de la Constitución del Estado; y 13, de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de Diputado, se deberán cubrir los siguientes requisitos: **a)** Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; **b)** Estar inscrito en el Padrón Electoral; **c)** Tener residencia efectiva en el municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; **d)** No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policiacos; **e)** No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección. Los Diputados, Síndicos y Regidores, no requerirán separarse de sus funciones; y **f)** No ser ministro de algún culto religioso.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan con sus respectivas copias certificadas de sus actas de nacimiento, las cuales, obran agregadas dentro del expediente y de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, tan es así, que acompañaron a la solicitud las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, documento que en términos del artículo 9 de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, se acredita con la carta bajo protesta de decir verdad suscrita por la aspirante sustituta dirigidas a este Consejo, en las que señalan que cumple con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el Padrón Electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 135 de la ley general de la materia, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 140 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se desprende entonces válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el Padrón Electoral.

El requisito de residencia efectiva en el municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, establecido en el artículo 13 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se cumple cabalmente con la constancia de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Amealco de Bonfil, Querétaro, exhibida por la aspirante postulada como sustituta, la cual fue analizada, estudiada e integrada al expediente que nos ocupa, por lo tiene el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policiacos; no ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección; y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular; por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Asimismo, dado que la candidata sustituida compareció el doce de abril de dos mil quince a ratificar de forma personal ante el Consejo Distrital VIII con cabecera en Amealco de Bonfil, Querétaro, el escrito de renuncia a la candidatura al cargo de Diputada por el principio de mayoría relativa para contender por el VIII Distrito Electoral del Estado de Querétaro, se cumple lo señalado por el artículo 231, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que al ser postulada dicha sustitución por el instituto político respectivo, y mediar la ratificación personal de la candidata renunciante, no existe obstáculo para proceder al nombramiento de un postulante sustituto.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital VIII con cabecera en Amealco de Bonfil, Querétaro es competente para conocer y resolver sobre la sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Son procedentes las sustituciones presentadas por el PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, por lo que la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada queda conformada por las C.C. GRISELDA



COLÍN NIETO Y LUZ MARÍA DEL PUEBLITO ARELLANO OLVERA, como candidatas al cargo de Diputada propietaria y suplente respectivamente por el PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga*, conforme a lo dispuesto por los artículos 67, fracción XV; 78, fracción IV; y 202, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del organismo nacional en el estado de Querétaro, para los efectos legales a los que haya lugar.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
HUGO BALLETEROS FLORES	√	
MAURA CRUZ MARTÍNEZ	√	
MA. TERESA CABRERA GARDUÑO	√	
JUVENTINO CHAPARRO TOLEDO	√	
MOISES CANO PÉREZ	√	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Querétaro, con cabecera en Amealco de Bonfil, Querétaro en sesión extraordinaria de fecha 17 de Abril de 2015, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**-----

C. MOISES CANO PÉREZ  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO**  
Rúbrica

LIC. FERNANDO VELASCO PALACIOS  
**SECRETARIO TÉCNICO**  
Rúbrica

El (La) suscrito (a) Lic. Fernando Velasco Palacios, Secretario Técnico del Consejo Distrital con cabecera en Amealco de Bonfil del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 88 fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** que la(s) presente(s) copia(s) fotostática(s) concuerda(n) fiel y exactamente con su original la cual doy fe de tener a la vista. Va en 10 foja(s) útil(es), debidamente sellada(s) y cotejada(s). Se extiende la presente en el Municipio de Amealco de Bonfil, Qro., a los 17 días del mes de abril del año 2015. **DOY FE.**----

Nombre y firma del  
**SECRETARIO TÉCNICO**  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ARROYO SECO, QUERÉTARO, A 17 DE ABRIL DE 2015

VISTOS PARA RESOLVER LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CMAS/RCA/005/2015, RELATIVO A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS DENTRO DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL Y:

## RESULTANDOS

**1. Registro.** En sesión extraordinaria de fecha 4 de abril del año que transcurre, este Consejo Municipal aprobó la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Acción Nacional dentro del presente expediente en el que se actúa.

**2.- Sentencia.** El 5 de abril del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dictó sentencia en el expediente identificado con la clave SM-JDC-287/2015 y acumulados, mediante la cual resolvió en sus puntos SEGUNDO y TERCERO lo siguiente:

“... ”

*SEGUNDO.- Se modifica la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en los expedientes TEEQ-RAP-11/2015 y sus acumulados TEEQ-RAP-12/2015 y TEEQ-RAP-13/2015, en los términos precisados en el apartado 7 de la presente resolución.*

*TERCERO.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos de esta resolución. ...”*

**3. Acuerdo del Consejo General.** En sesión extraordinaria de fecha 9 de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aprobó el acuerdo por el que se da cumplimiento a la sentencia referida en el resultando anterior, mediante la cual se modifican en lo que fue materia de impugnación, los criterios para garantizar la paridad de género de fórmulas de candidaturas de Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos (*en adelante el acuerdo del Consejo General*).

**4.- Solicitud de Sustitución.** El 14 de abril de 2015, se recibió en este órgano electoral el escrito signado por el C. Sidartha Alfaro Zamorano, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo Municipal, mediante el cual solicitaron la sustitución del C. Isidro Landaverde Vaca por la C. María Dionicia Loredó Suárez como aspirante a candidata al cargo de presidente municipal dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015; de igual forma y en los mismos términos, se hicieron las siguientes modificaciones: el primer síndico suplente, el C. J. Isabel Sáenz Reséndiz es sustituido por el C. Isidro Landaverde Vaca; el segundo síndico propietario, el C. Mario Pérez Mata, y su suplente el C. Asael Olvera Chávez, quedaron sustituidos por los CC. Roberto García Rangel y J. Isabel Sáenz Reséndiz, en su calidad de propietario y suplente respectivamente; respecto del segundo regidor por el principio de mayoría relativa y su suplente, los CC. Roberto García Rangel y J. Reyes Ríos González, quedaron sustituidos por los CC. Mario Pérez Mata y Asael Olvera Chávez, en su calidad de propietario y suplente respectivamente; la C. Rosaura Velázquez Nieto, como tercer regidor suplente de mayoría relativa, quedó sustituida a su vez por la C. Aracely Duarte Hernández; respecto de la lista de regidores por el principio de representación proporcional quedaron sustituidos de la siguiente manera: como primer regidor propietario y suplente las CC. María De Lourdes Zamorano Álvarez y Ma. Asunción Flores Castillo, quedaron sustituidas por los CC. Isidro Landaverde Vaca Y J. Reyes Ríos González, respectivamente; como segundo regidor propietario y suplente por el mismo principio de representación proporcional, los CC. Damián Pedro Palacios Acuña y Apolinar Morales Rosa, son sustituidos por las CC. Ma. De Lourdes Zamorano Álvarez y Ma. Ascención Flores Castillo, en su calidad de propietario y suplente respectivamente; por último, como tercer regidor propietario y suplente por el mismo principio, las CC.

Alma Balderas Alvarado y Aracely Duarte Hernández, quedan finalmente sustituidas por los CC. Jose Estanislao Mendieta Martínez y Roberto García Rangel, en su calidad de propietario y suplente respectivamente; siendo las anteriores todas las sustituciones solicitadas por el Partido Acción Nacional.

**6. Verificación.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de sustitución ordenándose llevar a cabo la verificación correspondiente de la documentación presentada por el Partido Acción Nacional; por tal motivo, se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que se desprenden del acuerdo del Consejo General, así como lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y al no haber hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84, fracción III, 86, fracción III; 193, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 72, fracción I; y 75 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; así como la fracción VI.1 del acuerdo del Consejo General.

**II. Trámite.** El trámite dado a la solicitud se hizo de conformidad con los plazos y mecanismos establecidos para que tanto los partidos políticos como la coalición realicen las sustituciones, mismos que encuentran su sustento en la fracción V del acuerdo del Consejo General.

**III. Personalidad.** La personalidad del C. Sidartha Alfaro Zamorano está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente; y 32, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Aprobación de registro.** En sesión extraordinaria de fecha 4 de abril del año que transcurre, el Partido Acción Nacional obtuvo el registro de su fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, para contender en la elección de Ayuntamiento por el municipio de Arroyo Seco, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, tal y como se desprende de la resolución recaída dentro del expediente en el que se actúa. Bajo esta lógica y atendiendo lo establecido en el punto TERCERO del acuerdo del Consejo General, que a la letra dice:

“... ”

*TERCERO. La sustitución de candidatos objeto del presente acuerdo, aplica exclusivamente respecto de los candidatos registrados mediante resolución dictada por alguno de los Consejos competentes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en términos del artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro...”*

Se verifica entonces que la solicitud presentada encuadra en la hipótesis a que refiere el resolutivo del acuerdo del Consejo General. Por tal motivo y a efecto de dar cumplimiento al mismo, los partidos políticos deberán postular nueve candidatas mujeres y a nueve candidatos hombres para el cargo de Presidente Municipal en las fórmulas de Ayuntamiento de los municipios del estado, cuando hayan registrado dieciocho fórmulas; en caso de contar con un número inferior de fórmulas registradas, deberán en todo caso garantizar la paridad mediante la postulación a Presidente Municipal de ciudadanos del mismo género equivalente al cincuenta por ciento de las fórmulas, si es número par, o al porcentaje más cercano si es número impar.

Asimismo, tal y como se desprende de la fracción III del considerando Tercero del citado proveído y en observancia a la sentencia aludida dentro del resultando 2, se deja insubsistente la obligatoriedad de postular a una candidata mujer en la primera posición dentro de sus listas de Regidores por el principio de representación proporcional, respetando en todo momento la paridad, así como la alternancia en la postulación correspondiente. Para ello, corresponde a cada partido político determinar los métodos bajo los cuales serán seleccionados sus candidatos a efecto de cumplir la medida que sobre el particular se establece en observancia al principio de paridad.

Bajo ese orden de ideas y de la verificación realizada a la petición presentada por el Partido Acción Nacional, se desprende que se solicitaron las siguientes sustituciones:

CARGO	CANDIDATO SUSTITUIDO	ASPIRANTE SUSTITUTO
Presidente Municipal	Isidro Landaverde Vaca	María Dionicia Loredo Suárez
Síndico Suplente	J. Isabel Sáenz Reséndiz	Isidro Landaverde Vaca
Síndico Propietario	Mario Pérez Mata	Roberto García Rangel
Síndico Suplente	Asael Olvera Chávez	J. Isabel Sáenz Reséndiz
Regidor propietario mayoría relativa	Roberto García Rangel	Mario Pérez Mata
Regidor suplente mayoría relativa	J. Reyes Ríos González	Asael Olvera Chávez
Regidor suplente mayoría relativa	Rosaura Velázquez Nieto	Aracely Duarte Hernández
Regidor propietario representación proporcional	María De Lourdes Zamorano Álvarez	Isidro Landaverde Vaca
Regidor suplente representación proporcional	Ma. Asunción Flores Castillo	J. Reyes Ríos González
Regidor propietario representación proporcional	Damián Pedro Palacios Acuña	María De Lourdes Zamorano Álvarez
Regidor suplente representación proporcional	Apolinar Morales Rosa	Ma. Asunción Flores Castillo
Regidor propietario representación proporcional	Alma Balderas Alvarado	José Estanislao Mendieta Martínez
Regidor suplente representación proporcional	Aracely Duarte Hernández	Roberto García Rangel

En razón de las sustituciones realizadas por el promovente, la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional queda conformada de la siguiente manera:

<b>Presidente Municipal</b>	<b>María Dionicia Loredo Suarez</b>
<b>Síndico propietario</b>	<b>José Estanislao Mendieta Martínez</b>
<b>Síndico suplente</b>	<b>Isidro Landaverde Vaca</b>
<b>Síndico propietario</b>	<b>Roberto García Rangel</b>
<b>Síndico suplente</b>	<b>J. Isabel Sáenz Reséndiz</b>
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	<b>Ma. Lourdes López Velázquez</b>
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	<b>Reina Camacho Reséndiz</b>
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	<b>Mario Pérez Mata</b>
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	<b>Asael Olvera Chávez</b>
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	<b>Ma. Ascención Flores Castillo</b>
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	<b>Aracely Duarte Hernández</b>
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	<b>Susana Palacios Zepeda</b>
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	<b>María Delia González Camacho</b>
<b>Regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	<b>Isidro Landaverde Vaca</b>
<b>Regidor suplente por el principio de representación proporcional</b>	<b>J. Reyes Ríos González</b>
<b>Regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	<b>Ma. De Lourdes Zamorano Álvarez</b>
<b>Regidor suplente por el principio de representación proporcional</b>	<b>Ma. Ascención Flores Castillo</b>
<b>Regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	<b>José Estanislao Mendieta Martínez</b>
<b>Regidor suplente por el principio de representación proporcional</b>	<b>Roberto García Rangel</b>

**V. Análisis de los requisitos de forma.** Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de sustitución de candidatos de acuerdo a lo estipulado por la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como la fracción VI.3, del considerando Tercero del acuerdo del Consejo General.

Cabe mencionar que respecto de los CC. Isidro Landaverde Vaca, Roberto García Rangel, J. Isabel Sáenz Reséndiz, Mario Pérez Mata, Asael Olvera Chávez, Aracely Duarte Hernández, J. Reyes Ríos González, María De Lourdes Zamorano Álvarez, Ma. Asunción Flores Castillo, y José Estanislao Mendieta Martínez tal y como obra en el expediente, la documentación a la que refiere los artículos 194 y 195 ya fue presentada mediante la solicitud de fecha 30 de marzo, por lo que al ser sólo un ajuste en el orden de los candidatos, no resulta necesario solicitarla nuevamente, toda vez que los requisitos a los que se refieren los artículos aludidos ya fueron previamente analizados.

Por lo que ve a la C. María Dionicia Loredó Suárez, se abordó el estudio de la solicitud presentada y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos o, en su caso, de que se trata de un candidato independiente, así como los datos personales de éstos, cubriendo los siguientes requisitos: **a)** Nombre completo y apellidos; **b)** Lugar y fecha de nacimiento; **c)** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **d)** Clave de elector; **e)** Cargo para el que se postula; y **f)** Tratándose de candidatos postulados por partidos políticos o coaliciones electorales, la manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los estatutos y la normatividad interna del partido o, en su caso, en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita tanto por el candidato o candidatos, como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el Partido Acción Nacional, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de sustitución, se desprende que la misma contiene nombre completo y apellidos; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; clave de elector; cargo para el que se les postula; y a su escrito acompañó la manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación de los candidatos se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a los estatutos y normatividad interna del partido político o, en su caso, en términos de lo previsto en el convenio de coalición.

Así mismo, la solicitud de mérito se encuentra suscrita por el C. Sidartha Alfaro Zamorano quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar sustituciones dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional; adicionalmente la solicitud en estudio lleva inserta la firma autógrafa de cada uno de los candidatos que pretenden ser registrados.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el Partido Acción Nacional acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial para votar, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados; lo anterior, de conformidad con el artículo 47, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis de los requisitos de fondo.** En cuanto a la verificación correspondiente al fondo de la solicitud objeto de la presente resolución, cabe mencionar que al igual y como se explicó en el considerando anterior, únicamente se entrará al estudio de aquellos ciudadanos quienes no hayan obtenido previamente la calidad de candidatos dentro de la presente fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional mediante resolución respectiva; lo anterior, en virtud de que ya hubo un pronunciamiento previo sobre estos. Por lo que refiere a los aspirantes a candidatos los cuales entran en sustitución de los otros candidatos, se menciona que de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8, de la Constitución del Estado; y 13, de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: **a)** Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; **b)** Estar inscrito en el Padrón Electoral; **c)** Tener residencia efectiva en el municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; **d)** No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos; **e)** No ser

Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección. Los Diputados, Síndicos y Regidores, no requerirán separarse de sus funciones; y f) No ser ministro de algún culto religioso.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan con sus respectivas copias certificadas de sus actas de nacimiento, las cuales, obran agregadas dentro del expediente y de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, tan es así, que acompañaron a la solicitud las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, documento que en términos del artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, se acredita con las cartas bajo protesta de decir verdad suscritas por cada uno de los aspirantes a candidatos dirigidas a este Consejo, en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el Padrón Electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 135 de la ley general de la materia, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 140 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se desprende entonces válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el Padrón Electoral.

El requisito de residencia efectiva en el municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, establecido en el artículo 13 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Arroyo Seco, exhibidas por cada uno de los aspirantes a candidatos, las cuales fueron analizadas, estudiadas e integradas al expediente que nos ocupa, por lo que tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos; no ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección; y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el Partido Acción Nacional se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular; por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Querétaro con cabecera en Arroyo Seco, es competente para conocer y resolver sobre la sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional de este municipio presentada por el Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en el acuerdo del Consejo General y en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Son procedentes las sustituciones presentadas por el Partido Acción Nacional, por lo que la fórmula del Ayuntamiento queda conformada de la siguiente manera:

Presidente Municipal	María Dionicia Loredo Suarez
Síndico propietario	José Estanislao Mendieta Martinez
Síndico suplente	Isidro Landaverde Vaca
Síndico propietario	Roberto García Rangel
Síndico suplente	J. Isabel Sáenz Reséndiz
Regidor propietario por el principio de mayoría relativa	Ma. Lourdes López Velázquez
Regidor suplente por el principio de mayoría relativa	Reina Camacho Reséndiz
Regidor propietario por el principio de mayoría relativa	Mario Pérez Mata
Regidor suplente por el principio de mayoría relativa	Asael Olvera Chávez
Regidor propietario por el principio de mayoría relativa	Ma. Ascención Flores Castillo
Regidor suplente por el principio de mayoría relativa	Aracely Duarte Hernández
Regidor propietario por el principio de mayoría relativa	Susana Palacios Zepeda
Regidor suplente por el principio de mayoría relativa	María Delia González Camacho

**CUARTO.** Son procedentes las sustituciones presentadas por el Partido Acción Nacional, por lo que la lista de Regidores por el principio de representación proporcional queda conformada de la siguiente manera:

Regidor propietario por el principio de representación proporcional	Isidro Landaverde Vaca
Regidor suplente por el principio de representación proporcional	J. Reyes Ríos González
Regidor propietario por el principio de representación proporcional	Ma. De Lourdes Zamorano Álvarez
Regidor suplente por el principio de representación proporcional	Ma. Ascención Flores Castillo
Regidor propietario por el principio de representación proporcional	José Estanislao Mendieta Martinez
Regidor suplente por el principio de representación proporcional	Roberto García Rangel

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga*, conforme a lo dispuesto por los artículos 67, fracción XV; 78, fracción IV; y 202, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del organismo nacional en el estado de Querétaro, para los efectos legales a los que haya lugar.

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Acción Nacional, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
Carlos Gabino García Pardiñaz	√	
Verónica Medellín Campos	√	
José Noé Marín Balderas	-----	-----
Roxana Montes Flores	√	
Renato Rodríguez Balderas	√	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo Municipal, del Instituto Electoral de Querétaro, con cabecera en Arroyo Seco, en sesión extraordinaria de fecha 17 de Abril de 2015, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**-----

**C. CARLOS GABINO GARCÍA PARDIÑAZ**  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO**  
 Rúbrica

**LIC. MIGUEL SERGIO LEROY LÓPEZ GONZÁLEZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO**  
 Rúbrica

\*\*\*\*CERTIFICACIÓN\*\*\*\*

El suscrito Licenciado Miguel Sergio Leroy López González, Secretario Técnico del Consejo Municipal con cabecera en Arroyo Seco, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 88 Fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con sus originales las cuales doy fe de tener a la vista. Va en 15 fojas útiles, debidamente selladas y cotejadas. Se extiende la presente en el municipio de Arroyo Seco, Qro., a los 17 días del mes de abril del año 2015. **DOY FE.**-----

**Lic. Miguel Sergio Leroy López González**  
**SECRETARIO TÉCNICO**  
**DEL CONSEJO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**  
 Rúbrica



# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ARROYO SECO, QUERÉTARO, A 17 DE ABRIL DE 2015

VISTOS PARA RESOLVER LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CMAS/RCA/006/2015, RELATIVO A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS DENTRO DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL Y:

## RESULTANDOS

**1. Registro.** En sesión extraordinaria de fecha 4 de abril del año que transcurre, este Consejo Municipal aprobó la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento en candidatura común con el Partido del Trabajo y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Revolucionario Institucional dentro del presente expediente en el que se actúa.

**2.- Sentencia.** El 5 de abril del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dictó sentencia en el expediente identificado con la clave SM-JDC-287/2015 y acumulados, mediante la cual resolvió en sus puntos SEGUNDO y TERCERO lo siguiente:

“... ”

*SEGUNDO.- Se modifica la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en los expedientes TEEQ-RAP-11/2015 y sus acumulados TEEQ-RAP-12/2015 y TEEQ-RAP-13/2015, en los términos precisados en el apartado 7 de la presente resolución.*

*TERCERO.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos de esta resolución. ...”*

**3. Acuerdo del Consejo General.** En sesión extraordinaria de fecha 9 de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aprobó el acuerdo por el que se da cumplimiento a la sentencia referida en el resultando anterior, mediante la cual se modifican en lo que fue materia de impugnación, los criterios para garantizar la paridad de género de fórmulas de candidaturas de Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos (*en adelante el acuerdo del Consejo General*).

**4.- Solicitud de Sustitución.** El 14 de abril de 2015, se recibió en este órgano electoral el escrito signado por el C. Lic. Mauricio Ortiz Proal, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual solicita la sustitución del C. Héctor Luna Moreno por la C. Ma. Jesús Marín Cepeda como aspirante a candidata al cargo de presidente municipal dentro de la fórmula de Ayuntamiento en candidatura común con el Partido del Trabajo para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015; así mismo, se sustituye al síndico Bartolomé Balderas Sáenz, quedando en su lugar el C. Héctor Luna Moreno; respecto del resto de la fórmula, sus integrantes siguen en su carácter de síndicos y regidores propietarios y suplentes, según sea el caso; siendo las anteriores todas las modificaciones solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional.

**6. Verificación.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de sustitución ordenándose llevar a cabo la verificación correspondiente de la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional; por tal motivo, se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que se desprenden del acuerdo del Consejo General, así como lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y al no haber hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84, fracción III, 86, fracción III; 193, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 72, fracción I; y 75 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; así como la fracción VI.1 del acuerdo del Consejo General.

**II. Trámite.** El trámite dado a la solicitud se hizo de conformidad con los plazos y mecanismos establecidos para que tanto los partidos políticos como la coalición realicen las sustituciones, mismos que encuentran su sustento en la fracción V del acuerdo del Consejo General.

**III. Personalidad.** La personalidad del C. Mauricio Ortiz Proal está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente; y 32, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Aprobación de registro.** En sesión extraordinaria de fecha 4 de abril del año que transcurre, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el registro de su fórmula de Ayuntamiento en candidatura común con el Partido del Trabajo y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, para contender en la elección de Ayuntamiento por el municipio de Arroyo Seco, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, tal y como se desprende de la resolución recaída dentro del expediente en el que se actúa. Bajo esta lógica y atendiendo lo establecido en el punto TERCERO del acuerdo del Consejo General, que a la letra dice:

“... ”

*TERCERO. La sustitución de candidatos objeto del presente acuerdo, aplica exclusivamente respecto de los candidatos registrados mediante resolución dictada por alguno de los Consejos competentes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en términos del artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro...”*

Se verifica entonces que la solicitud presentada encuadra en la hipótesis a que refiere el resolutivo del acuerdo del Consejo General. Por tal motivo y a efecto de dar cumplimiento al mismo, los partidos políticos deberán postular nueve candidatas mujeres y a nueve candidatos hombres para el cargo de Presidente Municipal en las fórmulas de Ayuntamiento de los municipios del estado, cuando hayan registrado dieciocho fórmulas; en caso de contar con un número inferior de fórmulas registradas, deberán en todo caso garantizar la paridad mediante la postulación a Presidente Municipal de ciudadanos del mismo género equivalente al cincuenta por ciento de las fórmulas, si es número par, o al porcentaje más cercano si es número impar.

Asimismo, tal y como se desprende de la fracción III del considerando Tercero del citado proveído y en observancia a la sentencia aludida dentro del resultando 2, se deja insubsistente la obligatoriedad de postular a una candidata mujer en la primera posición dentro de sus listas de Regidores por el principio de representación proporcional, respetando en todo momento la paridad, así como la alternancia en la postulación correspondiente. Para ello, corresponde a cada partido político determinar los métodos bajo los cuales serán seleccionados sus candidatos a efecto de cumplir la medida que sobre el particular se establece en observancia al principio de paridad.

Bajo ese orden de ideas y de la verificación realizada a la petición presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se desprende que se solicitaron las siguientes sustituciones:

CARGO	CANDIDATO SUSTITUIDO	ASPIRANTE SUSTITUTO
Presidente Municipal	Héctor Luna Moreno	Ma. Jesús Marín Cepeda
Síndico Propietario	Bartolomé Balderas Sáenz	Héctor Luna Moreno

En razón de las sustituciones realizadas por el promovente, la fórmula de Ayuntamiento queda conformada de la siguiente manera:

Presidente Municipal	Ma. Jesús Marín Cepeda
Síndico propietario	Héctor Luna Moreno
Síndico suplente	Sotero Hernández Montoya
Síndico propietario	Sofía Sierra Landaverde
Síndico suplente	María Vázquez
Regidor propietario por el principio de mayoría relativa	Elihut Waldemar Huerta Martínez
Regidor suplente por el principio de mayoría relativa	Isaí Hernández Hernández
Regidor propietario por el principio de mayoría relativa	María De Los Angeles De Pro Santos
Regidor suplente por el principio de mayoría relativa	María De La Luz Chávez Acuña
Regidor propietario por el principio de mayoría relativa	Saúl Ramírez Zárate
Regidor suplente por el principio de mayoría relativa	J. Trinidad González Landaverde
Regidor propietario por el principio de mayoría relativa	Leticia Peralta Vázquez
Regidor suplente por el principio de mayoría relativa	Paula Gallegos Medina

**V. Análisis de los requisitos de forma.** Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de sustitución de candidatos de acuerdo a lo estipulado por la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como la fracción VI.3, del considerando Tercero del acuerdo del Consejo General.

Cabe mencionar que respecto del C. Héctor Luna Moreno tal y como obra en el expediente, la documentación a la que refiere los artículos 194 y 195 ya fue presentada mediante la solicitud de fecha 31 de marzo, por lo que al ser sólo un ajuste en el orden de los candidatos, no resulta necesario solicitarla nuevamente, toda vez que los requisitos a los que se refieren los artículos aludidos ya fueron previamente analizados.

Por lo que ve a la C. Ma. Jesús Marín Cepeda se abordó el estudio de la solicitud presentada y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos o, en su caso, de que se trata de un candidato independiente, así como los datos personales de éstos, cubriendo los siguientes requisitos: **a)** Nombre completo y apellidos; **b)** Lugar y fecha de nacimiento; **c)** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **d)** Clave de elector; **e)** Cargo para el que se postula; y **f)** Tratándose de candidatos postulados por partidos políticos o coaliciones electorales, la manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los estatutos y la normatividad interna del partido o, en su caso, en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita tanto por el candidato o candidatos, como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el Partido Revolucionario Institucional, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de sustitución, se desprende que la misma contiene nombre completo y apellidos; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; clave de elector; cargo para el que se les postula; y a su escrito acompañó la manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación de los candidatos se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a los estatutos y normatividad interna del partido político o, en su caso, en términos de lo previsto en el convenio de coalición.

Así mismo, la solicitud de mérito se encuentra suscrita por el C. Mauricio Ortiz Proal quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar sustituciones dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional; adicionalmente la solicitud en estudio lleva inserta la firma autógrafa de cada uno de los candidatos que pretenden ser registrados.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el Partido Revolucionario Institucional acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial para votar, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este

órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados; lo anterior, de conformidad con el artículo 47, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis de los requisitos de fondo.** En cuanto a la verificación correspondiente al fondo de la solicitud objeto de la presente resolución, cabe mencionar que al igual y como se explicó en el considerando anterior, únicamente se entrará al estudio de aquellos ciudadanos quienes no hayan obtenido previamente la calidad de candidatos dentro de la presente fórmula de Ayuntamiento mediante resolución respectiva; lo anterior, en virtud de que ya hubo un pronunciamiento previo sobre estos. Por lo que refiere a los aspirantes a candidatos los cuales entran en sustitución de los otros candidatos, se menciona que de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8, de la Constitución del Estado; y 13, de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: **a)** Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; **b)** Estar inscrito en el Padrón Electoral; **c)** Tener residencia efectiva en el municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; **d)** No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos; **e)** No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección. Los Diputados, Síndicos y Regidores, no requerirán separarse de sus funciones; y **f)** No ser ministro de algún culto religioso.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan con sus respectivas copias certificadas de sus actas de nacimiento, las cuales, obran agregadas dentro del expediente y de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, tan es así, que acompañaron a la solicitud las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, documento que en términos del artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, se acredita con las cartas bajo protesta de decir verdad suscritas por cada uno de los aspirantes a candidatos dirigidas a este Consejo, en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el Padrón Electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 135 de la ley general de la materia, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 140 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se desprende entonces válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el Padrón Electoral.

El requisito de residencia efectiva en el municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, establecido en el artículo 13 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Arroyo Seco, exhibidas por cada uno de los aspirantes a candidatos, las cuales fueron analizadas, estudiadas e integradas al expediente que nos ocupa, por lo que tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos; no ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de

los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección; y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el Partido Revolucionario Institucional se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Es también de observarse que el Partido Revolucionario Institucional contiene en candidatura común con el Partido del Trabajo, así como que no se entra al estudio de los requisitos que exige el artículo 182 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por ser una circunstancia analizada y resuelta en la resolución de fecha cuatro de abril del presente año, misma que obra dentro de los autos del expediente en que se actúa; no obstante lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular; por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Querétaro con cabecera en Arroyo Seco, es competente para conocer y resolver sobre la sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento de éste municipio presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en el acuerdo del Consejo General y en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Son procedentes las sustituciones presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que la fórmula del Ayuntamiento queda conformada de la siguiente manera:

<b>Presidente Municipal</b>	<b>Ma. Jesús Marín Cepeda</b>
<b>Síndico propietario</b>	<b>Héctor Luna Moreno</b>
<b>Síndico suplente</b>	<b>Sotero Hernández Montoya</b>
<b>Síndico propietario</b>	<b>Sofía Sierra Landaverde</b>
<b>Síndico suplente</b>	<b>María Vázquez</b>
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	<b>Elihut Waldemar Huerta Martínez</b>
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	<b>Isaí Hernández Hernández</b>
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	<b>María De Los Ángeles De Pro Santos</b>
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	<b>María De La Luz Chávez Acuña</b>
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	<b>Saúl Ramírez Zárate</b>
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	<b>J. Trinidad González Landaverde</b>
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	<b>Leticia Peralta Vázquez</b>
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	<b>Paula Gallegos Medina</b>

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga*, conforme a lo dispuesto por los artículos 67, fracción XV; 78, fracción IV; y 202, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del organismo nacional en el estado de Querétaro, para los efectos legales a los que haya lugar.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Revolucionario Institucional, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
Carlos Gabino García Pardiñaz	√	
Verónica Medellín Campos	√	
José Noé Marín Balderas	-----	-----
Roxana Montes Flores	√	
Renato Rodríguez Balderas	√	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo Municipal, del Instituto Electoral de Querétaro, con cabecera en Arroyo Seco, en sesión extraordinaria de fecha 17 de Abril de 2015, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**-----

**C. CARLOS GABINO GARCÍA PARDIÑAZ**  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO**  
 Rúbrica

**LIC. MIGUEL SERGIO LEROY LÓPEZ GONZÁLEZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO**  
 Rúbrica

\*\*\*\*CERTIFICACIÓN\*\*\*\*

El suscrito Licenciado Miguel Sergio Leroy López González, Secretario Técnico del Consejo Municipal con cabecera en Arroyo Seco, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 88 Fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con sus originales las cuales doy fe de tener a la vista. Va en 13 fojas útiles, debidamente selladas y cotejadas. Se extiende la presente en el municipio de Arroyo Seco, Qro., a los 17 días del mes de abril del año 2015. **DOY FE.**-----

**Lic. Miguel Sergio Leroy López González**  
**SECRETARIO TÉCNICO**  
**DEL CONSEJO MUNICIPAL DE ARROYO SECO**  
 Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ARROYO SECO, QUERÉTARO, A 17 DE ABRIL DE 2015

VISTOS PARA RESOLVER LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CMAS/RCA/001/2015, RELATIVO A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS DENTRO DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL Y:

## RESULTANDOS

**1. Registro.** En sesión extraordinaria de fecha 4 de abril del año que transcurre, este Consejo Municipal aprobó la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Nueva Alianza dentro del presente expediente en el que se actúa.

**2.- Sentencia.** El 5 de abril del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dictó sentencia en el expediente identificado con la clave SM-JDC-287/2015 y acumulados, mediante la cual resolvió en sus puntos SEGUNDO y TERCERO lo siguiente:

“... ”

*SEGUNDO.- Se modifica la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en los expedientes TEEQ-RAP-11/2015 y sus acumulados TEEQ-RAP-12/2015 y TEEQ-RAP-13/2015, en los términos precisados en el apartado 7 de la presente resolución.*

*TERCERO.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos de esta resolución. ...”*

**3. Acuerdo del Consejo General.** En sesión extraordinaria de fecha 9 de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aprobó el acuerdo por el que se da cumplimiento a la sentencia referida en el resultando anterior, mediante la cual se modifican en lo que fue materia de impugnación, los criterios para garantizar la paridad de género de fórmulas de candidaturas de Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos (*en adelante el acuerdo del Consejo General*).

**4.- Solicitud de Sustitución.** El 13 de abril de 2015, se recibió en este órgano electoral el escrito signado por el C. Tonatíuh Silva Granados, en su carácter de Coordinador Ejecutivo Político Electoral del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza, mediante el cual solicitaron la sustitución del C. Javier Reséndiz Martínez por la C. Francisca Montes Leyva como aspirante a candidata al cargo de presidenta municipal dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015; de igual forma y en los mismos términos se sustituye de la lista de regidores por el principio de mayoría relativa a Eloísa Arriaga González y Francisca Montes Leyva, propietaria y suplente respectivamente como tercer regidor en el orden de prelación, quedando en su lugar los CC. Venancio González Guerrero y J. Guadalupe Juárez, propietario y suplente respectivamente; además, en la lista de regidores por el principio de representación proporcional, quienes figuraban como primer regidor propietario Eloísa Arriaga González y su suplente Francisca Montes Leyva, es invertido el orden, quedando la última como propietaria y la primera de ellas como suplente; por último, se remplaza en la misma lista al regidor propietario segundo de representación proporcional por el C. Venancio González Guerrero; siendo las anteriores todas las modificaciones que se solicitaron.

**6. Verificación.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de sustitución ordenándose llevar a cabo la verificación correspondiente de la documentación presentada por el Partido Nueva Alianza; por tal motivo, se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que se desprenden del acuerdo del Consejo General, así como lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y al no haber hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**I. Competencia.** Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84, fracción III, 86, fracción III; 193, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 72, fracción I; y 75 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; así como la fracción VI.1 del acuerdo del Consejo General.

**II. Trámite.** El trámite dado a la solicitud se hizo de conformidad con los plazos y mecanismos establecidos para que tanto los partidos políticos como la coalición realicen las sustituciones, mismos que encuentran su sustento en la fracción V del acuerdo del Consejo General.

**III. Personalidad.** La personalidad del C. Tonatihu Silva Granados está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente; y 32, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Aprobación de registro.** En sesión extraordinaria de fecha 4 de abril del año que transcurre, el Partido Nueva Alianza obtuvo el registro de su fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, para contender en la elección de Ayuntamiento por el municipio de Arroyo Seco, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, tal y como se desprende de la resolución recaída dentro del expediente en el que se actúa. Bajo esta lógica y atendiendo lo establecido en el punto TERCERO del acuerdo del Consejo General, que a la letra dice:

“...  
“

*TERCERO. La sustitución de candidatos objeto del presente acuerdo, aplica exclusivamente respecto de los candidatos registrados mediante resolución dictada por alguno de los Consejos competentes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en términos del artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro...”*

Se verifica entonces que la solicitud presentada encuadra en la hipótesis a que refiere el resolutivo del acuerdo del Consejo General. Por tal motivo y a efecto de dar cumplimiento al mismo, los partidos políticos deberán postular nueve candidatas mujeres y a nueve candidatos hombres para el cargo de Presidente Municipal en las fórmulas de Ayuntamiento de los municipios del estado, cuando hayan registrado dieciocho fórmulas; en caso de contar con un número inferior de fórmulas registradas, deberán en todo caso garantizar la paridad mediante la postulación a Presidente Municipal de ciudadanos del mismo género equivalente al cincuenta por ciento de las fórmulas, si es número par, o al porcentaje más cercano si es número impar.

Asimismo, tal y como se desprende de la fracción III del considerando Tercero del citado proveído y en observancia a la sentencia aludida dentro del resultando 2, se deja insubsistente la obligatoriedad de postular a una candidata mujer en la primera posición dentro de sus listas de Regidores por el principio de representación proporcional, respetando en todo momento la paridad, así como la alternancia en la postulación correspondiente. Para ello, corresponde a cada partido político determinar los métodos bajo los cuales serán seleccionados sus candidatos a efecto de cumplir la medida que sobre el particular se establece en observancia al principio de paridad.

Bajo ese orden de ideas y de la verificación realizada a la petición presentada por el Partido Nueva Alianza, se desprende que se solicitaron las siguientes sustituciones:



CARGO	CANDIDATO SUSTITUIDO	ASPIRANTE SUSTITUTO
Presidente Municipal	Javier Reséndiz Martínez	Francisca Montes Leyva
Regidor Propietario Mayoría Relativa	Eloísa Arriaga González	Venancio González Guerrero
Regidor Suplente Mayoría Relativa	Francisca Montes Leyva	J. Guadalupe Juárez
Regidor Propietario Rep. Proporcional	Eloísa Arriaga González	Francisca Montes Leyva
Regidor Suplente Rep. Proporcional	Francisca Montes Leyva	Eloísa Arriaga González
Regidor Propietario Rep. Proporcional	Javier Reséndiz Martínez	Venancio González Guerrero

En razón de las sustituciones realizadas por el promovente, la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional queda conformada de la siguiente manera:

<b>Presidente Municipal</b>	<b>Francisca Montes Leyva</b>
<b>Síndico propietario</b>	<b>Felicita Balderas Pérez</b>
<b>Síndico suplente</b>	<b>Mariana Palacios Martínez</b>
<b>Síndico propietario</b>	<b>Arnulfo Rodríguez Valencia</b>
<b>Síndico suplente</b>	<b>J. Heladio Suarez Guerrero</b>
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	<b>Marcelina Suarez Mata</b>
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	<b>Celiflora Tello Pérez</b>
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	<b>J. Epifanio Lara Valencia</b>
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	<b>J. Pastor Montoya Valencia</b>
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	<b>Venancio González Guerrero</b>
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	<b>J. Guadalupe Juárez</b>
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	<b>M. Esperanza Suarez Olvera</b>
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	<b>Silvia Arriaga Granados</b>
<b>Regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	<b>Francisca Montes Leyva</b>
<b>Regidor suplente por el principio de representación proporcional</b>	<b>Eloísa Arriaga González</b>
<b>Regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	<b>Venancio González Guerrero</b>
<b>Regidor suplente por el principio de representación proporcional</b>	<b>Felipe Suarez Rubio</b>
<b>Regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	<b>Marcelina Suarez Mata</b>
<b>Regidor suplente por el principio de representación proporcional</b>	<b>Celiflora Tello Pérez</b>

**V. Análisis de los requisitos de forma.** Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de sustitución de candidatos de acuerdo a lo estipulado por la Ley Electoral del Estados de Querétaro, así como la fracción VI.3, del considerando Tercero del acuerdo del Consejo General.

Cabe mencionar que respecto de los CC. Francisca Montes Leyva y Eloísa Arriaga González tal y como obra en el expediente, la documentación a la que refiere los artículos 194 y 195 ya fue presentada mediante la solicitud de fecha 28 de marzo, por lo que al ser sólo un ajuste en el orden de los candidatos, no resulta necesario solicitarla nuevamente, toda vez que los requisitos a los que se refieren los artículos aludidos ya fueron previamente analizados.

Por lo que ve a los CC Venancio González Guerrero y J. Guadalupe Juárez, se abordó el estudio de la solicitud presentada y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos o, en su caso, de que se trata de un candidato independiente, así como los datos personales de éstos, cubriendo los siguientes requisitos: **a)** Nombre completo y apellidos; **b)** Lugar y fecha de nacimiento; **c)** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **d)** Clave de elector; **e)** Cargo para el que se postula; y **f)** Tratándose de candidatos postulados por partidos políticos o coaliciones electorales, la manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los estatutos y la normatividad interna del partido o, en su caso, en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita tanto por el candidato o candidatos, como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el Partido Nueva Alianza, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de sustitución, se desprende que la misma contiene nombre completo y apellidos; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; clave de elector; cargo para el que se les postula; y a su escrito acompañó la manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación de los candidatos se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a los estatutos y normatividad interna del partido político o, en su caso, en términos de lo previsto en el convenio de coalición.

Así mismo, la solicitud de mérito se encuentra suscrita por el C. Tonatiuh Silva Granados quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar sustituciones dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional; adicionalmente la solicitud en estudio lleva inserta la firma autógrafa de cada uno de los candidatos que pretenden ser registrados.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el Partido Nueva Alianza acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial para votar, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados; lo anterior, de conformidad con el artículo 47, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis de los requisitos de fondo.** En cuanto a la verificación correspondiente al fondo de la solicitud objeto de la presente resolución, cabe mencionar que al igual y como se explicó en el considerando anterior, únicamente se entrará al estudio de aquellos ciudadanos quienes no hayan obtenido previamente la calidad de candidatos dentro de la presente fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional mediante resolución respectiva; lo anterior, en virtud de que ya hubo un pronunciamiento previo sobre estos. Por lo que refiere a los aspirantes a candidatos los cuales entran en sustitución de los otros candidatos, se menciona que de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8, de la Constitución del Estado; y 13, de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: **a)** Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; **b)** Estar inscrito en el Padrón Electoral; **c)** Tener residencia efectiva en el municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; **d)** No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos; **e)** No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga

autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección. Los Diputados, Síndicos y Regidores, no requerirán separarse de sus funciones; y f) No ser ministro de algún culto religioso.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan con sus respectivas copias certificadas de sus actas de nacimiento, las cuales, obran agregadas dentro del expediente y de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, tan es así, que acompañaron a la solicitud las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, documento que en términos del artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, se acredita con las cartas bajo protesta de decir verdad suscritas por cada uno de los aspirantes a candidatos dirigidas a este Consejo, en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el Padrón Electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 135 de la ley general de la materia, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 140 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se desprende entonces válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el Padrón Electoral.

El requisito de residencia efectiva en el municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, establecido en el artículo 13 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Arroyo Seco, exhibidas por cada uno de los aspirantes a candidatos, las cuales fueron analizadas, estudiadas e integradas al expediente que nos ocupa, por lo que tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos; no ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección; y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el Partido Nueva Alianza se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Es también de observarse que el Partido Nueva Alianza contiende en candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México, así como que no se entra al estudio de los requisitos que exige el artículo 182 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por ser una circunstancia analizada y resuelta en la resolución de fecha cuatro de abril del presente año, misma que obra dentro de los autos del expediente en que se actúa; no obstante lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para

poder ser postulados a cargos de elección popular; por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Querétaro con cabecera en Arroyo Seco, es competente para conocer y resolver sobre la sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional de este municipio presentada por el Partido Nueva Alianza.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en el acuerdo del Consejo General y en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Son procedentes las sustituciones presentadas por el Partido Nueva Alianza, por lo que la fórmula del Ayuntamiento queda conformada de la siguiente manera:

<b>Presidente Municipal</b>	<b>Francisca Montes Leyva</b>
<b>Síndico propietario</b>	<b>Felicita Balderas Pérez</b>
<b>Síndico suplente</b>	<b>Mariana Palacios Martínez</b>
<b>Síndico propietario</b>	<b>Arnulfo Rodríguez Valencia</b>
<b>Síndico suplente</b>	<b>J. Heladio Suarez Guerrero</b>
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	<b>Marcelina Suarez Mata</b>
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	<b>Celiflora Tello Pérez</b>
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	<b>J. Epifanio Lara Valencia</b>
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	<b>J. Pastor Montoya Valencia</b>
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	<b>Venancio González Guerrero</b>
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	<b>J. Guadalupe Juárez</b>
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	<b>M. Esperanza Suarez Olvera</b>
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	<b>Silvia Arriaga González</b>

**CUARTO.** Son procedentes las sustituciones presentadas por el Partido Nueva Alianza, por lo que la lista de Regidores por el principio de representación proporcional queda conformada de la siguiente manera:

<b>Regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	<b>Francisca Montes Leyva</b>
<b>Regidor suplente por el principio de representación proporcional</b>	<b>Eloísa Arriaga González</b>
<b>Regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	<b>Venancio González Guerrero</b>
<b>Regidor suplente por el principio de representación proporcional</b>	<b>Felipe Suarez Rubio</b>
<b>Regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	<b>Marcelina Suarez Mata</b>
<b>Regidor suplente por el principio de representación proporcional</b>	<b>Celiflora Tello Pérez</b>

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga*," conforme a lo dispuesto por los artículos 67, fracción XV; 78, fracción IV; y 202, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del organismo nacional en el estado de Querétaro, para los efectos legales a los que haya lugar.

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Nueva Alianza, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
Carlos Gabino García Pardiñaz	√	
Verónica Medellín Campos	√	
José Noé Marín Balderas	-----	-----
Roxana Montes Flores	√	
Renato Rodríguez Balderas	√	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo Municipal, del Instituto Electoral de Querétaro, con cabecera en Arroyo Seco, en sesión extraordinaria de fecha 17 de Abril de 2015, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**-----

**C. CARLOS GABINO GARCÍA PARDIÑAZ**  
PRESIDENTE DEL CONSEJO

Rúbrica

**LIC. MIGUEL SERGIO LEROY LÓPEZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIO TÉCNICO

Rúbrica

El suscrito Licenciado Miguel Sergio Leroy López González, Secretario Técnico del Consejo Municipal con cabecera en Arroyo Seco, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 88 Fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con sus originales las cuales doy fe de tener a la vista. Va en 14 fojas útiles, debidamente selladas y cotejadas. Se extiende la presente en el municipio de Arroyo Seco, Qro., a los 17 días del mes de abril del año 2015. **DOY FE.**-----

**Lic. Miguel Sergio Leroy López González**  
SECRETARIO TÉCNICO  
DEL CONSEJO MUNICIPAL DE ARROYO SECO  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ARROYO SECO, QUERÉTARO, A 17 DE ABRIL DE 2015

VISTOS PARA RESOLVER LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CMAS/RCA/002/2015, RELATIVO A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS DENTRO DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL Y:

## RESULTANDOS

**1. Registro.** En sesión extraordinaria de fecha 4 de abril del año que transcurre, este Consejo Municipal aprobó la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Verde Ecologista de México dentro del presente expediente en el que se actúa.

**2.- Sentencia.** El 5 de abril del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dictó sentencia en el expediente identificado con la clave SM-JDC-287/2015 y acumulados, mediante la cual resolvió en sus puntos SEGUNDO y TERCERO lo siguiente:

“... ”

*SEGUNDO.- Se modifica la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en los expedientes TEEQ-RAP-11/2015 y sus acumulados TEEQ-RAP-12/2015 y TEEQ-RAP-13/2015, en los términos precisados en el apartado 7 de la presente resolución.*

*TERCERO.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos de esta resolución. ...”*

**3. Acuerdo del Consejo General.** En sesión extraordinaria de fecha 9 de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aprobó el acuerdo por el que se da cumplimiento a la sentencia referida en el resultando anterior, mediante la cual se modifican en lo que fue materia de impugnación, los criterios para garantizar la paridad de género de fórmulas de candidaturas de Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos (*en adelante el acuerdo del Consejo General*).

**4.- Solicitud de Sustitución.** El 13 de abril de 2015, se recibió en este órgano electoral el escrito signado por el C. Edgar Nieva Velázquez, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México ante este Consejo Municipal, mediante el cual solicitaron la sustitución del C. Javier Reséndiz Martínez por la C. Francisca Montes Leyva como aspirante a candidata al cargo de presidenta municipal dentro de la fórmula de Ayuntamiento para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015; de igual forma y en los mismos términos se sustituye de la lista de regidores por el principio de mayoría relativa a Eloísa Arriaga González y Francisca Montes Leyva, propietaria y suplente respectivamente como tercer regidor en el orden de prelación, quedando en su lugar los CC. Venancio González Guerrero y J. Guadalupe Juárez, propietario y suplente respectivamente; siendo las anteriores todas las modificaciones que se solicitaron.

**6. Verificación.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de sustitución ordenándose llevar a cabo la verificación correspondiente de la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México; por tal motivo, se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que se desprenden del acuerdo del Consejo General, así como lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y al no haber hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:



<b>Presidente Municipal</b>	<b>Francisca Montes Leyva</b>
<b>Síndico propietario</b>	<b>Felicita Balderas Pérez</b>
<b>Síndico suplente</b>	<b>Mariana Palacios Martínez</b>
<b>Síndico propietario</b>	<b>Arnulfo Rodríguez Valencia</b>
<b>Síndico suplente</b>	<b>J. Heladio Suarez Guerrero</b>
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	<b>Marcelina Suarez Mata</b>
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	<b>Celiflora Tello Pérez</b>
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	<b>J. Epifanio Lara Valencia</b>
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	<b>J. Pastor Montoya Valencia</b>
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	<b>Venancio González Guerrero</b>
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	<b>J. Guadalupe Juárez</b>
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	<b>M. Esperanza Suarez Olvera</b>
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	<b>Silvia Arriaga Granados</b>

**V. Análisis de los requisitos de forma.** Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de sustitución de candidatos de acuerdo a lo estipulado por la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como la fracción VI.3, del considerando Tercero del acuerdo del Consejo General.

Cabe mencionar que respecto de la C. Francisca Montes Leyva tal y como obra en el expediente, la documentación a la que refiere los artículos 194 y 195 ya fue presentada mediante la solicitud de fecha 28 de marzo, por lo que al ser sólo un ajuste en el orden de los candidatos, no resulta necesario solicitarla nuevamente, toda vez que los requisitos a los que se refieren los artículos aludidos ya fueron previamente analizados.

Por lo que ve a los CC Venancio González Guerrero y J. Guadalupe Juárez, se abordó el estudio de la solicitud presentada y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos o, en su caso, de que se trata de un candidato independiente, así como los datos personales de éstos, cubriendo los siguientes requisitos: **a)** Nombre completo y apellidos; **b)** Lugar y fecha de nacimiento; **c)** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **d)** Clave de elector; **e)** Cargo para el que se postula; y **f)** Tratándose de candidatos postulados por partidos políticos o coaliciones electorales, la manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los estatutos y la normatividad interna del partido o, en su caso, en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita tanto por el candidato o candidatos, como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el Partido Verde Ecologista de México, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de sustitución, se desprende que la misma contiene nombre completo y apellidos; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; clave de elector; cargo para el que se les postula; y a su escrito acompañó la manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación de los candidatos se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a los estatutos y normatividad interna del partido político o, en su caso, en términos de lo previsto en el convenio de coalición.

Así mismo, la solicitud de mérito se encuentra suscrita por el C. Edgar Nieva Velázquez quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar sustituciones dentro de la fórmula de Ayuntamiento; adicionalmente la solicitud en estudio lleva inserta la firma autógrafa de cada uno de los candidatos que pretenden ser registrados.



Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el Partido Verde Ecologista de México acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial para votar, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados; lo anterior, de conformidad con el artículo 47, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis de los requisitos de fondo.** En cuanto a la verificación correspondiente al fondo de la solicitud objeto de la presente resolución, cabe mencionar que al igual y como se explicó en el considerando anterior, únicamente se entrará al estudio de aquellos ciudadanos quienes no hayan obtenido previamente la calidad de candidatos dentro de la presente fórmula de Ayuntamiento mediante resolución respectiva; lo anterior, en virtud de que ya hubo un pronunciamiento previo sobre estos. Por lo que refiere a los aspirantes a candidatos los cuales entran en sustitución de los otros candidatos, se menciona que de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8, de la Constitución del Estado; y 13, de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: **a)** Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; **b)** Estar inscrito en el Padrón Electoral; **c)** Tener residencia efectiva en el municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; **d)** No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos; **e)** No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección. Los Diputados, Síndicos y Regidores, no requerirán separarse de sus funciones; y **f)** No ser ministro de algún culto religioso.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan con sus respectivas copias certificadas de sus actas de nacimiento, las cuales, obran agregadas dentro del expediente y de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, tan es así, que acompañaron a la solicitud las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, documento que en términos del artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, se acredita con las cartas bajo protesta de decir verdad suscritas por cada uno de los aspirantes a candidatos dirigidas a este Consejo, en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el Padrón Electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 135 de la ley general de la materia, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 140 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se desprende entonces válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el Padrón Electoral.

El requisito de residencia efectiva en el municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, establecido en el artículo 13 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Arroyo Seco, exhibidas por cada uno de los aspirantes a candidatos, las cuales fueron analizadas, estudiadas e integradas al expediente que nos ocupa, por lo que tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policiacos; no ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección; y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el Partido Verde Ecologista de México se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Es también de observarse que el Partido Verde Ecologista de México contiene en candidatura común con el Partido Nueva Alianza, así como que no se entra al estudio de los requisitos que exige el artículo 182 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por ser una circunstancia analizada y resuelta en la resolución de fecha cuatro de abril del presente año, misma que obra dentro de los autos del expediente en que se actúa; no obstante lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular; por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Querétaro con cabecera en Arroyo Seco, es competente para conocer y resolver sobre la sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento de este municipio presentada por el Partido Verde Ecologista de México.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en el acuerdo del Consejo General y en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Son procedentes las sustituciones presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, por lo que la fórmula del Ayuntamiento queda conformada de la siguiente manera:

<b>Presidente Municipal</b>	<b>Francisca Montes Leyva</b>
<b>Síndico propietario</b>	<b>Felicita Balderas Pérez</b>
<b>Síndico suplente</b>	<b>Mariana Palacios Martínez</b>
<b>Síndico propietario</b>	<b>Arnulfo Rodríguez Valencia</b>
<b>Síndico suplente</b>	<b>J. Heladio Suarez Guerrero</b>
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	<b>Marcelina Suarez Mata</b>
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	<b>Celiflora Tello Pérez</b>
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	<b>J. Epifanio Lara Valencia</b>
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	<b>J. Pastor Montoya Valencia</b>
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	<b>Venancio González Guerrero</b>
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	<b>J. Guadalupe Juárez</b>
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	<b>M. Esperanza Suarez Olvera</b>
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	<b>Silvia Arriaga González</b>

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga*, conforme a lo dispuesto por los artículos 67, fracción XV; 78, fracción IV; y 202, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del organismo nacional en el estado de Querétaro, para los efectos legales a los que haya lugar.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Verde Ecologista de México, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
Carlos Gabino García Pardiñaz	√	
Verónica Medellín Campos	√	
José Noé Marín Balderas	-----	-----
Roxana Montes Flores	√	
Renato Rodríguez Balderas	√	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo Municipal, del Instituto Electoral de Querétaro, con cabecera en Arroyo Seco, en sesión extraordinaria de fecha 17 de Abril de 2015, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**-----

**C. CARLOS GABINO GARCÍA PARDIÑAZ**  
PRESIDENTE DEL CONSEJO

Rúbrica

**LIC. MIGUEL SERGIO LEROY LÓPEZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIO TÉCNICO

Rúbrica

El suscrito Licenciado Miguel Sergio Leroy López González, Secretario Técnico del Consejo Municipal con cabecera en Arroyo Seco, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 88 Fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con sus originales las cuales doy fe de tener a la vista. Va en 13 fojas útiles, debidamente selladas y cotejadas. Se extiende la presente en el municipio de Arroyo Seco, Qro., a los 17 días del mes de abril del año 2015. **DOY FE.**-----

**Lic. Miguel Sergio Leroy López González**  
SECRETARIO TÉCNICO  
DEL CONSEJO MUNICIPAL DE ARROYO SECO  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ARROYO SECO, QUERÉTARO, A 17 DE ABRIL DE 2015

VISTOS PARA RESOLVER LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CMAS/RCA/007/2015, RELATIVO A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS DENTRO DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL Y:

## RESULTANDOS

**1. Registro.** En sesión extraordinaria de fecha 4 de abril del año que transcurre, este Consejo Municipal aprobó la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento, presentada por el Partido del Trabajo en candidatura común con el Partido Revolucionario Institucional dentro del presente expediente en el que se actúa.

**2.- Sentencia.** El 5 de abril del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dictó sentencia en el expediente identificado con la clave SM-JDC-287/2015 y acumulados, mediante la cual resolvió en sus puntos SEGUNDO y TERCERO lo siguiente:

“... ”

*SEGUNDO.- Se modifica la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en los expedientes TEEQ-RAP-11/2015 y sus acumulados TEEQ-RAP-12/2015 y TEEQ-RAP-13/2015, en los términos precisados en el apartado 7 de la presente resolución.*

*TERCERO.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos de esta resolución. ...”*

**3. Acuerdo del Consejo General.** En sesión extraordinaria de fecha 9 de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aprobó el acuerdo por el que se da cumplimiento a la sentencia referida en el resultando anterior, mediante la cual se modifican en lo que fue materia de impugnación, los criterios para garantizar la paridad de género de fórmulas de candidaturas de Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos (*en adelante el acuerdo del Consejo General*).

**4.- Solicitud de Sustitución.** El 14 de abril de 2015, se recibió en este órgano electoral el escrito signado por el C. Lic. Gabriela Moreno Mayorga y Ricardo Domínguez Álvarez, en su carácter de Comisionada Política Estatal y representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, respectivamente, ambos del Partido del Trabajo, mediante el cual solicitaron la sustitución del C. Héctor Luna Moreno por la C. Ma. Jesús Marín Cepeda como aspirante a candidata al cargo de presidente municipal dentro de la fórmula de Ayuntamiento en candidatura común con el Partido Revolucionario Institucional para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015; así mismo, se sustituye al síndico Bartolomé Balderas Sáenz, quedando en su lugar el C. Héctor Luna Moreno; respecto del resto de la fórmula, sus integrantes siguen en sus calidades de síndicos y regidores propietarios y suplentes, según sea el caso; siendo las anteriores todas las modificaciones solicitadas por el Partido del Trabajo.

**6. Verificación.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de sustitución ordenándose llevar a cabo la verificación correspondiente de la documentación presentada por el Partido del Trabajo; por tal motivo, se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que se desprenden del acuerdo del Consejo General, así como lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y al no haber hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84, fracción III,

86, fracción III; 193, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 72, fracción I; y 75 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; así como la fracción VI.1 del acuerdo del Consejo General.

**II. Trámite.** El trámite dado a la solicitud se hizo de conformidad con los plazos y mecanismos establecidos para que tanto los partidos políticos como la coalición realicen las sustituciones, mismos que encuentran su sustento en la fracción V del acuerdo del Consejo General.

**III. Personalidad.** La personalidad de los CC. Lic. Gabriela Moreno Mayorga y Ricardo Domínguez Álvarez está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente; y 32, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Aprobación de registro.** En sesión extraordinaria de fecha 4 de abril del año que transcurre, el Partido del Trabajo obtuvo el registro de su fórmula de Ayuntamiento, para contender en la elección de Ayuntamiento por el municipio de Arroyo Seco, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, tal y como se desprende de la resolución recaída dentro del expediente en el que se actúa. Bajo esta lógica y atendiendo lo establecido en el punto TERCERO del acuerdo del Consejo General, que a la letra dice:

“... ”

*TERCERO. La sustitución de candidatos objeto del presente acuerdo, aplica exclusivamente respecto de los candidatos registrados mediante resolución dictada por alguno de los Consejos competentes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en términos del artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro...”*

Se verifica entonces que la solicitud presentada encuadra en la hipótesis a que refiere el resolutivo del acuerdo del Consejo General. Por tal motivo y a efecto de dar cumplimiento al mismo, los partidos políticos deberán postular nueve candidatas mujeres y a nueve candidatos hombres para el cargo de Presidente Municipal en las fórmulas de Ayuntamiento de los municipios del estado, cuando hayan registrado dieciocho fórmulas; en caso de contar con un número inferior de fórmulas registradas, deberán en todo caso garantizar la paridad mediante la postulación a Presidente Municipal de ciudadanos del mismo género equivalente al cincuenta por ciento de las fórmulas, si es número par, o al porcentaje más cercano si es número impar.

Asimismo, tal y como se desprende de la fracción III del considerando Tercero del citado proveído y en observancia a la sentencia aludida dentro del resultando 2, se deja insubsistente la obligatoriedad de postular a una candidata mujer en la primera posición dentro de sus listas de Regidores por el principio de representación proporcional, respetando en todo momento la paridad, así como la alternancia en la postulación correspondiente

Para ello, corresponde a cada partido político determinar los métodos bajo los cuales serán seleccionados sus candidatos a efecto de cumplir la medida que sobre el particular se establece en observancia al principio de paridad.

Bajo ese orden de ideas y de la verificación realizada a la petición presentada por el Partido del Trabajo, se desprende que se solicitaron las siguientes sustituciones:

CARGO	CANDIDATO SUSTITUIDO	ASPIRANTE SUSTITUTO
Presidente Municipal	Héctor Luna Moreno	Ma. Jesús Marín Cepeda
Síndico Propietario	Bartolomé Balderas Sáenz	Héctor Luna Moreno

En razón de las sustituciones realizadas por el promovente, la fórmula de Ayuntamiento queda conformada de la siguiente manera:

<b>Presidente Municipal</b>	<b>Ma. Jesús Marín Cepeda</b>
<b>Síndico propietario</b>	<b>Héctor Luna Moreno</b>
<b>Síndico suplente</b>	<b>Sotero Hernández Montoya</b>
<b>Síndico propietario</b>	<b>Sofía Sierra Landaverde</b>
<b>Síndico suplente</b>	<b>María Vázquez</b>
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	<b>Elihut Waldemar Huerta Martínez</b>
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	<b>Isaí Hernández Hernández</b>

Regidor propietario por el principio de mayoría relativa	María De Los Angeles De Pro Santos
Regidor suplente por el principio de mayoría relativa	María De La Luz Chávez Acuña
Regidor propietario por el principio de mayoría relativa	Saúl Ramírez Zárate
Regidor suplente por el principio de mayoría relativa	J. Trinidad González Landaverde
Regidor propietario por el principio de mayoría relativa	Leticia Peralta Vázquez
Regidor suplente por el principio de mayoría relativa	Paula Gallegos Medina

**V. Análisis de los requisitos de forma.** Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de sustitución de candidatos de acuerdo a lo estipulado por la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como la fracción VI.3, del considerando Tercero del acuerdo del Consejo General.

Cabe mencionar que respecto del C. Héctor Luna Moreno tal y como obra en el expediente, la documentación a la que refiere los artículos 194 y 195 ya fue presentada mediante la solicitud de fecha 31 de marzo, por lo que al ser sólo un ajuste en el orden de los candidatos, no resulta necesario solicitarla nuevamente, toda vez que los requisitos a los que se refieren los artículos aludidos ya fueron previamente analizados.

Por lo que ve a la C. Ma. Jesús Marín Cepeda se abordó el estudio de la solicitud presentada y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos o, en su caso, de que se trata de un candidato independiente, así como los datos personales de éstos, cubriendo los siguientes requisitos: **a)** Nombre completo y apellidos; **b)** Lugar y fecha de nacimiento; **c)** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **d)** Clave de elector; **e)** Cargo para el que se postula; y **f)** Tratándose de candidatos postulados por partidos políticos o coaliciones electorales, la manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los estatutos y la normatividad interna del partido o, en su caso, en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita tanto por el candidato o candidatos, como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra. Debe mencionarse que el Partido del Trabajo, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de sustitución, se desprende que la misma contiene nombre completo y apellidos; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; clave de elector; cargo para el que se les postula; y a su escrito acompañó la manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación de los candidatos se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a los estatutos y normatividad interna del partido político o, en su caso, en términos de lo previsto en el convenio de coalición.

Así mismo, la solicitud de mérito se encuentra suscrita por los CC. Lic. Gabriela Moreno Mayorga y Ricardo Domínguez Álvarez quienes, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tienen capacidad legal para solicitar sustituciones dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional; adicionalmente la solicitud en estudio lleva inserta la firma autógrafa de cada uno de los candidatos que pretenden ser registrados.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el Partido Revolucionario Institucional acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial para votar, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados; lo anterior, de conformidad con el artículo 47, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis de los requisitos de fondo.** En cuanto a la verificación correspondiente al fondo de la solicitud objeto de la presente resolución, cabe mencionar que al igual y como se explicó en el considerando anterior, únicamente se entrará al estudio de aquellos ciudadanos quienes no hayan obtenido previamente la calidad de candidatos dentro de la presente fórmula de Ayuntamiento mediante resolución respectiva; lo anterior, en virtud

de que ya hubo un pronunciamiento previo sobre estos. Por lo que refiere a los aspirantes a candidatos los cuales entran en sustitución de los otros candidatos, se menciona que de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8, de la Constitución del Estado; y 13, de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: **a)** Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; **b)** Estar inscrito en el Padrón Electoral; **c)** Tener residencia efectiva en el municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; **d)** No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos; **e)** No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección. Los Diputados, Síndicos y Regidores, no requerirán separarse de sus funciones; y **f)** No ser ministro de algún culto religioso.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan con sus respectivas copias certificadas de sus actas de nacimiento, las cuales, obran agregadas dentro del expediente y de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, tan es así, que acompañaron a la solicitud las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, documento que en términos del artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, se acredita con las cartas bajo protesta de decir verdad suscritas por cada uno de los aspirantes a candidatos dirigidas a este Consejo, en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el Padrón Electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 135 de la ley general de la materia, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 140 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se desprende entonces válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el Padrón Electoral.

El requisito de residencia efectiva en el municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, establecido en el artículo 13 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Arroyo Seco, exhibidas por cada uno de los aspirantes a candidatos, las cuales fueron analizadas, estudiadas e integradas al expediente que nos ocupa, por lo que tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos; no ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección; y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el Partido del Trabajo se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Es también de observarse que el Partido del Trabajo contiene en candidatura común con el Partido Revolucionario Institucional, así como que no se entra al estudio de los requisitos que exige el artículo 182 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por ser una circunstancia analizada y resuelta en la resolución de fecha cuatro de abril del presente año, donde se analizó de entre varios documentos la anuencia del órgano competente, de donde se advierte que respecto de la participación electoral del Partido del Trabajo a través de la figura de candidaturas comunes, la Comisión Ejecutiva Nacional como máximo órgano equivalente al Congreso Nacional tiene facultad y la autorización en materia de la referida figura de candidaturas comunes, para que se erija y constituya en Convención Electoral Nacional en el momento en que *por sí misma* lo considere conveniente a efecto de aprobar la realización de convenios, la postulación registro y/o sustitución de los candidatos a Gobernadores, diputados locales por ambos principios y ayuntamientos. También dicha Comisión tiene la facultad de aprobar todos los demás aspectos concernientes a las candidaturas comunes y que se requieran por la ley en el ámbito Estatal o Municipal; no obstante lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular; por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Querétaro con cabecera en Arroyo Seco, es competente para conocer y resolver sobre la sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento de este municipio presentada por el Partido del Trabajo.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en el acuerdo del Consejo General y en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Son procedentes las sustituciones presentadas por el Partido del Trabajo, por lo que la fórmula del Ayuntamiento queda conformada de la siguiente manera:

<b>Presidente Municipal</b>	<b>Ma. Jesús Marín Cepeda</b>
<b>Síndico propietario</b>	<b>Héctor Luna Moreno</b>
<b>Síndico suplente</b>	<b>Sotero Hernández Montoya</b>
<b>Síndico propietario</b>	<b>Sofía Sierra Landaverde</b>
<b>Síndico suplente</b>	<b>María Vázquez</b>
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	<b>Elihut Waldemar Huerta Martínez</b>
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	<b>Isaí Hernández Hernández</b>
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	<b>María De Los Ángeles De Pro Santos</b>
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	<b>María De La Luz Chávez Acuña</b>
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	<b>Saúl Ramírez Zárate</b>
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	<b>J. Trinidad González Landaverde</b>
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	<b>Leticia Peralta Vázquez</b>
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	<b>Paula Gallegos Medina</b>

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga*, conforme a lo dispuesto por los artículos 67, fracción XV; 78, fracción IV; y 202, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.



**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del organismo nacional en el estado de Querétaro, para los efectos legales a los que haya lugar.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido del Trabajo, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
Carlos Gabino García Pardiñaz	√	
Verónica Medellín Campos	√	
José Noé Marín Balderas	-----	-----
Roxana Montes Flores	√	
Renato Rodríguez Balderas	√	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo Municipal, del Instituto Electoral de Querétaro, con cabecera en Arroyo Seco, en sesión extraordinaria de fecha 17 de Abril de 2015, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**-----

**C. CARLOS GABINO GARCÍA PARDIÑAZ**  
PRESIDENTE DEL CONSEJO

Rúbrica

**LIC. MIGUEL SERGIO LEROY LÓPEZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIO TÉCNICO

Rúbrica

El suscrito Licenciado Miguel Sergio Leroy López González, Secretario Técnico del Consejo Municipal con cabecera en Arroyo Seco, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 88 Fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con sus originales las cuales doy fe de tener a la vista. Va en 13 fojas útiles, debidamente selladas y cotejadas. Se extiende la presente en el municipio de Arroyo Seco, Qro., a los 17 días del mes de abril del año 2015. **DOY FE.**-----

**Lic. Miguel Sergio Leroy López González**  
SECRETARIO TÉCNICO  
DEL CONSEJO MUNICIPAL DE ARROYO SECO  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CADEREYTA DE MONTES, QUERÉTARO, A 17 DE ABRIL DE 2015

**VISTOS PARA RESOLVER LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CDXIV/RCA/007/2015, RELATIVO A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS DENTRO DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE ESTE CONSEJO DISTRITAL XIV Y:**

## RESULTANDOS

**1. Registro.** En sesión extraordinaria de fecha 4 de abril del año que transcurre, este Consejo Distrital XIV aprobó la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido de la Revolución Democrática dentro del presente expediente en el que se actúa.

**2.- Sentencia.** El 5 de abril del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dictó sentencia en el expediente identificado con la clave SM-JDC-287/2015 y acumulados, mediante la cual resolvió en sus puntos SEGUNDO y TERCERO lo siguiente:

“ ...

*SEGUNDO.- Se modifica la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en los expedientes TEEQ-RAP-11/2015 y sus acumulados TEEQ-RAP-12/2015 y TEEQ-RAP-13/2015, en los términos precisados en el apartado 7 de la presente resolución.*

*TERCERO.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos de esta resolución. ...”*

**3. Acuerdo del Consejo General.** En sesión extraordinaria de fecha 9 de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aprobó el acuerdo por el que se da cumplimiento a la sentencia referida en el resultando anterior, mediante la cual se modifican en lo que fue materia de impugnación, los criterios para garantizar la paridad de género de fórmulas de candidaturas de Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos (*en adelante el acuerdo del Consejo General*).

**4.- Solicitud de Sustitución.** El 10 de abril de 2015, se recibió en este órgano electoral el escrito signado por el C. Héctor Leoncio Guzmán Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo Distrital XIV, mediante el cual solicita la sustitución de los siguientes ciudadanos: el C. J. Federico Guerrero Olvera por la C. Laura Martínez Guerrero como aspirante a candidata al cargo de Presidente Municipal dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015; la C. Laura Martínez Guerrero por el C. J. Federico Guerrero Olvera como aspirante a candidato al cargo de primer regidor propietario de la lista de Regidores por el principio de representación proporcional para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015; la C. Eugenia Vargas Reséndiz por el C. Luis Ángeles Mendoza como aspirante a candidato al cargo de primer regidor suplente de la lista de Regidores por el principio de representación proporcional para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015; el C. J. Federico Guerrero Olvera por la C. Laura Martínez Guerrero como aspirante a candidata al cargo de segundo regidor propietario de la lista de Regidores por el principio de representación proporcional para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015; el C. Luis Ángeles Mendoza por la C. Eugenia Vargas Reséndiz como aspirante a candidata al cargo de segundo regidor suplente de la lista de Regidores por el principio de representación proporcional para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015; la C. Elia Ángeles Maqueda por el C. Nicolás Maqueda Sánchez como aspirante a candidato al cargo de tercer regidor propietario de la lista de Regidores por el principio de representación proporcional para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 y, la C. Gabriela Pérez Pérez por el C. Pedro Badillo Reséndiz como aspirante a candidato al cargo de tercer regidor suplente de la lista de Regidores por el principio de representación proporcional para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

**6. Verificación.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de sustitución ordenándose llevar a cabo la verificación correspondiente de la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática; por tal motivo, se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que se desprenden del acuerdo del Consejo General, así como lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y al no haber hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo Distrital XIV es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83, fracción III; 86, fracción III; 193, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 72, fracción I; y 75 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; así como la fracción VI.1 del acuerdo del Consejo General.

**II. Trámite.** El trámite dado a la solicitud se hizo de conformidad con los plazos y mecanismos establecidos para que tanto los partidos políticos como la coalición realicen las sustituciones, mismos que encuentran su sustento en la fracción V del acuerdo del Consejo General.

**III. Personalidad.** La personalidad del C. Héctor Leoncio Guzmán Álvarez está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente; y 32, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Aprobación de registro.** En sesión extraordinaria de fecha 4 de abril del año que transcurre, el Partido de la Revolución Democrática obtuvo el registro de su fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, para contender en la elección de Ayuntamiento por el municipio de Cadereyta de Montes, Qro., en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, tal y como se desprende de la resolución recaída dentro del expediente en el que se actúa. Bajo esta lógica y atendiendo lo establecido en el punto TERCERO del acuerdo del Consejo General, que a la letra dice:

“...  
**TERCERO.** *La sustitución de candidatos objeto del presente acuerdo, aplica exclusivamente respecto de los candidatos registrados mediante resolución dictada por alguno de los Consejos competentes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en términos del artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro...*”

Se verifica entonces que la solicitud presentada encuadra en la hipótesis a que refiere el resolutivo del acuerdo del Consejo General. Por tal motivo y a efecto de dar cumplimiento al mismo, los partidos políticos deberán postular nueve candidatas mujeres y a nueve candidatos hombres para el cargo de Presidente Municipal en las fórmulas de Ayuntamiento de los municipios del estado, cuando hayan registrado dieciocho fórmulas; en caso de contar con un número inferior de fórmulas registradas, deberán en todo caso garantizar la paridad mediante la postulación a Presidente Municipal de ciudadanos del mismo género equivalente al cincuenta por ciento de las fórmulas, si es número par, o al porcentaje más cercano si es número impar.

Asimismo, tal y como se desprende de la fracción III del considerando Tercero del citado proveído y en observancia a la sentencia aludida dentro del resultando 2, se deja insubsistente la obligatoriedad de postular a una candidata mujer en la primera posición dentro de sus listas de Regidores por el principio de representación proporcional, respetando en todo momento la paridad, así como la alternancia en la postulación correspondiente

Para ello, corresponde a cada partido político determinar los métodos bajo los cuales serán seleccionados sus candidatos a efecto de cumplir la medida que sobre el particular se establece en observancia al principio de paridad.

Bajo ese orden de ideas y de la verificación realizada a la petición presentada por el Partido de la Revolución Democrática, se desprende que se solicitaron las siguientes sustituciones:

CARGO	CANDIDATO SUSTITUIDO	ASPIRANTE SUSTITUTO
Presidente Municipal	J. Federico Guerrero Olvera	Laura Martínez Guerrero
Primer Regidor propietario de representación proporcional	Laura Martínez Guerrero	J. Federico Guerrero Olvera
Primer Regidor suplente de representación proporcional	Eugenia Vargas Reséndiz	Luis Ángeles Mendoza
Segundo Regidor propietario de representación proporcional	J. Federico Guerrero Olvera	Laura Martínez Guerrero

Segundo Regidor suplente de representación proporcional	Luis Ángeles Mendoza	Eugenia Vargas Reséndiz
Tercer Regidor propietario de representación proporcional	Elia Ángeles Maqueda	Nicolás Maqueda Sánchez
Tercer Regidor suplente de representación proporcional	Gabriela Pérez Pérez	Pedro Badillo Reséndiz

En razón de las sustituciones realizadas por el promovente, la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional queda conformada de la siguiente manera:

<b>Presidente Municipal</b>	Laura Martínez Guerrero
<b>Síndico propietario</b>	Isidoro Rodríguez Moreno
<b>Síndico suplente</b>	Juan Pablo Castillo Pérez
<b>Síndico propietario</b>	Gabriela Pérez Pérez
<b>Síndico suplente</b>	Julieta Cruz Pérez
<b>Primer Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	Alejandro Ángeles Badillo
<b>Primer Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	Luis Ángeles Mendoza
<b>Segundo Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	Elia Ángeles Maqueda
<b>Segundo Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	Aridee Mendoza Mendoza
<b>Tercer Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	Nicolás Maqueda Sánchez
<b>Tercer Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	Pedro Badillo Reséndiz
<b>Cuarto Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	Teresa Mendoza Barrera
<b>Cuarto Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	Nancy Moreno Trejo
<b>Primer Regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	J. Federico Guerrero Olvera
<b>Primer Regidor suplente por el principio de representación proporcional</b>	Luis Ángeles Mendoza
<b>Segundo Regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	Laura Martínez Guerrero
<b>Segundo Regidor suplente por el principio de representación proporcional</b>	Eugenia Vargas Reséndiz
<b>Tercer Regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	Nicolás Maqueda Sánchez
<b>Tercer Regidor suplente por el principio de representación proporcional</b>	Pedro Badillo Reséndiz

**V. Análisis de los requisitos de forma.** Dentro de este considerando no se hace necesario entrar al estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de sustitución de candidatos puesto que los CC. Laura Martínez Guerrero, J. Federico Guerrero Olvera, Luis Ángeles Mendoza, Laura Martínez Guerrero, Eugenia Vargas Reséndiz, Nicolás Maqueda Sánchez y Pedro Badillo Reséndiz, tal y como obra en el expediente, la documentación a la que refiere los artículos 194 y 195 ya fue presentada mediante la solicitud de fecha 31 de marzo de 2015, por lo que al ser sólo un ajuste en el orden de los candidatos, no resulta necesario solicitarla nuevamente, toda vez que los requisitos a los que se refieren los artículos aludidos ya fueron previamente analizados.

Así mismo, la solicitud de mérito se encuentra suscrita por el C. Héctor Leoncio Guzmán Álvarez quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar sustituciones dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional; adicionalmente la solicitud en estudio lleva inserta la firma autógrafa de cada uno de los candidatos que pretenden ser registrados.

**VI. Análisis de los requisitos de fondo.** En cuanto a la verificación correspondiente al fondo de la solicitud objeto de la presente resolución, cabe mencionar que al igual y como se explicó en el considerando anterior, no es necesario entrar al estudio, toda vez que los ciudadanos ya han obtenido previamente la calidad de candidatos dentro de la presente fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional mediante resolución respectiva; lo anterior, en virtud de que ya hubo un pronunciamiento previo sobre estos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital XIV es competente para conocer y resolver sobre la sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional de este municipio presentada por el Partido el Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en el acuerdo del Consejo General y en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Son procedentes las sustituciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que la fórmula del Ayuntamiento queda conformada de la siguiente manera:

<b>Presidente Municipal</b>	Laura Martínez Guerrero
<b>Síndico propietario</b>	Isidoro Rodríguez Moreno
<b>Síndico suplente</b>	Juan Pablo Castillo Pérez
<b>Síndico propietario</b>	Gabriela Pérez Pérez
<b>Síndico suplente</b>	Julieta Cruz Pérez
<b>Primer Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	Alejandro Ángeles Badillo
<b>Primer Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	Luis Ángeles Mendoza
<b>Segundo Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	Elia Ángeles Maqueda
<b>Segundo Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	Aridee Mendoza Mendoza
<b>Tercer Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	Nicolás Maqueda Sánchez
<b>Tercer Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	Pedro Badillo Reséndiz
<b>Cuarto Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	Teresa Mendoza Barrera
<b>Cuarto Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	Nancy Moreno Trejo

**CUARTO.** Son procedentes las sustituciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que la lista de Regidores por el principio de representación proporcional queda conformada de la siguiente manera:

<b>Primer Regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	J. Federico Guerrero Olvera
<b>Primer Regidor suplente por el principio de representación proporcional</b>	Luis Ángeles Mendoza
<b>Segundo Regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	Laura Martínez Guerrero
<b>Segundo Regidor suplente por el principio de representación proporcional</b>	Eugenia Vargas Reséndiz
<b>Tercer Regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	Nicolás Maqueda Sánchez
<b>Tercer Regidor suplente por el principio de representación proporcional</b>	Pedro Badillo Reséndiz

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga*, conforme a lo dispuesto por los artículos 67, fracción XV; 78, fracción IV; y 202, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del organismo nacional en el estado de Querétaro, para los efectos legales a los que haya lugar.

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido de la Revolución Democrática, facultando para ello a la Secretaria Técnica de este Consejo.

La suscrita Secretaria Técnica de este Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
VICTOR MANUEL LARA RODRIGUEZ	√	
IRMA LETICIA BALBOA MALDONADO	√	
SOCIMO ENRIQUEZ BAHENA	√	
DARIO LEDESMA OLVERA	√	
JUAN ANGEL GUTIERREZ FORTANELL	√	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo Distrital XIV, del Instituto Electoral de Querétaro, con cabecera en Cadereyta de Montes, Qro., en sesión extraordinaria de fecha 17 de Abril de 2015, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**-----

C. SÓCIMO ENRIQUEZ BAHENA  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO**  
 Rúbrica

LIC. LEONOR TREJO MARTÍNEZ  
**SECRETARIA TÉCNICA**  
 Rúbrica

La suscrita Lic. Leonor Trejo Martínez, Secretaria Técnica del Consejo Distrital XIV, con cabecera en Cadereyta de Montes, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 88 fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con las originales las cuales doy fe de tener a la vista. Va en trece fojas útiles, debidamente selladas y cotejadas. Se extiende la presente en el Municipio de Cadereyta de Montes, Qro., a los diecisiete días del mes de abril del año 2015. **DOY FE.**-----

Lic. Leonor Trejo Martínez  
**SECRETARIA TÉCNICA**  
 Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CADEREYTA DE MONTES, QUERÉTARO, A 17 DE ABRIL DE 2015

VISTOS PARA RESOLVER LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CDXIV/RCA/002/2015, RELATIVO A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS DENTRO DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE ESTE CONSEJO DISTRITAL XIV Y:

## RESULTANDOS

**1. Registro.** En sesión extraordinaria de fecha 4 de abril del año que transcurre, este Consejo Distrital XIV aprobó la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Movimiento Ciudadano dentro del presente expediente en el que se actúa.

**2.- Sentencia.** El 5 de abril del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dictó sentencia en el expediente identificado con la clave SM-JDC-287/2015 y acumulados, mediante la cual resolvió en sus puntos SEGUNDO y TERCERO lo siguiente:

“... ”

*SEGUNDO.- Se modifica la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en los expedientes TEEQ-RAP-11/2015 y sus acumulados TEEQ-RAP-12/2015 y TEEQ-RAP-13/2015, en los términos precisados en el apartado 7 de la presente resolución.*

*TERCERO.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos de esta resolución. ...”*

**3. Acuerdo del Consejo General.** En sesión extraordinaria de fecha 9 de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aprobó el acuerdo por el que se da cumplimiento a la sentencia referida en el resultando anterior, mediante la cual se modifican en lo que fue materia de impugnación, los criterios para garantizar la paridad de género de fórmulas de candidaturas de Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos (*en adelante el acuerdo del Consejo General*).

**4.- Solicitud de Sustitución.** El 13 de abril de 2015, se recibió en este órgano electoral el escrito signado por el C. Iván Vargas Romo, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante este Consejo Distrital XIV, mediante el cual solicita la sustitución de los siguientes candidatos, el C. Alberto Vargas Mendoza por la C. María del Carmen Romo Hernández como aspirante a candidata al cargo de Presidenta Municipal dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015; la C. Dennise Almaraz Ibarra por el C. Rafael Alejandro Isaac de León González como aspirante a candidato al cargo de síndico propietario dentro de la fórmula de Ayuntamiento para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015; la C. Magali Palma Reséndiz por el C. Samuel Hernández Luna como aspirante a candidato al cargo de síndico suplente dentro de la fórmula de Ayuntamiento para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015; el C. Rafael Alejandro Isaac de León González por la C. Dennise Almaraz Ibarra como aspirante a candidata al cargo de síndico propietario dentro de la fórmula de Ayuntamiento para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015; el C. Samuel Hernández Luna por la C. Magaly Palma Reséndiz como aspirante a candidata al cargo de síndico suplente dentro de la fórmula de Ayuntamiento para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015; la C. Ma. Enedina Pitaya Mauricio por el C. Juan Juárez Martínez como aspirante a candidato al cargo de primer regidor propietario de mayoría relativa dentro de la fórmula de Ayuntamiento para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015; la C. Teodula Chávez Ocampo por el C. Armando Almaraz Vargas como aspirante a candidato al cargo de primer regidor suplente de mayoría relativa dentro de la fórmula de Ayuntamiento para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015; el C. Juan Juárez Martínez por la C. Ma. Enedina Pitaya Mauricio como aspirante a candidata al cargo de segundo regidor propietario de mayoría

relativa dentro de la fórmula de Ayuntamiento para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015; el C. Armando Almaraz Vargas por la C. Teodula Chávez Ocampo como aspirante a candidato al cargo de segundo regidor suplente de mayoría relativa dentro de la fórmula de Ayuntamiento para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015; la C. Adilene Mendoza Mendoza por el C. Juan Pedro López Vázquez como aspirante a candidato al cargo de tercer regidor propietario de mayoría relativa dentro de la fórmula de Ayuntamiento para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015; la C. Francisca Velázquez García por el C. Francisco González Iniestra como aspirante a candidato al cargo de tercer regidor suplente de mayoría relativa dentro de la fórmula de Ayuntamiento para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015; el C. Juan Pedro López Vázquez por la C. Adilene Mendoza Mendoza como aspirante a candidata al cargo de cuarto regidor propietario de mayoría relativa dentro de la fórmula de Ayuntamiento para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015; el C. Francisco González Iniestra por la C. Francisca Velázquez García como aspirante a candidata al cargo de cuarto regidor suplente de mayoría relativa dentro de la fórmula de Ayuntamiento para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015; la C. María del Carmen Romo Hernández por el C. Alberto Vargas Mendoza como aspirante a candidato al cargo de primer regidor propietario de la lista de Regidores por el principio de representación proporcional para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015; la C. Araceli Cruz Mendoza por el C. Ivan Vargas Romo como aspirante a candidato al cargo de primero regidor suplente de la lista de Regidores por el principio de representación proporcional para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015; el C. Juan Pedro López Vázquez por la C. María del Carmen Romo Hernández como aspirante a candidata al cargo de segundo regidor propietaria de la lista de Regidores por el principio de representación proporcional para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015; el C. Francisco González Iniestra por la C. Araceli Cruz Mendoza como aspirante a candidata al cargo de segundo regidor suplente de la lista de Regidores por el principio de representación proporcional para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015; la C. Dennise Almaraz Ibarra por el C. Juan Pedro López Vázquez como aspirante a candidato al cargo de tercer regidor propietario de la lista de Regidores por el principio de representación proporcional para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 y, la C. Magali Palma Reséndiz por el C. Francisco González Iniestra como aspirante a candidato al cargo de tercer regidor suplente de la lista de Regidores por el principio de representación proporcional para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

**6. Verificación.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de sustitución ordenándose llevar a cabo la verificación correspondiente de la documentación presentada por el Partido Movimiento Ciudadano; por tal motivo, se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que se desprenden del acuerdo del Consejo General, así como lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y al no haber hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo Distrital XIV es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83, fracción III; 86, fracción III; 193, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 72, fracción I; y 75 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; así como la fracción VI.1 del acuerdo del Consejo General.

**II. Trámite.** El trámite dado a la solicitud se hizo de conformidad con los plazos y mecanismos establecidos para que tanto los partidos políticos como la coalición realicen las sustituciones, mismos que encuentran su sustento en la fracción V del acuerdo del Consejo General.

**III. Personalidad.** La personalidad del C. Ivan Vargas Romo está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente; y 32, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Aprobación de registro.** En sesión extraordinaria de fecha 4 de abril del año que transcurre, el Partido Movimiento Ciudadano obtuvo el registro de su fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, para contender en la elección de Ayuntamiento por el municipio de Cadereyta de Montes, Qro., en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, tal y como se desprende de la resolución recaída dentro del expediente en el que se actúa. Bajo esta lógica y atendiendo lo establecido en el punto TERCERO del acuerdo del Consejo General, que a la letra dice:



“... ”

*TERCERO. La sustitución de candidatos objeto del presente acuerdo, aplica exclusivamente respecto de los candidatos registrados mediante resolución dictada por alguno de los Consejos competentes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en términos del artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro...”*

Se verifica entonces que la solicitud presentada encuadra en la hipótesis a que refiere el resolutivo del acuerdo del Consejo General. Por tal motivo y a efecto de dar cumplimiento al mismo, los partidos políticos deberán postular nueve candidatas mujeres y a nueve candidatos hombres para el cargo de Presidente Municipal en las fórmulas de Ayuntamiento de los municipios del estado, cuando hayan registrado dieciocho fórmulas; en caso de contar con un número inferior de fórmulas registradas, deberán en todo caso garantizar la paridad mediante la postulación a Presidente Municipal de ciudadanos del mismo género equivalente al cincuenta por ciento de las fórmulas, si es número par, o al porcentaje más cercano si es número impar.

Asimismo, tal y como se desprende de la fracción III del considerando Tercero del citado proveído y en observancia a la sentencia aludida dentro del resultando 2, se deja insubsistente la obligatoriedad de postular a una candidata mujer en la primera posición dentro de sus listas de Regidores por el principio de representación proporcional, respetando en todo momento la paridad, así como la alternancia en la postulación correspondiente

Para ello, corresponde a cada partido político determinar los métodos bajo los cuales serán seleccionados sus candidatos a efecto de cumplir la medida que sobre el particular se establece en observancia al principio de paridad.

Bajo ese orden de ideas y de la verificación realizada a la petición presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, se desprende que se solicitaron las siguientes sustituciones:

CARGO	CANDIDATO SUSTITUIDO	ASPIRANTE SUSTITUTO
Presidente Municipal	Alberto Vargas Mendoza	María del Carmen Romo Hernández
Síndico Municipal propietario	Dennise Almaraz Ibarra	Rafael Alejandro Isaac de León González
Síndico Municipal suplente	Magali Palma Reséndiz	Samuel Hernández Luna
Síndico Municipal propietario	Rafael Alejandro Isaac De León González	Dennise Almaraz Ibarra
Síndico Municipal suplente	Samuel Hernández Luna	Magali Palma Reséndiz
Primer regidor propietario mayoría relativa	Ma. Enedina Pitaya Mauricio	Juan Juárez Martínez
Primer regidor suplente mayoría relativa	Teodula Chávez Ocampo	Armando Almaraz Vargas
Segundo regidor propietario mayoría relativa	Juan Juárez Martínez	Ma. Enedina Pitaya Mauricio
Segundo regidor suplente mayoría relativa	Armando Almaraz Vargas	Teodula Chávez Ocampo
Tercer regidor propietario mayoría relativa	Adilene Mendoza Mendoza	Juan Pedro López Vázquez
Tercer regidor suplente mayoría relativa	Francisca Velázquez García	Francisco González Iniestra
Tercer regidor propietario mayoría relativa	Juan Pedro López Vázquez	Adilene Mendoza Mendoza
Tercer regidor suplente mayoría relativa	Francisco González Iniestra	Francisca Velázquez García
Primer regidor propietario de representación proporcional	María Del Carmen Romo Hernández	Alberto Vargas Mendoza
Primer regidor suplente de representación proporcional	Araceli Cruz Mendoza	Ivan Vargas Romo
Segundo regidor propietario de representación proporcional	Juan Pedro López Vázquez	María del Carmen Romo Hernández
Segundo regidor suplente de representación proporcional	Francisco González Iniestra	Araceli Cruz Mendoza
Tercer regidor propietario de representación proporcional	Dennise Almaraz Ibarra	Juan Pedro López Vázquez
Tercer regidor suplente de representación proporcional	Magali Palma Reséndiz	Francisco González Iniestra

En razón de las sustituciones realizadas por el promovente, la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional queda conformada de la siguiente manera:

<b>Presidente Municipal</b>	María del Carmen Romo Hernández
<b>Síndico propietario</b>	Rafael Alejandro Isaac de León González
<b>Síndico suplente</b>	Samuel Hernández Luna
<b>Síndico propietario</b>	Dennise Almaraz Ibarra
<b>Síndico suplente</b>	Magali Palma Reséndiz
<b>Primer regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	Juan Juárez Martínez
<b>Primer regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	Armando Almaraz Vargas
<b>Segundo regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	Ma. Enedina Pitaya Mauricio
<b>Segundo regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	Teodula Chávez Ocampo
<b>Tercer regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	Juan Pedro López Vázquez
<b>Tercer regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	Francisco González Iniestra
<b>Cuarto regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	Adilene Mendoza Mendoza
<b>Cuarto regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	Francisca Velázquez García
<b>Primer regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	Alberto Vargas Mendoza
<b>Primer regidor suplente por el principio de representación proporcional</b>	Ivan Vargas Romo
<b>Segundo regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	María del Carmen Romo Hernández
<b>Segundo regidor suplente por el principio de representación proporcional</b>	Araceli Cruz Mendoza
<b>Tercer regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	Juan Pedro López Vázquez
<b>Tercer regidor suplente por el principio de representación proporcional</b>	Francisco González Iniestra

**V. Análisis de los requisitos de forma.** Dentro de este considerando no se hace necesario entrar al estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de sustitución de candidatos puesto que los CC. Alberto Vargas Mendoza, Dennise Almaraz Ibarra, Magali Palma Reséndiz, Rafael Alejandro Isaac De León González, Samuel Hernández Luna, Ma. Enedina Pitaya Mauricio, Teodula Chávez Ocampo, Juan Juárez Martínez, Armando Almaraz Vargas, Adilene Mendoza Mendoza, Francisca Velázquez García, Juan Pedro López Vázquez, Francisco González Iniestra, María del Carmen Romo Hernández, Araceli Cruz Mendoza, Juan Pedro López Vázquez, Francisco González Iniestra, Dennise Almaraz Ibarra y Magali Palma Reséndiz, tal y como obra en el expediente, la documentación a la que refiere los artículos 194 y 195 fue presentada mediante la solicitud de fecha 28 de marzo de 2015, por lo que al ser sólo un ajuste en el orden de los candidatos, no resulta necesario solicitarla nuevamente, toda vez que los requisitos a los que se refieren los artículos aludidos ya fueron previamente analizados.

Así mismo, la solicitud de mérito se encuentra suscrita por el C. Ivan Vargas Romo quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar sustituciones dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional; adicionalmente la solicitud en estudio lleva inserta la firma autógrafa de cada uno de los candidatos que pretenden ser registrados.

**VI. Análisis de los requisitos de fondo.** En cuanto a la verificación correspondiente al fondo de la solicitud objeto de la presente resolución, cabe mencionar que al igual y como se explicó en el considerando anterior, no es necesario entrar al estudio, toda vez que los ciudadanos ya han obtenido previamente la calidad de candidatos dentro de la presente fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional mediante resolución respectiva; lo anterior, en virtud de que ya hubo un pronunciamiento previo sobre estos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital XIV es competente para conocer y resolver sobre la sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional de este municipio presentada por el Partido Movimiento Ciudadano.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en el acuerdo del Consejo General y en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Son procedentes las sustituciones presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano, por lo que la fórmula del Ayuntamiento queda conformada de la siguiente manera:

<b>Presidente Municipal</b>	María del Carmen Romo Hernández
<b>Síndico propietario</b>	Rafael Alejandro Isaac de León González
<b>Síndico suplente</b>	Samuel Hernández Luna
<b>Síndico propietario</b>	Dennise Almaraz Ibarra
<b>Síndico suplente</b>	Magali Palma Reséndiz
<b>Primer regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	Juan Juárez Martínez
<b>Primer regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	Armando Almaraz Vargas
<b>Segundo regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	Ma. Enedina Pitaya Mauricio
<b>Segundo regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	Teodula Chávez Ocampo
<b>Tercer regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	Juan Pedro López Vázquez
<b>Tercer regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	Francisco González Iniestra
<b>Cuarto regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	Adilene Mendoza Mendoza
<b>Cuarto regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	Francisca Velázquez García

**CUARTO.** Son procedentes las sustituciones presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano, por lo que la lista de Regidores por el principio de representación proporcional queda conformada de la siguiente manera:

<b>Primer regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	Alberto Vargas Mendoza
<b>Primer regidor suplente por el principio de representación proporcional</b>	Ivan Vargas Romo
<b>Segundo regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	María del Carmen Romo Hernández
<b>Segundo regidor suplente por el principio de representación proporcional</b>	Araceli Cruz Mendoza
<b>Tercer regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	Juan Pedro López Vázquez
<b>Tercer regidor suplente por el principio de representación proporcional</b>	Francisco González Iniestra

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga,* conforme a lo dispuesto por los artículos 67, fracción XV; 78, fracción IV; y 202, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del organismo nacional en el estado de Querétaro, para los efectos legales a los que haya lugar.

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Movimiento Ciudadano, facultando para ello a la Secretaria Técnica de este Consejo.

La suscrita Secretaria Técnica de este Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
VICTOR MANUEL LARA RODRIGUEZ	√	
IRMA LETICIA BALBOA MALDONADO	√	
SOCIMO ENRIQUEZ BAHENA	√	
DARIO LEDESMA OLVERA	√	
JUAN ANGEL GUTIERREZ FORTANELL	√	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo Distrital XIV, del Instituto Electoral de Querétaro, con cabecera en Cadereyta de Montes, en sesión extraordinaria de fecha 17 de Abril de 2015, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**-----

C. SÓCIMO ENRIQUEZ BAHENA  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO**  
 Rúbrica

LIC. LEONOR TREJO MARTÍNEZ  
**SECRETARIA TÉCNICA**  
 Rúbrica

La suscrita Lic. Leonor Trejo Martínez, Secretaría Técnica del Consejo Distrital XIV, con cabecera en Cadereyta de Montes, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 88 fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con las originales las cuales doy fe de tener a la vista. Va en dieciséis fojas útiles, debidamente selladas y cotejadas. Se extiende la presente en el Municipio de Cadereyta de Montes, Qro., a los diecisiete días del mes de abril del año 2015. **DOY FE.**-----

Lic. Leonor Trejo Martínez  
**SECRETARIA TÉCNICA**  
 Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CADEREYTA DE MONTES, QUERÉTARO, A 17 DE ABRIL DE 2015

VISTOS PARA RESOLVER LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CDXIV/RCA/003/2015, RELATIVO A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS DENTRO DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO PRESENTADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL ANTE ESTE CONSEJO DISTRITAL XIV Y:

## RESULTANDOS

**1. Registro.** En sesión extraordinaria de fecha 4 de abril del año que transcurre, este Consejo Distrital XIV aprobó la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional dentro del presente expediente en el que se actúa.

**2.- Sentencia.** El 5 de abril del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dictó sentencia en el expediente identificado con la clave SM-JDC-287/2015 y acumulados, mediante la cual resolvió en sus puntos SEGUNDO y TERCERO lo siguiente:

“... ”

*SEGUNDO.- Se modifica la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en los expedientes TEEQ-RAP-11/2015 y sus acumulados TEEQ-RAP-12/2015 y TEEQ-RAP-13/2015, en los términos precisados en el apartado 7 de la presente resolución.*

*TERCERO.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos de esta resolución. ...”*

**3. Acuerdo del Consejo General.** En sesión extraordinaria de fecha 9 de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aprobó el acuerdo por el que se da cumplimiento a la sentencia referida en el resultando anterior, mediante la cual se modifican en lo que fue materia de impugnación, los criterios para garantizar la paridad de género de fórmulas de candidaturas de Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos (*en adelante el acuerdo del Consejo General*).

**4.- Solicitud de Sustitución.** El 13 de abril de 2015, se recibió en este órgano electoral el escrito signado por el C. Octavio Eduardo Gómez Vázquez, en su carácter de representante suplente del Partido Movimiento de Regeneración Nacional ante este Consejo Distrital XIV, mediante el cual solicita la sustitución del C. Martín Martínez Hernández por la C. Dalia Ivette Pérez Aguilar como aspirante a candidata al cargo de Presidente Municipal dentro de la fórmula de Ayuntamiento para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015; así como la sustitución de la C. Dalia Ivette Pérez Aguilar por la C. Ma. Gabriela Ramírez Reséndiz como aspirante a candidata al cargo de Síndico propietaria dentro de la fórmula de Ayuntamiento para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

**6. Verificación.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de sustitución ordenándose llevar a cabo la verificación correspondiente de la documentación presentada por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional; por tal motivo, se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que se desprenden del acuerdo del Consejo General, así como lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y al no haber hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo Distrital XIV es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83, fracción III; 86, fracción III; 193, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 72, fracción I; y 75 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; así como la fracción VI.1 del acuerdo del Consejo General.

**II. Trámite.** El trámite dado a la solicitud se hizo de conformidad con los plazos y mecanismos establecidos para que tanto los partidos políticos como la coalición realicen las sustituciones, mismos que encuentran su sustento en la fracción V del acuerdo del Consejo General.

**III. Personalidad.** La personalidad del C. Octavio Eduardo Gómez Vázquez está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la Ley Electoral vigente; y 32, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Aprobación de registro.** En sesión extraordinaria de fecha 4 de abril del año que transcurre, el Partido Movimiento de Regeneración Nacional obtuvo el registro de su fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, para contender en la elección de Ayuntamiento por el municipio de Cadereyta de Montes, Qro., en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, tal y como se desprende de la resolución recaída dentro del expediente en el que se actúa. Bajo esta lógica y atendiendo lo establecido en el punto TERCERO del acuerdo del Consejo General, que a la letra dice:

“... ”

*TERCERO. La sustitución de candidatos objeto del presente acuerdo, aplica exclusivamente respecto de los candidatos registrados mediante resolución dictada por alguno de los Consejos competentes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en términos del artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro...”*

Se verifica entonces que la solicitud presentada encuadra en la hipótesis a que refiere el resolutivo del acuerdo del Consejo General. Por tal motivo y a efecto de dar cumplimiento al mismo, los partidos políticos deberán postular nueve candidatas mujeres y a nueve candidatos hombres para el cargo de Presidente Municipal en las fórmulas de Ayuntamiento de los municipios del estado, cuando hayan registrado dieciocho fórmulas; en caso de contar con un número inferior de fórmulas registradas, deberán en todo caso garantizar la paridad mediante la postulación a Presidente Municipal de ciudadanos del mismo género equivalente al cincuenta por ciento de las fórmulas, si es número par, o al porcentaje más cercano si es número impar.

Asimismo, tal y como se desprende de la fracción III del considerando Tercero del citado proveído y en observancia a la sentencia aludida dentro del resultando 2, se deja insubsistente la obligatoriedad de postular a una candidata mujer en la primera posición dentro de sus listas de Regidores por el principio de representación proporcional, respetando en todo momento la paridad, así como la alternancia en la postulación correspondiente. Para ello, corresponde a cada partido político determinar los métodos bajo los cuales serán seleccionados sus candidatos a efecto de cumplir la medida que sobre el particular se establece en observancia al principio de paridad.

Bajo ese orden de ideas y de la verificación realizada a la petición presentada por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, se desprende que se solicitaron las siguientes sustituciones:

CARGO	CANDIDATO SUSTITUIDO	ASPIRANTE SUSTITUTO
Presidente Municipal	Martín Martínez Hernández	Dalia Ivette Pérez Aguilar
Síndico propietario	Dalia Ivette Pérez Aguilar	Ma. Gabriela Ramírez Reséndiz

En razón de las sustituciones realizadas por el promovente, la fórmula de Ayuntamiento queda conformada de la siguiente manera:

<b>Presidente Municipal</b>	Dalia Ivette Pérez Aguilar
<b>Síndico propietario</b>	Ma. Gabriela Ramírez Reséndiz
<b>Síndico suplente</b>	Beatriz Juárez Pintor
<b>Síndico propietario</b>	Octavio Eduardo Gómez Vázquez
<b>Síndico suplente</b>	José Vicente Ortega Vázquez
<b>Primer Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	Norma Briseño Serrano
<b>Primer Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	María Gabina González Olvera
<b>Segundo Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	Horacio González Briseño
<b>Segundo Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	Miguel Ángel Reséndiz Trejo
<b>Tercer Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	Elizabeth Pacheco Martínez
<b>Tercer Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	María Guadalupe Vázquez Soriano
<b>Cuarto Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	Antonio Juárez Sánchez
<b>Cuarto Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	Manuel Camacho Luna

**V. Análisis de los requisitos de forma.** Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de sustitución de candidatos de acuerdo a lo estipulado por la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como la fracción VI.3, del considerando Tercero del acuerdo del Consejo General.

Cabe mencionar que respecto de la C. Dalia Ivette Pérez Aguilar, tal y como obra en el expediente, la documentación a la que refiere los artículos 194 y 195 ya fue presentada mediante la solicitud de fecha 30 de marzo de 2015, por lo que al ser sólo un ajuste en el orden de los candidatos, no resulta necesario solicitarla nuevamente, toda vez que los requisitos a los que se refieren los artículos aludidos ya fueron previamente analizados.

Por lo que ve a la C. Ma. Gabriela Ramírez Reséndiz, se abordó el estudio de la solicitud presentada y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que la solicitud deberá señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos o, en su caso, de que se trata de un candidato independiente, así como los datos personales de éstos, cubriendo los siguientes requisitos: **a)** Nombre completo y apellidos; **b)** Lugar y fecha de nacimiento; **c)** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **d)** Clave de elector; **e)** Cargo para el que se postula; y **f)** Tratándose de candidatos postulados por partidos políticos o coaliciones electorales, la manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los estatutos y la normatividad interna del partido o, en su caso, en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita tanto por el candidato o candidatos, como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de sustitución, se desprende que la misma contiene nombre completo y apellidos; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; clave de elector; cargo para el que se les postula; y a su escrito acompañó la manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación de los candidatos se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a los estatutos y normatividad interna del partido político o, en su caso, en términos de lo previsto en el convenio de coalición.

Así mismo, la solicitud de mérito se encuentra suscrita por el C. Octavio Eduardo Gómez Vázquez quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar sustituciones dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación

proporcional; adicionalmente la solicitud en estudio lleva inserta la firma autógrafa de cada uno de los candidatos que pretenden ser registrados.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el Partido Movimiento de Regeneración Nacional acompañó a su solicitud copia certificada del acta de nacimiento, de la credencial para votar, así como la constancia de tiempo de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento, donde la candidata tiene su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados; lo anterior, de conformidad con el artículo 47, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

**VI. Análisis de los requisitos de fondo.** En cuanto a la verificación correspondiente al fondo de la solicitud objeto de la presente resolución, cabe mencionar que al igual y como se explicó en el considerando anterior, únicamente se entrará al estudio de aquellos ciudadanos quienes no hayan obtenido previamente la calidad de candidatos dentro de la presente fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional mediante resolución respectiva; lo anterior, en virtud de que ya hubo un pronunciamiento previo sobre estos. Por lo que refiere a la aspirante a candidata la cual entra en sustitución de la otra candidata, se menciona que de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8, de la Constitución del Estado; y 13, de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: **a)** Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; **b)** Estar inscrito en el Padrón Electoral; **c)** Tener residencia efectiva en el municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; **d)** No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos; **e)** No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección. Los Diputados, Síndicos y Regidores, no requerirán separarse de sus funciones; y **f)** No ser ministro de algún culto religioso.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acredita con su respectiva copia certificada de su acta de nacimiento, la cual, obra agregada dentro del expediente y de las que se desprende que es mexicana por nacimiento; que a la fecha ha cumplido dieciocho años para ser considerada ciudadana, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, tan es así, que acompaño a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, se acredita con la carta bajo protesta de decir verdad suscrita por la aspirante a candidata dirigida a este Consejo, en la que señala que cumple con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscrito en el Padrón Electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 135 de la ley general de la materia, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 140 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, la aspirante a candidata exhibió entre otros documentos la copia certificada de su credencial para votar, se desprende entonces válidamente que previo a ello, debió estar inscrita en el Padrón Electoral.



El requisito de residencia efectiva en el municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, establecido en el artículo 13 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se cumple cabalmente con las constancia de tiempo de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Cadereyta de Montes, Qro., exhibida por la aspirante a candidata, la cual fue analizada, estudiada e integrada al expediente que nos ocupa, por lo que tiene el carácter de prueba documental pública en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos; no ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección; y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el Partido Movimiento de Regeneración Nacional se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la aspirante a candidata debe manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulada a cargos de elección popular; por ello, con el escrito que se acompaña a la solicitud de registro en los que se hace tal manifestación, la aspirante a candidata cumple cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital XIV es competente para conocer y resolver sobre la sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento de este municipio presentada por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en el acuerdo del Consejo General y en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Son procedentes las sustituciones presentadas por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, por lo que la fórmula del Ayuntamiento queda conformada de la siguiente manera:

<b>Presidente Municipal</b>	Dalia Ivette Pérez Aguilar
<b>Síndico propietario</b>	Ma. Gabriela Ramírez Reséndiz
<b>Síndico suplente</b>	Beatriz Juárez Pintor
<b>Síndico propietario</b>	Octavio Eduardo Gómez Vázquez
<b>Síndico suplente</b>	José Vicente Ortega Vázquez
<b>Primer Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	Norma Briseño Serrano
<b>Primer Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	María Gabina González Olvera
<b>Segundo Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	Horacio González Briseño
<b>Segundo Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	Miguel Ángel Reséndiz Trejo
<b>Tercer Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	Elizabeth Pacheco Martínez
<b>Tercer Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	María Guadalupe Vázquez Soriano
<b>Cuarto Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	Antonio Juárez Sánchez
<b>Cuarto Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	Manuel Camacho Luna

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga*, conforme a lo dispuesto por los artículos 67, fracción XV; 78, fracción IV; y 202, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del organismo nacional en el estado de Querétaro, para los efectos legales a los que haya lugar.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Movimiento de Regeneración Nacional, facultando para ello a la Secretaria Técnica de este Consejo.

La suscrita Secretaria Técnica de este Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
VICTOR MANUEL LARA RODRIGUEZ	√	
IRMA LETICIA BALBOA MALDONADO	√	
SOCIMO ENRIQUEZ BAHENA	√	
DARIO LEDESMA OLVERA	√	
JUAN ANGEL GUTIERREZ FORTANELL	√	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo Distrital XIV, del Instituto Electoral de Querétaro, con cabecera en Cadereyta de Montes, Qro., en sesión extraordinaria de fecha 17 de Abril de 2015, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**-----

**C. SÓCIMO ENRIQUEZ BAHENA**  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO**  
 Rúbrica

**LIC. LEONOR TREJO MARTÍNEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**  
 Rúbrica

La suscrita Lic. Leonor Trejo Martínez, Secretaria Técnica del Consejo Distrital XIV, con cabecera en Cadereyta de Montes, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 88 fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, CERTIFICO: que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con las originales las cuales doy fe de tener a la vista. Va en quince fojas útiles, debidamente selladas y cotejadas. Se extiende la presente en el Municipio de Cadereyta de Montes, Qro., a los diecisiete días del mes de abril del año 2015. **DOY FE.**-----

Lic. Leonor Trejo Martínez  
 SECRETARIA TÉCNICA  
 Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CADEREYTA DE MONTES, QUERÉTARO, A 17 DE ABRIL DE 2015

VISTOS PARA RESOLVER LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CDXIV/RCA/008/2015, RELATIVO A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS DENTRO DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO HUMANISTA ANTE ESTE CONSEJO DISTRITAL XIV Y:

## RESULTANDOS

**1. Registro.** En sesión extraordinaria de fecha 4 de abril del año que transcurre, este Consejo Distrital XIV aprobó la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Humanista dentro del presente expediente en el que se actúa.

**2.- Sentencia.** El 5 de abril del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dictó sentencia en el expediente identificado con la clave SM-JDC-287/2015 y acumulados, mediante la cual resolvió en sus puntos SEGUNDO y TERCERO lo siguiente:

“... ”

*SEGUNDO.- Se modifica la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en los expedientes TEEQ-RAP-11/2015 y sus acumulados TEEQ-RAP-12/2015 y TEEQ-RAP-13/2015, en los términos precisados en el apartado 7 de la presente resolución.*

*TERCERO.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos de esta resolución. ...”*

**3. Acuerdo del Consejo General.** En sesión extraordinaria de fecha 9 de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aprobó el acuerdo por el que se da cumplimiento a la sentencia referida en el resultando anterior, mediante la cual se modifican en lo que fue materia de impugnación, los criterios para garantizar la paridad de género de fórmulas de candidaturas de Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos (*en adelante el acuerdo del Consejo General*).

**4.- Solicitud de Sustitución.** El 13 de abril de 2015, se recibió en este órgano electoral el escrito signado por la C. BEATRIZ CRUZ VALENCIA, en su carácter de representante propietaria del Partido Humanista ante este Consejo Distrital XIV, mediante el cual solicita la sustitución de los siguientes candidatos: el C. Miguel Ángel Lázaro Chávez por la C. Beatriz Cruz Valencia como aspirante a candidata al cargo de Presidente Municipal dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015; la C. Cristina Franco Arteaga por la C. Liliana Martínez Hernández como aspirante a candidata al cargo de síndico suplente dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015; la C. Liliana Martínez Hernández por el C. Juan Carlos Lázaro Chávez como aspirante a candidato al cargo de tercer regidor propietario de mayoría relativa dentro de la fórmula de Ayuntamiento para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015; la C. Beatriz Cruz Valencia por el C. Héctor Gutiérrez Martínez por como aspirante a candidato al cargo de tercer regidor suplente de mayoría relativa dentro de la fórmula de Ayuntamiento para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015; la C. Beatriz Cruz Valencia por el C. Miguel Ángel Lázaro Chávez por como aspirante a candidato al cargo de primer regidor propietario dentro de la lista de Regidores por el principio de representación proporcional para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015; la C. Angélica Maqueda Salinas por el C. Mario Trejo Morán como aspirante a candidato al cargo de primer regidor suplente dentro de la lista de Regidores por el principio de

representación proporcional para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015; el C. Juan Carlos Lázaro Chávez por la C. Beatriz Cruz Valencia como aspirante a candidata al cargo de segundo regidor propietario dentro de la lista de Regidores por el principio de representación proporcional para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015; el C. Héctor Gutierrez Martínez por la C. Leticia Hernández Yáñez como aspirante a candidata al cargo de segundo regidor suplente dentro de la lista de Regidores por el principio de representación proporcional para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015; la C. Leticia Hernández Yáñez por el C. Juan Carlos Lázaro Chávez como aspirante a candidato al cargo de tercer regidor propietario dentro de la lista de Regidores por el principio de representación proporcional para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 y, la C. Liliana Martínez Hernández por el C. José David Pintor Paulin como aspirante a candidato al cargo de tercer regidor suplente dentro de la lista de Regidores por el principio de representación proporcional para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

**6. Verificación.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de sustitución ordenándose llevar a cabo la verificación correspondiente de la documentación presentada por el Partido Humanista; por tal motivo, se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que se desprenden del acuerdo del Consejo General, así como lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y al no haber hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**I. Competencia.** Este Consejo Distrital XIV es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83, fracción III; 86, fracción III; 193, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 72, fracción I; y 75 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; así como la fracción VI.1 del acuerdo del Consejo General.

**II. Trámite.** El trámite dado a la solicitud se hizo de conformidad con los plazos y mecanismos establecidos para que tanto los partidos políticos como la coalición realicen las sustituciones, mismos que encuentran su sustento en la fracción V del acuerdo del Consejo General.

**III. Personalidad.** La personalidad de la C. BEATRIZ CRUZ VALENCIA está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente; y 32, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Aprobación de registro.** En sesión extraordinaria de fecha 4 de abril del año que transcurre, el Partido Humanista obtuvo el registro de su fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, para contender en la elección de Ayuntamiento por el municipio de Cadereyta de Montes, Qro., en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, tal y como se desprende de la resolución recaída dentro del expediente en el que se actúa. Bajo esta lógica y atendiendo lo establecido en el punto TERCERO del acuerdo del Consejo General, que a la letra dice:

“ ...

*TERCERO. La sustitución de candidatos objeto del presente acuerdo, aplica exclusivamente respecto de los candidatos registrados mediante resolución dictada por alguno de los Consejos competentes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en términos del artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro...”*

Se verifica entonces que la solicitud presentada encuadra en la hipótesis a que refiere el resolutivo del acuerdo del Consejo General. Por tal motivo y a efecto de dar cumplimiento al mismo, los partidos políticos deberán postular nueve candidatas mujeres y a nueve candidatos hombres para el cargo de Presidente Municipal en las fórmulas de Ayuntamiento de los municipios del estado, cuando hayan registrado dieciocho fórmulas; en caso de contar con un número inferior de fórmulas registradas, deberán en todo caso garantizar la paridad mediante la postulación a Presidente Municipal de ciudadanos del mismo género equivalente al cincuenta por ciento de las fórmulas, si es número par, o al porcentaje más cercano si es número impar.

Asimismo, tal y como se desprende de la fracción III del considerando Tercero del citado proveído y en observancia a la sentencia aludida dentro del resultando 2, se deja insubsistente la obligatoriedad de postular a una candidata mujer en la primera posición dentro de sus listas de Regidores por el principio de representación proporcional, respetando en todo momento la paridad, así como la alternancia en la postulación correspondiente

Para ello, corresponde a cada partido político determinar los métodos bajo los cuales serán seleccionados sus candidatos a efecto de cumplir la medida que sobre el particular se establece en observancia al principio de paridad.

Bajo ese orden de ideas y de la verificación realizada a la petición presentada por el Partido Humanista, se desprende que se solicitaron las siguientes sustituciones:

<b>CARGO</b>	<b>CANDIDATO SUSTITUIDO</b>	<b>ASPIRANTE SUSTITUTO</b>
Presidente Municipal	Miguel Ángel Lázaro Chávez	Beatriz Cruz Valencia
Síndico suplente	Cristina Franco Arteaga	Liliana Martínez Hernández
Tercer regidor propietario de mayoría relativa	Liliana Martínez Hernández	Juan Carlos Lázaro Chávez
Tercer regidor suplente de mayoría relativa	Beatriz Cruz Valencia	Héctor Gutierrez Martínez
Primer regidor propietario de representación proporcional	Beatriz Cruz Valencia	Miguel Ángel Lázaro Chávez
Primer regidor suplente de representación proporcional	Angélica Maqueda Salinas	Mario Trejo Morán
Segundo regidor propietario de representación proporcional	Juan Carlos Lázaro Chávez	Beatriz Cruz Valencia
Segundo regidor suplente de representación proporcional	Héctor Gutierrez Martínez	Leticia Hernández Yáñez
Tercer regidor propietario de representación proporcional	Leticia Hernández Yáñez	Juan Carlos Lázaro Chávez
Tercer regidor suplente de representación proporcional	Liliana Martínez Hernández	José David Pintor Paulin

En razón de las sustituciones realizadas por el promovente, la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional queda conformada de la siguiente manera:

<b>Presidente Municipal</b>	Beatriz Cruz Valencia
<b>Síndico propietario</b>	Mario Trejo Morán
<b>Síndico suplente</b>	Agustín Cruz Morán
<b>Síndico propietario</b>	Rosalía Velázquez Reséndiz
<b>Síndico suplente</b>	Liliana Martínez Hernández
<b>Primer Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	Yovanic Cruz Valencia
<b>Primer Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	José David Pintor Paulin
<b>Segundo Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	Elizabeth Barrón Reséndiz
<b>Segundo Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	Verónica Camacho Moreno
<b>Tercer Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	Juan Carlos Lázaro Chávez

Tercer Regidor suplente por el principio de mayoría relativa	Héctor Gutierrez Martínez
Cuarto Regidor propietario por el principio de mayoría relativa	Lourdes Hernández Hernández
Cuarto Regidor suplente por el principio de mayoría relativa	Angélica Maqueda salinas
Primer Regidor propietario por el principio de representación proporcional	Miguel Ángel Lázaro Chávez
Primer Regidor suplente por el principio de representación proporcional	Mario Trejo Morán
Segundo Regidor propietario por el principio de representación proporcional	Beatriz Cruz Valencia
Segundo Regidor suplente por el principio de representación proporcional	Leticia Hernández Yáñez
Tercer Regidor propietario por el principio de representación proporcional	Juan Carlos Lázaro Chávez
Tercer Regidor suplente por el principio de representación proporcional	José David Pintor Paulin

**V. Análisis de los requisitos de forma.** Dentro de este considerando no se hace necesario entrar al estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de sustitución de candidatos puesto que los CC. Beatriz Cruz Valencia, Liliana Martínez Hernández, Juan Carlos Lázaro Chávez, Héctor Gutierrez Martínez, Miguel Ángel Lázaro Chávez, Mario Trejo Morán y Beatriz Cruz Valencia, tal y como obra en el expediente, la documentación a la que refiere los artículos 194 y 195 ya fue presentada mediante la solicitud de fecha 31 de marzo de 2015, por lo que al ser sólo un ajuste en el orden de los candidatos, no resulta necesario solicitarla nuevamente, toda vez que los requisitos a los que se refieren los artículos aludidos ya fueron previamente analizados.

Así mismo, la solicitud de mérito se encuentra suscrita por la C. Beatriz Cruz Valencia quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar sustituciones dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional; adicionalmente la solicitud en estudio lleva inserta la firma autógrafa de cada uno de los candidatos que pretenden ser registrados.

**VI. Análisis de los requisitos de fondo.** En cuanto a la verificación correspondiente al fondo de la solicitud objeto de la presente resolución, cabe mencionar que al igual y como se explicó en el considerando anterior, no es necesario entrar al estudio, toda vez que los ciudadanos ya han obtenido previamente la calidad de candidatos dentro de la presente fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional mediante resolución respectiva; lo anterior, en virtud de que ya hubo un pronunciamiento previo sobre estos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital XIV es competente para conocer y resolver sobre la sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional de este municipio presentada por el Partido Humanista.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en el acuerdo del Consejo General y en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Son procedentes las sustituciones presentadas por el Partido Humanista, por lo que la fórmula del Ayuntamiento queda conformada de la siguiente manera:

Presidente Municipal	Beatriz Cruz Valencia
Síndico propietario	Mario Trejo Morán
Síndico suplente	Agustín Cruz Morán
Síndico propietario	Rosalía Velázquez Reséndiz
Síndico suplente	Liliana Martínez Hernández
Primer Regidor propietario por el principio de mayoría relativa	Yovanic Cruz Valencia
Primer Regidor suplente por el principio de mayoría relativa	José David Pintor Paulin
Segundo Regidor propietario por el principio de mayoría relativa	Elizabeth Barrón Reséndiz
Segundo Regidor suplente por el principio de mayoría relativa	Verónica Camacho Moreno
Tercer Regidor propietario por el principio de mayoría relativa	Juan Carlos Lázaro Chávez
Tercer Regidor suplente por el principio de mayoría relativa	Héctor Gutierrez Martínez
Cuarto Regidor propietario por el principio de mayoría relativa	Lourdes Hernández Hernández
Cuarto Regidor suplente por el principio de mayoría relativa	Angélica Maqueda salinas

**CUARTO.** Son procedentes las sustituciones presentadas por el Partido Humanista, por lo que la lista de Regidores por el principio de representación proporcional queda conformada de la siguiente manera:

Primer Regidor propietario por el principio de representación proporcional	Miguel Ángel Lázaro Chávez
Primer Regidor suplente por el principio de representación proporcional	Mario Trejo Morán
Segundo Regidor propietario por el principio de representación proporcional	Beatriz Cruz Valencia
Segundo Regidor suplente por el principio de representación proporcional	Leticia Hernández Yáñez
Tercer Regidor propietario por el principio de representación proporcional	Juan Carlos Lázaro Chávez
Tercer Regidor suplente por el principio de representación proporcional	José David Pintor Paulín

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga*, conforme a lo dispuesto por los artículos 67, fracción XV; 78, fracción IV; y 202, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del organismo nacional en el estado de Querétaro, para los efectos legales a los que haya lugar.

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Humanista, facultando para ello a la Secretaria Técnica de este Consejo.

La suscrita Secretaria Técnica de este Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
VICTOR MANUEL LARA RODRIGUEZ	√	
IRMA LETICIA BALBOA MALDONADO	√	
SOCIMO ENRIQUEZ BAHENA	√	
DARIO LEDESMA OLVERA	√	
JUAN ANGEL GUTIERREZ FORTANELL	√	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo Distrital XIV, del Instituto Electoral de Querétaro, con cabecera en Cadereyta de Montes, Qro., en sesión extraordinaria de fecha 17 de Abril de 2015, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**-----

C. SÓCIMO ENRIQUEZ BAHENA  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO**  
 Rúbrica

LIC. LEONOR TREJO MARTÍNEZ  
**SECRETARIA TÉCNICA**  
 Rúbrica

La suscrita Lic. Leonor Trejo Martínez, Secretaria Técnica del Consejo Distrital XIV, con cabecera en Cadereyta de Montes, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 88 fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, CERTIFICO: que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con las originales las cuales doy fe de tener a la vista. Va en catorce fojas útiles, debidamente selladas y cotejadas. Se extiende la presente en el Municipio de Cadereyta de Montes, Qro., a los diecisiete días del mes de abril del año 2015. DOY FE.-----

Lic. Leonor Trejo Martínez  
**SECRETARIA TÉCNICA**  
 Rúbrica



# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Colón, Querétaro, a 17 de Abril de 2015

**VISTOS PARA RESOLVER LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CMCOL/RCA/004/2015-P, RELATIVO A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS DENTRO DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL Y:**

## RESULTANDOS

**1. Registro.** En sesión extraordinaria de fecha 4 de abril del año que transcurre, este Consejo Municipal aprobó la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Político Nueva Alianza dentro del presente expediente en el que se actúa.

**2.- Sentencia.** El 5 de abril del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dictó sentencia en el expediente identificado con la clave SM-JDC-287/2015 y acumulados, mediante la cual resolvió en sus puntos SEGUNDO y TERCERO lo siguiente:

“... ”

*SEGUNDO.- Se modifica la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en los expedientes TEEQ-RAP-11/2015 y sus acumulados TEEQ-RAP-12/2015 y TEEQ-RAP-13/2015, en los términos precisados en el apartado 7 de la presente resolución.*

*TERCERO.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos de esta resolución. ...”*

**3. Acuerdo del Consejo General.** En sesión extraordinaria de fecha 9 de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aprobó el acuerdo por el que se da cumplimiento a la sentencia referida en el resultando anterior, mediante la cual se modifican en lo que fue materia de impugnación, los criterios para garantizar la paridad de género de fórmulas de candidaturas de Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos (*en adelante el acuerdo del Consejo General*).

**4. Solicitud de Sustitución en cumplimiento al acuerdo del Consejo General.** El 12 de abril de 2015, se recibió en este órgano electoral el escrito signado por el C. José Ángel Maldonado Chávez, en su carácter de representante Propietario del Partido Político Nueva Alianza ante este Consejo Municipal, mediante el cual solicitaron la sustitución del C. JUAN L BRAVO AGUILAR por la C. MONICA CASTILLO CASAS como aspirante a candidata al cargo de Presidenta Municipal, dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

**5. Solicitud de Sustitución por renuncia. En el mismo escrito de solicitud de sustitución descrito en el párrafo anterior recibido el 12 de abril de 2015,** se recibió en este órgano electoral el escrito signado por el C. José Ángel Maldonado Chávez, en su carácter de representante Propietario del Partido Político Nueva Alianza ante este Consejo Municipal, solicita la sustitución en términos de los escritos de renuncia que se acompañaron de la C. MA. CIRENIA SILVIA CASTILLO SALINAS por el C. JUAN L BRAVO AGUILAR como aspirante a candidato al cargo de Regidor Propietario en Cuarto Lugar de Mayoría Relativa, de la C. SIMITRIA ROMERO ORTA por el C. J. JESUS CASTILLO SALINAS como aspirante a candidato al cargo de Regidor Suplente en Cuarto Lugar de Mayoría Relativa todos ellos dentro de la fórmula de Ayuntamiento; de la C. MA. CIRENIA SILVIA CASTILLO SALINAS por el C. JUAN L BRAVO AGUILAR como aspirante a candidato al cargo de Regidor Propietario en Primer Lugar por el Principio de Representación Proporcional, de la C. SIMITRIA ROMERO ORTA por el C. J. JESUS CASTILLO SALINAS como aspirante a candidato al cargo de Regidor

Suplente en Primer Lugar por el Principio de Representación Proporcional, del C. GABRIEL HERNANDEZ CABRERA por la C. MA. CIRENIA SILVIA CASTILLO SALINAS como aspirante a candidato al cargo de Regidor Propietario en Segundo Lugar por el Principio de Representación Proporcional, del C. EUSEBIO MALDONADO MARTINEZ por la C. SIMITRIA ROMERO ORTA como aspirante a candidato al cargo de Regidor Suplente en Segundo Lugar por el Principio de Representación Proporcional, de la C. ARLETT MORALES SANCHEZ por el C. GABRIEL HERNANDEZ CABRERA como aspirante a candidato al cargo de Regidor Propietario en Tercer Lugar por el Principio de Representación Proporcional, de la C. ESTELA ORTIZ OLGUIN por el C. EUSEBIO MALDONADO MARTINEZ como aspirante a candidato al cargo de Regidor Suplente en Tercer Lugar por el Principio de Representación Proporcional, todos ellos para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

**6. Comparecencia para ratificación de renuncia.** El 12 de abril de 2015 en términos de lo contenido en la fracción b) del artículo 231 de la Ley Electoral del estado de Querétaro, en el mismo acto en que el C. José Ángel Maldonado Chávez, en su carácter de representante Propietario del Partido Político Nueva Alianza ante este Consejo Municipal, presentara su solicitud de sustitución se apersonaron ante la presencia del Secretario Técnico de este Consejo Municipal todos y cada uno de los aspirantes a candidatos descritos en el punto 5 anterior de “**Solicitud de Sustitución por renuncia**” a **RATIFICAR SU RENUNCIA**

**7. Verificación.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de sustitución ordenándose llevar a cabo la verificación correspondiente de la documentación presentada por el Partido Político Nueva Alianza; por tal motivo, se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que se desprenden del acuerdo del Consejo General, así como lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y al no haber hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Político Nueva Alianza, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84, fracción III, 86, fracción III; 193, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 72, fracción I; y 75 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; así como la fracción VI.1 del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, de fecha 9 de abril del año que transcurre.

**II. Trámite.** El trámite dado a la solicitud se hizo de conformidad a lo establecido en los artículos 229, 231 y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como con los plazos y mecanismos establecidos para que tanto los partidos políticos como la coalición realicen las sustituciones, mismos que encuentran su sustento en la fracción V del acuerdo del Consejo General.

**III. Personalidad.** La personalidad del C. José Ángel Maldonado Chávez está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente; y 32, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Aprobación de registro.** En sesión extraordinaria de fecha 4 de abril del año que transcurre, el Partido Político Nueva Alianza obtuvo el registro de su fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, para contender en la elección de Ayuntamiento por el municipio de Colón, del Estado de Querétaro, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, tal y como se desprende de la resolución recaída dentro del expediente en el que se actúa. Bajo esta lógica y atendiendo lo establecido en el punto TERCERO del acuerdo del Consejo General, que a la letra dice:

“... ”

*TERCERO. La sustitución de candidatos objeto del presente acuerdo, aplica exclusivamente respecto de los candidatos registrados mediante resolución dictada por alguno de los Consejos competentes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en términos del artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro...”*

Se verifica entonces que la solicitud presentada encuadra en la hipótesis a que refiere el resolutivo del acuerdo del Consejo General. Por tal motivo y a efecto de dar cumplimiento al mismo, los partidos políticos deberán postular nueve candidatas mujeres y a nueve candidatos hombres para el cargo de Presidente Municipal en las fórmulas de Ayuntamiento de los municipios del estado, cuando hayan registrado dieciocho fórmulas; en caso de contar con un número inferior de fórmulas registradas, deberán en todo caso garantizar la paridad mediante la postulación a Presidente Municipal de ciudadanos del mismo género equivalente al cincuenta por ciento de las fórmulas, si es número par, o al porcentaje más cercano si es número impar.

Asimismo, tal y como se desprende de la fracción III del considerando Tercero del citado proveído y en observancia a la sentencia aludida dentro del resultando 2, se deja insubsistente la obligatoriedad de postular a una candidata mujer en la primera posición dentro de sus listas de Regidores por el principio de representación proporcional, respetando en todo momento la paridad, así como la alternancia en la postulación correspondiente

Para ello, corresponde a cada partido político determinar los métodos bajo los cuales serán seleccionados sus candidatos a efecto de cumplir la medida que sobre el particular se establece en observancia al principio de paridad.

De igual forma, se da cuenta del escrito presentado por el C. José Ángel Maldonado Chávez, en su carácter de representante Propietario del Partido Político Nueva Alianza ante este Consejo Municipal, el día 12 de abril del presente año, mediante el cual solicita la sustitución de los aspirantes a candidatos de elección popular de los que exhibe los escritos de renuncia que fueran signados por los CC. JUAN L BRAVO AGUILAR como aspirante a candidata al cargo de Presidenta Municipal, MA. CIRENIA SILVIA CASTILLO SALINAS como aspirante a candidato al cargo de Regidor Propietario en Cuarto Lugar de Mayoría Relativa, de la C. SIMITRIA ROMERO ORTA como aspirante a candidato al cargo de Regidor Suplente en Cuarto Lugar de Mayoría Relativa todos ellos dentro de la fórmula de Ayuntamiento; de la C. MA. CIRENIA SILVIA CASTILLO SALINAS como aspirante a candidato al cargo de Regidor Propietario en Primer Lugar por el Principio de Representación Proporcional, de la C. SIMITRIA ROMERO ORTA como aspirante a candidato al cargo de Regidor Suplente en Primer Lugar por el Principio de Representación Proporcional, del C. GABRIEL HERNANDEZ CABRERA como aspirante a candidato al cargo de Regidor Propietario en Segundo Lugar por el Principio de Representación Proporcional, del C. EUSEBIO MALDONADO MARTINEZ como aspirante a candidato al cargo de Regidor Suplente en Segundo Lugar por el Principio de Representación Proporcional, de la C. ARLETT MORALES SANCHEZ como aspirante a candidato al cargo de Regidor Propietario en Tercer Lugar por el Principio de Representación Proporcional, de la C. ESTELA ORTIZ OLGUIN como aspirante a candidato al cargo de Regidor Suplente en Tercer Lugar por el Principio de Representación Proporcional, todos ellos para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

Posteriormente el mismo día 12 de abril de 2015, atento a que los ciudadanos señalados en el párrafo anterior acompañaban en la presentación de la solicitud al C. José Ángel Maldonado Chávez, en su carácter de representante Propietario del Partido Político Nueva Alianza y apersonadas en las instalaciones de este Consejo Electoral ubicado en Calle Salvador Díaz Mirón No 46 Barrio de Soriano, Colón, Qro., la C. ARLETT MORALES SANCHEZ quien se identificó con la Credencial de Elector de Folio 0922042714028, clave de elector MRSNAR91062122M200, la C. ESTELA ORTIZ OLGUIN, quien se identificó con la Credencial de Elector de clave de elector OROLES86042722M300, el C. JUAN L. BRAVO AGUILAR quien se identificó con la Credencial de Elector de Folio 0000041219261, clave de elector BRAGJN61081011H400, la C. MA. CIRENIA SILVIA CASTILLO SALINAS, quien se identificó con la Credencial de Elector con folio 0000041219260 de clave de elector CSSLMA63110122M500, la C. SIMITRIA ROMERO ORTA, quien se identificó con la Credencial de Elector con folio 0000118876011 de clave de elector RMORSM76051413M301; al constatar que efectivamente se trataba de las mismas personas, se procedió a levantar la comparecencia respectiva de cada uno de ellos a efecto de ratificar la renuncia de cuenta.

Acto seguido y en atención a los escritos de renuncia que se acompañaron a la solicitud de sustitución se dio entrada a la solicitud de sustituir al C. JUAN L BRAVO AGUILAR por la C. MONICA CASTILLO CASAS como aspirante a candidata al cargo de Presidenta Municipal, de la C. MA. CIRENIA SILVIA CASTILLO SALINAS por el C. JUAN L BRAVO AGUILAR como aspirante a candidato al cargo de Regidor Propietario en Cuarto Lugar de Mayoría Relativa, de la C. SIMITRIA ROMERO ORTA por el C. J. JESUS CASTILLO SALINAS como aspirante a candidato al cargo de Regidor Suplente en Cuarto Lugar de Mayoría Relativa todos ellos dentro de la fórmula

de Ayuntamiento; de la C. MA. CIRENIA SILVIA CASTILLO SALINAS por el C. JUAN L BRAVO AGUILAR como aspirante a candidato al cargo de Regidor Propietario en Primer Lugar por el Principio de Representación Proporcional, de la C. SIMITRIA ROMERO ORTA por el C. J. JESUS CASTILLO SALINAS como aspirante a candidato al cargo de Regidor Suplente en Primer Lugar por el Principio de Representación Proporcional, del C. GABRIEL HERNANDEZ CABRERA por la C. MA. CIRENIA SILVIA CASTILLO SALINAS como aspirante a candidato al cargo de Regidor Propietario en Segundo Lugar por el Principio de Representación Proporcional, del C. EUSEBIO MALDONADO MARTINEZ por la C. SIMITRIA ROMERO ORTA como aspirante a candidato al cargo de Regidor Suplente en Segundo Lugar por el Principio de Representación Proporcional, de la C. ARLETT MORALES SANCHEZ por el C. GABRIEL HERNANDEZ CABRERA como aspirante a candidato al cargo de Regidor Propietario en Tercer Lugar por el Principio de Representación Proporcional, de la C. ESTELA ORTIZ OLGUIN por el C. EUSEBIO MALDONADO MARTINEZ como aspirante a candidato al cargo de Regidor Suplente en Tercer Lugar por el Principio de Representación Proporcional, todos ellos para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

Bajo ese orden de ideas y de la verificación realizada a la petición presentada por el Partido Político Nueva Alianza, se desprende que se solicitaron las siguientes sustituciones:

**FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO**  
**Presidente Municipal**

CANDIDATO SUSTITUIDO	ASPIRANTE SUSTITUTO
JUAN L BRAVO AGUILAR	MONICA CASTILLO CASAS

**REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA**  
**En Cuarto Lugar**

CANDIDATO SUSTITUIDO propietario	ASPIRANTE SUSTITUTO propietario	CANDIDATO SUSTITUIDO suplente	ASPIRANTE SUSTITUTO suplente
4. MA. CIRENIA SILVIA CASTILLO SALINAS	4. JUAN L BRAVO AGUILAR	4. SIMITRIA ROMERO ORTA	4. J. JESUS CASTILLO SALINAS

**LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

CANDIDATO SUSTITUIDO propietario	ASPIRANTE SUSTITUTO propietario	CANDIDATO SUSTITUIDO suplente	ASPIRANTE SUSTITUTO suplente
1. MA. CIRENIA SILVIA CASTILLO SALINAS	1.- JUAN L BRAVO AGUILAR	1. SIMITRIA ROMERO ORTA	1.- J. JESUS CASTILLO SALINAS
2. GABRIEL HERNANDEZ CABRERA	2. MA. CIRENIA SILVIA CASTILLO SALINAS	2. EUSEBIO MALDONADO MARTINEZ	2. SIMITRIA ROMERO ORTA
3. ARLETT MORALES SANCHEZ	3. GABRIEL HERNANDEZ CABRERA	3. ESTELA ORTIZ OLGUIN	3. EUSEBIO MALDONADO MARTINEZ

En razón de las sustituciones realizadas por el promovente, la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional queda conformada de la siguiente manera:

**FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO**  
**MONICA CASTILLO CASAS**  
**Presidente Municipal**  
**SÍNDICOS**

PROPIETARIO	SUPLENTE
1. LETICIA FEREGRINO FEREGRINO	1. M. ARACELI ALMARAZ HERNANDEZ
2. VALENTIN CASTILLO RESENDIZ	2. ROGELIO LUNA DE SANTIAGO

**REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA**

PROPIETARIO	SUPLENTE
1. MARIA ESTHER RAMOS JUAREZ	1. ESTELA ORTIZ OLGUIN
2. EUSEBIO MALDONADO MARTINEZ	2. GABRIEL HERNANDEZ CABRERA
3. ARLETT MORALES SANCHEZ	3. MAGDALENA PRADO LUNA
4. JUAN L BRAVO AGUILAR	4. J. JESUS CASTILLO SALINAS

**LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

PROPIETARIO	SUPLENTE
1.- JUAN L BRAVO AGUILAR	1.- J. JESUS CASTILLO SALINAS
2. MA. CIRENIA SILVIA CASTILLO SALINAS	2. SIMITRIA ROMERO ORTA
3. GABRIEL HERNANDEZ CABRERA	3. EUSEBIO MALDONADO MARTINEZ

**V. Análisis de los requisitos de forma.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de sustitución de candidatos de acuerdo a lo estipulado por la Ley Electoral del Estados de Querétaro, así como la fracción VI.3, del considerando Tercero del acuerdo del Consejo General.

Cabe mencionar que respecto de los CC. JUAN L BRAVO AGUILAR, MA. CIRENIA SILVIA CASTILLO SALINAS, GABRIEL HERNANDEZ CABRERA, SIMITRIA ROMERO ORTA y EUSEBIO MALDONADO MARTINEZ, tal y como obra en el expediente, la documentación a la que refiere los artículos 194 y 195 ya fue presentada mediante la solicitud de fecha 30 de marzo del año que transcurre, por lo que al ser sólo un ajuste en el orden de los candidatos, no resulta necesario solicitarla nuevamente, toda vez que los requisitos a los que se refieren los artículos aludidos ya fueron previamente analizados.

Por lo que ve a los CC. MONICA CASTILLO CASAS y J. JESUS CASTILLO SALINAS, se abordó el estudio de la solicitud presentada y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos o, en su caso, de que se trata de un candidato independiente, así como los datos personales de éstos, cubriendo los siguientes requisitos: **a)** Nombre completo y apellidos; **b)** Lugar y fecha de nacimiento; **c)** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **d)** Clave de elector; **e)** Cargo para el que se postula; y **f)** Tratándose de candidatos postulados por partidos políticos o coaliciones electorales, la manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los estatutos y la normatividad interna del partido o, en su caso,

en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita tanto por el candidato o candidatas, como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el Partido Político Nueva Alianza, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de sustitución, se desprende que la misma contiene nombre completo y apellidos; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; clave de elector; cargo para el que se les postula; y a su escrito acompañó la manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación de los candidatos se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a los estatutos y normatividad interna del partido político o, en su caso, en términos de lo previsto en el convenio de coalición.

Así mismo, la solicitud de mérito se encuentra suscrita por el C. José Ángel Maldonado Chávez quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar sustituciones dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional; adicionalmente la solicitud en estudio lleva inserta la firma autógrafa de cada uno de los candidatos que pretenden ser registrados.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el Partido Político Nueva Alianza acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial para votar, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados; lo anterior, de conformidad con el artículo 47, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

Por lo que ve a la sustitución por renuncia, con la ratificación realizada por los CC. ARLETT MORALES SANCHEZ, ESTELA ORTIZ OLGUIN, JUAN L. BRAVO AGUILAR, MA. CIRENIA SILVIA CASTILLO SALINAS, y SIMITRIA ROMERO ORTA, por medio de las comparecencias respectivas, mismas que obran dentro del presente expediente, se confirma que la solicitud de sustitución presentada por el promovente cumple con las formalidades establecidas en los numerales 229 y 231 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para llevar a cabo la sustitución correspondiente.

**V. Análisis de los requisitos de fondo.** En cuanto a la verificación correspondiente al fondo de la solicitud objeto de la presente resolución, cabe mencionar que al igual y como se explicó en el considerando anterior, únicamente se entrará al estudio de aquellos ciudadanos quienes no hayan obtenido previamente la calidad de candidatos dentro de la presente fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional mediante resolución respectiva; lo anterior, en virtud de que ya hubo un pronunciamiento previo sobre estos. Por lo que refiere a los aspirantes a candidatos los cuales entran en sustitución de los otras candidatos, se menciona que de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8, de la Constitución del Estado; y 13, de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: **a)** Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; **b)** Estar inscrito en el Padrón Electoral; **c)** Tener residencia efectiva en el municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; **d)** No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos; **e)** No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección. Los Diputados, Síndicos y Regidores, no requerirán separarse de sus funciones; y **f)** No ser ministro de algún culto religioso.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan con sus respectivas copias certificadas de sus actas de nacimiento, las cuales, obran agregadas dentro del expediente y de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, tan es así, que acompañaron a la solicitud las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, documento que en términos del artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, se acredita con las cartas bajo protesta de decir verdad suscritas por cada uno de los aspirantes a candidatos dirigidas a este Consejo, en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el Padrón Electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 135 de la ley general de la materia, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 140 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se desprende entonces válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el Padrón Electoral.

El requisito de residencia efectiva en el municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, establecido en el artículo 13 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Colón, exhibidas por cada uno de los aspirantes a candidatos, las cuales fueron analizadas, estudiadas e integradas al expediente que nos ocupa, por lo tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos; no ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección; y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el Partido Político Nueva Alianza se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular; por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre la sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional de este municipio presentada por el Partido Político Nueva Alianza.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en el acuerdo del Consejo General y en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Son procedentes las sustituciones presentadas por el Partido Político Nueva Alianza, por lo que la fórmula del Ayuntamiento queda conformada de la siguiente manera:

**FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO**  
**MONICA CASTILLO CASAS**  
**Presidente Municipal**

**SÍNDICOS**

PROPIETARIO	SUPLENTE
1. LETICIA FERREGRINO FERREGRINO	1. M. ARACELI ALMARAZ HERNANDEZ
2. VALENTIN CASTILLO RESENDIZ	2. ROGELIO LUNA DE SANTIAGO

**REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA**

PROPIETARIO	SUPLENTE
1. MARIA ESTHER RAMOS JUAREZ	1. ESTELA ORTIZ OLGUIN
2. EUSEBIO MALDONADO MARTINEZ	2. GABRIEL HERNANDEZ CABRERA
3. ARLETT MORALES SANCHEZ	3. MAGDALENA PRADO LUNA
4. JUAN L BRAVO AGUILAR	4. J. JESUS CASTILLO SALINAS

**CUARTO.** Son procedentes las sustituciones presentadas por el Partido Político Nueva Alianza, por lo que la lista de Regidores por el principio de representación proporcional queda conformada de la siguiente manera:

**LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

PROPIETARIO	SUPLENTE
1.- JUAN L BRAVO AGUILAR	1.- J. JESUS CASTILLO SALINAS
2. MA. CIRENIA SILVIA CASTILLO SALINAS	2. SIMITRIA ROMERO ORTA
3. GABRIEL HERNANDEZ CABRERA	3. EUSEBIO MALDONADO MARTINEZ

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga*,” conforme a lo dispuesto por los artículos 67, fracción XV; 78, fracción IV; y 202, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del organismo nacional en el estado de Querétaro, para los efectos legales a los que haya lugar.



**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Político Nueva Alianza, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
JAVIER DELFINO RAMOS IBARRA	√	
GRECIA GONZALEZ CABELLO	√	
JAVIER GUTIERREZ PEREZ	Ausente	
EMMANUEL BARCENAS MONTOYA	√	
JUAN HERNANDEZ MONTOYA	√	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo Municipal, del Instituto Electoral de Querétaro, con cabecera en el municipio de Colón, Qro., en sesión extraordinaria de fecha 17 de Abril de 2015, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**-----

C. Grecia González Cabello  
**CONSEJERA PRESIDENTA**  
 Rúbrica

Lic. Juan Luis Narvaez Colin.  
**SECRETARIO TÉCNICO**  
 Rúbrica

**En términos del artículo 13 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, desahogado el procedimiento necesario para elegir al Consejero Electoral que debía fungir como Presidente de la sesión extraordinaria de fecha 17 de abril de 2015 que tuvo a bien aprobar la presente resolución, se designó a la Consejera Electoral Grecia González Cabello.**-----

El suscrito Licenciado Juan Luis Narvárez Colín, Secretario Técnico del Consejo Municipal de Colón, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con cabecera en el municipio de Colón, en uso de las facultades que me confiere el artículo 88 fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con su original, las cuales doy fe de tener a la vista. Va en 20 veinte fojas útiles, debidamente selladas y cotejadas. Se extiende la presente en el Municipio de Colón, Qro., a los 19 diecinueve días del mes de Abril del año 2015 Dos Mil Quince. **DOY FE.**-----

**Lic. Juan Luis Narvaez Colin**  
 Secretario Técnico  
 Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Colón, Querétaro, a 17 de Abril de 2015

**VISTOS PARA RESOLVER LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CMCOL/RCA/006/2015-P, RELATIVO A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS DENTRO DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL Y:**

## RESULTANDOS

**1. Registro.** En sesión extraordinaria de fecha 4 de abril del año que transcurre, este Consejo Municipal aprobó la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Político Verde Ecologista de México dentro del presente expediente en el que se actúa.

**2.- Sentencia.** El 5 de abril del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dictó sentencia en el expediente identificado con la clave SM-JDC-287/2015 y acumulados, mediante la cual resolvió en sus puntos SEGUNDO y TERCERO lo siguiente:

“... ”

*SEGUNDO.- Se modifica la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en los expedientes TEEQ-RAP-11/2015 y sus acumulados TEEQ-RAP-12/2015 y TEEQ-RAP-13/2015, en los términos precisados en el apartado 7 de la presente resolución.*

*TERCERO.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos de esta resolución. ...”*

**3. Acuerdo del Consejo General.** En sesión extraordinaria de fecha 9 de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aprobó el acuerdo por el que se da cumplimiento a la sentencia referida en el resultando anterior, mediante la cual se modifican en lo que fue materia de impugnación, los criterios para garantizar la paridad de género de fórmulas de candidaturas de Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos (en adelante el acuerdo del Consejo General).

**4.- Solicitud de Sustitución.** El 14 de abril de 2015, se recibió en este órgano electoral el escrito signado por el Arq. Ricardo Astudillo Suarez Secretario General del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Querétaro, mediante el cual solicita la sustitución del C. CARLOS EDUARDO CAMACHO CEDILLO por la C. MARIA TERESA CEDILLO ALONSO como aspirante a candidata al cargo de Presidenta Municipal, de la C. MA. MONICA JIMENEZ HERNANDEZ por el C. GUSTAVO MARTINEZ VEGA como aspirante a candidato al cargo de Sindico Propietario en Primer Lugar, de la NANCY FERRUZCA JIMENEZ por el C. JUAN DAVID AMADO MORALES como aspirante a candidato al cargo de Sindico Suplente en Primer Lugar, del C. GUSTAVO MARTINEZ VEGA por la C. VERONICA GUTIERREZ VILLEGAS como aspirante a candidato al cargo de Sindico Propietario en Segundo Lugar, del C. JUAN DAVID AMADO MORALES por la C. NANCY FERRUZCA JIMENEZ como aspirante a candidato al cargo de Sindico Suplente en Segundo Lugar, de la C. NORMA VERONICA ALVAREZ ROJAS por el C. J. SALVADOR DAVID HERNANDEZ BARCENAS como aspirante a candidato al cargo de Regidor Propietario en Primer Lugar de Mayoría Relativa, de la C. VERONICA GUTIERREZ VILLEGAS por el C. GUILLERMO MONTOYA HERNANDEZ como aspirante a candidato al cargo de Regidor Suplente en Primer Lugar de Mayoría Relativa, del C. MANUEL SANCHEZ GONZALEZ por la C. EMIRET GUADALUPE DE LEON RAMOS como aspirante a candidato al cargo de Regidor Propietario en Segundo Lugar de Mayoría Relativa, del C. HUMBERTO RESENDIZ LOPEZ por la C. DULCE FABIOLA HERNANDEZ GONZALEZ como aspirante a candidato al cargo de Regidor Suplente en Segundo Lugar de Mayoría Relativa, de la C. MA GUADALUPE GONZALEZ OCAMPO por el C. MANUEL SANCHEZ GONZALEZ como aspirante a candidato al cargo de Regidor Propietario en Tercer Lugar de Mayoría Relativa, de la C. M. DEL CARMEN AMADO SALINAS por el C. HUMBERTO RESENDIZ LOPEZ como aspirante a candidato al cargo de Regidor Suplente en Tercer Lugar de Mayoría Relativa, del C. J. SALVADOR DAVID HERNANDEZ BARCENAS por la C. MA. MONICA JIMENEZ HERNANDEZ como aspirante a candidato al cargo de Regidor Propietario en Cuarto Lugar de Mayoría Relativa, del C. GUILLERMO MONTOYA HERNANDEZ por la C. MA GUADALUPE GONZALEZ OCAMPO como aspirante a candidato al cargo de Regidor Suplente en Cuarto Lugar de Mayoría Relativa, todos ellos dentro de la fórmula de Ayuntamiento; del MARIA TERESA CEDILLO ALONSO por el C. CARLOS EDUARDO CAMACHO CEDILLO como aspirante a candidato al cargo de Regidor Propietario en Primer Lugar por el Principio de Representación Proporcional, del

EMIRET GUADALUPE DE LEON RAMOS por el C. DANIEL ALEJANDRO CAMACHO CEDILLO como aspirante a candidato al cargo de Regidor Suplente en Primer Lugar por el Principio de Representación Proporcional, del CARLOS EDUARDO CAMACHO CEDILLO por el C. LEIDY CINTIA MEJIA DE LEON como aspirante a candidato al cargo de Regidor Propietario en Segundo Lugar por el Principio de Representación Proporcional, del DANIEL ALEJANDRO CAMACHO CEDILLO por el C. DULCE FABIOLA HERNANDEZ GONZALEZ como aspirante a candidato al cargo de Regidor Suplente en Segundo Lugar por el Principio de Representación Proporcional, del LEIDY CINTIA MEJIA DE LEON - por el C. GUILLERMO MONTOYA HERNANDEZ como aspirante a candidato al cargo de Regidor Propietario en Tercer Lugar por el Principio de Representación Proporcional, del DULCE FABIOLA HERNANDEZ GONZALEZ por el C. J. SALVADOR DAVID HERNANDEZ BARCENAS como aspirante a candidato al cargo de Regidor Suplente en Tercer Lugar por el Principio de Representación Proporcional, todos ellos para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

**5. Verificación.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de sustitución ordenándose llevar a cabo la verificación correspondiente de la documentación presentada por el Partido Político Verde Ecologista de México; por tal motivo, se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que se desprenden del acuerdo del Consejo General, así como lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y al no haber hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Político Verde Ecologista de México, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84, fracción III, 86, fracción III; 193, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 72, fracción I; y 75 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; así como la fracción VI.1 del acuerdo del Consejo General.

**II. Trámite.** El trámite dado a la solicitud se hizo de conformidad con los plazos y mecanismos establecidos para que tanto los partidos políticos como la coalición realicen las sustituciones, mismos que encuentran su sustento en la fracción V del acuerdo del Consejo.

**III. Personalidad.** La personalidad del Arq. Ricardo Astudillo Suarez Secretario General del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Querétaro está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente; y 32, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Aprobación de registro.** En sesión extraordinaria de fecha 4 de abril del año que transcurre, el Partido Político Verde Ecologista de México obtuvo el registro de su fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, para contender en la elección de Ayuntamiento por el municipio de Colón, del Estado de Querétaro, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, tal y como se desprende de la resolución recaída dentro del expediente en el que se actúa. Bajo esta lógica y atendiendo lo establecido en el punto TERCERO del acuerdo del Consejo General, que a la letra dice:

“... ”

*TERCERO. La sustitución de candidatos objeto del presente acuerdo, aplica exclusivamente respecto de los candidatos registrados mediante resolución dictada por alguno de los Consejos competentes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en términos del artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro...”*

Se verifica entonces que la solicitud presentada encuadra en la hipótesis a que refiere el resolutivo del acuerdo del Consejo General. Por tal motivo y a efecto de dar cumplimiento al mismo, los partidos políticos deberán postular nueve candidatas mujeres y a nueve candidatos hombres para el cargo de Presidente Municipal en las fórmulas de Ayuntamiento de los municipios del estado, cuando hayan registrado dieciocho fórmulas; en caso de contar con un número inferior de fórmulas registradas, deberán en todo caso garantizar la paridad mediante la postulación a Presidente Municipal de ciudadanos del mismo género equivalente al cincuenta por ciento de las fórmulas, si es número par, o al porcentaje más cercano si es número impar.

Asimismo, tal y como se desprende de la fracción III del considerando Tercero del citado proveído y en observancia a la sentencia aludida dentro del resultando 2, se deja insubsistente la obligatoriedad de postular a una candidata mujer en la primera posición dentro de sus listas de Regidores por el principio de representación proporcional, respetando en todo momento la paridad, así como la alternancia en la postulación correspondiente

Para ello, corresponde a cada partido político determinar los métodos bajo los cuales serán seleccionados sus candidatos a efecto de cumplir la medida que sobre el particular se establece en observancia al principio de paridad.

Bajo ese orden de ideas y de la verificación realizada a la petición presentada por el Partido Político Verde Ecologista de México, se desprende que se solicitaron las siguientes sustituciones:

**FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO**  
MARIA TERESA CEDILLO ALONSO  
Presidente Municipal

<b>CANDIDATO SUSTITUIDO</b>	<b>ASPIRANTE SUSTITUTO</b>
CARLOS EDUARDO CAMACHO CEDILLO	MARIA TERESA CEDILLO ALONSO

**SINDICOS**

<b>CANDIDATO SUSTITUIDO propietario</b>	<b>ASPIRANTE SUSTITUTO propietario</b>	<b>CANDIDATO SUSTITUIDO suplente</b>	<b>ASPIRANTE SUSTITUTO suplente</b>
1. MA. MONICA JIMENEZ HERNANDEZ	1. GUSTAVO MARTINEZ VEGA	1. NANCY FERRUZCA JIMENEZ	1. JUAN DAVID AMADO MORALES
2. GUSTAVO MARTINEZ VEGA	2. VERONICA GUTIERREZ VILLEGAS	2. JUAN DAVID AMADO MORALES	2. NANCY FERRUZCA JIMENEZ

**REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA**

<b>CANDIDATO SUSTITUIDO propietario</b>	<b>ASPIRANTE SUSTITUTO propietario</b>	<b>CANDIDATO SUSTITUIDO suplente</b>	<b>ASPIRANTE SUSTITUTO suplente</b>
1. NORMA VERONICA ALVAREZ ROJAS	1. J. SALVADOR DAVID HERNANDEZ BARCENAS	1. VERONICA GUTIERREZ VILLEGAS	1. GUILLERMO MONTOYA HERNANDEZ
2. MANUEL SANCHEZ GONZALEZ	2. EMIRET GUADALUPE DE LEON RAMOS	2. HUMBERTO RESENDIZ LOPEZ	2. DULCE FABIOLA HERNANDEZ GONZALEZ
3. MA GUADALUPE GONZALEZ OCAMPO	3. MANUEL SANCHEZ GONZALEZ	3. M. DEL CARMEN AMADO SALINAS	3. HUMBERTO RESENDIZ LOPEZ
4. J. SALVADOR DAVID HERNANDEZ BARCENAS	4. MA. MONICA JIMENEZ HERNANDEZ	4. GUILLERMO MONTOYA HERNANDEZ	4. MA GUADALUPE GONZALEZ OCAMPO

**LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

<b>CANDIDATO SUSTITUIDO propietario</b>	<b>ASPIRANTE SUSTITUTO propietario</b>	<b>CANDIDATO SUSTITUIDO suplente</b>	<b>ASPIRANTE SUSTITUTO suplente</b>
1. MARIA TERESA CEDILLO ALONSO	1. CARLOS EDUARDO CAMACHO CEDILLO	1. EMIRET GUADALUPE DE LEON RAMOS	1. DANIEL ALEJANDRO CAMACHO CEDILLO
2. CARLOS EDUARDO CAMACHO CEDILLO	2. LEIDY CINTIA MEJIA DE LEON	2. DANIEL ALEJANDRO CAMACHO CEDILLO	2. DULCE FABIOLA HERNANDEZ GONZALEZ
3. LEIDY CINTIA MEJIA DE LEON	3. GUILLERMO MONTOYA HERNANDEZ	3. DULCE FABIOLA HERNANDEZ GONZALEZ	3. J. SALVADOR DAVID HERNANDEZ BARCENAS

En razón de las sustituciones realizadas por el promovente, la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional queda conformada de la siguiente manera:

**FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO**  
MARIA TERESA CEDILLO ALONSO  
Presidente Municipal

**SÍNDICOS**

<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
1. GUSTAVO MARTINEZ VEGA	1. JUAN DAVID AMADO MORALES
2. VERONICA GUTIERREZ VILLEGAS	2. NANCY FERRUZCA JIMENEZ

**REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA**

PROPIETARIO	SUPLENTE
1. J. SALVADOR DAVID HERNANDEZ BARCENAS	1. GUILLERMO MONTOYA HERNANDEZ
2. EMIRET GUADALUPE DE LEON RAMOS	2. DULCE FABIOLA HERNANDEZ GONZALEZ
3. MANUEL SANCHEZ GONZALEZ	3. HUMBERTO RESENDIZ LOPEZ
4. MA. MONICA JIMENEZ HERNANDEZ	4. MA GUADALUPE GONZALEZ OCAMPO

**LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

PROPIETARIO	SUPLENTE
1. CARLOS EDUARDO CAMACHO CEDILLO	1. DANIEL ALEJANDRO CAMACHO CEDILLO
2. LEIDY CINTIA MEJIA DE LEON	2. DULCE FABIOLA HERNANDEZ GONZALEZ
3. GUILLERMO MONTOYA HERNANDEZ	3. J. SALVADOR DAVID HERNANDEZ BARCENAS

**V. Análisis de los requisitos de forma.** Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de sustitución de candidatos de acuerdo a lo estipulado por la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como la fracción VI.3, del considerando Tercero del acuerdo del Consejo General.

Cabe mencionar que respecto de los CC. MARIA TERESA CEDILLO ALONSO, GUSTAVO MARTINEZ VEGA, JUAN DAVID AMADO MORALES, VERONICA GUTIERREZ VILLEGAS, NANCY FERRUZCA JIMENEZ, J. SALVADOR DAVID HERNANDEZ BARCENAS, GUILLERMO MONTOYA HERNANDEZ, EMIRET GUADALUPE DE LEON RAMOS, DULCE FABIOLA HERNANDEZ GONZALEZ, MANUEL SANCHEZ GONZALEZ, HUMBERTO RESENDIZ LOPEZ, MA. MONICA JIMENEZ HERNANDEZ, MA GUADALUPE GONZALEZ OCAMPO, CARLOS EDUARDO CAMACHO CEDILLO, DANIEL ALEJANDRO CAMACHO CEDILLO, LEIDY CINTIA MEJIA DE LEON, DULCE FABIOLA HERNANDEZ GONZALEZ, GUILLERMO MONTOYA HERNANDEZ y J. SALVADOR DAVID HERNANDEZ BARCENAS, tal y como obra en el expediente, la documentación a la que refieren los artículos 194 y 195 ya fue presentada mediante la solicitud de fecha 30 de marzo del año que transcurre, por lo que al ser sólo un ajuste en el orden de los candidatos, no resulta necesario solicitarla nuevamente, toda vez que los requisitos a los que se refieren los artículos aludidos ya fueron previamente analizados.

Debe mencionarse que el Partido Político Verde Ecologista de México, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de sustitución, se advierte que la misma refiere que todos y cada uno de los documentos que deben contener nombre completo y apellidos; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; clave de elector; cargo para el que se les postula, manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación de los candidatos se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a los estatutos y normatividad interna del partido político o, en su caso, en términos de lo previsto en el convenio de coalición; obran dentro del expediente CMCOL/RCA/006/2015-P relativo al Registro de la Formula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del Partido Político Verde Ecologista de México.

Así mismo, la solicitud de mérito se encuentra suscrita por el Arq. Ricardo Astudillo Suarez Secretario General del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Querétaro quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar sustituciones dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el Partido Político Verde Ecologista de México acompañó a su solicitud de fecha 30 de marzo de 2015, copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial para votar, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados; lo anterior, de conformidad con el artículo 47, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis de los requisitos de fondo.** En cuanto a la verificación correspondiente al fondo de la solicitud objeto de la presente resolución, cabe mencionar que al igual y como se explicó en el considerando anterior, únicamente se debe entrar al estudio de aquellos ciudadanos que no hubieran obtenido previamente la calidad de candidatos dentro de la presente fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional mediante resolución respectiva; es por ello que atento a que ya hubo un pronunciamiento previo sobre estos requisitos tal como se advierte de la resolución

de aprobación a la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional de fecha 04 de abril de 2015 resulta ocioso realizar de nueva cuenta el análisis de los requisitos de fondo.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre la sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional de este municipio presentada por el Partido Político Verde Ecologista de México.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en el acuerdo del Consejo General y en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Son procedentes las sustituciones presentadas por el Partido Político Verde Ecologista de México, por lo que la fórmula del Ayuntamiento queda conformada de la siguiente manera:

### FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO

MARIA TERESA CEDILLO ALONSO  
Presidente Municipal

### SÍNDICOS

PROPIETARIO	SUPLENTE
1. GUSTAVO MARTINEZ VEGA	1. JUAN DAVID AMADO MORALES
2. VERONICA GUTIERREZ VILLEGAS	2. NANCY FERRUZCA JIMENEZ

### REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA

PROPIETARIO	SUPLENTE
1. J. SALVADOR DAVID HERNANDEZ BARCENAS	1. GUILLERMO MONTOYA HERNANDEZ
2. EMIRET GUADALUPE DE LEON RAMOS	2. DULCE FABIOLA HERNANDEZ GONZALEZ
3. MANUEL SANCHEZ GONZALEZ	3. HUMBERTO RESENDIZ LOPEZ
4. MA. MONICA JIMENEZ HERNANDEZ	4. MA GUADALUPE GONZALEZ OCAMPO

**CUARTO.** Son procedentes las sustituciones presentadas por el Partido Político Verde Ecologista de México, por lo que la lista de Regidores por el principio de representación proporcional queda conformada de la siguiente manera:

### LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

PROPIETARIO	SUPLENTE
1. CARLOS EDUARDO CAMACHO CEDILLO	1. DANIEL ALEJANDRO CAMACHO CEDILLO
2. LEIDY CINTIA MEJIA DE LEON	2. DULCE FABIOLA HERNANDEZ GONZALEZ
3. GUILLERMO MONTOYA HERNANDEZ	3. J. SALVADOR DAVID HERNANDEZ BARCENAS

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga*, conforme a lo dispuesto por los artículos 67, fracción XV; 78, fracción IV; y 202, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del organismo nacional en el estado de Querétaro, para los efectos legales a los que haya lugar.

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Político Verde Ecologista de México, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
JAVIER DELFINO RAMOS IBARRA	√	
GRECIA GONZALEZ CABELLO	√	
JAVIER GUTIERREZ PEREZ	Ausente	
EMMANUEL BARCENAS MONTOYA	√	
JUAN HERNANDEZ MONTOYA	√	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo Municipal, del Instituto Electoral de Querétaro, con cabecera en el municipio de Colón, Qro., en sesión extraordinaria de fecha 17 de Abril de 2015, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**-----

C. Grecia González Cabello  
**CONSEJERA PRESIDENTA**  
Rúbrica

Lic. Juan Luis Narváez Colín.  
**SECRETARIO TÉCNICO**  
Rúbrica

En términos del artículo 13 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, desahogado el procedimiento necesario para elegir al Consejero Electoral que debía fungir como Presidente de la sesión extraordinaria de fecha 17 de abril de 2015 que tuvo a bien aprobar la presente resolución, se designó a la Consejera Electoral Grecia González Cabello.-----

El suscrito Licenciado Juan Luis Narváez Colín, Secretario Técnico del Consejo Municipal de Colón, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con cabecera en el municipio de Colón, en uso de las facultades que me confiere el artículo 88 fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con su original, las cuales doy fe de tener a la vista. Va en 15 quince fojas útiles, debidamente selladas y cotejadas. Se extiende la presente en el Municipio de Colón, Qro., a los 19 diecinueve días del mes de Abril del año 2015 Dos Mil Quince. **DOY FE.**-----

**Lic. Juan Luis Narváez Colín**  
Secretario Técnico  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Colón, Querétaro, a 17 de Abril de 2015

**VISTOS PARA RESOLVER LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CMCOL/RCA/008/2015-P, RELATIVO A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS DENTRO DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL Y:**

## RESULTANDOS

**1. Registro.** En sesión extraordinaria de fecha 4 de abril del año que transcurre, este Consejo Municipal aprobó la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Político Humanista dentro del presente expediente en el que se actúa.

**2.- Sentencia.** El 5 de abril del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dictó sentencia en el expediente identificado con la clave SM-JDC-287/2015 y acumulados, mediante la cual resolvió en sus puntos SEGUNDO y TERCERO lo siguiente:

“ ...

*SEGUNDO.- Se modifica la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en los expedientes TEEQ-RAP-11/2015 y sus acumulados TEEQ-RAP-12/2015 y TEEQ-RAP-13/2015, en los términos precisados en el apartado 7 de la presente resolución.*

*TERCERO.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos de esta resolución. ...”*

**3. Acuerdo del Consejo General.** En sesión extraordinaria de fecha 9 de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aprobó el acuerdo por el que se da cumplimiento a la sentencia referida en el resultando anterior, mediante la cual se modifican en lo que fue materia de impugnación, los criterios para garantizar la paridad de género de fórmulas de candidaturas de Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos (*en adelante el acuerdo del Consejo General*).

**4. Solicitud de Sustitución en cumplimiento al acuerdo del Consejo General.** El 14 de abril de 2015, se recibió en este órgano electoral el escrito signado por el C. J. Jesus Ibarra Ledezma, en su carácter de representante Propietario del Partido Político Humanista ante este Consejo Municipal, mediante el cual solicita la sustitución del C. JOSE ISIDRO JOAQUIN GRANADOS MONTOYA por la C. GEMA HERNÁNDEZ AGUILAR como aspirante a candidata al cargo de Presidenta Municipal, dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

**5. Solicitud de Sustitución por renuncia. En el mismo escrito de solicitud de sustitución descrito en el párrafo anterior recibido el 14 de abril de 2015,** por este órgano electoral signado por el C. J. Jesus Ibarra Ledezma, en su carácter de representante Propietario del Partido Político Humanista ante este Consejo Municipal, solicita la sustitución en términos de los escritos de renuncia que se acompañaron del C. J. JESUS IBARRA LEDEZMA por el C. JOSE ISIDRO JOAQUIN GRANADOS MONTOYA como aspirante a candidato al cargo de Sindico Propietario en Primer Lugar, de la C. CLAUDIA ARTEAGA JIMENEZ por el C. FLORENCIO ELIAS GUEVARA como aspirante a candidato al cargo de Regidor

Propietario en Tercer Lugar de Mayoría Relativa, de la C. ROSA LAURA ARTEAGA JIMENEZ por el C. ADOLFO LEDEZMA RAMOS como aspirante a candidato al cargo de Regidor Suplente en Tercer Lugar de Mayoría Relativa, todos ellos dentro de la fórmula de Ayuntamiento; del C. J. JESUS IBARRA LEDEZMA por el C. JOSE ISIDRO JOAQUIN GRANADOS MONTOYA como aspirante a candidato al cargo de Regidor Propietario en Segundo Lugar por el Principio de Representación Proporcional, todos ellos para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.



**6. Comparecencia para ratificación de renuncia.** El 14 de abril de 2015 en términos de lo contenido en la fracción b) del artículo 231 de la Ley Electoral del estado de Querétaro, en el mismo acto en que el C. J. Jesus Ibarra Ledezma, en su carácter de representante Propietario del Partido Político Humanista ante este Consejo Municipal, presenta su solicitud de sustitución se apersonaron ante la presencia del Secretario Técnico de este Consejo Municipal todos y cada uno de los aspirantes a candidatos descritos en el punto 5 anterior de “**Solicitud de Sustitución por renuncia**” a **RATIFICAR SU RENUNCIA**

**7. Verificación.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de sustitución ordenándose llevar a cabo la verificación correspondiente de la documentación presentada por el Partido Político Humanista; por tal motivo, se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que se desprenden del acuerdo del Consejo General, así como lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y al no haber hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Político Humanista, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84, fracción III, 86, fracción III; 193, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 72, fracción I; y 75 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; así como la fracción VI.1 del acuerdo del Consejo General.

**II. Trámite.** El trámite dado a la solicitud se hizo de conformidad a lo establecido en los artículos 229, 231 y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como con los plazos y mecanismos establecidos para que tanto los partidos políticos como la coalición realicen las sustituciones, mismos que encuentran su sustento en la fracción V del acuerdo del Consejo General.

**III. Personalidad.** La personalidad del C. J. Jesus Ibarra Ledezma está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente; y 32, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Aprobación de registro.** En sesión extraordinaria de fecha 4 de abril del año que transcurre, el Partido Político Humanista obtuvo el registro de su fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, para contender en la elección de Ayuntamiento por el municipio de Colón, del Estado de Querétaro, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, tal y como se desprende de la resolución recaída dentro del expediente en el que se actúa. Bajo esta lógica y atendiendo lo establecido en el punto TERCERO del acuerdo del Consejo General, que a la letra dice:

“... ”

*TERCERO. La sustitución de candidatos objeto del presente acuerdo, aplica exclusivamente respecto de los candidatos registrados mediante resolución dictada por alguno de los Consejos competentes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en términos del artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro...”*

Se verifica entonces que la solicitud presentada encuadra en la hipótesis a que refiere el resolutivo del acuerdo del Consejo General. Por tal motivo y a efecto de dar cumplimiento al mismo, los partidos políticos deberán postular nueve candidatas mujeres y a nueve candidatos hombres para el cargo de Presidente Municipal en las fórmulas de Ayuntamiento de los municipios del estado, cuando hayan registrado dieciocho fórmulas; en caso de contar con un número inferior de fórmulas registradas, deberán en todo caso garantizar la paridad mediante la postulación a Presidente Municipal de ciudadanos del mismo género equivalente al cincuenta por ciento de las fórmulas, si es número par, o al porcentaje más cercano si es número impar.

Asimismo, tal y como se desprende de la fracción III del considerando Tercero del citado proveído y en observancia a la sentencia aludida dentro del resultando 2, se deja insubsistente la obligatoriedad de postular a una candidata mujer en la primera posición dentro de sus listas de Regidores por el principio de representación proporcional, respetando en todo momento la paridad, así como la alternancia en la postulación correspondiente

Para ello, corresponde a cada partido político determinar los métodos bajo los cuales serán seleccionados sus candidatos a efecto de cumplir la medida que sobre el particular se establece en observancia al principio de paridad.

De igual forma, se da cuenta del escrito presentado por el C. J. Jesus Ibarra Ledezma, en su carácter de representante Propietario del Partido Político Humanista ante este Consejo Municipal, el día 14 de abril del presente año, mediante el cual solicita la sustitución de los aspirantes a candidatos de elección popular de los que exhibe los escritos de renuncia que fueran signados por los CC. J. JESUS IBARRA LEDEZMA, como aspirante a candidato al cargo de Sindico Propietario en Primer Lugar; C. CLAUDIA ARTEAGA JIMENEZ como aspirante a candidato al cargo de Regidor Propietario en Tercer Lugar de Mayoría Relativa; ROSA LAURA ARTEAGA JIMENEZ como aspirante a candidato al cargo de Regidor Suplente en Tercer Lugar de Mayoría Relativa; J. JESUS IBARRA LEDEZMA como aspirante a candidato al cargo de Regidor Propietario en Segundo Lugar por el Principio de Representación Proporcional.

Posteriormente el mismo día 14 de abril de 2015, atento a que los ciudadanos señalados en el párrafo anterior acompañaban en la presentación de la solicitud al C. J. Jesus Ibarra Ledezma, Representante Propietario del Partido Político Humanista y apersonadas en las instalaciones de este Consejo Electoral ubicado en Calle Salvador Díaz Mirón No 46 Barrio de Soriano, Colón, Qro., el C. José Isidro Joaquín Granados Montoya quien se identificó con la Credencial de Elector de Folio 0077054237172 y clave de elector GRMNI562051522H100; del C. J. Jesus Ibarra Ledezma quien se identificó con la Credencial de Elector de OCR 0083054318861 y clave de elector IBLDJX78022022H000; de la C. Claudia Arteaga Jiménez quien se identificó con la Credencial de Elector de OCR 0077137478896 y clave de elector ARJC960502MQTRML05, y de la C. Rosa Laura Arteaga Jiménez quien se identificó con la Credencial de Elector de OCR 0077131727051 y clave de elector ARJMRS93052922N100; al constatar que efectivamente se trataba de las mismas personas, se procedió a levantar la comparecencia respectiva de cada uno de ellos a efecto de ratificar la renuncia de cuenta.

Acto seguido y en atención a los escritos de renuncia que se acompañaron a la solicitud de sustitución se dio entrada a la solicitud de sustituir al C. JOSE ISIDRO JOAQUIN GRANADOS MONTOYA por la C. GEMA HERNÁNDEZ AGUILAR como aspirante a candidata al cargo de Presidenta Municipal; al C. J. JESUS IBARRA LEDEZMA por el C. JOSE ISIDRO JOAQUIN GRANADOS MONTOYA como aspirante a candidato al cargo de Sindico Propietario en Primer Lugar; de la C. CLAUDIA ARTEAGA JIMENEZ por el C. FLORENCIO ELIAS GUEVARA como aspirante a candidato al cargo de Regidor Propietario en Tercer Lugar de Mayoría Relativa, de la C. ROSA LAURA ARTEAGA JIMENEZ por el C. ADOLFO LEDEZMA RAMOS como aspirante a candidato al cargo de Regidor Suplente en Tercer Lugar de Mayoría Relativa, todos ellos dentro de la fórmula de Ayuntamiento; del C. J. JESUS IBARRA LEDEZMA por el C. JOSE ISIDRO JOAQUIN GRANADOS MONTOYA como aspirante a candidato al cargo de Regidor Propietario en Segundo Lugar por el Principio de Representación Proporcional, todos ellos para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

Bajo ese orden de ideas y de la verificación realizada a la petición presentada por el Partido Político Humanista, se desprende que se solicitaron las siguientes sustituciones:

**FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO**  
**GEMA HERNÁNDEZ AGUILAR**  
**Presidente Municipal**

<b>CANDIDATO SUSTITUIDO</b>	<b>ASPIRANTE SUSTITUTO</b>
JOSE ISIDRO JOAQUIN GRANADOS MONTOYA	GEMA HERNÁNDEZ AGUILAR

**SINDICOS**  
**En Primer Lugar**

<b>CANDIDATO SUSTITUIDO propietario</b>	<b>ASPIRANTE SUSTITUTO propietario</b>
J. JESUS IBARRA LEDEZMA	JOSE ISIDRO JOAQUIN GRANADOS MONTOYA

**REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA  
En Segundo Lugar**

CANDIDATO SUSTITUIDO propietario	ASPIRANTE SUSTITUTO propietario	CANDIDATO SUSTITUIDO suplente	ASPIRANTE SUSTITUTO suplente
3. CLAUDIA ARTEAGA JIMENEZ	3.- FLORENCIO ELIAS GUEVARA	3. ROSA LAURA ARTEAGA JIMENEZ	3.- ADOLFO LEDEZMA RAMOS

**LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL  
En Segundo Lugar**

CANDIDATO SUSTITUIDO propietario	ASPIRANTE SUSTITUTO propietario
2. J. JESUS IBARRA LEDEZMA	2. JOSE ISIDRO JOAQUIN GRANADOS MONTOYA

En razón de las sustituciones realizadas por el promovente, la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional queda conformada de la siguiente manera:

**FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO  
GEMA HERNÁNDEZ AGUILAR  
Presidente Municipal  
SÍNDICOS**

PROPIETARIO	SUPLENTE
1. JOSE ISIDRO JOAQUIN GRANADOS MONTOYA	1. LEONEL IBARRA LEDEZMA
2. YAJAIRA GONZALEZ HERNANDEZ	2. MARIA TEODORA HERNANDEZ ORDAZ

**REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA**

PROPIETARIO	SUPLENTE
1.GENARO BASALDUA NAVA	1.OMAR CRUZ JUAREZ ROSALES
2.MARIA CRISTINA AVILA OSORNIO	2.MARIA DEL ROCIO TREJO LEDEZMA
3. FLORENCIO ELIAS GUEVARA	3. ADOLFO LEDEZMA RAMOS
4.YAZZMIN FLORES GARCIA	4.ANA PATRICIA JIMENEZ UGALDE

**LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

PROPIETARIO	SUPLENTE
1. CLAUDIA ARTEAGA JIMENEZ	1. ROSA LAURA ARTEAGA JIMENEZ
2. JOSE ISIDRO JOAQUIN GRANADOS MONTOYA	2. LEONEL IBARRA LEDEZMA
3. YAJAIRA GONZALEZ HERNANDEZ	3. MARIA TEODORA HERNANDEZ ORDAZ

**V. Análisis de los requisitos de forma.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de sustitución de candidatos de acuerdo a lo estipulado por la Ley Electoral del Estados de Querétaro, así como la fracción VI.3, del considerando Tercero del acuerdo del Consejo General.

Cabe mencionar que respecto de C. JOSE ISIDRO JOAQUIN GRANADOS MONTOYA, tal y como obra en el expediente, la documentación a la que refiere los artículos 194 y 195 ya fue presentada mediante la solicitud de fecha 31 de marzo del año que transcurre, por lo que al ser sólo un ajuste en el orden de los candidatos, no resulta necesario solicitarla nuevamente, toda vez que los requisitos a los que se refieren los artículos aludidos ya fueron previamente analizados.

Por lo que ve a los CC. GEMA HERNÁNDEZ AGUILAR, FLORENCIO ELIAS GUEVARA y ADOLFO LEDEZMA RAMOS, se abordó el estudio de la solicitud presentada y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos o, en su caso, de que se trata de un candidato independiente, así como los datos personales de éstos, cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Clave de elector; e) Cargo para el que se postula; y f) Tratándose de candidatos postulados por partidos políticos o coaliciones electorales, la manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los estatutos y la normatividad interna del partido o, en su caso, en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita tanto por el candidato o candidatos, como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el Partido Político Humanista, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de sustitución, se desprende que la misma contiene nombre completo y apellidos; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; clave de elector; cargo para el que se les postula; y a su escrito acompañó la manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación de los candidatos se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a los estatutos y normatividad interna del partido político o, en su caso, en términos de lo previsto en el convenio de coalición.

Así mismo, la solicitud de mérito se encuentra suscrita por el C. J. Jesus Ibarra Ledezma quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar sustituciones dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional; adicionalmente la solicitud en estudio lleva inserta la firma autógrafa de cada uno de los candidatos que pretenden ser registrados.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el Partido Político Humanista acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial para votar, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados; lo anterior, de conformidad con el artículo 47, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

Por lo que ve a la sustitución por renuncia, con la ratificación realizada por los CC. José Isidro Joaquín Granados Montoya, J. Jesus Ibarra Ledezma, Claudia Arteaga Jiménez, y Rosa Laura Arteaga Jiménez, por medio de las comparecencias respectivas, mismas que obran dentro del presente expediente, se confirma que la solicitud de sustitución presentada por el promovente cumple con las formalidades establecidas en los numerales 229 y 231 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para llevar a cabo la sustitución correspondiente.

**V. Análisis de los requisitos de fondo.** En cuanto a la verificación correspondiente al fondo de la solicitud objeto de la presente resolución, cabe mencionar que al igual y como se explicó en el considerando anterior, únicamente se entrará al estudio de aquellos ciudadanos quienes no hayan obtenido previamente la calidad de candidatos dentro de la presente fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional mediante resolución respectiva; lo anterior, en virtud de que ya hubo un pronunciamiento previo sobre estos. Por lo que refiere a los aspirantes a candidatos los cuales entran en sustitución de los otras candidatos, se menciona que de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8, de la Constitución del Estado; y 13, de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: **a)** Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; **b)** Estar inscrito en el Padrón Electoral; **c)** Tener residencia efectiva en el municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; **d)** No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos

policíacos; e) No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección. Los Diputados, Síndicos y Regidores, no requerirán separarse de sus funciones; y f) No ser ministro de algún culto religioso.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan con sus respectivas copias certificadas de sus actas de nacimiento, las cuales, obran agregadas dentro del expediente y de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, tan es así, que acompañaron a la solicitud las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, documento que en términos del artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, se acredita con las cartas bajo protesta de decir verdad suscritas por cada uno de los aspirantes a candidatos dirigidas a este Consejo, en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el Padrón Electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 135 de la ley general de la materia, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 140 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se desprende entonces válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el Padrón Electoral.

El requisito de residencia efectiva en el municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, establecido en el artículo 13 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Colón, exhibidas por cada uno de los aspirantes a candidatos, las cuales fueron analizadas, estudiadas e integradas al expediente que nos ocupa, por lo tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos; no ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección; y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el Partido Político Humanista se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular; por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre la sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional de este municipio presentada por el Partido Político Humanista.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en el acuerdo del Consejo General y en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Son procedentes las sustituciones presentadas por el Partido Político Humanista, por lo que la fórmula del Ayuntamiento queda conformada de la siguiente manera:

**FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO**  
**GEMA HERNÁNDEZ AGUILAR**  
**Presidente Municipal**  
**SÍNDICOS**

PROPIETARIO	SUPLENTE
1. JOSE ISIDRO JOAQUIN GRANADOS MONTOYA	1. LEONEL IBARRA LEDEZMA
2. YAJAIRA GONZALEZ HERNANDEZ	2. MARIA TEODORA HERNANDEZ ORDAZ

**REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA**

PROPIETARIO	SUPLENTE
1.GENARO BASALDUA NAVA	1.OMAR CRUZ JUAREZ ROSALES
2.MARIA CRISTINA AVILA OSORNIO	2.MARIA DEL ROCIO TREJO LEDEZMA
3. FLORENCIO ELIAS GUEVARA	3. ADOLFO LEDEZMA RAMOS
4.YAZZMIN FLORES GARCIA	4.ANA PATRICIA JIMENEZ UGALDE

**CUARTO.** Son procedentes las sustituciones presentadas por el Partido Político Humanista, por lo que la lista de Regidores por el principio de representación proporcional queda conformada de la siguiente manera:

**LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

PROPIETARIO	SUPLENTE
1. CLAUDIA ARTEAGA JIMENEZ	1. ROSA LAURA ARTEAGA JIMENEZ
2. JOSE ISIDRO JOAQUIN GRANADOS MONTOYA	2. LEONEL IBARRA LEDEZMA
3. YAJAIRA GONZALEZ HERNANDEZ	3. MARIA TEODORA HERNANDEZ ORDAZ

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga,* conforme a lo dispuesto por los artículos 67, fracción XV; 78, fracción IV; y 202, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del organismo nacional en el estado de Querétaro, para los efectos legales a los que haya lugar.

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Político Humanista, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
JAVIER DELFINO RAMOS IBARRA	√	
GRECIA GONZALEZ CABELLO	√	
JAVIER GUTIERREZ PEREZ	Ausente	
EMMANUEL BARCENAS MONTOYA	√	
JUAN HERNANDEZ MONTOYA	√	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo Municipal, del Instituto Electoral de Querétaro, con cabecera en el municipio de Colón, Qro., en sesión extraordinaria de fecha 17 de Abril de 2015, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**-----

C. Grecia González Cabello  
**CONSEJERA PRESIDENTA**  
 Rúbrica

Lic. Juan Luis Narvaez Colin.  
**SECRETARIO TÉCNICO**  
 Rúbrica

**En términos del artículo 13 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, desahogado el procedimiento necesario para elegir al Consejero Electoral que debía fungir como Presidente de la sesión extraordinaria de fecha 17 de abril de 2015 que tuvo a bien aprobar la presente resolución, se designó a la Consejera Electoral Grecia González Cabello.**-----

El suscrito Licenciado Juan Luis Narvárez Colín, Secretario Técnico del Consejo Municipal de Colón, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con cabecera en el municipio de Colón, en uso de las facultades que me confiere el artículo 88 fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con su original, las cuales doy fe de tener a la vista. Va en 19 diecinueve fojas útiles, debidamente selladas y cotejadas. Se extiende la presente en el Municipio de Colón, Qro., a los 19 diecinueve días del mes de Abril del año 2015 Dos Mil Quince. **DOY FE.**-----

**Lic. Juan Luis Narvárez Colin**  
 Secretario Técnico  
 Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CORREGIDORA, QUERÉTARO, A 17 DE ABRIL DE 2015

VISTOS PARA RESOLVER LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CDVII/RCA/003/2015-P, RELATIVO A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS DENTRO DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE ESTE CONSEJO DISTRITAL VII Y:

## RESULTANDOS

**1. Registro.** En sesión extraordinaria de fecha 4 de abril del año que transcurre, este Consejo Distrital aprobó la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido de la Revolución Democrática dentro del presente expediente en el que se actúa.

**2.- Sentencia.** El 5 de abril del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dictó sentencia en el expediente identificado con la clave SM-JDC-287/2015 y acumulados, mediante la cual resolvió en sus puntos SEGUNDO y TERCERO lo siguiente:

“ ...

*SEGUNDO.- Se modifica la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en los expedientes TEEQ-RAP-11/2015 y sus acumulados TEEQ-RAP-12/2015 y TEEQ-RAP-13/2015, en los términos precisados en el apartado 7 de la presente resolución.*

*TERCERO.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos de esta resolución. ...”*

**3. Acuerdo del Consejo General.** En sesión extraordinaria de fecha 9 de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aprobó el acuerdo por el que se da cumplimiento a la sentencia referida en el resultando anterior, mediante la cual se modifican en lo que fue materia de impugnación, los criterios para garantizar la paridad de género de fórmulas de candidaturas de Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos.

**4.- Solicitud de Sustitución.** El 12 de abril de 2015, se recibió en este órgano electoral el escrito signado por el C. Octavio Flores Pérez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo Distrital, mediante el cual solicitaron se sustituya al C. Zacarías Ávila Corona por la C. Leonor Herrera Hernández, como aspirante al cargo de **Presidente Municipal**; a la C. Leonor Herrera Hernández por el C. Guadalupe Orozco Martínez, como aspirante al cargo de **síndico propietario**; a la C. M. Carmen Pérez Herrera por el C. Zacarías Ávila Corona, como aspirante al cargo de **síndico suplente**; al C. Noé Martín Mendoza Pérez por la C. María de los Ángeles Vázquez Castañeda, como aspirante al cargo de **síndico propietario**; al C. Mariano Vega Vázquez por la C. Lorena García Balderas, como aspirante al cargo de **síndico suplente**; a la C. María de los Ángeles Vázquez Castañeda por el C. Noé Martín Mendoza Pérez, como aspirante al cargo de **regidor propietario por el principio de mayoría relativa**; a la C. Lorena García Balderas por el C. Mariano Vega Vázquez, como aspirante al cargo de **regidor suplente por el principio de mayoría relativa**; al C. Benjamín Cortés Zavala por la C. Beatriz Juárez García, como aspirante al cargo de **regidor propietario por el principio de mayoría relativa**; al C. Gregorio Molina Juárez por la C. Juana Patricia Chávez Ramírez, como aspirante al cargo de **regidor suplente por el principio de mayoría relativa**; a la C. Beatriz Juárez García por el C. Benjamín Cortés Zavala, como aspirante al cargo de **regidor propietario por el principio de mayoría relativa**; a la C. Juana Patricia Chávez Ramírez por el C. Ignacio Hurtado Rivera, como aspirante al cargo de **regidor suplente por el principio de mayoría relativa**; al C. Guadalupe Orozco Martínez por la C. Ingrid Flores Pérez, como aspirante al cargo de **regidor propietario por el principio de mayoría relativa**; al C. Ignacio Hurtado Rivera por la C. Alma Elena Cruz Nuñez, como aspirante al cargo de **regidor suplente por el principio de mayoría relativa**; a la C. Ingrid Flores Pérez por el C. Raúl Mendoza Álvarez, como aspirante al cargo de **regidor propietario por el principio de mayoría relativa**; a la C. Alma Elena Cruz Nuñez por el C. Tomás Martínez Cabrera, como aspirante al cargo de **regidor suplente por el principio de mayoría relativa**; al C. Raúl Mendoza Álvarez por la C. María de la Luz Martínez Rojas, como aspirante al cargo de **regidor propietario por el principio de mayoría relativa**; al C. Tomás Martínez Cabrera por la C. M. Carmen Pérez Herrera, como



aspirante al cargo de **regidor suplente por el principio de mayoría relativa**; a la C. Alma Elena Cruz Nuñez por el C. Guadalupe Orozco Martínez, como aspirante al cargo de **primer regidor propietario por el principio de representación proporcional**; a la C. Leonor Herrera Hernández por el C. Zacarías Ávila Corona, como aspirante al cargo de **primer regidor suplente por el principio de representación proporcional**; al C. Guadalupe Orozco Martínez por la C. Leonor Herrera Hernández, como aspirante al cargo de **segundo regidor propietario por el principio de representación proporcional**; al C. Zacarías Ávila Corona por la C. Alma Elena Cruz Nuñez, como aspirante al cargo de **segundo regidor suplente por el principio de representación proporcional**; a la C. M. Carmen Pérez Herrera por el C. Noé Martín Mendoza Pérez, como aspirante al cargo de **tercer regidor propietario por el principio de representación proporcional**; a la C. Beatriz Juárez García por el C. Mariano Vega Vázquez, como aspirante al cargo de **tercer regidor suplente por el principio de representación proporcional**; al C. Noé Martín Mendoza Pérez por la C. Beatriz Juárez García, como aspirante al cargo de **cuarto regidor propietario por el principio de representación proporcional**; al C. Mariano Vega Vázquez por la C. Lorena García Balderas como aspirante al cargo de **cuarto regidor suplente por el principio de representación proporcional**; a la C. Lorena García Balderas por el C. Benjamín Cortés Zavala, como aspirante al cargo de **quinto regidor propietario por el principio de representación proporcional**; a la C. Juana Patricia Chávez Ramírez por el C. Ignacio Hurtado Rivera, como aspirante al cargo de **quinto regidor suplente por el principio de representación proporcional**, dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

**6. Verificación.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de sustitución ordenándose llevar a cabo la verificación correspondiente de la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática; por tal motivo, se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que se desprenden del acuerdo del Consejo General, así como lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y al no haber hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83, fracción III, 84, fracción III; 86, fracción III; 193, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 72, fracción I; y 75 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; así como la fracción VI.1 del acuerdo del Consejo General.

**II. Trámite.** El trámite dado a la solicitud se hizo de conformidad con los plazos y mecanismos establecidos para que tanto los partidos políticos como la coalición realicen las sustituciones, mismos que encuentran su sustento en la fracción V del acuerdo del Consejo General.

**III. Personalidad.** La personalidad del C. Octavio Flores Pérez está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente; y 32, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Aprobación de registro.** En sesión extraordinaria de fecha 4 de abril del año que transcurre, el Partido de la Revolución Democrática obtuvo el registro de su fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, para contender en la elección de Ayuntamiento por el municipio de Corregidora en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, tal y como se desprende de la resolución recaída dentro del expediente en el que se actúa. Bajo esta lógica y atendiendo lo establecido en el punto TERCERO del acuerdo del Consejo General, que a la letra dice:

“...

*TERCERO. La sustitución de candidatos objeto del presente acuerdo, aplica exclusivamente respecto de los candidatos registrados mediante resolución dictada por alguno de los Consejos competentes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en términos del artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro...”*

Se verifica entonces que la solicitud presentada encuadra en la hipótesis a que refiere el resolutivo del acuerdo del Consejo General. Por tal motivo y a efecto de dar cumplimiento al mismo, los partidos políticos deberán postular nueve candidatas mujeres y a nueve candidatos hombres para el cargo de Presidente Municipal en las fórmulas de Ayuntamiento de los municipios del estado, cuando hayan registrado dieciocho fórmulas; en caso de contar con un número inferior de fórmulas registradas, deberán en todo caso garantizar la paridad mediante la postulación a Presidente Municipal de ciudadanos del mismo género equivalente al cincuenta por ciento de las fórmulas, si es número par, o al porcentaje más cercano si es número impar.

Asimismo, tal y como se desprende de la fracción III del considerando Tercero del citado proveído y en observancia a la sentencia aludida dentro del resultando 2, se deja insubsistente la obligatoriedad de postular a una candidata mujer en la primera posición dentro de sus listas de Regidores por el principio de representación proporcional, respetando en todo momento la paridad, así como la alternancia en la postulación correspondiente

Para ello, corresponde a cada partido político determinar los métodos bajo los cuales serán seleccionados sus candidatos a efecto de cumplir la medida que sobre el particular se establece en observancia al principio de paridad.

Bajo ese orden de ideas y de la verificación realizada a la petición presentada por el Partido de la Revolución Democrática se desprende que se solicitaron las siguientes sustituciones:

CARGO	CANDIDATO SUSTITUIDO	ASPIRANTE SUSTITUTO
Presidente Municipal	Zacarías Ávila Corona	Leonor Herrera Hernández
Síndico Propietario	Leonor Herrera Hernández	Guadalupe Orozco Martínez
Síndico Suplente	M. Carmen Pérez Herrera	Zacarías Ávila Corona
Síndico Propietario	Noé Martín Mendoza Pérez	María de los Ángeles Vázquez Castañeda
Síndico Suplente	Mariano Vega Vázquez	Lorena García Balderas
Regidor propietario de mayoría relativa	María de los Ángeles Vázquez Castañeda	Noé Martín Mendoza Pérez
Regidor suplente de mayoría relativa	Lorena García Balderas	Mariano Vega Vázquez
Regidor propietario de mayoría relativa	Benjamín Cortés Zavala	Beatriz Juárez García
Regidor suplente de mayoría relativa	Gregorio Molina Juárez	Juana Patricia Chávez Ramírez
Regidor propietario de mayoría relativa	Beatriz Juárez García	Benjamín Cortés Zavala
Regidor suplente de mayoría relativa	Juana Patricia Chávez Ramírez	Ignacio Hurtado Rivera
Regidor propietario de mayoría relativa	Guadalupe Orozco Martínez	Ingrid Flores Pérez
Regidor suplente de mayoría relativa	Ignacio Hurtado Rivera	Alma Elena Cruz Nuñez
Regidor propietario de mayoría relativa	Ingrid Flores Pérez	Raúl Mendoza Álvarez
Regidor suplente de mayoría relativa	Alma Elena Cruz Nuñez	Tomás Martínez Cabrera
Regidor propietario de mayoría relativa	Raúl Mendoza Álvarez	María de la Luz Martínez Rojas
Regidor suplente de mayoría relativa	Tomás Martínez Cabrera	M. Carmen Pérez Herrera
Primer Regidor propietario de representación proporcional	Alma Elena Cruz Nuñez	Guadalupe Orozco Martínez
Primer Regidor suplente de representación proporcional	Leonor Herrera Hernández	Zacarías Ávila Corona
Segundo Regidor propietario de representación proporcional	Guadalupe Orozco Martínez	Leonor Herrera Hernández
Segundo Regidor suplente de representación proporcional	Zacarías Ávila Corona	Alma Elena Cruz Nuñez
Tercer Regidor propietario de representación proporcional	M. Carmen Pérez Herrera	Noé Martín Mendoza Pérez

Tercer Regidor suplente de representación proporcional	Beatriz Juárez García	Mariano Vega Vázquez
Cuarto Regidor propietario de representación proporcional	Noé Martín Mendoza Pérez	Beatriz Juárez García
Cuarto Regidor suplente de representación proporcional	Mariano Vega Vázquez	Lorena García Balderas
Quinto Regidor propietario de representación proporcional	Lorena García Balderas	Benjamín Cortés Zavala
Quinto Regidor suplente de representación proporcional	Juana Patricia Chávez Ramírez	Ignacio Hurtado Rivera

En razón de las sustituciones realizadas por el promovente, la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional queda conformada de la siguiente manera:

<b>Presidente Municipal</b>	Leonor Herrera Hernández
<b>Síndico propietario</b>	Guadalupe Orozco Martínez
<b>Síndico suplente</b>	Zacarías Ávila Corona
<b>Síndico propietario</b>	María de los Ángeles Vázquez Castañeda
<b>Síndico suplente</b>	Lorena García Balderas
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	Noé Martín Mendoza Pérez
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	Mariano Vega Vázquez
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	Beatriz Juárez García
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	Juana Patricia Chávez Ramírez
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	Benjamín Cortés Zavala
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	Ignacio Hurtado Rivera
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	Ingrid Flores Pérez
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	Alma Elena Cruz Nuñez
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	Raúl Mendoza Álvarez
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	Tomás Martínez Cabrera
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	María de la Luz Martínez Rojas
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	M. Carmen Pérez Herrera
<b>Primer Regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	Guadalupe Orozco Martínez
<b>Primer Regidor suplente por el principio de representación proporcional</b>	Zacarías Ávila Corona
<b>Segundo Regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	Leonor Herrera Hernández
<b>Segundo Regidor suplente por el principio de representación proporcional</b>	Alma Elena Cruz Nuñez
<b>Tercer Regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	Noé Martín Mendoza Pérez
<b>Tercer Regidor suplente por el principio de representación proporcional</b>	Mariano Vega Vázquez
<b>Cuarto Regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	Beatriz Juárez García
<b>Cuarto Regidor suplente por el principio de representación proporcional</b>	Lorena García Balderas
<b>Quinto Regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	Benjamín Cortés Zavala
<b>Quinto Regidor suplente por el principio de representación proporcional</b>	Ignacio Hurtado Rivera

**V. Análisis de los requisitos de forma.** Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de sustitución de candidatos de acuerdo a lo estipulado por la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como la fracción VI.3, del considerando Tercero del acuerdo del Consejo General.

Cabe mencionar que respecto de los CC. Leonor Herrera Hernández, Zacarías Ávila Corona, Guadalupe Orozco Martínez, M. Carmen Pérez Herrera, Noé Martín Mendoza Pérez, María de los Ángeles Vázquez Castañeda, Mariano Vega Vázquez, Lorena García Balderas, Benjamín Cortés Zavala, Juana Patricia Chávez Ramírez, Ignacio Hurtado Rivera, Alma Elena Cruz Nuñez, Raúl Mendoza Álvarez, Beatriz Juárez García, Tomás Martínez Cabrera e Ingrid Pérez Flores, tal y como obra en el expediente, la documentación a la que refiere los artículos 194 y 195 ya fue presentada mediante la solicitud de fecha 29 de marzo de 2015, por lo que al ser sólo un ajuste en el orden de los candidatos, no resulta necesario solicitarla nuevamente, toda vez que los requisitos a los que se refieren los artículos aludidos ya fueron previamente analizados.

Por lo que ve a la C. María de la Luz Martínez Rojas, se abordó el estudio de la solicitud presentada y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos o, en su caso, de que se trata de un candidato independiente, así como los datos personales de éstos, cubriendo los siguientes requisitos: **a)** Nombre completo y apellidos; **b)** Lugar y fecha de nacimiento; **c)** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **d)** Clave de elector; **e)** Cargo para el que se postula; y **f)** Tratándose de candidatos postulados por partidos políticos o coaliciones electorales, la manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los estatutos y la normatividad interna del partido o, en su caso, en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita tanto por el candidato o candidatos, como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el Partido de la Revolución Democrática, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de sustitución, se desprende que la misma contiene nombre completo y apellidos; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; clave de elector; cargo para el que se les postula; y a su escrito acompañó la manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación de los candidatos se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a los estatutos y normatividad interna del partido político o, en su caso, en términos de lo previsto en el convenio de coalición.

Así mismo, la solicitud de mérito se encuentra suscrita por el C. Octavio Pérez Flores quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar sustituciones dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional; adicionalmente la solicitud en estudio lleva inserta la firma autógrafa de cada uno de los candidatos que pretenden ser registrados.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el Partido de la Revolución Democrática acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial para votar, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados; lo anterior, de conformidad con el artículo 47, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis de los requisitos de fondo.** En cuanto a la verificación correspondiente al fondo de la solicitud objeto de la presente resolución, cabe mencionar que al igual y como se explicó en el considerando anterior, únicamente se entrará al estudio de aquellos ciudadanos quienes no hayan obtenido previamente la calidad de candidatos dentro de la presente fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional mediante resolución respectiva; lo anterior, en virtud de que ya hubo un pronunciamiento previo sobre estos. Por lo que refiere a los aspirantes a candidatos los cuales entran en sustitución de los otros candidatos, se menciona que de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8, de la Constitución del Estado; y 13, de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: **a)** Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; **b)** Estar inscrito en el Padrón Electoral; **c)** Tener residencia efectiva en el municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; **d)** No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos; **e)** No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días

naturales antes del día de la elección. Los Diputados, Síndicos y Regidores, no requerirán separarse de sus funciones; y f) No ser ministro de algún culto religioso.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan con sus respectivas copias certificadas de sus actas de nacimiento, las cuales, obran agregadas dentro del expediente y de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, tan es así, que acompañaron a la solicitud las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, documento que en términos del artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, se acredita con las cartas bajo protesta de decir verdad suscritas por cada uno de los aspirantes a candidatos dirigidas a este Consejo, en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el Padrón Electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 135 de la ley general de la materia, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 140 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se desprende entonces válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el Padrón Electoral.

El requisito de residencia efectiva en el municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, establecido en el artículo 13 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Corregidora exhibidas por cada uno de los aspirantes a candidatos, las cuales fueron analizadas, estudiadas e integradas al expediente que nos ocupa, por lo tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos; no ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección; y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el Partido de la Revolución Democrática se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular; por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional de este municipio presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en el acuerdo del Consejo General y en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Son procedentes las sustituciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática por lo que la fórmula del Ayuntamiento queda conformada de la siguiente manera:

<b>Presidente Municipal</b>	Leonor Herrera Hernández
<b>Síndico propietario</b>	Guadalupe Orozco Martínez
<b>Síndico suplente</b>	Zacarías Ávila Corona
<b>Síndico propietario</b>	María de los Ángeles Vázquez Castañeda
<b>Síndico suplente</b>	Lorena García Balderas
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	Noé Martín Mendoza Pérez
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	Mariano Vega Vázquez
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	Beatriz Juárez García
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	Juana Patricia Chávez Ramírez
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	Benjamín Cortés Zavala
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	Ignacio Hurtado Rivera
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	Ingrid Flores Pérez
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	Alma Elena Cruz Nuñez
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	Raúl Mendoza Álvarez
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	Tomás Martínez Cabrera
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	María de la Luz Martínez Rojas
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	M. Carmen Pérez Herrera

**CUARTO.** Son procedentes las sustituciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática por lo que la lista de Regidores por el principio de representación proporcional queda conformada de la siguiente manera:

<b>Primer Regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	Guadalupe Orozco Martínez
<b>Primer Regidor suplente por el principio de representación proporcional</b>	Zacarías Ávila Corona
<b>Segundo Regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	Leonor Herrera Hernández
<b>Segundo Regidor suplente por el principio de representación proporcional</b>	Alma Elena Cruz Nuñez
<b>Tercer Regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	Noé Martín Mendoza Pérez
<b>Tercer Regidor suplente por el principio de representación proporcional</b>	Mariano Vega Vázquez
<b>Cuarto Regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	Beatriz Juárez García
<b>Cuarto Regidor suplente por el principio de representación proporcional</b>	Lorena García Balderas
<b>Quinto Regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	Benjamín Cortés Zavala
<b>Quinto Regidor suplente por el principio de representación proporcional</b>	Ignacio Hurtado Rivera

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga*, conforme a lo dispuesto por los artículos 67, fracción XV; 78, fracción IV; y 202, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del organismo nacional en el estado de Querétaro, para los efectos legales a los que haya lugar.

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido de la Revolución Democrática facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este **Consejo Distrital VII** del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con sede en Corregidora, **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. CECILIA BENAVIDES REYES	√	
C. ADRIANA LETICIA CERVANTES TORRES	√	
C. MARTHA MIRIAM CANO GARDUÑO	√	
C. JESÚS MANUEL COUOH VELASCO	√	
C. PEDRO CARRASCO GUTIÉRREZ	√	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del **Consejo Distrital VII** del Instituto Electoral de Querétaro, con cabecera en **Corregidora**, en sesión extraordinaria de fecha 17 de abril de 2015, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**----

**C. CECILIA BENAVIDES REYES**  
Presidenta del Consejo  
Rúbrica

**LIC. JUAN PABLO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**  
Secretario Técnico  
Rúbrica

El (La) suscrito (a) Lic. Juan Pablo Hernández Hernández, Secretario Técnico del Consejo Distrital VII con cabecera en Corregidora del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 88 fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** que la(s) presente(s) copia(s) fotostática(s) concuerda(n) fiel y exactamente con su original la cual doy fe de tener a la vista. Va en diecisiete foja(s) útil(es), debidamente sellada(s) y cotejada(s). Se extiende la presente en el Municipio de Corregidora, Qro., a los dieciocho del mes de Abril del año 2015. **DOY FE.**-----

Lic. Juan Pablo Hernández Hernández  
Nombre y firma del  
**SECRETARIO TÉCNICO**  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CORREGIDORA, QUERÉTARO, A 17 DE ABRIL DE 2015

VISTOS PARA RESOLVER LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CDVII/RCA/009/2015-P, RELATIVO A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS DENTRO DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO PRESENTADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE ESTE CONSEJO DISTRITAL VII Y:

## RESULTANDOS

**1. Registro.** En sesión extraordinaria de fecha 4 de abril del año que transcurre, este Consejo Distrital aprobó la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Movimiento Ciudadano dentro del presente expediente en el que se actúa.

**2.- Sentencia.** El 5 de abril del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dictó sentencia en el expediente identificado con la clave SM-JDC-287/2015 y acumulados, mediante la cual resolvió en sus puntos SEGUNDO y TERCERO lo siguiente:

“... ”

*SEGUNDO.- Se modifica la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en los expedientes TEEQ-RAP-11/2015 y sus acumulados TEEQ-RAP-12/2015 y TEEQ-RAP-13/2015, en los términos precisados en el apartado 7 de la presente resolución.*

*TERCERO.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos de esta resolución. ...”*

**3. Acuerdo del Consejo General.** En sesión extraordinaria de fecha 9 de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aprobó el acuerdo por el que se da cumplimiento a la sentencia referida en el resultando anterior, mediante la cual se modifican en lo que fue materia de impugnación, los criterios para garantizar la paridad de género de fórmulas de candidaturas de Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos.

**4.- Solicitud de Sustitución.** El 14 de abril de 2015, se recibió en este órgano electoral el escrito signado por el C. Fernando Julio César Orozco Vega, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante este Consejo Distrital, mediante el cual solicitaron se sustituya al C. José Rodrigo Ríos Hoyo por la C. Beatriz Adriana Guerrero Lua, como aspirante al cargo de **Presidente Municipal**; a la C. Beatriz Adriana Guerrero Lua por el C. Teodoro Sergio Alfredo Segovia Gómez, como aspirante al cargo de **síndico propietario**; a la C. Karla Alexa De Alba Olvera por el C. Oliver Octavio García Ruíz, como aspirante al cargo de **síndico suplente**; al C. Teodoro Sergio Alfredo Segovia Gómez por la C. Karina Bárcenas González, como aspirante al cargo de **síndico propietario**; al C. Oliver Octavio García Ruíz por la C. Karla Alexa De Alba Olvera, como aspirante al cargo de **síndico suplente**, dentro de la fórmula de Ayuntamiento para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

**6. Verificación.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de sustitución ordenándose llevar a cabo la verificación correspondiente de la documentación presentada por el Partido Movimiento Ciudadano; por tal motivo, se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que se desprenden del acuerdo del Consejo General, así como lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y al no haber hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83, fracción III, 84, fracción III; 86, fracción III; 193, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 72, fracción I; y 75 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; así como la fracción VI.1 del acuerdo del Consejo General.

**II. Trámite.** El trámite dado a la solicitud se hizo de conformidad con los plazos y mecanismos establecidos para que tanto los partidos políticos como la coalición realicen las sustituciones, mismos que encuentran su sustento en la fracción V del acuerdo del Consejo General.



**III. Personalidad.** La personalidad del C. Fernando Julio César Orozco Vega está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente; y 32, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Aprobación de registro.** En sesión extraordinaria de fecha 4 de abril del año que transcurre, el Partido Movimiento Ciudadano obtuvo el registro de su fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, para contender en la elección de Ayuntamiento por el municipio de Corregidora en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, tal y como se desprende de la resolución recaída dentro del expediente en el que se actúa. Bajo esta lógica y atendiendo lo establecido en el punto TERCERO del acuerdo del Consejo General, que a la letra dice:

“... ”

*TERCERO. La sustitución de candidatos objeto del presente acuerdo, aplica exclusivamente respecto de los candidatos registrados mediante resolución dictada por alguno de los Consejos competentes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en términos del artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro...”*

Se verifica entonces que la solicitud presentada encuadra en la hipótesis a que refiere el resolutivo del acuerdo del Consejo General. Por tal motivo y a efecto de dar cumplimiento al mismo, los partidos políticos deberán postular nueve candidatas mujeres y a nueve candidatos hombres para el cargo de Presidente Municipal en las fórmulas de Ayuntamiento de los municipios del estado, cuando hayan registrado dieciocho fórmulas; en caso de contar con un número inferior de fórmulas registradas, deberán en todo caso garantizar la paridad mediante la postulación a Presidente Municipal de ciudadanos del mismo género equivalente al cincuenta por ciento de las fórmulas, si es número par, o al porcentaje más cercano si es número impar.

Asimismo, tal y como se desprende de la fracción III del considerando Tercero del citado proveído y en observancia a la sentencia aludida dentro del resultando 2, se deja insubsistente la obligatoriedad de postular a una candidata mujer en la primera posición dentro de sus listas de Regidores por el principio de representación proporcional, respetando en todo momento la paridad, así como la alternancia en la postulación correspondiente

Para ello, corresponde a cada partido político determinar los métodos bajo los cuales serán seleccionados sus candidatos a efecto de cumplir la medida que sobre el particular se establece en observancia al principio de paridad.

Bajo ese orden de ideas y de la verificación realizada a la petición presentada por el Partido Movimiento Ciudadano se desprende que se solicitaron las siguientes sustituciones:

CARGO	CANDIDATO SUSTITUIDO	ASPIRANTE SUSTITUTO
Presidente Municipal	José Rodrigo Ríos Hoyo	Beatriz Adriana Guerrero Lua
Síndico Propietario	Beatriz Adriana Guerrero Lua	Teodoro Sergio Alfredo Segovia Gómez
Síndico Suplente	Karla Alexa De Alba Olvera	Oliver Octavio García Ruíz
Síndico Propietario	Teodoro Sergio Alfredo Segovia Gómez	Karina Bárcenas González
Síndico Suplente	Oliver Octavio García Ruíz	Karla Alexa De Alba Olvera

En razón de las sustituciones realizadas por el promovente, la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional queda conformada de la siguiente manera:

<b>Presidente Municipal</b>	Beatriz Adriana Guerrero Lua
<b>Síndico propietario</b>	Teodoro Sergio Alfredo Segovia Gómez
<b>Síndico suplente</b>	Oliver Octavio García Ruíz
<b>Síndico propietario</b>	Karina Bárcenas González
<b>Síndico suplente</b>	Karla Alexa De Alba Olvera
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	Azucena Ingrid Palacios Trujillo
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	Lorena Lira Giron
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	Alberto Carlos Gallegos Peñaloza
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	José Luis Montoya Ibarra
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	Verónica Murrieta Salazar
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	Lizbeth Gallegos Segundo

<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	Oscar Andrés Reyes Nava
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	Hugo Lira Giron
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	Gabriela Dorantes Reséndiz
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	Ingrid Reséndiz Palacios
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	Juan Antonio Sánchez Lira
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	Carol Bernardo Ríos Rodríguez Bueno
<b>Primer Regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	Azucena Ingrid Palacios Trujillo
<b>Primer Regidor suplente por el principio de representación proporcional</b>	Lorena Lira Giron
<b>Segundo Regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	José Rodrigo Ríos Hoyo
<b>Segundo Regidor suplente por el principio de representación proporcional</b>	Hugo Lira Giron
<b>Tercer Regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	Gabriela Dorantes Reséndiz
<b>Tercer Regidor suplente por el principio de representación proporcional</b>	Ingrid Reséndiz Palacios
<b>Cuarto Regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	Teodoro Sergio Alfredo Segovia Gómez
<b>Cuarto Regidor suplente por el principio de representación proporcional</b>	Oliver Octavio García Ruiz
<b>Quinto Regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	Beatriz Adriana Guerrero Lua
<b>Quinto Regidor suplente por el principio de representación proporcional</b>	Lizbeth Gallegos Segundo

**V. Análisis de los requisitos de forma.** Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de sustitución de candidatos de acuerdo a lo estipulado por la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como la fracción VI.3, del considerando Tercero del acuerdo del Consejo General.

Cabe mencionar que respecto de los CC. Beatriz Adriana Guerrero Lua, Teodoro Sergio Segovia Flores, Oliver Octavio García Ruiz y Karla Alexa De Alba Olvera, tal y como obra en el expediente, la documentación a la que refiere los artículos 194 y 195 ya fue presentada mediante la solicitud de fecha 29 de marzo de 2015, por lo que al ser sólo un ajuste en el orden de los candidatos, no resulta necesario solicitarla nuevamente, toda vez que los requisitos a los que se refieren los artículos aludidos ya fueron previamente analizados.

Por lo que ve a la C. Karina Bárcenas González, se abordó el estudio de la solicitud presentada y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos o, en su caso, de que se trata de un candidato independiente, así como los datos personales de éstos, cubriendo los siguientes requisitos: **a)** Nombre completo y apellidos; **b)** Lugar y fecha de nacimiento; **c)** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **d)** Clave de elector; **e)** Cargo para el que se postula; y **f)** Tratándose de candidatos postulados por partidos políticos o coaliciones electorales, la manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los estatutos y la normatividad interna del partido o, en su caso, en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita tanto por el candidato o candidatos, como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el Partido Movimiento Ciudadano, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de sustitución, se desprende que la misma contiene nombre completo y apellidos; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; clave de elector; cargo para el que se les postula; y a su escrito acompañó la manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación de los candidatos se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a los estatutos y normatividad interna del partido político o, en su caso, en términos de lo previsto en el convenio de coalición.

Así mismo, la solicitud de mérito se encuentra suscrita por el C. Fernando Julio César Orozco Vega quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar sustituciones dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional; adicionalmente la solicitud en estudio lleva inserta la firma autógrafa de cada uno de los candidatos que pretenden ser registrados.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el Partido Movimiento Ciudadano acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial para votar, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados; lo anterior, de conformidad con el artículo 47, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis de los requisitos de fondo.** En cuanto a la verificación correspondiente al fondo de la solicitud objeto de la presente resolución, cabe mencionar que al igual y como se explicó en el considerando anterior, únicamente se entrará al estudio de aquellos ciudadanos quienes no hayan obtenido previamente la calidad de candidatos dentro de la presente fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional mediante resolución respectiva; lo anterior, en virtud de que ya hubo un pronunciamiento previo sobre estos. Por lo que refiere a los aspirantes a candidatos los cuales entran en sustitución de los otros candidatos, se menciona que de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8, de la Constitución del Estado; y 13, de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: **a)** Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; **b)** Estar inscrito en el Padrón Electoral; **c)** Tener residencia efectiva en el municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; **d)** No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos; **e)** No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección. Los Diputados, Síndicos y Regidores, no requerirán separarse de sus funciones; y **f)** No ser ministro de algún culto religioso.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan con sus respectivas copias certificadas de sus actas de nacimiento, las cuales, obran agregadas dentro del expediente y de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, tan es así, que acompañaron a la solicitud las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, documento que en términos del artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, se acredita con las cartas bajo protesta de decir verdad suscritas por cada uno de los aspirantes a candidatos dirigidas a este Consejo, en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el Padrón Electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 135 de la ley general de la materia, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 140 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se desprende entonces válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el Padrón Electoral.

El requisito de residencia efectiva en el municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, establecido en el artículo 13 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Corregidora exhibidas por cada uno de los aspirantes a candidatos, las cuales fueron analizadas, estudiadas e integradas al expediente que nos ocupa, por lo tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos; no ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección; y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el Partido Movimiento Ciudadano se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este

particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular; por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional de este municipio presentada por el Partido Movimiento Ciudadano.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en el acuerdo del Consejo General y en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Son procedentes las sustituciones presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano por lo que la fórmula del Ayuntamiento queda conformada de la siguiente manera:

<b>Presidente Municipal</b>	Beatriz Adriana Guerrero Lua
<b>Síndico propietario</b>	Teodoro Sergio Alfredo Segovia Gómez
<b>Síndico suplente</b>	Oliver Octavio García Ruíz
<b>Síndico propietario</b>	Karina Bárcenas González
<b>Síndico suplente</b>	Karla Alexa De Alba Olvera
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	Azucena Ingrid Palacios Trujillo
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	Lorena Lira Giron
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	Alberto Carlos Gallegos Peñaloza
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	José Luis Montoya Ibarra
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	Verónica Murrieta Salazar
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	Lizbeth Gallegos Segundo
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	Oscar Andrés Reyes Nava
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	Hugo Lira Giron
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	Gabriela Dorantes Reséndiz
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	Ingrid Reséndiz Palacios
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	Juan Antonio Sánchez Lira
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	Carol Bernardo Ríos Rodríguez Bueno

**CUARTO.** Son procedentes las sustituciones presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano por lo que la lista de Regidores por el principio de representación proporcional queda conformada de la siguiente manera:

<b>Primer Regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	Azucena Ingrid Palacios Trujillo
<b>Primer Regidor suplente por el principio de representación proporcional</b>	Lorena Lira Giron
<b>Segundo Regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	José Rodrigo Ríos Hoyo
<b>Segundo Regidor suplente por el principio de representación proporcional</b>	Hugo Lira Giron
<b>Tercer Regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	Gabriela Dorantes Reséndiz
<b>Tercer Regidor suplente por el principio de representación proporcional</b>	Ingrid Reséndiz Palacios
<b>Cuarto Regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	Teodoro Sergio Alfredo Segovia Gómez
<b>Cuarto Regidor suplente por el principio de representación proporcional</b>	Oliver Octavio García Ruíz

Quinto Regidor propietario por el principio de representación proporcional	Beatriz Adriana Guerrero Lua
Quinto Regidor suplente por el principio de representación proporcional	Lizbeth Gallegos Segundo

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga*, conforme a lo dispuesto por los artículos 67, fracción XV; 78, fracción IV; y 202, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del organismo nacional en el estado de Querétaro, para los efectos legales a los que haya lugar.

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Movimiento Ciudadano facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este **Consejo Distrital VII** del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con sede en Corregidora, **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. CECILIA BENAVIDES REYES	√	
C. ADRIANA LETICIA CERVANTES TORRES	√	
C. MARTHA MIRIAM CANO GARDUÑO	√	
C. JESÚS MANUEL COUOH VELASCO	√	
C. PEDRO CARRASCO GUTIÉRREZ	√	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del **Consejo Distrital VII** del Instituto Electoral de Querétaro, con cabecera en **Corregidora**, en sesión extraordinaria de fecha 17 de abril de 2015, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**----

**C. CECILIA BENAVIDES REYES**

Presidenta del Consejo  
Rúbrica

**LIC. JUAN PABLO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

Secretario Técnico  
Rúbrica

El (La) suscrito (a) Lic. Juan Pablo Hernández Hernández, Secretario Técnico del Consejo Distrital VII con cabecera en Corregidora del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 88 fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** que la(s) presente(s) copia(s) fotostática(s) concuerda(n) fiel y exactamente con su original la cual doy fe de tener a la vista. Va en 14 foja(s) útil(es), debidamente sellada(s) y cotejada(s). Se extiende la presente en el Municipio de Corregidora, Qro., a los dieciocho del mes de Abril del año 2015. **DOY FE.**-----

Lic. Juan Pablo Hernández Hernández

Nombre y firma del

**SECRETARIO TÉCNICO**

Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CORREGIDORA, QUERÉTARO, A 17 DE ABRIL DE 2015

VISTOS PARA RESOLVER LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CDVII/RCA/004/2015-P, RELATIVO A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS DE LA LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL ANTE ESTE CONSEJO DISTRITAL VII Y:

## RESULTANDOS

**1. Registro.** En sesión extraordinaria de fecha 4 de abril del año que transcurre, este Consejo Distrital aprobó la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Encuentro Social dentro del presente expediente en el que se actúa.

**2.- Sentencia.** El 5 de abril del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dictó sentencia en el expediente identificado con la clave SM-JDC-287/2015 y acumulados, mediante la cual resolvió en sus puntos SEGUNDO y TERCERO lo siguiente:

“... ”

*SEGUNDO.- Se modifica la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en los expedientes TEEQ-RAP-11/2015 y sus acumulados TEEQ-RAP-12/2015 y TEEQ-RAP-13/2015, en los términos precisados en el apartado 7 de la presente resolución.*

*TERCERO.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos de esta resolución. ...”*

**3. Acuerdo del Consejo General.** En sesión extraordinaria de fecha 9 de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aprobó el acuerdo por el que se da cumplimiento a la sentencia referida en el resultando anterior, mediante la cual se modifican en lo que fue materia de impugnación, los criterios para garantizar la paridad de género de fórmulas de candidaturas de Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos.

**4.- Solicitud de Sustitución.** El 13 de abril de 2015, se recibió en este órgano electoral el escrito signado por el C. Fernando Peniche Sotres, en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Social ante este Consejo Distrital, mediante el cual solicitaron se sustituya a la C. María Isabel Cruz Domínguez por el C. José Aquileo Arias González, como aspirante al cargo de **primer regidor propietario por el principio de representación proporcional**; a la C. Mayra Guadalupe Caballero Green por el C. Pablo Arias Cruz, como aspirante al cargo de **primer regidor suplente por el principio de representación proporcional**; al C. José Aquileo Arias González por la C. María Isabel Cruz Domínguez, como aspirante al cargo de **segundo regidor propietario por el principio de representación proporcional**; al C. Pablo Arias Cruz por la C. Mayra Guadalupe Caballero Green, como aspirante al cargo de **segundo regidor suplente por el principio de representación proporcional**; a la C. Guadalupe Palma Yañez por el C. Ernesto Torres Ordoñez, como aspirante al cargo de **tercer regidor propietario por el principio de representación proporcional**; a la C. Ana Cecilia Alarcón Suero por el C. Sergio Araiza Bahena, como aspirante al cargo de **tercer regidor suplente por el principio de representación proporcional**; al C. Ernesto Torres Ordoñez por la C. Norma Andrea Ruíz Díaz, como aspirante al cargo de **cuarto regidor propietario por el principio de representación proporcional**; al C. Sergio Araiza Bahena por la C. Guadalupe Palma Yañez, como aspirante al cargo de **cuarto regidor suplente por el principio de representación proporcional**; a la C. Norma Andrea Ruíz Díaz por el C. Fernando Peniche Sotres, como aspirante al cargo de **quinto regidor propietario por el principio de representación proporcional**; a la C. Elizabeth Zuñiga Aldabalde por el C. José Luis Espinosa García, como aspirante al cargo de **quinto regidor suplente por el principio de representación proporcional**, dentro de la lista de Regidores por el principio de representación proporcional para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

**6. Verificación.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de sustitución ordenándose llevar a cabo la verificación correspondiente de la documentación presentada por el Partido Encuentro Social; por tal motivo, se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que se desprenden del acuerdo del Consejo General, así como lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y al no haber hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidatos dentro de la lista de Regidores por el principio de representación proporcional, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83, fracción III, 84, fracción III; 86, fracción III; 193, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 72, fracción I; y 75 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; así como la fracción VI.1 del acuerdo del Consejo General.

**II. Trámite.** El trámite dado a la solicitud se hizo de conformidad con los plazos y mecanismos establecidos para que tanto los partidos políticos como la coalición realicen las sustituciones, mismos que encuentran su sustento en la fracción V del acuerdo del Consejo General.

**III. Personalidad.** La personalidad del C. Fernando Peniche Sotres está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente; y 32, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Aprobación de registro.** En sesión extraordinaria de fecha 4 de abril del año que transcurre, el Partido Encuentro Social obtuvo el registro de su fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, para contender en la elección de Ayuntamiento por el municipio de Corregidora en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, tal y como se desprende de la resolución recaída dentro del expediente en el que se actúa. Bajo esta lógica y atendiendo lo establecido en el punto TERCERO del acuerdo del Consejo General, que a la letra dice:

“...

*TERCERO. La sustitución de candidatos objeto del presente acuerdo, aplica exclusivamente respecto de los candidatos registrados mediante resolución dictada por alguno de los Consejos competentes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en términos del artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro...”*

Se verifica entonces que la solicitud presentada encuadra en la hipótesis a que refiere el resolutivo del acuerdo del Consejo General. Por tal motivo y a efecto de dar cumplimiento al mismo, los partidos políticos deberán postular nueve candidatas mujeres y a nueve candidatos hombres para el cargo de Presidente Municipal en las fórmulas de Ayuntamiento de los municipios del estado, cuando hayan registrado dieciocho fórmulas; en caso de contar con un número inferior de fórmulas registradas, deberán en todo caso garantizar la paridad mediante la postulación a Presidente Municipal de ciudadanos del mismo género equivalente al cincuenta por ciento de las fórmulas, si es número par, o al porcentaje más cercano si es número impar.

Asimismo, tal y como se desprende de la fracción III del considerando Tercero del citado proveído y en observancia a la sentencia aludida dentro del resultando 2, se deja insubsistente la obligatoriedad de postular a una candidata mujer en la primera posición dentro de sus listas de Regidores por el principio de representación proporcional, respetando en todo momento la paridad, así como la alternancia en la postulación correspondiente

Para ello, corresponde a cada partido político determinar los métodos bajo los cuales serán seleccionados sus candidatos a efecto de cumplir la medida que sobre el particular se establece en observancia al principio de paridad.

Bajo ese orden de ideas y de la verificación realizada a la petición presentada por el Partido Encuentro Social se desprende que se solicitaron las siguientes sustituciones:

CARGO	CANDIDATO SUSTITUIDO	ASPIRANTE SUSTITUTO
Primer Regidor propietario de representación proporcional	María Isabel Cruz Domínguez	José Aquileo Arias González
Primer Regidor suplente de representación proporcional	Mayra Guadalupe Caballero Green	Pablo Arias Cruz
Segundo Regidor propietario de representación proporcional	José Aquileo Arias González	María Isabel Cruz Domínguez
Segundo Regidor suplente de representación proporcional	Pablo Arias Cruz	Mayra Guadalupe Caballero Green
Tercer Regidor propietario de representación proporcional	Guadalupe Palma Yañez	Ernesto Torres Ordoñez
Tercer Regidor suplente de representación proporcional	Ana Cecilia Alarcón Suero	Sergio Araiza Bahena

Cuarto Regidor propietario de representación proporcional	Ernesto Torres Ordoñez	Norma Andrea Ruíz Díaz
Cuarto Regidor suplente de representación proporcional	Sergio Araiza Bahena	Guadalupe Palma Yañez
Quinto Regidor propietario de representación proporcional	Norma Andrea Ruíz Díaz	Fernando Peniche Sotres
Quinto Regidor suplente de representación proporcional	Elizabeth Zuñiga Aldabalde	José Luis Espinosa García

En razón de las sustituciones realizadas por el promovente, la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional queda conformada de la siguiente manera:

<b>Presidente Municipal</b>	José Aquileo Arias González
<b>Síndico propietario</b>	Ernesto Torres Ordoñez
<b>Síndico suplente</b>	Fernando Peniche Sotres
<b>Síndico propietario</b>	Rosa Lina Nuñez Tovar
<b>Síndico suplente</b>	Ana Cecilia Alarcón Suero
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	Mayra Guadalupe Caballero Green
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	Elizabeth Zuñiga Aldabalde
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	Sergio Araiza Bahena
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	Nahum Eliezer Álvarez Reséndiz
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	María Concepción Bautista Escamilla
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	Patricia Peña Delgado
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	José Luis Espinosa García
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	Pablo Arias Cruz
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	Elizabeth Cervantes Quaas
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	Sandra Isabel Nandayapa Pérez
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	Sergio Armando Ruíz Díaz
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	Iván Abraham Medina Reséndiz
<b>Primer Regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	José Aquileo Arias González
<b>Primer Regidor suplente por el principio de representación proporcional</b>	Pablo Arias Cruz
<b>Segundo Regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	María Isabel Cruz Domínguez
<b>Segundo Regidor suplente por el principio de representación proporcional</b>	Mayra Guadalupe Caballero Green
<b>Tercer Regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	Ernesto Torres Ordoñez
<b>Tercer Regidor suplente por el principio de representación proporcional</b>	Sergio Araiza Bahena
<b>Cuarto Regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	Norma Andrea Ruíz Díaz
<b>Cuarto Regidor suplente por el principio de representación proporcional</b>	Guadalupe Palma Yañez
<b>Quinto Regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	Fernando Peniche Sotres
<b>Quinto Regidor suplente por el principio de representación proporcional</b>	José Luis Espinosa García

**V. Análisis de los requisitos de forma.** Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de sustitución de candidatos de acuerdo a lo estipulado por la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como la fracción VI.3, del considerando Tercero del acuerdo del Consejo General.

Cabe mencionar que respecto de los CC. José Aquileo Arias González, María Isabel Cruz Domínguez, Pablo Arias Cruz, Mayra Guadalupe Caballero Green, Ernesto Torres Ordoñez, Guadalupe Palma Yañez, Sergio Araiza Bahena, Ana Cecilia Alarcón Suero, Norma Andrea Ruíz Díaz, Fernando Peniche Sotres, Elizabeth Zuñiga Aldabalde y José Luis Espinosa García, tal y como obra en el expediente, la documentación a la que refiere los artículos 194 y 195 ya fue presentada mediante la solicitud de fecha 29 de marzo de 2015, por lo que al ser sólo un ajuste en el orden de los candidatos, no resulta necesario solicitarla nuevamente, toda vez que los requisitos a los que se refieren los artículos aludidos ya fueron previamente analizados.



Debe mencionarse que el Partido Encuentro Social, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de sustitución, se desprende que la misma contiene nombre completo y apellidos; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; clave de elector; cargo para el que se les postula; y a su escrito acompañó la manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación de los candidatos se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a los estatutos y normatividad interna del partido político o, en su caso, en términos de lo previsto en el convenio de coalición.

Así mismo, la solicitud de mérito se encuentra suscrita por el C. Fernando Peniche Sotres quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar sustituciones dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional; adicionalmente la solicitud en estudio lleva inserta la firma autógrafa de cada uno de los candidatos que pretenden ser registrados.

**V. Análisis de los requisitos de fondo.** Por lo que refiere a los aspirantes a candidatos los cuales entran en sustitución de los otras candidatas, se menciona que de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8, de la Constitución del Estado; y 13, de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: **a)** Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; **b)** Estar inscrito en el Padrón Electoral; **c)** Tener residencia efectiva en el municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; **d)** No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policiacos; **e)** No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección. Los Diputados, Síndicos y Regidores, no requerirán separarse de sus funciones; y **f)** No ser ministro de algún culto religioso.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan con sus respectivas copias certificadas de sus actas de nacimiento, las cuales, obran agregadas dentro del expediente y de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, tan es así, que acompañaron a la solicitud las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, documento que en términos del artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, se acredita con las cartas bajo protesta de decir verdad suscritas por cada uno de los aspirantes a candidatos dirigidas a este Consejo, en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el Padrón Electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 135 de la ley general de la materia, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 140 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se desprende entonces válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el Padrón Electoral.

El requisito de residencia efectiva en el municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, establecido en el artículo 13 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Corregidora exhibidas por cada uno de los aspirantes a candidatas, las cuales fueron analizadas, estudiadas e integradas al expediente que nos ocupa, por lo que tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policiacos; no ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o

desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección; y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el Partido Encuentro Social se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular; por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional de este municipio presentada por el Partido Encuentro Social.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en el acuerdo del Consejo General y en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Son procedentes las sustituciones presentadas por el Partido Encuentro Social por lo que la fórmula del Ayuntamiento queda conformada de la siguiente manera:

<b>Presidente Municipal</b>	José Aquileo Arias González
<b>Síndico propietario</b>	Ernesto Torres Ordoñez
<b>Síndico suplente</b>	Fernando Peniche Sotres
<b>Síndico propietario</b>	Rosa Lina Nuñez Tovar
<b>Síndico suplente</b>	Ana Cecilia Alarcón Suero
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	Mayra Guadalupe Caballero Green
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	Elizabeth Zuñiga Aldabalde
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	Sergio Araiza Bahena
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	Nahum Eliezer Álvarez Reséndiz
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	María Concepción Bautista Escamilla
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	Patricia Peña Delgado
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	José Luis Espinosa García
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	Pablo Arias Cruz
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	Elizabeth Cervantes Quaas
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	Sandra Isabel Nandayapa Pérez
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	Sergio Armando Ruíz Díaz
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	Iván Abraham Medina Reséndiz

**CUARTO.** Son procedentes las sustituciones presentadas por el Partido Encuentro Social por lo que la lista de Regidores por el principio de representación proporcional queda conformada de la siguiente manera:

<b>Primer Regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	José Aquileo Arias González
<b>Primer Regidor suplente por el principio de representación proporcional</b>	Pablo Arias Cruz
<b>Segundo Regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	María Isabel Cruz Domínguez
<b>Segundo Regidor suplente por el principio de representación proporcional</b>	Mayra Guadalupe Caballero Green
<b>Tercer Regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	Ernesto Torres Ordoñez

Tercer Regidor suplente por el principio de representación proporcional	Sergio Araiza Bahena
Cuarto Regidor propietario por el principio de representación proporcional	Norma Andrea Ruíz Díaz
Cuarto Regidor suplente por el principio de representación proporcional	Guadalupe Palma Yañez
Quinto Regidor propietario por el principio de representación proporcional	Fernando Peniche Sotres
Quinto Regidor suplente por el principio de representación proporcional	José Luis Espinosa García

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del organismo nacional en el estado de Querétaro, para los efectos legales a los que haya lugar.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Encuentro Social facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este **Consejo Distrital VII** del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con sede en Corregidora, **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. CECILIA BENAVIDES REYES	√	
C. ADRIANA LETICIA CERVANTES TORRES	√	
C. MARTHA MIRIAM CANO GARDUÑO	√	
C. JESÚS MANUEL COUOH VELASCO	√	
C. PEDRO CARRASCO GUTIÉRREZ	√	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del **Consejo Distrital VII** del Instituto Electoral de Querétaro, con cabecera en **Corregidora**, en sesión extraordinaria de fecha 17 de abril de 2015, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**----

**C. CECILIA BENAVIDES REYES**  
Presidenta del Consejo  
Rúbrica

**LIC. JUAN PABLO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**  
Secretario Técnico  
Rúbrica

El (La) suscrito (a) Lic. Juan Pablo Hernández Hernández, Secretario Técnico del Consejo Distrital VII con cabecera en Corregidora del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 88 fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** que la(s) presente(s) copia(s) fotostática(s) concuerda(n) fiel y exactamente con su original la cual doy fe de tener a la vista. Va en 14 foja(s) útil(es), debidamente sellada(s) y cotejada(s). Se extiende la presente en el Municipio de Corregidora, Qro., a los dieciocho del mes de Abril del año 2015. **DOY FE.**-----

Lic. Juan Pablo Hernández Hernández  
Nombre y firma del  
**SECRETARIO TÉCNICO**  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CORREGIDORA, QRO., 17 DE ABRIL DE 2015

VISTOS PARA RESOLVER LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CDVII/RCA/012/2015-P, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ENCABEZADA POR EL C. FEDERICO MONTERO CASTILLO ANTE ESTE CONSEJO DISTRITAL VII Y:

## RESULTANDO

**1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral.** El 1 de octubre de 2014, a través de la sesión extraordinaria del Consejo General, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto transitorio de la Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada el 29 de junio de 2014.

**2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales.** Por Acuerdo del Consejo General de fecha 14 de enero de 2015, y con fundamento en los artículos 65, fracción V; 82, fracciones I y II; y 102, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los Consejos Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, designando para ello a los ciudadanos que fungirán como Consejeros Electorales propuestos por el Secretario Ejecutivo; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparán el cargo de Secretarios Técnicos.

**3. Instalación de los Consejos Distritales y Municipales.** En cumplimiento al resolutivo TERCERO del Acuerdo del Consejo General citado anteriormente, los Consejos Distritales y Municipales llevaron a cabo la sesión de instalación el 24 de enero del año que transcurre.

**4. Presentación Programa de Trabajo.** El veintitrés de enero de dos mil quince, el C. FEDERICO MONTERO CASTILLO, presentó el Programa de Trabajo que sostendrá la fórmula que encabeza en la elección de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 212, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, han cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro.

**5. Resolución de no procedencia al Registro de los aspirantes a Candidatos Independientes para la fórmula del Ayuntamiento encabezada por el C. Federico Montero Castillo.** El veinticuatro de marzo de la presente anualidad, el Consejo Distrital VII del Instituto, aprobó por unanimidad la resolución emitida en el expediente en análisis, misma que determinó la **NO PROCEDENCIA** del derecho a ser registrado como candidatos independientes de los aspirantes que integran la fórmula al rubro indicada, toda vez que no obtuvieron, en su demarcación respectiva, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electorales con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, porque únicamente consiguió 2,761 de ellas, lo cual es una cantidad inferior a la que necesitaba y ascendía a un mínimo de 2,789 manifestaciones de apoyo válidas, por tanto, le faltó conseguir 28 de las manifestaciones de referencia, para obtener el porcentaje mínimo en su respectiva demarcación que establece la ley.

**6. Presentación del Medio de Impugnación.** El treinta y uno de marzo de dos mil quince, fue presentado Recurso de Apelación, en contra de la **Resolución del Consejo Distrital VII** del resultando previamente mencionado, así como los Recursos de Apelación/Juicios Locales de Derechos Políticos-Electorales interpuestos por los ciudadanos Miguel Ángel Arias González y otros; María de la Paz Arvizu Calderón y otros; y José Luis Buenrostro Reséndiz y otros; en contra de la omisión de este **Consejo Distrital**, al no haber considerado el respaldo ciudadano otorgado a favor de la fórmula que encabeza la parte actora.

**7. Recepción y turno de los expedientes.** El cinco de abril del año en curso, fueron recibidos dichos medios de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro agregándolos en el Libro de Gobierno con las claves: TEEQ-RAP-26/2015, TEEQ-RAP/JLD-30/2015, RAP/JLD-31/2015 y RAP/JLD-32/2015.

**8. Acumulación y sobreseimiento de los Recurso de Apelación/Juicio Locales de los Derechos Político-Electorales.**

El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro resolvió en sentencia definitiva de fecha diez de abril de dos mil quince, la acumulación de los Recursos de Apelación/Juicio Locales de los Derechos Político-Electorales TEEQ-RAP/JLD-30/2015, RAP/JLD-31/2015 y RAP/JLD-32/2015 al diverso TEEQ-RAP-026/2015, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal. Así como el sobreseimiento de los Recursos de Apelación/Juicio Locales de los Derechos Político-Electorales TEEQ-RAP/JLD-30/2015, RAP/JLD-31/2015 y RAP/JLD-32/2015 presentados por diversos ciudadanos al carecer de interés jurídico para inconformarse con el Acto Impugnado.

**9. Revocación del Acto Impugnado.** El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro revocó en sentencia definitiva de fecha diez de abril de dos mil quince, la resolución emitida en el expediente en análisis de fecha veinticuatro de marzo de los presentes, misma que determinó la **NO PROCEDENCIA** del derecho a ser registrado como candidatos independientes de los aspirantes que integran la fórmula al rubro indicada.

**10. Reposición del Procedimiento.** El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro ordenó a este **Consejo Distrital** en sentencia definitiva de la fecha antes mencionada, reponer el procedimiento para computar las manifestaciones de apoyo ciudadano presentadas por la fórmula que encabeza el ciudadano FEDERICO MONTERO CASTILLO.

**11. Verificación del porcentaje.** El trece de abril del año en curso, se recibió en la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva Querétaro, del Instituto Nacional Electoral, el oficio No. CD/VII/164/15, signado por el suscrito Secretario Técnico del Consejo Distrital VII, mediante el cual solicitó su colaboración para verificar la base de datos con las manifestaciones de los ciudadanos que se indicaron el dicho oficio.

**12. Resultados de la verificación.** El catorce de abril de este año, se recibió en este Consejo Distrital, el oficio número INE/VRFE/VE/2051/2015, mediante el cual se remitieron los resultados de la verificación a que se refiere el resultando veinticuatro; sin embargo no alcanzó el porcentaje del dos punto cinco por ciento requerido.

**13. Otorgamiento de Plazo.** En cumplimiento a la sentencia de mérito, el catorce de abril del presente año, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho horas a efecto de que el ciudadano FEDERICO MONTERO CASTILLO enmendara el requisito relativo al dos punto cinco por ciento de respaldos ciudadanos, cumpliendo con ella en el mismo día de la notificación, el catorce de abril del dos mil quince.

**14. Verificación del porcentaje.** El catorce de abril del año en curso, se recibió en la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva Querétaro, del Instituto Nacional Electoral, el oficio No. CD/VII/166/15, signado por el suscrito Secretario Técnico del Consejo Distrital VII, mediante el cual solicitó su colaboración para verificar la base de datos con las manifestaciones de los ciudadanos que se indicaron el dicho oficio.

**15. Resultados de la verificación.** El dieciséis de abril de este año, se recibió en este Consejo Distrital, el oficio número INE/VRFE/VE/2051/2015, mediante el cual se remitieron los resultados de la verificación a que se refiere el resultando veintisiete.

**16. Solicitud de Registro.** El diecisiete de abril de dos mil quince, se recibió en este órgano el escrito signado por los integrantes de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores de representación proporcional encabezada por el C. FEDERICO MONTERO CASTILLO, mediante el cual solicitó el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

<b>Presidente Municipal</b>	FEDERICO MONTERO CASTILLO
<b>Síndico propietario</b>	EVANGELINA AMALIA GONZÁLEZ JIMÉNEZ
<b>Síndico suplente</b>	ANA LAURA JIMÉNEZ VEGA
<b>Síndico propietario</b>	ALBERTO VÁZQUEZ CASTILLO
<b>Síndico suplente</b>	LUIS MARCELO PÉREZ REBOLLAR
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	JOSÉ MARTÍNEZ RIVERA
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	JOSÉ OSCAR MARTÍNEZ OLVERA
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	MA. ADRIANA ACOSTA CASTILLO
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	ADRIANA GUERRERO CONTRERAS
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	JOSÉ FELIPE GALVAN OLVERA
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	JOSÉ EFRAIN GALVAN OLVERA
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	MARIA PALMIRA CAMPOS ESCARCEGA
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	NORMA ANGELICA MORALES GONZALEZ
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	ALFONSO RIVERA MARTINEZ
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	FRANCISCO HERNANDEZ MALAGON

Regidor propietario por el principio de mayoría relativa	MARIA DE LOURDES HERNANDEZ BUENROSTRO
Regidor suplente por el principio de mayoría relativa	ANA ROSA GUILLEN RIVERA
Primer Regidor propietario por el principio de representación proporcional	ESTEBAN OROZCO GARCIA
Primer Regidor suplente por el principio de representación proporcional	JAIME MONTERO CASTILLO
Segundo Regidor propietario por el principio de representación proporcional	MARIA TERESA GARCIA BECERRA
Segundo Regidor suplente por el principio de representación proporcional	BEATRIZ MOYA VEGA
Tercer Regidor propietario por el principio de representación proporcional	FRANCISCO GIRON RODRIGUEZ
Tercer Regidor suplente por el principio de representación proporcional	ALEJANDRO OLVERA ROJAS
Cuarto Regidor propietario por el principio de representación proporcional	FATIMA VALERIA TORRES VALDEZ
Cuarto Regidor suplente por el principio de representación proporcional	CRISTINA TORRES VALDEZ
Quinto Regidor propietario por el principio de representación proporcional	JOSÉ FRANCISCO CELESTINO GARCIA
Quinto Regidor suplente por el principio de representación proporcional	JESUS ALBERTO VAZQUEZ AGUILAR

**17. Integración de Expediente.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro ordenándose integrar para tal efecto, el expediente No. CDVII/RCA/012/2015-P en el cual, se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

#### CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo Distrital VII es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional encabezada por el C. FEDERICO MONTERO CASTILLO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83, fracción III; 86, fracción III; 193, fracción II, 204, 207, 222, fracción I; y 223 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 72, fracción I; 75, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; y 29 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el Registro de Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

**II. Trámite.** El Trámite dado a la solicitud fue el correcto de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201, 202 y 207 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; y 28 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el Registro de Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

**III. Personalidad.** La personalidad del C. LUIS VAZQUEZ MARTINEZ está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente; y 32, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente; y 31, fracción VII de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el Registro de Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, para actuar ante este órgano electoral según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Análisis de los requisitos de forma.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos o, en su caso, de que se trata de un candidato independiente, así como los datos personales de éstos, cubriendo los siguientes requisitos: **a)** Nombre completo y apellidos; **b)** Lugar y fecha de nacimiento; **c)** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **d)** Clave de elector; **e)** Cargo para el que se postula; y además de que la solicitud deberá estar suscrita tanto por el candidato o candidatos, como por quien esté facultado para llevar a cabo el registro.

Debe mencionarse que la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional encabezada por el C. FEDERICO MONTERO CASTILLO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se desprende que la misma contiene nombre completo y apellidos; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; clave de elector; cargo para el que se les postula; y a su escrito acompañó copia certificada de la resolución a través de la cual se emitió la declaratoria que le otorga el derecho a ser registrados como candidatos independientes.

Así mismo, la solicitud de mérito se encuentra suscrita por el C. FEDERICO MONTERO CASTILLO quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional; adicionalmente la solicitud en estudio lleva inserta la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional encabezada por el C. FEDERICO MONTERO CASTILLO, acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial para votar, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados; lo anterior, de conformidad con el artículo 47, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis de los requisitos de fondo.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8, de la Constitución del Estado; y 13, de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: **a)** Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; **b)** Estar inscrito en el Padrón Electoral; **c)** Tener residencia efectiva en el municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; **d)** No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos; **e)** No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección. Los Diputados, Síndicos y Regidores, no requerirán separarse de sus funciones; y **f)** No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral para todos los cargos de elección popular, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación correspondiente.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el candidato al cargo de Presidente Municipal, el C. FEDERICO MONTERO CASTILLO, así como el resto de los ciudadanos integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de sus actas de nacimiento, las cuales, obran agregadas dentro del expediente y de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, tan es así, que acompañaron a la solicitud las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, documento que en términos del artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, se acredita con las cartas bajo protesta de decir verdad suscritas por cada uno de ellos y dirigidas a este Consejo, en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el Padrón Electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 135 de la ley general de la materia, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 140 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se desprende entonces válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el Padrón Electoral.

El requisito de residencia efectiva en el municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias, se desprende lo siguiente:

<b>Nombre</b>	<b>Candidato al cargo de:</b>	<b>Años de Residencia efectiva en el municipio anterior al 7 de junio de 2015</b>
FEDERICO MONTERO CASTILLO	<b>Presidente Municipal</b>	10
EVANGELINA AMALIA GONZÁLEZ JIMÉNEZ	<b>Síndico propietario</b>	12
ANA LAURA JIMÉNEZ VEGA	<b>Síndico suplente</b>	10
ALBERTO VÁZQUEZ CASTILLO	<b>Síndico propietario</b>	4
LUIS MARCELO PÉREZ REBOLLAR	<b>Síndico suplente</b>	4
JOSÉ MARTÍNEZ RIVERA	<b>Primer Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	10
JOSÉ OSCAR MARTINÉZ OLVERA	<b>Primer Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	10
MA. ADRIANA ACOSTA CASTILLO	<b>Segundo Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	10
ADRIANA GUERRERO CONTRERAS	<b>Segundo Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	4
JOSÉ FELIPE GALVAN OLVERA	<b>Tercer Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	8
JOSÉ EFRAIN GALVAN OLVERA	<b>Tercer Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	3
MARIA PALMIRA CAMPOS ESCARCEGA	<b>Cuarto Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	15
NORMA ANGELICA MORALES GONZALEZ	<b>Cuarto Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	7
ALFONSO RIVERA MARTINEZ	<b>Quinto Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	7
FRANCISCO HERNANDEZ MALAGON	<b>Quinto Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	10
MARIA DE LOURDES HERNANDEZ BUENROSTRO	<b>Sexto Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	10
ANA ROSA GUILLÉN RIVERA	<b>Sexto regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	3

Por su parte, sobre la lista de Regidores por el principio de representación proporcional presentada, tenemos lo siguiente:

<b>Nombre</b>	<b>Candidato al cargo de:</b>	<b>Residencia efectiva en el municipio anterior al 7 de junio de 2015</b>
ESTEBAN OROZCO GARCIA	<b>Primer Regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	4
JAIME MONTERO CASTILLO	<b>Primer Regidor suplente por el principio de representación proporcional</b>	8
MARIA TERESA GARCIA BECERRA	<b>Segundo Regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	3



BEATRIZ MOYA VEGA	Segundo Regidor suplente por el principio de representación proporcional	10
FRANCISCO GIRON RODRIGUEZ	Tercer Regidor propietario por el principio de representación proporcional	4
ALEJANDRO OLVERA ROJAS	Tercer Regidor suplente por el principio de representación proporcional	4
FÁTIMA VALERIA TORRES VALDEZ	Cuarto Regidor propietario por el principio de representación proporcional	11
CRISTINA TORRES VALDEZ	Cuarto Regidor suplente por el principio de representación proporcional	11
JOSÉ FRANCISCO CELESTINO GARCÍA	Quinto Regidor propietario por el principio de representación proporcional	5
JESÚS ALBERTO VÁZQUEZ AGUILAR	Quinto Regidor suplente por el principio de representación proporcional	4

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos; no ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección; y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional encabezada por el C. FEDERICO MONTERO CASTILLO, se encuentran relevados de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre estos; lo anterior, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; y el párrafo 2, del artículo 28 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el Registro de Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, los aspirantes a candidatos deben presentar por una lado, copia certificada de la resolución a través de la cual se les declara el derecho a ser registrados como tales; por el otro, deben manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular; por ello, con los escritos que de forma adjunta se acompañan a la solicitud de registro, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital VII es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional de este municipio encabezada por el C. FEDERICO MONTERO CASTILLO.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, la Ley Electoral del Estado de Querétaro y los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el Registro de Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

<b>Presidente Municipal</b>	FEDERICO MONTERO CASTILLO
<b>Síndico propietario</b>	EVANGELINA AMALIA GONZÁLEZ JIMÉNEZ
<b>Síndico suplente</b>	ANA LAURA JIMÉNEZ VEGA
<b>Síndico propietario</b>	ALBERTO VÁZQUEZ CASTILLO
<b>Síndico suplente</b>	LUIS MARCELO PÉREZ REBOLLAR
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	JOSÉ MARTÍNEZ RIVERA

Regidor suplente por el principio de mayoría relativa	JOSÉ OSCAR MARTÍNEZ OLVERA
Regidor propietario por el principio de mayoría relativa	MA. ADRIANA ACOSTA CASTILLO
Regidor suplente por el principio de mayoría relativa	ADRIANA GUERRERO CONTRERAS
Regidor propietario por el principio de mayoría relativa	JOSÉ FELIPE GALVAN OLVERA
Regidor suplente por el principio de mayoría relativa	JOSÉ EFRAIN GALVAN OLVERA
Regidor propietario por el principio de mayoría relativa	MARIA PALMIRA CAMPOS ESCARCEGA
Regidor suplente por el principio de mayoría relativa	NORMA ANGELICA MORALES GONZALEZ
Regidor propietario por el principio de mayoría relativa	ALFONSO RIVERA MARTINEZ
Regidor suplente por el principio de mayoría relativa	FRANCISCO HERNANDEZ MALAGON
Regidor propietario por el principio de mayoría relativa	MARIA DE LOURDES HERNANDEZ BUENROSTRO
Regidor suplente por el principio de mayoría relativa	ANA ROSA GUILLEN RIVERA

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de Regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

Primer Regidor propietario por el principio de representación proporcional	ESTEBAN OROZCO GARCIA
Primer Regidor suplente por el principio de representación proporcional	JAIME MONTERO CASTILLO
Segundo Regidor propietario por el principio de representación proporcional	MARIA TERESA GARCIA BECERRA
Segundo Regidor suplente por el principio de representación proporcional	BEATRIZ MOYA VEGA
Tercer Regidor propietario por el principio de representación proporcional	FRANCISCO GIRON RODRIGUEZ
Tercer Regidor suplente por el principio de representación proporcional	ALEJANDRO OLVERA ROJAS
Cuarto Regidor propietario por el principio de representación proporcional	FATIMA VALERIA TORRES VALDEZ
Cuarto Regidor suplente por el principio de representación proporcional	CRISTINA TORRES VALDEZ
Quinto Regidor propietario por el principio de representación proporcional	JOSÉ FRANCISCO CELESTINO GARCIA
Quinto Regidor suplente por el principio de representación proporcional	JESUS ALBERTO VAZQUEZ AGUILAR

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga*, conforme a lo dispuesto por los artículos 67, fracción XV; 78, fracción IV; y 202, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del organismo nacional en el estado de Querétaro, para los efectos legales a que haya lugar.

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución a la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional encabezada por C. FEDERICO MONTERO CASTILLO, facultando para ello al Secretario Técnico del Consejo Distrital VII.

**OCTAVO.** Notifíquese inmediatamente al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, a efecto de dar cumplimiento a los resolutive séptimo, octavo y noveno de dicho Tribunal, en el cual resuelve el Recurso de Apelación TEEQ-RAP-26/2015 y sus acumulados.

El Secretario Técnico del Consejo Distrital VII del Instituto Electoral del Estado de Querétaro con sede en Corregidora, **HACE CONSTAR**: que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. CECILIA BENAVIDES REYES	√	
C. ADRIANA LETICIA CERVANTES TORRES	√	
C. MARTHA MIRIAM CANO GARDUÑO	√	
C. JESÚS MANUEL COUOH VELASCO	√	
C. PEDRO CARRASCO GUTIÉRREZ	√	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo Distrital VII del Instituto Electoral de Querétaro, con cabecera en Corregidora, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de abril de dos mil quince, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**-----

**C. CECILIA BENAVIDES REYES**  
Presidenta del Consejo  
Rúbrica

**LIC. JUAN PABLO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**  
Secretario Técnico  
Rúbrica

El (La) suscrito (a) Lic. Juan Pablo Hernández Hernández, Secretario Técnico del Consejo Distrital VII con cabecera en Corregidora del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 88 fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO**: que la(s) presente(s) copia(s) fotostática(s) concuerda(n) fiel y exactamente con su original la cual doy fe de tener a la vista. Va en veinte foja(s) útil(es), debidamente sellada(s) y cotejada(s). Se extiende la presente en el Municipio de Corregidora, Qro., a los dieciocho del mes de Abril del año 2015. **DOY FE.**-----

Lic. Juan Pablo Hernández Hernández  
Nombre y firma del  
**SECRETARIO TÉCNICO**  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.**

**EXPEDIENTE:** IEEQ/CI/CD-VII/001/2015-P

**ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE:** FEDERICO MONTERO CASTILLO Y OTROS

**CARGO DE ELECCIÓN POPULAR:** FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO AL MUNICIPIO DE CORREGIDORA

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Corregidora, Qro, a diecisiete de abril de dos mil quince.

El Consejo Distrital VII del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con sede en Corregidora, dicta resolución que determina **PROCEDENTE** el derecho a ser registrado como candidatos independientes de los aspirantes que integran la Fórmula de Ayuntamiento al rubro indicado, toda vez que obtuvo, en su demarcación respectiva, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores, con base en los resultados y consideraciones siguientes.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

## GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política del Estado de Querétaro.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Periódico Oficial:</b>	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro <i>La Sombra de Arteaga</i> .

## RESULTANDO:

**1. Reforma electoral.** El veintinueve de junio de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial, la reforma a diversas disposiciones de la Ley Electoral.

**2. Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General celebró sesión extraordinaria, en la cual emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015.

**3. Aprobación de Calendario.** El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, en el cual se dispuso que el veinticuatro de marzo de este año, el Consejo correspondiente debe emitir la declaratoria de los ciudadanos que tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes.

**4. Emisión de la Convocatoria y de los Lineamientos.** El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General emitió la Convocatoria y los Lineamientos. La Convocatoria fue publicada en la página electrónica de este Instituto, así como en diversos medios de comunicación impresa. Los Lineamientos fueron publicados en el Periódico Oficial, el doce de diciembre de dos mil catorce.

**5. Recurso de apelación.** El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, Rolando Augusto Ruíz Hernández presentó recurso de apelación a fin de impugnar la Convocatoria y los Lineamientos, mismo que fue registrado por el Tribunal Electoral con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014.

El ocho de enero de este año, el Tribunal Electoral determinó por mayoría de votos desechar el medio de impugnación interpuesto por haberse presentado de forma extemporánea; en contra de esta sentencia, el trece de enero del mismo año, se interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-369/2015, en el sentido de revocar la sentencia impugnada.

**6. Acuerdo del Consejo General atinente a la aprobación del formato de solicitud de registro.** El veinte de enero del presente año, el órgano de dirección superior mediante Acuerdo aprobó los formatos de solicitud de registro de aspirantes a candidaturas independientes para los cargos de elección popular de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa.

**7. Presentación de la solicitud.** El veinticinco de enero del año dos mil quince, se recibió la solicitud del aspirante en el expediente en que se actúa, así como sus anexos.

**8. Acuerdo del Consejo General relativo a la aprobación de los formatos para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano.** El veintinueve de enero del año en curso, el Consejo General dictó la aprobación de los formatos, de la habilitación del personal del Instituto, y del cálculo del dos punto cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el listado nominal de electores para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes.

**9. Resolución del Consejo Distrital VII.** El tres de febrero de este año, el Consejo Distrital VII del Instituto, aprobó por unanimidad la resolución emitida en el expediente en análisis, misma que determinó la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano FEDERICO MONTERO CASTILLO, que encabeza la fórmula de Ayuntamiento al rubro indicado al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Corregidora.

**10. Sentencia del Tribunal Electoral.** El cuatro de febrero de dos mil quince, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014, el Tribunal Electoral emitió sentencia que modificó las bases 2 y 4 de la Convocatoria, así como las porciones de los artículos 7, fracción VII, 19 y 21.1, fracción I de los Lineamientos, instruyó la publicación de dichas modificaciones, y ordenó implementar un sistema de soporte electrónico que permitiera contabilizar los respaldos ciudadanos del aspirante y generar un reporte de la información recabada, con independencia de la verificación que se realizara sobre el cumplimiento del requisito atinente al porcentaje del listado nominal.

**11. Cumplimiento de sentencia.** El cinco de febrero del año en curso, mediante proveído dictado en el expediente de trámite IEEQ/A/049/2014-P, se ordenó el acatamiento de la sentencia mencionada en el resultando anterior.

**12. Recepción de manifestaciones de respaldo ciudadano.** Mediante escritos presentados por el ciudadano FEDERICO MONTERO CASTILLO ante este Consejo Distrital VII, en fechas veintiocho de febrero; siete, catorce y quince de marzo del año en curso, se recibieron las manifestaciones de respaldo ciudadano en el expediente al rubro indicado.

**13. Conclusión de la etapa de respaldo ciudadano para obtención de respaldo ciudadano.** El quince de marzo de este año concluyó el plazo para la obtención de respaldo ciudadano, la cual comenzó en la misma fecha que la establecida para el inicio de las precampañas, conforme lo previsto en las actividades 23, 24 y 25 del calendario electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015.

**14. Verificación del porcentaje.** El diecinueve de marzo del año en curso, se recibió en la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva Querétaro, del Instituto Nacional Electoral, los oficios SE/1132/15 a SE/1138/15, signados por el Secretario

Ejecutivo del Instituto, mediante los cuales solicitó la colaboración de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para verificar la base de datos con las manifestaciones de los ciudadanos que indicaron tales oficios.

**15. Resultados de la verificación.** El veintiuno de marzo de este año, se recibió en la Oficialía de Partes, el oficio número INE/VE/0664/2015, mediante el cual se remitieron los resultados de la verificación a que refiere el resultando 14 de la presente resolución.

**16. Resolución del Consejo Distrital VII.** El veinticuatro de marzo de la presente anualidad, el **Consejo Distrital VII del Instituto**, aprobó por unanimidad la resolución emitida en el expediente en análisis, misma que determinó la **NO PROCEDENCIA** del derecho a ser registrado como candidatos independientes de los aspirantes que integran la fórmula al rubro indicada, toda vez que no obtuvieron, en su demarcación respectiva, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electorales con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, porque únicamente consiguió 2,761 de ellas, lo cual es una cantidad inferior a la que necesitaba y ascendía a un mínimo de 2,789 manifestaciones de apoyo válidas, por tanto, le faltó conseguir 28 de las manifestaciones de referencia, para obtener el porcentaje mínimo en su respectiva demarcación que establece la ley.

**19. Presentación del Medio de Impugnación.** El treinta y uno de marzo de dos mil quince, fue presentado Recurso de Apelación, en contra de la **Resolución del Consejo Distrital VII** del resultando previamente mencionado, así como los Recursos de Apelación/Juicios Locales de Derechos Políticos-Electorales interpuestos por los ciudadanos Miguel Ángel Arias González y otros; María de la Paz Arvizu Calderón y otros; y José Luis Buenrostro Reséndiz y otros; en contra de la omisión de este **Consejo Distrital**, al no haber considerado el respaldo ciudadano otorgado a favor de la fórmula que encabeza la parte actora.

**20. Recepción y turno de los expedientes.** El cinco de abril del año en curso, fueron recibidos dichos medios de impugnación en el Tribunal Electoral agregándolos en el Libro de Gobierno con las claves: TEEQ-RAP-26/2015, TEEQ-RAP/JLD-30/2015, RAP/JLD-31/2015 y RAP/JLD-32/2015.

**21. Acumulación y sobreseimiento de los Recurso de Apelación/Juicio Locales de los Derechos Político-Electorales.** El Tribunal Electoral resolvió en sentencia definitiva de fecha diez de abril de dos mil quince, la acumulación de los Recursos de Apelación/Juicio Locales de los Derechos Político-Electorales TEEQ-RAP/JLD-30/2015, RAP/JLD-31/2015 y RAP/JLD-32/2015 al diverso TEEQ-RAP-026/2015, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal. Así como el sobreseimiento de los Recursos de Apelación/Juicio Locales de los Derechos Político-Electorales TEEQ-RAP/JLD-30/2015, RAP/JLD-31/2015 y RAP/JLD-32/2015 presentados por diversos ciudadanos al carecer de interés jurídico para inconformarse con el Acto Impugnado.

**22. Revocación del Acto Impugnado.** El Tribunal Electoral revocó en sentencia definitiva de fecha diez de abril de dos mil quince, la resolución emitida en el expediente en análisis de fecha veinticuatro de marzo de los presentes, misma que determinó la **NO PROCEDENCIA** del derecho a ser registrado como candidatos independientes de los aspirantes que integran la fórmula al rubro indicada.

**23. Reposición del Procedimiento.** El Tribunal Electoral ordenó a este **Consejo Distrital** en sentencia definitiva de la fecha antes mencionada, reponer el procedimiento para computar las manifestaciones de apoyo ciudadano presentadas por la fórmula que encabeza el ciudadano FEDERICO MONTERO CASTILLO.

**24. Verificación del porcentaje.** El trece de abril del año en curso, se recibió en la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva Querétaro, del Instituto Nacional Electoral, el oficio No. CD/VII/164/15, signado por el suscrito Secretario Técnico del Consejo Distrital VII, mediante el cual solicitó su colaboración para verificar la base de datos con las manifestaciones de los ciudadanos que se indicaron el dicho oficio.

**25. Resultados de la verificación.** El catorce de abril de este año, se recibió en este Consejo Distrital, el oficio número INE/VRFE/VE/2051/2015, mediante el cual se remitieron los resultados de la verificación a que se refiere el resultando veinticuatro; sin embargo no alcanzó el porcentaje del dos punto cinco por ciento requerido.

**26. Otorgamiento de Plazo.** En cumplimiento a la sentencia de mérito, el catorce de abril del presente año, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho horas a efecto de que el ciudadano FEDERICO MONTERO CASTILLO enmendara el requisito relativo al dos punto cinco por ciento de respaldos ciudadanos, cumpliendo con ella en el mismo día de la notificación, el catorce de abril del dos mil quince.

**27. Verificación del porcentaje.** El catorce de abril del año en curso, se recibió en la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva Querétaro, del Instituto Nacional Electoral, el oficio No. CD/VII/166/15, signado por el suscrito Secretario Técnico del Consejo Distrital VII, mediante el cual solicitó su colaboración para verificar la base de datos con las manifestaciones de los ciudadanos que se indicaron el dicho oficio.

**28. Resultados de la verificación.** El dieciséis de abril de este año, se recibió en este Consejo Distrital, el oficio número INE/VRFE/VE/2051/2015, mediante el cual se remitieron los resultados de la verificación a que se refiere el resultando veintisiete.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo Distrital VII es competente para emitir la declaratoria de los ciudadanos que tendrán, o no, derecho a ser registrados como candidatos independientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo cuarto, 32 párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 60 y 83 fracciones II y XI, 222, de la Ley Electoral; 25 de los Lineamientos; por tratarse de aspirantes que pretende su registro a la candidatura del Ayuntamiento de Corregidora, en consecuencia, al tener vinculación la declaratoria indicada con dicha elección, la competencia recae en este órgano.

**SEGUNDO. Materia de la resolución.** La presente resolución tiene como finalidad determinar procedente, o no, el derecho a ser registrados como candidatos independientes de los aspirantes integrantes de la **Fórmula de Ayuntamiento** al rubro indicada.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La resolución debe atender el mandato previsto en el artículo 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro que establece: "Las resoluciones ... deben ser claras, precisas, congruentes y exhaustivas, pudiendo acogerse o no a las pretensiones del actor".

En esta vertiente, la determinación debe cumplir lo ordenado en la Ley Electoral, la cual prevé en el artículo 222 que el Consejo correspondiente, emitirá la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, sesenta y tres días naturales antes de la elección.

En este sentido, en el Calendario Electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, el Consejo General aprobó que los Consejos correspondientes deben emitir la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, el veinticuatro de marzo de este año, fecha mediante la cual el órgano de dirección superior determinó que se cumple con el principio de equidad en la contienda y se observan los derechos humanos de los aspirantes a candidatos independientes.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 25, numerales 2 y 3 de los Lineamientos, se dispuso que el aspirante que haya cumplido con el porcentaje exigido por la Ley Electoral y los propios Lineamientos, la resolución respectiva realizará la declaratoria del derecho a registrarse como candidato independiente.

En contraste, en caso de que el aspirante no haya cumplido con el porcentaje requerido, se señalarán los motivos por los que no procede la declaratoria para el derecho a registrarse como candidato independiente.

En esa virtud, el artículo 222, fracción II, de la Ley Electoral indica que si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores del último corte del año anterior al de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso en la elección de que se trate.

En consecuencia, tiene que determinarse lo conducente con relación a la declaratoria materia de esta resolución, en términos del orden jurídico aplicable.

Para tal efecto, se debe precisar que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup> ha establecido que el ejercicio del derecho ciudadano a ser votado, y el que ejercen otros ciudadanos aglutinados en un partido político no guardan condiciones equivalentes en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sería ilógico que bastara con que un ciudadano pretendiera postularse para que su solo propósito le permitiera actuar como un partido, con todas las prerrogativas inherentes a estas organizaciones que persiguen ser permanentes en el sistema político.

Por tanto, para el Tribunal Constitucional, aun reconociendo la existencia de la obligación de interpretar la legislación secundaria de acuerdo con lo más favorable a la persona, existen motivos suficientemente expresos en la Constitución General de la República para negar una pretendida igualdad que no tienen, porque aunque de las dos formas los ciudadanos actúan para acceder al poder público, su operatividad es distinta.

En ese contexto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no estableció valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes demostraran el respaldo

<sup>1</sup> Cfr. Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

ciudadano para poder postularse, por lo que el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar, tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo.

Esa permisión que el Constituyente Permanente otorgó al legislador secundario para regular las candidaturas independientes se deduce de la circunstancia de que en los artículos 35, fracción II; 41 y 116, fracción IV, de la Norma Fundamental, así como Segundo transitorio del decreto que la reformó, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de febrero de 2014, se precisaron los lineamientos elementales a los cuales debían sujetarse dichas candidaturas, sin profundizar en ningún sentido respecto de los valores porcentuales del número de electores que deberían reunir para demostrar contar con una aceptable popularidad entre la ciudadanía, que les permitiera participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos.

En estos términos el Tribunal Constitucional refiere que la obligación de reunir la documentación de las cédulas o manifestaciones de respaldo ciudadano tiene el propósito de acreditar, en forma fehaciente, si la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar, porque tampoco sería lógico que se erogaran recursos estatales por la simple intención de contender, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente que el candidato luchara en la elección sin partido.

Por las mismas razones, señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tampoco implica una exigencia desmedida que la documentación para acreditar el respaldo ciudadano a las candidaturas independientes, se integre con las copias de las credenciales de los electores que hubiesen otorgado su apoyo para que una persona participe en la elección, porque conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, resulta indispensable garantizar tanto al interesado como la ciudadanía, y a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección, dada la abundancia de pruebas en ese sentido y la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento, sin que pueda pretenderse que bastara con mencionar los datos de identificación de dichas credenciales, como ocurre con los partidos políticos nacionales de nueva creación, toda vez que en el procedimiento para llegar a obtener su registro, estos últimos celebran asambleas para la conformación del número de sus afiliados, documentando en actas sus resultados, lo cual no acontece con quienes aspiran a ser candidatos independientes.

En efecto, refiere el Tribunal Constitucional que cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece un derecho político en forma expresa, ni implícitamente se deduce de otros en forma directa, el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad de configuración normativa para diseñar la manera conforme la cual han de ser decididas las diversas incidencias que pudieran acontecer dentro de los procesos electorales, porque es por demás frecuente que existan numerosas situaciones imprevistas a nivel constitucional que reclaman ser reguladas en aras de la seguridad jurídica, teniéndose que optar, las más de las veces también, por alguna que ofrezca solución al problema, pero que sin embargo deje fuera otras posibilidades que igualmente pudieran haber garantizado la misma precisión en la interpretación de la ley, las cuales si no fueron las elegidas, tampoco puede demandarse que se acojan como si hubieran sido la mejor elección, toda vez que si no existe un derecho constitucional que obligue al legislador a ello, mucho menos puede reclamarse una preferencia por alguna de esas otras opciones.

Así, en el Estado de Querétaro, la Constitución indica que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos o por sí mismos y mediante los procesos electorales, por tanto, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral para todos los cargos de elección popular, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En tal tesitura, de los requisitos, condiciones y términos establecidos en la normatividad aplicable, consta en el expediente en que se actúa que el tres de febrero de dos mil quince, el Consejo Distrital VII aprobó por unanimidad la resolución que determinó la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano FEDERICO MONTERO CASTILLO, que encabeza la fórmula de Ayuntamiento al rubro indicado al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Corregidora.

A partir de entonces, al aspirante a candidato independiente, conforme la legislación, le fueron reconocidos los derechos de participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano; obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades; presentarse ante los ciudadanos como aspirantes a candidatos independientes y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello; como también, realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos y coaliciones. No obstante, aquél también adquirió las obligaciones inherentes a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en términos de la Ley Electoral, así como la obligación de presentar sus estados financieros, de acuerdo a lo establecido en las Leyes Generales de la materia.



Lo anterior conforma la etapa de obtención del respaldo ciudadano en el proceso de selección de candidaturas independientes, cuya etapa final es, precisamente, la declaratoria de quienes tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes.

La etapa de referencia atinente a la obtención de respaldo ciudadano inició y concluyó en las mismas fechas previstas para las precampañas de los partidos políticos, por lo que, en el particular, el plazo concluyó el quince de marzo del presente año.

De esta manera, para que los ciudadanos tengan derecho a ser registrados como candidatos independientes para los cargos de elección popular de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa, los aspirantes a tales candidaturas necesitan por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores que corresponda del último corte del año anterior al de la elección, cálculo que ha sido establecido por el órgano superior de dirección conforme lo siguiente:

Elección de Gobernador		
Lista Nominal con corte al 31 de diciembre de 2014.		
Lista Nominal	2.5%	Firmas
1,386,448	34,662	34,662

Elección de miembros de Ayuntamiento				
Lista Nominal (L.N.) con corte al 31 de diciembre de 2014.				
	Municipio	L. N.	2.50%	Firmas
1	Amealco	41,629	1040.725	1,041
2	Arroyo Seco	10,224	255.6	256
3	Cadereyta de Montes	45,752	1143.8	1,144
4	Colón	38,539	963.475	964
5	Corregidora	111,538	2788.45	2,789
6	Ezequiel Montes	27,465	686.625	687
7	Huimilpan	24,676	616.9	617
8	Jalpan de Serra	18,720	468	468
9	Landa de Matamoros	14,724	368.1	369
10	El Marqués	86,800	2,170	2,170
11	Pedro Escobedo	45,311	1132.775	1,133
12	Peñamiller	12,887	322.175	323
13	Pinal de Amoles	18,280	457	457
14	Querétaro	639,103	15977.58	15,978
15	San Joaquín	6,217	155.425	156
16	San Juan del Río	180,048	4501.2	4,502
17	Tequisquiapan	46,897	1172.425	1,173
18	Tolimán	17,638	440.95	441

Elección de Diputados de Mayoría Relativa			
Lista Nominal (L.N.) con corte al 31 de diciembre de 2014.			
Distrito	L. N.	2.50%	Firmas
I	50,108	1252.7	1,253
II	150,116	3752.9	3,753
III	131,910	3297.75	3,298
IV	136,554	3413.85	3,414
V	82,065	2051.625	2,052
VI	88,350	2208.75	2,209
VII	111,538	2788.45	2,789
VIII	66,305	1657.625	1,658
IX	99,773	2494.325	2,495
X	80,275	2006.875	2,007
XI	92,208	2305.2	2,306
XII	86,800	2170	2,170
XIII	69,064	1726.6	1,727
XIV	73,217	1830.425	1,831
XV	68,165	1704.125	1,705

En este sentido, las manifestaciones de respaldo debieron presentarse en el formato aprobado por el Consejo General, acompañado de copia legible de la credencial para votar con fotografía vigente, conforme lo establecido en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014.

En el particular, el ciudadano FEDERICO MONTERO CASTILLO, que encabeza la fórmula de Ayuntamiento como aspirante a candidato independiente al cargo de presidente en el municipio de Corregidora necesitaba obtener, en su respectiva demarcación por lo menos el equivalente a 2.5% del listado nominal de electores con corte al 31 de diciembre de 2014, y que asciende a un mínimo de 2,789 manifestaciones de apoyo válidas.

Ciertamente, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral emitida el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014, el Instituto implementó un sistema de soporte electrónico que permitió contabilizar los respaldos ciudadanos del aspirante y generar un reporte de la información recabada, con independencia de la verificación que se realizara sobre el cumplimiento del requisito atinente al porcentaje del listado nominal.

Sobre esta base, mediante oficio número CI/067/2015, la Coordinación de Informática remitió a la Secretaría Ejecutiva el reporte de avance de manifestaciones de respaldo ciudadano del cálculo respectivo que correspondió a los aspirantes de candidatos independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015, el cual se tiene por reproducido en la presente resolución como si a la letra se insertase, para que surta sus efectos legales, y que en su parte conducente establece:

Nombre del Aspirante	Elección	Municipio/Distrito	Respaldos Requeridos	Respaldos Otorgados	Avance
FEDERICO MONTERO CASTILLO	Ayuntamientos	CORREGIDORA	2789	2851	102.22%

Con los resultados anteriores que pertenecen al sistema implementado en el particular, se integró la base de datos, la cual se envió al Instituto Nacional Electoral, a efecto de realizar la compulsas para verificar el cumplimiento del porcentaje mínimo requerido en la demarcación que corresponde a la fórmula de Ayuntamiento al rubro indicada, esto mediante los oficios SE/1132/15 a SE/1138/15, solicitándose al Instituto Nacional Electoral verificar la base de datos con las manifestaciones de los ciudadanos que se indican enseguida, toda vez que fueron quienes obtuvieron un avance mayor al porcentual equivalente al mínimo previsto en la Ley Electoral:

1. La fórmula de ayuntamiento del municipio de Tolimán, encabezada por el C. Andrés Sánchez Sánchez;
2. La fórmula de ayuntamiento del municipio de Tolimán, encabezada por el C. Israel Guerrero Bocanegra;
3. La fórmula de ayuntamiento del municipio de Corregidora, encabezada por el C. Federico Montero Castillo;
4. La fórmula de ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes, encabezada por el C. Juan Carlos García Arellano;
5. La fórmula de ayuntamiento del municipio de Cadereyta de Montes, encabezada por el C. Hugo Amado Muños Flores;
6. La fórmula de ayuntamiento del municipio de El Marqués, encabezada por el C. José Carlos Laborde Vega, y,
7. La fórmula de ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes, encabezada por el C. Hipólito Rigoberto Pérez Montes.

En ese tenor, el veintiuno de marzo de este año, se recibió en la Oficialía de Partes, el oficio número INE/VE/0664/2015, y sus anexos, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase para que surta sus efectos legales, mediante el cual se remitieron los resultados de la verificación a que refiere el resultando 15 de la presente resolución.

Justamente, con base al Convenio General de Coordinación en el que participaron el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el cual tuvo como objeto establecer las bases y mecanismos operativos entre las partes, mediante los cuales, el Instituto Nacional Electoral por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, identificó en la base de datos del Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta, los registros de los ciudadanos que apoyaron los aspirantes a las candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

En este contexto, el procedimiento para efectuar la verificación se integró de los estadísticos que muestran el resumen de los resultados obtenidos, a partir de lo establecido en el Convenio General referido en el párrafo anterior.

Para la verificación de los registros en la base de datos del Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral aplicó el procedimiento que se describe a continuación:

1. Se asignó un número consecutivo a cada uno de los ciudadanos contenidos en los archivos proporcionados por el Instituto para cada uno de los aspirantes a candidatos independientes, mismos que se enlistan a continuación:

<b>Nombre de los Aspirantes a Candidatos Independientes</b>	<b>Cargo</b>	<b>Total de registros por Aspirante</b>
Andrés Sánchez Sánchez	Ayuntamiento del municipio de Tolimán	568
Israel Guerrero Bocanegra	Ayuntamiento del municipio de Tolimán	541
Federico Montero Castillo	Ayuntamiento del municipio de Corregidora	2,851
Juan Carlos García Arellano	Ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes	799
Hugo Amado Muños Flores	Ayuntamiento del municipio de Cadereyta de Montes	1,600
José Carlos Laborde Vega	Ayuntamiento del municipio de El Marqués	2,257
Hipólito Rigoberto Pérez Montes	Ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes	1,697
	<b>Total:</b>	<b>10,313</b>

2. Se integró una base de datos con los datos de los ciudadanos contenidos en los archivos proporcionados por el Instituto, conteniendo el número consecutivo, clave de elector, nombre completo y sección de cada uno de los ciudadanos.

3. Se validó la conformación de la clave de elector contenida en la base de datos integrada, a efecto de proceder con su localización en la base de datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta. Los registros que no cumplieron con la conformación correcta, fueron clasificados como "No encontrado". En los casos en que la clave de elector fue correcta, se procedió a realizar su búsqueda en la base de datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta.

4. En los casos en que existió concordancia entre los datos de los registros contenidos en la base de datos conformada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y los datos registrados en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta, se procedió a clasificar el registro como "Encontrado" y se obtuvieron los datos de entidad, distrito, municipio, sección y nombre completo. En los casos en que el registro fue localizado en el histórico de bajas del Padrón Electoral, el registro se clasificó como "Baja del Padrón Electoral" especificando la causa de la baja.

5. Se identificó mediante la clave de elector de los registros catalogados como "Encontrado" y que existían más de una vez (duplicados, triplicados, etc.) al interior de la base de datos conformada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, contabilizando como válido sólo uno de los registros y clasificando los restantes como "Repetido".

6. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral elaboró una relación de los registros catalogados como "No encontrado".

7. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral realizó una relación de aquellos registros encontrados en una Entidad diferente al Estado de Querétaro, especificando la entidad, distrito, municipio y sección en donde fueron localizados.

8. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral elaboró un estadístico a nivel estatal del total de la búsqueda, especificando, registros repetidos; registros encontrados en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores en el Estado de Querétaro; registros encontrados en el Padrón Electoral en otra entidad federativa; registros encontrados en el histórico de bajas del Padrón Electoral, especificando la causa de baja y; registros no encontrados.

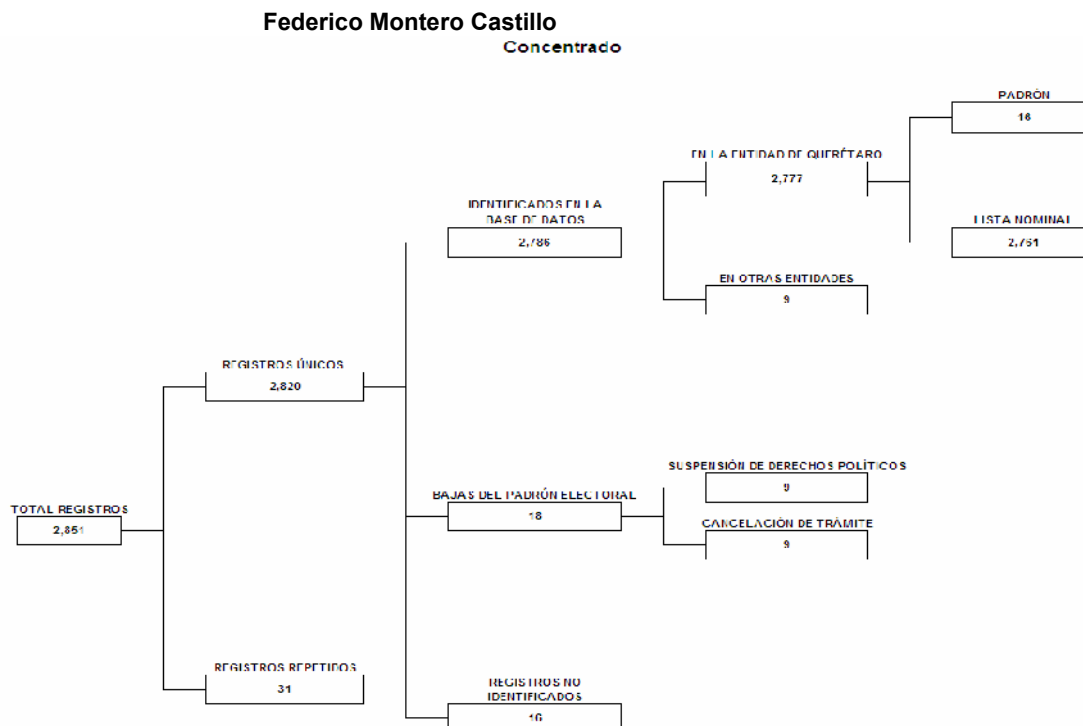
9. Las relaciones que contienen los resultados de los trabajos realizados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, incluyen los campos de consecutivo, clave de elector, nombre completo, entidad, distrito, municipio, sección, en su caso, causa de baja del Padrón Electoral.

10. El Padrón Electoral vigente al momento de la consulta estaba conformado de 1,457,711 y la Lista Nominal Electoral por 1,413,657 ciudadanos.

En consecuencia, se relacionan los reportes con los resultados obtenidos:

- Estadístico a nivel Estatal.
- Listado de registros repetidos.
- Listado de registros identificados en el Padrón Electoral en la Entidad de Querétaro.
- Listado de registros identificados en Lista Nominal en la Entidad de Querétaro.
- Listado de registros identificados en el Padrón Electoral en una Entidad distinta al Estado de Querétaro
- Listado de registros identificados como Baja del Padrón Electoral.
- Listado de registros No identificados.

Sobre el particular, el concentrado de los resultados obtenidos y el estadístico a nivel estatal de la verificación en la base de datos respectiva del Instituto Nacional Electoral de los registros de los ciudadanos que apoyó al aspirante a candidato independiente es el siguiente:



A este respecto, es importante aclarar, que el total de solicitudes entregadas por el aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Corregidora, FEDERICO MONTERO CASTILLO ascendió a un total de 2,924, de las cuales, al momento de su captura en el sistema de registro implementado para ello, 73 fueron rechazadas por estar duplicadas, es decir, ya había sido ingresada una solicitud anterior por parte de una misma persona, razón por la cual, la cantidad de solicitudes turnadas la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral para su estudio, fue de 2,851, ante la imposibilidad de registrar las solicitudes repetidas, y sin perjuicio de que la referida autoridad electoral nacional en su oportunidad identificara otras solicitudes duplicadas, como así ocurrió en el caso que nos ocupa.

No obstante, de los resultados anteriormente mencionados se tiene que observar que 163 son manifestaciones de respaldo ciudadanos nulos, porque se actualizan los supuestos previstos en el artículo 220 de la Ley Electoral consistentes en:

- I. Cuando se haya presentado, por la misma persona, más de una manifestación a favor del mismo aspirante, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada; (104 solicitudes)
- II. Cuando se hayan expedido por la misma persona a dos o más aspirantes al mismo cargo de elección popular; (o solicitudes)
- III. Cuando carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto; o bien, cuando tales datos no sean localizados en el listado nominal de electores; (32 solicitudes)
- IV. Cuando los ciudadanos que las expidan hayan sido dados de baja del padrón electoral por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en la legislación aplicable; y, (18 solicitudes)
- V. Cuando los ciudadanos que las expidan no correspondan al ámbito estatal, distrital o municipal por el que el aspirante pretenda competir. (9 solicitudes).

En consecuencia, en el caso en estudio, al resultado de la verificación que entregó el Instituto Nacional Electoral, debe restarse el número de manifestaciones de respaldo nulos, obteniéndose como resultado las manifestaciones de respaldo válidas en la demarcación respectiva, que corresponde al aspirante a rubro indicado.

En ese estado de cosas, el veinticuatro de marzo de la presente anualidad, el Consejo Distrital VII del Instituto, aprobó por unanimidad la resolución emitida en el expediente en análisis, misma que determinó la **NO PROCEDENCIA** del derecho a ser registrado como candidatos independientes de los aspirantes que integran la fórmula al rubro indicada, toda vez que no obtuvieron, en su demarcación respectiva, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electorales con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, porque únicamente consiguió 2,761 de ellas, lo cual es una cantidad inferior a la que necesitaba y ascendía a un mínimo de 2,789 manifestaciones de apoyo

válidas, por tanto, le faltó conseguir 28 de las manifestaciones de referencia, para obtener el porcentaje mínimo en su respectiva demarcación que establece la ley.

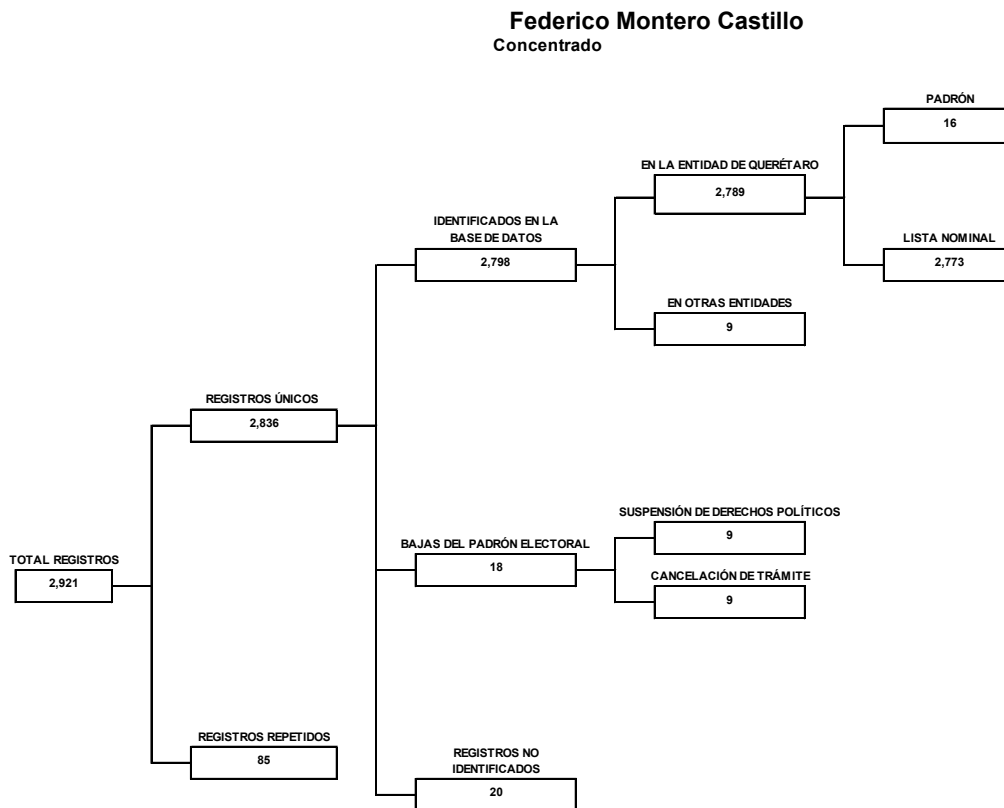
El treinta y uno de marzo de dos mil quince, fue presentado el Recurso de Apelación, en contra de la Resolución del Consejo Distrital VII del resultando previamente mencionado, así como los Recursos de Apelación/Juicios Locales de Derechos Políticos-Electorales interpuestos por los ciudadanos Miguel Ángel Arias González y otros; María de la Paz Arvizu Calderón y otros; y José Luis Buenrostro Reséndiz y otros; en contra de la omisión de este Consejo Distrital, al no haber considerado el respaldo ciudadano otorgado a favor de la fórmula que encabeza la parte actora.

El cinco de abril del año en curso, fueron recibidos dichos medios de impugnación en el Tribunal Electoral agregándolos en el Libro de Gobierno con las claves: TEEQ-RAP-26/2015, TEEQ-RAP/JLD-30/2015, RAP/JLD-31/2015 y RAP/JLD-32/2015. El Tribunal Electoral resolvió en sentencia definitiva de fecha diez de abril de dos mil quince, la acumulación de los Recursos de Apelación/Juicio Locales de los Derechos Político-Electorales TEEQ-RAP/JLD-30/2015, RAP/JLD-31/2015 y RAP/JLD-32/2015 al diverso TEEQ-RAP-026/2015, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal. Así como el sobreseimiento de los Recursos de Apelación/Juicio Locales de los Derechos Político-Electorales TEEQ-RAP/JLD-30/2015, RAP/JLD-31/2015 y RAP/JLD-32/2015 presentados por diversos ciudadanos al carecer de interés jurídico para inconformarse con el Acto Impugnado.

El Tribunal Electoral revocó en sentencia definitiva de fecha diez de abril de dos mil quince, la resolución emitida en el expediente en análisis de fecha veinticuatro de marzo de los presentes, misma que determinó la **NO PROCEDENCIA** del derecho a ser registrado como candidatos independientes de los aspirantes que integran la fórmula al rubro indicada.

Asimismo, el Tribunal Electoral ordenó a este Consejo Distrital en sentencia definitiva de la fecha antes mencionada, reponer el procedimiento para computar las manifestaciones de apoyo ciudadano presentadas por la fórmula que encabeza el ciudadano FEDERICO MONTERO CASTILLO. Por lo que el trece de abril del año en curso, se recibió en la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva Querétaro, del Instituto Nacional Electoral, el oficio No. CD/VII/164/15, signado por el suscrito Secretario Técnico del Consejo Distrital VII, mediante el cual se solicitó si colaboración para verificar la base de datos con las manifestaciones de los ciudadanos que se indicaron el dicho oficio.

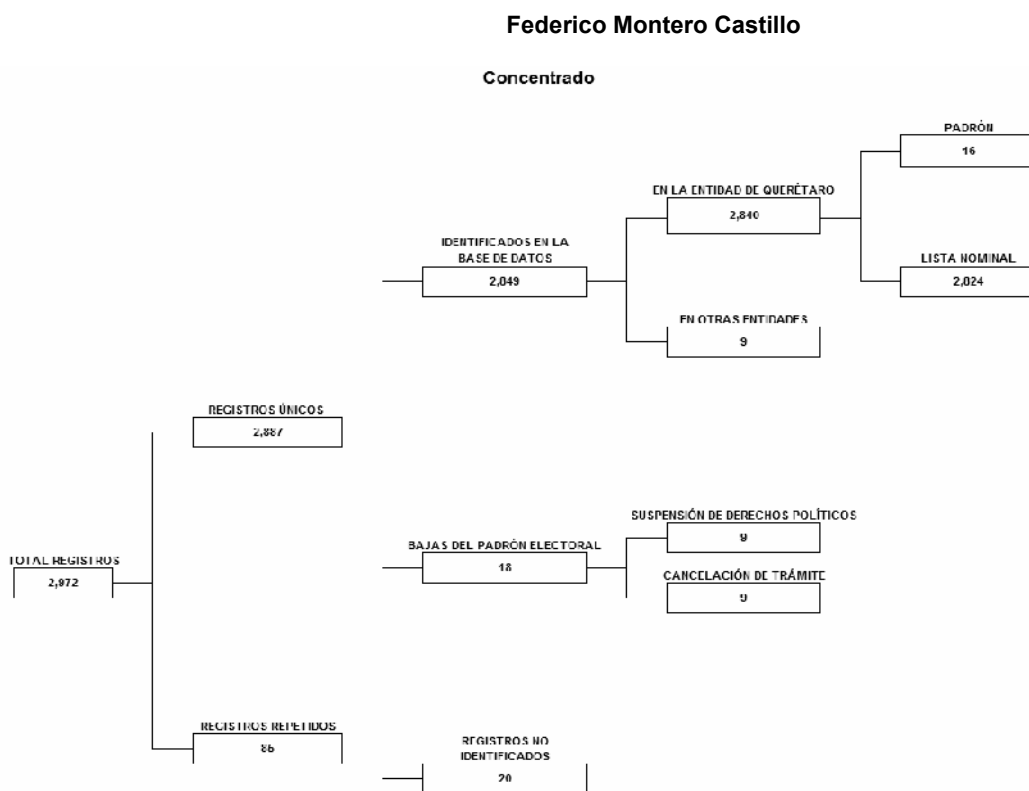
El catorce de abril de este año, se recibió en este Consejo Distrital, el oficio número INE/VRFE/VE/2051/2015, mediante el cual se remitieron los resultados de la verificación a que se refiere el resultando veinticuatro; sin embargo no alcanzó el porcentaje del dos punto cinco por ciento requerido, quedando de la siguiente manera:



Una vez repuesto el procedimiento para computar nuevamente las manifestaciones de apoyo ciudadano presentadas por la fórmula que encabeza el ciudadano FEDERICO MONTERO CASTILLO, ascendió a un total de 2,921, de las cuales, únicamente consiguió 2,773 de ellas, lo cual es una cantidad inferior a la que necesitaba y que ascendía a un mínimo de 2,789 manifestaciones de apoyo válidas, por tanto, le faltó conseguir 16 de las manifestaciones de referencia, para obtener el porcentaje mínimo en su respectiva demarcación que establece la ley.

Asimismo y en cumplimiento a la sentencia de mérito, el catorce de abril del presente año, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho horas a efecto de que el ciudadano FEDERICO MONTERO CASTILLO enmendara el requisito relativo al dos punto cinco por ciento de respaldos ciudadanos, cumpliendo con ella en el mismo día de la notificación, el catorce de abril del dos mil quince; mismo día que se recibió en la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva Querétaro, del Instituto Nacional Electoral, el oficio No. CD/VII/166/15, signado por el suscrito Secretario Técnico del Consejo Distrital VII, mediante el cual se solicitó su colaboración para verificar la base de datos con las manifestaciones de los ciudadanos que se indicaron el dicho oficio.

El diecisiete de abril de este año, se recibió en este Consejo Distrital, el oficio número INE/VRFE/VE/2157/2015, mediante el cual se remitieron los resultados de la verificación a que se refiere el resultando veinticuatro; sin embargo no alcanzó el porcentaje del dos punto cinco por ciento requerido, quedando de la siguiente manera:



Como se observa, el ciudadano FEDERICO MONTERO CASTILLO, aspirante a candidato independiente que encabeza la fórmula de Ayuntamiento al rubro indicado al cargo de Presidente Municipal, necesitaba obtener, en su respectiva demarcación por lo menos el equivalente a 2.5% del listado nominal de electores con corte al 31 de diciembre de 2014, y que asciende a un mínimo de 2789 manifestaciones de apoyo válidas.

En consecuencia, en el caso en estudio, al resultado de la verificación que entregó el Instituto Nacional Electoral, debe restarse el número de manifestaciones de respaldo nulos, obteniéndose como resultado las manifestaciones de respaldo válidas en la demarcación respectiva, que corresponde al aspirante a rubro indicado.

En ese estado de cosas, se determina que el ciudadano FEDERICO MONTERO CASTILLO, aspirante a candidato independiente que encabeza la fórmula de Ayuntamiento al rubro indicado al cargo de Presidente Municipal obtuvo, en su respectiva demarcación por lo menos el equivalente a 2.5% del listado nominal de electores con corte al 31 de diciembre de 2014, porque consiguió 2824 de ellas, lo cual es una cantidad mayor a la que necesitaba y que ascendía a un mínimo de 2789 manifestaciones de apoyo válidas, lo cual es suficiente para establecer que obtuvo el porcentaje mínimo en su respectiva demarcación que establece la ley, y que es una obligación, la cual tiene como propósito de acreditar, en forma fehaciente, si el aspirante a la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 20/2013 (10 a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "Candidaturas independientes. La obligación impuesta a los candidatos ciudadanos de participar en precampañas electorales, respeta los principios de legalidad y equidad en materia electoral (legislación electoral de Quintana Roo)"; así como la Jurisprudencia, 43/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el título: "Principio de exhaustividad. Las autoridades electorales deben observarlo en las resoluciones que emitan"; la Jurisprudencia 5/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Fundamentación y motivación. Se cumple si en cualquier parte de la resolución se expresan las razones y fundamentos que la sustentan (legislación del estado de Aguascalientes y similares)."

Por lo que, habiendo concluido el análisis de las constancias de autos integradas en el expediente en que se actúa, corresponde ahora al órgano de dirección superior determinar no procedente el derecho a ser registrado como candidato independiente del referido aspirante al rubro indicado, por haber obtenido, en su respectiva demarcación, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores.

Con base en los resultandos y consideraciones anteriores, así como con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo cuarto, 32 de la Constitución; 98 y 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, 60 y 83, fracciones II y XI, 204 a 208, 217 a 223, de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 48, 49, 59 a 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 1, 2, numeral 1, fracción III, inciso b), 3, 4, 5, 7, 14 a 27 de los Lineamientos; 72 fracción I, 75 y 76 del Reglamento Interior del Instituto; el órgano de dirección superior resuelve:

## RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** El Consejo Distrital VII del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con sede en Corregidora, es competente para emitir las resoluciones relacionadas con la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes al cargo de elección de Ayuntamiento, en términos del considerando primero de esta resolución; por tanto, glósesse la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

**SEGUNDO.** Se determina **PROCEDENTE** el derecho a ser registrado como candidato independiente del aspirante FEDERICO MONTERO CASTILLO que encabeza la fórmula de Ayuntamiento al rubro indicado al cargo de Presidente Municipal, toda vez que obtuvo, en su respectiva demarcación, por lo menos el dos punto cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el listado nominal de electores, en término del considerando tercero de esta resolución

**TERCERO.** El aspirante FEDERICO MONTERO CASTILLO que encabeza la fórmula de Ayuntamiento al rubro indicado tiene la obligación de presentar dentro de los quince días naturales posteriores a la conclusión de la etapa para la obtención de respaldo ciudadano, los estados financieros y la documentación legal comprobatoria del financiamiento en términos del Reglamento de Fiscalización expedido por el Instituto Nacional Electoral.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario Técnico informe el contenido de la presente determinación, al Consejo General por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto, para los efectos legales que correspondan, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la misma.

**QUINTO.** Se ordena al Secretario Técnico informe el contenido de la presente determinación, al Secretario Ejecutivo del Consejo General para que éste a su vez lo haga del conocimiento de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Querétaro, para los efectos legales que correspondan, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la misma.



**SEXTO.** Notifíquese inmediatamente al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, a efecto de dar cumplimiento a los resolutive séptimo, octavo y noveno de dicho Tribunal, en el cual resuelve el Recurso de Apelación TEEQ-RAP-26/2015 y sus acumulados.

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente la presente determinación en sus términos en las siguientes veinticuatro horas, remitiendo copia certificada de la misma al aspirante por conducto de su representante, en el domicilio señalado en el expediente en que se actúa.

**OCTAVO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

El Secretario Técnico del Consejo Distrital VII del Instituto Electoral del Estado de Querétaro con sede en Corregidora, **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. CECILIA BENAVIDES REYES	√	
C. ADRIANA LETICIA CERVANTES TORRES	√	
C. MARTHA MIRIAM CANO GARDUÑO	√	
C. JESÚS MANUEL COUOH VELASCO	√	
C. PEDRO CARRASCO GUTIÉRREZ	√	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo Distrital VII del Instituto Electoral de Querétaro, con cabecera en Corregidora, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de abril de dos mil quince, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**-----

**C. CECILIA BENAVIDES REYES**  
Presidenta del Consejo  
Rúbrica

**LIC. JUAN PABLO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**  
Secretario Técnico  
Rúbrica

El (La) suscrito (a) Lic. Juan Pablo Hernández Hernández, Secretario Técnico del Consejo Distrital VII con cabecera en Corregidora del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 88 fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** que la(s) presente(s) copia(s) fotostática(s) concuerda(n) fiel y exactamente con su original la cual doy fe de tener a la vista. Va en 23 foja(s) útil(es), debidamente sellada(s) y cotejada(s). Se extiende la presente en el Municipio de Corregidora, Qro., a los 18 del mes de abril del año 2015. **DOY FE.**-----

Lic. Juan Pablo Hernández Hernández  
Nombre y firma del  
**SECRETARIO TÉCNICO**  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EL MARQUÉS, QUERÉTARO, A 17 DE ABRIL DE 2015

VISTOS PARA RESOLVER LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE NO. CDXII/RCA/005/2015, RELATIVO A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS DENTRO DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE ESTE CONSEJO DISTRITAL XII EL MARQUÉS Y:

## RESULTANDOS

**1. Registro.** En sesión extraordinaria de fecha 4 de abril del año que transcurre, este Consejo Distrital XII aprobó la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido de la Revolución Democrática dentro del presente expediente en el que se actúa.

**2.- Sentencia.** El 5 de abril del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dictó sentencia en el expediente identificado con la clave SM-JDC-287/2015 y acumulados, mediante la cual resolvió en sus puntos SEGUNDO y TERCERO lo siguiente:

“... ”

*SEGUNDO.- Se modifica la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en los expedientes TEEQ-RAP-11/2015 y sus acumulados TEEQ-RAP-12/2015 y TEEQ-RAP-13/2015, en los términos precisados en el apartado 7 de la presente resolución.*

*TERCERO.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos de esta resolución. ...”*

**3. Acuerdo del Consejo General.** En sesión extraordinaria de fecha 9 de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aprobó el acuerdo por el que se da cumplimiento a la sentencia referida en el resultando anterior, mediante la cual se modifican en lo que fue materia de impugnación, los criterios para garantizar la paridad de género de fórmulas de candidaturas de Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos (*en adelante el acuerdo del Consejo General*).

**4.- Solicitud de Sustitución.** El 14 de abril de 2015, se recibió en este órgano electoral el escrito signado por el C. JORGE ALVARADO RODRIGUEZ, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo Distrital XII, mediante el cual solicitaron la sustitución de la C. MA LILIANA MARTINEZ MARIA por el C. ESTEBAN DARIO MARTINEZ LUNA como aspirante a candidato al cargo de Regidor Propietario 1 de Representación Proporcional, de la C. MA DE LOS REMEDIOS NIEVES RESENDIZ por el C. ARTURO RESENDIZ ROQUE como aspirante a candidato al cargo de Regidor Suplente 1 de Representación Proporcional, del C. MARIO MARTINEZ CAMPOS por la C. MA LILIANA MARTINEZ MARIA como aspirante a candidata al cargo de Regidor Propietario 2 de Representación Proporcional, del C. ARTURO RESENDIZ ROQUE por la C. MA LUCERO PADILLA ESCOBAR como aspirante a candidata al cargo de Regidor Suplente 2 de Representación Proporcional, de la C. SILVIA ROMARO CAMPOS por el C. EMMANUEL ERNESTO BARCENAS GARCIA como aspirante a candidato al cargo de Regidor Propietario 3 de Representación Proporcional, de la C. MARIA ERNESTINA RENDON MARTINEZ por el C. RAFAEL MARTIN HERNANDEZ DE AGUSTIN como aspirante a candidato al cargo de Regidor Suplente 3 de Representación Proporcional, del C. EMMANUEL ERNESTO BARCENAS GARCIA por la C. SILVIA ROMARO CAMPOS como aspirante a candidata al cargo de Regidor Propietario 4 de Representación Proporcional, del C. RAFAEL MARTIN HERNANDEZ DE AGUSTIN por la C. MA DE LOS REMEDIOS NIEVES RESENDIZ como aspirante a candidata al cargo de Regidor Suplente 4 de Representación Proporcional, de la C. MA CONCEPCION RAMOS SAN LUIS por el C. MARIO MARTINEZ CAMPOS como aspirante a candidato al cargo de Regidor Propietario 5 de Representación Proporcional, de la C. MARIANA JAIME GUERRERO por el C. SACRAMENTO IBARRA HERNANDEZ como aspirante a candidato al cargo de Regidor Suplente 5 de Representación Proporcional, dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

**6. Verificación.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de sustitución ordenándose llevar a cabo la verificación correspondiente de la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática; por tal motivo, se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que se desprenden del acuerdo del Consejo General, así como lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y al no haber hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo Distrital XII es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidatos dentro de la fórmula Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83, fracción III; 86, fracción III; 193, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 72, fracción I; y 75 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; así como la fracción VI.1 del acuerdo del Consejo General.

**II. Trámite.** El trámite dado a la solicitud se hizo de conformidad con los plazos y mecanismos establecidos para que tanto los partidos políticos como la coalición realicen las sustituciones, mismos que encuentran su sustento en la fracción V del acuerdo del Consejo General.

**III. Personalidad.** La personalidad del C. JORGE ALVARADO RODRIGUEZ está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente; y 32, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Aprobación de registro.** En sesión extraordinaria de fecha 4 de abril del año que transcurre, el Partido de la Revolución Democrática obtuvo el registro de su fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, para contender en la elección de Ayuntamiento por el municipio de El Marqués, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, tal y como se desprende de la resolución recaída dentro del expediente en el que se actúa. Bajo esta lógica y atendiendo lo establecido en el punto TERCERO del acuerdo del Consejo General, que a la letra dice:

“... ”

*TERCERO. La sustitución de candidatos objeto del presente acuerdo, aplica exclusivamente respecto de los candidatos registrados mediante resolución dictada por alguno de los Consejos competentes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en términos del artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro...”*

Se verifica entonces que la solicitud presentada encuadra en la hipótesis a que refiere el resolutivo del acuerdo del Consejo General. Por tal motivo y a efecto de dar cumplimiento al mismo, los partidos políticos deberán postular nueve candidatas mujeres y a nueve candidatos hombres para el cargo de Presidente Municipal en las fórmulas de Ayuntamiento de los municipios del estado, cuando hayan registrado dieciocho fórmulas; en caso de contar con un número inferior de fórmulas registradas, deberán en todo caso garantizar la paridad mediante la postulación a Presidente Municipal de ciudadanos del mismo género equivalente al cincuenta por ciento de las fórmulas, si es número par, o al porcentaje más cercano si es número impar.

Asimismo, tal y como se desprende de la fracción III del considerando Tercero del citado proveído y en observancia a la sentencia aludida dentro del resultando 2, se deja insubsistente la obligatoriedad de postular a una candidata mujer en la primera posición dentro de sus listas de Regidores por el principio de representación proporcional, respetando en todo momento la paridad, así como la alternancia en la postulación correspondiente

Para ello, corresponde a cada partido político determinar los métodos bajo los cuales serán seleccionados sus candidatos a efecto de cumplir la medida que sobre el particular se establece en observancia al principio de paridad.

Bajo ese orden de ideas y de la verificación realizada a la petición presentada por el Partido de la Revolución Democrática, se desprende que se solicitaron las siguientes sustituciones:

#### LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

PROPIETARIOS A SUSTITUIR	PROPIETARIO SUSTITUTOS
1. MA LILIANA MARTINEZ MARIA	1.ESTEBAN DARIO MARTINEZ LUNA
2. MARIO MARTINEZ CAMPOS	2.MA LILIANA MARTINEZ MARIA

3. SILVIA ROMERO CAMPOS	3. EMMANUEL ERNESTO BARCENAS GARCIA
4. EMMANUEL ERNESTO BARCENAS GARCIA	4. SILVIA ROMERO CAMPOS
5. MA CONCEPCION RAMOS SAN LUIS	5. MARIO MARTINEZ CAMPOS
<b>SUPLENTES A SUSTITUIR</b>	<b>SUPLENTES SUSTITUTOS</b>
1. MA DE LOS REMEDIOS NIEVES RESENDIZ	1. ARTURO RESENDIZ ROQUE
2. ARTURO RESENDIZ ROQUE	2. MA LUCERO PADILLA ESCOBAR
3. MARIA ERNESTINA RENDON MARTINEZ	3. RAFAEL MARTIN HERNANDEZ DE AGUSTIN
4. RAFAEL MARTIN HERNANDEZ DE AGUSTIN	4. MA. DE LOS REMEDIOS NIEVES RESENDIZ
5. MARIANA JAIME GUERRERO	5. SACRAMENTO IBARRA HERNANDEZ

En razón de las sustituciones realizadas por el promovente, la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional queda conformada de la siguiente manera:

**FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO**  
ESTEBAN DARIO MARTINEZ LUNA  
**Presidente Municipal**  
**SÍNDICOS**

<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
1. MARIO MARTINEZ CAMPOS	1. ANTONIO OLVERA VILLEGAS
2. MA CONCEPCION RAMOS SAN LUIS	2. MA DE LOS REMEDIOS NIEVES RESENDIZ

**REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA**

<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
1. PAULINO GERARDO MORAN TORIBIO	1. ANSELMO BARCENAS SANCHEZ
2. SILVIA ROMERO CAMPOS	2. MARLEN REYES AGUILLON
3. RAFAEL MARTIN HERNANDEZ DE AGUSTIN	3. EMMANUEL ERNESTO BARCENAS GARCIA
4. MARIA ERNESTINA RENDON MARTINEZ	4. MA LUCERO PADILLA ESCOBAR
5. EMILIANO MARTINEZ LUNA	5. SACRAMENTO IBARRA HERNANDEZ
6. MARIANA JAIME GUERRERO	6. JAQUELIN MARTINEZ ZAMORANO

**LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
1. ESTBAN DARIO MARTINEZ LUNA	1. ARTURO RESENDIZ ROQUE
2. MA LILIANA MARTINEZ MARIA	2. MA LUCERO PADILLA ESCOBAR
3. EMMANUEL ERNESTO BARCENAS GARCIA	3. RAFAEL MARTIN HERNANDEZ DE AGUSTIN
4. SILVIA ROMERO CAMPOS	4. MA DE LOS REMEDIOS NIEVES RESENDIZ
5. MARIO MARTINEZ CAMPOS	5. SACRAMENTO IBARRA HERNANDEZ

**V. Análisis de los requisitos de forma.** Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de sustitución de candidatos de acuerdo a lo estipulado por la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como la fracción VI.3, del considerando Tercero del acuerdo del Consejo General.

Cabe mencionar que respecto de los CC. ESTBAN DARIO MARTINEZ LUNA, ARTURO RESENDIZ ROQUE, MA LILIANA MARTINEZ MARIA, MA LUCERO PADILLA ESCOBAR, EMMANUEL ERNESTO BARCENAS GARCIA, RAFAEL MARTIN HERNANDEZ DE AGUSTIN, SILVIA ROMERO CAMPOS, MA DE LOS REMEDIOS NIEVES RESENDIZ, MARIO MARTINEZ CAMPOS, SACRAMENTO IBARRA HERNANDEZ tal y como obra en el expediente, la documentación a la que refiere los artículos 194 y 195 ya fue presentada mediante la solicitud de fecha 30 de marzo, por lo que al ser sólo un ajuste en el orden de los candidatos, no resulta necesario solicitarla nuevamente, toda vez que los requisitos a los que se refieren los artículos aludidos ya fueron previamente analizados.

Debe mencionarse que el Partido de la Revolución Democrática, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de sustitución, se desprende que la misma contiene nombre completo y apellidos; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; clave de elector; cargo para el que se les postula; y a su escrito acompañó la manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación de los candidatos se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a los estatutos y normatividad interna del partido político o, en su caso, en términos de lo previsto en el convenio de coalición.

Así mismo, la solicitud de mérito se encuentra suscrita por el C. JORGE ALVARADO RODRIGUEZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar sustituciones dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional; adicionalmente la solicitud en estudio lleva inserta la firma autógrafa de cada uno de los candidatos que pretenden ser registrados.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el Partido de la Revolución Democrática acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial para votar, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados; lo anterior, de conformidad con el artículo 47, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis de los requisitos de fondo.** En cuanto a la verificación correspondiente al fondo de la solicitud objeto de la presente resolución, cabe mencionar que al igual y como se explicó en el considerando anterior, únicamente se entrará al estudio de aquellos ciudadanos quienes no hayan obtenido previamente la calidad de candidatos dentro de la presente fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional mediante resolución respectiva; lo anterior, en virtud de que ya hubo un pronunciamiento previo sobre estos. Por lo que refiere a los aspirantes a candidatos los cuales entran en sustitución de los otras candidatos, se menciona que de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8, de la Constitución del Estado; y 13, de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: **a)** Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; **b)** Estar inscrito en el Padrón Electoral; **c)** Tener residencia efectiva en el municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; **d)** No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos; **e)** No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección. Los Diputados, Síndicos y Regidores, no requerirán separarse de sus funciones; y **f)** No ser ministro de algún culto religioso.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan con sus respectivas copias certificadas de sus actas de nacimiento, las cuales, obran agregadas dentro del expediente y de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, tan es así, que acompañaron a la solicitud las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, documento que en términos del artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, se acredita con las cartas bajo protesta de decir verdad suscritas por cada uno de los aspirantes a candidatos dirigidas a este Consejo, en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el Padrón Electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 135 de la ley general de la materia, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 140 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se desprende entonces válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el Padrón Electoral.

El requisito de residencia efectiva en el municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, establecido en el artículo 13 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de El Marqués, exhibidas por cada uno de los aspirantes a candidatos, las cuales fueron analizadas, estudiadas e integradas al expediente que nos ocupa, por lo tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policiacos; no ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección; y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el Partido de la Revolución Democrática se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular; por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo es competente para conocer y resolver sobre la sustitución de candidatos dentro de la lista de Regidores por el principio de representación proporcional de este municipio presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en el acuerdo del Consejo General y en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Son procedentes las sustituciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que la lista de Regidores por el principio de representación proporcional queda conformada de la siguiente manera:

#### LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

PROPIETARIO	SUPLENTE
1. ESTBAN DARIO MARTINEZ LUNA	1. ARTURO RESENDIZ ROQUE
2. MA LILIANA MARTINEZ MARIA	2. MA LUCERO PADILLA ESCOBAR
3. EMMANUEL ERNESTO BARCENAS GARCIA	3. RAFAEL MARTIN HERNANDEZ DE AGUSTIN
4. SILVIA ROMERO CAMPOS	4. MA DE LOS REMEDIOS NIEVES RESENDIZ
5. MARIO MARTINEZ CAMPOS	5. SACRAMENTO IBARRA HERNANDEZ

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga*, conforme a lo dispuesto por los artículos 67, fracción XV; 78, fracción IV; y 202, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del organismo nacional en el estado de Querétaro, para los efectos legales a los que haya lugar.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido de la Revolución Democrática, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo Distrital XII del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ALEJANDRO CASTILLO SALINAS	✓	
BLANCA JULIETA BALBUENA ZEPEDA	✓	
ALEJANDRO AURELIO CRUZ LUNA	✓	
FRANCISCO JAVIER ELIAS MONTES	✓	
JOSÉ MANUEL DE JÉSUS LEAL	✓	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo Distrital XII, del Instituto Electoral de Querétaro, con cabecera en El Marqués, en sesión extraordinaria de fecha 17 de Abril de 2015, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**-----

**C. Alejandro Castillo Salinas**  
Consejero Presidente  
Rúbrica

**Lic. Israel Arvizu Galván**  
Secretario Técnico del Consejo  
Rúbrica

\*\*\*\*CERTIFICACIÓN\*\*\*\*

El suscrito Licenciado Israel Arvizu Galván, Secretario Técnico del Consejo Distrital No. XII con cabecera en El Marqués, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 88 Fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** que la(s) presente(s) copia(s) fotostática(s) concuerda(n) fiel y exactamente con su(s) original(es) la(s) cual(es) doy fe de tener a la vista. Va en 12 foja(s) útil(es), debidamente sellada(s) y cotejada(s). Se extiende la presente en el municipio de El Marqués, Qro., a los 17 días del mes de abril del año 2015. **DOY FE.**-----

**LIC. ISRAEL ARVIZU GALVÁN**  
SECRETARIO TÉCNICO  
DEL CONSEJO DISTRITAL XII  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EL MARQUÉS, QUERÉTARO, A 17 DE ABRIL DE 2015

VISTOS PARA RESOLVER LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE NO. CDXII/RCA/004/2015-P, RELATIVO A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS DENTRO DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE ESTE CONSEJO DISTRITAL XII EL MARQUÉS Y:

## RESULTANDOS

**1. Registro.** En sesión extraordinaria de fecha 4 de abril del año que transcurre, este Consejo Distrital XII aprobó la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Movimiento Ciudadano dentro del presente expediente en el que se actúa.

**2.- Sentencia.** El 5 de abril del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dictó sentencia en el expediente identificado con la clave SM-JDC-287/2015 y acumulados, mediante la cual resolvió en sus puntos SEGUNDO y TERCERO lo siguiente:

“... ”

*SEGUNDO.- Se modifica la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en los expedientes TEEQ-RAP-11/2015 y sus acumulados TEEQ-RAP-12/2015 y TEEQ-RAP-13/2015, en los términos precisados en el apartado 7 de la presente resolución.*

*TERCERO.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos de esta resolución. ...”*

**3. Acuerdo del Consejo General.** En sesión extraordinaria de fecha 9 de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aprobó el acuerdo por el que se da cumplimiento a la sentencia referida en el resultando anterior, mediante la cual se modifican en lo que fue materia de impugnación, los criterios para garantizar la paridad de género de fórmulas de candidaturas de Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos (*en adelante el acuerdo del Consejo General*).

**4.- Solicitud de Sustitución.** El 14 de abril de 2015, se recibió en este órgano electoral el escrito signado por el C. JUAN MANUEL LUNA MORENO, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante este Consejo Distrital XII, mediante el cual solicitaron la sustitución de la C. FLOR TULIA BARRON FRIAS por el C. MAURO ARAGON CHAVEZ como aspirante a candidato al cargo de Regidor Propietario 1 por Representación Proporcional, de la C. ANYERIT ANAHI LOPEZ RAMIREZ por el C. FERNANDO RAMIREZ LOPEZ como aspirante a candidato al cargo de Regidor Suplente 1 por Representación Proporcional, del C. MAURO ARAGON CHAVEZ por la C. FLOR TULIA BARRON FRIAS como aspirante a candidata al cargo de Regidor Propietario 2 por Representación Proporcional, del C. FERNANDO RAMIREZ LOPEZ por la C. ANYERIT ANAHI LOPEZ RAMIREZ como aspirante a candidata al cargo de Regidor Suplente 2 por Representación Proporcional, de la C. NOHEMI PADILLA JAIMEZ por el C. IGNACIO OLVERA PADILLA como aspirante a candidato al cargo de Regidor Propietario 3 por Representación Proporcional, de la C. ANGELINA NORBERTO VALENCIA por el C. NOE PADILLA MENDIETA como aspirante a candidato al cargo de Regidor Suplente 3 por Representación Proporcional, del C. IGNACIO OLVERA PADILLA por la C. NOHEMI PADILLA JAIMEZ como aspirante a candidata al cargo de Regidor Propietario 4 por Representación Proporcional, del C. NOE PADILLA MENDIETA por la C. ANGELINA NORBERTO VALENCIA como aspirante a candidata al cargo de Regidor Suplente 4 por Representación Proporcional, de la C. MARICELA LUZ PADILLA SUAREZ por el C. EUSEBIO PADILLA SUAREZ como aspirante a candidato al cargo de Regidor Propietario 5 por Representación Proporcional, de la C. IMELDA OLGUÍN RUIZ por el C. GREGORIO ALCAYA REYES como aspirante a candidato al cargo de Regidor Suplente 5 por Representación Proporcional, dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de Representación Proporcional para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.



**6. Verificación.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de sustitución ordenándose llevar a cabo la verificación correspondiente de la documentación presentada por el Partido Movimiento Ciudadano; por tal motivo, se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que se desprenden del acuerdo del Consejo General, así como lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y al no haber hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo Distrital XII es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de Representación Proporcional, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83, fracción III; 86, fracción III; 193, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 72, fracción I; y 75 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; así como la fracción VI.1 del acuerdo del Consejo General.

**II. Trámite.** El trámite dado a la solicitud se hizo de conformidad con los plazos y mecanismos establecidos para que tanto los partidos políticos como la coalición realicen las sustituciones, mismos que encuentran su sustento en la fracción V del acuerdo del Consejo General.

**III. Personalidad.** La personalidad del C. JUAN MANUEL LUNA MORENO está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente; y 32, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Aprobación de registro.** En sesión extraordinaria de fecha 4 de abril del año que transcurre, el Partido Movimiento Ciudadano obtuvo el registro de su fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, para contender en la elección de Ayuntamiento por el municipio de El Marqués, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, tal y como se desprende de la resolución recaída dentro del expediente en el que se actúa. Bajo esta lógica y atendiendo lo establecido en el punto TERCERO del acuerdo del Consejo General, que a la letra dice:

“ ...

*TERCERO. La sustitución de candidatos objeto del presente acuerdo, aplica exclusivamente respecto de los candidatos registrados mediante resolución dictada por alguno de los Consejos competentes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en términos del artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro...”*

Se verifica entonces que la solicitud presentada encuadra en la hipótesis a que refiere el resolutivo del acuerdo del Consejo General. Por tal motivo y a efecto de dar cumplimiento al mismo, los partidos políticos deberán postular nueve candidatas mujeres y a nueve candidatos hombres para el cargo de Presidente Municipal en las fórmulas de Ayuntamiento de los municipios del estado, cuando hayan registrado dieciocho fórmulas; en caso de contar con un número inferior de fórmulas registradas, deberán en todo caso garantizar la paridad mediante la postulación a Presidente Municipal de ciudadanos del mismo género equivalente al cincuenta por ciento de las fórmulas, si es número par, o al porcentaje más cercano si es número impar.

Asimismo, tal y como se desprende de la fracción III del considerando Tercero del citado proveído y en observancia a la sentencia aludida dentro del resultando 2, se deja insubsistente la obligatoriedad de postular a una candidata mujer en la primera posición dentro de sus listas de Regidores por el principio de representación proporcional, respetando en todo momento la paridad, así como la alternancia en la postulación correspondiente

Para ello, corresponde a cada partido político determinar los métodos bajo los cuales serán seleccionados sus candidatos a efecto de cumplir la medida que sobre el particular se establece en observancia al principio de paridad.

Bajo ese orden de ideas y de la verificación realizada a la petición presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, se desprende que se solicitaron las siguientes sustituciones:

#### LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

PROPIETARIOS A SUSTITUIR	PROPIETARIO SUSTITUTOS
1. FLOR TULIA BARRON FRIAS	1. MAURO ARAGON CHAVEZ

2 MAURO ARAGON CHAVEZ	2. FLOR TULIA BARRON FRIAS
3. NOHEMI PADILLA JAIMEZ	3. IGNACIO OLVERA PADILLA
4. IGNACIO OLVERA PADILLA	4. NOHEMI PADILLA JAIMEZ
5. MARICELA LUZ PADILLA SUAREZ	5. EUSEBIO PADILLA SUAREZ
<b>SUPLENTES A SUSTITUIR</b>	<b>SUPLENTES SUSTITUTOS</b>
1. ANYERIT ANAHI LOPEZ RAMIREZ	1. FERNANDO RAMIREZ LOPEZ
2. FERNANDO RAMIREZ LOPEZ	2. ANYERIT ANAHI LOPEZ RAMIREZ
3. ANGELINA NORBERTO VALENCIA	3. NOE PADILLA MENDIETA
4. NOE PADILLA MENDIETA	4. ANGELINA NORBERTO VALENCIA
5. IMELDA OLGUÍN RUIZ	5. GREGORIO ALCAYA REYES

En razón de las sustituciones realizadas por el promovente, la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional queda conformada de la siguiente manera:

**FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO**  
**MAURO ARAGON CHAVEZ**  
 Presidente Municipal  
**SÍNDICOS**

PROPIETARIO	SUPLENTE
1. FLOR TULIA BARRON FRIAS	1. ANYERIT ANAHI LOPEZ RAMIREZ
2. EUSEBIO PADILLA SUAREZ	2. GREGORIO ALCAYA REYES

**REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA**

PROPIETARIO	SUPLENTE
1. AZUCENA MOLINA PADILLA	1. MA. CECILIA MOLINA PADILLA
2. IGNACIO OLVERA PADILLA	2. FERNANDO RAMIREZ LOPEZ
3. NOHEMI PADILLA JAIMEZ	3. ANGELINA NORBERTO VALENCIA
4. NOE PADILLA MENDIETA	4. AGUSTIN MEDINA GUZMAN
5. MARICELA LUZ PADILLA SUAREZ	5. IMELDA OLGUIN RUIZ
6. ALEJANDRO CAMACHO CABRERA	6. IRVING PADILLA JAIMES

**LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

PROPIETARIO	SUPLENTE
1. MAURO ARAGON CHAVEZ	1. FERNANDO RAMIREZ LOPEZ
2. FLOR TULIA BARRON FRIAS	2. ANYERIT ANAHI LOPEZ RAMIREZ
3. IGNACIO OLVERA PADILLA	3. NOE PADILLA MENDIETA
4. NOHEMI PADILLA JAIMEZ	4. ANGELINA NORBERTO VALENCIA
5. EUSEBIO PADILLA SUAREZ	5. GREGORIO ALCAYA REYES

**V. Análisis de los requisitos de forma.** Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de sustitución de candidatos de acuerdo a lo estipulado por la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como la fracción VI.3, del considerando Tercero del acuerdo del Consejo General.

Cabe mencionar que respecto de los CC MAURO ARAGON CHAVEZ, FERNANDO RAMIREZ LOPEZ, FLOR TULIA BARRON FRIAS, ANYERIT ANAHI LOPEZ RAMIREZ, IGNACIO OLVERA PADILLA, NOE PADILLA MENDIETA, NOHEMI PADILLA JAIMEZ, ANGELINA NORBERTO VALENCIA, EUSEBIO PADILLA SUAREZ, GREGORIO ALCAYA REYES tal y como obra en el expediente, la documentación a la que refiere los artículos 194 y 195 ya fue presentada mediante la solicitud de fecha 30 de marzo, por lo que al ser sólo un ajuste en el orden de los candidatos, no resulta necesario solicitarla nuevamente, toda vez que los requisitos a los que se refieren los artículos aludidos ya fueron previamente analizados.

Debe mencionarse que el Partido Movimiento Ciudadano, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de sustitución, se desprende que la misma contiene nombre completo y apellidos; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; clave de elector; cargo para el que se les postula; y a su escrito acompañó la manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación de los candidatos se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a los estatutos y normatividad interna del partido político o, en su caso, en términos de lo previsto en el convenio de coalición.

Así mismo, la solicitud de mérito se encuentra suscrita por el C. Juan Manuel Luna Moreno quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar sustituciones dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional; adicionalmente la solicitud en estudio lleva inserta la firma autógrafa de cada uno de los candidatos que pretenden ser registrados.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el Partido Movimiento Ciudadano acompañó a su solicitud original, copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial para votar, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados; lo anterior, de conformidad con el artículo 47, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis de los requisitos de fondo.** En cuanto a la verificación correspondiente al fondo de la solicitud objeto de la presente resolución, cabe mencionar que al igual y como se explicó en el considerando anterior, únicamente se entrará al estudio de aquellos ciudadanos quienes no hayan obtenido previamente la calidad de candidatos dentro de la presente fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional mediante resolución respectiva; lo anterior, en virtud de que ya hubo un pronunciamiento previo sobre estos. Por lo que refiere a los aspirantes a candidatos los cuales entran en sustitución de los otros candidatos, se menciona que de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8, de la Constitución del Estado; y 13, de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: **a)** Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; **b)** Estar inscrito en el Padrón Electoral; **c)** Tener residencia efectiva en el municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; **d)** No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos; **e)** No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección. Los Diputados, Síndicos y Regidores, no requerirán separarse de sus funciones; y **f)** No ser ministro de algún culto religioso.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan con sus respectivas copias certificadas de sus actas de nacimiento, las cuales, obran agregadas dentro del expediente y de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, tan es así, que acompañaron a la solicitud original, las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, documento que en términos del artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, se acredita con las cartas bajo protesta de decir verdad suscritas por cada uno de los aspirantes a candidatos dirigidas a este Consejo, en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el Padrón Electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 135 de la ley general de la materia, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 140 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se desprende entonces válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el Padrón Electoral.

El requisito de residencia efectiva en el municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, establecido en el artículo 13 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de El Marqués, exhibidas por cada uno de los aspirantes a candidatos, las cuales fueron analizadas, estudiadas e integradas al expediente que nos ocupa, por lo tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos; no ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección; y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el Partido Movimiento Ciudadano, se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular; por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo es competente para conocer y resolver sobre la sustitución de candidatos dentro de la lista de Regidores por el principio de representación proporcional de este municipio presentada por el Partido MOVIMIENTO CIUDADANO.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en el acuerdo del Consejo General y en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Son procedentes las sustituciones presentadas por el Partido MOVIMIENTO CIUDADANO, por lo que la lista de Regidores por el principio de representación proporcional queda conformada de la siguiente manera:

#### LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

PROPIETARIO	SUPLENTE
1. MAURO ARAGON CHAVEZ	1. FERNANDO RAMIREZ LOPEZ
2. FLOR TULIA BARRON FRIAS	2. ANYERIT ANAHI LOPEZ RAMIREZ
3. IGNACIO OLVERA PADILLA	3. NOE PADILLA MENDIETA
4. NOHEMI PADILLA JAIMEZ	4. ANGELINA NORBERTO VALENCIA
5. EUSEBIO PADILLA SUAREZ	5. GREGORIO ALCAYA REYES

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga*, conforme a lo dispuesto por los artículos 67, fracción XV; 78, fracción IV; y 202, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del organismo nacional en el estado de Querétaro, para los efectos legales a los que haya lugar.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido MOVIMIENTO CIUDADANO. , facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El Secretario Técnico del Consejo Distrital XII El Marqués, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ALEJANDRO CASTILLO SALINAS	✓	
BLANCA JULIETA BALBUENA ZEPEDA	✓	
ALEJANDRO AURELIO CRUZ LUNA	✓	
FRANCISCO JAVIER ELIAS MONTES	✓	
JOSÉ MANUEL DE JÉSUS LEAL	✓	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo Distrital del Instituto Electoral de Querétaro, con cabecera en El Marques, en sesión extraordinaria de fecha 17 de Abril de 2015, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**-----

**C. Alejandro Castillo Salinas**  
Consejero Presidente  
Rúbrica

**Lic. Israel Arvizu Galván**  
Secretario Técnico del Consejo  
Rúbrica

\*\*\*\*CERTIFICACIÓN\*\*\*\*

El suscrito Licenciado Israel Arvizu Galván, Secretario Técnico del Consejo Distrital No. XII con cabecera en El Marqués, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 88 Fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** que la(s) presente(s) copia(s) fotostática(s) concuerda(n) fiel y exactamente con su(s) original(es) la(s) cual(es) doy fe de tener a la vista. Va en 15 foja(s) útil(es), debidamente sellada(s) y cotejada(s). Se extiende la presente en el municipio de El Marqués, Qro., a los 17 días del mes de abril del año 2015. **DOY FE.**-----

**LIC. ISRAEL ARVIZU GALVÁN**  
SECRETARIO TÉCNICO  
DEL CONSEJO DISTRITAL XII  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EL MARQUÉS, QUERÉTARO, A 17 DE ABRIL DE 2015

**VISTOS PARA RESOLVER LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE NO. CDXII/RCA/010/2015-P, RELATIVO A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS DENTRO DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE ESTE CONSEJO DISTRITAL XII EL MARQUÉS Y:**

## RESULTANDOS

**1. Registro.** En sesión extraordinaria de fecha 4 de abril del año que transcurre, este Consejo Distrital XII aprobó la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Nueva Alianza dentro del presente expediente en el que se actúa.

**2.- Sentencia.** El 5 de abril del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dictó sentencia en el expediente identificado con la clave SM-JDC-287/2015 y acumulados, mediante la cual resolvió en sus puntos SEGUNDO y TERCERO lo siguiente:

“... ”

*SEGUNDO.- Se modifica la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en los expedientes TEEQ-RAP-11/2015 y sus acumulados TEEQ-RAP-12/2015 y TEEQ-RAP-13/2015, en los términos precisados en el apartado 7 de la presente resolución.*

*TERCERO.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos de esta resolución. ...”*

**3. Acuerdo del Consejo General.** En sesión extraordinaria de fecha 9 de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aprobó el acuerdo por el que se da cumplimiento a la sentencia referida en el resultando anterior, mediante la cual se modifican en lo que fue materia de impugnación, los criterios para garantizar la paridad de género de fórmulas de candidaturas de Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos (*en adelante el acuerdo del Consejo General*).

**4.- Solicitud de Sustitución.** El 14 de abril de 2015, se recibió en este órgano electoral el escrito signado por el C. Tonatiuh Silva Granados y María Guadalupe Rivera Gutiérrez, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza ante este Consejo Distrital XII, mediante el cual solicitaron la sustitución de la C. GEOVANA MARTINEZ VALERIO por el C. ALEJANDRO RESENDIZ CAMACHO, como aspirante a candidato al cargo de Regidor Propietario 1 por Representación Proporcional, de la C. GETSEMANI GONZALEZ MARTINEZ por el el C. FELIPE ANGEL MORENO SALINAS como aspirante a candidato al cargo de Regidor Suplente 1 por Representación Proporcional, del C. J ARTURO CAMPOS CABELLO por la C. GEOVANA MARTINEZ VALERIO como aspirante a candidata al cargo de Regidor Propietario 2 por Representación Proporcional, delm C. ATANACIO SOLANO VELASQUEZ por la C. GETSEMANI GONZALEZ MARTINEZ como aspirante a candidata al cargo de Regidor Suplente 2 por Representación Proporcional, de la C. CATALINA ISABEL MARTINEZ ALTAMIRANO por el C. J ARTURO CAMPOS CABELLO como aspirante a candidato al cargo de Regidor Propietario 3 por Representación Proporcional, de la C. MA LUCILA VALERIO ARAUJO por el C. ATANACIO SOLANO VELASQUEZ como aspirante a candidato al cargo de Regidor Suplente 3 por Representación Proporcional, del C. VICTOR HUGO VEGA LANDAVERDE por la C. CATALINA ISABEL MARTINEZ ALTAMIRANO como aspirante a candidata al cargo de Regidor Propietario 4 por Representación Proporcional, del C. JOSUE FLORES GONZALEZ por la C. MA LUCILA VALERIO ARAUJO como aspirante a candidata al cargo de Regidor Suplente 4 por Representación Proporcional, de la C. MARIA CLARA SERRANO PEREZ por el C. VICTOR HUGO VEGA LANDAVERDE como aspirante a candidato al cargo de Regidor Propietario 5 por Representación Proporcional, de la C. SOFIA HURTADO GONZALEZ por el C. JOSUE FLORES GONZALEZ como aspirante a candidato al cargo de Regidor Suplente 5 por Representación Proporcional, dentro de la lista de Regidores por el principio de Representación Proporcional para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

**6. Verificación.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de sustitución ordenándose llevar a cabo la verificación correspondiente de la documentación presentada por el Partido Nueva Alianza; por tal motivo, se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que se desprenden del acuerdo del Consejo General, así como lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y al no haber hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo Distrital XII es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de Representación Proporcional, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83, fracción III; 86, fracción III; 193, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 72, fracción I; y 75 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; así como la fracción VI.1 del acuerdo del Consejo General.

**II. Trámite.** El trámite dado a la solicitud se hizo de conformidad con los plazos y mecanismos establecidos para que tanto los partidos políticos como la coalición realicen las sustituciones, mismos que encuentran su sustento en la fracción V del acuerdo del Consejo General.

**III. Personalidad.** La personalidad de la C. María Guadalupe Rivera Gutiérrez está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente; y 32, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Aprobación de registro.** En sesión extraordinaria de fecha 4 de abril del año que transcurre, el Partido Nueva Alianza obtuvo el registro de su lista de Regidores por el principio de representación proporcional, para contender en la elección de Ayuntamiento por el municipio de El Marqués, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, tal y como se desprende de la resolución recaída dentro del expediente en el que se actúa. Bajo esta lógica y atendiendo lo establecido en el punto TERCERO del acuerdo del Consejo General, que a la letra dice: "...

*TERCERO. La sustitución de candidatos objeto del presente acuerdo, aplica exclusivamente respecto de los candidatos registrados mediante resolución dictada por alguno de los Consejos competentes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en términos del artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro...*"

Se verifica entonces que la solicitud presentada encuadra en la hipótesis a que refiere el resolutivo del acuerdo del Consejo General. Por tal motivo y a efecto de dar cumplimiento al mismo, los partidos políticos deberán postular nueve candidatas mujeres y a nueve candidatos hombres para el cargo de Presidente Municipal en las fórmulas de Ayuntamiento de los municipios del estado, cuando hayan registrado dieciocho fórmulas; en caso de contar con un número inferior de fórmulas registradas, deberán en todo caso garantizar la paridad mediante la postulación a Presidente Municipal de ciudadanos del mismo género equivalente al cincuenta por ciento de las fórmulas, si es número par, o al porcentaje más cercano si es número impar.

Asimismo, tal y como se desprende de la fracción III del considerando Tercero del citado proveído y en observancia a la sentencia aludida dentro del resultando 2, se deja insubsistente la obligatoriedad de postular a una candidata mujer en la primera posición dentro de sus listas de Regidores por el principio de representación proporcional, respetando en todo momento la paridad, así como la alternancia en la postulación correspondiente

Para ello, corresponde a cada partido político determinar los métodos bajo los cuales serán seleccionados sus candidatos a efecto de cumplir la medida que sobre el particular se establece en observancia al principio de paridad.

Bajo ese orden de ideas y de la verificación realizada a la petición presentada por el Partido Nueva Alianza, se desprende que se solicitaron las siguientes sustituciones:

### LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

PROPIETARIOS A SUSTITUIR	PROPIETARIO SUSTITUTOS
1. GEOVANA MARTINEZ VALERIO	1. ALEJANDRO RESENDIZ CAMACHO
2. J ARTURO CAMPOS CABELLO	2. GEOVANA MARTINEZ VALERIO
3. CATALINA ISABEL MARTINEZ ALTAMIRANO	3. J ARTURO CAMPOS CABELLO
4. VICTOR HUGO VEGA LANDAVERDE	4. CATALINA ISABEL MARTINEZ ALTAMIRANO
5. MARIA CLARA SERRANO PEREZ	5. VICTOR HUGO VEGA LANDAVERDE
SUPLENTE A SUSTITUIR	SUPLENTE SUSTITUTOS
1. GETSEMANI GONZALEZ MARTINEZ	1. FELIPE ANGEL MORENO SALINAS
2. ATANACIO SOLANO VELASQUEZ	2. GETSEMANI GONZALEZ MARTINEZ
3. MA LUCILA VALERIO ARAUJO	3. ATANACIO SOLANO VELASQUEZ
4. JOSUE FLORES GONZALEZ	4. MA LUCILA VALERIO ARAUJO
5. SOFIA HURTADO GONZALEZ	5. JOSUE FLORES GONZALEZ

En razón de las sustituciones realizadas por el promovente, la lista de Regidores por el principio de representación proporcional queda conformada de la siguiente manera:

**FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO**  
**LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

PROPIETARIO	SUPLENTE
1. ALEJANDRO RESENDIZ CAMACHO	1.FELIPE ANGEL MORENO SALINAS
2. GEOVANA MARTINEZ VALERIO	2.GETSEMANI GONZALEZ MARTINEZ
3. J ARTURO CAMPOS CABELLO	3. ATANACIO SOLANO VELASQUEZ
4. CATALINA ISABEL MARTINEZ ALTAMIRANO	4. MA LUCILA VALERIO ARAUJO
5. VICTOR HUGO VEGA LANDAVERDE	5. JOSUE FLORES GONZALEZ

**V. Análisis de los requisitos de forma.** Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de sustitución de candidatos de acuerdo a lo estipulado por la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como la fracción VI.3, del considerando Tercero del acuerdo del Consejo General.

Cabe mencionar que respecto de los , GEOVANA MARTINEZ VALERIO, J ARTURO CAMPOS CABELLO, CATALINA ISABEL MARTINEZ ALTAMIRANO, VICTOR HUGO VEGA LANDAVERDE, GETSEMANI GONZALEZ MARTINEZ, ATANACIO SOLANO VELASQUEZ, MA LUCILA VALERIO ARAUJO, JOSUE FLORES GONZALEZ; tal y como obra en el expediente, la documentación a la que refiere los artículos 194 y 195 ya fue presentada mediante la solicitud de fecha de 31 marzo, por lo que al ser sólo un ajuste en el orden de los candidatos, no resulta necesario solicitarla nuevamente, toda vez que los requisitos a los que se refieren los artículos aludidos ya fueron previamente analizados. Y respecto de los ciudadanos ALEJANDRO RESENDIZ CAMACHO y FELIPE ANGEL MORENO SALINAS que se recién integran a lista como candidatos sustitutos, en la solicitud de mérito fueron exhibidos todos y cada uno de los documentos y requisitos exigidos por el Art. 194 y 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Debe mencionarse que el Partido Nueva Alianza, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de sustitución, se desprende que la misma contiene nombre completo y apellidos; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; clave de elector; cargo para el que se les postula; y a su escrito acompañó la manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación de los candidatos se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a los estatutos y normatividad interna del partido político o, en su caso, en términos de lo previsto en el convenio de coalición.

Así mismo, la solicitud de mérito se encuentra suscrita por la C. María Guadalupe Rivera Gutiérrez quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar sustituciones dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional; adicionalmente la solicitud en estudio lleva inserta la firma autógrafa de cada uno de los candidatos que pretenden ser registrados.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el Partido Nueva Alianza acompañó a su solicitud original, copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial para votar, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados; lo anterior, de conformidad con el artículo 47, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis de los requisitos de fondo.** En cuanto a la verificación correspondiente al fondo de la solicitud objeto de la presente resolución, cabe mencionar que al igual y como se explicó en el considerando anterior, únicamente se entrará al estudio de aquellos ciudadanos quienes no hayan obtenido previamente la calidad de candidatos dentro de la presente fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional mediante resolución respectiva; lo anterior, en virtud de que ya hubo un pronunciamiento previo sobre estos. Por lo que refiere a los aspirantes a candidatos los cuales entran en sustitución de los otras candidatos, se menciona que de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8, de la Constitución del Estado; y 13, de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: **a)** Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; **b)** Estar inscrito en el Padrón Electoral; **c)** Tener residencia efectiva en el municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; **d)** No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos; **e)** No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal,



a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección. Los Diputados, Síndicos y Regidores, no requerirán separarse de sus funciones; y f) No ser ministro de algún culto religioso.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan con sus respectivas copias certificadas de sus actas de nacimiento, las cuales, obran agregadas dentro del expediente y de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, tan es así, que acompañaron a la solicitud original, las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, documento que en términos del artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, se acredita con las cartas bajo protesta de decir verdad suscritas por cada uno de los aspirantes a candidatos dirigidas a este Consejo, en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el Padrón Electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 135 de la ley general de la materia, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 140 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se desprende entonces válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el Padrón Electoral.

El requisito de residencia efectiva en el municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, establecido en el artículo 13 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de El Marqués, exhibidas por cada uno de los aspirantes a candidatos, las cuales fueron analizadas, estudiadas e integradas al expediente que nos ocupa, por lo tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos; no ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección; y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el Partido Nueva Alianza, se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular; por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo es competente para conocer y resolver sobre la sustitución de candidatos dentro de la lista de Regidores por el principio de representación proporcional de este municipio presentada por el Partido Nueva Alianza.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en el acuerdo del Consejo General y en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Son procedentes las sustituciones presentadas por el Partido Nueva Alianza. por lo que la lista de Regidores por el principio de representación proporcional queda conformada de la siguiente manera:

LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

PROPIETARIO	SUPLENTE
1. ALEJANDRO RESENDIZ CAMACHO	1.FELIPE ANGEL MORENO SALINAS
2. GEOVANA MARTINEZ VALERIO	2.GETSEMANI GONZALEZ MARTINEZ
3. J ARTURO CAMPOS CABELLO	3. ATANACIO SOLANO VELASQUEZ
4. CATALINA ISABEL MARTINEZ ALTAMIRANO	4. MA LUCILA VALERIO ARAUJO
5. VICTOR HUGO VEGA LANDAVERDE	5. JOSUE FLORES GONZALEZ

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga,* conforme a lo dispuesto por los artículos 67, fracción XV; 78, fracción IV; y 202, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del organismo nacional en el estado de Querétaro, para los efectos legales a los que haya lugar.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Nueva Alianza , facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El Secretario Técnico del Consejo Distrital XII El Marqués, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ALEJANDRO CASTILLO SALINAS	✓	
BLANCA JULIETA BALBUENA ZEPEDA	✓	
ALEJANDRO AURELIO CRUZ LUNA	✓	
FRANCISCO JAVIER ELIAS MONTES	✓	
JOSÉ MANUEL DE JÉSUS LEAL	✓	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo Distrital del Instituto Electoral de Querétaro, con cabecera en El Marques, en sesión extraordinaria de fecha 17 de Abril de 2015, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**-----

**C. Alejandro Castillo Salinas**  
Consejero Presidente  
Rúbrica

**Lic. Israel Arvizu Galván**  
Secretario Técnico del Consejo  
Rúbrica

\*\*\*\*CERTIFICACIÓN\*\*\*\*

El suscrito Licenciado Israel Arvizu Galván, Secretario Técnico del Consejo Distrital No. XII con cabecera en El Marqués, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 88 Fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** que la(s) presente(s) copia(s) fotostática(s) concuerda(n) fiel y exactamente con su(s) original(es) la(s) cual(es) doy fe de tener a la vista. Va en 12 foja(s) útil(es), debidamente sellada(s) y cotejada(s). Se extiende la presente en el municipio de El Marqués, Qro., a los 17 días del mes de abril del año 2015. **DOY FE.**-----

**LIC. ISRAEL ARVIZU GALVÁN**  
SECRETARIO TÉCNICO  
DEL CONSEJO DISTRITAL XII  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EL MARQUÉS, QUERÉTARO, 17 ABRIL DE 2015.

VISTOS PARA RESOLVER LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CDXII/RCA/011/2015-P, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FÓRMULA ENCABEZADA POR EL C. JOSÉ CARLOS LABORDE VEGA Y DEMÁS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ANTE ESTE CONSEJO DISTRITAL XII EL MARQUÉS, Y:

## RESULTANDO

**1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral.** El 1 de octubre de 2014, a través de la sesión extraordinaria del Consejo General, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto transitorio de la Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada el 29 de junio de 2014.

**2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales.** Por Acuerdo del Consejo General de fecha 14 de enero de 2015, y con fundamento en los artículos 65, fracción V; 82, fracciones I y II; y 102, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los Consejos Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como Consejeros Electorales propuestos por el Secretario Ejecutivo; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos.

**3. Instalación de los Consejos Distritales y Municipales.** En cumplimiento al resolutivo TERCERO del Acuerdo del Consejo General citado anteriormente, los Consejos Distritales y Municipales llevaron a cabo la sesión de instalación el 24 de enero del año que transcurre.

**4. Presentación Plataforma Electoral.** En fecha 31 de enero del presente, se presentó el escrito ante este Consejo, mediante el cual se adjunta de la Plataforma Electoral que sostendrá la fórmula encabezada por el C. José Carlos Laborde Vega y demás aspirantes a candidatos independientes para integrar el ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de los aspirantes.

**5. Solicitud de Registro.** El 17 de abril de 2015, se recibió en este órgano el escrito signado por por el C. José Carlos Laborde Vega y demás aspirantes a candidatos independientes para integrar el ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional del municipio de El Marqués, mediante el cual presento su solicitud el registro como candidatos independientes de la fórmula referida, la cual está de integrada de la siguiente manera:

PLANILLA DE ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL AYUNTAMIENTO DE  
EL MARQUÉS, QRO.  
PROCESO ELECTORAL 2014- 2015

<b>JOSÉ CARLOS LABORDE VEGA</b>	
ASPIRANTE A PRESIDENTE MUNICIPAL	

ASPIRANTES A SÍNDICO MUNICIPAL

PROPIETARIOS	SUPLENTE
1) ALDO DEMETRIO LÓPEZ PALMERÍN	1) BALDOMERO TERÁN URIVE
2) MARISELA OLVERA HERNÁNDEZ	2) BEATRIZ ESTRADA NOGUEZ

ASPIRANTES A REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

PROPIETARIOS	SUPLENTE
1) GABRIEL CALTZONTZI SALINAS	1) MOISÉS JUÁREZ MORENO
2) AMÉRICA VIRIDIANA CARAZO RICO	2) SUSANA OVIEDO JIMÉNEZ
3) ALEJANDRO UGALDE CARREÓN	3) JORGE PACHECO DÍAZ
4) MARTHA OLVERA MARTÍNEZ	4) GREGORIA PÉREZ MARTÍNEZ

5) MARTÍN EDUARDO SALINAS SÁNCHEZ	5)REYNALDO ROQUE SALINAS JIMÉNEZ
6) MARIA OLVERA MARTINEZ	6)SILVIA SALINAS ROJAS

ASPIRANTES A REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE  
REPRESENTACION PROPORCIONAL

ORDEN	PROPIETARIOS	SUPLENTES
1	JOSÉ CARLOS LABORDE VEGA	1 REYNALDO ROQUE SALINAS JIMÉNEZ
2	MARISELA OLVERA HERNÁNDEZ	2 BEATRIZ ESTRADA NOGUEZ
3	GABRIEL CALTZONZI SALINAS	3 JORGE PACHECO DÍAZ
4	MARTHA OLVERA MARTÍNEZ	4 SUSANA OVIEDO JIMÉNEZ
5	ALEJANDRO UGALDE CARREÓN	5 MOISÉS JUÁREZ MORENO

**6. Integración de Expediente.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro ordenándose integrar para tal efecto, el expediente No. CDXII/RCA/011/2015-P, en el cual, se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro y al no haber hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**I. Competencia.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de aspirantes a candidatos independientes para integrar el Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional presentada por el C. José Carlos Laborde Vega, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83, fracción III; 86, fracción III; 193, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 72, fracción I; y 75, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**II. Trámite.** El Trámite dado a la solicitud fue el correcto de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202, de la ley comicial en cita.

**III. Personalidad.** La personalidad del C. José Carlos Laborde Vega, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente; y 32, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral según se desprende de la solicitud que presentó y en donde se señala como representante, la cual obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Análisis de los requisitos de forma.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 en relación al 222 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos o, en su caso, de que se trata de un candidato independiente, así como los datos personales de éstos, cubriendo los siguientes requisitos: **a)** Nombre completo y apellidos; **b)** Lugar y fecha de nacimiento; **c)** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **d)** Clave de elector; **e)** Cargo para el que se postula; y **f)** Tratándose de candidatos postulados por partidos políticos o coaliciones electorales, la manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los estatutos y la normatividad interna del partido o, en su caso, en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita tanto por el candidato o candidatos, como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que la fórmula referida, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se desprende que los aspirantes piden sean tomada en cuenta su solicitud previa presentada ante este consejo el 27 de enero del presente y en la cual se detalla el nombre completo y apellidos; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; clave de elector; cargo para el que se les postula; y a su escrito insertaron la manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para ser aspirantes a candidatos independientes se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Así mismo, la solicitud de mérito se encuentra suscrita por el C. José Carlos Laborde Vega, quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional de los aspirantes referidos; adicionalmente la solicitud en estudio lleva inserta la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, la fórmula de aspirantes referida, mediante el escrito de su solicitud, pide a este colegiado, se tomen en cuenta todos y cada uno de los documentos que fueron entregados previamente durante la etapa de solicitud de registro como aspirantes, los cuales son copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial para votar, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados; lo anterior, de conformidad con el artículo 47, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis de los requisitos de fondo.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8, de la Constitución del Estado; y 13, de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: **a)** Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; **b)** Estar inscrito en el Padrón Electoral; **c)** Tener residencia efectiva en el municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; **d)** No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos; **e)** No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección. Los Diputados, Síndicos y Regidores, no requerirán separarse de sus funciones; y **f)** No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral para todos los cargos de elección popular, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación correspondiente.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el candidato al cargo de Presidente Municipal, el C. José Carlos Laborde Vega sí como el resto de los ciudadanos integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de sus actas de nacimiento, las cuales, obran agregadas dentro del expediente y de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, tan es así, que acompañaron a la solicitud las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, documento que en términos del artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, se acredita con la manifestación inserta en su solicitud de bajo protesta de decir verdad suscrita por cada uno de ellos y dirigidas a este Consejo, mediante la cual que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el Padrón Electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 135 de la ley general de la materia, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 140 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se desprende entonces válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el Padrón Electoral.

El requisito de residencia efectiva en el municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias, se desprende lo siguiente:

<b>PRESIDENTE MUNICIPAL</b>	<b>Años de Residencia efectiva en el municipio anterior al 7 de junio de 2015</b>
JOSÉ CARLOS LABORDE VEGA	3

<b>SINDICOS</b>	<b>Años de Residencia efectiva en el municipio anterior al 7 de junio de 2015</b>
ALDO DEMETRIO LÓPEZ PALMERÍN	35
MARISELA OLVERA HERNÁNDEZ	26
BALDOMERO TERÁN URIVE	13
BEATRIZ ESTRADA NOGUEZ	4

<b>REGIDORES DE MAYORIA RELATIVA</b>	<b>Años de Residencia efectiva en el municipio anterior al 7 de junio de 2015</b>
GABRIEL CALTZONTZI SALINAS	32
AMÉRICA VIRIDIANA CARAZO RICO	3
ALEJANDRO UGALDE CARREÓN	48
MARTHA OLVERA MARTÍNEZ	40
MARTÍN EDUARDO SALINAS SÁNCHEZ	7
MARIA OLVERA MARTINEZ	3.5
MOISÉS JUÁREZ MORENO	26
SUSANA OVIEDO JIMÉNEZ	3
JORGE PACHECO DÍAZ	43
GREGORIA PÉREZ MARTÍNEZ	8
REYNALDO ROQUE SALINAS JIMÉNEZ	3
SILVIA SALINAS ROJAS	30

Por su parte, sobre la lista de Regidores por el principio de representación proporcional presentada, tenemos lo siguiente:

<b>REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</b>	<b>Años de Residencia efectiva en el municipio anterior al 7 de junio de 2015</b>
JOSÉ CARLOS LABORDE VEGA	3
MARISELA OLVERA HERNÁNDEZ	26
GABRIEL CALTZONZI SALINAS	32
MARTHA OLVERA MARTÍNEZ	40
ALEJANDRO UGALDE CARREÓN	48
REYNALDO ROQUE SALINAS JIMÉNEZ	3
BEATRIZ ESTRADA NOGUEZ	4
3JORGE PACHECO DÍAZ	43
SUSANA OVIEDO JIMÉNEZ	3
MOISÉS JUÁREZ MORENO	26

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos; no ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección; y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, los aspirantes

referidos se encuentran relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular; por ello, con los escritos inserto en su solicitud de registro en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital XII es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional de este municipio presentada por el C. José Carlos Laborde Vega y demás aspirantes a candidatos independientes que la integran.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

PLANILLA DE ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL AYUNTAMIENTO DE  
EL MARQUÉS, QRO.  
PROCESO ELECTORAL 2014- 2015

JOSÉ CARLOS LABORDE VEGA ASPIRANTE A PRESIDENTE MUNICIPAL
--

#### ASPIRANTES A SÍNDICO MUNICIPAL

PROPIETARIOS	SUPLENTE
ALDO DEMETRIO LÓPEZ PALMERÍN	BALDOMERO TERÁN URIVE
MARISELA OLVERA HERNÁNDEZ	BEATRIZ ESTRADA NOGUEZ

#### ASPIRANTES A REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

PROPIETARIOS	SUPLENTE
GABRIEL CALTZONTZI SALINAS	MOISÉS JUÁREZ MORENO
AMÉRICA VIRIDIANA CARAZO RICO	SUSANA OVIEDO JIMÉNEZ
ALEJANDRO UGALDE CARREÓN	JORGE PACHECO DÍAZ
MARTHA OLVERA MARTÍNEZ	GREGORIA PÉREZ MARTÍNEZ
MARTÍN EDUARDO SALINAS SÁNCHEZ	REYNALDO ROQUE SALINAS JIMÉNEZ
MARIA OLVERA MARTINEZ	SILVIA SALINAS ROJAS

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de Regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

#### ASPIRANTES A REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

ORDEN	PROPIETARIOS	SUPLENTE
1	JOSÉ CARLOS LABORDE VEGA	REYNALDO ROQUE SALINAS JIMÉNEZ
2	MARISELA OLVERA HERNÁNDEZ	BEATRIZ ESTRADA NOGUEZ
3	GABRIEL CALTZONZI SALINAS	JORGE PACHECO DÍAZ
4	MARTHA OLVERA MARTÍNEZ	SUSANA OVIEDO JIMÉNEZ

5	ALEJANDRO UGALDE CARREÓN	MOISÉS JUÁREZ MORENO
---	--------------------------	----------------------

**QUINTO.** Comuníquese a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga*, conforme a lo dispuesto por los artículos 67, fracción XV; 78, fracción IV; y 202, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del organismo nacional en el estado de Querétaro, para los efectos legales a que haya lugar.

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución a la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional de este municipio presentada por el C. José Carlos Laborde Vega y demás aspirantes a candidatos independientes que la integran, por conducto de su representante acreditado ante este Consejo, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

**OCTAVO:** Se ordena al Secretario Técnico adscrito a este Consejo Distrital, informe inmediatamente al H. Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, el contenido de la presente determinación, remitiendo copias certificadas de la misma, a efectos de dar cabal cumplimiento con la sentencia emitida por el H. Tribunal dentro del expediente TEEQ-RAP-25/2015.

El Secretario Técnico del Consejo Distrital XII El Marqués, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ALEJANDRO CASTILLO SALINAS	✓	
BLANCA JULIETA BALBUENA ZEPEDA	✓	
ALEJANDRO AURELIO CRUZ LUNA	✓	
FRANCISCO JAVIER ELIAS MONTES	✓	
JOSÉ MANUEL DE JÉSUS LEAL	✓	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XII, del Instituto Electoral de Querétaro, con cabecera en El Marqués, en sesión extraordinaria de fecha 17 de Abril de 2015, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**--

**C. Alejandro Castillo Salinas**  
Consejero Presidente  
Rúbrica

**Lic. Israel Arvizu Galván**  
Secretario Técnico del Consejo  
Rúbrica

\*\*\*\*CERTIFICACIÓN\*\*\*\*

El suscrito Licenciado Israel Arvizu Galván, Secretario Técnico del Consejo Distrital No. XII con cabecera en El Marqués, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 88 Fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** que la(s) presente(s) copia(s) fotostática(s) concuerda(n) fiel y exactamente con su(s) original(es) la(s) cual(es) doy fe de tener a la vista. Va en 11 foja(s) útil(es), debidamente sellada(s) y cotejada(s). Se extiende la presente en el municipio de El Marqués, Qro., a los 17 días del mes de abril del año 2015. **DOY FE.**-----

**LIC. ISRAEL ARVIZU GALVÁN**  
SECRETARIO TÉCNICO  
DEL CONSEJO DISTRITAL XII  
Rúbrica



# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

**EXPEDIENTE:** IEEQ/CD-XII/A/004/2015-P

**SOLICITANTES:** JOSÉ CARLOS LABORDE VEGA Y OTROS.

**CARGO DE ELECCIÓN POPULAR:** ASPIRANTES, PRESIDENTE  
MUNICIPAL Y DEMÁS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO.

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

El Marqués Qro, a 17 abril de dos mil quince.

El Consejo Distrital XII El Marqués, dicta **resolución** que determina la procedencia del derecho a ser registrados como candidatos independientes de los aspirantes que integran la fórmula de Ayuntamiento para el municipio de El Marqués, al rubro indicado, toda vez que obtuvo, en su demarcación respectiva, el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores, con base en los resultados y consideraciones siguientes.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

### GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política del Estado de Querétaro.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Periódico Oficial:</b>	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro <i>La Sombra de Arteaga</i> .

### RESULTANDO:

**1. Reforma electoral.** El veintinueve de junio de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial, la reforma a diversas disposiciones de la Ley Electoral.

**2. Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General celebró sesión extraordinaria, en la cual emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015.

**3. Aprobación de Calendario.** El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, en el cual se dispuso que el veinticuatro de marzo de este año, el Consejo correspondiente debe emitir la declaratoria de los ciudadanos que tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes.

**4. Emisión de la Convocatoria y de los Lineamientos.** El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General emitió la Convocatoria y los Lineamientos. La Convocatoria fue publicada en la página electrónica de este Instituto, así como en diversos medios de comunicación impresa. Los Lineamientos fueron publicados en el Periódico Oficial, el doce de diciembre de dos mil catorce.

**5. Recurso de apelación.** El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, Rolando Augusto Ruíz Hernández presentó recurso de apelación a fin de impugnar la Convocatoria y los Lineamientos, mismo que fue registrado por el Tribunal Electoral con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014.

El ocho de enero de este año, el Tribunal Electoral determinó por mayoría de votos desechar el medio de impugnación interpuesto por haberse presentado de forma extemporánea; en contra de esta sentencia, el trece de enero del mismo año, se interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-369/2015, en el sentido de revocar la sentencia impugnada.

**6. Acuerdo del Consejo General atinente a la aprobación del formato de solicitud de registro.** El veinte de enero del presente año, el órgano de dirección superior mediante Acuerdo aprobó los formatos de solicitud de registro de aspirantes a candidaturas independientes para los cargos de elección popular de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa.

**7. Presentación de la solicitud.** El Veintisiete de enero de dos mil quince, a las 23:40 hrs., se recibió la solicitud de registro, así como sus anexos, del C. José Carlos Laborde Vega y demás aspirantes a candidatos independientes para integrar la fórmula de Ayuntamiento del municipio de El Marqués.

**8. Acuerdo del Consejo General relativo a la aprobación de los formatos para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano.** El veintinueve de enero del año en curso, el Consejo General dictó la aprobación de los formatos, de la habilitación del personal del Instituto, y del cálculo del dos punto cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el listado nominal de electores para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes.

**9. Resolución del Consejo Distrital XII.** Mediante resolución de fecha 03 de febrero del año que transcurre, el Consejo Distrital de referencia, aprobó por unanimidad, la procedencia de la solicitud de registro de la fórmula en cabecera por el C. José Carlos Laborde Vega, como aspirante a candidato independiente a presidente municipal y demás aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento, tanto como regidores de mayoría relativa como de representación proporcional; misma que está integrada en el expediente : IEEQ/CI/CD-XII/003/2015-P.

**10. Sentencia del Tribunal Electoral.** El cuatro de febrero de dos mil quince, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014, el Tribunal Electoral emitió sentencia que modificó las bases 2 y 4 de la Convocatoria, así como las porciones de los artículos 7, fracción VII, 19 y 21.1, fracción I de los Lineamientos, instruyó la publicación de dichas modificaciones, y ordenó implementar un sistema de soporte electrónico que permitiera contabilizar los respaldos ciudadanos del aspirante y generar un reporte de la información recabada, con independencia de la verificación que se realizara sobre el cumplimiento del requisito atinente al porcentaje del listado nominal.

**11. Cumplimiento de sentencia.** El cinco de febrero del año en curso, mediante proveído dictado en el expediente de trámite IEEQ/A/049/2014-P, se ordenó el acatamiento de la sentencia mencionada en el resultando anterior.

**12. Recepción de manifestaciones de respaldo ciudadano.** Mediante los proveídos de fechas 3, 4, 6, 13 y 15 de marzo de este año, se recibieron los formatos para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano en el expediente al rubro indicado y se procedió a su captura en el sistema electrónico de respaldo ciudadano creado por el Instituto.

**13. Conclusión de la etapa de respaldo ciudadano para obtención de respaldo ciudadano.** El quince de marzo de este año concluyó el plazo para la obtención de respaldo ciudadano, la cual comenzó en la misma fecha que la establecida para el inicio de las precampañas, conforme lo previsto en las actividades 23, 24 y 25 del calendario electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015.

**14.- Resolución del Consejo Distrital XII de no procedencia del derecho a registrarse.** El veinticuatro de marzo de dos mil quince. El Consejo Distrital XII El Marqués, dicta **resolución** que determina la **no procedencia** del derecho a ser registrados como candidatos independientes de los aspirantes que integran la fórmula de Ayuntamiento para el municipio de El Marqués, al rubro indicado, toda vez que no obtuvo, en su demarcación respectiva, por lo menos el **dos punto cinco por ciento** de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores.

**15.- Apelación.** El 29 de marzo de dos mil quince a las veintiún horas con treinta minutos, se recibió en este Consejo, el escrito firmado por el C. José Carlos Laborde Vega, por medio del cual interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de fecha 24 de marzo del presente, emitida y publicada por el Consejo Distrital XII El Marqués; integrándose por duplicado, para tal efecto el expediente de apelación asignándosele el número de expediente: IEEQ/CD-XII/A/004/2015-P, ordenándose su registro en el índice del Libro de Gobierno que se lleva en este Consejo Distrital XII.

**16.- Sentencia del TEEQ.** El once de abril de dos mil quince, se recibió el oficio número TEEQ-SGA-AC-308/2015 y anexo, signado por el Lic. Oreste Quintano Cabrera, Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual notifica con copias certificadas la sentencia emitida por ese H. Tribunal, en fecha 10 de abril del presente, dentro del recurso de apelación TEEQ-RAP-25/2015, correspondiente al recurso que interpuso la formula referida, mediante la cual se revoca la resolución de fecha 24 de marzo del presente, emitida por este Consejo Distrital.

**17.- Cumplimiento de la sentencia.** En fecha 11 de abril del presente, en cumplimiento al Considerando Quinto relativo a los efectos de la Sentencia emitida por el TEEQ, dentro del expediente de apelación **TEEQ-RAP-25/2015**. Se dio cumplimiento por parte de este Consejo Distrital XII, en tiempo y forma, a los resolutivos primero, segundo, tercero, y cuarto de la Sentencia referida. Toda vez de que, como lo ordena la sentencia de mérito, se revocó la resolución impugnada (11 de abril 2015), se repuso el procedimiento de computo de las manifestaciones de apoyo ciudadano a la fórmula de aspirantes a candidatos independientes que impugno el acto (11 de abril de 2015); se mandó la base datos completa al INE (13 de abril 2015), para su validación;

**18.- Requerimiento, Prevención y Garantía de audiencia.** Derivado del informe pormenorizado que fue remitido por el INE a este Consejo (14 de abril 2015) y en cumplimiento al Considerando Quinto relativo a los efectos de la Sentencia emitida por el TEEQ, dentro del expediente de apelación **TEEQ-RAP-25/2015**; previo a emitir una nueva resolución, a efectos de darle la garantía de audiencia al C. José Carlos Laborde Vega y a la fórmula de aspirantes que él encabeza, se le entregó copia simple del mismo, notificando el proveído mediante el cual se le otorgaron 48 horas ( el plazo corrió a partir de las 16:00hrs, del día 14 de abril, en que fue debidamente notificado, hasta las 16:00hrs del día jueves 16 de abril), para que enmendará el requisito del 2.5 % exigido por el artículo 222 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, pues éste no lo reunió, según el informe del INE, referido.

**19.- Cumplimiento de Prevención y Remisión de datos al INE.** Así las cosas, el aspirante que encabeza la fórmula presentó el 14 de abril de 2015, 150 formatos de respaldo ciudadano, los cuales se procedió a su captura; para posteriormente enviarlos junto con los demás, es decir la base de datos completa (2538 respaldos) de nueva cuenta al INE (15 de abril de 2015), para una nueva validación y en base a los resultados estar en posibilidades de emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, tal y como lo ordeno el TEEQ.

**20.- Resultados de la verificación.** El 17 de abril del 2015, se recibió en este Consejo Distrital XII, el oficio número INE/VRFE/VE/2156/2015, mediante el cual se remitieron los resultados de la verificación (validación) de los respaldos (manifestaciones) de apoyo registrados a favor de la fórmula multicitada.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo Distrital XII El Marqués, es competente para emitir la declaratoria de los ciudadanos que tendrán, o no, derecho a ser registrados como candidatos independientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo cuarto, 32 párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 60, 80, 83, fracciones I, II y III, 210, 216, y 222, de la Ley Electoral; 25 de los Lineamientos; por tratarse de los aspirantes que pretenden su registro a la candidatura independiente para Presidente Municipal y demás miembros del Ayuntamiento; 72 fracción I, 75 y 76 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. En consecuencia, al tener vinculación la declaratoria indicada con dicha elección, la competencia recae en este órgano.

**SEGUNDO. Materia de la resolución.** La presente resolución tiene como finalidad determinar (declarar) procedente, o no, el derecho a ser registrado como candidatos independientes del C. José Carlos Laborde Vega y demás aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento del municipio de El Marqués al rubro indicada.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La resolución debe atender el mandato previsto en el artículo 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro que establece: "Las resoluciones ... deben ser claras, precisas, congruentes y exhaustivas, pudiendo acogerse o no a las pretensiones del actor".

En esta vertiente, la determinación debe cumplir lo ordenado en la Ley Electoral, la cual prevé en el artículo 222 que el Consejo correspondiente, emitirá la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, sesenta y tres días naturales antes de la elección.

En este sentido, en el Calendario Electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, el Consejo General aprobó que los Consejos correspondientes deben emitir la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, el veinticuatro de marzo de este año, fecha mediante la cual el órgano de dirección superior determinó que se cumple con el principio de equidad en la contienda y se observan los derechos humanos de los aspirantes a candidatos independientes.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 25, numerales 2 y 3 de los Lineamientos, se dispuso que el aspirante que haya cumplido con el porcentaje exigido por la Ley Electoral y los propios Lineamientos, la resolución respectiva realizará la declaratoria del derecho a registrarse como candidato independiente.

En contraste, en caso de que el aspirante no haya cumplido con el porcentaje requerido, se señalarán los motivos por los que no procede la declaratoria para el derecho a registrarse como candidato independiente.

En esa virtud, el artículo 222, fracción II, de la Ley Electoral indica que si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores del último corte del año anterior al de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso en la elección de que se trate.

En consecuencia, tiene que determinarse lo conducente con relación a la declaratoria materia de esta resolución, en términos del orden jurídico aplicable.

Para tal efecto, se debe precisar que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup> ha establecido que el ejercicio del derecho ciudadano a ser votado, y el que ejercen otros ciudadanos aglutinados en un partido político no guardan condiciones equivalentes en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sería ilógico que bastara con que un ciudadano pretendiera postularse para que su solo propósito le permitiera actuar como un partido, con todas las prerrogativas inherentes a estas organizaciones que persiguen ser permanentes en el sistema político.

Por tanto, para el Tribunal Constitucional, aun reconociendo la existencia de la obligación de interpretar la legislación secundaria de acuerdo con lo más favorable a la persona, existen motivos suficientemente expresos en la Constitución General de la República para negar una pretendida igualdad que no tienen, porque aunque de las dos formas los ciudadanos actúan para acceder al poder público, su operatividad es distinta.

En ese contexto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no estableció valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes demostraran el respaldo ciudadano para poder postularse, por lo que el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar, tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo.

Esa permisión que el Constituyente Permanente otorgó al legislador secundario para regular las candidaturas independientes se deduce de la circunstancia de que en los artículos 35, fracción II; 41 y 116, fracción IV, de la Norma Fundamental, así como Segundo transitorio del decreto que la reformó, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de febrero de 2014, se precisaron los lineamientos elementales a los cuales debían sujetarse dichas candidaturas, sin profundizar en ningún sentido respecto de los valores porcentuales del número de electores que deberían reunir para demostrar contar con una aceptable popularidad entre la ciudadanía, que les permitiera participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos.

<sup>1</sup>Cfr. Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

En estos términos el Tribunal Constitucional refiere que la obligación de reunir la documentación de las cédulas o manifestaciones de respaldo ciudadano tiene el propósito de acreditar, en forma fehaciente, si la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar, porque tampoco sería lógico que se erogaran recursos estatales por la simple intención de contender, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente que el candidato luchara en la elección sin partido.

Por las mismas razones, señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tampoco implica una exigencia desmedida que la documentación para acreditar el respaldo ciudadano a las candidaturas independientes, se integre con las copias de las credenciales de los electores que hubiesen otorgado su apoyo para que una persona participe en la elección, porque conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, resulta indispensable garantizar tanto al interesado como la ciudadanía, y a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección, dada la abundancia de pruebas en ese sentido y la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento, sin que pueda pretenderse que bastara con mencionar los datos de identificación de dichas credenciales, como ocurre con los partidos políticos nacionales de nueva creación, toda vez que en el procedimiento para llegar a obtener su registro, estos últimos celebran asambleas para la conformación del número de sus afiliados, documentando en actas sus resultados, lo cual no acontece con quienes aspiran a ser candidatos independientes.

En efecto, refiere el Tribunal Constitucional que cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece un derecho político en forma expresa, ni implícitamente se deduce de otros en forma directa, el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad de configuración normativa para diseñar la manera conforme la cual han de ser decididas las diversas incidencias que pudieran acontecer dentro de los procesos electorales, porque es por demás frecuente que existan numerosas situaciones imprevistas a nivel constitucional que reclaman ser reguladas en aras de la seguridad jurídica, teniéndose que optar, las más de las veces también, por alguna que ofrezca solución al problema, pero que sin embargo deje fuera otras posibilidades que igualmente pudieran haber garantizado la misma precisión en la interpretación de la ley, las cuales si no fueron las elegidas, tampoco puede demandarse que se acojan como si hubieran sido la mejor elección, toda vez que si no existe un derecho constitucional que obligue al legislador a ello, mucho menos puede reclamarse una preferencia por alguna de esas otras opciones.

Así, en el Estado de Querétaro, la Constitución indica que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos o por sí mismos y mediante los procesos electorales, por tanto, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral para todos los cargos de elección popular, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En tal tesitura, de los requisitos, condiciones y términos establecidos en la normatividad aplicable, consta en el expediente en que se actúa que el Consejo Distrital XII El Marqués, en fecha 03 de febrero de dos mil quince, aprobó por unanimidad la resolución que determinó la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano José Carlos Laborde Vega, como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal, y la de los demás aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento.

A partir de entonces, al aspirante a candidato independiente, conforme la legislación, le fueron reconocidos los derechos de participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano; obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades; presentarse ante los ciudadanos como aspirantes a candidatos independientes y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello; como también, realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos y coaliciones. No obstante, aquél también adquirió las obligaciones inherentes a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en términos de la Ley Electoral, así como la obligación de presentar sus estados financieros, de acuerdo a lo establecido en las Leyes Generales de la materia.

Lo anterior conforma la etapa de obtención del respaldo ciudadano en el proceso de selección de candidaturas independientes, cuya etapa final es, precisamente, la declaratoria de quienes tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes.

La etapa de referencia atinente a la obtención de respaldo ciudadano inició y concluyó en las mismas fechas previstas para las precampañas de los partidos políticos, por lo que, en el particular, el plazo concluyó el quince de marzo del presente año.

De esta manera, para que los ciudadanos tengan derecho a ser registrados como candidatos independientes para los cargos de elección popular de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa, los aspirantes a tales candidaturas necesitan por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores que corresponda del último corte del año anterior al de la elección, cálculo que ha sido establecido por el órgano superior de dirección conforme lo siguiente:

Elección de Gobernador		
Lista Nominal con corte al 31 de diciembre de 2014.		
Lista Nominal	2.5%	Firmas
1,386,448	34,662	34,662

Elección de miembros de Ayuntamiento				
Lista Nominal (L.N.) con corte al 31 de diciembre de 2014.				
	Municipio	L. N.	2.50%	Firmas
1	Amealco	41,629	1040.725	1,041
2	Arroyo Seco	10,224	255.6	256
3	Cadereyta de Montes	45,752	1143.8	1,144
4	Colón	38,539	963.475	964
5	Corregidora	111,538	2788.45	2,789
6	Ezequiel Montes	27,465	686.625	687
7	Huimilpan	24,676	616.9	617
8	Jalpan de Serra	18,720	468	468
9	Landa de Matamoros	14,724	368.1	369
<b>10</b>	<b>El Marqués</b>	<b>86,800</b>	<b>2,170</b>	<b>2,170</b>
11	Pedro Escobedo	45,311	1132.775	1,133
12	Peñamiller	12,887	322.175	323
13	Pinal de Amoles	18,280	457	457
14	Querétaro	639,103	15977.58	15,978
15	San Joaquín	6,217	155.425	156
16	San Juan del Río	180,048	4501.2	4,502
17	Tequisquiapan	46,897	1172.425	1,173
18	Tolimán	17,638	440.95	441

Elección de Diputados de Mayoría Relativa			
Lista Nominal (L.N.) con corte al 31 de diciembre de 2014.			
Distrito	L. N.	2.50%	Firmas
I	50,108	1252.7	1,253

II	150,116	3752.9	3,753
III	131,910	3297.75	3,298
IV	136,554	3413.85	3,414
V	82,065	2051.625	2,052
VI	88,350	2208.75	2,209
VII	111,538	2788.45	2,789
VIII	66,305	1657.625	1,658
IX	99,773	2494.325	2,495
X	80,275	2006.875	2,007
XI	92,208	2305.2	2,306
XII	86,800	2170	2,170
XIII	69,064	1726.6	1,727
XIV	73,217	1830.425	1,831
XV	68,165	1704.125	1,705

En este sentido, las manifestaciones de respaldo debieron presentarse en el formato aprobado por el Consejo General, acompañado de copia legible de la credencial para votar con fotografía vigente, conforme lo establecido en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014.

En el particular, el ciudadano **José Carlos Laborde Vega**, que encabeza la fórmula como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal, y los demás aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento en el municipio de El Marqués; en conjunto, necesitaban obtener, en su respectiva demarcación por lo menos el equivalente a 2.5% del listado nominal de electores con corte al 31 de diciembre de 2014, y que asciende a un mínimo de 2170 manifestaciones (firmas) de apoyo (respaldo ciudadano) válidas.

Ciertamente, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral emitida el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014, el Instituto implementó un sistema de soporte electrónico que permitió contabilizar los respaldos ciudadanos del aspirante y generar un reporte de la información recabada, con independencia de la verificación que se realizara sobre el cumplimiento del requisito atinente al porcentaje del listado nominal.

Así las cosas, a efectos de cumplir con el requerimiento y prevención, que se le hizo por parte de este Consejo, en los términos del resultando 19 de esta resolución, el aspirante que encabeza la fórmula, presentó el 14 de abril de 2015, 150 formatos de respaldo ciudadano, los cuales se procedió a su captura; para posteriormente enviarlos junto con los demás, es decir la base de datos completa (2538 respaldos) de nueva cuenta al INE mediante oficio No. CDXII/0117/2015 de 15 de abril del presente, para una nueva validación y en base a los resultados estar en posibilidades de emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada.

El 17 de abril del 2015, se recibió en este Consejo Distrital XII, el oficio número INE/VRFE/VE/2156/2015, mediante el cual se remitieron los resultados de la verificación (validación) de los 2538 respaldos (manifestaciones) de apoyo registrados a favor de la fórmula multicitada.

Justamente, con base al Convenio General de Coordinación en el que participaron el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el cual tuvo como objeto establecer las bases y mecanismos operativos entre las partes, mediante los cuales, el Instituto Nacional Electoral por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, identificó en la base de datos del Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta, los registros de los ciudadanos que apoyaron a la fórmula de aspirantes a candidatos independientes para integrar el Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional encabezada por el C. José Carlos Laborde Vega, en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

En este contexto, el procedimiento para efectuar la verificación se integró de los estadísticos que muestran el resumen de los resultados obtenidos, a partir de lo establecido en el Convenio General referido en el párrafo anterior.

Para la verificación de los registros en la base de datos del Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral aplicó el procedimiento que se describe a continuación:

1. Se asignó un número consecutivo a cada uno de los ciudadanos contenidos en los archivos proporcionados por este Consejo que otorgaron sus respaldo a la fórmula de aspirantes a candidatos independientes multicitada, mismos que se enlistan a continuación:

Nombre de los Aspirantes a Candidatos Independientes	Cargo	Total de registros por Aspirante
José Carlos Laborde Vega y otros.	Ayuntamiento del municipio de El Marqués	2,538

2. Se integró una base de datos con los datos de los ciudadanos contenidos en los archivos proporcionados por el Consejo, conteniendo el número consecutivo, clave de elector, nombre completo y sección de cada uno de los ciudadanos.

3. Se validó la conformación de la clave de elector contenida en la base de datos integrada, a efecto de proceder con su localización en la base de datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta. Los registros que no cumplieron con la conformación correcta, fueron clasificados como "No encontrado". En los casos en que la clave de elector fue correcta, se procedió a realizar su búsqueda en la base de datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta.

4. En los casos en que existió concordancia entre los datos de los registros contenidos en la base de datos conformada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y los datos registrados en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta, se procedió a clasificar el registro como "Encontrado" y se obtuvieron los datos de entidad, distrito, municipio, sección y nombre completo. En los casos en que el registro fue localizado en el histórico de bajas del Padrón Electoral, el registro se clasificó como "Baja del Padrón Electoral" especificando la causa de la baja.

5. Se identificó mediante la clave de elector de los registros catalogados como "Encontrado" y que existían más de una vez (duplicados, triplicados, etc.) al interior de la base de datos conformada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, contabilizando como válido sólo uno de los registros y clasificando los restantes como "Repetido".

6. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral elaboró una relación de los registros catalogados como "No encontrado".

7. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral realizó una relación de aquellos registros encontrados en una Entidad diferente al Estado de Querétaro, especificando la entidad, distrito, municipio y sección en donde fueron localizados.

8. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral elaboró un estadístico a nivel estatal del total de la búsqueda, especificando, registros repetidos; registros encontrados en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores en el Estado de Querétaro; registros encontrados en el Padrón Electoral en otra entidad federativa; registros encontrados en el histórico de bajas del Padrón Electoral, especificando la causa de baja y; registros no encontrados.

9. Las relaciones que contienen los resultados de los trabajos realizados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, incluyen los campos de consecutivo, clave de elector, nombre completo, entidad, distrito, municipio, sección, en su caso, causa de baja del Padrón Electoral.

10. El Padrón Electoral vigente al momento de la consulta estaba conformado de 1,457,711 y la Lista Nominal Electoral por 1,413,657 ciudadanos.

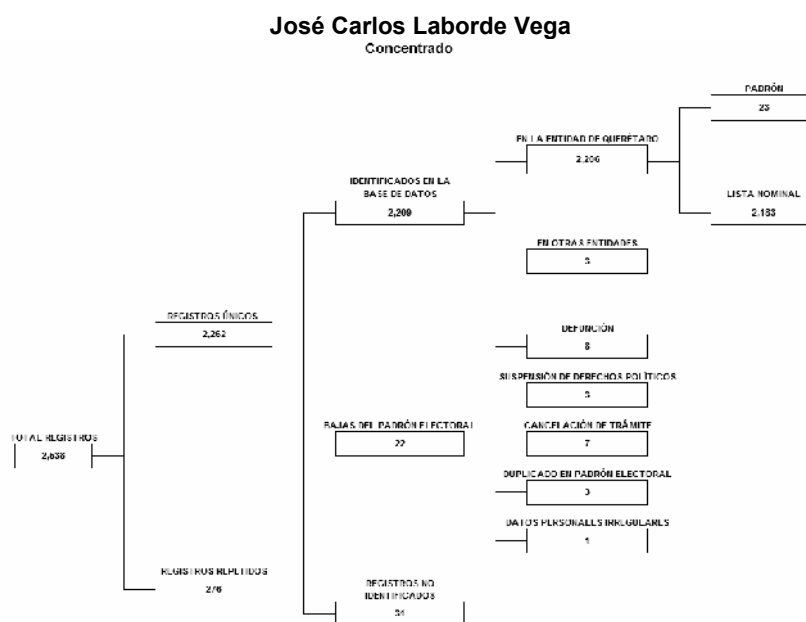
En consecuencia, se relacionan los reportes con los resultados obtenidos:

- Estadístico a nivel Estatal.
- Listado de registros repetidos.



- Listado de registros identificados en el Padrón Electoral en la Entidad de Querétaro.
- Listado de registros identificados en Lista Nominal en la Entidad de Querétaro.
- Listado de registros identificados en el Padrón Electoral en una Entidad distinta al Estado de Querétaro
- Listado de registros identificados como Baja del Padrón Electoral.
- Listado de registros No identificados.

Sobre el particular, el concentrado de los resultados obtenidos y el estadístico a nivel estatal de la verificación en la base de datos respectiva del Instituto Nacional Electoral de los registros de los ciudadanos que apoyó al aspirante a candidato independiente multicitado, es el siguiente:



Como se observa, el ciudadano José Carlos Laborde Vega, aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal, y los demás aspirantes a integrar la fórmula del Ayuntamiento de El Marqués, necesitaban obtener en conjunto, en su respectiva demarcación, por lo menos el equivalente a **2.5%** del listado nominal de electores con corte al 31 de diciembre de 2014, y que asciende a un mínimo de **2170** manifestaciones de apoyo ciudadano válidas.

No obstante, de los resultados anteriormente mencionados se tiene que observar que 355 son manifestaciones de respaldo ciudadano nulas, porque se actualizan diversos supuestos previstos en el artículo 220 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Haciéndose necesario hacer notar que la base de datos completa donde consta la verificación del Instituto Nacional Electoral, y desglose de cada uno de los registros pormenorizado por cada uno de los rubros que se observan descritos en el diagrama inserto líneas arriba, obran el archivo de este Consejo y están a disposición para cuando sean requeridos por autoridad competente o cualquier otra parte que tenga interés jurídico.

En consecuencia, en el caso en estudio, al resultado de la verificación que entregó el Instituto Nacional Electoral, debe restarse el número de manifestaciones de respaldo nulos, obteniéndose como resultado las manifestaciones de respaldo válidas en la demarcación respectiva, que corresponde al aspirante a rubro indicado.

En ese estado de cosas, es inconcuso determinar que el ciudadano José Carlos Laborde Vega, aspirante a candidato independiente que encabeza la fórmula de Ayuntamiento al rubro indicado al cargo de Presidente Municipal, obtuvo, en su respectiva demarcación por lo menos el equivalente a 2.5% del listado nominal de electores con corte al 31 de diciembre de 2014, porque consiguió 2183 de ellas, lo cual es una cantidad mayor a la que necesitaba y que ascendía a un mínimo de 2170, manifestaciones de apoyo válidas, lo cual es suficiente para establecer que obtuvo el porcentaje mínimo en su respectiva demarcación que establece la ley, y que es una obligación, la cual tiene como propósito de acreditar, en forma fehaciente, si el aspirante a la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 20/2013 (10 a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "Candidaturas independientes. La obligación impuesta a los candidatos ciudadanos de participar en precampañas electorales, respeta los principios de legalidad y equidad en materia electoral (legislación electoral de Quintana Roo)"; así como la Jurisprudencia, 43/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el título: "Principio de exhaustividad. Las autoridades electorales deben observarlo en las resoluciones que emitan"; la Jurisprudencia 5/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Fundamentación y motivación. Se cumple si en cualquier parte de la resolución se expresan las razones y fundamentos que la sustentan (legislación del estado de Aguascalientes y similares)."

Por lo que, habiendo concluido el análisis de las constancias de autos integradas en el expediente en que se actúa, corresponde ahora al órgano de dirección superior determinar procedente el derecho a ser registrado como candidato independiente del referido aspirante al rubro indicado, por haber obtenido, en su respectiva demarcación, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores.

Con base en los resultandos y consideraciones anteriores, así como con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo cuarto, 32 de la Constitución; 98 y 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, 60 y 83, fracciones I, II, III, y XI; 204 a 208, 217 a 223, de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 48, 49, 59 a 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 1, 2, numeral 1, fracción III, inciso b), 3, 4, 5, 7, 14 a 27 de los Lineamientos; 72 fracción I, 75 y 76 del Reglamento Interior del Instituto; este órgano de colegiado resuelve:

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** El Consejo Distrital XII El Marqués, es competente para emitir las resoluciones relacionadas con la declaratoria de los ciudadanos y ciudadanas que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes al cargo de elección de Presidente Municipal y demás integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional del municipio de El Marqués, en términos del considerando primero de esta resolución; por tanto, glóse la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

**SEGUNDO.** Se determina **como procedente** el derecho a ser registrado como candidato independiente del aspirante que encabeza la fórmula, **José Carlos Laborde Vega**, al cargo de Presidente Municipal, y en consecuencia, el de los demás aspirantes que integran la fórmula para el Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional del municipio de El Marqués. Toda vez que obtuvieron, en su respectiva demarcación, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores, en términos del considerando tercero de esta resolución.

**TERCERO.** El aspirante que encabeza la fórmula de aspirantes a candidatos independientes para integrar el Ayuntamiento, **José Carlos Laborde Vega**, tiene la obligación de presentar, los estados financieros y la documentación legal comprobatoria del financiamiento en términos del Reglamento de Fiscalización expedido por el Instituto Nacional Electoral.

**CUARTO.** Se instruye a Secretario Técnico adscrito a este Consejo Distrital, informe el contenido de la presente determinación, al Consejo General por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto, para los efectos legales que correspondan, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la misma.

**QUINTO.** Se ordena al Secretario Técnico adscrito a este Consejo Distrital, informe el contenido de la presente determinación, al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto; para que éste a su vez lo haga del conocimiento de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Querétaro. Lo anterior, para los efectos legales que correspondan, remitiendo al efecto, copia certificada de la misma.

**SEXTO.** Se ordena al Secretario Técnico adscrito a este Consejo Distrital, informe al H. Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, el contenido de la presente determinación, remitiendo copias certificadas de la misma, a efectos de dar cabal cumplimiento con la sentencia emitida por el H. Tribunal dentro del expediente TEEQ-RAP-25/2015.

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente la presente determinación en sus términos en las siguientes veinticuatro horas, remitiendo copia certificada de la misma al aspirante por conducto de su representante, en el domicilio señalado en el expediente en que se actúa.

**OCTAVO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, *La Sombra de Arteaga*.

Dada en el Marqués, Estado de Querétaro, el diecisiete de abril de dos mil quince **DOY FE.**

El Secretario Técnico del Consejo Distrital XII El Marqués, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ALEJANDRO CASTILLO SALINAS	✓	
BLANCA JULIETA BALBUENA ZEPEDA	✓	
ALEJANDRO AURELIO CRUZ LUNA	✓	
FRANCISCO JAVIER ELIAS MONTES	✓	
JOSÉ MANUEL DE JÉSUS LEAL	✓	

**C. Alejandro Castillo Salinas**  
Consejero Presidente  
Rúbrica

**Lic. Israel Arvizu Galván**  
Secretario Técnico del Consejo  
Rúbrica

\*\*\*\*CERTIFICACIÓN\*\*\*\*

El suscrito Licenciado Israel Arvizu Galván, Secretario Técnico del Consejo Distrital No. XII con cabecera en El Marqués, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 88 Fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** que la(s) presente(s) copia(s) fotostática(s) concuerda(n) fiel y exactamente con su(s) original(es) la(s) cual(es) doy fe de tener a la vista. Va en 15 foja(s) útil(es), debidamente sellada(s) y cotejada(s). Se extiende la presente en el municipio de El Marqués, Qro., a los 17 días del mes de abril del año 2015. **DOY FE.**-----

**LIC. ISRAEL ARVIZU GALVÁN**  
SECRETARIO TÉCNICO  
DEL CONSEJO DISTRITAL XII  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EZEQUIEL MONTES, QUERÉTARO, A 17 DE ABRIL DE 2015

VISTOS PARA RESOLVER LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CMEM/RCA/008/2015, RELATIVO A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS DENTRO DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL DE EZEQUIEL MONTES Y:

## RESULTANDOS

**1. Registro.** En sesión extraordinaria de fecha 4 de abril del año que transcurre, este Consejo Municipal de Ezequiel Montes aprobó la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Revolucionario Institucional dentro del presente expediente en el que se actúa.

**2.- Sentencia.** El 5 de abril del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dictó sentencia en el expediente identificado con la clave SM-JDC-287/2015 y acumulados, mediante la cual resolvió en sus puntos SEGUNDO y TERCERO lo siguiente:

“... ”

*SEGUNDO.- Se modifica la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en los expedientes TEEQ-RAP-11/2015 y sus acumulados TEEQ-RAP-12/2015 y TEEQ-RAP-13/2015, en los términos precisados en el apartado 7 de la presente resolución.*

*TERCERO.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos de esta resolución. ...”*

**3. Acuerdo del Consejo General.** En sesión extraordinaria de fecha 9 de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aprobó el acuerdo por el que se da cumplimiento a la sentencia referida en el resultando anterior, mediante la cual se modifican en lo que fue materia de impugnación, los criterios para garantizar la paridad de género de fórmulas de candidaturas de Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos.

**4. Renuncia.** En fecha catorce de abril del año que transcurre, se recibió el escrito presentado por el C. Marco Antonio Dávila Sánchez, solicitando su renuncia al cargo de 2do Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, dentro de lista de Regidores por el principio de representación proporcional postulada por el Partido Revolucionario Institucional, para contender en la elección del Ayuntamiento de Ezequiel Montes en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

**5. Solicitud de Sustitución por renuncia.** El catorce de abril de 2015, se recibió en este órgano electoral el escrito signado por el Lic. Mauricio Ortiz Proal, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual solicitaron la sustitución del C. Marco Antonio Dávila Sánchez por el C. Martín Vega Vega como aspirante a candidato al cargo de Segundo Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional dentro de la lista de Regidores por el principio de representación proporcional para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

**6. Solicitud de Sustitución en cumplimiento al acuerdo del Consejo General.** El catorce de abril de 2015, se recibió en este órgano electoral el escrito signado por el Lic. Mauricio Ortiz Proal, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual solicitaron las sustituciones del C. Martín Vega Vega por la C. Luz María Quitanar Feregrino como aspirante a candidata al cargo de Presidente Municipal; de la C. Ma. Imelda Gabriel Resendiz por el C. Miguel Montes Velázquez como aspirante a candidato al cargo de 1er Síndico Propietario; de la C. Ana Karen Hernández Feregrino por el C. Benjamín Manuel Velázquez Sánchez como aspirante a candidato al cargo de 1er Síndico Suplente; del C. Miguel Montes Velázquez por la C. Ma. Imelda Gabriel Resendiz como aspirante a candidata al cargo de 2do Síndico Propietario; del C. Benjamín Manuel Velázquez Sánchez por la C. Ana Karen Hernández Feregrino como aspirante a candidata al cargo de 2do Síndico Suplente; de la C. Yeni Camacho Vega por el C. José Pascual Vega Aguilar como aspirante a candidato al cargo de Primer Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa; de la C.

María de Jesús Vega Hernández por el C. José Luis Sánchez Ramírez como aspirante a candidato al cargo de Primer Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa; del C. José Pascual Vega Aguilar por la C. Yeni Camacho Vega como aspirante a candidata al cargo de Segundo Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa; del C. José Luis Sánchez Ramírez por la C. María de Jesús Vega Hernández como aspirante a candidata al cargo de Segundo Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa; de la C. Mónica Gabriela Domínguez Feregrino por el C. Raciél García Montes como aspirante a candidato al cargo de Tercer Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa; de la C. Ma. Guadalupe Hernández Montes por el C. Miguel Ángel Martínez Hernández como aspirante a candidato al cargo de Tercer Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa; del C. Raciél García Montes por la C. Mónica Gabriela Domínguez Feregrino como aspirante a candidata al cargo de Cuarto Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa; del C. Miguel Ángel Martínez Hernández por la C. Ma. Guadalupe Hernández Montes como aspirante a candidata al cargo de Cuarto Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa; del C. Marco Antonio Dávila Sánchez por el C. Martín Vega Vega como aspirante a candidato al cargo de Segundo Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional; dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

**7. Verificación.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de sustitución ordenándose llevar a cabo la verificación correspondiente de la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional; por tal motivo, se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que se desprenden del acuerdo del Consejo General, así como lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y al no haber hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84, fracción III, 86, fracción III; III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 72, fracción I; y 75 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; así como la fracción VI.1 del acuerdo del Consejo General.

**II. Trámite.** El trámite dado a la solicitud se hizo de conformidad con los plazos y mecanismos establecidos para que tanto los partidos políticos como la coalición realicen las sustituciones, mismos que encuentran su sustento en la fracción V del acuerdo del Consejo General.

**III. Personalidad.** La personalidad del Lic. Mauricio Ortiz Proal está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente; y 32, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Aprobación de registro.** En sesión extraordinaria de fecha 4 de abril del año que transcurre, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el registro de su fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, para contender en la elección de Ayuntamiento por el municipio de Ezequiel Montes, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, tal y como se desprende de la resolución recaída dentro del expediente en el que se actúa. Bajo esta lógica y atendiendo lo establecido en el punto TERCERO del acuerdo del Consejo General, que a la letra dice:

“... ”

*TERCERO. La sustitución de candidatos objeto del presente acuerdo, aplica exclusivamente respecto de los candidatos registrados mediante resolución dictada por alguno de los Consejos competentes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en términos del artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro...*”

Se verifica entonces que la solicitud presentada encuadra en la hipótesis a que refiere el resolutivo del acuerdo del Consejo General. Por tal motivo y a efecto de dar cumplimiento al mismo, los partidos políticos deberán postular nueve candidatas mujeres y a nueve candidatos hombres para el cargo de Presidente Municipal en las fórmulas de Ayuntamiento de los municipios del estado, cuando hayan registrado dieciocho fórmulas; en caso de contar con un número inferior de fórmulas registradas, deberán en todo caso garantizar la paridad mediante la postulación a Presidente Municipal de ciudadanos del mismo género equivalente al cincuenta por ciento de las fórmulas, si es número par, o al porcentaje más cercano si es número impar.

Asimismo, tal y como se desprende de la fracción III del considerando Tercero del citado proveído y en observancia a la sentencia aludida dentro del resultando 2, se deja insubsistente la obligatoriedad de postular a una candidata mujer en la primera posición dentro de sus listas de Regidores por el principio de representación proporcional, respetando en todo momento la paridad, así como la alternancia en la postulación correspondiente

Para ello, corresponde a cada partido político determinar los métodos bajo los cuales serán seleccionados sus candidatos a efecto de cumplir la medida que sobre el particular se establece en observancia al principio de paridad.

De igual forma, se da cuenta del escrito presentado por el C. Marco Antonio Dávila Sánchez el día catorce de Abril del presente año, donde solicitó su renuncia al cargo de Segundo Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional como integrante de la lista de Regidores por el principio de representación proporcional.

Posteriormente el día de la fecha, se apersonó en las instalaciones de este Consejo Electoral ubicado en Avenida Constitución No. 167 Letra-C en la Colonia Centro de esta Ciudad de Ezequiel Montes, Querétaro, el C. Marco Antonio Dávila Sánchez quien se identificó con la credencial de elector con fotografía con clave de elector DVSNMR76061215H400; al constatar que efectivamente se trataba de la misma persona, se procedió a levantar la comparecencia respectiva a efecto de ratificar la renuncia de cuenta. Hecho lo anterior, le fue debidamente notificado al Partido Revolucionario Institucional tal hecho a efecto de proceder a la sustitución respectiva.

Bajo ese orden de ideas y de la verificación realizada a la petición presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se desprende que se solicitaron las siguientes sustituciones:

CARGO	CANDIDATO SUSTITUIDO	ASPIRANTE SUSTITUTO
Presidente Municipal	Martín Vega Vega	Luz María Quintanar Feregrino
1er Síndico Propietario	Ma. Imelda Gabriel Reséndiz	Miguel Montes Velázquez
1er Síndico Suplente	Ana Karen Hernández Feregrino	Benjamín Manuel Velázquez Sánchez
2do Síndico Propietario	Miguel Montes Velázquez	Ma. Imelda Gabriel Reséndiz
2do Síndico Suplente	Benjamín Manuel Velázquez Sánchez	Ana Karen Hernández Feregrino
1er Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa	Yeni Camacho Vega	José Pascual Vega Aguilar
1er Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa	María de Jesús Vega Hernández	José Luis Sánchez Ramírez
2do Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa	José Pascual Vega Aguilar	Yeni Camacho Vega
2do Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa	José Luis Sánchez Ramírez	María de Jesús Vega Hernández
3er Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa	Mónica Gabriela Domínguez Feregrino	Raciel García Montes
3er Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa	Ma. Guadalupe Hernández Montes	Miguel Ángel Martínez Hernández
4to Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa	Raciel García Montes	Mónica Gabriela Domínguez Feregrino
4to Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa	Miguel Angel Martínez Hernández	Ma. Guadalupe Hernández Montes
2do Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional	Marco Antonio Dávila Sánchez	Martin Vega Vega

En razón de las sustituciones realizadas por el promovente, la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional queda conformada de la siguiente manera:

Presidente Municipal	Luz María Quintanar Feregrino
1er Síndico Propietario	Miguel Montes Velázquez
1er Síndico Suplente	Benjamín Manuel Velázquez Sánchez
2do Síndico Propietario	Ma. Imelda Gabriel Reséndiz
2do Síndico Suplente	Ana Karen Hernández Feregrino
1er Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa	José Pascual Vega Aguilar
1er Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa	José Luis Sánchez Ramírez
2do Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa	Yeni Camacho Vega
2do Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa	María de Jesús Vega Hernández
3er Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa	Raciel García Montes

3er Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa	Miguel Ángel Martínez Hernández
4to Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa	Mónica Gabriela Domínguez Feregrino
4to Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa	Ma. Guadalupe Hernández Montes
1er Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional	Fabiola Velázquez Hernández
1er Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional	Ma. Fernanda Arteaga Ávila
2do Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional	Benjamín Arteaga Sánchez
2do Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional	Martín Vega Vega
3er Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional	Marlene Hernández Velázquez
3er Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional	Miryam Reséndiz Cardón

**V. Análisis de los requisitos de forma.** Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de sustitución de candidatos de acuerdo a lo estipulado por la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como la fracción VI.3, del considerando Tercero del acuerdo del Consejo General.

Por lo que ve a la C. Luz María Quintanar Feregrino como aspirante a candidata al cargo de Presidente Municipal, se abordó el estudio de la solicitud presentada y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos o, en su caso, de que se trata de un candidato independiente, así como los datos personales de éstos, cubriendo los siguientes requisitos: **a)** Nombre completo y apellidos; **b)** Lugar y fecha de nacimiento; **c)** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **d)** Clave de elector; **e)** Cargo para el que se postula; y **f)** Tratándose de candidatos postulados por partidos políticos o coaliciones electorales, la manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los estatutos y la normatividad interna del partido o, en su caso, en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita tanto por el candidato o candidatos, como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el Partido Revolucionario Institucional, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de sustitución, se desprende que la misma contiene nombre completo y apellidos; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; clave de elector; cargo para el que se les postula; y a su escrito acompañó la manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación de los candidatos se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a los estatutos y normatividad interna del partido político o, en su caso, en términos de lo previsto en el convenio de coalición.

Así mismo, la solicitud de mérito se encuentra suscrita por el Lic. Mauricio Ortiz Proal, quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar sustituciones dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional; adicionalmente la solicitud en estudio lleva inserta la firma autógrafa de cada uno de los candidatos que pretenden ser registrados.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el Partido Revolucionario Institucional acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial para votar, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados; lo anterior, de conformidad con el artículo 47, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

**VI. Análisis de los requisitos de fondo.** En cuanto a la verificación correspondiente al fondo de la solicitud objeto de la presente resolución, cabe mencionar que al igual y como se explicó en el considerando anterior, únicamente se entrará al estudio de aquellos ciudadanos quienes no hayan obtenido previamente la calidad de candidatos dentro de la presente fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional mediante resolución respectiva; lo anterior, en virtud de que ya hubo un pronunciamiento previo sobre estos. Por lo que refiere a los aspirantes a candidatos los cuales entran en sustitución de los otrora candidatos, se menciona que de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto

los artículos 8, de la Constitución del Estado; y 13, de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: **a)** Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; **b)** Estar inscrito en el Padrón Electoral; **c)** Tener residencia efectiva en el municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; **d)** No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos; **e)** No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección. Los Diputados, Síndicos y Regidores, no requerirán separarse de sus funciones; y **f)** No ser ministro de algún culto religioso.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan con sus respectivas copias certificadas de sus actas de nacimiento, las cuales, obran agregadas dentro del expediente y de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, tan es así, que acompañaron a la solicitud las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, documento que en términos del artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, se acredita con las cartas bajo protesta de decir verdad suscritas por cada uno de los aspirantes a candidatos dirigidas a este Consejo, en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el Padrón Electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 135 de la ley general de la materia, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 140 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se desprende entonces válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el Padrón Electoral.

El requisito de residencia efectiva en el municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, establecido en el artículo 13 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Ezequiel Montes, exhibidas por cada uno de los aspirantes a candidatos, las cuales fueron analizadas, estudiadas e integradas al expediente que nos ocupa, por lo tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos; no ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección; y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el Partido Revolucionario Institucional se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular; por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:



## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre la sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional de este municipio presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en el acuerdo del Consejo General y en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Son procedentes las sustituciones presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que la fórmula del Ayuntamiento queda conformada de la siguiente manera:

CARGO	CANDIDATO SUSTITUIDO	ASPIRANTE SUSTITUTO
Presidente Municipal	Martín Vega Vega	Luz María Quintanar Feregrino
1er Síndico Propietario	Ma. Imelda Gabriel Reséndiz	Miguel Montes Velázquez
1er Síndico Suplente	Ana Karen Hernández Feregrino	Benjamín Manuel Velázquez Sánchez
2do Síndico Propietario	Miguel Montes Velázquez	Ma. Imelda Gabriel Reséndiz
2do Síndico Suplente	Benjamín Manuel Velázquez Sánchez	Ana Karen Hernández Feregrino
1er Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa	Yeni Camacho Vega	José Pascual Vega Aguilar
1er Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa	María de Jesús Vega Hernández	José Luis Sánchez Ramírez
2do Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa	José Pascual Vega Aguilar	Yeni Camacho Vega
2do Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa	José Luis Sánchez Ramírez	María de Jesús Vega Hernández
3er Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa	Mónica Gabriela Domínguez Feregrino	Raciel García Montes
3er Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa	Ma. Guadalupe Hernández Montes	Miguel Angel Martínez Hernández
4to Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa	Raciel García Montes	Mónica Gabriela Domínguez Feregrino
4to Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa	Miguel Angel Martínez Hernández	Ma. Guadalupe Hernández Montes

**CUARTO.** Son procedentes las sustituciones presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que la lista de Regidores por el principio de representación proporcional queda conformada de la siguiente manera:

1er Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional	Fabiola Velázquez Hernández
1er Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional	Ma. Fernanda Arteaga Ávila
2do Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional	Benjamín Arteaga Sánchez
2do Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional	Martín Vega Vega
3er Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional	Marlene Hernández Velázquez
3er Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional	Miryam Reséndiz Cardón

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga*,” conforme a lo dispuesto por los artículos 67, fracción XV; 78, fracción IV; y 202, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del organismo nacional en el estado de Querétaro, para los efectos legales a los que haya lugar.

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Revolucionario Institucional, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo Municipal de Ezequiel Montes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MA. ELENA DORANTES PAZ	Rúbrica	
PASCUAL BERNARDINO CADENA SANTOS	Rúbrica	
JOSEFINA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ	Rúbrica	
HOMERO DE LEÓN VÁZQUEZ	Rúbrica	
SERGIO HERNÁNDEZ CARMONA	Rúbrica	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo Municipal de Ezequiel Montes, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha 17 de Abril de 2015, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**-----

C. MA. ELENA DORANTES PAZ  
Presidenta del Consejo  
Rúbrica

LIC. IÑAKI GUTIÉRREZ BORDEGARAY  
Secretario Técnico del Consejo Municipal de Ezequiel  
Montes  
Rúbrica

El suscrito Licenciado Iñaki Gutiérrez Bordegaray, Secretario Técnico del Consejo Municipal de Ezequiel Montes, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 88 fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO;** que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con su original, la cual doy fe de tener a la vista. Va en dieciséis fojas útiles, debidamente selladas y cotejadas. Se extiende la presente en el Municipio de Ezequiel Montes, Qro., a los diecisiete días del mes de Abril del año 2015 Dos Mil Quince. **DOY FE.**-----

**Lic. Iñaki Gutiérrez Bordegaray**  
Secretario Técnico  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EZEQUIEL MONTES, QUERÉTARO, A 17 DE ABRIL DE 2015

VISTOS PARA RESOLVER LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CMEM/RCA/009/2015, RELATIVO A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS DENTRO DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL DE EZEQUIEL MONTES Y:

## RESULTANDOS

**1. Registro.** En sesión extraordinaria de fecha 4 de abril del año que transcurre, este Consejo Municipal de Ezequiel Montes aprobó la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Nueva Alianza dentro del presente expediente en el que se actúa.

**2.- Sentencia.** El 5 de abril del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dictó sentencia en el expediente identificado con la clave SM-JDC-287/2015 y acumulados, mediante la cual resolvió en sus puntos SEGUNDO y TERCERO lo siguiente:

“... ”

*SEGUNDO.- Se modifica la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en los expedientes TEEQ-RAP-11/2015 y sus acumulados TEEQ-RAP-12/2015 y TEEQ-RAP-13/2015, en los términos precisados en el apartado 7 de la presente resolución.*

*TERCERO.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos de esta resolución. ...”*

**3. Acuerdo del Consejo General.** En sesión extraordinaria de fecha 9 de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aprobó el acuerdo por el que se da cumplimiento a la sentencia referida en el resultando anterior, mediante la cual se modifican en lo que fue materia de impugnación, los criterios para garantizar la paridad de género de fórmulas de candidaturas de Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos.

**4.- Solicitud de Sustitución.** El catorce de abril de 2015, se recibió en este órgano electoral el escrito signado por el Prof. Tonatiuh Silva Granados, en su carácter de representante Coordinador Ejecutivo Político Electoral del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza, mediante el cual solicitó las sustituciones del C. Martín Vega Vega por la C. Luz María Quintanar Feregrino como aspirante a candidata al cargo de Presidente Municipal; de la C. Ma. Imelda Gabriel Reséndiz por el C. Miguel Montes Velázquez como aspirante a candidato al cargo de 1er Síndico Propietario; de la C. Ana Karen Hernández Feregrino por el C. Benjamín Manuel Velázquez Sánchez como aspirante a candidato al cargo de 1er Síndico Suplente; del C. Miguel Montes Velázquez por la C. Ma. Imelda Gabriel Reséndiz como aspirante a candidata al cargo de 2do Síndico Propietario; del C. Benjamín Manuel Velázquez Sánchez por la C. Ana Karen Hernández Feregrino como aspirante a candidata al cargo de 2do Síndico Suplente; de la C. Yeni Camacho Vega por el C. José Pascual Vega Aguilar como aspirante a candidato al cargo de Primer Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa; de la C. María de Jesús Vega Hernández por el C. José Luis Sánchez Ramírez como aspirante a candidato al cargo de Primer Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa; del C. José Pascual Vega Aguilar por la C. Yeni Camacho Vega como aspirante a candidata al cargo de Segundo Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa; del C. José Luis Sánchez Ramírez por la C. María de Jesús Vega Hernández como aspirante a candidata al cargo de Segundo Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa; de la C. Mónica Gabriela Domínguez Feregrino por el C. Raciél García Montes como aspirante a candidato al cargo de Tercer Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa; de la C. Ma. Guadalupe Hernández Montes por el C. Miguel Ángel Martínez Hernández como aspirante a candidato al cargo de Tercer Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa; del C. Raciél García Montes por la C. Mónica Gabriela Domínguez Feregrino como aspirante a candidata al cargo de Cuarto Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa; del C. Miguel Ángel Martínez Hernández por la C. Ma. Guadalupe Hernández Montes como aspirante a candidata al cargo de Cuarto Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa; de la C. Diana Vega Ocampo por el C. Raciél García Montes como aspirante a candidato al cargo de Primer Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional; de la C. Itzel Montes Dorantes por el C. Miguel Ángel Martínez Hernández como aspirante a candidato al cargo de Primer Regidor suplente por el Principio de Representación Proporcional; del C. Alfredo Chávez López por la C. Diana Vega Ocampo como

aspirante a candidato al cargo de Segundo Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional; del C. Rolando Godínez Roque por la C. Itzel Montes Dorantes como aspirante a candidato al cargo de Segundo Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional; de la C. Verónica Ortiz Salazar por el C. Alfredo Chávez López como aspirante a candidato al cargo de Tercer Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional; de la C. Alicia Martínez Reyes por el C. Rolando Godínez Roque como aspirante a candidato al cargo de Tercer Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional; dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional.

**5. Verificación.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de sustitución ordenándose llevar a cabo la verificación correspondiente de la documentación presentada por el Partido Nueva Alianza; por tal motivo, se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que se desprenden del acuerdo del Consejo General, así como lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y al no haber hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84, fracción III, 86, fracción III; III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 72, fracción I; y 75 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; así como la fracción VI.1 del acuerdo del Consejo General.

**II. Trámite.** El trámite dado a la solicitud se hizo de conformidad con los plazos y mecanismos establecidos para que tanto los partidos políticos como la coalición realicen las sustituciones, mismos que encuentran su sustento en la fracción V del acuerdo del Consejo General.

**III. Personalidad.** La personalidad del Prof. Tonatiuh Silva Granados está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente; y 32, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Aprobación de registro.** En sesión extraordinaria de fecha 4 de abril del año que transcurre, el Partido Nueva Alianza obtuvo el registro de su fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, para contender en la elección de Ayuntamiento por el municipio de Ezequiel Montes, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, tal y como se desprende de la resolución recaída dentro del expediente en el que se actúa. Bajo esta lógica y atendiendo lo establecido en el punto TERCERO del acuerdo del Consejo General, que a la letra dice:

“ ...

*TERCERO. La sustitución de candidatos objeto del presente acuerdo, aplica exclusivamente respecto de los candidatos registrados mediante resolución dictada por alguno de los Consejos competentes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en términos del artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro...”*

Se verifica entonces que la solicitud presentada encuadra en la hipótesis a que refiere el resolutivo del acuerdo del Consejo General. Por tal motivo y a efecto de dar cumplimiento al mismo, los partidos políticos deberán postular nueve candidatas mujeres y a nueve candidatos hombres para el cargo de Presidente Municipal en las fórmulas de Ayuntamiento de los municipios del estado, cuando hayan registrado dieciocho fórmulas; en caso de contar con un número inferior de fórmulas registradas, deberán en todo caso garantizar la paridad mediante la postulación a Presidente Municipal de ciudadanos del mismo género equivalente al cincuenta por ciento de las fórmulas, si es número par, o al porcentaje más cercano si es número impar.

Asimismo, tal y como se desprende de la fracción III del considerando Tercero del citado proveído y en observancia a la sentencia aludida dentro del resultando 2, se deja insubsistente la obligatoriedad de postular a una candidata mujer en la primera posición dentro de sus listas de Regidores por el principio de representación proporcional, respetando en todo momento la paridad, así como la alternancia en la postulación correspondiente

Para ello, corresponde a cada partido político determinar los métodos bajo los cuales serán seleccionados sus candidatos a efecto de cumplir la medida que sobre el particular se establece en observancia al principio de paridad.

Bajo ese orden de ideas y de la verificación realizada a la petición presentada por el Partido Nueva Alianza, se desprende que se solicitaron las siguientes sustituciones:

<b>CARGO</b>	<b>CANDIDATO SUSTITUIDO</b>	<b>ASPIRANTE SUSTITUTO</b>
Presidente Municipal	Martín Vega Vega	Luz María Quintanar Feregrino
1er Síndico Propietario	Ma. Imelda Gabriel Reséndiz	Miguel Montes Velázquez
1er Síndico Suplente	Ana Karen Hernández Feregrino	Benjamín Manuel Velázquez Sánchez
2do Síndico Propietario	Miguel Montes Velázquez	Ma. Imelda Gabriel Reséndiz
2do Síndico Suplente	Benjamín Manuel Velázquez Sánchez	Ana Karen Hernández Feregrino
1er Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa	Yeni Camacho Vega	José Pascual Vega Aguilar
1er Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa	María de Jesús Vega Hernández	José Luis Sánchez Ramírez
2do Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa	José Pascual Vega Aguilar	Yeni Camacho Vega
2do Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa	José Luis Sánchez Ramírez	María de Jesús Vega Hernández
3er Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa	Mónica Gabriela Domínguez Feregrino	Raciel García Montes
3er Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa	Ma. Guadalupe Hernández Montes	Miguel Ángel Martínez Hernández
4to Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa	Raciel García Montes	Mónica Gabriela Domínguez Feregrino
4to Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa	Miguel Ángel Martínez Hernández	Ma. Guadalupe Hernández Montes
1er Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional	Diana Vega Ocampo	Raciel García Montes
1er Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional	Itzel Montes Dorantes	Miguel Ángel Martínez Hernández
2do Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional	Alfredo Chávez López	Diana Vega Ocampo
2do Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional	Rolando Godínez Roque	Itzel Montes Dorantes
3er Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional	Verónica Ortiz Salazar	Alfredo Chávez López
3er Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional	Alicia Martínez Reyes	Rolando Godínez Roque

En razón de las sustituciones realizadas por el promovente, la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional queda conformada de la siguiente manera:

Presidente Municipal	Luz María Quintanar Feregrino
1er Síndico Propietario	Miguel Montes Velázquez
1er Síndico Suplente	Benjamín Manuel Velázquez Sánchez
2do Síndico Propietario	Ma. Imelda Gabriel Reséndiz

2do Síndico Suplente	Ana Karen Hernández Feregrino
1er Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa	José Pascual Vega Aguilar
1er Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa	José Luis Sánchez Ramírez
2do Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa	Yeni Camacho Vega
2do Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa	María de Jesús Vega Hernández
3er Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa	Raciel García Montes
3er Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa	Miguel Ángel Martínez Hernández
4to Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa	Mónica Gabriela Domínguez Feregrino
4to Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa	Ma. Guadalupe Hernández Montes
1er Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional	Raciel García Montes
1er Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional	Miguel Ángel Martínez Hernández
2do Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional	Diana Vega Ocampo
2do Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional	Itzel Montes Dorantes
3er Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional	Alfredo Chávez López
3er Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional	Rolando Godínez Roque

**V. Análisis de los requisitos de forma.** Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de sustitución de candidatos de acuerdo a lo estipulado por la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como la fracción VI.3, del considerando Tercero del acuerdo del Consejo General.

Por lo que ve a la C. Luz María Quintanar Feregrino como aspirante a candidata al cargo de Presidente Municipal, se abordó el estudio de la solicitud presentada y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos o, en su caso, de que se trata de un candidato independiente, así como los datos personales de éstos, cubriendo los siguientes requisitos: **a)** Nombre completo y apellidos; **b)** Lugar y fecha de nacimiento; **c)** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **d)** Clave de elector; **e)** Cargo para el que se postula; y **f)** Tratándose de candidatos postulados por partidos políticos o coaliciones electorales, la manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los estatutos y la normatividad interna del partido o, en su caso, en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita tanto por el candidato o candidatos, como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el Partido Nueva Alianza, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de sustitución, se desprende que la misma contiene nombre completo y apellidos; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; clave de elector; cargo para el que se les postula; y a su escrito acompañó la manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación de los candidatos se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a los estatutos y normatividad interna del partido político o, en su caso, en términos de lo previsto en el convenio de coalición.

Así mismo, la solicitud de mérito se encuentra suscrita por el Prof. Tonatihu Silva Granados quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar sustituciones dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional; adicionalmente la solicitud en estudio lleva inserta la firma autógrafa de cada uno de los candidatos que pretenden ser registrados.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el Partido Nueva Alianza acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial para votar, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados; lo anterior, de conformidad con el artículo 47, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

**VI. Análisis de los requisitos de fondo.** En cuanto a la verificación correspondiente al fondo de la solicitud objeto de la presente resolución, cabe mencionar que al igual y como se explicó en el considerando anterior, únicamente se entrará al estudio de aquellos ciudadanos quienes no hayan obtenido previamente la calidad de candidatos dentro de la presente fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional mediante resolución respectiva; lo anterior, en virtud de que ya hubo un pronunciamiento previo sobre estos. Por lo que refiere a los aspirantes a candidatos los cuales entran en sustitución de los otrora candidatos, se menciona que de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8, de la Constitución del Estado; y 13, de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: **a)** Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; **b)** Estar inscrito en el Padrón Electoral; **c)** Tener residencia efectiva en el municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; **d)** No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos; **e)** No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección. Los Diputados, Síndicos y Regidores, no requerirán separarse de sus funciones; y **f)** No ser ministro de algún culto religioso.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan con sus respectivas copias certificadas de sus actas de nacimiento, las cuales, obran agregadas dentro del expediente y de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, tan es así, que acompañaron a la solicitud las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, documento que en términos del artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, se acredita con las cartas bajo protesta de decir verdad suscritas por cada uno de los aspirantes a candidatos dirigidas a este Consejo, en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el Padrón Electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 135 de la ley general de la materia, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 140 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se desprende entonces válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el Padrón Electoral.

El requisito de residencia efectiva en el municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, establecido en el artículo 13 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Ezequiel Montes, exhibidas por cada uno de los aspirantes a candidatos, las cuales fueron analizadas, estudiadas e integradas al expediente que nos ocupa, por lo tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos; no ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección; y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el Partido Nueva Alianza se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular; por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre la sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional de este municipio presentada por el Partido Nueva Alianza.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en el acuerdo del Consejo General y en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Son procedentes las sustituciones presentadas por el Partido Nueva Alianza, por lo que la fórmula del Ayuntamiento queda conformada de la siguiente manera:

Presidente Municipal	Luz María Quintanar Feregrino
1er Síndico Propietario	Miguel Montes Velázquez
1er Síndico Suplente	Benjamín Manuel Velázquez Sánchez
2do Síndico Propietario	Ma. Imelda Gabriel Reséndiz
2do Síndico Suplente	Ana Karen Hernández Feregrino
1er Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa	José Pascual Vega Aguilar
1er Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa	José Luis Sánchez Ramírez
2do Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa	Yeni Camacho Vega
2do Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa	María de Jesús Vega Hernández
3er Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa	Raciel García Montes
3er Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa	Miguel Ángel Martínez Hernández
4to Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa	Mónica Gabriela Domínguez Feregrino
4to Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa	Ma. Guadalupe Hernández Montes

**CUARTO.** Son procedentes las sustituciones presentadas por el Partido Nueva Alianza, por lo que la lista de Regidores por el principio de representación proporcional queda conformada de la siguiente manera:

1er Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional	Raciel García Montes
1er Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional	Miguel Ángel Martínez Hernández
2do Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional	Diana Vega Ocampo
2do Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional	Itzel Montes Dorantes
3er Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional	Alfredo Chávez López
3er Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional	Rolando Godínez Roque

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga*, conforme a lo dispuesto por los artículos 67, fracción XV; 78, fracción IV; y 202, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.



**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del organismo nacional en el estado de Querétaro, para los efectos legales a los que haya lugar.

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Nueva Alianza, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo Municipal de Ezequiel Montes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MA. ELENA DORANTES PAZ	Rúbrica	
PASCUAL BERNARDINO CADENA SANTOS	Rúbrica	
JOSEFINA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ	Rúbrica	
HOMERO DE LEÓN VÁZQUEZ	Rúbrica	
SERGIO HERNÁNDEZ CARMONA	Rúbrica	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo Municipal de Ezequiel Montes, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha 17 de Abril de 2015, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**-----

C. MA. ELENA DORANTES PAZ  
Presidenta del Consejo  
Rúbrica

LIC. IÑAKI GUTIÉRREZ BORDEGARAY  
Secretario Técnico del Consejo Municipal de Ezequiel  
Montes  
Rúbrica

El suscrito Licenciado Iñaki Gutiérrez Bordegaray, Secretario Técnico del Consejo Municipal de Ezequiel Montes, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 88 fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO;** que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con su original, la cual doy fe de tener a la vista. Va en quince fojas útiles, debidamente selladas y cotejadas. Se extiende la presente en el Municipio de Ezequiel Montes, Qro., a los diecisiete días del mes de Abril del año 2015 Dos Mil Quince. **DOY FE.**-----

**Lic. Iñaki Gutiérrez Bordegaray**  
Secretario Técnico  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EZEQUIEL MONTES, QUERÉTARO, A 17 DE ABRIL DE 2015

VISTOS PARA RESOLVER LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CMEM/RCA/012/2015, RELATIVO A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS DENTRO DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO PRESENTADA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL DE EZEQUIEL MONTES Y:

## RESULTANDOS

**1. Registro.** En sesión extraordinaria de fecha 4 de abril del año que transcurre, este Consejo Municipal de Ezequiel Montes aprobó la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Encuentro Social dentro del presente expediente en el que se actúa.

**2.- Sentencia.** El 5 de abril del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dictó sentencia en el expediente identificado con la clave SM-JDC-287/2015 y acumulados, mediante la cual resolvió en sus puntos SEGUNDO y TERCERO lo siguiente:

“... ”

*SEGUNDO.- Se modifica la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en los expedientes TEEQ-RAP-11/2015 y sus acumulados TEEQ-RAP-12/2015 y TEEQ-RAP-13/2015, en los términos precisados en el apartado 7 de la presente resolución.*

*TERCERO.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos de esta resolución. ...”*

**3. Acuerdo del Consejo General.** En sesión extraordinaria de fecha 9 de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aprobó el acuerdo por el que se da cumplimiento a la sentencia referida en el resultando anterior, mediante la cual se modifican en lo que fue materia de impugnación, los criterios para garantizar la paridad de género de fórmulas de candidaturas de Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos (*en adelante el acuerdo del Consejo General*).

**4.- Solicitud de Sustitución.** El trece de abril de 2015, se recibió en este órgano electoral el escrito signado por el Lic. Gustavo César Jesús Buenrostro Díaz, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social, mediante el cual solicitaron las sustitución del C. Crescencio Leonel Calva Alejo por la C. Ma. Guadalupe Vázquez Estrada como aspirante a candidata al cargo de Presidenta Municipal dentro de la fórmula de Ayuntamiento para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

**5. Verificación.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de sustitución ordenándose llevar a cabo la verificación correspondiente de la documentación presentada por el Partido Encuentro Social; por tal motivo, se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que se desprenden del acuerdo del Consejo General, así como lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y al no haber hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo Municipal de Ezequiel Montes es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84, fracción III 86, fracción III; 193, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 72, fracción I; y 75 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; así como la fracción VI.1 del acuerdo del Consejo General.

**II. Trámite.** El trámite dado a la solicitud se hizo de conformidad con los plazos y mecanismos establecidos para que tanto los partidos políticos como la coalición realicen las sustituciones, mismos que encuentran su sustento en la fracción V del acuerdo del Consejo General.

**III. Personalidad.** La personalidad del Lic. Gustavo César Jesús Buenrostro Díaz está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente; y 32, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Aprobación de registro.** En sesión extraordinaria de fecha 4 de abril del año que transcurre, el Partido Encuentro Social obtuvo el registro de su fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, para contender en la elección de Ayuntamiento por el municipio de Ezequiel Montes, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, tal y como se desprende de la resolución recaída dentro del expediente en el que se actúa. Bajo esta lógica y atendiendo lo establecido en el punto TERCERO del acuerdo del Consejo General, que a la letra dice:

“... ”

*TERCERO. La sustitución de candidatos objeto del presente acuerdo, aplica exclusivamente respecto de los candidatos registrados mediante resolución dictada por alguno de los Consejos competentes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en términos del artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro...”*

Se verifica entonces que la solicitud presentada encuadra en la hipótesis a que refiere el resolutivo del acuerdo del Consejo General. Por tal motivo y a efecto de dar cumplimiento al mismo, los partidos políticos deberán postular nueve candidatas mujeres y a nueve candidatos hombres para el cargo de Presidente Municipal en las fórmulas de Ayuntamiento de los municipios del estado, cuando hayan registrado dieciocho fórmulas; en caso de contar con un número inferior de fórmulas registradas, deberán en todo caso garantizar la paridad mediante la postulación a Presidente Municipal de ciudadanos del mismo género equivalente al cincuenta por ciento de las fórmulas, si es número par, o al porcentaje más cercano si es número impar.

Asimismo, tal y como se desprende de la fracción III del considerando Tercero del citado proveído y en observancia a la sentencia aludida dentro del resultando 2, se deja insubsistente la obligatoriedad de postular a una candidata mujer en la primera posición dentro de sus listas de Regidores por el principio de representación proporcional, respetando en todo momento la paridad, así como la alternancia en la postulación correspondiente

Para ello, corresponde a cada partido político determinar los métodos bajo los cuales serán seleccionados sus candidatos a efecto de cumplir la medida que sobre el particular se establece en observancia al principio de paridad.

Bajo ese orden de ideas y de la verificación realizada a la petición presentada por el Partido Encuentro Social, se desprende que se solicitaron las siguientes sustituciones:

CARGO	CANDIDATO SUSTITUIDO	ASPIRANTE SUSTITUTO
Presidente Municipal	Crescencio Leonel Calva Alejo	Ma. Guadalupe Vázquez Estrada

En razón de la sustitución realizada por el promovente, la fórmula de Ayuntamiento queda conformada de la siguiente manera:

<b>Presidente Municipal</b>	Ma. Guadalupe Vázquez Estrada
<b>Síndico Propietario</b>	Dulce Amor Luna González
<b>Síndico Suplente</b>	Mariana Hernández Hernández
<b>Síndico Propietario</b>	José Eduardo Vargas Cruz
<b>Síndico Suplente</b>	Pablo González Pérez
<b>Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa</b>	Ma. Dolores Trejo Camacho
<b>Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa</b>	Rosa Victoria Martínez Martínez
<b>Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa</b>	Antonio González Trejo
<b>Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa</b>	J. Guillermo Martínez Serrato
<b>Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa</b>	Ma. del Carmen Sánchez Hernández
<b>Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa</b>	Silvia Espíndola Torres
<b>Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa</b>	Manuel Morales Castillo
<b>Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa</b>	Santiago Alvarado Resendiz

**V. Análisis de los requisitos de forma.** Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de sustitución de candidatos de acuerdo a lo estipulado por la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como la fracción VI.3, del considerando Tercero del acuerdo del Consejo General.

Cabe mencionar que respecto de la C. Ma. Guadalupe Vázquez Estrada tal y como obra en el expediente, la documentación a la que refiere los artículos 194 y 195 ya fue presentada mediante la solicitud de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, por lo que al ser una candidatura de nuevo ingreso en la fórmula de ayuntamiento que previamente existía y subsiste al momento en la lista de regidores por el principio de representación proporcional no resulta necesario solicitarla nuevamente, toda vez que los requisitos a los que se refieren los artículos aludidos ya fueron previamente analizados.

Debe mencionarse que el Partido Encuentro Social, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de sustitución, se desprende que la misma contiene nombre completo y apellidos; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; clave de elector; cargo para el que se les postula; y a su escrito acompañó la manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación de los candidatos se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a los estatutos y normatividad interna del partido político o, en su caso, en términos de lo previsto en el convenio de coalición.

Así mismo, la solicitud de mérito se encuentra suscrita por el Lic. Gustavo César Jesús Buenrostro Díaz quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar sustituciones dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional; adicionalmente la solicitud en estudio lleva inserta la firma autógrafa de cada uno de los candidatos que pretenden ser registrados.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el Partido Encuentro Social, acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial para votar, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados; lo anterior, de conformidad con el artículo 47, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

**VI. Análisis de los requisitos de fondo.** En cuanto a la verificación correspondiente al fondo de la solicitud objeto de la presente resolución, cabe mencionar que al igual y como se explicó en el considerando anterior, únicamente se entrará al estudio de aquellos ciudadanos quienes no hayan obtenido previamente la calidad de candidatos dentro de la presente fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional mediante resolución respectiva; lo anterior, en virtud de que ya hubo un pronunciamiento previo sobre estos. Por lo que refiere a los aspirantes a candidatos los cuales entran en sustitución de los otros candidatos, se menciona que de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8, de la Constitución del Estado; y 13, de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: **a)** Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; **b)** Estar inscrito en el Padrón Electoral; **c)** Tener residencia efectiva en el municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; **d)** No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos; **e)** No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección. Los Diputados, Síndicos y Regidores, no requerirán separarse de sus funciones; y **f)** No ser ministro de algún culto religioso.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan con sus respectivas copias certificadas de sus actas de nacimiento, las cuales, obran agregadas dentro del expediente y de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, tan es así, que acompañaron a la solicitud las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, documento que en términos del artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, se acredita con las cartas bajo protesta de decir verdad suscritas por cada uno de los aspirantes a candidatos dirigidas a este Consejo, en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el Padrón Electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 135 de la ley general de la materia, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 140 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se desprende entonces válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el Padrón Electoral.

El requisito de residencia efectiva en el municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, establecido en el artículo 13 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Ezequiel Montes, exhibidas por cada uno de los aspirantes a candidatos, las cuales fueron analizadas, estudiadas e integradas al expediente que nos ocupa, por lo tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos; no ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección; y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el Partido Encuentro Social se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular; por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre la sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento de este municipio presentada por el Partido Encuentro Social.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en el acuerdo del Consejo General y en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente la sustitución presentada por el Partido Encuentro Social, por lo que la fórmula del Ayuntamiento queda conformada de la siguiente manera:

<b>Presidente Municipal</b>	Ma. Guadalupe Vázquez Estrada
<b>Síndico Propietario</b>	Dulce Amor Luna González
<b>Síndico Suplente</b>	Mariana Hernández Hernández
<b>Síndico Propietario</b>	José Eduardo Vargas Cruz
<b>Síndico Suplente</b>	Pablo González Pérez
<b>Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa</b>	Ma. Dolores Trejo Camacho
<b>Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa</b>	Rosa Victoria Martínez Martínez
<b>Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa</b>	Antonio González Trejo

<b>Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa</b>	J. Guillermo Martínez Serrato
<b>Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa</b>	Ma. del Carmen Sánchez Hernández
<b>Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa</b>	Silvia Espíndola Torres
<b>Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa</b>	Manuel Morales Castillo
<b>Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa</b>	Santiago Alvarado Resendiz

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga*, conforme a lo dispuesto por los artículos 67, fracción XV; 78, fracción IV; y 202, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del organismo nacional en el estado de Querétaro, para los efectos legales a los que haya lugar.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Encuentro Social, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo Municipal de Ezequiel Montes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MA. ELENA DORANTES PAZ	Rúbrica	
PASCUAL BERNARDINO CADENA SANTOS	Rúbrica	
JOSEFINA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ	Rúbrica	
HOMERO DE LEÓN VÁZQUEZ	Rúbrica	
SERGIO HERNÁNDEZ CARMONA	Rúbrica	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo Municipal de Ezequiel Montes, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha 17 de Abril de 2015, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**-----

C. MA. ELENA DORANTES PAZ  
 Presidenta del Consejo  
 Rúbrica

LIC. IÑAKI GUTIÉRREZ BORDEGARAY  
 Secretario Técnico del Consejo Municipal de Ezequiel Montes  
 Rúbrica

El suscrito Licenciado Iñaki Gutiérrez Bordegaray, Secretario Técnico del Consejo Municipal de Ezequiel Montes, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 88 fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO;** que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con su original, la cual doy fe de tener a la vista. Va en doce fojas útiles, debidamente selladas y cotejadas. Se extiende la presente en el Municipio de Ezequiel Montes, Qro., a los diecisiete días del mes de Abril del año 2015 Dos Mil Quince. **DOY FE.**-----

**Lic. Iñaki Gutiérrez Bordegaray**  
 Secretario Técnico  
 Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EZEQUIEL MONTES, QUERÉTARO, A 17 DE ABRIL DE 2015

**VISTOS PARA RESOLVER LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CMEM/RCA/010/2015, RELATIVO A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS DENTRO DE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL DE EZEQUIEL MONTES Y:**

## RESULTANDOS

**1. Registro.** En sesión extraordinaria de fecha 4 de abril del año que transcurre, este Consejo Municipal de Ezequiel Montes aprobó la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido del Trabajo dentro del presente expediente en el que se actúa.

**2.- Sentencia.** El 5 de abril del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dictó sentencia en el expediente identificado con la clave SM-JDC-287/2015 y acumulados, mediante la cual resolvió en sus puntos SEGUNDO y TERCERO lo siguiente:

“... ”

*SEGUNDO.- Se modifica la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en los expedientes TEEQ-RAP-11/2015 y sus acumulados TEEQ-RAP-12/2015 y TEEQ-RAP-13/2015, en los términos precisados en el apartado 7 de la presente resolución.*

*TERCERO.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos de esta resolución. ...”*

**3. Acuerdo del Consejo General.** En sesión extraordinaria de fecha 9 de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aprobó el acuerdo por el que se da cumplimiento a la sentencia referida en el resultando anterior, mediante la cual se modifican en lo que fue materia de impugnación, los criterios para garantizar la paridad de género de fórmulas de candidaturas de Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos (*en adelante el acuerdo del Consejo General*).

**4.- Solicitud de Sustitución.** El catorce de abril de 2015, se recibió en este órgano electoral el escrito signado por la Lic. Gabriela Moreno Mayorga, en su carácter de Comisionada Política Estatal del Partido del Trabajo y por el C. Ricardo Domínguez Álvarez en su carácter de Representante Propietario ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual solicitaron las sustituciones del C. Martín Vega Vega por la C. Luz María Quitanar Feregrino como aspirante a candidata al cargo de Presidente Municipal; de la C. Ma. Imelda Gabriel Resendiz por el C. Miguel Montes Velázquez como aspirante a candidato al cargo de 1er Síndico Propietario; de la C. Ana Karen Hernández Feregrino por el C. Benjamín Manuel Velázquez Sánchez como aspirante a candidato al cargo de 1er Síndico Suplente; del C. Miguel Montes Velázquez por la C. Ma. Imelda Gabriel Resendiz como aspirante a candidata al cargo de 2do Síndico Propietario; del C. Benjamín Manuel Velázquez Sánchez por la C. Ana Karen Hernández Feregrino como aspirante a candidata al cargo de 2do Síndico Suplente; de la C. Yeni Camacho Vega por el C. José Pascual Vega Aguilar como aspirante a candidato al cargo de Primer Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa; de la C. María de Jesús Vega Hernández por el C. José Luis Sánchez Ramírez como aspirante a candidato al cargo de Primer Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa; del C. José Pascual Vega Aguilar por la C. Yeni Camacho Vega como aspirante a candidata al cargo de Segundo Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa; del C. José Luis Sánchez Ramírez por la C. María de Jesús Vega Hernández como aspirante a candidata al cargo de Segundo Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa; de la C. Mónica Gabriela Domínguez Feregrino por el C. Raciél García Montes como aspirante a candidato al cargo de Tercer Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa; de la C. Ma. Guadalupe Hernández Montes por el C. Miguel Ángel Martínez Hernández como aspirante a candidato al cargo de Tercer Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa; del C. Raciél García Montes por la C. Mónica Gabriela Domínguez Feregrino como aspirante a candidata al cargo de Cuarto Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa; del C. Miguel Ángel Martínez Hernández por la C. Ma. Guadalupe Hernández Montes como aspirante a candidata al cargo de Cuarto Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa; dentro de la fórmula de Ayuntamiento.

**5. Verificación.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de sustitución ordenándose llevar a cabo la verificación correspondiente de la documentación presentada por el Partido del Trabajo; por tal motivo, se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que se desprenden del acuerdo del Consejo General, así como lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y al no haber hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo Municipal de Ezequiel Montes es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84, fracción III 86, fracción III; 193, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 72, fracción I; y 75 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; así como la fracción VI.1 del acuerdo del Consejo General.

**II. Trámite.** El trámite dado a la solicitud se hizo de conformidad con los plazos y mecanismos establecidos para que tanto los partidos políticos como la coalición realicen las sustituciones, mismos que encuentran su sustento en la fracción V del acuerdo del Consejo General.

**III. Personalidad.** La personalidad de la Lic. Gabriela Moreno Mayorga y el C. Ricardo Domínguez Álvarez está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente; y 32, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Aprobación de registro.** En sesión extraordinaria de fecha 4 de abril del año que transcurre, el Partido del Trabajo obtuvo el registro de su fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, para contender en la elección de Ayuntamiento por el municipio de Ezequiel Montes, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, tal y como se desprende de la resolución recaída dentro del expediente en el que se actúa. Bajo esta lógica y atendiendo lo establecido en el punto TERCERO del acuerdo del Consejo General, que a la letra dice:

“... ”

*TERCERO. La sustitución de candidatos objeto del presente acuerdo, aplica exclusivamente respecto de los candidatos registrados mediante resolución dictada por alguno de los Consejos competentes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en términos del artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro...”*

Se verifica entonces que la solicitud presentada encuadra en la hipótesis a que refiere el resolutivo del acuerdo del Consejo General. Por tal motivo y a efecto de dar cumplimiento al mismo, los partidos políticos deberán postular nueve candidatas mujeres y a nueve candidatos hombres para el cargo de Presidente Municipal en las fórmulas de Ayuntamiento de los municipios del estado, cuando hayan registrado dieciocho fórmulas; en caso de contar con un número inferior de fórmulas registradas, deberán en todo caso garantizar la paridad mediante la postulación a Presidente Municipal de ciudadanos del mismo género equivalente al cincuenta por ciento de las fórmulas, si es número par, o al porcentaje más cercano si es número impar.

Asimismo, tal y como se desprende de la fracción III del considerando Tercero del citado proveído y en observancia a la sentencia aludida dentro del resultando 2, se deja insubsistente la obligatoriedad de postular a una candidata mujer en la primera posición dentro de sus listas de Regidores por el principio de representación proporcional, respetando en todo momento la paridad, así como la alternancia en la postulación correspondiente

Para ello, corresponde a cada partido político determinar los métodos bajo los cuales serán seleccionados sus candidatos a efecto de cumplir la medida que sobre el particular se establece en observancia al principio de paridad.

Bajo ese orden de ideas y de la verificación realizada a la petición presentada por el Partido del Trabajo, se desprende que se solicitaron las siguientes sustituciones:

CARGO	CANDIDATO SUSTITUIDO	ASPIRANTE SUSTITUTO
PRESIDENTE MUNICIPAL	MARTÍN VEGA VEGA	LUZ MARÍA QUINTANAR FERREGRINO
1er SÍNDICO PROPIETARIO	MA. IMELDA GABRIEL RESENDIZ	MIGUEL MONTES VELÁZQUEZ
1er SÍNDICO SUPLENTE	ANA KAREN HERNÁNDEZ FERREGRINO	BENJAMÍN MANUEL VELÁZQUEZ SÁNCHEZ
2do SÍNDICO PROPIETARIO	MIGUEL MONTES VELÁZQUEZ	MA. IMELDA GABRIEL RESENDIZ



2do SÍNDICO SUPLENTE	BENJAMÍN MANUEL VELÁZQUEZ SÁNCHEZ	ANA KAREN HERNÁNDEZ FERREGRINO
1er REGIDOR PROPIETARIO MAYORÍA RELATIVA	YENI CAMACHO VEGA	JOSÉ PASCUAL VEGA AGUILAR
1er REGIDOR SUPLENTE MAYORÍA RELATIVA	MARÍA DE JESÚS VEGA HERNÁNDEZ	JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RAMÍREZ
2do REGIDOR PROPIETARIO MAYORÍA RELATIVA	JOSÉ PASCUAL VEGA AGUILAR	YENI CAMACHO VEGA
2do REGIDOR SUPLENTE MAYORÍA RELATIVA	JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RAMÍREZ	MARÍA DE JESÚS VEGA HERNÁNDEZ
3er REGIDOR PROPIETARIO MAYORÍA RELATIVA	MÓNICA GABRIELA DOMÍNGUEZ FERREGRINO	RACIEL GARCÍA MONTES
3er REGIDOR SUPLENTE MAYORÍA RELATIVA	MA. GUADALUPE HERNÁNDEZ MONTES	MIGUEL ANGEL MARTINEZ HERNANDEZ
4to REGIDOR PROPIETARIO MAYORÍA RELATIVA	RACIEL GARCÍA MONTES	MÓNICA GABRIELA DOMÍNGUEZ FERREGRINO
4to REGIDOR SUPLENTE MAYORÍA RELATIVA	MIGUEL ANGEL MARTINEZ HERNANDEZ	MA. GUADALUPE HERNÁNDEZ MONTES

En razón de las sustituciones realizadas por el promovente, la fórmula de Ayuntamiento queda conformada de la siguiente manera:

<b>Presidente Municipal</b>	Luz María Quintanar Feregrino
<b>1er Síndico Propietario</b>	Miguel Montes Velázquez
<b>1er Síndico Suplente</b>	Benjamín Manuel Velázquez Sánchez
<b>2do Síndico Propietario</b>	Ma. Imelda Gabriel Resendiz
<b>2do Síndico Suplente</b>	Ana Karen Hernández Feregrino
<b>1er Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa</b>	José Pascual Vega Aguilar
<b>1er Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa</b>	José Luis Sánchez Ramírez
<b>2do Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa</b>	Yeni Camacho Vega
<b>2do Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa</b>	María de Jesús Vega Hernández
<b>3er Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa</b>	Raciel García Montes
<b>3er Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa</b>	Miguel Ángel Martínez Hernández
<b>4to Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa</b>	Mónica Gabriela Domínguez Feregrino
<b>4to Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa</b>	Ma. Guadalupe Hernández Montes

**V. Análisis de los requisitos de forma.** Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de sustitución de candidatos de acuerdo a lo estipulado por la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como la fracción VI.3, del considerando Tercero del acuerdo del Consejo General.

Cabe mencionar que respecto de los CC. Miguel Montes Velázquez, Benjamín Manuel Velázquez Sánchez, Ma. Imelda Gabriel Resendiz, Ana Karen Hernández Feregrino, José Pascual Vega Aguilar, José Luis Sánchez Ramírez, Yeni Camacho Vega, María de Jesús Vega Hernández, Raciel García, Miguel Ángel Martínez Hernández, Mónica Gabriela Domínguez Feregrino y Ma. Guadalupe Hernández Montes como aspirante a candidata al cargo de Cuarto Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa; tal y como obra en el expediente, la documentación a la que refiere los artículos 194 y 195 ya fue presentada mediante la solicitud de fecha treinta de Marzo de dos mil quince, por lo que al ser sólo un ajuste en el orden de los candidatos, no resulta necesario solicitarla nuevamente, toda vez que los requisitos a los que se refieren los artículos aludidos ya fueron previamente analizados.

Por lo que ve a la C. Luz María Quintanar Feregrino, se abordó el estudio de la solicitud presentada y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos o, en su caso, de que se trata de un candidato independiente, así como los datos personales de éstos, cubriendo los siguientes requisitos: **a)** Nombre completo y apellidos; **b)** Lugar y fecha de nacimiento; **c)** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **d)** Clave de elector; **e)** Cargo para el que se postula; y **f)** Tratándose de candidatos postulados por partidos políticos o coaliciones electorales, la manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los estatutos y la normatividad interna del partido o, en su caso, en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita tanto por el candidato o candidatos, como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el Partido del Trabajo, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de sustitución, se desprende que la misma contiene nombre completo y apellidos; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; clave de elector; cargo para el que se les postula; y a su escrito acompañó la manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación de los candidatos se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a los estatutos y normatividad interna del partido político o, en su caso, en términos de lo previsto en el convenio de coalición.

Así mismo, la solicitud de mérito se encuentra suscrita por la Lic. Gabriela Moreno Mayorga y el C. Ricardo Domínguez Álvarez quienes, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar sustituciones dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional; adicionalmente la solicitud en estudio lleva inserta la firma autógrafa de cada uno de los candidatos que pretenden ser registrados.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el Partido del Trabajo acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial para votar, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados; lo anterior, de conformidad con el artículo 47, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

**VI. Análisis de los requisitos de fondo.** En cuanto a la verificación correspondiente al fondo de la solicitud objeto de la presente resolución, cabe mencionar que al igual y como se explicó en el considerando anterior, únicamente se entrará al estudio de aquellos ciudadanos quienes no hayan obtenido previamente la calidad de candidatos dentro de la presente fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional mediante resolución respectiva; lo anterior, en virtud de que ya hubo un pronunciamiento previo sobre estos. Por lo que refiere a los aspirantes a candidatos los cuales entran en sustitución de los otros candidatos, se menciona que de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8, de la Constitución del Estado; y 13, de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: **a)** Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; **b)** Estar inscrito en el Padrón Electoral; **c)** Tener residencia efectiva en el municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; **d)** No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos; **e)** No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección. Los Diputados, Síndicos y Regidores, no requerirán separarse de sus funciones; y **f)** No ser ministro de algún culto religioso.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan con sus respectivas copias certificadas de sus actas de nacimiento, las cuales, obran agregadas dentro del expediente y de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, tan es así, que acompañaron a la solicitud las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, documento que en términos del artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, se acredita con las cartas bajo protesta de decir verdad suscritas por cada uno de los aspirantes a candidatos dirigidas a este Consejo, en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el Padrón Electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 135 de la ley general de la materia, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 140 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se desprende entonces válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el Padrón Electoral.

El requisito de residencia efectiva en el municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, establecido en el artículo 13 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Ezequiel Montes, exhibidas por cada uno de los aspirantes a candidatos, las cuales fueron analizadas, estudiadas e integradas al expediente que nos ocupa, por lo tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos; no ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección; y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el Partido del Trabajo se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular; por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre la sustitución de candidatos dentro de la fórmula de Ayuntamiento de este municipio presentada por el Partido del Trabajo.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en el acuerdo del Consejo General y en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Son procedentes las sustituciones presentadas por el Partido del Trabajo, por lo que la fórmula del Ayuntamiento queda conformada de la siguiente manera:

<b>Presidente Municipal</b>	Luz María Quintanar Feregrino
<b>1er Síndico Propietario</b>	Miguel Montes Velázquez
<b>1er Síndico Suplente</b>	Benjamín Manuel Velázquez Sánchez
<b>2do Síndico Propietario</b>	Ma. Imelda Gabriel Resendiz
<b>2do Síndico Suplente</b>	Ana Karen Hernández Feregrino
<b>1er Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa</b>	José Pascual Vega Aguilar
<b>1er Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa</b>	José Luis Sánchez Ramírez
<b>2do Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa</b>	Yeni Camacho Vega

2do Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa	María de Jesús Vega Hernández
3er Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa	Raciel García Montes
3er Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa	Miguel Ángel Martínez Hernández
4to Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa	Mónica Gabriela Domínguez Feregrino
4to Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa	Ma. Guadalupe Hernández Montes

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga*, conforme a lo dispuesto por los artículos 67, fracción XV; 78, fracción IV; y 202, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del organismo nacional en el estado de Querétaro, para los efectos legales a los que haya lugar.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido del Trabajo, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo Municipal de Ezequiel Montes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MA. ELENA DORANTES PAZ	Rúbrica	
PASCUAL BERNARDINO CADENA SANTOS	Rúbrica	
JOSEFINA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ	Rúbrica	
HOMERO DE LEÓN VÁZQUEZ	Rúbrica	
SERGIO HERNÁNDEZ CARMONA	Rúbrica	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo Municipal de Ezequiel Montes, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha 17 de Abril de 2015, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**-----

C. MA. ELENA DORANTES PAZ  
 Presidenta del Consejo  
 Rúbrica

LIC. IÑAKI GUTIÉRREZ BORDEGARAY  
 Secretario Técnico del Consejo Municipal de Ezequiel  
 Montes  
 Rúbrica

El suscrito Licenciado Iñaki Gutiérrez Bordegaray, Secretario Técnico del Consejo Municipal de Ezequiel Montes, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 88 fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO;** que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con su original, la cual doy fe de tener a la vista. Va en catorce fojas útiles, debidamente selladas y cotejadas. Se extiende la presente en el Municipio de Ezequiel Montes, Qro., a los diecisiete días del mes de Abril del año 2015 Dos Mil Quince. **DOY FE.**-----

Lic. Iñaki Gutiérrez Bordegaray  
 Secretario Técnico  
 Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EZEQUIEL MONTES, QUERÉTARO, A 17 DE ABRIL DE 2015

VISTOS PARA RESOLVER LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CMEM/RCA/006/2015, RELATIVO A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS DENTRO DE LA LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL DE EZEQUIEL MONTES Y:

## RESULTANDOS

**1. Registro.** En sesión extraordinaria de fecha 4 de abril del año que transcurre, este Consejo Municipal de Ezequiel Montes aprobó la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido de la Revolución Democrática dentro del presente expediente en el que se actúa.

**2.- Sentencia.** El 5 de abril del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dictó sentencia en el expediente identificado con la clave SM-JDC-287/2015 y acumulados, mediante la cual resolvió en sus puntos SEGUNDO y TERCERO lo siguiente:

“... ”

*SEGUNDO.- Se modifica la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en los expedientes TEEQ-RAP-11/2015 y sus acumulados TEEQ-RAP-12/2015 y TEEQ-RAP-13/2015, en los términos precisados en el apartado 7 de la presente resolución.*

*TERCERO.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos de esta resolución. ...”*

**3. Acuerdo del Consejo General.** En sesión extraordinaria de fecha 9 de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aprobó el acuerdo por el que se da cumplimiento a la sentencia referida en el resultando anterior, mediante la cual se modifican en lo que fue materia de impugnación, los criterios para garantizar la paridad de género de fórmulas de candidaturas de Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos (*en adelante el acuerdo del Consejo General*).

**4.- Solicitud de Sustitución.** El nueve de abril de 2015, se recibió en este órgano electoral el escrito signado por la C. Bryanda Gutiérrez Nieto, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo Municipal de Ezequiel Montes, mediante el cual solicitaron la sustitución de la C. Bryanda Gutiérrez Nieto por el C. Antonio Merced Velázquez Montes, de la C. Ana María Reséndiz Cabrera por el C. Luis Diego Reséndiz Cabrera, del C. Antonio Merced Velázquez Montes por la C. Bryanda Gutiérrez Nieto, del C. Luis Diego Reséndiz Cabrera por la C. Ana María Reséndiz Cabrera, por la C. María del Carmen Reséndiz Feregrino por el C. Marco Antonio Trejo Almaraz y por la C. María de los Ángeles Ángeles Reséndiz por el C. Francisco Vega Montes, todos ellos como aspirantes al cargo de Regidor por el Principio de Representación Proporcional dentro de la fórmula de Ayuntamiento para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

**5. Verificación.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de sustitución ordenándose llevar a cabo la verificación correspondiente de la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática; por tal motivo, se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que se desprenden del acuerdo del Consejo General, así como lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y al no haber hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo Municipal de Ezequiel Montes es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidatos dentro de la Lista de Regidores por el principio de representación proporcional, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84, fracción III; 86, fracción III; 193, III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 72, fracción I; y 75 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; así como la fracción VI.1 del acuerdo del Consejo General.

**II. Trámite.** El trámite dado a la solicitud se hizo de conformidad con los plazos y mecanismos establecidos para que tanto los partidos políticos como la coalición realicen las sustituciones, mismos que encuentran su sustento en la fracción V del acuerdo del Consejo General.

**III. Personalidad.** La personalidad de la C. Bryanda Gutiérrez Nieto está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente; y 32, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Aprobación de registro.** En sesión extraordinaria de fecha 4 de abril del año que transcurre, el Partido de la Revolución Democrática obtuvo el registro de su fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, para contender en la elección de Ayuntamiento por el municipio de Ezequiel Montes en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, tal y como se desprende de la resolución recaída dentro del expediente en el que se actúa. Bajo esta lógica y atendiendo lo establecido en el punto TERCERO del acuerdo del Consejo General, que a la letra dice:

“ ...

*TERCERO. La sustitución de candidatos objeto del presente acuerdo, aplica exclusivamente respecto de los candidatos registrados mediante resolución dictada por alguno de los Consejos competentes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en términos del artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro...”*

Se verifica entonces que la solicitud presentada encuadra en la hipótesis a que refiere el resolutivo del acuerdo del Consejo General. Por tal motivo y a efecto de dar cumplimiento al mismo, los partidos políticos deberán postular nueve candidatas mujeres y a nueve candidatos hombres para el cargo de Presidente Municipal en las fórmulas de Ayuntamiento de los municipios del estado, cuando hayan registrado dieciocho fórmulas; en caso de contar con un número inferior de fórmulas registradas, deberán en todo caso garantizar la paridad mediante la postulación a Presidente Municipal de ciudadanos del mismo género equivalente al cincuenta por ciento de las fórmulas, si es número par, o al porcentaje más cercano si es número impar.

Asimismo, tal y como se desprende de la fracción III del considerando Tercero del citado proveído y en observancia a la sentencia aludida dentro del resultando 2, se deja insubsistente la obligatoriedad de postular a una candidata mujer en la primera posición dentro de sus listas de Regidores por el principio de representación proporcional, respetando en todo momento la paridad, así como la alternancia en la postulación correspondiente

Para ello, corresponde a cada partido político determinar los métodos bajo los cuales serán seleccionados sus candidatos a efecto de cumplir la medida que sobre el particular se establece en observancia al principio de paridad.

Bajo ese orden de ideas y de la verificación realizada a la petición presentada por el Partido de la Revolución Democrática, se desprende que se solicitaron las siguientes sustituciones:

CARGO	CANDIDATO SUSTITUIDO	ASPIRANTE SUSTITUTO
1er Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional	Bryanda Gutiérrez Nieto	Antonio Merced Velázquez Montes
1er Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional	Ana María Reséndiz Cabrera	Luis Diego Reséndiz Cabrera
2do Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional	Antonio Merced Velázquez Montes	Bryanda Gutiérrez Nieto
2do Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional	Luis Diego Reséndiz Cabrera	Ana María Reséndiz Cabrera
3er Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional	María del Carmen Reséndiz Feregrino	Marco Antonio Trejo Almaraz
3er Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional	María de los Ángeles Ángeles Reséndiz	Francisco Vega Montes

En razón de las sustituciones realizadas por el promovente, la lista de Regidores por el principio de representación proporcional queda conformada de la siguiente manera:

1er Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional	Antonio Merced Velázquez Montes
1er Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional	Luis Diego Reséndiz Cabrera
2do Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional	Bryanda Gutiérrez Nieto
2do Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional	Ana María Reséndiz Cabrera
3er Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional	Marco Antonio Trejo Almaraz
3er Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional	Francisco Vega Montes

**V. Análisis de los requisitos de forma.** Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de sustitución de candidatos de acuerdo a lo estipulado por la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como la fracción VI.3, del considerando Tercero del acuerdo del Consejo General.

Cabe mencionar que respecto de los CC. Antonio Merced Velázquez Montes, Luis Diego Reséndiz Cabrera, Bryanda Gutiérrez Nieto, Ana María Reséndiz Cabrera, Marco Antonio Trejo Almaraz y Francisco Vega Montes; tal y como obra en el expediente, la documentación a la que refiere los artículos 194 y 195 ya fue presentada mediante la solicitud de fecha 30 de marzo por lo que al ser sólo un ajuste en el orden de los candidatos, no resulta necesario solicitarla nuevamente, toda vez que los requisitos a los que se refieren los artículos aludidos ya fueron previamente analizados.

Debe mencionarse que el Partido de la Revolución Democrática, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de sustitución, se desprende que la misma contiene nombre completo y apellidos; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; clave de elector; cargo para el que se les postula; y a su escrito acompañó la manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación de los candidatos se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a los estatutos y normatividad interna del partido político o, en su caso, en términos de lo previsto en el convenio de coalición.

Así mismo, la solicitud de mérito se encuentra suscrita por la C. Bryanda Gutiérrez Nieto quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar sustituciones dentro de la lista de Regidores por el principio de representación proporcional; adicionalmente la solicitud en estudio lleva inserta la firma autógrafa de cada uno de los candidatos que pretenden ser registrados.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el Partido de la Revolución Democrática acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial para votar, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados; lo anterior, de conformidad con el artículo 47, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

**VI. Análisis de los requisitos de fondo.** En cuanto a la verificación correspondiente al fondo de la solicitud objeto de la presente resolución, cabe mencionar que al igual y como se explicó en el considerando anterior, únicamente se entrará al estudio de aquellos ciudadanos quienes no hayan obtenido previamente la calidad de candidatos dentro de la presente fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional mediante resolución respectiva; lo anterior, en virtud de que ya hubo un pronunciamiento previo sobre estos. Por lo que refiere a los aspirantes a candidatos los cuales entran en sustitución de los otras candidatos, se menciona que de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8, de la Constitución del Estado; y 13, de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: **a)** Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; **b)** Estar inscrito en el Padrón Electoral; **c)** Tener residencia efectiva en el municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; **d)** No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos; **e)** No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días

naturales antes del día de la elección. Los Diputados, Síndicos y Regidores, no requerirán separarse de sus funciones; y f) No ser ministro de algún culto religioso.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan con sus respectivas copias certificadas de sus actas de nacimiento, las cuales, obran agregadas dentro del expediente y de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, tan es así, que acompañaron a la solicitud las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, documento que en términos del artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, se acredita con las cartas bajo protesta de decir verdad suscritas por cada uno de los aspirantes a candidatos dirigidas a este Consejo, en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el Padrón Electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 135 de la ley general de la materia, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 140 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se desprende entonces válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el Padrón Electoral.

El requisito de residencia efectiva en el municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, establecido en el artículo 13 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Ezequiel Montes, exhibidas por cada uno de los aspirantes a candidatos, las cuales fueron analizadas, estudiadas e integradas al expediente que nos ocupa, por lo tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos; no ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección; y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el Partido de la Revolución Democrática se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular; por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre la sustitución de candidatos dentro de la lista de Regidores por el principio de representación proporcional de este municipio presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en el acuerdo del Consejo General y en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Son procedentes las sustituciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que la lista de Regidores por el principio de representación proporcional queda conformada de la siguiente manera:



1er Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional	Antonio Merced Velázquez Montes
1er Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional	Luis Diego Reséndiz Cabrera
2do Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional	Bryanda Gutiérrez Nieto
2do Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional	Ana María Reséndiz Cabrera
3er Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional	Marco Antonio Trejo Almaraz
3er Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional	Francisco Vega Montes

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga*, conforme a lo dispuesto por los artículos 67, fracción XV; 78, fracción IV; y 202, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del organismo nacional en el estado de Querétaro, para los efectos legales a los que haya lugar.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido de la Revolución Democrática, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo Municipal de Ezequiel Montes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MA. ELENA DORANTES PAZ	Rúbrica	
PASCUAL BERNARDINO CADENA SANTOS	Rúbrica	
JOSEFINA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ	Rúbrica	
HOMERO DE LEÓN VÁZQUEZ	Rúbrica	
SERGIO HERNÁNDEZ CARMONA	Rúbrica	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo Municipal de Ezequiel Montes, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha 17 de Abril de 2015, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**-----

C. MA. ELENA DORANTES PAZ  
Presidenta del Consejo  
Rúbrica

LIC. IÑAKI GUTIÉRREZ BORDEGARAY  
Secretario Técnico del Consejo Municipal de Ezequiel  
Montes  
Rúbrica

El suscrito Licenciado Iñaki Gutiérrez Bordegaray, Secretario Técnico del Consejo Municipal de Ezequiel Montes, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 88 fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO;** que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con su original, la cual doy fe de tener a la vista. Va en catorce fojas útiles, debidamente selladas y cotejadas. Se extiende la presente en el Municipio de Ezequiel Montes, Qro., a los diecisiete días del mes de Abril del año 2015 Dos Mil Quince. **DOY FE.**-----

Lic. Iñaki Gutiérrez Bordegaray  
Secretario Técnico  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EZEQUIEL MONTES, QUERÉTARO, A 17 DE ABRIL DE 2015

VISTOS PARA RESOLVER LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CMEM/RCA/004/2015, RELATIVO A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS DENTRO DE LA LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL DE EZEQUIEL MONTES Y:

## RESULTANDOS

**1. Registro.** En sesión extraordinaria de fecha 4 de abril del año que transcurre, este Consejo Municipal de Ezequiel Montes aprobó la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Movimiento Ciudadano dentro del presente expediente en el que se actúa.

**2.- Sentencia.** El 5 de abril del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dictó sentencia en el expediente identificado con la clave SM-JDC-287/2015 y acumulados, mediante la cual resolvió en sus puntos SEGUNDO y TERCERO lo siguiente:

“... ”

*SEGUNDO.- Se modifica la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en los expedientes TEEQ-RAP-11/2015 y sus acumulados TEEQ-RAP-12/2015 y TEEQ-RAP-13/2015, en los términos precisados en el apartado 7 de la presente resolución.*

*TERCERO.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos de esta resolución. ...”*

**3. Acuerdo del Consejo General.** En sesión extraordinaria de fecha 9 de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aprobó el acuerdo por el que se da cumplimiento a la sentencia referida en el resultando anterior, mediante la cual se modifican en lo que fue materia de impugnación, los criterios para garantizar la paridad de género de fórmulas de candidaturas de Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos (*en adelante el acuerdo del Consejo General*).

**4.- Solicitud de Sustitución.** El catorce de abril de 2015, se recibió en este órgano electoral el escrito signado por el C. Josué Velázquez Dorantes, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante este Consejo Municipal de Ezequiel Montes, mediante el cual solicitaron las sustitución de la C. Marcela Dávila Feregrino por el C. Néstor Dávila Feregrino, de la C. Blanca Estrella Feregrino Feregrino por el C. Isaac Díaz Reséndiz, del C. Néstor Dávila Feregrino por la C. Mahali Berenice Sánchez Calzada, del C. Isaac Díaz Reséndiz por la C. Maribel Salazar Montes, de la C. Mahali Berenice Sánchez Calzada por el C. J. Simón Zúñiga Reséndiz y de la C. Maribel Salazar Montes por el C. Cecilio Aguilar Ramírez, todos ellos como aspirantes al cargo de Regidor por el Principio de Representación Proporcional dentro de la fórmula de Ayuntamiento para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

**5. Verificación.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de sustitución ordenándose llevar a cabo la verificación correspondiente de la documentación presentada por el Partido Movimiento Ciudadano; por tal motivo, se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que se desprenden del acuerdo del Consejo General, así como lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y al no haber hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo Municipal de Ezequiel Montes es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidatos dentro de la Lista de Regidores por el principio de representación proporcional, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84, fracción III; 86, fracción III; 193, III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 72, fracción I; y 75 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; así como la fracción VI.1 del acuerdo del Consejo General.

**II. Trámite.** El trámite dado a la solicitud se hizo de conformidad con los plazos y mecanismos establecidos para que tanto los partidos políticos como la coalición realicen las sustituciones, mismos que encuentran su sustento en la fracción V del acuerdo del Consejo General.

**III. Personalidad.** La personalidad del C. Josué Velázquez Dorantes está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente; y 32, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Aprobación de registro.** En sesión extraordinaria de fecha 4 de abril del año que transcurre, el Partido Movimiento Ciudadano obtuvo el registro de su fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, para contender en la elección de Ayuntamiento por el municipio de Ezequiel Montes en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, tal y como se desprende de la resolución recaída dentro del expediente en el que se actúa. Bajo esta lógica y atendiendo lo establecido en el punto TERCERO del acuerdo del Consejo General, que a la letra dice:

“ ...

*TERCERO. La sustitución de candidatos objeto del presente acuerdo, aplica exclusivamente respecto de los candidatos registrados mediante resolución dictada por alguno de los Consejos competentes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en términos del artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro...”*

Se verifica entonces que la solicitud presentada encuadra en la hipótesis a que refiere el resolutivo del acuerdo del Consejo General. Por tal motivo y a efecto de dar cumplimiento al mismo, los partidos políticos deberán postular nueve candidatas mujeres y a nueve candidatos hombres para el cargo de Presidente Municipal en las fórmulas de Ayuntamiento de los municipios del estado, cuando hayan registrado dieciocho fórmulas; en caso de contar con un número inferior de fórmulas registradas, deberán en todo caso garantizar la paridad mediante la postulación a Presidente Municipal de ciudadanos del mismo género equivalente al cincuenta por ciento de las fórmulas, si es número par, o al porcentaje más cercano si es número impar.

Asimismo, tal y como se desprende de la fracción III del considerando Tercero del citado proveído y en observancia a la sentencia aludida dentro del resultando 2, se deja insubsistente la obligatoriedad de postular a una candidata mujer en la primera posición dentro de sus listas de Regidores por el principio de representación proporcional, respetando en todo momento la paridad, así como la alternancia en la postulación correspondiente

Para ello, corresponde a cada partido político determinar los métodos bajo los cuales serán seleccionados sus candidatos a efecto de cumplir la medida que sobre el particular se establece en observancia al principio de paridad.

Bajo ese orden de ideas y de la verificación realizada a la petición presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, se desprende que se solicitaron las siguientes sustituciones:

CARGO	CANDIDATO SUSTITUIDO	ASPIRANTE SUSTITUTO
1er Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional	Marcela Dávila Feregrino	Néstor Dávila Feregrino
1er Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional	Blanca Estela Feregrino Feregrino	Isaac Díaz Reséndiz
2do Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional	Néstor Dávila Feregrino	Mahali Berenice Sánchez Calzada
2do Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional	Isaac Díaz Reséndiz	Maribel Salazar Montes
3er Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional	Mahali Berenice Sánchez Calzada	J. Simón Zúñiga Reséndiz
3er Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional	Maribel Salazar Montes	Cecilio Aguilar Ramírez

En razón de las sustituciones realizadas por el promovente, la lista de Regidores por el principio de representación proporcional queda conformada de la siguiente manera:

1er Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional	Néstor Dávila Feregrino
1er Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional	Isaac Díaz Reséndiz
2do Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional	Mahali Berenice Sánchez Calzada
2do Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional	Maribel Salazar Montes
3er Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional	J. Simón Zúñiga Reséndiz
3er Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional	Cecilio Aguilar Ramírez

**V. Análisis de los requisitos de forma.** Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de sustitución de candidatos de acuerdo a lo estipulado por la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como la fracción VI.3, del considerando Tercero del acuerdo del Consejo General.

Cabe mencionar que respecto de los CC. Néstor Dávila Feregrino, Isaac Díaz Reséndiz, Mahali Berenice Sánchez Calzada, Maribel Salazar Montes, J. Simón Zúñiga Reséndiz y Cecilio Aguilar Ramírez; tal y como obra en el expediente, la documentación a la que refiere los artículos 194 y 195 ya fue presentada mediante la solicitud de fecha 28 de marzo, por lo que al ser sólo un ajuste en el orden de los candidatos, no resulta necesario solicitarla nuevamente, toda vez que los requisitos a los que se refieren los artículos aludidos ya fueron previamente analizados.

Debe mencionarse que el Partido Movimiento Ciudadano, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de sustitución, se desprende que la misma contiene nombre completo y apellidos; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; clave de elector; cargo para el que se les postula; y a su escrito acompañó la manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación de los candidatos se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a los estatutos y normatividad interna del partido político o, en su caso, en términos de lo previsto en el convenio de coalición.

Así mismo, la solicitud de mérito se encuentra suscrita por el C. Josué Velázquez Dorantes quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar sustituciones dentro de la lista de Regidores por el principio de representación proporcional; adicionalmente la solicitud en estudio lleva inserta la firma autógrafa de cada uno de los candidatos que pretenden ser registrados.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el Partido Movimiento Ciudadano acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial para votar, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados; lo anterior, de conformidad con el artículo 47, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

**VI. Análisis de los requisitos de fondo.** En cuanto a la verificación correspondiente al fondo de la solicitud objeto de la presente resolución, cabe mencionar que al igual y como se explicó en el considerando anterior, únicamente se entrará al estudio de aquellos ciudadanos quienes no hayan obtenido previamente la calidad de candidatos dentro de la presente fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional mediante resolución respectiva; lo anterior, en virtud de que ya hubo un pronunciamiento previo sobre estos. Por lo que refiere a los aspirantes a candidatos los cuales entran en sustitución de los otras candidatos, se menciona que de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8, de la Constitución del Estado; y 13, de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: **a)** Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; **b)** Estar inscrito en el Padrón Electoral; **c)** Tener residencia efectiva en el municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; **d)** No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos; **e)** No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección. Los Diputados, Síndicos y Regidores, no requerirán separarse de sus funciones; y **f)** No ser ministro de algún culto religioso.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan con sus respectivas copias certificadas de sus actas de nacimiento, las cuales, obran agregadas dentro del expediente y de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, tan es así, que acompañaron a la solicitud las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, documento que en términos del artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, se acredita con las cartas bajo protesta de decir verdad suscritas por cada uno de los aspirantes a candidatos dirigidas a este Consejo, en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el Padrón Electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 135 de la ley general de la materia, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 140 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se desprende entonces válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el Padrón Electoral.

El requisito de residencia efectiva en el municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, establecido en el artículo 13 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Ezequiel Montes, exhibidas por cada uno de los aspirantes a candidatos, las cuales fueron analizadas, estudiadas e integradas al expediente que nos ocupa, por lo tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos; no ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección; y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el Partido Movimiento Ciudadano se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular; por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre la sustitución de candidatos dentro de la lista de Regidores por el principio de representación proporcional de este municipio presentada por el Partido Movimiento Ciudadano.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en el acuerdo del Consejo General y en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Son procedentes las sustituciones presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano, por lo que la lista de Regidores por el principio de representación proporcional queda conformada de la siguiente manera:

1er Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional	Néstor Dávila Feregrino
---	-------------------------

1er Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional	Isaac Díaz Reséndiz
2do Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional	Mahali Berenice Sánchez Calzada
2do Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional	Maribel Salazar Montes
3er Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional	J. Simón Zúñiga Reséndiz
3er Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional	Cecilio Aguilar Ramírez

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga*, conforme a lo dispuesto por los artículos 67, fracción XV; 78, fracción IV; y 202, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del organismo nacional en el estado de Querétaro, para los efectos legales a los que haya lugar.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Movimiento Ciudadano, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo Municipal de Ezequiel Montes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MA. ELENA DORANTES PAZ	Rúbrica	
PASCUAL BERNARDINO CADENA SANTOS	Rúbrica	
JOSEFINA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ	Rúbrica	
HOMERO DE LEÓN VÁZQUEZ	Rúbrica	
SERGIO HERNÁNDEZ CARMONA	Rúbrica	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo Municipal de Ezequiel Montes, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha 17 de Abril de 2015, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**-----

C. MA. ELENA DORANTES PAZ  
 Presidenta del Consejo  
 Rúbrica

LIC. IÑAKI GUTIÉRREZ BORDEGARAY  
 Secretario Técnico del Consejo Municipal de Ezequiel Montes  
 Rúbrica

El suscrito Licenciado Iñaki Gutiérrez Bordegaray, Secretario Técnico del Consejo Municipal de Ezequiel Montes, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 88 fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO;** que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con su original, la cual doy fe de tener a la vista. Va en doce fojas útiles, debidamente selladas y cotejadas. Se extiende la presente en el Municipio de Ezequiel Montes, Qro., a los diecisiete días del mes de Abril del año 2015 Dos Mil Quince. **DOY FE.**-----

Lic. Iñaki Gutiérrez Bordegaray  
 Secretario Técnico  
 Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

JALPAN DE SERRA, QUERÉTARO, A 23 DE MAYO DE 2015

**VISTOS PARA RESOLVER LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CDXV/RCA/006/2015-P, RELATIVO A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS DENTRO DE LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ANTE ESTE CONSEJO DISTRITAL XV Y:**

## RESULTANDOS

**1. Registro.** En sesión extraordinaria de fecha 4 de abril del año que transcurre, este Consejo Distrital XV del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aprobó la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Verde Ecologista de México dentro del presente expediente en el que se actúa.

**2.- Sustitución por sentencia.** En sesión extraordinaria de fecha 17 de abril de dos mil quince el Consejo Distrital XV del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aprobó la solicitud de sustitución de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Verde Ecologista de México en cumplimiento a la sentencia del 5 de abril del año en curso, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dentro del expediente identificado con la clave SM-JDC-287/2015 y acumulados mediante la cual se modifican en lo que fue materia de impugnación, los criterios para garantizar la paridad de género de fórmulas de candidaturas de Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos.

**3. Oficio del Secretario Ejecutivo a la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México.** En fecha 15 de mayo de dos mil quince, el Lic. Carlos Rubén Eguiarte Mereles, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro mediante oficio No. SE/2695/15 informo a la Lic. Perla Patricia Flores Suarez, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General que derivado de los resultados de la verificación efectuada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a los candidatos registrados a diferentes cargos de elección popular local, se desprende que el C. Miguel Flores Pedraza, candidato al cargo de Regidor de la lista de regidores de representación proporcional para el Municipio de Jalpan de Serra se encuentra como no inscrito en la lista nominal de electores y le solicita proceda a la sustitución del candidato mencionado.

**4.- Solicitud de Sustitución.** El 14 de mayo de 2015, se recibió en este órgano electoral el escrito signado por el C. José Guillermo Muñoz Ayala, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante este Consejo Distrital XV, mediante el cual solicita la sustitución del C. Miguel Flores Pedraza por el C. Jesús Isaias Flores Cancino como aspirante a candidato al cargo de primer Regidor Propietario dentro de la lista de Regidores por el principio de representación proporcional para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

**6. Verificación.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de sustitución ordenándose llevar a cabo la verificación correspondiente de la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México; por tal motivo, se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que se desprenden del acuerdo del Consejo General, así como lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y al no haber hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo Distrital XV es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidatos dentro de la lista de Regidores por el principio de representación proporcional, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83, fracción III; 86, fracción III; 193, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 72, fracción I; y 75 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**II. Trámite.** El trámite dado a la solicitud se hizo de conformidad con los plazos y mecanismos establecidos para que los partidos políticos realicen las sustituciones, mismos que encuentran su sustento en los artículos 228, 230 párrafo cuarto y 233 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**III. Personalidad.** La personalidad del C. C. José Guillermo Muñoz Ayala está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente; y 32, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Aprobación de registro y sustitución.** En sesión ordinaria de fecha 4 de abril del año que transcurre, el Partido Verde Ecologista de México obtuvo el registro de su fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional, para contender en la elección de Ayuntamiento por el municipio de Jalpan de Serra, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, tal y como se desprende de la resolución recaída dentro del expediente en el que se actúa. De la misma manera, en sesión extraordinaria de fecha 17 de abril del dos mil quince, fue aprobada la sustitución de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Verde Ecologista de México para garantizar la paridad de género de fórmulas de candidaturas de Ayuntamiento. Bajo esta lógica y atendiendo lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 230 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que a la letra dice:

“ ...

*Los aspirantes a candidatos también podrán sustituirse por causas de inelegibilidad en los casos previstos por el artículo 202 de esta Ley...*”

Se verifica entonces que la solicitud presentada encuadra en la hipótesis a que refiere el artículo señalado. En efecto la solicitud de sustitución obedece a que de la verificación llevada a cabo por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, se desprende que el C. Miguel Flores Pedraza, Candidato a Primer Regidor propietario por el principio de representación proporcional no se encuentra inscrito en la lista nominal de electores, por lo que al ser inelegible para ocupar un cargo de elección popular, el Partido Verde Ecologista de México procedió a solicitar sustitución de candidatos.

Bajo ese orden de ideas y de la verificación realizada a la petición presentada por el Partido Verde Ecologista de México, se desprende que se solicitó la sustitución del C. Miguel Flores Pedraza por el C. Jesús Isaias Flores Cancino como aspirante a candidato al cargo de primer Regidor Propietario dentro de la lista de Regidores por el principio de representación proporcional

En razón de la sustitución realizada por el promovente, la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional queda conformada de la siguiente manera:

<b>Presidente Municipal</b>	Diana García Palestina
<b>Síndico propietario</b>	Virginia Flores Pedraza
<b>Síndico suplente</b>	Susana De Jesús Vargas
<b>Síndico propietario</b>	Jesús Eduardo Pérez Flores
<b>Síndico suplente</b>	Margarito Melo Figueroa
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	María Matilde Hernández Canela
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	Mara Alejandra Rivera Flores
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	Benjamín Reyes González
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	Leonel Espino Chávez
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	Juana De Jesús Vargas
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	Anselma Canela Alvarado
<b>Regidor propietario por el principio de mayoría relativa</b>	J. Abel Reséndiz Martínez
<b>Regidor suplente por el principio de mayoría relativa</b>	Ramiro Mejía Alvarado
<b>Primer Regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	Jesús Isaias Flores Cancino
<b>Primer Regidor suplente por el principio de representación proporcional</b>	Benjamín Reyes González
<b>Segundo Regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	Rosa Nieves Flores Cancino
<b>Segundo Regidor suplente por el principio de representación proporcional</b>	Virginia Flores Pedraza
<b>Tercer Regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	J. Abel Reséndiz Martínez
<b>Tercer Regidor suplente por el principio de representación proporcional</b>	Ramiro Mejía Alvarado

**V. Análisis de los requisitos de forma.** Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de sustitución de candidatos de acuerdo a lo estipulado por la comicial del Estado, por lo que se abordó el estudio de la solicitud presentada respecto del C. Jesús Isaias Flores Cancino y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos o, en su caso, de que se trata de un candidato



independiente, así como los datos personales de éstos, cubriendo los siguientes requisitos: **a)** Nombre completo y apellidos; **b)** Lugar y fecha de nacimiento; **c)** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **d)** Clave de elector; **e)** Cargo para el que se postula; y **f)** Tratándose de candidatos postulados por partidos políticos o coaliciones electorales, la manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los estatutos y la normatividad interna del partido o, en su caso, en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita tanto por el candidato o candidatos, como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el Partido Verde Ecologista de México, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de sustitución, se desprende que la misma contiene nombre completo y apellidos; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; clave de elector; cargo para el que se les postula; y a su escrito acompañó la manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación de los candidatos se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a los estatutos y normatividad interna del partido político o, en su caso, en términos de lo previsto en el convenio de coalición.

Así mismo, la solicitud de mérito se encuentra suscrita por el C. José Guillermo Muñoz Ayala quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar sustituciones dentro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional; adicionalmente la solicitud en estudio lleva inserta la firma autógrafa del candidato que pretende ser registrado.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el Partido Verde Ecologista de México acompañó a su solicitud copias certificadas del acta de nacimiento, de la credencial para votar, así como la constancia de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde el candidato tiene su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados; lo anterior, de conformidad con el artículo 47, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis de los requisitos de fondo.** En cuanto a la verificación correspondiente al fondo de la solicitud objeto de la presente resolución, se menciona que de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8, de la Constitución del Estado; y 13, de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: **a)** Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; **b)** Estar inscrito en el Padrón Electoral; **c)** Tener residencia efectiva en el municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; **d)** No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos; **e)** No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección. Los Diputados, Síndicos y Regidores, no requerirán separarse de sus funciones; y **f)** No ser ministro de algún culto religioso.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la lista de Regidores por el principio de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan con sus respectivas copias certificadas del acta de nacimiento, la cual, obra agregada dentro del expediente y de las que se desprende que es mexicano por nacimiento; que a la fecha ha cumplido dieciocho años para ser considerado ciudadano, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, tan es así, que acompañó a la solicitud la copia certificada de su credencial para votar, documento que en términos del artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, se acredita con la carta bajo protesta de decir verdad suscrita por el aspirante a candidato dirigida a este Consejo, en las que señala que cumple con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscrito en el Padrón Electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 135 de la ley general de la materia, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 140 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, el aspirante a candidato exhibió entre otros documentos la copia certificada de su respectivas credencial para votar, se desprende entonces válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el Padrón Electoral.

El requisito de residencia efectiva en el municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, establecido en el artículo 13 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Jalpan de Serra, exhibida por el aspirante a candidato, la cual fue analizada, estudiada e integrada al expediente que nos ocupa, por lo que tiene el carácter de prueba documental pública en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos; no ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección; y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el Partido Verde Ecologista de México se encuentra relevado de acreditarlo, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el aspirante a candidato debe manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulado a cargos de elección popular; por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro en los que se hace tal manifestación, el aspirante a candidato cumple cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital XV es competente para conocer y resolver sobre la sustitución de candidatos dentro de la lista de Regidores por el principio de representación proporcional de este municipio presentada por el Partido Verde Ecologista de México.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente la sustitución presentada por el Partido Verde Ecologista de México, por lo que la lista de Regidores por el principio de representación proporcional queda conformada de la siguiente manera:

<b>Primer Regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	Jesús Isaias Flores Cancino
<b>Primer Regidor suplente por el principio de representación proporcional</b>	Benjamin Reyes González
<b>Segundo Regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	Rosa Nieves Flores Cancino
<b>Segundo Regidor suplente por el principio de representación proporcional</b>	Virginia Flores Pedraza
<b>Tercer Regidor propietario por el principio de representación proporcional</b>	J. Abel Reséndiz Martínez
<b>Tercer Regidor suplente por el principio de representación proporcional</b>	Ramiro Mejía Alvarado

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga*, conforme a lo dispuesto por los artículos 67, fracción XV; 78, fracción IV; y 202, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del organismo nacional en el estado de Querétaro, para los efectos legales a los que haya lugar.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Verde Ecologista de México, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo Distrital XV del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
RAFAELA BERNON RAMOS	√	
ALBERTO FERNANDO CORTES BARRERA	√	
ANGELES CLAUDIA CORDOVA GARCIA	√	
FERMIN CHAVEZ CHAVEZ	√	
MA YANETH GUERRERO MANUEL	√	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo Distrital XV, del Instituto Electoral de Querétaro, con cabecera en Jalpan de Serra, en sesión extraordinaria de fecha 23 de mayo de 2015, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**-----

\_\_\_\_\_  
 LIC. FERMIN CHAVEZ CHAVEZ  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO**  
 Rúbrica

\_\_\_\_\_  
 LIC. ANA MARIA GARAY ALVAREZ  
**SECRETARIO TÉCNICO**  
 Rúbrica

La suscrita, Lic. Ana María Garay Álvarez, Secretaria Técnica del Consejo Distrital XV, con cabecera en Jalpan de Serra, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 88 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con su original, el cual doy fe de tener a la vista.-----

Van en trece fojas útiles debidamente selladas y cotejadas.-----

Se extiende la presente en el Municipio de Jalpan de Serra, Qro., a los tres días del mes de junio del año dos mil quince.

**DOY FE**-----

**Lic. Ana María Garay Álvarez**  
 Secretaria Técnica del Consejo Distrital XV  
 Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS****EXPEDIENTE:** CDXV/RCD/004/2015-P.**SOLICITANTE:** C. CASIMIRO PERUSQUIA PRADO**CARGO DE ELECCION POPULAR:** DIPUTADO  
LOCAL POR EL DISTRITO XV POR EL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO**ASUNTO:** SE DICTA RESOLUCION

Jalpan de Serra, Qro., a veintinueve de mayo del dos mil quince.

El Consejo Distrital XV del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en cumplimiento a la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación con la clave TEEQ-RAP-22/2015 y acumulado TEEQ-RAP/JLD-34/2015, dicta resolución que aprueba el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa al Distrito Electoral XV por el Partido Movimiento Ciudadano.

## RESULTANDO

**1. Solicitud de Registro.** El 31 de marzo de 2015, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro con folio 001487 a las veintidós horas con doce minutos el escrito signado por el C. Casimiro Perusquia Prado, a través del cual solicita tenerlo por registrado como Candidato al Cargo de Diputado Local por el Distrito XV, según su dicho por el partido Movimiento Ciudadano; asimismo solicita sea registrado el C. Juan Erreguin Olvera como Diputado Suplente por el Distrito XV.

**2. Recepción de solicitud.** El 03 de abril del 2015 a las a las diecinueve horas con veinticuatro minutos se recibió en el Consejo Distrital XV del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el oficio No. SE/1656/15, signado por el Lic. Carlos Ruben Eguiarte Mereles, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual remite la solicitud de fecha 31 de marzo de 2015, por medio de la cual el C. Casimiro Perusquia Prado solicita tenerlo por registrado como Candidato al Cargo de Diputado Local por el Distrito XV, por el partido Movimiento Ciudadano; asimismo solicita sea registrado el C. Juan Erreguin Olvera como Diputado Suplente por el Distrito XV.

**3. Registro de fórmula de candidatos por el principio de mayoría relativa por el Partido movimiento Ciudadano.** En el sexto punto del orden del día de sesión extraordinaria del Consejo Distrital XV celebrada el 04 de abril del año en curso se aprobó la resolución relativa a la solicitud de registro de la formula Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, mediante la cual se aprobó el registro de los CC. J. Guadalupe González Cosino y Cristian Olvera Reséndiz como candidatos a diputados propietario y suplente, respectivamente por el Distrito XV, por el Partido Movimiento Ciudadano en los términos de Ley.

**4. Presentación del recurso de apelación/ juicio local de derechos político electorales.** El día seis de abril de año en curso el C. Casimiro Perusquia Prado presento escrito de demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en la cual señaló que el Instituto fue omiso en resolver su petición de registro de fecha 31 de marzo, el cual se radico bajo el número de expediente TEEQ-RAP/JLD-33/2015.

**5. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.** Mediante sentencia del veintiuno de abril del dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el recurso de apelación/juicio local de derechos político electorales identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-33/2015 se ordenó al Consejo Distrital XV del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emitir respuesta a la petición presentada el treinta y uno de marzo por Casimiro Perusquia Prado.

**6. Resolución que cumple sentencia.** En fecha veintisiete de abril del año que transcurre, el Consejo Distrital XX del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación/juicio local de derechos político electorales identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-33/2015, dictó resolución que determina no procedente el registro como candidato del C. Casimiro Perusquia Prado a Diputado local por el principio de mayoría relativa por el Partido Movimiento Ciudadano, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 194 y 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro .

**7. Recurso de apelación/ juicio local de derechos político electorales.** Inconforme con la resolución dictada por el Consejo Distrital XV, en fecha treinta de abril el C. Casimiro Perusquia Prado presentó ante el Consejo General recurso de apelación/ juicio local de derechos político electorales, mismo que fue turnado al Consejo Distrital XV el primero de mayo, fecha en que fue admitido a trámite, asignándosele el número de expediente IEEQ/CDXV/A/003/2015-P y remitido al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro el seis de mayo del presente año.

**8. Ampliación del Recurso de apelación/ juicio local de derechos político electorales.** El dos de mayo del año que transcurre el C. Casimiro Perusquia Prado promovió ampliación al recurso de apelación/ juicio local de derechos político electorales ante el Consejo General, misma que fue turnada al Consejo Distrital XV en fecha cuatro de mayo y remitida al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en fecha diez de mayo de la presente anualidad.

**9. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.** Mediante sentencia de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y recibida en el Consejo Distrital XV el veintidós de mayo a las diez horas con cinco minutos, se revocó la negativa de registrar a la fórmula integrada por el C. Casimiro Perusquia Prado y Juan Arreguin Olvera (sic), como candidatos al cargo de diputados locales por el XV distrito electoral postulados por el Partido Movimiento Ciudadano, se dejó sin efectos la sustitución partidista de la fórmula de candidatos integrada por el actor y se ordena al Consejo Distrital XV emitir nueva resolución.

**10. Resolución que cumple sentencia.** En fecha veintitrés de mayo del año que transcurre, el Consejo Distrital XX del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-22/2015 y acumulado TEEQ-RAP/JLD-34/2015, dictó resolución que deja sin efectos la resolución de cuatro de abril del dos mil quince por la cual se aprobó el registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentado por el Partido Movimiento Ciudadano; deja sin efectos la resolución de fecha veintisiete de abril que determina no procedente el registro como candidato del C. Casimiro Perusquia Prado a Diputado local por el principio de mayoría relativa por el Partido Movimiento Ciudadano; previene al Partido Movimiento Ciudadano para que solicite nuevamente el registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral XV y se concede plazo al C. Casimiro Perusquia Prado para que presente la documentación contemplada en los artículos 194 y 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**11. Cumplimiento de la prevención.** El veintiséis de mayo del 2015 se recibieron en este Consejo, los documentos mediante los cuales se tiene por cumplida la prevención efectuada a los CC. Casimiro Perusquia Prado y Juan Erreguin Olvera en el proveído de fecha 23 de mayo del mismo año.

**12. Escrito presentado por el Partido Movimiento Ciudadano.** El veintinueve de mayo se recibió el escrito presentado por el C. Daniel Nieves López, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante este Consejo, mediante el cual da respuesta a la prevención efectuada en fecha veintiocho de mayo, en el cual manifiesta la imposibilidad de solicitar el registro requerido.

## CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo Distrital es competente para resolver sobre el registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83, fracción III; 86, fracción III; 88 fracción IV, V, VIII y X 193, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 72, fracción I; y 75, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**II. Materia de la resolución.** La presente resolución tiene como finalidad dar cumplimiento a la resolución de fecha veintitrés de mayo del año que transcurre, mediante la cual el Consejo Distrital XX del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-22/2015 y acumulado TEEQ-RAP/JLD-34/2015 resuelve sobre el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa al Distrito Electoral XV por el Partido Movimiento Ciudadano.

**IV. Cumplimiento de requisitos de forma.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

En tal tesitura, la determinación debe cumplir lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-22/2015 y acumulado TEEQ-RAP/JLD-34/2015, la cual prevé se prevenga al C. Casimiro Perusquia Prado para que exhiba los documentos que se estimen necesarios y al Partido Movimiento Ciudadano para que solicite nuevamente el registro de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XV.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos o, en su caso, de que se trata de un candidato independiente, así como los datos personales de éstos, cubriendo los siguientes requisitos: **a)** Nombre completo y apellidos; **b)** Lugar y fecha de nacimiento; **c)** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **d)** Clave de elector; **e)** Cargo para el que se postula; **f)** En el caso de candidatos a Diputados de mayoría relativa, acompañar su

fotografía a color tamaño pasaporte; y g) Tratándose de candidatos postulados por partidos políticos o coaliciones electorales, la manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los estatutos y la normatividad interna del partido o, en su caso, en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita tanto por el candidato o candidatos, como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

A dichos requisitos se les dio cumplimiento a los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se desprende que la misma contiene nombre completo y apellidos; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; clave de elector; cargo para el que se les postula; fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la fórmula de mayoría relativa; y a su escrito acompañó la manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación de los candidatos se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a los estatutos y normatividad interna del partido político o, en su caso, en términos de lo previsto en el convenio de coalición.

Es de señalarse, que dicha solicitud se encuentra firmada por los CC. Casimiro Perusquia Prado y Juan Erreguín Olvera, en su calidad de aspirantes a candidatos al cargo de Diputados propietario y suplente, respectivamente, por el XV distrito, no así por el C. Luis Daniel Nieves López, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital XV quien, en los términos señalados en el último párrafo del artículo 194 de la ley comicial, tiene capacidad legal para solicitar el registro. Al respecto, con fecha veintiocho de febrero del presente año, le fue notificada la resolución de fecha veintitrés de abril al C. Luis Daniel Nieves López en la cual se le previno para que en el improrrogable término de 24 horas contadas a partir de que surtió efectos la notificación solicitara nuevamente el registro de la Fórmula de Candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral XV, no obstante, obra en el expediente el oficio No. UTCE/592/15, mediante el cual el Lic. Roberto Rubén Rodríguez Ontiveros, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral turna el escrito de recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro a la nueve horas con veintiocho minutos del veintinueve de mayo suscrito por el C. Luis Daniel Nieves López, mediante el cual manifiesta que los CC. Casimiro Perusquia Prado y Juan Erreguín Olvera no cumplen con los principios de honestidad, legalidad, transparencia de actuación y probidad a que están sujetos los candidatos del Partido Movimiento Ciudadano ya que su intención de participar en el proceso interno lo fue y es el utilizar la plataforma y estructura del Partido Movimiento Ciudadano para buscar beneficiar y trabajar en pro de candidatos diversos, en virtud de lo cual está en imposibilidad de solicitar el registro requerido por este órgano electoral.

En virtud de lo anterior el requisito de que la solicitud deberá estar suscrita tanto por el candidato o candidatos, como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra, se cumple en los términos de lo señalado en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-22/2015 y acumulado TEEQ-RAP/JLD-34/2015, la cual señala que de ser omiso el Partido Movimiento Ciudadano en presentar la solicitud de registro de candidatos se deberá tener por colmado el requisito previsto en el último párrafo del artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el C. Casimiro Perusquia Prado, en su solicitud de fecha 31 de marzo del año que transcurre anexó la siguiente documentación:

Del C. Casimiro Perrusquia Prado:

- Copia Certificada del Acta de Nacimiento A 004808, numero de acta 1250 expedida por la Oficialía del Registro Civil número 1 en Querétaro.
- Constancia de Residencia de fecha 31 de marzo de 2015 expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, Qro.
- Copia Certificada de su Credencial con fotografía para votar con número de folio 00000040978205 expedida por el Instituto Federal Electoral.

Del C. Del C. Juan Erreguín Olvera:

- Copia Certificada del Acta de Nacimiento número 29 expedida por la Oficialía del Registro Civil número 5 en Cadereyta de Montes. Querétaro, de fecha 18 de marzo de 1965.
- Constancia de Residencia de fecha 31 de marzo de 2015 expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro.
- Copia Certificada de su Credencial con fotografía para votar con número de clave de elector EROLJN65031022H500 expedida por el Instituto Nacional Electoral en dos tantos.

Documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados; lo anterior, de conformidad con el artículo 47, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

**V. Cumplimiento de requisitos de fondo.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8, de la Constitución del Estado; y 13, de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de Diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: **a)** Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; **b)** Estar inscrito en el Padrón Electoral; **c)** Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; **d)** No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos; **e)** No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección. Los Diputados, Síndicos y Regidores, no requerirán separarse de sus funciones; y **f)** No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral para todos los cargos de elección popular, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación correspondiente.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de Diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de sus actas de nacimiento, las cuales, obran agregadas dentro del expediente y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, tan es así, que acompañaron a la solicitud la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, documento que en términos del artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, se acredita con las cartas bajo protesta de decir verdad suscritas por cada uno de ellos y dirigidas a este Consejo, en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el Padrón Electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 135 de la ley general de la materia, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 140 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se desprende entonces válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el Padrón Electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias, se desprende que señalan claramente que el C. Casimiro Perrusquia Prado, candidato a Diputado propietario, tiene una residencia en el Estado de más de cuatro años anteriores al día 7 de junio de 2015; y de igual forma, el C. Juan Erreguín Olvera candidato a Diputado suplente, tiene una residencia efectiva en el estado de seis años anteriores a al día de la elección.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos; no ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección; y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el Partido Movimiento Ciudadano se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular; por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito por el Partido Movimiento Ciudadano, en términos de lo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro y el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa por el Distrito XV, integrada por los CC. Casimiro Perusquia Prado y Juan Erreguin Olvera Reséndiz como candidatos al cargo de Diputados propietario y suplente respectivamente por el Partido Movimiento Ciudadano.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución al C. Casimiro Perusquia Prado, en el domicilio señalado en el expediente en el que se actúa y por oficio al representante del Partido Movimiento Ciudadano, acompañándoles copia certificada de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese el contenido de la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la misma.

**SEXTO.** Comuníquese a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga*, conforme a lo dispuesto por los artículos 67, fracción XV; 78, fracción IV; y 202, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEPTIMO.** Notifíquese en su caso la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del organismo nacional en el estado de Querétaro, para los efectos legales a que haya lugar.

La suscrita Secretaria Técnica de este Consejo Distrital XV del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
RAFAELA BERNON RAMOS	√	
ALBERTO FERNANDO CORTES BARRERA		
ANGELES CLAUDIA CORDOVA GARCIA	√	
FERMIN CHAVEZ CHAVEZ	√	
MA YANETH GUERRERO MANUEL	√	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo Distrital XV, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión ordinaria de fecha 29 de mayo de 2015, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**-----

\_\_\_\_\_  
 LIC.FERMIN CHAVEZ CHAVEZ  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO**  
 Rúbrica

\_\_\_\_\_  
 LIC. ANA MARIA GARAY ALVAREZ  
**SECRETARIA TÉCNICA**  
 Rúbrica

La suscrita, Lic. Ana María Garay Álvarez, Secretaria Técnica del Consejo Distrital XV, con cabecera en Jalpan de Serra, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 88 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con su original, el cual doy fe de tener a la vista.-----

Van en quince fojas útiles debidamente selladas y cotejadas.-----  
 Se extiende la presente en el Municipio de Jalpan de Serra, Qro., a los tres días del mes de junio del año dos mil quince.  
**DOY FE**-----

**Lic. Ana María Garay Álvarez**  
 Secretaria Técnica del Consejo Distrital XV  
 Rúbrica



# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS**

EXPEDIENTE: IEEQ/CDXV/A/003/2015-P

SOLICITANTE: C. CASIMIRO PERUSQUIA PRADO

**CARGO DE ELECCION POPULAR:** DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XV POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCION EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEQ-RAP-22/2015 Y ACUMULADO TEEQ-RAP/JLD-34/2015

Jalpan de Serra, Qro., a veintitrés de mayo del dos mil quince.

El Consejo Distrital XV del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en cumplimiento a la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación con la clave TEEQ-RAP-22/2015 y acumulado TEEQ-RAP/JLD-34/2015, dicta resolución que deja sin efectos la resolución de cuatro de abril del dos mil quince por la cual se aprobó el registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentado por el Partido Movimiento Ciudadano; deja sin efectos la resolución de fecha veintisiete de abril que determina no procedente el registro como candidato del C. Casimiro Perusquia Prado a Diputado local por el principio de mayoría relativa por el Partido Movimiento Ciudadano; previene al Partido Movimiento Ciudadano para que solicite nuevamente el registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral XV y se concede plazo al C. Casimiro Perusquia Prado para que presente la documentación contemplada en los artículos 194 y 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

## RESULTANDO

**1. Solicitud de Registro.** El 31 de marzo de 2015, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro con folio 001487 a las veintidós horas con doce minutos el escrito signado por el C. Casimiro Perusquia Prado, a través del cual solicita tenerlo por registrado como Candidato al Cargo de Diputado Local por el Distrito XV, según su dicho por el partido Movimiento Ciudadano; asimismo solicita sea registrado el C. Juan Erreguin Olvera como Diputado Suplente por el Distrito XV.

**2. Recepción de solicitud.** El 03 de abril del 2015 a las a las diecinueve horas con veinticuatro minutos se recibió en el Consejo Distrital XV del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el oficio No. SE/1656/15, signado por el Lic. Carlos Ruben Eguiarte Mereles, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual remite la solicitud de fecha 31 de marzo de 2015, por medio de la cual el C. Casimiro Perusquia Prado solicita tenerlo por registrado como Candidato al Cargo de Diputado Local por el Distrito XV, por el partido Movimiento Ciudadano; asimismo solicita sea registrado el C. Juan Erreguin Olvera como Diputado Suplente por el Distrito XV.

**3. Registro de fórmula de candidatos por el principio de mayoría relativa por el Partido movimiento Ciudadano.** En el sexto punto del orden del día de sesión extraordinaria del Consejo Distrital XV celebrada el 04 de abril del año en curso se aprobó la resolución relativa a la solicitud de registro de la formula Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, mediante la cual se aprobó el registro de los CC. J. Guadalupe González Cosino y Cristian Olvera Reséndiz como candidatos a diputados propietario y suplente, respectivamente por el Distrito XV, por el Partido Movimiento Ciudadano en los términos de Ley.

**4. Presentación del recurso de apelación/ juicio local de derechos político electorales.** El día seis de abril de año en curso el C. Casimiro Perusquia Prado presento escrito de demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en la cual señalo que el Instituto fue omiso en resolver su petición de registro de fecha 31 de marzo, el cual se radico bajo el número de expediente TEEQ-RAP/JLD-33/2015.

**5. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.** Mediante sentencia del veintiuno de abril del dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el recurso de apelación/juicio local de derechos político

electorales identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-33/2015 se ordenó al Consejo Distrital XV del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emitir respuesta a la petición presentada el treinta y uno de marzo por Casimiro Perusquia Prado.

**6. Resolución que cumple sentencia.** En fecha veintisiete de abril del año que transcurre, el Consejo Distrital XX del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación/juicio local de derechos político electorales identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-33/2015, dictó resolución que determina no procedente el registro como candidato del C. Casimiro Perusquia Prado a Diputado local por el principio de mayoría relativa por el Partido Movimiento Ciudadano, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 194 y 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro .

**7. Recurso de apelación/ juicio local de derechos político electorales.** Inconforme con la resolución dictada por el Consejo Distrital XV, en fecha treinta de abril el C. Casimiro Perusquia Prado presentó ante el Consejo General recurso de apelación/ juicio local de derechos político electorales, mismo que fue turnado al Consejo Distrital XV el primero de mayo, fecha en que fue admitido a trámite, asignándosele el número de expediente IEEQ/CDXV/A/003/2015-P y remitido al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro el seis de mayo del presente año.

**8. Ampliación del Recurso de apelación/ juicio local de derechos político electorales.** El dos de mayo del año que transcurre el C. Casimiro Perusquia Prado promovió ampliación al recurso de apelación/ juicio local de derechos político electorales ante el Consejo General, misma que fue turnada al Consejo Distrital XV en fecha cuatro de mayo y remitida al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en fecha diez de mayo de la presente anualidad.

**9. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.** Mediante sentencia de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y recibida en el Consejo Distrital XV el veintidós de mayo a las diez horas con cinco minutos, se revocó la negativa de registrar a la fórmula integrada por el C. Casimiro Perusquia Prado y Juan Arreguin Olvera (sic), como candidatos al cargo de diputados locales por el XV distrito electoral postulados por el Partido Movimiento Ciudadano, se dejó sin efectos la sustitución partidista de la fórmula de candidatos integrada por el actor y se ordena al Consejo Distrital XV emitir nueva resolución.

#### CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo Distrital en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el recurso de apelación con la clave TEEQ-RAP-22/2015 y acumulado TEEQ-RAP/JLD-34/2015 es competente para prevenir sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83, fracción III; 86, fracción III; 88 fracción IV, V, VIII y X 193, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 72, fracción I; y 75, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**II. Materia de la resolución.** La presente resolución tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el recurso de apelación con la clave TEEQ-RAP-22/2015 y acumulado TEEQ-RAP/JLD-34/2015 y en consecuencia prevenir al Partido Movimiento Ciudadano y a los CC. Casimiro Perusquia Prado y Juan Arreguin Olvera para que exhiban los documentos necesarios para el registro de la fórmula de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa por el Distrito XV por el Partido Movimiento Ciudadano

**IV. Cumplimiento de la sentencia.** En atención a los antecedentes mencionados, a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias citadas, así como la sentencia de mérito, el Consejo Distrital es el órgano que tiene por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia en el distrito electoral XV.

En este contexto, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, emitió la sentencia materia de la presente resolución, en la que se ordenó al Consejo Distrital XV lo siguiente:

***“... emitir un nuevo acuerdo dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de este fallo, en el que:***

***1. Deje sin efectos el acuerdo de cuatro de abril del dos mil quince por el cual aprobó la solicitud de registro de la fórmula de candidato por el principio de mayoría relativa por el partido Movimiento Ciudadano, debido a que se apoya en un acuerdo partidista de sustitución de candidatura que no se emitió conforme a los estatutos del partido tal como se demostró en este juicio.***

En efecto, con fecha cuatro de abril del dos mil quince, este Consejo Distrital aprobó la resolución mediante la cual se concedió el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Movimiento Ciudadano. Dicha resolución se dio como resultado de la solicitud presentada en fecha treinta de marzo de dos mil quince por el C. Luis Daniel Nieves López, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital XV, la cual, en términos de lo establecido en los artículos 194 y 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro fue acompañada de la siguiente documentación: solicitud firmada por el C. Luis Daniel Nieves López, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital XV y los CC. J. Guadalupe González Cosino y Cristian Olvera Reséndiz, como aspirantes al cargo de Diputados propietario y suplente respectivamente, cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) Fotografía a color tamaño pasaporte del C. Guadalupe González

Cosino y g) manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó conforme a lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los estatutos y la normatividad interna del partido, los estatutos del Partido Político Movimiento Ciudadano, el Reglamento de Convenciones y Procesos del Partido, a la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatos y candidatas de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el Proceso Electoral local 2014-2015 en el Estado de Querétaro de fecha 27 de enero de 2015 y a la **Asamblea Estatal Electoral de Movimiento Ciudadano celebrada el día 15 de marzo de 2015**. A dicha solicitud, le acompañaron I. Copia certificada del acta de nacimiento, II. Copia Certificada de la Credencial para votar, III. Constancia de Residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Pinal de Amoles y IV. Carta bajo protesta de decir verdad en la cual declararon cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y la Ley Electoral del Estado de Querétaro para ser postulado como candidato. Requisitos que a juicio de esta autoridad colmaron los requisitos establecidos en la ley comicial por lo que determino otorgar el registro correspondiente.

No obstante, como se desprende de la sentencia de mérito, en autos del expediente TEEQ-RAP-22/2015 Y ACUMULADO TEEQ-RAP/JLD-34/2015 obra copia certificada del acta de la Asamblea Estatal Electoral de Movimiento Ciudadano celebrada el día quince de marzo de dos mil quince, en la cual consta que Casimiro Perusquia Prado y Juan Erreguin Olvera fueron electos para integrar la fórmula de candidatos propietario y suplente para el cargo de diputados por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral XV, por lo cual este órgano electoral resuelve dejar sin efectos la resolución de fecha cuatro de abril del dos mil quince por la que se aprobó la solicitud de registro de la fórmula de candidatos de mayoría relativa presentada por el Partido Movimiento Ciudadano.

De la misma manera, la sentencia materia de la presente resolución, ordenó al Consejo Distrital XV:

**2. Deje sin efectos la negativa del registro de la fórmula de candidatos a diputados por ese distrito, solicitado por Casimiro Perusquia Prado y en su lugar emita otro en el que se le prevenga, por el plazo de veinticuatro horas y en términos de ley, con la exhibición de documentos que se estimen necesarios para ello.**

Tal como se estableció en los antecedentes de la presente resolución, el tres de abril del año que transcurre, se recibió en este órgano electoral la solicitud de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, por medio de la cual el C. Casimiro Perusquia Prado solicita tenerlo por registrado como Candidato al Cargo de Diputado Local por el Distrito XV, por el partido Movimiento Ciudadano; asimismo solicita sea registrado el C. Juan Erreguin Olvera como Diputado Suplente por el Distrito XV, y anexa la siguiente documentación:

Del C. Casimiro Perrusquia Prado:

- Copia Certificada del Acta de Nacimiento A 004808, numero de acta 1250 expedida por la Oficialía del Registro Civil número 1 en Querétaro.
- Constancia de Residencia de fecha 31 de marzo de 2015 expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, Qro.
- Copia Certificada de su Credencial con fotografía para votar con número de folio 00000040978205 expedida por el Instituto Federal Electoral.
- Copia Simple de la CURP.
- Copia simple de Inscripción en el R.F.C. ante el Servicio de Administración Tributaria.

Del C. Del C. Juan Erreguín Olvera:

- Copia Certificada del Acta de Nacimiento número 29 expedida por la Oficialía del Registro Civil número 5 en Cadereyta de Montes. Querétaro, de fecha 18 de marzo de 1965.
- Constancia de Residencia de fecha 31 de marzo de 2015 expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro.
- Copia Certificada de su Credencial con fotografía para votar con número de clave de elector EROLJN65031022H500 expedida por el Instituto Nacional Electoral en dos tantos.
- Copia Simple de la CURP.
- Copia simple de Inscripción en el R.F.C. ante el Servicio de Administración Tributaria.

En su escrito señala que acude en su calidad de candidato al cargo de diputado local por el XV distrito electoral por designación del partido político Movimiento Ciudadano electo en la asamblea respectiva en el seno estatal del partido citado. A dicha solicitud, en cumplimiento de la sentencia del veintiuno de abril del dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el recurso de apelación/juicio local de derechos político electorales identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-33/2015 mediante la cual se ordeno ordenó al Consejo Distrital XV del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emitir respuesta a la petición, recayó la resolución de fecha veintisiete de abril del año que transcurre que determinó no procedente el registro como candidato del C. Casimiro Perusquia Prado a Diputado local por el principio de

mayoría relativa por el Partido Movimiento Ciudadano, toda vez que no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 194 y 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Dicha negativa se basó en el basó en que derivado del estudio del escrito, la solicitud no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 194 de la Ley Electoral del estado de Querétaro, es decir, no contiene; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; clave de elector; fotografía tipo pasaporte a color; además de que a su escrito no acompañó la manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación de los candidatos se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a los estatutos y normatividad interna del partido político o, en su caso, en términos de lo previsto en el convenio de coalición, además de que no reunía el requisito de estar firmada por quien legalmente esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

El tribunal electoral del Estado de Querétaro determino que dicha resolución es ilegal porque el C. Casimiro Perusquia Prado había sido designado como Candidato por el Partido Movimiento Ciudadano pero el dirigente se negaba a registrarlo, echo que quedo probado según consta en copia certificada del acta de la Asamblea Estatal Electoral de Movimiento Ciudadano celebrada el día quince de marzo de dos mil quince y que el partido no solicitó su registro con base en una asamblea posterior, la cual fue dejada sin efectos por la propia sentencia de mérito.

En razón de ello, este órgano electoral resuelve dejar sin efectos la resolución de fecha veintisiete de abril del año que transcurre que determinó no procedente el registro como candidato del C. Casimiro Perusquia Prado a Diputado local por el principio de mayoría relativa por el Partido Movimiento Ciudadano y se previene a los CC. Casimiro Perrusquia Prado y Juan Erreguin Olvera para en el improrrogable término de 24 horas contadas a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución dé cabal cumplimiento a lo establecido por los artículos 194 y 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y exhiba la documentación que a continuación se señala, la cual fue omitida en la solicitud presentada en fecha treinta y uno de marzo del dos mil quince:

Nombre del Aspirante	Cargo al que se le postula	Documentos Omitidos
Casimiro Perusquia Prado	Diputado Propietario	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitud de registro con los siguientes requisitos:               <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Nombre completo y apellidos;</li> <li>II. Lugar y fecha de nacimiento;</li> <li>III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;</li> <li>IV. Folio y clave de elector;</li> <li>V. Cargo para el que se les postula;</li> <li>VI. Fotografía tamaño pasaporte, a color.</li> </ol> </li> <li>• Manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los estatutos y la normatividad interna del partido político.</li> <li>• Carta, bajo protesta de decir verdad, dirigida al Consejo Distrital XV, en la cual declare cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley electoral del Estado de Querétaro, para ser postulado como candidato.</li> </ul>
Juan Erreguin Olvera	Diputado Suplente	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitud de registro con los siguientes requisitos:               <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Nombre completo y apellidos;</li> <li>II. Lugar y fecha de nacimiento;</li> <li>III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;</li> <li>IV. Folio y clave de elector;</li> <li>V. Cargo para el que se les postula;</li> </ol> </li> <li>• Manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los estatutos y la normatividad interna del partido político.</li> </ul>

		<ul style="list-style-type: none"><li>• Carta, bajo protesta de decir verdad, dirigida al Consejo Distrital XV, en la cual declare cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley electoral del Estado de Querétaro, para ser postulado como candidato.</li></ul>
--	--	--

Asimismo, se previene al Partido Movimiento Ciudadano para en el improrrogable término de 24 horas contadas a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución solicite nuevamente el registro de la Formula de Candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral XV, elegidos conforme a su normatividad interna en la Asamblea Estatal Electoral de Movimiento Ciudadano celebrada el día quince de marzo de dos mil quince.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital es competente para acatar las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y resolver sobre los procedimientos de registro y sustitución de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral XV, en términos de lo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro y el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se revoca la resolución de fecha cuatro de abril del dos mil quince por la cual el Consejo Distrital XV del Instituto Electoral del estado de Querétaro aprobó la solicitud de registro de la formula Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Movimiento Ciudadano.

**TERCERO.** Se revoca la resolución de fecha veintisiete de abril del dos mil quince por la cual el Consejo Distrital XV del Instituto Electoral del Estado de Querétaro determinó no procedente el registro como candidato del C. Casimiro Perusquia Prado a Diputado local por el principio de mayoría relativa según su dicho por el Partido Movimiento Ciudadano.

**CUARTO.** Se previene al Partido Movimiento Ciudadano para que en términos de los artículos 192 a 198 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución solicite el registro de Candidatos a Diputados por el Distrito XV elegidos conforme a su normatividad interna.

**QUINTO.** Se previene a los CC. Casimiro Perrusquia Prado y Juan Erreguin Olvera para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución presente ante este Consejo Distrital XV los documentos contemplados en los artículos 194 y 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución al C. Casimiro Perusquia Prado, en el domicilio señalado en el expediente en el que se actúa y por oficio al representante del Partido Movimiento Ciudadano, acompañándoles copia certificada de la presente resolución.

**SEPTIMO.** Notifíquese el contenido de la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la misma.

**OCTAVO.** Comuníquese a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga*, conforme a lo dispuesto por los artículos 67, fracción XV; 78, fracción IV; y 202, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**NOVENO.** Notifíquese en su caso la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del organismo nacional en el estado de Querétaro, para los efectos legales a que haya lugar.

La suscrita Secretaria Técnica de este Consejo Distrital XV del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
RAFAELA BERNON RAMOS	√	
ALBERTO FERNANDO CORTES BARRERA	√	
ANGELES CLAUDIA CORDOVA GARCIA	√	
FERMIN CHAVEZ CHAVEZ	√	
MA YANETH GUERRERO MANUEL	√	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo Distrital XV, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión ordinaria de fecha 23 de mayo de 2015, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**-----

\_\_\_\_\_  
 LIC.FERMIN CHAVEZ CHAVEZ  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO**  
 Rúbrica

\_\_\_\_\_  
 LIC. ANA MARIA GARAY ALVAREZ  
**SECRETARIA TÉCNICA**  
 Rúbrica

La suscrita, Lic. Ana María Garay Álvarez, Secretaria Técnica del Consejo Distrital XV, con cabecera en Jalpan de Serra, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 88 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con su original, el cual doy fe de tener a la vista.-----

Van en catorce fojas útiles debidamente selladas y cotejadas.-----  
 Se extiende la presente en el Municipio de Jalpan de Serra, Qro., a los tres días del mes de junio del año dos mil quince.  
**DOY FE**-----

**Lic. Ana María Garay Álvarez**  
 Secretaria Técnica del Consejo Distrital XV  
 Rúbrica

COSTO POR PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO  
 "LA SOMBRA DE ARTEAGA"

*Ejemplar o Número del Día	0.625 VSMGZ	\$ 42.67
*Ejemplar Atrasado	1.875 VSMGZ	\$ 128.02

\*De conformidad con lo establecido en el Artículo 173 Fracción VII de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

**ESTE PERIÓDICO CONSTA DE 150 EJEMPLARES, FUE IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.**

**LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SÓLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.**